



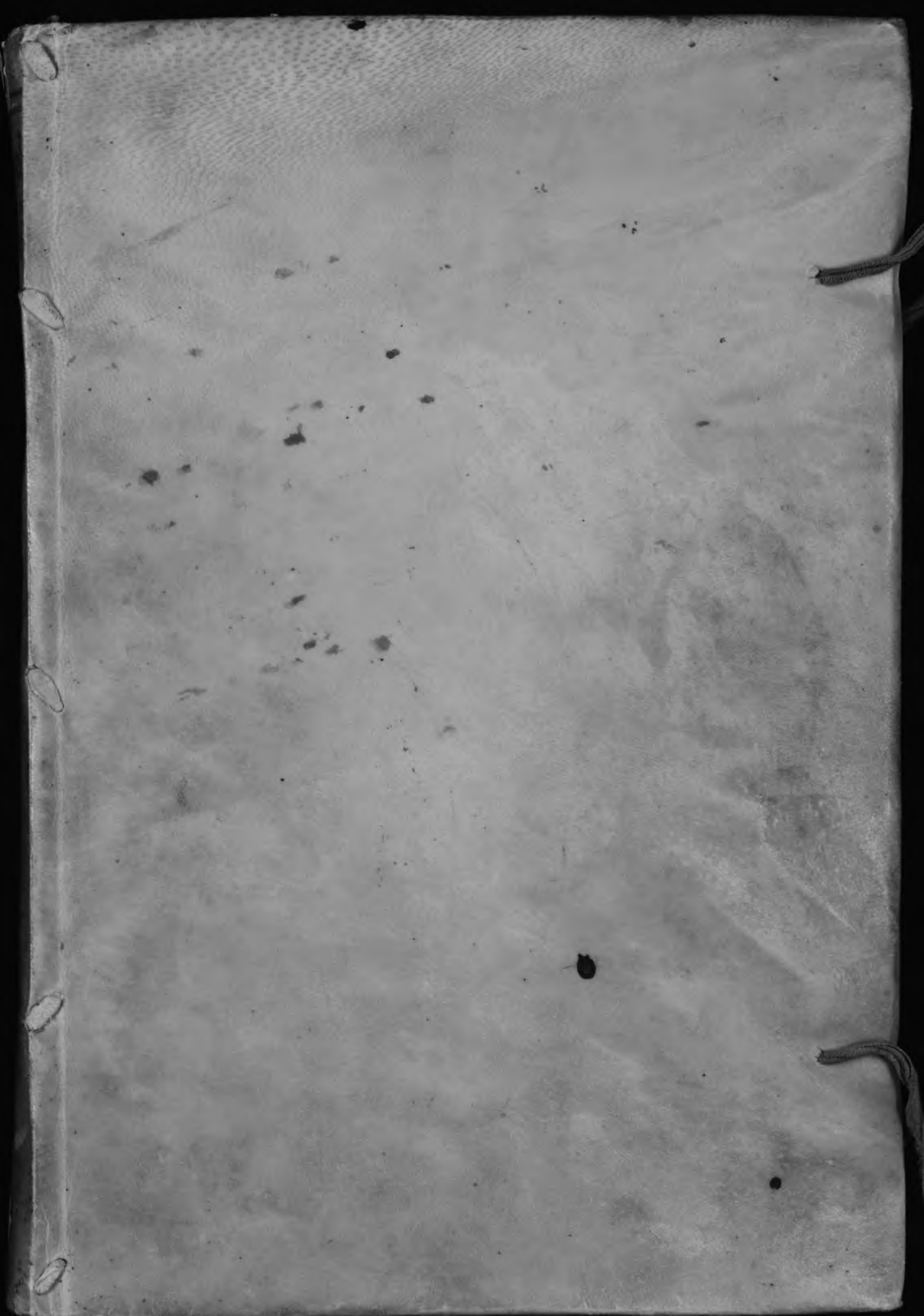
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENTE JUAN PÉREZ

1816

Signatura: 1134

ES.030092.AMA.001134



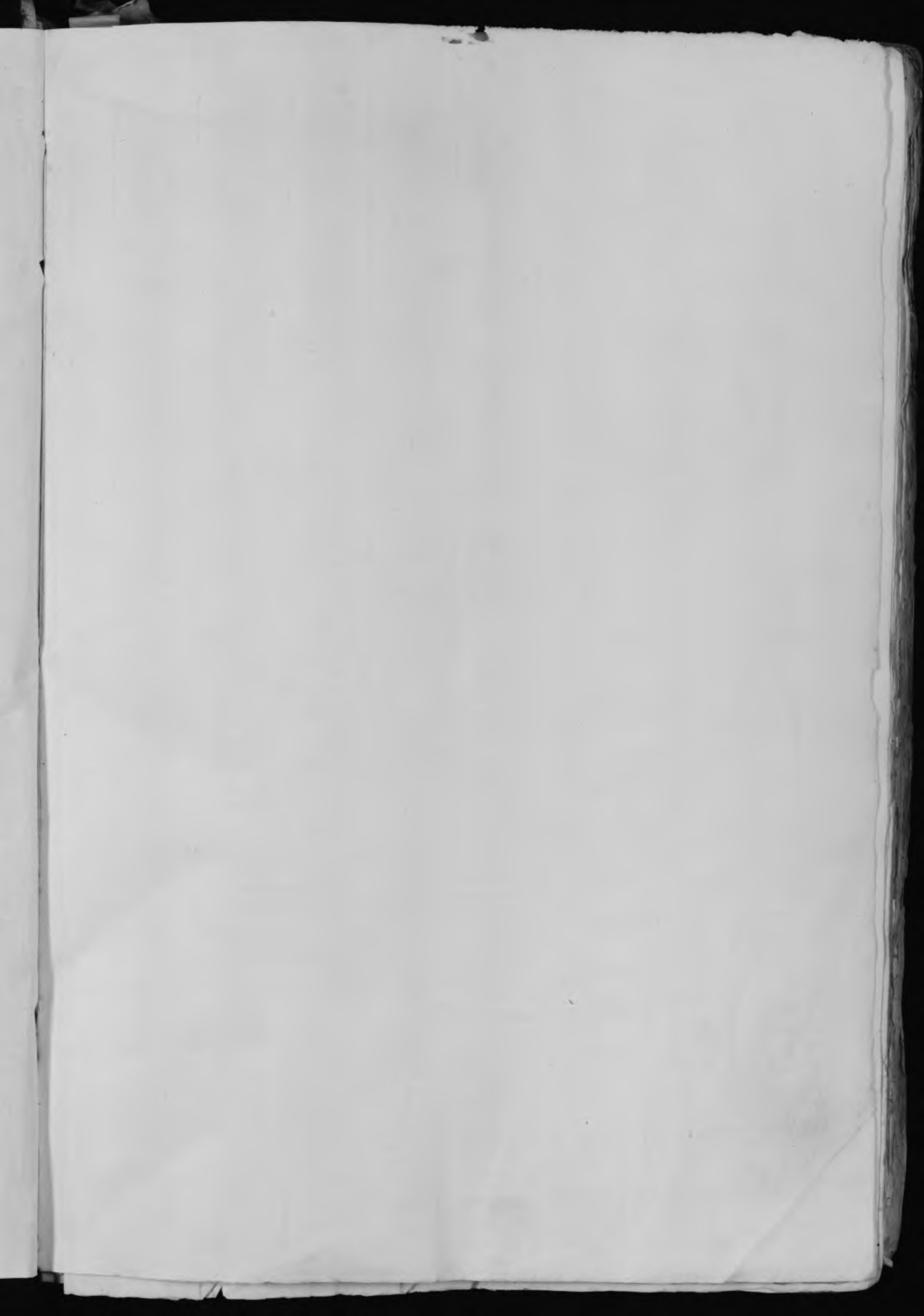


1134

BC-1186

1816

AT 50





~~Don Juan de ...~~

~~Don Juan de ...~~

Alf. D. D. Pedro P. Cho

José ...

46. 13.

~~Don Manuel ...~~

~~Don ...~~

42. 13.

43

45

~~Don ...~~

47

~~Don ...~~

48. 13.

Joaquín Yales

22.

~~Don ...~~

~~José ...~~

22. 13.

~~Don ...~~

José ...

28. 13.

~~Don ...~~

40.

~~Don ...~~

~~Don ...~~

46

Joaquín ...

~~Don ...~~

47

~~Don ...~~

Pedro Botella

47. 13.

~~Don ...~~

~~Don ...~~

48. 13.

Miguel ...

~~Don ...~~

~~Don ...~~

52.

José ...

José ...

53.

José ...

José ...

60.

José ...

~~Don ...~~

61. 13.

~~Don ...~~

64.

Don Pedro ...

65.

~~Don ...~~

~~Don ...~~

67.

Don Pedro ...

Don ...

68.

Don ...

69.

~~Don ...~~

~~Don ...~~

70. 13.

Aut. Gualba	
Aut. Ylles	
Jayme Torral	73
D. Pedro Corbi	74
Jayme Llançà	76. 10.
Gregorio Simó	77
Plaudo Torral	87. 0.
Jayme Constant	
Plaudo Torral	91
D. Rafael Gualba	113
Juan Sobos	
D. Juan Manuel Soteras	114. 10.
Juan Soteras	
Aut. Pons Vilapera	116
D. Jose Sempere y Gibert	117
D. Vicente Gibert y Colomer	117. 10.
José Alepuz	
Fran. Miró	120. 10
Vicente Barceló	122. 10.
D. Rafael Gualba	125. 10.
José Torregrosa	
D. José Dimona	128. 10
José Viciedo	129. 10.
D. Juan Soteras	
Aut. Gancia de Masferrer	130. 10.
Aut. Gancia de Masferrer	131. 00.
Andrés Miró	132
D. Aut. Vives y Camp	132. 10.
José Torral	134. 0.
José Segura Valt.	142. 10.
Mateu Solís Príncipe de Salas	162.
D. Lorenzo Gualba Moyá	175.
Plaudo Torral	156. 10.
Aut. Macià y Torral	160. 0.
Miquel Carbonell	167. 10.
Fran. Neig	172. 10.
D. José Solís y Camp	175.
D. Manuel Gibert	175.
D. Benigno Soteras	175.
José Miró	
Plaudo Torral	208.

Aut. Ylles	
Aut. Gualba	
Pedro Soteras	
José Torral	
Aut. Pons	
Aut. Vilapera	
José Sempere	
D. Vicente Gibert	
Aut. Gancia	
Aut. Gancia	
D. Gualba	
D. Miró	
Aut. Torral	
D. José Soteras	

~~Let Mayord~~

~~Don Juan de~~
~~Don Juan de~~
~~Don Juan de~~
~~Don Juan de~~
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~
~~Don Juan de~~ } 244. 0.
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~ } 245.
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~
~~Don Juan de~~ } 245. 0.
~~Don Juan de~~
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~ } 247.
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~ } 248. 0.
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~ } 251. 0.
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~ } 252. 0.
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~ } 254. 0.
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~ } 255. 0.
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~ } 256. 0.
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~ } 257. 0.
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~ } 258. 0.
~~Don Juan de~~

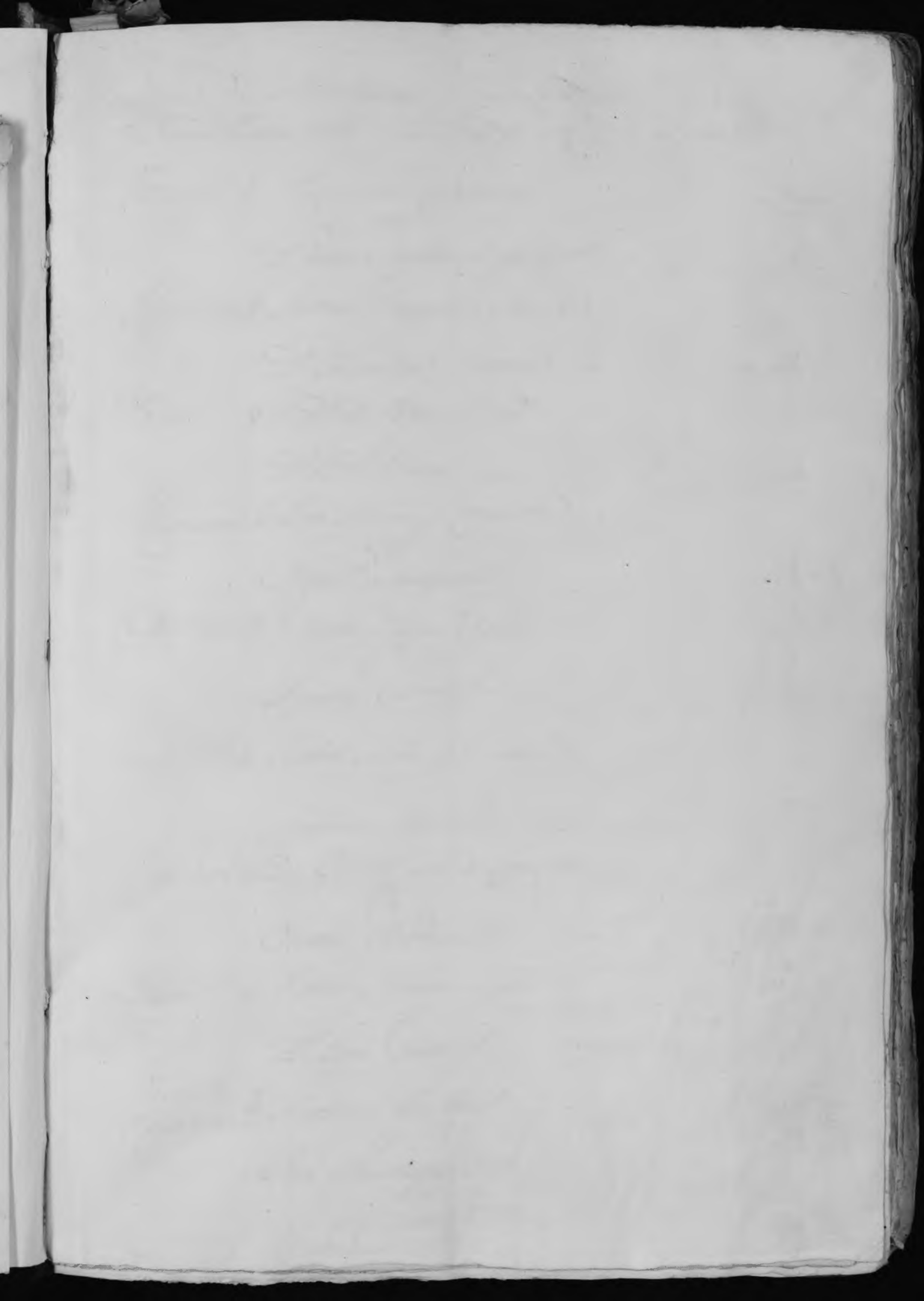
~~Don Juan de~~ } 259. 0.
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~ } 260. 0.
~~Don Juan de~~

~~Don Juan de~~ } 261. 0.
~~Don Juan de~~

38	
<u>112</u>	
42	
<u>532</u>	
177 _n	177/12
355	57 14
116	8
<u>471</u> 38	112
95 12 1/2	4
1	116

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



Yndice
Tran
Terminu

Obligat

Podex.

Obligat

Uent

Uent

Capita

Obliga

Carta
Pago -

Judice de las Escrituras autorizadas por D.^o Vicente
Juan Perez Lino. de la Silla de Hecoy en el año 1716

Comuta x D.^o Agustín Gabonell

1.^o

D.^o Vicente Gabonell y Sacral

Obligacion x Antonio Sangual y Maria

D.^o Francisco Samped.

3.^o

Podas... x El D. D. Pedro Picho

D.^o José Vives

4.^o

Obligacion x José Abreu y consorte

Fran.^{ca} Samped.

11.^o B.

Venta x Vicente Gaya Ovide

Agustín Matal.

6.^o

Venta x Isabel Abad y su marido

Agustín Matal.

8.^o

Capital # De Isabel Abad consorte

Juan Badia

10.^o B.

Obliga.^{on} x Pablo Montecinos

D.^o José Gibert

11.^o B.

Carta de Pago x Antonio Gibert

José Santoya

12.^o B.



Ratificación y Ignacio Arcañua
 De Beneficio Ignacio Arcañua su hijo - - - - - 13.
 Poderes X Antaleon Guisot y otros
 Basilio Amat - - - - - 14.
 Arrendam.^{to} X D.^o Jose Sibert y Domenech
 Rafael Casasempere - - - - - 15.
 Venta X D.^o Pedro Corbi y Com.
 Pedro Gines - - - - - 17.
 Obligacion X D.^o Pedro Corbi Sind.^o P.G.
 D.^o Fran.^{co} Fernando Segura Adm.^o - - - - - 20.
 Obligacion X Jose Navarro y Saient
 Miguel Ribelles - - - - - 20.^o B.
 Poderes X Gerónimo Silvestre y otros
 Fran.^{co} Julian Paor, y otros - - - - - 21.^o D.
 Poderes X Bernardino Victoria y otros
 Fran.^{co} Julian y D.^o Martin Alonso Oct.^o - - - - - 22.
 Poderes X Aurelio Victoria
 Manuel Blanes y otros - - - - - 22.^o B.
 Poderes X D.^o Juan Ortega
 D.^o Luis Vila - - - - - 23.^o D.
 Obligacion X Pedro Guillen
 Miguel Ribelles - - - - - 24.^o

Poderes
 Dotacion
 Presentacion
 De Beneficio
 Venta
 Venta
 Arrendamiento
 Casas
 Testamento
 Venta
 Venta
 Testamento
 Poderes

Codex * Gerónimo Silvestre

D.^a J^ah^a Gonzales de Gomara - - - - - 24. D.

Dote... * De Rita Landela por el matrimonio
con

José Landela - - - - - 25. B.

Presentación
de Benef.^o * Miguel Berenguer

a
Antonio Berenguer su hijo - - - - - 28. D.

Venta * Vicente Paya y Consorte

D.^a Rita Almuñia - - - - - 29. B.

Venta * José Novillo de Pedro

a
Antonio Puy Arriero - - - - - 32.

Ascenso P.^o * Barrista Bosch
Caras D.

a
Antonia Larez - - - - - 34.

Testam.^o * De D.^a Ferrea Mexita y Anguía - - - - - 34. D.

Venta * José Llaui de Joaquin

a
Joaquín Boti - - - - - 36. B.

Venta * Miguel Carbonell y Peces

Guillermo Gualber - - - - - 38.

Testam.^{to} * De D.^a Agustín Carbonell - - - - - 40.

Codex... * D.^a Gerónimo Silvestre y con.

D.^a J^ah^a Gonzales de Gomara - - - - - 42. D.

Venta de Blas Calvo

Joaquín Vidua - - - - - 43. B.

Obligación de Francisco Ripoll

Miguel Ribelles - - - - - 46.

Venta de Tomas Gibert y otros

Nicolás Landela - - - - - 47.

Poder de D. Manuel Gibert y Monardi

José Guill - - - - - 50.

Poder de D. Manuel Gibert y José Casado

D. Agustín Carr - - - - - 50. B.

Obligación de José Brotons

Miguel Ribelles - - - - - 51. B.

Carta de Felipe Galbis y Cant.

Agustín Mallot - - - - - 52. B.

División de los bienes y herencia

Dionisio Gibert - - - - - 53.

Permiso de Agustín Mallot

Felipe Galbis y Cant. - - - - - 55. B.

Venta de Martín Ribes

Domingo Pastor - - - - - 59.

Dores X Blas Cabos

D.^o Pedro Juan Martinez - - - - - 64^o

Coma X Blas Cabos y Comate

Nicolas Cardeba - - - - - 62^o

Dores X D.^o Maria Cruz en C. N.

D.^o Pedro Cubi - - - - - 64^o

Coma X D.^o Guillermo y D.^o Juan Grater

D.^o Pedro Cubi en C. N. - - - - - 65^o

Obligacion X Antonio Castell

Antonio Mengual - - - - - 67^o B.

Cedulo X De D.^o Jose Enigmoltri

Comenio X La Real Fabrica de Paños
con

Fran.^o Jance - - - - - 69^o B.

Comenio X La Real Fabrica de Paños
con

Fran.^o Jance y Arson - - - - - 70^o B.

Senta X D.^o Juana, y D.^o Micaela Arguel

D.^o Manuel Samped - - - - - 71^o B.

Obligacion X Vicente Sempere

Miguel Ribelles en C. N. - - - - - 73^o B.



Obligación Francisco García

a Miguel Ribella en C. N.

74

Venta X Paula Nieto Viuda

a Francisco Nieto su hermo

74. B.

Obligación Francisco Reig

a Miguel Ribelles en C. N.

76. B.

Yusenta X De los Bienes y heren.^a

a Maria Pastor

77

Venta X Bautista Mió

a Nadal Sordá

87. B.

Venta X Jayme Fontana y C.

a J. Jorge Dessi y la suya

89. B.

División X De los Bienes a D.^{co}

Maria Pastor

91.

Obligación X Fran. Soler

a J. Jorge Dessi y Consorte

113

Arrendam.^{to} X Fran. Abad en C. N.

a Ascencio Forregosa

114. B.

Cesion

Obligación

Venta

Venta
Combe

Compan

Compa

Venta
poo-

Podr

Podr

Cesion X^a D.^o Jose Sempere y Gibert

a
D.^o Jose Gibert y Domenelli - - - - - 116. B.

Obligacion X Francisco Carrió de Vicente

a
Miguel Ribelles en C. N. - - - - - 117.

Venta X Jose Cortell

a
Antonio Mengual - - - - - 118.

Venta y y^o Jose Alepis y otros
Combenios

con
Jm. Co. Mira y Joaq.ⁿ Garrigos - - - - - 119. B.

Conservio X D.^o Antonio Victoria

con
D.^o Vicente Barceló - - - - - 121.

Compania X Entre D.^o Antonio Victoria
y sus hijos Bernardino y Fran.^{co}

- - - - - 122. B

Carta de D.^o Antonio Victoria y otros
pago - D

a
D.^o Vicente Barceló - - - - - 125. B.

Poder X D.^o Ant.^o Perez Vilaplana

a
sus hijos Roque y Salvador - - - - - 126.

Poder X Antonio Macia

a
Juan Bau.^o Guillem Jove y c.^a - - - - - 127.

Permuta X José Torregrosa de José
con Miguel Ribelles en C.N. ... 128.

Fianza X José Vicedo
por José Boti comerciante ... 128. B.

Convenio X Entre D. Gerónimo Silvestre
y Antonio García y otra ... 129. B.

Protesta X D. Antonio Vitoria
D. José Torda ... 130. B.

Oblig.ⁿ # Andrés Mirad
Miguel Ribelles en C.N. ... 131. B.^{to}

Codea X D. Antonio Vitoria
e hijos y Comp.^a de D.
Melchor Acuña ... 132.

Venta X Jacme. Noullon y Com.^o
D. Vicente Vbeda Vda ... 132. B.

Festam.^o # De D. Joaquina Merita
Codea # D. Maria Ortíz ... 134. B.

Present.^o } Fran.^o Tichan ... 137.
a Benefic. } Paula Motta y otros

Festam.^o De D. José Silvestre
Gregorio Motta y Gonzalez ... 138.

Cono.^o # Agustín Mallol
con Felipe Galbis, Com.^o y otros ... 140. B.

Venta ... Felipe Galbis y Com.^o
Agustín Mallol y otros ... 142. B.^{to}

Codea.
C. de pago
Cacem
de Benef.
Festam.
Fianza
Venta
Comp.
Conben.
y oblig.
Comp.
Codea.
Codea.
Codea.
Codea.
Codea.
Codea.

Coder.....	D. ^o D. ^o Miguel Mira	
	D. ^o Martin Monro de las Arenas	144. B
C. expago...	Martin Gilbert de la ^{re} Leon ^{mo}	
	a Juan. ^o Gorabes de Mad	145.
Quient. ^o	Paula Mollo yotara	
de Benef. ^o	a Gregorio Mollo y Gorabes	145. B
Festam. ^o	De D. ^o Jose Merita y Anaya	147.
Fianza...	Blas Julia	
	por Estanislao Sala	151.
Venta...	D. ^o Manuela Barbera viuda yotara	
	a Agustin Mollon Cap. ^o	152.
Comp. ^o	D. ^o Anto. Victoria de ripes	
	con Jose Midauna y Juan. ^o Cardenal.	155.
Condenio	José Vives y Coust. ^o	
y oblig. ^o	con D. ^o Jose Gilbert y Domenech	156. B
Conf. ^o de Dote:	D. ^o Anto. Victoria	
	a Joaquina Torda	158. B
Coder....	Antonio Maria ytracayna	
	a Juan Bant. ^o Guillem y Jover	160.
Coder....	D. ^o Antonio Mollo Obis en. ^o J.	
	a D. ^o Luis Lita yotara	161.
Coder....	La ^{re} M. ^o Condese a Sorcellanes	
	a Manuel Mollo y Minalles	161. B
Coder....	D. ^o Gregorio Mollo y Gorabes	
	a Juan Bant. ^o Guillem y Jover	162. B
Coder...	Don Jose Minana	
	a Anto. Nouet	163. B
Coder....	José Gilbert y Casqual	
	a Jose Vilaplana	164. B.

D

Declarac. ^o	Jose Vidal	165. B
	a D. ^o Jorge Desi y con ^o	
Poden	D. ^o Miquel Carbonell	167.
	a D. ^o Joan. ^o Gutierrez y otro.	
Poden	Rosa Senchea	167. B
	a Vicente Boronad	
Poden	Juan. ^o Mataix y otro	169
	a D. ^o Martin Mouro de la Hoya	
Conf. de dote.	Jose Llaca de Jose Ant. ^o	169. B
	a Camila Gasalbes	
Subrog. ^o od } hipoteca } oblig. ^o	Juan. ^o Beig.	
	a Leonida Codench	171. B
	Jose Orts y otro	
	a D. ^o Manuel Gilbert	172. B
Venta	D. ^o Jose Ladeo Gilbert y otros	
	a Juan. ^o Gineu de Galbis	175.
C. ^o a pago	Jadeo Abad y otro	
	al P. ^o Jadeo Gilbert	178.
C. ^o a pago	Vicente Sempere	
	a Juan Baut. ^o Gilbert	179.
Subit. y pdes.	D. ^o Antonio Soriano	
	a Jose Canton	180
Arrend. ^o	D. ^o Jorge Gilbert	
	a Juan. ^o Beig	181
Oblig. ^o	Juan. ^o Beig	
	a D. ^o Jorge Gilbert	182. B
Poden	D. ^o Vicente Gilbert y Colomen	
	a D. ^o Nicolas Beynd	183. B
C. ^o a pago	Jose Moulhon	
	a Ant. ^o Guig	185.
Poden	Nicolas Genes	
	a Joa. ^o Ant. ^o Sobregad	186.

Permut
 162
 Venta.
 163
 Venta
 164
 Poden
 165
 C.^o a pago
 166
 Arrend
 167
 C.^o a pago
 168
 Arrend
 169
 C.^o a pago
 170
 Arrend
 171
 C.^o a pago
 172
 Arrend
 173
 C.^o a pago
 174
 Arrend
 175
 C.^o a pago
 176
 Arrend
 177
 C.^o a pago
 178
 Arrend
 179
 C.^o a pago
 180
 Arrend
 181
 C.^o a pago
 182
 Arrend
 183
 C.^o a pago
 184
 Arrend
 185
 C.^o a pago
 186

Permuta...	D. ^o Blas Almunia	186. P.
	con Fran. ^o Sempere y Rida	
Venta....	D. ^o Blas Almunia	189
	a Fran. ^o Sempere y Rida	
Venta....	D. ^o Juan Baut. ^o Mallol	191
	a Agustin Mallol	
Poden....	Agustin Mallol	194
	a Jorge Yañez	
G. ^o pago.	Agustin Esteve	195
	a Fran. ^o Laca	
Arrend. ^o	D. ^o Joa. ^o Gilbert y Anacil	196.
	a Jose Ant. ^o Ceyda	
Poden....	D. ^o Jose de Guignotto y Ontiz	197. P.
	a D. ^o Maria Ontiz	
Partif. ^o	Ignacio Arcaya	200
	a Ignacio Solis	
Arrend. ^o	Pasqual Solis	201
	a Jose Molto	
Codicilo..	De Agutina Ceyda	203.
Poden....	D. ^o Manuel Sempere	204
	a D. ^o Jose Clemente	
Conf. ^o videte:	Jose Miro	204. P.
	a Rosa Boti	
Obligac. ^o y	Roque Benenguer	206. P.
Fianza....	a D. ^o Jose Gilbert y Demenech	
Arrend. ^o p. ^o	D. ^o Pasqual Solis	207. P.
Contrac. ^o	a D. ^o Maria Dolores Solis	
Matrim. ^o		
Poden....	D. ^o Pasqual Guignotto y Ontiz	208
	a D. ^o Juan de Cuenca Dimenez	

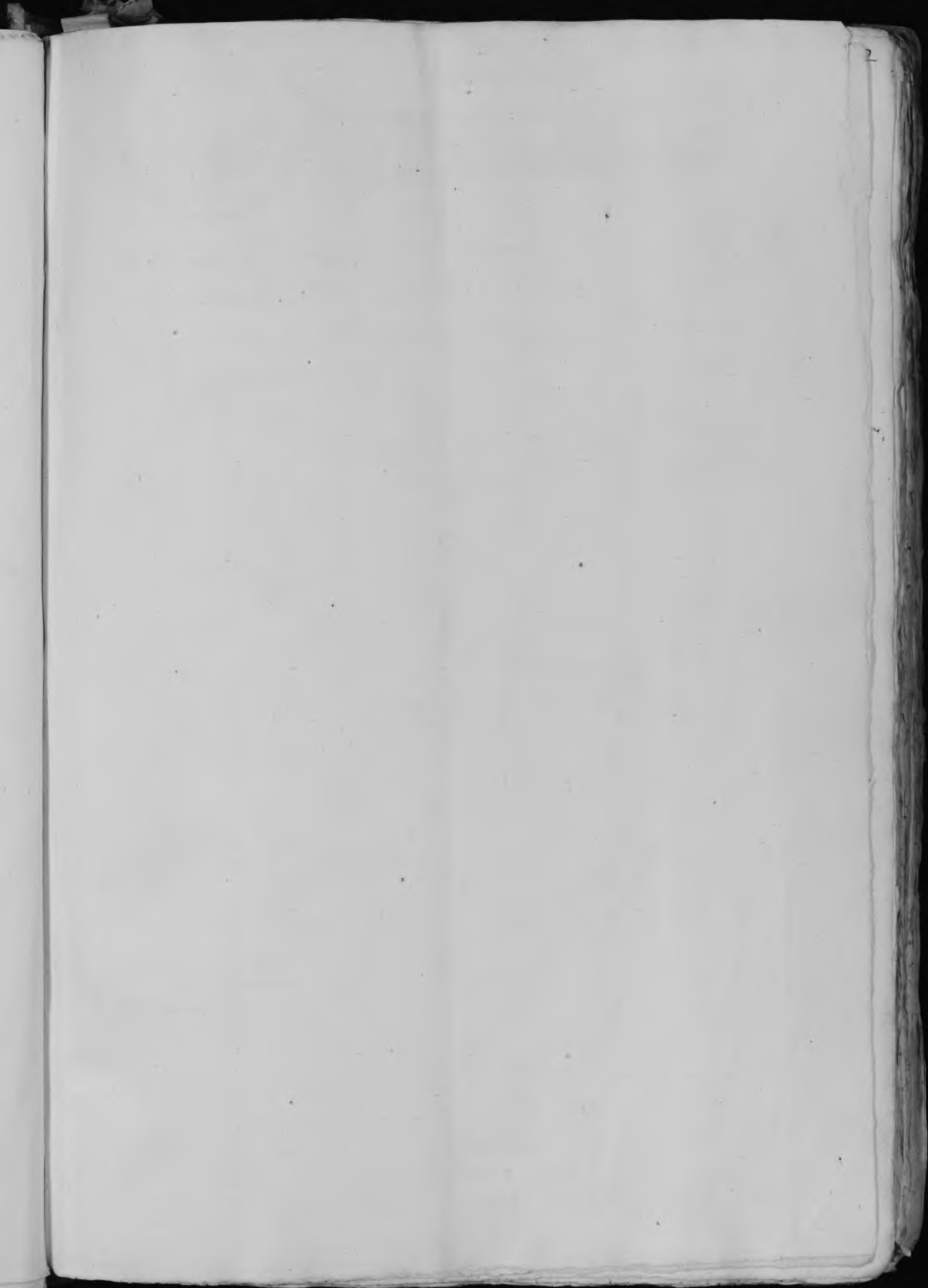
Permuta: Josi Corcell
 con D.ⁿ Miquel Carbonell 210
 Carta de D.ⁿ Blas Amund
 pago... a Fran.^{co} Sempere y Borda 209.¹³
 Direccion... De los Bienes de
 Josefa Maria Gosalbes y Lindas 212
 Laudo... D.ⁿ Fran.^{co} Molli y otros
 al Pleyto
 De D.ⁿ Pedro Machacabich
 con D.ⁿ Jorge Desi y Com.^{te} 239.¹⁴
 oblig.^{on} con Fran.^{co} Vilaplana
 Fianza... a D.ⁿ Jose Gilbert y Domenich 242
 Abem.^{to} y ar.^{to} La Real fabrica de Arroyo
 arrend.^{to} de Balla... a Juan Moullon 243.¹⁵
 Fianza... Antonio Julia
 por Juan Moullon 245.¹³
 Arrend.^{to} D.ⁿ Gabriela Serrent
 a D.ⁿ Manuel Benardonda 247
 C.^{ta} de pago... Tomasa Mataix y Vinda
 a Luis Casqual 248.¹⁴
 Dote... Tomasa Mataix
 a su hija Isabel Targ.^e y Soler 249.¹³
 oblig.^{on} Tomasa Mataix
 a Ant.^o Casqual y Soler 251.¹⁴
 Arrend.^{to} D.ⁿ Jose Ignacio Sempere
 a Vicente Ceña 252.¹⁴
 Permuta: D.ⁿ Jose Gosalbes de Abad
 con D.ⁿ Luis Casqual 254.¹⁵
 C.^{ta} de pago: D.ⁿ Jorge Desi y Com.^{te}
 a D.ⁿ Jose Gosalbes de Abad 257.

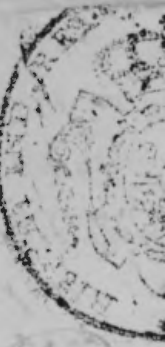
C.^{ta} de pago
 Fianza
 Permuta
 Fianza

C. ¹⁰ pago. D. Inebralbes de Abad
 o. D. Luis Pasqual 258.
 Festam. ¹⁰ De D. Mariavictoria Bossell
 Cons. ¹⁰ de D. Jose Sempere y Gilbert 252.
 Permuta: Serafin Juan Cercos
 con Mariano Sanjuan 261.
 Festam. ¹⁰ De D. Catarina Sempere 263.

100
101
102
103
104

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain names and possibly dates or locations.





J.
D. 10.º de
Mar en
San Pedro
Villa de
San Pedro
San Pedro de
San Pedro de

Permitte
bono
nell
Dada copia



Quarenta ingraycois.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXX
CCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Procedo de Escrituras publicas autorizadas por mi el Bachiller en Leyes D. Vicente Juan Diaz Chauriano del Rey nuestro Señor publico en su corte, Reyna. D. Senorita residente en esta Villa de Ayacucho del numero y mayor del Ayuntamiento de la misma, en el año mil ochocientos diez y seis. El qual en esta calidad y plencia lo sigue y tiene en dicha Villa y dia primero de mes de mil ochocientos diez y seis.

§

V. r. e.
Vic. Juan Diaz Chauriano

Permisiva D. Agustín Carr
bonell, con D. Vicente Carbo
nell y Carval

Dada copia

En la Villa de Ayacucho el primero
del mes de Mayo del año mil
ochocientos diez y seis. Ante mi el
Escrivano y Contador infrascripto comparecieron D. Agustín Carr
bonell de una parte y D. Vicente Carbo
nell y Carval de otra parte y de la otra D. Vicente Carbo
nell y Carval de una parte y D. Vicente Carbo
nell y Carval de otra parte y de la otra D. Vicente Carbo
nell y Carval de una parte y D. Vicente Carbo
nell y Carval de otra parte. Que las pretensiones en posesion y propiedad del primero son formal y medio de
tierra lineales con su correspondiente derecho de agua sito en
el terreno de esta Villa llamada sembrada de Cuzco, lindante
con tierras de D. Nicolas Foralbes en las de D. Vicente

[Signature]

Carbonell, y con las del D.^o Rafael Carbonell: Otro pedazo de tierra
de Sierra también sujeta al dicho jornal, para un jornal en
el propio termino y Caxida; lindante con tierras de la Pinda de Joa-
quín Lizar, y las del mismo D.^o Vicente Carbonell: Otro pedazo de
tierra sujeta de la misma cabida con el dicho jornal en el
propio termino y Caxida; lindante con tierras de la Pinda
de D.^o Joaquín Lizar, y con las del referido D.^o Vicente Carbonell:
Otro pedazo de tierra de igual cabida que el anterior
con un derecho de agua correspondiente, sito en el referido ter-
mino y Caxida; lindante con dicha Pinda de Lizar, y las de
mismo D.^o Vicente Carbonell: Otro pedazo de tierra de un jornal
de arca con un derecho de agua sito en el mismo termino y Ca-
xida; lindante con el camino de Cob, y con tierras del mencionado
D.^o Vicente Carbonell: Intipreciadas dichas tierras por el valor
nombradas de comun acuerdo en cantidad de once mil Libras
moneda cor.^o: El referido posee igualmente una casa de
habitacion sita en la Plaza dicha del Pinar de este Coblado;
lindante por un lado y espaldas con casa de D.^o Joaquín Morita,
y por el otro lado con casa de Fr. Juan Calleja en medio:
con todos los muebles y alhajas en ella existentes segun lo ha
adquirido por herencia de sus difuntos Padre y Abuelo: teni-
da a dos censos, de veinte sueldos de pension anual que se
responden a saber: diez sueldos al Beneficio que pertenece en
esta Villa a D.^o Andrés Carbonell: y otros diez sueldos al Beneficio
que pertenece a D.^o Antonio Cantó: Intipreciada esta casa y
muebles en doce mil libras fianza de dichos censos. Cuyas
fincas han determinado presentada y parague tenga efecto
en la via, y forma que haya lugar en derecho. Organ. Liza-
ra el y en nombre de sus herederos sucesores y quien de ellos su-
viere libre, o en cualquier otra manera, o en su tenencia
permuta, y enajenacion perpetua por parte de herederos, o por rama-
que jamas, las mencionadas fincas, valuadas como se ha dicho en
once mil libras cada una, mediante lo qual se dan respectiva-
mente por entregado cada acreante de la finca que le pertenece
en una permuta con renunciacion de las Leys de la entrego
y piedad de su reido; y en su consecuencia se otorgan mutua
y reciprocamente la una finca y otras Carta de pago que a

adquirida con justo y legitimo titulo guardando lo acordado
por la Real Cedula: Exceptis Clericis Suis Sancti Matthei Militibus et Per-
sonis Religiosis et aliis qui de facto Valencia non existunt nisi
dicti Clerici iuxta statum et tenorem forei novi super hoc editi
sunt ipsi de eorum manibus adquisicionem vel habereant: y baxa la pe-
na de exilio segun el tenor de los anteriores fueros y Real Orden
de mayo de este mil e quinientos e treinta e nueve. Y se declara poder
irrevocable con libre franqueza general Administracion y constitucion
de las dhas. cosas en su propia causa y en que cada uno de su
autoridad o judicialmente entre y se apodere de la finca que le
correspondiere y de ella tomar y aprehender la Real tenencia y posesion
por donde se compiere y para que no sea necesario tomarla ni
pedir la duplicada de las autorizaciones de esta escritura con las
quales en otra auto de aprehension ha de ser visto. hauala tomado
aprehendida y transferida en Real forma y en el interin se
constituyeron muchos inquisidores tenedores y procuradores
en Real forma: Se obligan a que dichas fincas de serien crea-
das seguras y seguras, y que nadie las inquietare ni moviere
y que sebra su propiedad y posesion goze y disfrute ni contra ellas
se moviere ni se moviere que los tenedores manifestados y sus in-
quietare moviere o aprehendere luego que los demandados y sus he-
rederos, y sus sucesores se en requiridos conforme a derecho saldran
a su demandado y lo cumplirán respectivamente a sus expensas en to-
das instancias y tribunales, haualo enmendado y devan en un
libro uno quieto y pacifico gozando y no pudiendo conseguirlo se
devan otras fincas como las permutadas iguales en valor, sible
venta o comodidad y a su defavor se requiriran en imperte
con los muebles y enseres que a la sazón tenga el mayor
valor o estimacion que con el tiempo adquirieren y todas las cosas
paganos darios, intereses y suerzidos que se les supieren e inroga-
cion por todo lo qual se ha de poder oredar con solo esta Es-
critura y juramento de quien fuere parte con relacion de otra
prova aunque de derecho se requiriera: La la firmada de esta
Escritura obligacion sus Señores y Señoras haualdo y por haualdo: y que
daron prevencion por un el circunano de la obligacion de presen-
tar copia de esta escritura para su registro en la contaduria de
hipotecas de esta villa dentro el precio termino de seis dias contados

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De una parte en delante en cumplimiento de lo mandado por un
mandamiento en su Reynado de treinta y cinco de Mayo mil ochocientos
y cinco. ciento y ocho. Y como dize en la Ley y Justi-
cia de su Magestad señaladamente a los de esta Villa para que
la apremien al puntual cumplimiento de una Sentencia como
si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Jues compe-
tente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo resta de de ahora con renunciacion de todas
las Leyes fueros y privilegios de su favor con lo general del
Reyno en forma. Y lo firmaron siendo presente por Escribano
D. Vicente Gubert y Alonso delgado y Pablo y Bernabé de
torre Fabricante de esta Villa de uno y otro y morada
en

Vicente Gubert Juan Carbony

Antoni:
Vic. Juan Cerezo

Obligacion Antonio Las
qual y Maria a D. Juan
Sampor

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos
y seis. Yo Antonio el Escribano y Juan
Fabricante
en infrascripta comparacion Antonio Las qual y Maria Fabricante
de Capel de uno de una Villa de quien lo el Escribano de ofi-
cioso y de su cargo y ciudad de uno de la misma Villa y ofi-
ma que para hacer en dicho Obra: Que con a D. Juan
Fabricante de uno de una Villa de la cantidad
de ochocientos y quarenta maravedis corriente que le ha
y estado guardando en su casa su vida y oficio

ATA
MIL
SIS

y por no quedar dependiente de por adelante a la voluntad
y voluntad de la excepción que en la orden de su hacienda realiter nomi-
brada en latin de la real cedula de su Magestad de trece de mayo de
mil e quatrocientos e noventa e tres para la venta de las rentas de la villa
de por no quedar como es realmente lo que se ha de pagar y cargo a favor del
recomendado. Por ende se requiera en su virtud y en su virtud que a cada
cuando se condicione: en cuya consecuencia se otorga satisfacion y
paga dicha cantidad al dicho D. Francisco Sanchez, y a quien
de quien y derecho representase en una sola paga y dentro el
termino de tres años que concluyan en fin de Diciembre de mil
ochocientos diez y ocho, en dineros metálicos suaves, con exclusion de
dolos reales y de otro papel moneda. Manifiestamente y sin pleyto al-
guno en las cosas que dice lugar para su cobranza cuya ejecu-
cion debere con esta escritura y juramento de quien hace parte
legitima con relevacion de las penas aunque de derecho se requie-
ra a cuya seguridad obligo sus bienes y rentas habidos y por haber:
y es que la obligacion general de bienes de que ni se puede que a
la especial ni por el contrario sea a aquella, sino que es a cada una
de ellas a su voluntad especial y especialmente
en el dicho fecho de papel que tiene por el termino de
esta villa de por no quedar del todo se compare a una suma
a qual suma con fuerza del fin de el dicho D. Francisco Sanchez
y en fin del dicho de Lorenza Sanchez, tenida al termino mi-
yor y dentro del Real Patrimonio de su Magestad: libre de otro
gravamen y ahora lo que es y sujeta a la responsabilidad de
dicha suma para no poder vender enajenar, ni en otra ma-
nera sacar, hasta que sea enteramente satisfecha la citada
cantidad y lo contrario haciendo sea nulo e ineficaz y no debe
el menor efecto. Y estando presente el notario D. Francisco San-
chez interesado de esta escritura salvo por la acepta en todo y por todo
para usar de ella como le correspondiere y queda presente por un el Es-
critorio de la obligacion de su Magestad. Copia de esta escritura para
su registro en la contaduría de hipotecas de esta villa dentro el
preseo termino de sesenta dias con cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de mayo mil e tre-
cientos e noventa y ocho. Y como se dio a los señores y Justi-
cos de su Magestad señaladamente a los de esta villa para que
los apremien al puntual cumplimiento de esta escritura como por
su Magestad se mandó pronunciar por su competencia pasada en

[Decorative flourish]

Pa
cho



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVAENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

antecedente de esta propuesta y concertada que por tal lo remiten donde
desean con remission de todos los *Supl. sucos* y exco. por de
su favor con la general del derecho en forma. Lo firmaron siendo
presentes por Escriba D. *José Hurtado* y Juan. *de* *Silaplanca* Sellado
ambos de una villa vecinos y moradores.

Antonio pasqual

Juan de Ampere



Antoni:

José Juan Cerezo


Poder: *D. D. Pedro Pi*
cho a *D. Jose Vives*


En la villa de *Alcoy* a los ocho dias
del mes de *Enero* del año mil ochocien-

tos diez y seis. Ante mi el Escribano y Escriba infrascriptos compare-
cio el *D. D. Juan Cerezo* Director General con *J. M.* del
Seminaro Real de la villa de *Vbi*, y de su grado y sueta vien-
en en la mejor via y forma que haya lugar en derecho lo que
fue de y confiere todo su poder cumplido libre pleno y bastante
qual legalmente se requiera y necesario en *D. D. Jose Vives* del
medio de uno de esta villa que se halla presente y aceptante: especial-
mente para que representando su propia persona, raones y de. pida
demanda y cobre en esta villa todas las *rentas* que legalmen-
te pertenecen al *Rey*, en por las *sentencias* que han
de subministrarse los *Reales* de los *seminarios* por *los*
como por otras causas y motivos *que* no se expresan;
y de lo que perciviere y cobrare de *los* *seminarios* los recibos y
demas *requeridos* que se le pidan y piden de *los*; y si para
lo dicho *o* sus incidencias fuer necesario comparecer en juicio,
lo hara igualmente dicho *Rey* cuando compareciendo ante todos
los *Jueces* *Jurisdiccion* y *tribunales* de su *jurisdiccion* competente.



con los elementos requerimientos, probas e instrumentos de cumplimiento
 los negros y obligara los de la parte contraria y en puestas presentes
 en las dhas. villas y en los documentos, la hara los de los concursos,
 poderes, inscripciones, excoiciones, subastas, embargos, desembargos, ven-
 tas, transacciones, remates de las dhas. dhas. porciones y amparos,
 habeas poramientos de caballeria de dhas. suplementos, y otros que
 convengan; ~~recorera~~ Recorera Tractos y Censos, obispos, Nuncios y Senten-
 cias interlocutorias y definitivas, consentira lo favorable, y de lo ad-
 verso recurrira, apelara y suplicara, y gubernara en todas instancias
 y tribunales, publicas y privadas todos los demas actos, y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que convengan y necesidad fueren, y los que
 el otorgante hara y haer podera presente siendo para para todo lo
 referido con lo dho. cargo y atribuciones de dha. y confiere este
 poder con libre franca general Administracion y facultad de enjui-
 ciar penas y substituirle en quanto a dhas. cosas solamente con con-
 to mas Procuradores recitar los substitutos y nombres otros de univo-
 a una primera obligo en Cienos y tener hechos y por hechos.
 El contenido de. Los dhas. que se halla presente dho. que acepta
 este poder en todo y en las para una de el con arreglo a las
 facultades que incluye. Lo firmaron ambos siendo presente
 por el dho. D. Jori Sibut y Domenech, y D. Vicente Sibut y do-
 mena del dho. Noble ambos de esta Villa de Vinos y morados es.

Josef Vives 

Artemi:
 Jori Juan Cervera 

Obligacion Jose Albors y
 consorte a Fran. Sureda

En la Villa de Vinos a los ocho dias del
 mes de mayo del año mil ochocientos y diez
 y seis. Nos el Sr. Jefe de dha. y dho. in-
 fueros comparecieron Jose Albors y consorte con
 Jori Sibut de una villa de primera de dho. dho. y consorte
 y D. Vicente de dho. dho. de dho. dho. y dho.
 de una propia de dho. dho. se hara la mofa de presentada la Can-
 tidad de dos mil y quatrocientas libras moneda corriente con la d





Quarenta maravedis.

**DELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DEL
CHOCIENTOS DIEZ Y SEIS**

quales havian pedido alhuna vez el Reino de Castilla con sus an-
xiedades sobre que havian seguido un pleyto de moneda que les
ha sido de muy conocida utilidad el favor que les ha dispensado
dicha S. M. y siendo correspondiente el pago de el necesario;
Mandato a dicho efecto y previa la licencia que de dicho S. M. se
previene el dicho, o que previene la Ley que es Real y la
cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haver sido pedida,
concedida, y aceptada respectivamente por dichos Señores de el
Quarento Rey fu. de su grado y cierta licencia en la mejor via y
forma que haya lugar en dicho Reino: Que deuen a la nomi-
nada Ciudad de Sempere hasta de Benjimin Llaner y Gilbert Re-
vendi de esta villa, la Ciudad de Sempere de dos mil y quatro-
cientas libras moneda corriente que les ha prestado graciamen-
te para los fines arriba indicados, cuya entrega ha sido cierta
y efectiva, y por no parecer de presente, se dice por conyugados a
toda su voluntad y residencia la creacion que podian oponer
de no haverlos recibido, que en todos tiempos han de ser un-
iversales, previene con la dicha S. M. que previene una Ley de
pedida para la prevencion de su recibimiento los que deuen por privados
como si recibidos lo fueran y conyugados a favor de dicha Sempere
se el conyugado mas firme y eficaz que convenga a su seguridad;
y en su consecuencia se obligan a satisfacer y pagar la dicha can-
tidad a la ciudad de Sempere, o a quien su accion y
derecho representare en una sola paga y dentro el termino de quatro
meses que tomaren principio en principio de sus siguientes de condonacion
en fin de Diciembre del presente año, o de otro qualquiera que se acordare
en el dicho mes de Diciembre, con exclusion de todo otro derecho de
honorarios y otros pleytos que se han de pagar y que se han de pagar
para su cobranza cuya devolucion de fuesen recibidos en Sempere y
su pago de cinco reales por libra de moneda corriente.

[Handwritten signature]

ninguna de derecho se requiera. A cuya famosa Obisacion su Pri-
mer y rentas habidos y por haber. E a mayor abundamiento la
mencionada Roma que hebreo renuncia la Ley cuarta y una de Toro que
dize que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que
quando el marido y mujer se obligan de man comun en un contrato
o en dote, o otra como fiadora de aquel no quede obligada a
cosa alguna a menos que se pague o huviese convenido la deuda
en su provecho, y entonces pague a portada del que expresamente
no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dotal. E furo
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz con fecha a diez y
para formalidad esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimi-
dada, ni violentada directa ni indirectamente por el marido ni madre
ni otro persona en su nombre y que antes bien la fuerza de su libre
y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se cele-
bre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene
hecho juramento de no imaginar ni gravar sus bienes ni con-
tra este Instrumento protesta su reclamacion por violencia per-
suasion suadita lesion ni otro motivo mediante no renuncia
ni hacer prouido para efectuando en las cosas y si parecieron
las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este para-
mento a ninguno Prelado Eclesiastico ha pedido ni pidiere ab-
solucion, ni relaxacion, y aunque de suota propia se la conde-
dan no usara de ella pena de excomulgacion. E para la ma-
yor subsistencia de este contrato hace un juramento mal
de observar lo integramente que relaxaciones puedan serla
concedidas. E hallandose presente la ~~autorizada~~ financiera
Sempre Vinda enterada de esta Escritura dize que lo acepta
en todo y por todo para usar de ella como le convenga. E
todas dize que pora a los Señores y Señoras de su Magestad
solicitadamente a su de esta dize para que su apremien al
puntual cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia
definitiva pronunciada por su competente parada en auto-
ridad de esta juzgada y consentida que por tal lo recibu
Desde ahora con renuncacion de todas las Leyes, fueros, y
privilegios de su favor con la general del dize en forma. E

Librada en
para el comp
con 6 folios en
su sello y sin
dia 6 de Febrero
1716

lo firmó tan solamente Alborn y Francisca Sempere, y no Rosa Sig. 6
but por duna no sabe escribir; a cargo mego lo hizo uno de los
Testigos que lo fueron Bautista Botella y Jose Suse Amador
De Buitos amita de una villa vecina y morada del.

Joseph Alborn
y Erosalbergo

Juan ca sepere Bautista Botella

Antemi:

Jos. Juan Perez

Santa Santa Santa Santa

Agustin Naltes Botellano

En la villa de Alcañ a los once dias
del mes de Enero del año mil ochocientos

Librada (copia)
para el comprador
con 6 copias entre
un sello y un meso
dia 6 de Febrero de
1816

diez y seis años el 4 de Enero y 4 de Enero impudencia comparacion
Puesca Santa Santa de Francisco (crea) Santa de una villa (a
quien lo el Botellano de su casa) y de su estado y cuenta
estencia en la mayor era y forma que haga lugar en derecho
otorga. Fue por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores
y quien de ella hubiere titulo en y causa en qual
quier manera vendi y da en venta real y enagenacion
perpetua por su de heredad para siempre jamas a Agus-
tin Naltes Naltes Botellano vecino de la misma y a los
cuatro parte de una casa de habitacion situada en el Co-
blado de una villa y parcela dicha del caserío lindante toda
ella por un lado con casa del comprador por el otro hace es-
quina a la calle de la Virgen de Alcañ y por el otro con casa
de D. Francisco Alcañ: cuya parte de casa se compone de
la primera Salita de una dispersion de un solo piso de la
parada principal y un quarto menor. Del Segundo, oratio,
probetario teniendo la misma condiccion deo. y el transito pa
el Segundo y oro en el Cuarto: declarando que dicha parte
de casa no la tiene vendida enagenada ni enajenada y que
casi toda de sus tributos, Muevas (aportacion), Pinculo (Paso-
nate) (Anca) y de sus gravamen real perpetuo temporal, or-
pocial, general, tanto en copioso y como tal se lo asegura y

[Handwritten signature and flourish]

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

unde con todas sus entradas y salidas con costumbres regaladas, re-
vidumbres y demas que de hecho y de derecho le corresponden por precio
y estimacion de mil libras moneda corriente; de las quales con-
fiesa Juan Rodria Macario Tapateco venio actualmente a
comprar que se halla presente a este Ayuntamiento haver
vendido del comprador de treinta libras de moneda corriente
la cantidad de las mismas que acada de dar por Escritura
ante Vicario Alvarado y Juan de Sotomayor Escrivano de la
dicha ciudad a cuya obediencia y para hipotecada dicha parte
de para cada una de las de presente la confieso y re-
nuncio excepto de la non numerata ^{penuria} con las leyes
la entrega y entrega y otorgo a favor de la vendedora la com-
pendiente carta de pago. Lo qualmente confieso que vendedora
tenia recibida del mismo comprador cien libras antes de
ahora que por no ser de presente renuncio igualmente la
excepto de la non numerata penuria con las leyes y
prefiere una ley de partida para la entrega de la misma, lo
que da por vendido como si realmente lo fueran, y en con-
secuencia otorgo a favor de dho comprador de las mismas
diciete y cinco libras la una firme y oficial carta de pago
que a su seguridad conduzca. Las restantes setenta y
libras en pacto queden en poder del comprador, a voluntad de
la vendedora, para que annualmente le satisfaga la pension
de treinta y cinco libras, y quando quisiera percibir el capi-
tal haya de acudir a dho comprador medio año de antici-
pado. En cuyos términos declara la vendedora que el justo pre-
cio y valor de la vendida parte de que se las insinuadas
mil libras, y que no vale mas, si se halla quien tanto le
haya dado por ella, y si mas vale, o valer puede del exceso en
muchas, o poca suma hace a favor del comprador, y de sus he-

hendero, y suenre, y para perfecta e irrevocable que el dicho llamado interviniente, y demas firmasen legales. Y remuena la Ley quarta delo quinto libro quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del dicho ondo Libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que profine para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor los dias por pasado como si efectivamente lo estuvieran: Y de lo que hoy en adelante para siempre se desapalena, de este quito, y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio, o aucion propiedad señorial, posesion, titulo, por rescuso, y de otro qualquiera derecho que a la enunciada parte de suya le compete, le cabe, remuena, y transpasa con las auciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executiones en el comprado y en quien la suya espasente para que la posea goze cambie, enagenase, use y disponga de ella a su arbitrio y eleccion como si era suya adquirida con justo y legitimo titulo, anadando lo establecido por la clausula: *Exceptis personis Locis sanctis, Archibus, et Curis Religionis et aliis qui de foro salubritatis non existunt nisi dicti personis propter sororem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa de intam suam adquirierint vel habeant, y bajo la pena de nulidad segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unave de Julio unil sete de setenta y unave. Y le confiere poder incoocable con libre, franca, general Administracion y con ista Procurador autor en su propia y sana para que de su autoridad, o judicialmente contra y a apodare de la desheridada parte de suya y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite testimonio me pide de copia autorizada de esta Escritura con la qual sin otro auto de aprehension ha de ser vista hacuda tomado aprehendido y transporido, y en el interin se constituya por su irregularidad tenedora y precaria posehedora en legal forma: Y se obliga a que dicha parte de suya sea vista*



**SELLO Q.VARTO, Q.VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

que se refieren al comprador y que nadie le inquietara, ni moviera
pleyto sobre su propiedad, posesion, poses y disfrute, ni rentas ella apa-
recerá ninguna gravamen y si se le inquietare moviere, o apare-
ciere luego que la comprante y sus herederos y sucesores sean
requeridos conforme a derecho. Tendran a su defenca y lo aguien
a su expensas en todas instancias y diligencias hasta executione
y dar al comprador y su sucesor en su libre uso quietud y paci-
fica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra parte de
para igual en valor sino fabrica, renta y comodidades, y en su de-
fecto le restituiran las mil libras como de tenellas satisfechas,
con las otras precisas y voluntarias y demas aumentos que a la
razon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos
que se le requieren e inogasen por todo lo qual se ley ha de poder
executar con solo esta Escritura y juramento de quien fuere
parte con elevacion de otra peneva aunque de derecho se
requiera: a cuya firmeza obligo sus bienes y rentas haviendo
y por haver. Estando presente el contenido Agustin Mallol Com-
prador autorizado de esta Escritura dice que la acepta en todo y por
todo para usar de ella como le conviene y se obligo a satisfacer
a la vendidora, o a quien la sucesora las setenta y tres libras
que para deviendo del precio de esta venta, a voluntad de la
misma precediendo para la entrega el aviso de medio año
de anticipacion, y en el interin le pagara mensualmente
a la misma treinta y cinco libras de pension por que se han
convenido todo plenamente y sin pleyto alguno con las costas
a que diese lugar para su cobranza cuya execution defie-
re con solo esta Escritura y juramento de quien fuere parte
con elevacion de otra peneva aunque de derecho se requiera;
y quedo prevenido por mi el Escribano de la obligacion de pre-
sentar copia de esta Escritura para su registro en la conta-
doria de hipoteca de esta villa dentro el primer termino de seis
dias contados de una fecha en adelante en cumplimiento de lo

mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno
 de Enero mil setecientos sesenta y ocho. En la seguridad del
 pago de dicho Capital y pensiones obligo el dicho Compadron
 su Bien y su propia hacienda y su herencia. Yo don Juan
 de los Rios y Gutierrez de su Magestad secretado y mudo
 a la de esta villa. En que se le apudica el presente cumpli-
 miento de una Escritura como por Sentencia definitiva pro-
 nunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que por tal lo recibe. Vide ahora con re-
 nunciacion de todas las Leyes fueros y privilegios de su fuero
 con la general del Reino en forma. Yo firmo Juan Badia
 y Agustín Mallol, y no la leydora por diez no sabe escri-
 vir a causa que en lo hizo uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Gonzalez escribiente, y Fran.º Goyse de Galles Caballero
 del Reino ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Agustín Mallol

Juan Badia

Ante mi:
 Vic. Juan Gexer

Santa Isabel Abad y
 su marido a J. Mallol

En la villa de... En la villa de... En la villa de...
 del mes de... del mes de... del mes de...
 todo el... todo el... todo el...
 con... con... con...
 ser... ser... ser...
 fe... fe... fe...
 viene el... viene el... viene el...
 singular... singular... singular...
 pedida... pedida... pedida...
 sobre... sobre... sobre...
 nada... nada... nada...
 via y forma que... via y forma que...

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Yo el Rey en su nombre de sus hijos en todos sus reinos y señaladas. Yo el Rey
por sus reales cédulas y cartas de privilegio que en este punto de tiempo
se han expedido en virtud de las reales cédulas de su Magestad y por
su real cédula de 20 de Mayo de 1763 en virtud de la qual se mandó
de una parte a los señores de una parte de una parte de habitacion
sita en esta villa de San Juan de los Rios, y de otra parte de la villa de San Juan
de los Rios en un lado con que del comprador; por el
cuyo precio se compra a la villa de San Juan de los Rios, y por el
precio con que de D. Francisco Arce, cuya posesion de
se compra de una parte que para el lado de la villa de San Juan de los Rios
de otro parte de la villa de San Juan de los Rios con
al precio de la villa de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios con
derecho al Sazon y en ella; la qual de hecho no tenia con
dida enagenada ni enajenada, y que esta villa de todo tributo,
Munitiones, repoblacion, Plazas, Patronatos, fiensas y de otro gra-
vamen real perpetuo temporal especial general, tanto, ni
expreso ni como tal, ni la alguna, y vende con toda su entrada
y salida, sus rentas, derechos, y demas que
de hecho y de derecho le corresponden, por precio y estimacion
de quinientos y ochenta libras monedas de plata de las que
mas que confieso la deuda que ha de ser recibida del comprador
en moneda de su satisfacion, cuya entrega ha sido hecha y
efectiva y por no poder de presente ser por entregada a
toda su voluntad, y renuncia la excepcion que podia oponer
de no haverle recibido que en latin llaman de la non reu-
merata pecunia con los dos años que prescribe una Ley de
pachas para la peca de su recibida lo que da por pagado
como si realmente lo fueran; y en su consecuencia otorga a
favor de dicho comprador la mas firme y eficaz Carta de pago
que a su seguridad conduzca: Declarando que el justo precio

RENTA
E MIL
EIS.

y valor de esta parte de que son las cosas que se venden y
 cobran libre y que no vale en el mundo para tanto le
 comprado por ella y de mas vale o vale para el caso en mucha
 o para su uso ha de ser del comprador y de sus herederos y
 sucesores y donacion de su persona e inalienable que
 el dicho su uso inalienable con su sucesion y de sus herederos y
 legados. Y renuncia la ley que esta titulo septimo libro quinto
 del ordenamiento Real establecida en las cortes celebradas en Al-
 cala de Henares que es la primera del titulo once libro quinto
 de la recopilacion y todas de los contratos de venta finca y de
 otros en que hay lesion en su favor a menos de la mitad del precio
 pasado y los quatro años que pudiesen para pedir su rescision o su-
 plemento a su precio valor los que de por pasado como si se al-
 munde lo pudiesen el dicho su uso en adelante para siempre su
 herederos de su persona y aparta y a sus herederos y sucesores
 del dominio e acciones que se pudiesen pedir por el dicho su uso
 y de otro qualquier derecho que a la renunciada parte se
 pudiese comprar lo que renuncia y transfiere con las acciones
 reales personales y otras acciones fincas y acciones en el
 contrato de venta y en quien la compra respectiva pudiese la compra
 gozar de su uso y gozar y disponer de ella en su arbitrio
 y eleccion como de cosa suya adquirida por pacto y en el mismo ti-
 tulo quando lo establecieron por la ley de las cortes de Madrid
 Louis Quinte *Illustribus et Reverendis Patribus et aliis qui de pro-
 fessione non recitant nisi tunc tunc pro se servum et tenentem
 sui iuris et pro his ad hoc tunc quod ad vitam suam adquisierint
 vel habuerint et tempore prima de guerra servum et tenentem de los anti-
 guos y de los que fueren de su uso de dicho su uso y de los que
 de su uso. Y lo confiere para inalienable con sus herederos y
 sucesores y con sus herederos y con sus herederos en su propia
 persona y de su persona e inalienable con sus herederos y de
 aparta de la renunciada parte de que y de ella tunc y que
 donde la real tenencia y posesion que por derecho le compete
 y porque no puede tomarse sin su consentimiento y autorizada*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De una Escritura con la qual en otro auto de aprehension ha de
 sea visto haouela tomado, aprehendido, y transfundido, y en el
 interin se constituye por su inquilina tenedora y poseedora
 de ella en legal forma: E se obliga a que dicha parte de casa
 sea cierta, segura y efectiva al comprador, y que nadie le inquiete
 ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion y gozo, y dis-
 puto, ni contra ella apareciere ningun gravamen, y si se le
 inquietare moviere, o apareciere luego que la oviere, y
 sus herederos, y sucesores, sean requeridos conforme a derecho
 se daren a su defenca y lo seguiran a su expensas en todas
 instancias y tribunales hasta averaziado, y daren al com-
 prador, y los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica pose-
 sion y no pudiendo conseguirlo le daran otra parte de casa
 qual en vales sitios, fabricas, renta, y comodidades, y en su de-
 fecto le restituiran su importe con las otras puestas, y co-
 munitades, y demas cosas que a la misma tenga el ma-
 yor valor, y estimacion que en el tiempo de quita, y tomas ha
 yntas, quanto danos, intereses y menoscabos que se le siguieren
 e inoquen por todo lo qual se les ha de poder executar con
 solo esta Escritura, y juramento de quien fuere parte con re-
 liberacion de otra peca, aunque de derecho se requiera:
 a cuya firma obligo sus hijos y rentas habidas y por
 haover, e a mayor abundamiento suplico a los señores
 y una de foro que sea que la mujer casada no pueda ce-
 dera de su marido, y que quando marido y mujer se obligan
 de matrimonio en un contrato, o en divorcio, o sea como
 fiera de aqui no quede obligada a cosa alguna a meno
 que se peca haover consentido la deuda en su provecho y

entonces pague a proveydo del que experimento no siendo de
 las cosas que el conuado era obligado a darle. E para por Dios
 nuestro Señor que no sea de otra manera. E para que sea
 formalmente una escritura, no ha de ser hecha con fuerza ni
 intimidada, ni violencia, ni fuerza, ni intimidacion, ni
 en el nombre de Dios, ni en su nombre, y que esta sea la
 forma de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa im-
 portante de que se celebre por que sus efectos se convierten en su
 utilidad. E no tiene habido juramento de no enagenar ni
 gravar sus bienes, ni contra el. E instrumento proleto, ni
 reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro
 motivo, mediante ni conuincion, ni haber precedido para
 efectuado, ni las haya, y si previenen las revoca y anula
 enteramente desde ahora. E de este juramento a ningun
 Prelado Eclesiastico ha podido, ni podra abrogacion, ni relaxa-
 cion, y que ninguno de voto proprio, se las concedan, ni
 usara de ellas para de presura. E para la mayor
 substancia de este conuato ha de ser juramento mia
 de observarlo integramente que se las daciones puedan serla
 concedidas. E hallandose presente el contenido Agustin
 Mallot, entiendo de esta escritura dice que la acepta en
 todo y por todo para usar de ella como le convenga, y puede pre-
 ventione por mi el deudor de la obligacion de presentarse en
 de esta escritura para su registro en la contaduria de hipote-
 cas de mi cargo en esta cibdad de Castro, dentro el plazo de
 un mes de seis dias contados de esta fecha en adelante en cum-
 plimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragma-
 tica de treynta y uno de mayo mil e trescientos e setenta y ocho.
 E tambien dize que para a los Jueces, y Justicias de
 su Magestad remitidamente a las de esta villa para que
 los apunten al presentarse cumplimiento de esta escritura
 como por sentencia definitiva pronunciada por Juez con-
 petente para la en sucesion de una juzgada y consenti-
 da que por tal lo reciban desde ahora con remission
 de todas las Logas, fueros y privilegios de su favor con la
 general delos dichos en forma. E lo firmaron los señores



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS**

que se hizo por decir un sobre escrito, a cuyos fines se hizo
uno de los testigos que lo fueron Juan y Josef Guiso de Galbis
hermanos fabricantes de Paños ambos de esta Villa de San Juan y
morados en ella.

Agustín Mallet

Juan Guiso Galbis

Juan Badia

Antemi:

Juan Perez

Escritura de Capital de Ma-
del Noal por Juan Badia

En la Villa de Moy a los once
días del mes de Enero del año mil

ochocientos diez y seis: Antemi el Escrivano y testigos impar-
ciales compareció Juan Badia Leguero vecino en la actuali-
dad de la Villa de Comodoro (a quien lo el Escrivano doy
por conocido) y Dijo: que quando contraxo matrimonio
con Isabel Abad su actual conyete le aporció una por su
Dote la cantidad de noventa y ocho libras moneda corriente
en el punto valor y precio de varias piezas de ropa de un in-
dumento y alifas segun formal juramento que se hizo
a la Sazon, y a mas habido una en conyete de un Padre
una parte de para sota en un Collado y Flanada
nombreda del carton que en este mismo dia y por cuenta
ante el infanzon Escrivano, han vendido a Agustín
Mallet Maestro Boticario de esta vecindad por la can-
tidad de quinientas y ochenta libras; de forma que
el total Patrimonio de la nominada se conyete en ende
a setecientas y ochenta libras moneda del Reyno; y por
quanto de ello no se ha otorgado Escritura alguna; a fin

[Signature]

haber y por haber. Dando presente la presente y habiendo
 sido autorizada de una Escritura de lo que se suscribió en todo
 y por todo para una de ella como le convenga. Los dichos señores
 cedieron a los Incaes y Cuzcos de su Magestad señaladamente
 a la de su Dominio para que los apremien al puntual
 cumplimiento de esta Escritura como si fueren Sentencia
 definitiva pronunciada por Juez competente para lo en
 autoridad de una pargada u consentida que por tal lo re-
 cibien desde ahora con renunciacion de todas las Leyes
 fueros y privilegios de su favor con la general del Perudo
 en forma. Lo firmo tan solamente el hombre y no la
 mujer porque dió no saber a cuantos años lo hizo uno de
 los testigos que lo hicieron. Fran.º u. Josef Pinar de Galbi her-
 manos, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Entrehi-
 teros = Enmenda = 1709 y ochenta = Palgas

Juan Badia

Juan Pinar Galbi

Antemi:
 Sr. Juan Beney

Obligacion Pablo Mon-
 teinos a Sr. Jose Libert

En la Villa de Alon a los tres
 dias del mes de Enero del año mil
 ochocientos diez y seis. Ante mi el
 Escrivano y leccion infrascripta compareció Pablo Monteci-
 nos Labrador vecino del Lugar de Copel y actualmente Co-
 loro en la Heredad de Sr. Luis Paez Obis. dicha del Camar-
 alit termino de San Lugad Parida de Pati la quien lo
 reconoce de su cargo y de lo que y para su vida en la mesda
 de un mes y forma que haya en dicho Lugar. En que a Miguel
 de la Villa de Montoya Mayoral encargado de
 la Casa de Sr. Jose Libert y Don Juan Pinar de una Villa la
 cantidad de cinco y quince libras moneda de cuenta valor de

[Signature]



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

En este punto yo me declaro que le he comprado
y he recibido por lo tanto de ahora, cuya entrega ha sido hecha
y efectiva y por no poder de presente renunciar la cosa por
de la non numerada pecunia con los dos años que profiere
una ley de partida para la renuncia de su realto lo que da
por pagar como si ya lo fueran y otorga a su favor
el renunciarlo con un año de suya bondad y equidad. Lo
que es de la parte satisfecha a toda su voluntad y en su con-
secuencia se debe satisfacer de la cantidad al nominado. Lo
cual se a quien le repusiere en las pagas iguales una en el día
de la fiesta de San Juan y la otra en el de San Lázaro. De lo
reunido allí en dicho oficio con exhibición de los Reales
y otro papeles autorizados firmados y sin pleito alguno con
las cosas a que dice lugar para su redención cuya enajenación
difiere con todo esta facultad y sujeción. Quien fuere por
una liberación de una penada aunque de derecho se requiera
y con su primera obediencia de los señores y señoras y en favor
y de los señores de las Indias y sus sucesores de su realto y conde-
nación a las de esta villa a cuya jurisdicción se somete
con sus bienes renuncia su vicario fiscal, donativo y otro
qualquiera que de ahora ganare la Ley si conviniere
de jurisdicción ordinaria judicial, la real Pragmática
de en materia de las sumisiones y las Reales Leyes y fueros
y privilegios de su favor con la general del derecho infra-
undado aunque le apreciaren el eventual cumplimiento de esta
disposición como por sentencia definitiva pronunciada por
su competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y
concedida. Lo que se firmó por deca no saber enajenar a cuyos

meor le hizo uno de los testigos que lo fueron D. Manuel
Mico Mico y Juan Sanchez Labrada ambos de esta Vi-
lla vecinos y moradores.

Manuel de Mico

Antemi:

J. re. Juan Perez

Carta de Pago: Antonio Gisbert a D. José Santonja

En la Villa de Algor a la diez y ocho
días del mes de Enero del año mil
ochocientos diez y seis. Antemi al Escrivano y testigo infrascripto
en compareció Antonio Gisbert y Silvestre Labrador de la Villa de Algor
vecino de esta Villa (a quien yo el Escrivano doy fe) y de
su orden y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho otorga: Que recibí en este acto de José San-
tonja, vecino de esta misma localidad la cantidad
de diez y ocho mil quinientos y noventa reales vellón
en monedas de plata y oro de buena calidad a mi presen-
cia y de los testigos infrascriptos de que doy fe; cuya can-
tidad es la misma que dicho Santonja estava obligado a
satisfacerle como parte del valor de una casa que le
vendió por Escritura autenta en treinta de Enero del pa-
sado año mil ochocientos y quince; y como real y efectiva-
mente satisfecho, y otorgado a toda su voluntad formal-
mente a favor de D. José Santonja la mas firme y eficaz
carta de pago que a su voluntad conduzca: Y declara
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legiti-
ma por lo que se obliga a no cobrarla a pedu, ni otra
persona en su nombre pena de restituirle con mas las
costas de su cobranza; da por libre al citado Santonja, y a
sus bienes, especialmente a la nombrada casa de la

Quatreze maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

obligacion en que citados con titulos y por toda villa y
comarada en esta parte la citada escritura de venta de un
doña en lo demas en su fuerza y rigor. Y al cumplimiento
de la presente obligo sus hijos y sucesores y por hacer.
Y cuando presento el ante dicho Jefe Sandoval anteado de una
Escritura de venta que la acepto en todo y por todo para una
de ella como le convenga y quedo prevenido por mi el Licenciado
de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su
matriz en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el pre-
sente termino de sesenta dias contados de esta fecha en adelante
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Prag-
matica de treinta y una de mayo mil ochocientos sesenta y
seis: Y ambos dias con poder a los Jueces y Jurados de la Mage-
stad señalada para a las de esta villa para que lo apremien
al puntual cumplimiento de esta escritura como por Sentencia
diferida pronunciada por su Magestad competente porada en auto-
ridad de esta jurada y comarada que por tal lo reuben
de de ahora con renunciacion de todas las leyes fueros y pri-
vilegios de su parte con la general del derecho en forma. Y
lo firmaron siendo testigos D. Jefe Sandoval de esta Poblacion
de San Juan y Juan. Pizarro y Garcia y Juan. S. de dicha Poblacion
ante los de esta villa de San Juan y moradores.

Ante mi:
Jefe Juan Perez

Justificacion Juan. Sandoval
na en favor de su hijo Juan. Sandoval
Librada poria unidos dias del mes de mayo del año mil ochocientos diez y

con Sello 2.º p.
de Obispos, etc.
de Obispos.

Yo, Antonio el Obispo de Salamanca, en presencia de mi secretario
Ignacio Arcañes, sacado el presente de Pedro de Obispos de esta
Villa de Salamanca, el día de hoy (se acordó) y dice: Que con
Escritura de esta fecha, el Sr. Don Juan de Obispos de esta Villa en el día
de Noviembre del pasado año, hizo un convenio y pacto, hizo pre-
sentación en favor de su hijo, Don Juan también de esta Vecin-
dad, del P. Beneficio Eclesiástico fundado en la Parroquia de la Asunción
de la Villa de Salamanca bajo la invocación de nuestra Señora
de la Asunción, vacante por muerte de su último Beneficiario,
Don Juan Bautista Arcañes, hijo hermano de dicho Obispo de Obispos.
Este convenio y mediante a que por el Tribunal de la Re-
verenda Junta Eclesiástica de este arzobispado se ha mandado
se ratifique la citada Escritura de presentación; por tan-
to de su grado y edad y renta cierta en la mejor via
y forma que haya lugar en derecho Obispo. Que aprue-
va, ratifica y confirma, y en caso necesario formaliza
de nuevo la citada Escritura de presentación del Bene-
ficio Eclesiástico fundado en la Parroquia de la Villa
de Salamanca bajo la invocación de nuestra Señora de
la Asunción, en favor del nombrado su hijo Don Juan
Arcañes, según en virtud de la presente se le da la
colación de él y canónica institución, con la posesión real,
actual, corporal y plena en forma de él, con renuncia-
ción de embargos y provechos, y obligación de cumplir
las cosas puestas en él, se pide y suplica al Obispo, y la
da por tomada en nombre del fundador con la solemnidad
usual y plenitud de derechos. Y para por Dios nuestro
Señor y para conde de esta confesión de derecho, que
en la citada Escritura de presentación, ni en la presen-
te de ratificación, ha intervenido, ni intervendrá
directa, ni indirectamente dolo, dádiva, ni
otra especie alguna de Simonia, ni pacto ilícito reprobado
por los Sagrados cánones y disposiciones pontificias:
a cuya primera obligación las Bienes y rentas habidos y
por haber: Por tanto presente el contenido Don Juan Ar-
cañes su hijo entevado de esta Escritura dice que la acep-
ta en todo y por todo para usar de ella como le conve-
niere.

Librado
por los
con un
anillo
de Obispos





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

da. Y amba dierna poder a los Jueces y Jurisdiccion de Su Magestad convalidamente a la de esta Villa por que lo apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben dice ahora con renunciacion de todas sus Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron siendo Ferrisq. Placido Jueces convalidantes y Francisco Gm. de Calles Substancie de Pavia ambos de esta Villa Pavia y moradares.

Ygnacio Axcaina y Ignacio Axcayna

Autemi:

Vic. Juan Beney

Poder Pantaleon Guisot y otro En la Villa de Mayra los veinte a Brasilio Amat de Petrel Juri del mes de Mayo del año mil

Librada copia
p. los Obisq. ante
con un sello so-
quido diade la
Obisq. nuncio.

ochocientos diez y seis autemi el Escrivano y Ferrisq. nuncio
ceteros comparecieron con Ferrisq. nuncio de Donoso Maestro
habiente de Cines y Pantaleon Guisot Maronico Vecino
de esta dicha Villa (a quienes lo el Escrivano deffe co-
noco) y de su parte y acia venida en la mejor via y
forma que haya lugar en derecho Obisq. nuncio. Fue Jur y
confesion todo en poder cumplido, libre, lince y bas-
tante qual legalmente se requiere, y necesario sea
a Brasilio Amat Vecino del Lugar de Petrel, ausente
a este Obisq. nuncio; pero como si presente fuese y
el cargo aceptase: especialmente porque en nom-

ATV
JEP
M...

bre y mover cuando a los comparecientes y de
mande venir y estar todas y qualquiera causas
de Juicio, que se los daran a los comparecientes por el
por el y otros Dominarios, dando a los comparecientes
los recibos, papeles de pago, y demas que se ofrezca y
suave de dar con fe de entrega siendo de presente y Lu-
to a los que pagaren por otros: Lo primero de lo que
son incidencias que se suscitaren en juicio,
le conceden igualmente cada en general para todos
los Pleitos, causas y negocios de los comparecientes morada,
a por mover, a cuyo fin compareceri ante todos los
Jueces, Audiencias y Tribunales de su Magestad competen-
tes, en lo que se requiriere, protectas, provisiones y
suplicaciones, negativas, y obsecras, de esta parte, contra
ella y en su favor, peticiones, edictos, y otros do-
cumentos, tachas de los dichos comparecientes, peticiones, y
provisiones, edictos, embargos, desahucios, y otros de tran-
se, y remates de cosas, tomari posesiones, y arrendar,
haci juramentos de fidelidad y obediencia, suplicas
de, y otros que se requirieren, acudida Jueces, Letrados
y Abogados, otros autos, y sentencias, interlocutorias, y
determinaciones, concurra lo favorable, y de lo adverso re-
curri apelara y suplicara, siguiendo en todas ins-
tancias, y Tribunales, peticiones, y habeas los dones
sacros, y diligencias judiciales, y contradictorias que con-
vengan y necessario fueren, las mismas que los comparen-
tes hicieran, y haia peticiones, peticiones, y otros
para todo lo referido con lo antes dicho, y expensas
de lo que se dan y se pague con poder sin limitacion y
con libre forma, general, irrevocacion y facultad
de impetir, peticiones, y substituirle en quanto a Pleitos
solamente en uno, o mas Procuradores, o vocas los sub-
ditos, y nombra a los de nuevo, a cuya primera obli-
gacion son Oidores y otras habidas, y por habida, y de
con poder a los Jueces y Audiencias de su Magestad se-
nalada en esta villa, porque los comparen-

ANEXO
1500

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

al cumplimiento de esta escritura y de quanto en su
virtud se contiene y practicare, como si fuera Sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente y dada
en autoridad de una juzgada y concurrenda. Lo firmo
con siendo presentes por testigos D. Pedro Gibert y Jo-
seph del Prado Noble, y Antonio Mengual Fabrican-
te de Panes ambos de esta Villa de Minor, y moradores.

Joseph del Prado
D. Pedro Gibert

Pantaleon Gist

Antemi:
Vic. Juan Perez

Arrendamiento de un Mo-
lino de Papel: D. Jose Gibert
y Domenech, a Rafael Casaromp.

En la Villa de May a los veinte
y tres dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos diez y seis:
Yo el Escribano y testigos infrascriptos comparecio D.
Jose Gibert y Domenech del Estado Noble Abogado de los
Reales Consejos Secario de la Real Audiencia de la Ci-
udad de Valencia y Jefe de su Real Audiencia y D. D. de su grado y virtud
señala en la presente escritura que haga lugar
en derecho, para y diere arriendo a Rafael Casaromp
por Escribano Secario de la propia, un molino Fabri-
ca de Papel de dos fines con su derecho de agua y demas
particulares sito en el Arroyo de esta Villa llamada
membrada del Salt; por tiempo de dos años que to-
masea principio en quince de Noviembre ultimo, y
han de concluir en igual dia del siguiente mil ocho-

[Signature]

cientos diez y siete y por precio en cada uno de ellos
de diez mil quinientos reales los que ha de recibir
fueron por las dhas. unidades de grano en granos Me-
s en dineros metálicos con exclusión de sales reales
y un año por el amonedado, de acuerdo observado, guardado,
y cumplido en dichos dos años los pactos y condiciones
siguientes.

1.^o Primeramente: Que el Sr. D. José Sibert haya de entregar a Dho. Rafael Garza como ofertante, nante
le ha entregado antes de ahora la cantidad de mil libras
moneda corriente las unidades que confiere el citado
parámetro tanto en su poder una entrega ha sido
cuenta y específica, y por lo que se dice de presente se da por
entregada a toda su voluntad con expresa renunciación
que hace de las Leyes de la entrega y entrega, en una
ciudad de la forma del nominado D. José el segundo
en el fin y a fin que convenga a su voluntad: en
una cantidad le ha entregado dicho Sr. José Sibert por
su renuncia de la dha. Molina, y a fin de
que pueda usar y utilizar dicho amonedado, quien
se obliga a devolverle esta cantidad al amonedado D.
José Sibert, o a quien le represente en dineros meta-
licos con exclusión de todo papel moneda, precisamente
al cumplimiento de este artículo.

2.^o Otro: con pacto y condición: Que el referido Rafael Ga-
rza, durante los dos años de este amonedado, dará
mantener a su casa y propia expensas todas las pro-
pias cargas y obligaciones de dicho Sr. D. José Sibert de
Papal, y cumplidas se volverán y justificarán en
cuenta por escrito las dhas. cuentas y dhas. abie-
nas existentes en dicho Sr. D. José Sibert, lo mismo que se ha
practicado al tiempo de entrega en Dha. D. José Sibert el
amonedado, y recibiendo una copia del que impo-
nan las inventarías que se ha entregado y enca-
zado Dho. amonedado se abonará al mismo Sr. D.
José Sibert aquella cantidad que sea, pero resul-
tando menos copia del que se le ha dado el ingreso

[Handwritten signature]

3
RENTA
DE MIL
SEIS

de este Arrendamiento, deviene pagarlo y aborarlo dho. Ca-

razonpase al Dueno del Molino, e. p. dho. met. hie. onante.
Con pacto y condicion: que dho. Rafael Carancompase
quida con la obligacion de mantener y conservar en el
propio expense las condiciones de las aguas que dan
movimiento a las Molinas de dho. Molino, tantas
quantas vier fuer necesarias, y a la repuracion para
ello: Lo qual gaste de cada una de dichas composiciones
excediere de veinte libras moneda de este Reyno, sera
su cargo de cuenta y cargo del Dueno del Molino.

4. Con pacto y condicion: que si durante los diez años de
este arrendamiento, oviere falta de agua, de modo
que no pudieren sacar mas de las diez Pinas de dicho Mo-
lino devaran proporcionar las diez mil y quatrocientos
cales, selon de su precio anual el importe de una tonelada
y media, segun fuere la necesidad de agua, y si fuere tal
la falta que no pudieren sacar mas de una Pina
se pagara el precio del arrendamiento correspondien-
te a las pinas que durante el tiempo se hubieren sacado
de en este caso individualmente y aazon para de ella
al Dueno que lo fuere de dicho Molino, siempre
que no se la pida.

5. Asimismo: que el citado Rafael Carancompase
a mas de las diez mil y quatrocientos cales, selon que
deve pagar en cada uno de los diez de este arrendamiento;
deve entregar a dho. Josef Giron y Domenech, o quien
le suceda quando el Rey de papel bien acondicionado
para su consumo anual, una de papel florado
primero, y los otros tres de las que se fabrican con
el titulo de papel de Rey.

En cuyos terminos ofrecio el citado D. Jose Giron y
Domenech que este arrendamiento era suyo, segun y
ofrecio al contenido Rafael Carancompase y que no seria
despedido de el durante el tiempo referido, y si lo fuer
o se le presentare la abrensa, y a dho. Giron y Domenech
se le presentare la abrensa, y a dho. Giron y Domenech

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,**

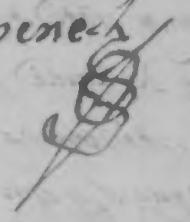
Yo el Rey, por sus reales cédulas y cartas que se le expedieron, mandamos que el dicho Real Cédula se cumpla y se observe en su todo y por todo y con ella el arrendamiento del molino de la Taberna de Capel compuesto de dos tercios con un decacho de agua para su curso y de otras prestaciones que se le ha hecho por tiempo de los dos años estipulados que tomaron principio en primera de Noviembre último, y concluyeron en igual día del año mil ochocientos diez y siete, por precio en cada uno de ellos de diez mil y quinientos reales vellón que pagará por tercios iguales de quatro en quatro meses segun y en los terminos estipulados mandamos y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para su cobranza, cuya execucion dispicase con solo una cédula y el juramento de quien fuere parte con reservacion de otra y proceso aunque de derecho se requiriera. Y se obligó igualmente a la puntual y exacta observancia de los pactos y capitulos arriba insertados a cuyo fin quixese se entienda repetidos aqui a la letra por todo signo de derecho y con execucion, y que por este medio se le pueda comparecer a ello. Damos por tanto cada una de las cosas de lo tocado, obligacion a la firmara de cada uno de los dichos señores y reinos respectivos hacer y por hacer, y dieron poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad señaladamente a los de esta villa para que les apremien al puntual cumplimiento de esta cédula y con todo signo de derecho y con execucion como si fuese sentencia definitiva pronunciada

[Handwritten signature]

Librada
con pap
No prin
19. febr

por juez competente parada en autoridad de cosa juzgada
y convalidada que por tal lo reciban desde ahora con de un-
ción de las Leyes reales y privilegios en su fuerza
y vigor de la general del dote en forma de las dadas en ven-
ta por el Sr. Don Fernando VI y Don Juan Sancho
por sus reales cédulas de esta Real Audiencia y mandado en S.

Joseph Sibert. Rafael cara compare
y Domenech



Antemi:
D. Juan Corcega

Venta D. Pedro Corbi y
consorte a Pedro Giner

En la Villa de Algora los veinte y
cuatro dias del mes de Junio del

Librada copia
con papel de de-
lto primero, en
19. febrero 1816.

ano mil ochocientos diez y seis. Antemi el Encarcano y
testigos infanzones comparecieron D. Pedro Corbi y de Seals
y su consorte D. Joseph Sibert y colonice del Estado Noble
de esta Real Audiencia a quienes yo el Encarcano doy fe con voz y
previa la Licitud que de mandado a cargo previene el
derecho y que prescriben las Leyes del fuero Real y la cinquenta
y cinco de Toro que las conscriben que de haver sido pe-
dida, convalidada, y aceptada respectivamente por dichos contra-
tos en el fuero, igualmente doy fe de su grado y cresta
credencia en la mejor via y forma que haya lugar en
derecho Real: que por si y en nombre de sus hijos, he-
rederos, sucesores, y quibien de otros huvieren titulo, voz, y
causa en qualquier manera vendan, y dan en venta
real y enajenacion perpetua por uso de heredad para
siempre para a Pedro Giner Libradon Real de la Lu-
gaa del Taboan que se halla presente y ausente y
a los suyos, quatro arroquadas y una quarta de tierra
huerca con dos arroyos de agua para su riego, y de un





Quinto de Arcebis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SBIS.**

el termino de dicho Lugar Partido del Camino de Al-
bayda, lindante con fincas de Pedro Domingo Albert y con
las de Joaquin Mico: y a muy alta diligencia se tiene tambien
lindante con quatro ampollas de agua para su riego sitas en
el propio termino Partido nombrada de la cana, lindante
con fincas de Pedro Dominguez y con los ganados del Obispo
de dicho Lugar: cuya finca se declaren y aseguren no tener
condicion alguna de ni impuestas, y que sean libres de todo
tributo Memorial Capellanía Plural, Canonato, Titulo,
y de otra gravacion real perpetua, temporal, especial, ge-
neral, tacita, expresa, y como tal se les aseguren y venden
con todas sus entradas y salidas, mas, rentas, regalios, su-
cumbidas, y donas que de hecho y de derecho les corresponden
por tanto, y en su virtud se valen quatrocientas ochenta y tres
libras y diez media moneda corriente: de las quales ven-
ben en este año los vendedores del comprado setecientos
quarenta y una Libras y quince media en monedas de
oro y plata de buena calidad a un por ciento y de los ter-
cios suficientes de que dispone, y como tal y eficazman-
te satisficidas a su voluntad formalizan a favor de dicho
comprador la una finca y otras para el pago que a su
concordia conduca: de las veinte y setecientas quarenta
una libras y quince media, son comovida se les haya
de satisfacer dicho comprado en una sola paga y en di-
nero metalico en el dia de todos Santos de un corriente
año y a mas el cinco por ciento anual de dicha canti-
dad. En cuyo termino declaran los vendedores que el
precio precio y valor de las dhas. fincas, con las
condiciones mil quatrocientas ochenta y tres libras y diez

medos y que no valen mas, ni han hallado quien
 tanto les haya dado por ellos y ni mas valen, o valen
 nada de lo que era en muchos, o para una parte, o para
 el todo, y de las heredades, y sucesiones, y otras cosas
 que en el mundo se hacen, y en especial de las que
 intervienen con las personas, y de las fincas, y bienes.
 Y en virtud de la Ley que en el titulo, septimo del Libro quinto
 del Ordenamiento Real establecida en las Cortes
 celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del
 titulo con el Libro quinto de la Recopilacion y habla
 de las personas de buena, aunque y de otros en que hay le-
 sion en sus, o menos de la mitad del puro precio y de
 quanto otros que se fize para pedir su rescion, o su-
 plimiento a su puro valor lo que dan por su valor co-
 mo si efectivamente lo enovian. E donde hoy en
 adelante para siempre se desaproveche de lo que, qui-
 tan y aporran y a sus herederos y sucesores del doni-
 mio, o de otra propiedad, o de otro precio, titulo, o re-
 curso, y de otro qualquiera derecho que a las enuncia-
 das fincas les compete, lo vendan, renuncian, y trans-
 portan con las enuncias reales, personales, utiles, mix-
 tas, directas, y eventuales en el comprado, y en quien
 la suya se representa para que las pueda, gane, cambie,
 enajene, use, y disponga de ellas en su arbitrio y elec-
 cion como de otra suya adquirida con puro y legiti-
 mo titulo guardando lo prevenido por la clausula;
 Exceptis clericis, Leicis, Sacerdotibus, et Personis
 Religiosis, et aliis quibus de jure facultas non existunt
 nisi diti clerici iuxta rationem, et tenorem forei nostri
 super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel habuerint y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de unavez a Julio
 mil setecientos treinta y unavez. E le confieren poder



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

irrevocable con libre y franca general Administración
y constituyen Procurador autor en su propia causa
para que de su autoridad, ó judicialmente entre y se
apoderen de las dichas cosas, y de ellas tomen y apre-
henda la real tenencia y posesión que en derecho le
compete, y porque no necesita tenerla ni piden la
de forma autorizada de esta Real Audiencia con la qual sin
otro auto de aprehension ha de ser visto haverla tomado
aprehendido y transferido, y en el interin se constitu-
yan por sus inquietos, turbaciones y vejaciones Procede-
res en legal forma. Que obligan á que dichas cosas al
serán vistas, se guarden y conserven al comprador y que
nadie de inquietar, ni innovar pleito sobre su pro-
piedad, posesión, goce, y disfrute ni contra ellas apare-
ciera ningún gravamen, y si se le inquietare, ino-
vare, ó apareciere luego que los Regentes y sus here-
ditos y sucesores sean requeridos conforme á derecho
salvada á su defensa, y le requirán á sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta insustancial y de-
jar al comprador y sus sucesores en su libre, quietud
y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le da-
ran otras cosas iguales en valor, sitio, renta y conve-
nidades, y en su defecto le suministrarán su importe, caso
de tenerle satisfecho con las labranzas y arrendamientos que
á la sazón toman el mayor valor y estimación que
con el tiempo adquirieren, y todas las costas, gastos, daños,
intereses, y honorarios que se le siguieren, é invogaren
por todo lo qual se ley ha de poder executar con solo esta

Escritura y juramento de quien fuere parte con ele-
 vacion de otra persona aunque de derecho se requiera:
 a cuya firmeza obligacion sus Bienes y cosas ha sido
 y por ha sido: La mayor abundamiento la nombrada
 D. Compuion Cibola renuncia la ley reservada y una
 de Toro que dice, que la mujer no pueda ser fiadora
 de su marido, y que quando marido y mujer se obli-
 gan de mancomun en un contrato, o en diverso, o en
 como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna
 a menos que se pudiese hacer convertido la deuda
 en su provecho y utilidad, y que si se pudiese del que ex-
 perimento, no nado de las cosas que el marido era obli-
 gado a dar: Y para que sea nuevo tena y una se-
 ñal de que se confiere a derecho, que para formalizar
 esta escritura no ha sido secundada con ofensa, ni con-
 traria, ni violentada diestra, ni induciblemente por el
 estado su marido, ni otra persona en su nombre y que
 antes hizo la compra de su libre y espontanea voluntad
 y habiendo la causa impulsiva de que se celebra porque
 sus efectos se consideran en su utilidad: que no tiene
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus Bie-
 nes, ni contra este Instrumento protesta ni reclama-
 cion por violencia, persuacion marital, lesion, ni
 otro motivo mediante, no concurre, ni ha sido pre-
 cedido para efectuarse, ni las cosas, y si precisien-
 las reserva y amba enteramente vide supra: que
 de este juramento a ningun prelado Eclesiastico ha
 podido, ni podra absolucion, ni relaxacion, y que aun-
 que de motu proprio se la concedan no usara de ella
 para de por su: y para la mayor subsistencia de
 este contrato ha hecho un juramento una de observarlo
 integramente que relaxaciones puedan serle con-
 cedidas: y hallandose presente el contenido Pedro
 Garcia entorado de esta escritura dixo que la acepta



Chapelle de la Reine

SELLS QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en todo y por todo para usar de ella como le convien-
ga, y en su consecuencia se obliga a pagar a los San-
tidades, o a quienes les represente las setecientas y noventa
y una libras y quatro reales que esta Real Cedula es
esta Real Cedula en una sola paga y dia de todos Santos de
este presente año, y a mas un cinco por ciento anual
de esta cantidad todo en dinero metálico con exclusion
de Paly, Ardy y otro papel amonedado. Manamante y con
plazo alguno con las cartas a que diese lugar para su co-
branca, cuya execucion difiere respecto a la Escritura y fu-
ramiento de quien fue parte en redencion de una parte
un tercio del derecho se requiera a cuya primera obligo
por el Rey y reinos haer y por haer, guardado y prece-
dido por mi el Emisario de la obligacion de presentada lo-
via de esta Escritura para su registro en la Contaduria
de hipotecas de la ciudad de San Felipe dentro el preciso
termino de treinta dias en cumplimiento de lo mandado
por S. M. en su Pragmatica de treinta y cinco de Enero mil
setecientos sesenta y ocho. Y tambien para que se ponga
a los Jueces y Alcaldes de su Real Audiencia y notadamente a
los de su respectiva demarcacion para que se acuerden al
prontal cumplimiento de esta Escritura como si fuera
sentencia definitiva pronunciada por Juez competen-
te parada en autoridad de cosa juzgada y convalidada,
que por tal lo recibien vide ahora con renunciacion de
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la gene-

val del ducado en forma. Y lo firmaron siendo presentes
por testigos d.º José Gilbert y Domenech del Estado Noble,
y Antonio Murgueta Jefe de Servicio, ambos de esta
Villa Peñon y moradores.

Pedro Cabib

Concepcion Gilbert y Colomer

Pedro Ainea

Antemi:
Vic. Juan Cerezo

Obligacion d.º Pedro Cabib Sindico Pro. Gen.º a d.º Francisco Ferrando Segura Administr.º de esta Villa de Alcaniz a los treinta dias del mes de Enero del año mil ochocientos diez y seis: Antemi el Excmo.º Sr. Ferrando Segura comparecio d.º Pedro Cabib Sindico Procurador General del Ayuntamiento de esta Villa Peñon de ella (a quien lo el Excmo.º Sr. fue consero) y en la citada Representacion otorgada: que se obliga a satisfacer a la Real Hacienda y por ella a su Administrador de esta Villa d.º Fran.º Ferrando Segura o al que lo fuere en lo sucesivo, el importe de todo el papel sellado que se consuma en esta Villa en todo el corriente año, por tercias venidas de quanto en quanto merez. en dinero metálico con exclusion de todo papel amonedado, dando en la ultima paga en parte de pago el papel que resulte sobrante todo Maneramente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para su cobranza, cuya execucion difiere con solo esta Escritura y juramento de quien fuere parte con reservation de otra parea aunque de derecho se requiera, a cuya firmada obligo la Ciudad de este conun.º haviendo y por haviendo. Y estando presente el Sr. Ferrando d.º Fran.º Ferrando Segura Administrador de Alcaniz de esta Villa dixo que acepta esta Escritura en todo y por todo para

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

... de ella como le convenga a su Prinsipal. Y ambos de-
van a los Jueces y Jueces de su Magestad que quedan y de-
van conocer conforme a derecho, para que les apremien al
puntual cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sen-
tencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en
instancia de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben
de ahora con renunciacion de todas las Leyes fueros y privi-
legios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo
firmaron siendo presentes por Ferrigor Vicente Giles y Antonio
Fco. Fabricante de Dñor ambor de esta Villa deinos y mo-
radores S.

Pedro Contis
Fco. Tenand
Sezura

Antemi:
Nic. Juan Bereng

Obligacion Jose Navarro y Siervent, a Miguel Ribelles en
En la Villa de Alcoy a los treinta
y un dia del mes de Enero del año
de mil ochocientos diez y seis: Mueven

el Escrivano y Ferrigor supraescritos compareció Jose Navarro y
Siervent Labrador vecino del Lugar de Petrol (a quien yo el Es-
crivano doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia en la
misma via, y forma que haya lugar en Ducebo Herga. Que
dece a Miguel Ribelles como encargado de la Cissa de D.
Jose Ribelles y Donvench vecino de esta Villa la cantidad de
ciento y cinquenta libras moneda corriente, valor de un
Mulo negro capon que le ha comprado en este dia, de
cuya bondad, y equidad de precio se da por satisfecho a toda
su voluntad cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

no parer de presente la confuſion y perjuicio la enſeñan que
 pedia poner de lo haora enſido dho. Nulo, nombrada en la
 de la non numerada pecunia con los dos años que profine una
 Ley de partida para la puseva de un recibo los que da por parador
 como si realmente lo fueran, en cuya virtud ſtarga a favor de
 dho. Ribells el regnando mas firme y eficaz que a su seguridad
 condurca y en su conſequecia se obliga ſatisfacer las enſima-
 das ciento y cinquenta libras al nominado Miguel Ribells
 a quien represente al indicado D.^o Josef Ribell, en una sola
 paga, y dia de San Santos del corriente año, en dinero metalico
 con exclusion de todo papel amonedado, Manamente, y ſin pley-
 to alguno con las costas a que diez lugar para su cobranza
 cuya execucion difiere con solo esta Eſcritura y ſeramento de
 quien fuee parte con relevacion de otra puseva aunque
 de derecho se requiera, a cuya ſiembra obligo con Bienes
 y ſeñoras hauidos y por hauidos: Y estando presente el conſabido
 Miguel Ribells en la citada representacion dixo que acep-
 ta esta Eſcritura en todo y por todo para usar de ella
 como le conuenza: Y ambos dieron poder a los Jueces y Jenticias
 de su Magestad ſeñaladamente a las de esta Villa para que le
 aprension al puntual cumplimiento de esta Eſcritura como
 si fuera ſentencia definitiva pronunciada por ſuor competen-
 te parada en ſuor y conſentida, a cuyo fin renuncian
 todas las Leyes, y fueros de ſuor con la general del derecho
 en ſuor. Dho. lo firmaron por no saber a cuyos cargos lo
 hizo uno de los ſeñores que lo fueron D.^o Jori Gualtey de Alca-
 Fabricante de Cañon, y D.^o Jorje Ribell Ciudadano autor de esta
 Villa Peñon y morador

Josef Ribell
 D

Autemi:
 Nic. Juan Buer

TA
IL

bon dia
 m y de
 n al
 ra Sen-
 ara en
 aciben
 y puen
 y lo
 Antonio
 y me

9
 mi:

Berez
 treinta
 del año
 Muteun
 rano y
 el Er
 en la
 ca. Que
 da D.^o
 dad de
 un

ia, de
 a toda
 y por

Poder Gerónimo Silvestre
 Joaquin Yles y otros
 Juhan Pico y otros

En la Villa de Atoyac a los tres dias
 del mes de Febrero del año mil ochocientos
 y sesenta y seis. Anterior al

Librada copia
 p. los otorgantes
 con papel del Sello
 sacado en 7. Febr.
 20 de 1816.

Gerónimo Silvestre, Joaquin Yles, y Agustin Mallo, maestro
 de Artes Fabricantes de Atoyac, y Agustin Mallo, maestro
 Boticario vecinos de esta villa (a quienes Yo el Escrivano doy
 fe como a) y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y
 forma que haya lugar en derecho: Otorgan: Que dan, y confieren
 todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual legalmente
 se requiera, y necesario sea a Francisco Juhan Encarnacion de
 los Jueces de esta Villa de Atoyac, y a D. Martin Alonso
 de las Heras Agente de Negocio residente en la Villa y Corte de
 Madrid a los dos juntos, y a cada uno insolidum, de modo q.
 lo empezado por el uno lo pueda continuar el otro: generalmen-
 te para toda sus Pleitos, causas y negocios civiles, y Crimi-
 nales, Eclesiasticos, o Seculares, movidos, y por moverse asi de-
 mandando, como defendiendo, a cuyo fin compareceran
 ante todos los Jueces, Justicias, y Tribunales de su Magestad y
 Eclesiasticos competentes con Pedimentos, requerimientos, pro-
 torias, citaciones, y emplazamientos; negarian, y objetarian
 los de la parte contraria, y en prueba presentarian Feutos,
 Escartoras, e Instrumentos; tacharian los de la fortracion;
 pedirian exenciones, prisiones, solturas, embargos, desembar-
 gos de autos, trances, y remates de Bienes; tomarian posesion
 y amparos; harian sermentos de Calumnias, decisoria, impla-
 toria y otros que convengan; recusaran Jueces, Letrados y Escri-
 vos; olieran autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas; con-
 ventarian lo favorable, y de lo adverso recusarian, apelarian, y
 suplicarian siguiendolos en todas instancias, y Tribunales; pedirian
 costas y haran todas las demas actos, y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que convengan y necesario fueren y que los
 otorgantes harian y hacer podrian presentes siendo, y que
 para todo lo referido con lo anexo, conexo, y dependiente les
 dan y confieren este poder con libre Franca general Admi-
 nistracion, y facultad de Substitucion en uno, o mas Procu-
 radores reserves los ~~que~~ ~~los~~ ~~en~~ ~~un~~ ~~o~~ ~~mas~~ ~~Procu-~~
~~radores~~ reserves los ~~que~~ ~~los~~ ~~en~~ ~~un~~ ~~o~~ ~~mas~~ ~~Procu-~~
 B. a su primera obligacion sus Bienes y remates ganados, y por
 hacer. Lo firmado siendo presentes por Feuto Claudio Fran-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en comerciante, y Antonio Gonzalez Oficial de Pluma ambos de esta Villa de Alcañ y moradores.

Bernardo Peydrof
Juan. Galber y Abad
Geminio Silvestre
Augustin Mallea

Autems:
Die. Juan Cerezo

Poder Bernardino Vitoria y otros, á Fran. Julian y Martin Alonso de laud.

Esta Villa de Alcañ a los tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos diez y seis: autems el

Librada copia con papel del sello 3.º a solicitud de los otorgantes en 7.º febrero de 1816.

Escrivano y Escriba infrascriptos comparecieron Bernardino Vitoria como Clavario de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, Nicolas Santonja, Jose Santonja Jefe de la Real Fabrica de esta Pevina y Nicolas Jorda y Cayetano Maestros de dicha Real Fabrica los de esta Pevina y quienes lo es el Escribano don J. fue conozco y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en derecho comparecieron. Fue dan y confesado todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual legalmente se requiera, y mas como sea a Fran. Julian Escribano de los Juzgados de esta Villa de Alcañ y a Martin Alonso de laud Agente a Negocio de esta Villa y parte de Madrid a los dos puntos, y a cada uno en solidum de modo que lo empesado por el uno lo pueda continuar el otro: generalmente para todos sus pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Reales, movidos, o por moverse, asi demandando, como defendiendo, a cuyo fin comparecieron ante todos los Jueces, Audiencias, y Tribunales de su Magestad y Eclesiasticos competentes, con Edificantes, requirimientos

[Signature]


protemas citaciones y emplazamientos: negarlas, y objetarlas
 lo de la parte contraria y en su caso presentaran Fechos, En-
 cuestas, y Instrumentos; tacharían los de los contrarios; pedirían
 execuciones, peticiones, solturas, embargos, desembargos, sentas,
 francos y remates de Bienes, tomarían posesiones y ampa-
 ros, harían juramentos de Calumnia, denuncia, supleto-
 rio, y otros que convengan, recusarían Jueces, Letrados, y Li-
 cenciados; oírían autos, y Sentencias interlocutorias, y di-
 finitivas; concertarían lo favorable, y de lo adverso recusarían,
 apelarían, y suplicarían siguiendo en todas instancias, y tri-
 bunales; oírían autos, y harían las demas actos y Diligen-
 cias judiciales, y extrajudiciales que convengan y necesario
 fueren, y las vicarias que los Morgantes tuvieran, y hacer
 podían presentes siendo, pues para todo lo referido con
 lo suero, consero, y dependiente se dan, y confieren este po-
 der sin limitacion y con libre franquea, general, Adminis-
 tracion y facultad de poderle substituir en uno, o mas
 Procuradores recocar los Substitutos y nombrar otros de
 nuevo: a cuya primera obligacion sus Bienes y rentas
 hauidos, y por hauidos. Y lo firmaron, siendo presente el
 por Fechos Claudio Francés Cambranes, y Antonio Garra-
 ty Oficial de Suma Autor de esta Villa Jueces y mercedos.
 Ant^o excepto Mira. Valcass Mira y Tera y Puyá
 Bernardino Vitoria
 Josef Sotomayor

Auremo.
 J. te.
 Sr. Juan Bereng

Poder Ant. Vitoria
 a Manuel Blanes, y otros

En la Villa de Altoy a los tres
 dias del mes de Febrero del año
 mil ochocientos diez y seis. Antoni

Librada copia el Escrivano y Fechos impetracion comparecio 2.^a Antonio Vito-
 a robustud del otor- via familias del Santo Oficio de la Inquisicion Porino se
 gante con papel de esta Villa Ca quien y el Escrivano doy fe consero y de su
 20 de 1716.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

grado y cierta vicinia en la mejor via, y forma que haya lugar en dicho lugar: que da y confiere todo su poder simpliciter, pleno, y bastante qual legalmente se requiere, y necesita para Manuel Blanco y Fran. Co. Procuradores numerarios del Juzgado de esta Villa, Porcion de ella, a la de su jurisdiccion, y a cada uno de ellos, de modo que lo empereado por el uno, lo pueda continuar el otro: generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos, o por mover, no demandando, como defendiendo, en cuyo fin compareceran ante todos los Jueces, Jueces, y Tribunales de su Magestad, y Eclesiasticos competentes, en Pedimentos, Requinimientos, presentas, citaciones, y emplazamientos, negar, y opondran los de la parte contraria; y en quales presentaran Reques, Quotas, e Instrumentos; tacharan los de la Contraria; pedirán excoiciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, tramos, y remates de Bienes; tomarán posesiones, y arrendos; harán juramentos de Calumnia, descalorios, y de otros que conuengan; uenarían Testes, Letrados, y Escriuanos; oirán autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas; concentrarán lo favorable, y de lo aduerso reuocarán, apelarán, y Suplicarán siguiendolo en todas instancias, y Tribunales; pedirán costas, y harán las demandas, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengieren y necesarias fueren y que el demandante havia, y ha de hacer presente siendo pues para todo lo referido con lo antes dicho, conseruado, y dependiente de la da, y confiere este poder con limitacion con libre, franca, general Administracion, y facultad de poderle substituir en uno, o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo. Y a su primera obligo sus Bienes, y rentas, hauidos, y por hauer. Y lo firmo siendo presentes por el dicho Manuel

Francis convecinante y Antonio Gonzalez Oficial, a plu-
ma ambos de esta Villa Peñon y moradores.

Ant^o Victoria

Antemi:
Vic. Juan Perez

Poder D^o Juan Ortega y en la Villa de Alcoy a los doce dias
de Luis Pita Solmes de Sebaco del año mil ochocientos

Librada copia en
Sello 3.^o para el
Morgante dia de su
Frogamiento.
Librada segunda
copia para el mi-
mo con Sello texa-
no dia 27. Marzo 1816

cientos diez y seis: Antemi el Escrivano y Fustiger infrascrit-
tos compareció D^o Juan Ortega del Comercio Vecino de la
misma (a quien es el Escrivano hoy fue conocido) y de su
grado y cierta ciencia en la misma via y forma que haya
lugar en derecho Morga: Que da y confiere todo su poder
cumplido, libre, pleno, y bastante qual legalmente se re-
quiera y necesario sea a D^o Luis Pita Procurador de
Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia
Vecino de ella, generalmente para todos sus Pleitos, Con-
sas y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos, y Seculares
movera, o por mover a demandando, como defendien-
do, a cuyo fin comparecerá ante todos los Jueces, Justi-
cias y Tribunales de su Magestad (que Dios que) y Ecle-
siasticos competentes, con Pedimientos, requirimientos,
protestas, citaciones, y emplazamientos; negará y obse-
ra los de la parte contraria; y en ausencia procurará For-
tijos, Escrituras e Instrumentos; tachará los de la Contra-
ria; pedirá execuciones, prisiones, solturas, embargos, de-
sembargos, ventas, trances, y remates de Bienes; toma-
rá posesiones y amparos; hará juramentos de Culminia,
descricion, suplexion, y otros que convengán; recurrirá
Jueces Letrados, y Escrivanos; oñirá Autos, y Sentencias
interlocutorias y definitivas, concertará lo favorable
y de lo adverso recurrirá apelará, y suplicará siguiendo-
lo en todas instancias y Tribunales; pedirá cartas y hará
los demás actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales
que convengán, y necesario fueren, y que el Morgante

[Signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

haya y haed por su preuente siendo, que para todo lo referido con lo antes conuero y dependiente de ya y confiere este poder con libre, franca general Administracion y facultad de substituirle en uno, o mas Procuradores, o en otros substitutos y nombra ad mas de unos: a cuya firmeza obligo sus bienes y rentas haoido y ovd haoced. Lo firmo siendo Ferrnand Bernandino Vitona Maestro Tabernante de Panon y Antonio Gonzalez Escudero de ambas de esta Villa de Panon y moradores: Jumen: p: Palga

Jn Ortega

Antemi:
Vic. Juan Perez

Obligacion Pedro Guillen en la Villa de Alcaj a la catorce dia
a Miguel Ribelles del mes de febrero del año mil

ochocientos diez y seis: Antemi el Escrivano y Ferrnand
infraescrito: compareció Pedro Guillen Labrador Vecino
de la Villa de Alcaj a quien se el Escrivano de oficio conuero
y Dijo: Que estaba de compra de Miguel Ribelles como
encargado de la Crianza de dos Mulas y de un Cordero
de esta Hermandad, dos Mulas el uno de quatro y el otro
de cinco años, el primero pardo y el segundo negro, am-
bo por precio de diez e ocho e ochenta libras moneda
valenciana; de cuya Mulas, su bondad y equidad se
precio se da por satisfecho a toda su voluntad, y por
no parecer de presente la entrega respeto de haver sido
cierta y efectiva la compra y renuncia en Leyes e

la non numerata pecunia con los dos años que profiere
una Ley de Partida para la moneda de su Reino, los
que dá por paraca, como si se vieran tramontado, y en
su consecuencia se obliga satisfacer y pagar la citada
cantidad al mencionado Píbelly á al que fuere encar-
gado de dha Para, en dinero metálico, con exención
de todo papel amonedado en dos plazos y pagas iguales
á saber: ciento y quarenta libras en el día de San Mi-
guel de este año: y las otras ciento y quarenta libras
en el del Adviniendo del Señor, del mismo. Mani-
amente y sin pleyto alguno con las cosas á que dice lugar
para su cobranza cuya execucion difiere con solo esta Es-
critura y juramento de quien fuere parte con relea-
cion de otra moneda aunque de derecho se requiera.
á cuya firmeza obligo mis bienes y cosas hechas
y por hacer. Y estando presente el prometado Mi-
guel Píbelly enterado dixo, que aceptava esta Escrita-
ra en nombre de su principal en todo y por todo pa-
ra usar de ella como les convenga. Y ambos dieron poder
á los Jueces y Justicias de su Magestad señaladamente
á las de esta Villa para que les apremien al puntual
cumplimiento de esta Escritura como si fuera Senten-
cia definitiva pronunciada por Juez competente
y dada en jurgado y consentida que por tal lo tienen
desde ahora con Remission de todas las Leyes, fue-
ros, y privilegios de su favor con la general del derecho
en forma. Y no lo firmaron por no saber; y á sus aue-
gos lo hizo uno de los Ferrigeros que lo fueron Antonio
Gonzalez Licuitiente, y Miguel Simo Oficial de Alba-
nit autor de esta Villa Vecino y morador.

Antonio Gonzalez

Antemi:

Juan Perez

Poder d. Gerónimo Silentre
á d. Felix Gonzalez de Gomara
En la Villa de Mayá los diez
y seis días del mes de Febrero del

Píbelly
con se-
gunda
ante
17 Feb.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Librad en Granada con Sello 3.º para el otorgante dia 17 Feb. 1816

uno mil ochocientos diez y seis: Ante mi el Gerenciano y Feijon infrascriptos compareció D. Jeronimo Salcedo del conuicio de esta Villa (á quien Yo el Licenciado no doy fe conuicio) y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante qual legalmente se requiera, y necesario sea a D. Felix Gonzalez de Gomara Procurador del conuicio de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia de esta: generalmente para todos sus Obis: causas, y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos y Seculares mouidos, e por mouer, así demandando, como defendiendo; á cuyo fin comparecerá ante todos los Jueces, Tribunales, y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos competente con Pedimento, requerimientos, protestas citaciones, y emplazamientos; negará, y objetará lo de la parte contraria, y en prueba presentará Feijon Escrituras, e Instrumentos; tachará los de la Contrario; pedirá evocaciones, peticiones de nulidad, embargos, de remate, ventas, tramos, y remates de Bienes, tomará posesiones, y amparos; hará juramentos de Calumnia, decañon, supletorio, y otros que convengieren; recurrirá Jueces, Letrados, y Gerencianos; citará autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas; concurre lo favorable y de lo adverso recurrirá, apelará, y Suplicará siguiendo en todas instancias, y Tribunales; pedirá costas, y hará los demás actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengieren, y necesario fueren, y que el otorgante haia, y haer podrá presente siendo; pues para todo lo referido con lo antes conuicio, y dependiente se dá y confiere este poder sin limitacion, y con libre franquia, ge-



neral Administracion y facultad de suscritad juran
y substituirle en uno, o mas Procuradores, revocar
los substitutos, y nombrar otros de nuevo; si en su
firmada obligo sus bienes y rentas hauidos, y por
haver. Lo firmo siendo presentes por Testigos Ma-
rino Frances convecionista, y Antonio Gonzales
escriviente amba de esta villa de union y mora-
Dore S=

Guillermo Salazar

Antemi:

Y test
lic. Juan Perez

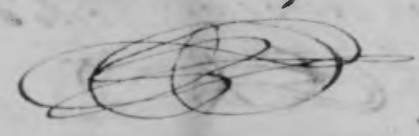
Dote de Anita Cardela por el
Matrim. con Jose Cardela

en la Villa de Alcazar a los diez
y tres dias del mes de Febrero del

año mil ochocientos diez y seis. Yo el Licenciado y Testi-
go infrascripto comparecieron Mariano Cardela Ba-
tanero, y Anita Cardela convecionista de la misma (a
quien se le dio el nombre de Jose Cardela) y precedió la Li-
turgia que se manda a cumplir en el pueblo, e que
prescriben las Leyes del Reino Real, y la cinquenta y
cinco del Toro que las convierten que de haver sido pedida,
concedida, y aceptada respectivamente por dichos Con-
vecionistas el Licenciado Don Juan Perez. Que por quanto
a Dios placiendo y con su grande ha de favor muy en bu-
ve efecto y cumplimiento el Matrimonio tratado in-
fante de la hija Anita Cardela y Cardela de edad
honrosa con Jose Cardela de Nido, tambien de esta
Puebidad, a cuyo fin han precedido las tres canonicas
moniciones que manda el Santo Concilio de Trento:
por tanto, y a fin de que queden cobiertas las ex-
pensas que a dicho estado han determinado constituirle
Dote, e Capital, y para que tenga efecto en la vida y for-
ma que mas larga lugar en derecho. Por lo con-
stituyen a la nombrada su hija Anita Cardela y Cardela
por su Dote y a cuenta de ambas Legitimas de ella,

y Materna la cantidad de cincuenta ochenta y ocho libras diez sueldos y cinco dineros moneda valenciana en el punto vala y precado. E varias biene muebles y ropas del indumento de la misma su suya los quales con su puriprecio y facacion son los siguientes.

- Primera en Tergo tela de murcia rayada en cinco libras siete sueldos y seis dineros - - - - - 52. 786
- D. ... Do. pltones con tela de hilo rayada en veinte y quatro libras - - - - - 212. .8
- D. ... Su jubrecama de hilo y lana con franja color carmesi en once libras - - - - - 112. .8
- D. ... Su jubrecama blanco de hilo y algodón con franja en doce libras - - - - - 122. .8
- D. ... Celo Savana Lienzo blanco nuevo en treinta y tres libras y diez sueldos - - - - - 332 6 8
- D. ... Dos pares de Almoadas con sus fundas de Merolina à flores y rayada con cintas verde morada y encarnada en siete libras - - - - - 72. .8
- D. ... Dos pares de Almoadas nuevas uno de tela de cara y otro de tela fina en tres libras - - - - - 32. .8
- D. ... Dos Delantecamas de cotonia con balona nueva en siete libras - - - - - 72. 8
- D. ... Seis Camisas tela de cara nueva en diez y seis libras diez y seis sueldos - - - - - 162 16 8
- D. ... Dos Camisas tela de la camisa nueva en siete libras - - - - - 72. .8
- D. ... Una camisa lienzo delgado nueva en tres libras diez y seis sueldos - - - - - 32 16 8
- D. ... Seis Camisas Lienzo blanco en doce libras - - - - - 122. .8
- D. ... Siete pares y media tela para servilletas en cinco libras dos sueldos y ocho dineros - - - - - 52. 288



44751262

18-1888



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De otras . . . 11781282

- D. . . . Tres Mancoles de Merid, y uno para ir al horno todo nuevo en quatro libras dos sueldos y ocho dineros . . . 43. 288
- D. . . . Dos Toallitas de Mesulina una rayada, y otra lisa en quatro libras tres sueldos y quatro . . . 1131384
- D. . . . Un Camelo de Mesulina colorado en quatro libras tres sueldos y quatro . . . 1131384
- D. . . . Cinco Camelos de Mesulina blancos en cinco libras . . . 52. 6
- D. . . . Dos Camelos de lo mismo con unax en diez libras . . . 102. 6
- D. . . . Ocho de Camelos de Mesulina de color el uno bordado en seis libras y diez sueldos . . . 62108
- D. . . . Un par de fahurigueros en diez sueldos . . . 2108
- D. . . . Dos Guaguas de seda de color y quatro de Mesulina en diez libras . . . 122. 6
- D. . . . Tres paños medianos de algodón blancos nuevos en diez libras seis sueldos y siete dineros . . . 35. 687
- D. . . . Un Tubon de raso liso color de canela, en siete libras . . . 72. 6
- D. . . . Otro Tubon de la misma calidad y color usado en dos libras tres sueldos y quatro dineros . . . 231084
- D. . . . Otro Tubon de lo mismo negro en quatro libras . . . 112. 6
- D. . . . Otro Tubon de lana usada en dos libras . . . 22. 6
- D. . . . Un Guadapies de raso verde nuevo en diez y siete libras diez y ocho sueldos y ocho dineros . . . 1721288

2322. 61



NTA
MIE
S.

781282

43. 288

131384

131387

52. 6

68. 6

68108

81. 6

92. 6

38. 687

72. 6

281384

18. 6

23. 6

721728

22. 61

D.	Otro Sagaleo de Anladillo y seda verde en ocho libras -	72. 8
id.	Otro idem de Sagaleo verde en cinco libras -	52. 8
D.	En Sagaleo de pascal en dos libras tres onzas y quatro dineros -	221384
D.	Una Mantilla de franela blanca usada en quatro libras -	42. 8
id.	Otra Mantilla de lo mismo usada en una libra seis onzas y seis dineros -	12. 786
D.	Un Dongo tambien de franela en dos libras -	22. 6
D.	Un Mandil y Delantal para el hombre en una libra y dos onzas -	12128
D.	Un Delantal de seda en diez y seis onzas -	2162
D.	Quatro empogonarios en diez y seis onzas -	2162
D.	Un Tapete de pascal pintado con batona en dos libras dos onzas y seis dineros -	22. 286
D.	Una Arca madena de Pino con canaja y clave en quatro libras y diez onzas -	42102
D.	Un cajo, un Banao, Sableo, Potota, y cedazo todo en dos libras tres onzas y quatro dineros -	221384
D.	Una Cadena de oro en ocho libras -	72. 8
D.	Un instrumento menor pendiente de oro de Pertenencia en ocho libras -	72. 8
	Importan las anteriores partidas redadas a una las mismas dineros ochenta y tres libras diez onzas y nueve avos dichos -	<u>27321089</u>

De cuyos Bienes se dio por entregado a toda su voluntad el contenido en la Caudela contractada por recibidos en este acto de sus futuros hijos por Dote y Caudal de su futura esposa a mi presencia, y de los Testigos interpositos de que doy fe, y en su consecuencia otorga a favor de la nominada en futura esposa el ser quando mas tiempo y espacio que a su seguridad concurra. Y testara que los referidos Bienes han sido valuados por Josefa Barraluna consoite de Bautista





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,**

Yo, y por Josef Gibert Vada de Thomas Santon-
pa testar nombrada de confesion de ambas Par-
tes, y que en su testacion no ha hecho lesion, ni en-
gano, y en el caso que lo haya del que sea en mucha
o poca suma hace a favor de su futura esposa gran
y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el derecho
hanna interviner con incinnacion y demas excebi-
lidad legal y conguantes, y a mayor abundamiento
aprovecha y ratifica la citada testacion, y se obliga a no
reclamada, y si lo hiciera quier sea visto por lo
mismo lo ha de aprobar sin embargo anadiendo fuer-
za a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin renun-
cia una Ley de partida que dice que si el que da, o
revisa la dote apropiada se siente agraviado de su va-
luacion puede pedir que se deshaga el engano en qual-
quier cantidad que sea, y las demas Leyes que le sean
propicias para que en ningun tiempo le subaquen. Y
en atencion a la honeridad y buena prenda que
conviene en su futura esposa, la ofree por mas
aumento de dote, e en amor y donacion propter
nuptias, para en el caso que se efectue este matri-
monio y no de otra suerte la cantidad de veinte y cin-
co libras moneda valenciana, las quales consisten ca-
ben en la decima parte de los diez y siete libras que al
presente posee, y por si no tienen cabimiento, se lo
consigna en los que en lo sucesivo adquiriera a su elec-
cion, cuya cantidad unida a la dotal, asciende en
total suma a trescientas ocho libras diez sueldos y

nuevo dineros de dicha moneda, las mismas que se obligaron
 restituir y entregar en los propios bienes de la constitucion
 pagando su defensor, y los consumidos con el tiempo a su
 futura liquidacion, o a quien la represente, incontinentemente se
 devuelva por qualquiera de los motivos prescitos por de-
 recho, y a ello quiciera se apremiado por todo rigor legal,
 como tambien a la solution de las costas que en su
 evacion se causen cuya liquidacion defina con solo esta
 licitacion, y juramento de quien fuere parte con releva-
 cion de otra pecaes aunque de derecho se requiriera para
 lo qual renuncia la Ley penultima de dicho titulo, y
 practica, y el termino anual que le concede, y para
 poder cumplir lo referido mas puntual, y exactamen-
 te se obliga igualmente no solo a no disipar, gravar,
 hipotecar, ni sugetar a sus deudas, criminales, ni civiles, el
 importe de esta Dote, y Renta, sino antes bien a te-
 nerlo pronto para su restitucion, y que en todo evento
 goze del privilegio Dotal. 2.ª a su firmeza obligo sus
 Bienes y renta, hauida, y por haver. 3.ª a mayor abunda-
 niento la nominada Lita Renta renuncia la Ley sesenta
 y una de Toro de cuyo contexto ha sido entendida por mi
 el Licenciado de que doy fe para que no la valga ni aprove-
 che en este caso. 4.ª para por Dios nuestro Senor y una
 señal de Cruz comprime a derecho que para formalizar
 esta licitacion no ha sido persuadida con eficacia inti-
 midada, ni violentada directa, ni indirectamente por el
 citado su marido, ni otra persona en su nombre, y que antes
 bien la ofenga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido
 la causa impulsiva de que se celebre porque su efecto
 se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho ju-
 ramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni
 contra este Instrumento profeta, ni reclamacion
 por violencia persuasion, ni alicia lesion, ni otro mo-
 tivo mediante no concurrir, ni haver procedido para
 efectuarlo, ni los hauidos, y si parecieron las cosas, y
 anula enteramente desde ahora. Que de una para-
 miento a ninguno Presado Caceriano ha podido, ni
 pedira absolucion, ni restoracion, y que ningun d.

TA
 II
 ruten-
 Car-
 ni an-
 muchad
 rancia
 ucho
 ra bili-
 miento
 a no
 n lo
 do fue-
 rrun-
 da, o
 su va-
 n qual
 e sean
 ed: B
 que
 mas
 pted
 natu-
 te y em-
 inad ca-
 d al
 se ha
 su elec-
 su
 do y



QUINTO MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS. DIEZ Y SEIS.

motu proprio se la conuedan, no usará de ellas para
proprio. Y para la mayor Subsistencia de esa Ciudad
hac un juramento mai de observarlo integramente
que relaxaciones puedan sula conuadidas. Y todo
los Morgantes diron poder a los Jueces y Justicias
de su Magestad enaladamente a lude esa Oilla
para que los apremien al puntual cumplimiento
de sus Escrituras como si fueran Sentencia Defini-
tiva pronunciada por Juez competente y dada
en autoridad de esa Magestad y consentida que por
tal lo recibien desde ahora con renunciacion de todas
las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la gene-
ral del derecho en forma. Y lo firmo tanto la mentada
Josi Cardela, y no los demas por deira no sabed enuivia
y a su sugeto lo hizo unio de los Justigos que lo fue-
ron Josi Colomed Procurador de los Jurgados de esa
Pilla, y Josi Carbonel Jardador autor de la misma
Vecinos, y moradores.

José Colomed

Antem:
Josi Juan Bereng

Presentacion de Beneficio
Miguel Bereng a
su Jefe Antonio

En la Pilla de Alcoy a los vein-
te dias del mes de Enero el
año mil ochocientos diez y seis.
Antem el Escrivano y Justigo interpresito compareció

Librada copia con
sello de dia 26 de
Enero de 1816

Miguel Berengued Aguait mayor del Ayuntamiento de esta Villa, Vecino de ella (a quien Yo el Licenciado don) fee conserio) y Dixo: Que en atencion a su Patrono con-
 Dadero e indubitable de un Beneficio simple perse-
 tuo de la Iglesia fundada en la Parroquia de esta Villa, bajo la invocacion de la Preciosa Sangre de Nues-
 tro Senor Jesus Christo primero de este Titulo bajo el numero diez y nueve fundado por Doña Juana Guerau vacante en el dia; y debiendo presentarse a Persona que le obtenga, usando de las facultades que le competen como a tal Patrono de su estado y estado uicario en la mejor via y forma que luego lugar en derecho, no in-
 duca ni de manera alguna violentado sino de su libre y espontanea voluntad y mera liberalidad Obispo. Que pre-
 senta desde luego a Antonio Berengued y Sempere su hijo legitimo y natural sucesor de este Obsequio pero como si presente fuere y el cargo aceptante Persona benemerita, de conocida virtud y en quien con-
 cumen las circunstancias apotendidas. Y para que tenga efecto con la formalidad correspondiente de todo en poder libre, y especial qual combenga al nom-
 nado Antonio Berengued y Sempere su hijo, para que por si, o por medio de Persona que le represente comparezca ante el Excmo. Senor Arzobispo de esta Diocesis ante su muy Ilustre Provisor y Licencio General o de quien combenga para el obtento del citado Beneficio, pretendiendo se le haga la colacion y canonica institucion, y se le mande dar la Breve Real actual con el sello de su Real Camara de su Real Audiencia de envolumentar y proveer las obligandose a cumplir las cargas por el pido y sustenta el Obsequio y se da por tomada en nombre de la Fundadora con la solemnidad legal, y potestad de derecho; para que Dios nuestro Senor y una bendiccion sea siempre a derecho, que en esta presentacion, no ha intercedido, interviene, ni interceda directa, ni indirectamente de la, de la, ni otra es-
 peca de minoria, ni pacto illicito reprobado por

TA
 EL
 cuando
 conserio
 mente
 de
 ticia
 Villa
 into
 difini-
 da
 por
 toda
 la gene-
 mente
 uicario
 lo fue
 de esta
 rma
 lo veni-
 hero el
 y Ser.
 uicio



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MFL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En la Sacrada Congregacion, y Disposiciones Pontificias: Que obliga a no vacar ni vaciar esta Congregacion en manera alguna. Y a su firmada obligo a su Bien y Honor de la Real Audiencia y por su honor. Y no poder a lo que fuerde, y Curias de su Magestad señaladamente a las de esta Villa para que se apremien al cumplimiento de esta escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por su competente pasada en juzgado y concertada. Y lo firmo siendo presente por Ferrigo Antonio Gonzalez Amannuenes y Lorenzo Santonja Fabricante de Pan amon de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Berenguer

Antemi:

Juan Perez

Don Vicente Gayá y cons. En la Villa de Alcoy a los veinte de J. de Nra. Señora de la Concepcion y un dia del mes de Febrero

C. S. 2.º en 5.º Abril de 1802.º a inst. de p. de intercedida.

del año mil ochocientos diez y seis: Antemi el herriano Ferrigo y Ferrigo infraescritos compareció Vicente Gayá Labrador, y Josefa Gibert convecos vecinos de esta Villa (a quienes lo el herriano doy fe a un año) y de su grado y ciencia en la mesa en y forma que haya lugar en derecho, puse la licencia o cencia manual que de suada a un año puse el dicho, o que puse en las Leyes del fisco Real y la cinquenta y cinco de Foro que las concubona que de haver sido pedida comedida y aceptada por dichos convecos, lo el herriano doy fe, Ofrecame que por si, y en nombre de su hijo, Acce-

[Signature]

deos, sucesores y quien de ellos huviere título, o no, y
 causa en qualquier manera venden, y dan en venta
 real, y enagenacion perpetua por juco de heredad para
 siempre jamas a D. Pedro Almunia Vinda de D. Mi-
 guel Saliano vecino de la Villa de Almansa, y a los su-
 yos, un pedazo de Tierra campo y Peña de un jornal
 de arado por mas, o menor, o a quello que fuere sito en
 el Termino de una Villa llamada nombrada de Barbell;
 lindante por las partes con Tierras de la compradora
 aragonesa en medio; y por la otra con Tierras de Miguel
 Mio; cuya Tierra declaran, y aseguran no tener ven-
 dida, enagenada, ni empeñada, y que esta libre de todo
 Tributo, memoria, y pechamien Pinculo, Patronato, Tien-
 ra, y de otro gravamen real perpetuo temporal, especial
 general tanto, ni expreso y como tal se la aseguran, y venden
 con todas sus entradas, y salidas usas, costumbres, realias,
 servidumbres, y donas que de fecho, y de derecho le corres-
 ponda por precio, y estimacion de diezenta y tres libras
 moneda valenciana sin ochavo las milleras que venden
 en arado de la compradora por mano de su Apoteca-
 do D. Jori Almunia de una vecindad, en las monedas
 de plata de buena calidad, a mi parecer, y de los Tributos
 impacientos de que doy fee, y como realmente satisfe-
 chos y pagados a su voluntad han obrado a favor de
 Dha compradora la una finca, y otras para el pago
 que a su seguridad conduca: En cuyos terminos de la-
 ran que el justo precio y valor de la vendida Tierra
 son las expresadas diezenta y tres libras, y que no
 vale mas, ni han hallado quien tanto le haya dado
 por ella, y si mas vale, o valer puede del exceso en mu-
 cha, o poca suma hacen a favor de la compradora
 y de sus herederos, y sucesores expresa, y donacion pura
 perfecta, e irrevocable que el derecho llama intruccion
 con incrimacion y donas primeras legales: Examinan
 la Ley quarta título septimo, Libro quinto del ordena-
 miento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá
 de Henares que es la primera del título que, libro





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDC OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS,

quinto de la Acopiacion y habla de los contratos de Ven- ta trueque, y de otros en que hay lesion en una s. o menos de la mitad del puro precio, y lo quanto aca que profiere para pedir su rescision, o suplemento a su puro valor, los que dan por parada como si efectivamente hubieran transcurrido. Desde hoy en adelante para siempre se desaperderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o acaion propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que a la enunciada Tierra les competia lo ceden, renuncian, y transpagan con las acaiones reales, personales, utiles, mixtas directas, y ejecutivas en la compraventa y en quito la cosa representada, para que la pueda, posea, can- tie, enagenare, y disponga de ella a su arbitrio y elec- cion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo guardando lo establedo por la Clausula: Excep- tis Clericis, Ecclis, Monachis, Militibus, et Personis Religio- sis, et aliis qui de fero Salencia non existunt nisi dicti speciei prout seriem et tenorem fero novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habe- rent; y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de la antigua fueros, y Real orden de once de Julio mil seiscientos trein- ta y nueve. La confesion poder irrevocable con libre fran- cia general Administracion y subrogacion de autoridad acaion en la compra, venta, para que de esta autoridad, o judicialmente entre, se apodere de la nominada Tierra, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla en pido de co- pia autorizada de esta Escritura con la qual en que caso de aprehension ha de ser esta escritura tomada aprehendida, y transcurrida, y en el futuro se continuen por sus ingui-

[Handwritten signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

nos tenedores y precarios de dichos bienes en legal forma. Lo
obtenido a que dicha tierra sea cierta, segura y firme a la
compradora, y que nadie la inquiete, ni mueva pleito
sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra ella
apareciera ningun gravamen, y si se le inquietare, mo-
viere, o apareciere luego que los demandados y sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran
en su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas ins-
tancias, y tribunales hasta executione y devada a la
compradora y los suyos en su libre uso, quietud, y pa-
zificad posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra
tierra igual en valor, renta, y comodidades, y en su
defecto le restituiran su importe con las labras y
arrendamientos que a la tierra tenga el mayor valor y
utilizacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,
gastos, danos, intereses, y memoriales que se le siguieren,
e incogranen por todo lo qual se les ha de poder executar
con solo esta escritura y juramento de quien fuere
parte con relevacion de cada y qual aunque de nue-
vo se requiriere: e a la firmada de esta escritura obli-
gacion sus herederos, y sucesores, y por herederos: e
la nominada Infanta Isabel cummulo la Ley Se-
cunda y una de Toro que dice que la mujer no pue-
de ser fidejante de su marido, y que quando marido y
mujer se obligan de mancomunado, en un contrato, o
en diction, o en otra como fidejante de aquel no puede obli-
garse a cosa alguna mayor que se pudiese haber
convirtiendo la deuda en su provecho, y entonces pague
y procante del que expresamente no siendo de las cosas
que el marido era obligado a darlas: e para por dis-
posicion de esta y una cedula de su real cedula de des-

[Handwritten signature]

cho que para formalizar esta escritura no ha sido pu-
sada con eficacia, intimidada, ni violentada directa
ni indirectamente por el citado su marido, ni otro
Personas en su nombre, y que antes bien la otorga &
en libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa im-
pulsiva de que se celebre porque sus efectos se convier-
ten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento
de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra
este Instrumento protesta, ni Reclamacion por vio-
lencia, coaccion marital lesion, ni otro motivo, me-
diante no renuncia, ni ha sido procedido para extinguirlo,
ni las ha, ni para que las revoca y anula enteram-
mente desde ahora: Que de este juramento a ningun
Prelado Religioso ha pedido ni pedido absolucion, ni
relaxacion y que aunque de motu proprio se la concedan
no usara de ellas, por no de su persona: Y para la ma-
yor subsistencia de este contrato hace un juramento
sua de observarlo integramente, que relaxaciones
puedan ser la concedida &c. Y estando presente el conte-
nido D.º Don Alonzo Apoderado de la compradora
autorizado de esta escritura, dice, que en dicha repre-
sentacion la acepta en todo y por todo para usar &
ella como le convenga a su principal, y queda proce-
dendo por un el citativo de la obligacion de presentarse
copia de esta escritura para su registro en la conta-
doria de Registros de esta Villa dentro el preciso ter-
mino de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad, en su Pragmatica de trece
y uno de mayo mil setecientos sesenta y ocho. Y am-
bos Partes dicen poder a los Jueces y Jueces de su
Magestad, señaladamente a los de esta Villa para que
les apremien al puntual cumplimiento de esta li-
cencia como si fueran sentencia definitiva pronun-
ciada por Juez competente por su autoridad &
sera purgada y concertada, que por tal la reciben desde
ahora con renunciacion de todas las Leyes fueros, y privi-

Libro
dia 2
ba de
gal de
ra el

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Legis de ref. sus con la general del ducado en forma. Y lo firmi tan solamente el comprador, y no los vendedores por ende no saber escrivir, a cuyos amigos lo hizo uno de los Ferrigeros que lo fueron Claudio Ferrerías (comerciante), y Diego Corda Almodinero ambos de esta Villa de Soria y moradores.

Don Joseph Almorina

Claudio Ferrerías

Antoni:
Diego Corda

Senta Jose Noullor de Pedro, á Antonio Ferrerías.

En la Villa de Alroy á los veinte y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos diez y seis.

Librada copia el escrivano, y Ferrerías inscripccion compendio Jose Noullor de Pedro Librada de esta Villa (año de 1816, con pagel del Sello 2.º pa ra el comprador.

Antoni Ferrerías y Ferrerías inscripccion compendio Jose Noullor de Pedro Librada de esta Villa (año de 1816, con pagel del Sello 2.º pa ra el comprador. y en su grado y calidad en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho. Todo por el y en nombre de sus hijos herederos sucesores y quicn de ellos sin vicio titulo vta y conca en qualquier manera vende y da en venta real, y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas, á Antonio Ferrerías de esta misma localidad y á la suma de pederos de Tierra Secana, el uno campo y el otro con cinco olivos, sta en el Termino de esta Villa Parida nombrada de la familia, conserentes cada uno de medio jornal de arar solo mas ó menos á aquello que fueren lindantes el uno con Tierra de Antonio Noullor y Jose Vilaplana, y el otro con la misma tierra y con bienes

Handwritten flourish or signature.

Joaquin Menthod: cuyas Tierras declara, y asegura
no tener vendidas, enagenadas, ni empeñadas, y que
cien libras de todo Tributo, Memorial, Casellania,
Vencido, Patronato, Franca, y de otro gravamen real, per-
petuo temporal, especial, general, tanto, ni expreso, y
como se las acuerda y vende con todas sus entradas
y caldas, metes, costumbres, regalías, servidumbres, y
demas que de fecho y de derecho las corresponden por
precio y estimacion de ciento quarenta y dos libras
moneda corriente, de las quales confieso el comprador
tener recibidas del comprador quarenta y dos libras
en moneda de esta corte, y para que en adelante ha sido
sienta y firme, y no se pueda de presente, ni de
por adelante a otro, en voluntad y renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haverlas recibidas nom-
brada en latin de la non renunciata pecunia con
los diez años que profiere una Ley de Partida para
la firmeza de su recibo la que da por validos como si
realmente lo fueran, y en su virtud obra a favor
de los compradores la mayor firme, y eficaz carta de
pago que a su seguridad conduca: y las restantes
cien libras con convenidos a los compradores de pago de
comprador en una sola vez, en dinero metalico por
fines el mes de Agosto de cada cien años. En cuyo
termino declara que el justo precio y valor de las
dichadas Tierras con las expresadas ciento quarenta
y dos libras, y que no vale mas, ni ha hallado quien
tanto le haya dado por ella, por mas vale, o valor que
de del exceso en uncha, o por el Suma hace a favor
del comprador, y de sus herederos, y sucesores, y eranda
y renacion punde porfesa, e inescable que el dere-
cho llama interviner con incunacion y demas
Siemezas legales. Renuncia la Ley quiza titulo
septimo Libro quinto del Ordenamiento Real con-
bleuda en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares
que es la primera del titulo once libro quinto de la

Q

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAVENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Teopitacion y habla de los contratos de venta, trueque y
 de otros en que hay leñon en suar, o meam de su misma
 del justo precio y los quatro años que profue para pedir
 su rescision, o complemento a su justo valor los que da
 por parada como si ya lo fueran. Lo que hay en adelante
 se para siempre se desapodara, dentro quita y aventa, y a sus
 herederos y sucesores del dominio, a racion propiedad, rescio
 precioso titulo con resciso y de otro qualquier derecho que
 a la comunidad. Suave le compete, lo que, rescio
 y trasgana con las acciones reales personales, utiles y
 mixtas, directas, y executivas en el comprador y en quien
 la haya represente porque la posea, core, cambie ena
 gome use, y de ponga de ella, a su arbitrio y eleccion, co
 mo de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo
 guardando lo establecido por la jurisdiccion. Excepto Clericos,
 Licos, Sacerdotes Militares, et de otras Profesionis, et alios
 qui de suo patrimonio non exstant nisi dicti Clerici iuxta
 reserem, et teneant fieri noni super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquirant, vel habeant, y lo de la pena de
 excomunicacion segun el tenor de la antigua Real Or
 den de unio de Julio mil setecientos treinta y unode.
 Y le confiere price irrevocable con libre, franca, general
 Administracion y consorte Procurador autor en su propia
 causa para que de su autoridad o judicialmente entre
 y se apodere de la nombrada Tierra y de ella tome y apre
 tienda la real tenencia y posesion que por derecho le com
 pete, y para que no necesite tomalla me pide le di (que
 autorizada de concordancia con la qual con otro auto de apre
 hension ha de ser con suave tomada aprehendido y
 transferendole, y en el interin se constituya por su iniqui
 timo, tenedor, y procurador Pretedor en legal forma. Que
 obligo a que dicha Tierra sea cierta, segura y efectiva
 al comprador, y que nadie le inquietari, ni movera pleyto

[Handwritten signature]

sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra
ella apareciera ningun gravamen; y si se le inquietare
moviere o apareciere luego que el Abogado y sus hece-
deros y sucesores sean requeridos comparendos a derecho sal-
dran a su defensa y se seguiran a sus expensas en todas
instancias y Tribunales de Justicia e interinialo y de van
al comprador por su parte en su libre uso quieto, y paci-
fica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra
finca igual en valor, sitio, renta, y comodidades, y en su
defecto le restituiran en imperte caso de serle satis-
fecho con las labours, y aumentos que a la sazón tenga
el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera
y todas las costas, costas, daños, intereses y menoscabos
que se le ocasionen, e invogaren por todo lo qual se los ha
de poder ejecutar con solo esta licitura y juramento
de quien fiere parte con relevacion de otra fianca aunque
de derecho se requiera, a cuya fincra obligo sus
Bienes y rentas havidas y por haver. Lo citando presen-
te el contenido Antonio Luis comprador enterado de
esta licitura dice que la acepta en todo, y por todo pa-
ra unad de ella como le convenga obligandose a satisfa-
cer y pagar al vendida o quien le represente las condi-
ciones que se van poniendo del precio de esta venta, en
suma de la suma y en todo el mes de Agosto de este año,
en dinero metálico, con exclusion de dadas, reales y otro pa-
pel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno, con las
condiciones a que dice ligada para su cobranza, cuya execu-
cion difiere con solo esta licitura, y juramento de quien
fiere parte con relevacion de otra fianca aunque de
derecho se requiera; y a su fincra obligo sus Bienes
y rentas havidos y por haver; y quedo prescrito por
mi el Escribano de la obligacion de presentada copia de
esta licitura para su registro en la Contaduria de
hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias
contados de esta fecha en adelante en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de trece-
ta y uno de mayo mil seiscientos sesenta y ocho. Lo qual
dieron poder a los Theres y Escribanos de su Magestad seña



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Radamente a las de esta villa porquedes apension al puntual cumplimiento de esta licitud como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida me por tal lo recibo desde ahora con renunciacion de todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Lo lo firmaron por decir no saben, y a sus ruegos lo hizo ante de la Justicia que lo fueron D. Jose Dismundo Medico, y Fran.ª Ferrer Sabrador ambos de esta Villa Señores y moradores =

D. Joseph Dimenz

Antem:
J.º Juan Perez

Ascenso para contradea Matrimonio, Bautista Bosch, a Antonia Sazer

En la Villa de Alay a los veinte y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos diez

Librada en la villa de Alay a los 28 de Feb.º de 1816

y seis: Antem el Licenciano y Ferrigor infraescrito compareció Bautista Bosch Ferrer de Caser (casado) y Antonia Sazer en mitad hija de Vicente y de Antonia Bosch condes, se ha perdido su consentimiento para contraer matrimonio con D.ª Gines Garcia Peino de la ciudad de Murcia, mediante su comparecencia el ascendiente mas inmediato, respecto a haver fallecido los Padres, y el Abuelo Casero de la nominada Antonia Sazer: y entorrido el comparecencia de las buenas

[Signature]

pruebas Personales del dicho D.º Luis Garcia, en su
 consecuencia de su grado y virtud de su la mejor
 via y forma que haya lugar en derecho Obregado: Que
 de su acuerdo y consentimiento para que la insinuada
 Antonia Plared su nieta pueda contraer el matri-
 monio que tiene tratado con el dicho D.º Luis Gar-
 cia: La república y primera de esta licitud obli-
 ga sus Bienes y cosas hauidas, y por hauidas, dando
 poder a las Justicias de su Magestad, enaladamente
 a las de esta Villa para que le apremien a su cum-
 plimiento como por Sentencia definitiva pronun-
 ciada por el juez competente pasada en juzgado y
 conculcada. Lo que lo firmo por venir no saber ciencia
 y a sus ruegos lo hizo uno de los Jurados que lo fue-
 ron Pedro Francis Jernandez, y Don Luis de Gal-
 tis Fabricante de Caneos ambos de esta Villa Peñon
 y moradores.

Pedro Francis

Antem:

J.º res
 Juan Perez

Testamento de D.ª Fe-
 rera Merita y Anaya

En el nombre de Dios nuestro
 Señor todopoderoso Amen. Lepa-

se por esta publica licitud de Testamento como lo es.
 Librada copia Ferrera Merita y Anaya Viuda de D.º Lorenzo Almonia
 con papel de la
 No se en
 20. Abril 1716.

En virtud de man-
 damientos del Señor
 D.º el Señor D.º
 y Señor Juez de pri-
 mera instancia de
 este partido, fecha

D.º Luis Almonia y su heredero natural creyendo y
 confesando como firmemente cree y confiesa el abismo,
 e inefable Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo,
 y Espiritu Santo tres Personas que aunque realmente dis-
 tintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdade-
 ro y una esencia, y substancia y en todas las demas Misterios

(Signature)

veinte y
 ellos
 frudado
 lano de
 nal D.º
 quel for
 cupido
 de D.º Bla
 apodado
 co Lorenz
 Cobos, le
 copia to
 de la sub
 clausula
 tracion
 que son
 sello de
 del non
 primero
 de mil
 setenta



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

veinte y nueve de *el sacramento que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Na-*
 llares últimos, *que la Iglesia católica, Apostólica Romana bajo cuya ver-*
 frudado por el *dadem fee y crehencia he visto vivo, y pretado vivir y morir*
 sawe a dicho *como católica fiel cristiana tomando por mi intercesora y pro-*
 nal D. Juan *quel Jordán y Corbell factora a la Siempre virgen e inmaculada Señalissima Reyna*
 que Jorda y *seguida a instancia de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora*
 de D. Blas *de D. Blas Giner como uncora al Santo Angel guardio de mi nombre y devocion*
 apodado a D. *co honrosos Perros de los Señores y Señoras Señalissima Señalissima Señalissima*
 Cobos, he librado *de la preciosa vida, Casita y muerte me perdome todas*
 copia testimonio *de mi culpa y llevo mi Alma a gozar de la beatificad presen-*
 de la anbera pie *cia. temerosa de la muerte que es natural, y precisa a toda*
 clausula de iusti *ciativa humana, y en hora incierta para estar presen-*
 tacion de su desor *cia con disposicion testamentaria quando llegare resuelto*
 que son pliego del *delo seguido y das con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente a del-*
 selo seguido y *del noveno, hoy cargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y*
 del noveno, hoy *primero de abril, pleitos que por su defecto quedan en litigio despues de mi*
 de mil ochocientos *setenta. hoy fe*
 setenta. hoy fe *ponal que me obte pedia a Dios de todas veras la remision*
 que expuso de mis *que expuso de mis pecados. Porgo, hazo y ordeno mi Testa-*
 monto para lo *monto para lo qual entroy capax y habil segun parece al*
 infrascripto *infrascripto Licenciado y Fezigo, de que aguel da fee en la*
 forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
 que de la nada la creó y redimió con su purissima San-
 gre, y suplico a su divina Magestad se digna llevarla con-
 sigo a su Gloriosa Gloria para donde fue criada; y el
 mesmo mando a la Tierra de que fue formado
 Mors: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta ma-
 tal a la Gloriosa vida, quiero se vista mi Cadaver con habito
 de las Religiosas del Santo Sepulcro del Convento de esta Villa

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

y puesto en un Atadido se formara un Cofre General de
todo el Reverendo Oficio de la Catedral Iglesia de esta Villa
y de las Capellanías fundadas en la misma, y enterrado en
el Cementerio general de la propia, con un dote antes suya
de quinientos de suyo presente con Diácono, Subdiácono y
sacristán de suyo presente si fueren por la voluntad, o viudas
de difuntos si fueren por la vida

Testis: Tomo y pago de mis Bienes para bien y sufragio de
mi Alma, y pago de mis funerals y entierro a quella con-
tidad que estimen mis infanzuagos Alcaides, a cuya vo-
luntad lo devo.

Testis: Devo y pago por una vez finalmente: veinte libras
al Santo Hospital de Nuestra Señora de las Desampara-
das de esta Villa: otras veinte libras al convento de Meli-
gorias del Santo Sepulcro: igual cantidad al convento
de San Agustín, y treinta libras al de San Francisco
todo de esta cantidad, para que recomienden mi Alma
a Dios en sus oraciones; y doce reales vellón para las
viudas y huérfanos de la última Guerra en Francia

Testis: Volúnto por mis Alcaides Ferramentarios, a mi her-
mano D. Torquín Merita y Araya, y a la Conorte de este
D. María Alejandra Salazar Conorte de esta Villa a los dos
puntos y a cada uno sucesivamente, para que de lo mas pron-
to y bien pasado de mis Bienes, tomen los que estimen
de su producto cumplir y satisfagan todo lo pío que
hecho dispusiere, a cuyo fin les concedo las mas amplias
facultades en derecho necesarias, y les encargo en mal
breve cumplimiento bajo el fuero de la conciencia.

Testis: En otorgar a no tener herederos forzosos y por consiguiente en todo
parece disponer nombre por mi misma y universal heredera de
toda mis Bienes deudas, deudas, y acciones y futuras sucesiones
a mi tocantes y pertenecientes por qualquiera título causas y ca-
sas que sea, a D. María de las Lagrimas Merita y Salazar hija
del citado mi hermano D. Torquín Merita y Araya: pero con
la precisa condición de que si fallere dicha Lagrimas sin tener
hijos, quiero que mi herencia integramente a D. María de las
Lagrimas Merita y Salazar hija igualmente del citado D. Torquín
y si esta fallere tambien mi hijos deora para dicha mi
herencia a D. María Merita y Salazar igualmente hija del
propio mi hermano D. Torquín: y fallere esta sin hijos

ha de quedar a mi herencia entera en las demás hijas del
 referido mi hermano, y las tuviera quando yo de las mismas con-
 diciones; y en defecto de hijas parara mi herencia al hijo segundo
 de dho mi hermano, si lo tuviera, y quando no al primogenito
 a quien aunque no tenga hijos se conceda la facultad de poder
 disponer de mis bienes libremente y a su voluntad queriendo
 libremente lo establecido por la ley. Excepto Clerici, Sacer-
 dotis, Militibus, et Canonis Religionis, et alios qui de fero Pa-
 lencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et teno-
 rem sui novi super hoc editi, tunc ipse ad vitam suam
 disponant vel habeant, y bajo la pena de excomulgacion segun el te-
 nor de las antiguas leyes y Real cedula de once de Julio mil
 setecientos treinta y cinco: Y en el caso de que dha D.ª Maria
 de los Sagrados falliere con hijo se conceda la misma fa-
 cultad de disponer libremente de mis bienes, bajo la pena de
 dicha excomulgacion de excomulgacion de un año y cinco de
 censo contenida en la misma, y la misma circunstancia
 que se contiene de para mi herencia a las demás
 hijas, e hijo segundo de dho mi hermano si lo tuviera, e
 solo el caso de tener hijos al tiempo de su muerte.

Asimismo por el presente revoco y anulo y doy por nulo y por
 de ningún efecto ni valer toda y qualquier carta, escritura,
 cédulas, cartas, papeles, y demas disposiciones, testamen-
 tarias que antes de ahora haya hecho y otorgado por es-
 crito de palabra o en otra qualquiera forma, porque todo
 ni ninguno quiere que se haga fe en juicio, ni fuera
 de el, excepto en mi testamento que a hora otorgo, que
 quieros valga y se cumpla por tal, y por mi ultima deli-
 berada voluntad, o en aquella otra forma que mas haya
 lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo ante
 el presente Alcavado de su Magestad en esta Villa de Alcan-
 a los veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil
 ochocientos diez y siete siendo presentes por dho D.ª
 Juan Ferrero y D.ª Manuel Mico Mediano, y Francisco
 Julian Procurador de la Caxpader de esta
 referida Villa de Alcañ de ella. Yo don Juan de Alcañ
 de el Alcavado doy fe con esta no lo firmo por mi



Quarenta mil evedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Viene en su libertad, y a sus ruegos lo hizo uno de los
nombrados Antigos de que igualmente Doyfe =
Lumen = de = la = d = para = se = Maria = n = C. Kalgan
fueron Subirana

[Signature]

Antemi:

Vic Juan Derez
[Signature]

Senta Jose Salded de los } En la Villa de Alcañá los veinte
quin a James Potti } y siete dias del mes de Julio del
año mil ochocientos Diez y seis. Porrem el licenciado y Fer-
tador, inspaciente, compareció Jori Slaten de Joaquín Tabu-
caute de Canas dueño de una Villa (a quien lo el licenciado
Doyfe conozco) y de su grado y virtud cedió en la misma
vía y forma que más haya lugar en derecho. Que
por sí y en nombre de sus hijos herederos sucesores, y quien
de ellos fuere el título, voz, y edad en qualquier manera
vende y da en venta real y enajenación perpetua por parte
de heredad para siempre jamás a James Potti Arriero
vecino de la propia, y a los suyos cinco fanegas poco más,
o menos de Tierra Secana, parte de sembradura y par-
te plantada de Vitis y tres Alnos, sita en el Termino de
esta referida Villa (cuyas nombradas de la Cumbre),
lindante con Tierras del Parramo de Alcañá con las de la
Heredad dicha de la Cumbre de Alcañá con las de Antonio
el Viejo, y con las de Joaquín Derez y otros: cuya de Tierra
se halla medida a un campo de capital de veinte libras
que habitualmente se repone en posesión al Reverendo
Joro de la Parroquia de esta Villa: fiere de cuyo gra-
vamen declava y asegura lo sea libre de otro real por

[Signature]

petuo, temporal, especial, general, tanto en el presente y como
 fut. se la compra y vende con todas sus entradas y Salidas
 sus, costumbres, regalazas, secundumbres y demas que de fecho
 y de derecho le corresponden, por precio y estimacion de qua
 procienmas libras moneda corriente de las quales se retiene
 el comprador de continuad del vendido veinte libras
 por el capital de dicho precio; y las restantes trececientas
 y ochenta libras las recibe el vendido, de dicho comprador
 en este acto, en las monedas de oro de buena calidad a un
 pesadilla y de las Leguas infuencititas de que soy fecho,
 y como satisfecho discretamente a su voluntad forma
 ra a favor del dicho comprador la nueva fuerza y oficio
 carta de pago que a su seguridad condereca. En cuyo Fee
 miento declara que el justo precio y valor de la dicha
 dicha Tierra son las compradas quatrocientas e libras
 y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le haya
 dado por ella, y si mas vale, o vale mas de lo
 en un tiempo a poca de tiempo ha a favor del comprador
 y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura y per
 fecta, e irrevocable que el Dicho ha sido intervido con
 incrimacion y demas firmos e reales. Y renuncia la
 Ley quarta titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento
 Real enmendada en las Cortes celebradas en Alcalá de
 Henares que es la primera del dicho once libro quinto
 de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, aunque
 y de otros en que hay cosa en mas o menos de la mitad
 del justo precio y las quatro cosas que profne para pedir
 su rescision, o suplemento a su justo valor las que dan
 por parados como si efectivamente hubieran transcurrido.
 Y desde hoy en adelante para siempre no respondera de
 te quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio
 o posesion propiedad rescion posesion titulo, nor rescuso,
 y de otro qualquiera derecho que a la enmendada Tierra
 le compete; lo cede renuncia y transpara con las acciones
 reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en
 el comprador por quien la cosa representa para que la
 cosa posea, cambie, enageno us y disponga de ella a su
 arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con justo y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Legitimo título quando lo unbleado por la (Audiencia).
Ex parte (señor) de las (Audiencia) Subditos et (señor) Reli-
quias et abis (señor) de (señor) (señor) non existunt nisi
dicti (señor) (señor) (señor) et (señor) (señor) (señor) (señor) (señor)
hoc ad te bona ipa de (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor)
habuerunt; y bato la pena de (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor)
antiguos (señor) y (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor)
satisficidos treinta y nueve: Se confiere poder inuoca-
ble con libre franquea general Administracion y constituyese
Procurador actor en su propia causa parague de su au-
toridad, o judicialmente como uer apadecid de la nomi-
nada (señor) de esta tomo, y aprehenda la real tenen-
cia y oncion que por derecho le compete, y parague no
necite tomarla, me pide le de (señor) (señor) (señor) (señor) (señor)
constituda con la qual sin otro acto de aprehension ha de
ser visto (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor)
y en el auterim se constituye por (señor) (señor) (señor) (señor) (señor)
y precario (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor)
dicha (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor)
y que nadie lo inquietare, ni moviera (señor) (señor) (señor) (señor)
propiedad posea, goce, y disfrute, ni cometa ella a paracion
mas gravamen que el (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor)
fuer moviere, o aparcare, luego que el (señor) (señor) (señor) (señor)
herederos, y sucesores se an requeridos conforme a derecho
sabrán a su defenida, y lo requiran a sus expensas en
todas instancias y Tribunales hasta executorial lo, y de-
par al (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor)
y no pudiendo conseguirlo le daran otra (señor) (señor) (señor) (señor)
Tierra igual en calax, sito, rinda y comodidad de, y en su
defecto le restituirán las trescientas ochenta libras que
hien de (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor) (señor)
satisficido con las mejoras y aumentos que a la
sazon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo

[Handwritten signature]

a quien se le ha de poder ejercer con todo esta escritura, y juramento de quien fuere pasado con relevacion de otra pena o castigo de derecho se requiera. Y a la firmada de esta escritura obligo en bienes y rentas presentes y por haber. Y cuando presentare el requerido a quien se comprada el requerido de esta escritura, dice que la acepta en todo y para todo para ser de ella como le convenga, obligandose a la responsion anual del estado (esto es, un reconocimiento) para ser en forma, siempre que sea requerido por dicho requerido y lo a su requerido; y queda prevenido por un el requerido de la obligacion de presentacion (y por esta escritura) para su registro en la contaduria de las posesas de esta villa dentro el primer termino de sus dias contados de esta fecha en adelante en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de tanisada y uno de nuevo mil ochocientos sesenta y ocho. Y ambos dicen poder a los Alcaldes y Jurados de la pagada señaladamente a las de esta villa para que los apremien al puntual cumplimiento de esta escritura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Jura competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban desde ahora con renuncion de todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmaron por decir no sabid occurre, y a sus lugares lo hizo como a los testigos que lo fueron D. Toribio Lopez de Guzman, Alcalde Real y del numero de esta villa y Manuel Gualter Fabricante de Papel maestro de la misma villa y morador en ella.

D. Toribio Lopez
 de Guzman

Anzemi:
 J. Juan Berez

D. Miquel Carbonell
 y Perez a ... como ...
 En la villa de ... a los veinte
 y ocho dias del mes de ... del ...



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

Yo el Rey don Felipe con su Consejo y de su grado y virtud en la propia via y forma que haya lugar en derecho otorga que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos fuere, título, vez y causa en qualquiera manera, vende y dá en venta real y enagenacion perpetua por precio de heredad para siempre y para el Duquesado de Saboya paratien Fabricante de Carras de su propia heredad y a los señores, un Braxal y una pedana de Sierra Nevada, comprensiva todo de quatro anegadas de arad poro mas, o menos o aquello que fuere, parte hereditaria y parte secular sita en el Termino de una Villa Partida nombrada de Jofes, lindante con Sierra de Miguel Berenguer, y con el Real de consentayna: Cuya Tierra, declara y asegura no le sea vendida, enagenada, ni comprada, y que era libre de todo Tributo, Muerza, Capellanía, Vinculo, Patronato, Praxal y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto, ni expresa, y como tal se la asegura y vende con todas sus enajadas y utilidades, usos, costumbres, Regalías, servidumbres, y demas que el fecho y de derecho le correspondan por precio, y estimacion de treinta quin mil reales vellon los mismos que el otorgante confiere tener recibidos del comprador en moneda de su satisfacion, cuya entrega ha sido hecha y efectiva, y por no parecer de presente se dá por otorgado a toda su voluntad y a renuncia la enajenacion que podría oponer de no haverlos recibidos, remembrada en letra de la non numerada pecunia en los dos años que profiere una Ley de Partida para la venca de su rroubo los que dá por parados como si ya lo fueran, y en su virtud otorga a favor de dho comprador la suma fienda y oficio de

[Handwritten signature]

de pago que a su seguridad conduca: Ten Su conseqn en
 cia de esta y apegura que el justo precio, y valor de la des-
 tinada Tierra con las expresadas facultades y sus mil acas y
 vellen, y que no vale mas, ni ha sido, ni ha de ser, ni ha de
 dolo por ella, y si uno vale, o vale puede del exceso en
 mucha, o poca suma ha de a favor del comprador, y de
 sus herederos, y sucesores, y de su donacion, y de su sucesion,
 i rrecoocable que el dicitio llama interdicti con incurren-
 cion y demas firmanzas legales. Y remissia la Ley quarta
 titulo septimo, libro quinto del dizenamiento Real est-
 tablecida en las cortes de Oviedo en Alcalá de Henares
 que es la primera del dicho libro quinto de la
 Recopilacion y habla de las compras de tierra, teneque
 y de otros en que hay lesion en su, o en sus de la uni-
 dad del justo precio, y la qualo nra ya que fue para
 pedir su rrecoocion, o suplemento a su justo valor, los
 que di por parades como si efectivamente huvieran
 transcurrido: E de lo que en adelante para siempre
 se de a poder, de nra nra y nra y a sus herederos
 y sucesores del dominio, o de su propiedad, señorio, po-
 sicion, titulo, voz, recato, y de otro qualquiera derecho
 que a la enmendada Tierra le compete, lo que de, rreco-
 cia, y transcurria con las acciones reales, personales, utiles
 mixtas, directas, y executivas en el comprador, y en
 quien la suya represente, por que de suya, que cam-
 bie suya, que y de suya de ella, a su arbitrio, y obe-
 rion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo
 titulo, y guardando tan, y tan, lo establecido por la
 clausula: *Exceptis personis, Locis Sanctis, Militibus, et
 Personis Religiosis, et aliis que de jure Patencia non
 existunt nisi dicti status juxta rationem, et tenorem
 forei novi super hoc adite bene ipsa ad certam suam
 adquisierint vel habuerint, y bajo la pena de cinco re-
 quin et tenor de las antiguas fueros y Rest. d. de
 unca 2. Titulo mil noventa y cinco, y de lo que
 se confiere poder circunscribido con libro y p. de, gene-*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

En la Administracion y constitucion de Procurador autor en
su propia causa y para que desta manera o judicial-
mente entre y se apodere de la nominada Tierra, y
de esta tierra, y que tenga la real tenencia, y posesion que
por decreto le compete, y para que no ne cecite tomar la
me pide le de forma, autorizada de esta escritura con
la qual en otro auto de aprehension ha de ser visto ha-
vista tomada, aprehendida, y transferida, y en el
instancia se constituya por su inquisitivo tenedor
y execucion de la tierra en local forma. Y obliga a
que dicha Tierra, que es la que el Morgante heredó de su di-
funto Padre Lorenzo (antano), segun escritura ante el
insacramento saciano en treinta de Diciembre de mil
ochocientos tres, sea vista, segura y efectiva al com-
prador, y que nadie le inquiete, ni increta pleito sobre
su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra ella
aparezca ningun gravamen, y si se le inquietare, me-
morare, o apareciere, luego que el Morgante y sus herederos,
y sucesores sean adquiridos conforme a derecho se den
a su defensor y le seguiran a sus expensas en todas instan-
cias y Tribunales, hasta evanescerlo, y dar al compra-
dor y los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion,
y no pudiendo conciliarlo, se daran otra Tierra igual
en vales, sitio, renta, y comodidades, y en su defensor se res-
tituiran los treinta y un mil reales que tiene de embol-
sados con las labores, y ramos que a la sazón tenga
el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere
y todas las costas, y otros daños, intereses, y menoscabos,
que se le siguieren, e incogieren por todo lo qual se le ha
de poder exonerar con solo esta escritura, y juramen esto
quien fuere parte con relevacion de otra nueva manera

Librada
y dada el
de San de
dia 22 de
de 1716

de derecho se requiera: La primera de una escritura
 obligó sus herederos y venidas y por herederos: Levando
 presente el contenido en el mismo escrito comprendido
 de una escritura de que la acepta en todo y por todo para
 usar de ella como le convenga, y quisiere y concurda por mi el
 Escrivano de la obligación de presentada copia de una escri-
 tura para su registro en la Chancilleria de suplicas &
 otra parte dentro el primer termino de seis dias corridos
 de cada fecha en adelante su cumplimiento de lo mandado
 por su magestad en su Pragmatica de treinta y uno de
 mayo mil setecientos veinte y ocho: Ambas partes el
 dia de la fecha de la presente escritura de su magestad señala-
 damente a las de cada villa para que se apremien al
 puntual cumplimiento de esta escritura como si fuera sen-
 tencia definitiva pronunciada por juez competente pu-
 sada en autosidad de cada juzgado y concurda que por tal
 se aciten desde ahora con remuneracion de todas las leyes,
 fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en
 forma de lo mandado siendo escrivanos por el senor de
 su real cedula y auto de fecha de cada villa y mandamos S.

Guillermo Rosalberff

Antemi:
 Dn Juan Perez

Testamento de D.
 Augustin Carbonell

Sobrada (quid)
 para el Origen
 de la Villa de
 San Mateo
 de 1716

En el Nombre de Dios nuestro Se-
 nor Feo podado Nuevo: Se pone
 por una publica escritura de Testamento como Yo D.
 Augustin Carbonell del Origen de la Villa de San Mateo,
 estando enfermo de cama gravemente pero por la Divina
 misericordia en un punto y rebat. sano, sano y curado

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Mierto natural ceyendo y confesando como firmemente
 creo y confieso el Altissimo, e infalible misterio de la
 Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres
 Personas que aunque realmente distintas, y con los mis-
 mos atributos son un solo Dios verdadero y una esencia
 y Substancia, y en todos los demas misterios de su Sagrado
 que tiene de creer y confesar ninguna e fidedigna. Nadie la Ule-
 sia catolica Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y
 crehencia he vivido, vivo y pretato vivo, y morir como Catolico fiel
 Cristiano tomando por mi intencion y proteccion a la siem-
 pre Virgen e inmaculada de encarnacion Reyna de los Angeles
 Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo
 Angel guardio de mi nombre, y de mi vida, y de mi alma de la
 parte celestial paragona, y de mi Señor, y
 Redemptor Jesu Christo que por su infinita merced de su
 preciosa vida, y de su sangre me redime de todos
 mis culpas, y hace mi Alma digna de su beatifica
 presencia: temeroso de la muerte que es natural y
 necesaria a toda criatura humana, y su hora iniciada pa-
 ra estar vivo con disposicion testamentaria quando
 llegue resuelva con maduro acuerdo y reflexion todo lo con-
 veniente al descanso de mi conciencia, y con la cla-
 ridad de las dudas y pleytos que por su defecto quedan sus-
 tante al tiempo de mi fallecimiento, y no tener a la
 hora de este ultimo suspirio, y de mi alma a Dios de todas cosas la remision que cupiere de mis pecados:
 Hago, hago, y doy en mi testamento de mi vida y de mi
 cuerpo y bienes, segun se dice al testamento de Santiago infan-
 citor, de que agotada fue en la ultima enfermedad que me sobrevino
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que
 de la vida la vivo, y redemió con su preciosa sangre, y
 suplico a su divina Magestad se digno llevarla consigo a

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta marevedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDES, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En la Ciudad de Mexico para donde fue enviada: y el cuerpo man-
do a la Firma de que fue formado.

Otrosi: Quando Dios nuestro Señor sea el dicho Obispo de esta
diócesis a la Ciudad de Mexico, quier lo vea en persona
con el hábito de las Monjas del Santo Hospital de esta
Ciudad, y quando en un Ayuntamiento ya instituido, con En-
comienda General de todo el Obispado de la Capitanía
de esta Villa, con asistencia de todos los Caballeros ins-
tituidos en ella que no concurren, o concurren solamente
concurran, y de las comunidades Religiosas de San Agustín
y de San Juan de una Ciudad, las quales me responda-
ran antes en un proprio Ayuntamiento, y en qualien-
te se trata de regimien de cuerpo eclesiástico con Diaconos y
Subdiaconos y ofianda acostumbrada, y para por la ma-
ñana o vespertina de difuntos si fueren por la tarde,
y concluido todo sea conducido, con cadaver al Cementerio
General de esta Villa, sin que a ello concurren los so-
breditos y sus herederos y comunidades, y así en la
forma ordinaria.

Otrosi: Fongo y asigno de una Branca para sustengio, y bien
de mi Alma, la cantidad de cien libras moneda corrien-
te, de las quales se pagaran todas las gastos de mi fune-
ral y enterramiento, y el sepulchro que se hizo en San Mi-
guel de las eras en sustengio de mi Alma de la manera ca-
pitada.

Otrosi: Mandado y lego que una vez tan solamente quierien-
tar libras de moneda corriente del Santo Hospital
Real de Nuestra Señora de los Desamparados de
esta Villa para asistencia de los pobres enfermos,
cien libras para las obras de la Iglesia del convento
de San Agustín de esta propia Villa, y de cada una de



que precisamente deban entregarse a el P. Fray
Ambrosio Corda, o al Padre Fray Josef Diego Pizarro, an-
tes de el parague ayden se la de ere Decimo: cin-
quenta libras al convento de Religiosas del Santo Se-
pulcro de esta misma Villa, para que a voto de toda
la comunidad se las de el Decimo que extrinera mejor:
Dize libras al convento de San Francisco de esta Villa:
una libra al Hospital General de pobres enfermos de
la ciudad de Salamanca: otra libra a dicha moneda a la
Iglesia Santa de Salamanca: igual cantidad para la
Redencion de cautivos cristianos: la misma suma
para la casa de Viros beneficos de San Fran-
cisco de dicha ciudad de Salamanca: y finalmente
dos reales castellan para los Viros y beneficos de la
dicha Ciudad de Salamanca.

Otro: Vimos por mi Alcaida Intercomunal a un Sobrino
D. Juan de Sotomayor y Sotomayor, a quien cometo el poder
necesario en dho. parage de los marcos bien pasado de mis
Dios, tener la bastante, y satisfaga todo lo pido que
heco dispuesto encargandole inmediatamente en
mas breve y exacto cumplimiento bajo el fuero de
la conciencia: En tal tiempo de mi muerte no ocu-
riese dicho mi Sobrino en esta Villa: en tal caso nom-
bre por mi Alcaida con las propias facultades, al
Recurrido su nombre de la Causa que a la misma

Otro: Quiero y es mi voluntad: que quantas deudas re-
sulten al tiempo de mi muerte, an en pro, como
contra mi herencia, sean cobradas, y pagadas por mi
heredero siempre que resulten en un modo acre-
ditadas por legitimas y suficientes pruebas.

Otro: Deseo y lego a mi conyete D.ª Ana Carranza, la
cantidad de diez y cinco y cinquenta libras moneda
corriente, que en cada un año contado desde el dia
de mi fallecimiento, la devesa entregar mientras
viva mi heredero infanzonado, lo qual quiero sea
y se entienda de mas de su particular Patrimonio,
por herencias de sus Padres, y de los Gananciales, que





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Correspondan de nuevo Grado Imperial

Testi: qualquiera Dero y lego a mi Sobrino D. Francisco Gonzalez y Naval de la ciudad de Valencia y cinquenta libras que anualmente deva pagarla mientras viva el mismo así universal heredero, intantando desde el día de mi muerte.

Testi: Por quanto no tengo herederos foreros y de consiguiente soy libre en disponer de mis bienes, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero de todos ellos, rentas, derechos y acciones y futura sucesion y a mi sucesores y posteridades por qualquiera título, causa y razon que sea, al nombrado D. Vicente Gonzalez y Naval mi Sobrino, para que cumpliendo anualmente con lo de legado que deo haber, me haya y herede, y disponga de mis bienes a su voluntad guardando tan solamente lo que viene por la clausula: *ceptis clericis, laici, servitis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fore Valentia non exarunt nisi dicitur clerici, prota, vicem, et tenorem fore novi, super hoc aditi bona ipsa ad vitam, nam admittuntur eul habuerit, y bajo la pena*

De cinco reales de plata mil setecientos treinta y nueve.

Asimamente por el presente vengo y anulo y doy por nulo y por de ningún efecto ni valer todo y qualquiera testamento que antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra qualquiera forma especialmente el que otorgó el difunto Luis Blanes y Ferreras que fue de esta villa bajo fecha fecha, porque

[Handwritten signature]

lo que quiero valga el presente que ahora tengo de
mi libre y espontanea voluntad, y quiero que se
entienda por tal, y por mi ultima deliberada volun-
tad, o en aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho. En cuyo testimonio en la villa de
presente Guzman de la Nueva en esta referida
Villa de Alcazar a los diez dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos diez y seis, siendo Jueces
Jori Serrit ciudadano, Alcaide Fernando de Guzman
de la villa, y Fran. Casotto Moro de Guzman, los tres
de esta villa vecinos y moradores. Lo firmo el
otorgante. De que doy fe

Fernando de Guzman

Antem:
Jori Serrit
Fran. Casotto

Don D. Gerónimo Silvestre

y presente de D. Felix Gonzalez en la villa de Alcazar a los quatro
dias del mes de Mayo del año

Librada en
Sello fecho
a su otorgamiento

mil ochocientos diez y seis, ante mi el Escribano y For-
tizo infrascriptos comparecieron D. Gerónimo Silves-
tre del presente, y D. Pedro de Guzman (entonces de Guzman
de la misma) a quienes yo el Escribano doy fe co-
mune) y previa la licencia, e venia marital que
de mando a mi poder previene el derecho, o que
previene las Leyes del fuero Real, y la vigesima
y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido
pedida comedida y aceptada por los mismos, y
el fuero, igual a mi poder, de su grado y cuenta
ciudad en la mejor via y forma que haya lugar
en derecho otorgan: que dan, y confieren todo su poder
cumplido, hien, sano, y bastante qual legalmente se
requiera, y necesare, a D. Felix Gonzalez de

Fernando de Guzman

Quarenta marcos



**SELLO Q.VARTO, Q.VARANTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Tomara el Comodoro de Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia Reino de ella: general-mente para toda sus Pleitos, causas, y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, o por movidos asi demandando como defendiendo; o cuyo fin conparencia ante todos los Juces, Justicias y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos competentes, con Pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; negaria y obse- taria los de la parte contraria, y en prueba de con- taria Ferrigos, Cuenturas, e Instrumentos; tacharia los de lo contrario; pedira execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, fianzas, y remates de Bienes; tomara precosiones y amparos; haia juramen- tos de Calumnia, de verosidad, supletorios, y otros que con- vengan; recuadara, Indes, Lotados, y licitaciones; abiera autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas; concen- tina lo favorable, y de lo adverso recusaria, apolara, y Suplicaria, siguiendole en todas instancias y Tribunales; pedira costas, y para lo demandado, y diligencias judi- ciales, y extrajudiciales que convingan, y necesario fueren, las mismas q. los Organos, havian, y haer podrian pre- sentar siendo, para para todo lo referido con lo anexo conexo y dependiente se dan, y confieren este poder sin limitacion con libre, franca, general Administracion, y facultad de suplicar, para, y Substituto en uno, o mas Procuradores, de qualos Substitutos, y nombra- dos de nuevo. En su primera obligaron sus Bienes y rentas havidos, y por haver. En, firmaron siendo

presentes por Ferrnigo Claudio, Francis Carrascante,
y Antonio Peralte, Parante ambo de esta Villa de U-

AMERICA, RICARDO...

...

...

...

Venta de las Catorce

En la Villa de Alcega a los quatro
dias del mes de Marzo del año mil
setecientos diez y seis. Yo el Licenciado Ferrnigo
Carrascante compareció Blas Pálor Ciudadano Vecino
de esta Villa (a quien yo el Licenciado Ferrnigo Carrascante
y de la quida y desta ciudad en la misma via y for-
ma que haye lugar en derecho conyuga. Que por ser,
y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien
de ellos fuere futuro, vez, y como en qualquier ma-
nera vende, y da en venta real y enajenacion y espe-
cial por puro de libertad, para siempre jamás a To-
quino Cordero, Maestro Tapicero Vecino de la propia
Villa de Alcega una Heredad llamada la Cerrada con sus
cercos, y corral, y Heredad de Brillad, con sus Tierras, lincas,
bosques, aguas, y otras cosas, y cosas que al todo con-
penderan unos diez y nueve jornales poco mas, o me-
nos, sita en el Territorio de esta Villa de Alcega del Alca-
fía; lindante con Tierras de Valde. Nostro fundo en
medio; con las de Pedro Ferrnigo, con las de D. Pedro Ferr-
nigo, y con las del comprado de una Heredad de la
ya y aguada no tiene cerrada, enajenada, ni empe-
ñada; para la licitud que otorgo el Placer ante Fe-
lix Lora Licenciado de esta Villa en abono del Dote
de la Consorte la recibida, y en caso necesario imponer

...



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

esta obligacion sobre los demas Bienes que posee,
y por lo mismo una libras de todo Tributo, Mero-
ria, Capellanias, Vinculo, Patronato, Fianza y de
otro gravamen real perpetuo, temporal, especial gene-
ral tanto, ni expreso, y como tal se la asegura y
vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres,
regalios, decimis, y demas que de fecho y de derecho
le correspondan: y al mismo tiempo le vende a lo
propio comprado una casa de habitacion situada en
el poblado de esta Villa y callejon nombrado de los
Padreros; lindante con casa de Vicente Rubio; con
la de Nicolas Lopez; y por las espaldas con la de Pablo
Colomina; tenida dicha casa a un censo, cuyo ca-
pital ignora; y pension anual de treinta y dos
Ducados que se responden al Beneficio de San Pedro
y San Pablo fundado en la Parroquia de esta Vi-
lla. fuera de lo qual se halla libre dicha casa de
todo cargo gravamen y obligacion especial, ni gene-
ral tanta, ni expreso; y asi le vende dicha casa
y casa por precio y estimacion de dos mil
dovecientas cinquenta y tres libras y doce sueldos
moneda corriente de las quales confio el vende-
dor tener recibidas del comprador antes de ahora qua-
tracientas cinquenta y tres libras y doce sueldos en mo-
neda de su satisfacion; cuya entrega ha sido vista
y efectuada; y por no parecer de presente se di por con-
gado a toda su voluntad y renuncia la excepcion que
podia oponer de no haverla recibido nombrada en la
fin de la non numerada pecunia con la da años

que profiere una Ley de rescisión para la ejecución
de su recibo los que da por parados como si efectivamente
lo fueran: y las restantes mil y ochocientos e
libras se las retiene el mismo comprador, de consen-
timiento del Vendedor, en pago de igual suma que
se adeuda, a aquel según escritura autenti en tres
de Noviembre del pasado año mil ochocientos y tres;
por lo qual se otorgan mutuamente la
una firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
conduzca: en cuya tenencia declara el dicho Vendedor
que el justo precio y valor de la dicha deuda es de
mil y ochocientos e sesenta y tres libras y dos sueldos, y que no valen mas, y si
mas valen, o valor pueden del exceso en mucha, o
poca suma hace a favor del comprador y de sus herede-
ros y sucesores gracia y donación pura, perfecta, e irre-
vocable que el dicho Vendedor interviene, con circunsta-
cia y demás formas legales: Y remite a la Ley quarta
título octavo - libro quinto del Deseñamiento Real es-
tablecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que
es la primera del título once libro quinto de la Recopila-
ción, y habla de los contratos de venta, trueque, y de
otros en que hay lesión en mas, o menor de la mitad del
justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su
rescisión, o suplemento a su justo valor los que da por pa-
rados como si efectivamente lo estuvieran: Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera de sí, quite,
quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores del domi-
nio, o acción, propiedad, posesión, título, uso, recun-
so y de otro qualquiera derecho que a las enmendadas fin-
cas le compete, lo cede, renuncia, y transpara con las
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executi-
vas en el comprador, y en quien la suya represente, para
que las posea, goce, cambie, enagené, use, y disponga

Q. D. B.



Quarente maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAFENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

De ellas á su voluntad como de cosa suya adquirida con justo,
y legitimo título, guardando firmemente lo establecido por
la cláusula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et perso-
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt
nisi diu clerici juxta seculum et tenorem fori novi
super his editis bonis jura ad vitam suam adquisi-
rent, vel habent, y bajo la pena de coniso según el
tenor de los antiguos fueros, y Real Cédula de once de
Julio mil setecientos treinta y nueve.* Se confiere poder
irrevocable con libre, franca, general Administración y
constituye Procurador actor en su propia causa para que
de esta autoridad, ó judicialmente tome, y se apodare de
las nominadas fincas, y de ellas tome, y aprehenda la real
tenencia, y posesion que por derecho le compete; y para
que no necesite tomalla en su poder de copia autorizada
de una Escritura con la qual sin otro auto de aprehension
ha de ser visto, tomada, aprehendido, y transferido
y en el interin se constituye por su insignifico tenedor,
y precario de dichos en legal forma: y se obliga á que
dichas fincas sean vistas, seguras, y efecivas al com-
prador y que nadie le inquietare, ni moviera pleito so-
bre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni corra ella
agracia mas gravamen que el que manifestado; y
si se le inquietare, moviere, ó apareciere luego que el
otorgante, y sus herederos, y sucesores sean requeridos
conforme a derecho, se den á su defensa y lo que
á sus expensas en todo iudicial, y Tribunal haya
ocurrirle, y dejen al comprador y los suyos en su
libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo con-
seguido se den en una Nueva y Cédula igual en calca

sito, fabrica, Mera, y comodidades, y en su defecto le
restituian las dos mil docientas cinquenta y tres
libras, y doce sueldos de su importe que tiene de rem-
bolsadas, las pensiones que del citado censo huvieren
satisfecho, con las labores y aumentos que a la sazón
tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquiera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y
monescabos que se le siguieren, e irrogaren por todo
lo qual se ley ha de poder ejecutar con solo esta es-
critura, y juramento de quien fuere parte con rele-
vacion de otra pena aunque de Derecho se requie-
ra. Y a la fin de esta escritura obligo sus Dienes,
y rentas hauidas y por haver: Y quando presente
el contenido Joaquin Berdu comprador interesado de
esta escritura dixo que la acepta en todo, y por todo
para usad de ella como le convenga, y en su virtud
se obligo a responder y pagar annualmente a quien
concorra, la pension del censo a que esta tenuta
la debidadad, y cada cinco años reconocimiento hará una
en forma, siempre que sea requerido por parte le-
gitima para ello; y quedo prevenido por mi el licenciam
de la obligacion de presentarse con esta escritura para
su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa
dentro el preciso termino de seis dias contados de esta
fecha en adelante, en cumplimiento de lo mandado
por Su Magestad en su Pragmatica de treinta y
uno de Mayo mil setecientos sesenta y ocho. Lasdhas
Partes vieron poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
gestad señaladamente a las de esta Villa para que las
apremien al puntual cumplimiento de esta escritura, co-
mo si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez
competente parada en autoridad de cosa juzgada, y con-
tida que por tal lo verben desde ahora con renuncia-
cion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor

en la general del derecho en forma. Y lo firmaron 116
siendo presentes por Ferrigor Ferrer y Juan Sabatcau-
te de Camos, y D. Fomas Suarez del comercio ambos
de una villa vecina y moradores =

Bla. Valera

Joaquin Véndu y Monllor

Antemi:

Jte. Juan Bereng

Obligacion Francisco
Ripoll, á Mig. Ribelles

En la villa de Alcoy á los seis
dias del mes de marzo del año
mil ochocientos diez y seis: Antemi el vecino y Ferrigor
impacatos comparecio Francisco Ripoll Labrada vecino del
Lugar de la Sarga (á quien yo el vecino Ferrigor conor-
co) y de su grado y cuenta ciudad en la mejor via, y forma
que haya lugar en derecho obligo: que deve á Miguel
Ribelles como encargado de la Plaza de D.^o Jose Ribes
y Doniencch de una Ciudad, la cantidad de cinco y diez
libras moneda corriente, valor de un mulo japon
castrano que le ha comprado, de cuya buena calidad
del mulo, y equidad de precio se dá por satisfecho la
su voluntad; y por no ser de presente la entrega, respeto
de haver sido ciega y ofensiva, renuncia la expresion que
podia oponer de no haver recibido dho mulo, renunciada
en latin de la non unmenata pecunia con los dos años
que prescribe una Ley de partica para la prueba de
su acerto los que dá por pasados como si realmente lo
fueran: Y en su consecuencia se obliga satisfacer dha
cantidad al nominado Ribelles, ó á quien represente al
citado D.^o Jose Ribes en esta forma, la mitad por
todo el mes de Agosto de este año, y la otra mitad en
el dia de San Antonio de Luano del siguiente mil ocho-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Diez y siete, en dinero metálico con exclusion &
Caley Peasey u de otro papel amonedado Namamente, y
sin pleyto alguno con las cosas a que dice supra para
su cobranza, cuya execucion defice con solo esta escri-
tura, y juramento de la Parte con exclusion de otra
y nueva aunque de derecho se requiera; a cuya firme-
za obligo sus Bienes y rentas hazienda, y por haver: Y
a mayor abundamiento ofrecio por su fiador a Josef Gu-
bert Labrada deino de esta Villa, Medico en la Magestad
de la Marca del Rey propia de D.^o Joie Jordis; el qual hallandose
presente, y enterado de esta escritura por mi el Escribano, de
que doy fe se constituyo por tal, y se obligo a que el men-
cionado Francisco Dipoll pagara a los plazos estipulados
las citadas ciento y diez libras moneda corriente, y no cum-
pliendolo, se obliga el compareciente a realizarlo por si
para lo qual tiene de causa y negocio apeno suyo propio
y quicra que las diligencias que ocurran para el cobro
en caso de no pagar aquel personalmente, se entiendan
directamente con dho compareciente y le perjudiquen
como si fuera deudor principal a cuyo fin se annua la
Ley nueve titulo doce partida quinta que dice: que
primero se ha de demandar al Principal que al fiador,
y que este debe pagar en caso que aquel sea pobre; y
las demas que le favorecan porque en ningun tien-
po le satisfagan: a cuya primera obligo sus Bienes
y rentas hazienda y por haver: Y quando presento el
dicho Dipoll accepto esta escritura en todo, y por todo
para unas de ella segun convenga a los derechos de su
Principal: Y todos dieron poder a los Jueces, y Justicias
de su Magestad suñales amente a la de esta Villa porque

la apremiada al puntual cumplimiento de esta Es-
critura como por Sentencia definitiva, pronunciada
por Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada
y concorrida que por tal lo reciben desde ahora con re-
muneracion de todas las Leyes, fueros y privilegios de su
favor con la general del derecho en forma. E no lo fir-
macion por decir no saben, y a sus ruegos lo hizo uno de
los Jueces que lo fueron D. Jori Gualby de Alca Pá-
burcarr de Sañor, y D. Manuel Gisbert Fabricante
de Papel ambos de esta Villa de Vinyo y moradores =

Manuel Gisbert y

Ante mi:
 Jueces Juan Berenguer

Donna Thomas Gisbert y
 otras a Nicolas Candela

En la Villa de Alay a los once
 dias del mes de Marzo del año mil

ochocientos diez y seis. Ante mi el Licenciado y Jueces infra-
 Libres e independientes en esta comparacion Maria Perez y Thomas Gisbert de
 honrad. Vicente Labrador su marido, Teresa Perez y el capellan Vicente
 los Candela hoy
 8 Feb. 1837.
 2 Plieg. de 1837
 Maria tambien Labrador, Josefa Perez y su marido Diego Mel-
 lo inicialmente Labrador, Rita Perez Viuda de Blas Sem-
 penta que fue tambien Labrador, Antonio Pá Labrador,
 Margarita Páya, y su marido Pedro Botella, y el Padre
 Fray Jori Páya Oho. Religioso de San Agustin del Convento
 de esta Villa, todos vecinos de esta (a quienes Yo el Escriba-
 no doy fe conora) y Dixerun: Que en union con Gracia
 Noulla menor de edad, y Nicolas Candela Fabricante de
 Paños vecinos tambien de la misma, y quien media parte de
 habitacion sita en este poblado y calle nombrada del Vental
 medio, lindante toda ella con casa de Joaquin Gauto, y con
 la casa del Deseo tenida a un censo Capital de cien
 libras que se responde a D. Jorqual Merita de esta Peuni-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En cuya mitad de cada la Inuision por herencia de
D. J. Ad. con calidad de dover dar habitacion franca á
la morada. Aparici. y haciendo determinado enagenar
en favor del citado Nicolas Landela las tres quartas
partes de dha media casa que les corresponde, pues la
otra quarta parte pertenece al mismo Landela, y a dicha
Gravia. Moulto: por tanto de su grado, y cierta
ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dho
dho, y previa la Licencia que de Madrid á sugeta pre-
viene el derecho, ó que prescriben las Leyes del fuero real,
y la uniqueness y cinco de Toro que las corroboran que de
haver sido, pída, concedida, y aceptada respectivamente
por dichos consortes, lo el licenciado don J. Argan: Que
por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien
de ellos huviere título, vez, y causa en qualquiera manera
vendien, y dar en Venta real y enagenacion perpetua por
puro de libertad para siempre jamás al mencionado Ni-
colas Landela, las tres quartas partes de la mitad de la
Destinada casa, las quales fueran de la parte que del
citado J. Ad. les corresponde, declaran y aseguran se
hallan libres de todo Furo, Memoria Capellanía, Vin-
culo, Patronato, Fianza, y de otro gravamen real, per-
petuo temporal especial general tacito, ni expreso, y como
tal las aseguran y venden con todas sus entradas y salidas,
usos, fabrica, cortimbray regalías secundumbray, y demas
que de hecho y de derecho les correspondan, por precio y es-
timacion de doscientas libras moneda corriente franca
para los vendedores, quienes las reciben en un acto del
comprador en las monedas de plata de buena calidad á
mi presencia, y de los Jurga insacritos de que doy
fee, y como realmente satisfechos y pagados á su volun-

[Handwritten signature]

no se maldice a favor de dho comprador la mas firme
 y eficaz carta de pago que a su seguridad e seguridad
 En cuyos términos declaran los dichos que el dicho
 precio y valor de las dichas tres quartas partes de la
 mitad de la declinada (que en las expresadas demien-
 tas libras y que no vale mas ni han hallado que
 tanto le haya dado por ellas y es mas vale o valor que
 de del precio en mucha o poca suma hacen a favor del
 comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y dona-
 cion pura, perfecta e irrevocable que el dicho Ma-
 yor Intencion con incisionacion y demas firmeza de le-
 gales. Y renuncian la Ley quarta titulo octavo libro
 quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes
 celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del
 titulo once libro quinto de la Recopilacion y habla de
 los contratos de compra y de otros en que hay
 lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro
 años que profiere para poder su rescision, e suplemento a su
 justo valor los que dan para dar como si expresadamente lo es-
 tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despojaran
 desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del
 dominio o acción propiedad posesion titulo, uso, re-
 curso y de otro qualquiera derecho que a las enunciadasy tres
 quartas partes de media para los compete; lo adan, renuncian,
 y transpandan con las acciones reales, personales, reales, mix-
 tas directas y conativas en el comprador, y en quien la
 suya rescision para que lo pueda poseer, cambiar, enagenar,
 arrendar, y de otra a su arbitrio y eleccion como de cosa propia
 adquirida con justo y legitimo titulo guardando tan sola-
 mente lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis
 Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
 qui de fidei Valentia non existunt nisi dicitur fidei iux-
 ta Seriem, et tenorem fidei noni super hoc editi: bona
 ipsorum ad vitam suam admittent, vel habent y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los anteriores fueros y Real
 Cedula de unicos de Julio mil referencias traída y unicos.
 Y se confieren poder irrevocable con libere franca general*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS**

Administración y constituyen. Encumbrar a cada en su propia
causa aunque de su autoridad, o judicialmente entre
y a poder de dichas diez y quatro partes de media caña
y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesión
que por derecho le compete, y aunque no necesite formar
la me piden se de copia autorizada de una escritura con
la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto breves
la tomada aprehendida y transferida a él y en el interin
se constituyen por su inquietud tenedor y Encario. Pre-
tendan en legal forma. Se obligan a que dichas partes
de media caña sean ciertas, seguras y efectivas al Com-
prador y que nadie le inquietare ni moviere sobre
su propiedad posesión goze y disfrute ni contra ella apa-
reçiere mas gravamen que la parte que les corresponde
del caso manifestado; y si se le inquietare, moviere
o apareçiere luego que los obligantes y sus herederos y
sucesores sean requeridos conforme a derecho a defenderla su
defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias
y Tribunales hasta conseguirlo y dejar al Comprador y
los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión, y no su-
diendo conseguirlo le daran a esa parte de caña igual
en valor sitio, renta y comodidades, y en su defecto le res-
tituirán las de ciento libras que ha desembolsado con
las otras y demás aumentos que a la sazón tenga el usa-
go en valor y estimacion que con el tiempo adquirida, y todas
las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le
siguieren e incuyesen por todo lo qual se les ha de poder
executar con solo una escritura y juramento, de quien fuere
parte con relevacion de otra persona aunque de derecho
se requiriera: obligando a la firmada de esta escritura
sus Padres y Herederos y por haber, y a mayor

abundamiento las nominadas Maria Pez, Juana
 Cruz, Ines Cruz, y Margarita Pajá se unieron
 la ley reciente y una de Toro que dice; que la mujer
 no pueda ser fiadora de su marido, y que quando Ma-
 rido y mujer se obligan de mancomun en un contra-
 to, o en diversos, o era como Fiadora de aquel, no queda
 obligada a cosa alguna a menos que se paxee haue
 conuencido la deuda en su provecho, y entonçes pague
 a portada del que es provechoso, no siendo de las cosas
 que el marido era obligado a darla: Y juran por
 Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a
 Derecho, que para formalizar este licitimo no han sido
 persuadidos con eficacia; intimidados, ni violentados ni
 indelicadamente por los citados su marido, ni otra perso-
 na en sus nombres, y que aunque bien la obligan de su
 libre, y espontanea voluntad y han sido la causa impulsiva
 de que se celebre porque sus efectos se convierten
 en su utilidad: que no tienen hecho juramento de
 no enagenar, ni gravar sus bienes, ni cosas de sus
 tenimientos, ni de su posesion por violencia, persua-
 sion, ni de otra lesion, ni otro motivo, mediante no con-
 curra, ni haue precedido para efectuarlo, ni las hazan
 y si pareciere las revocan y anulan enteramente
 desde ahora. Que de este juramento a ningún Prela-
 do Eclesiastico han pedido, ni pedirán absolucion, ni relaxa-
 cion y que aunque de motu proprio se les conceda
 no usaran de ella para de persuasiones, y para la mayor
 subsistencia de este contrato hacen un juramento mas
 de observarlo integramente que relajaciones puedan
 serles concedidas. Y estando presente el mencionado
 Nicolas Candela comprador entera de una Escritura
 digo que la acepta en todo y por todo para usar de ella
 como le convenga, y se obliga a dar la habitacion corres-
 pondiente en esta parte de casa a la relacionada Gene-
 ralma Francisca, sin permitirle a quien alguno, y entera



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

pagará anualmente del mencionado D. D. Causas, noventa
la pensión del censo que corresponde a la parte de
casa que se le vende, cuyo reconocimiento haia mas
en forma siempre que sea requerido para ello: y
quedo previendo por mi el Secretario de la obligación &
presentar copia de esta Escritura para su registro en
la Contaduría de hipoteca de esta Villa, dentro el pre-
ciso termino de seis dias contados de esta fecha en
adelante en cumplimiento de lo mandado por Su
Majestad en su Pragmatica de treynta y uno de Ene-
ro mil setecientos ochenta y ocho. Y toda la Magestad
Vieira padea a los Jueces, y Jurados de su Magestad se-
ñalada como a la de esta Villa para que les apremien
al puntual cumplimiento de esta Escritura como por
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competen-
te pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada
que por tal lo sealará desde ahora con renunciacion
de todas las Excepciones, fueros, y privilegios de su favor con
la general del derecho en forma. Lo firmaron
tan solamente el Padre Fray Jori Duya, Pedro Bo-
tella, y el conyugador, y no los demas por deus no sa-
ber asi como y a sus ruegos lo hizo uno de los Jueces
que lo fueron Antonio Gonzalez Secretario, y Fado
Francisco Verdoso ambos de esta Villa Vecinos y
moradores.

J. Jore Payán Pedro Botella

Nos las Car de la menor Antonio Gonzalez Antoni:
D. Juan Perez



Librad
ytra
gante
No reg
dia 26
de 181

Don J. Manuel Gibert y Moscardó á José Guill
En la Villa de Alcañices
once dia del mes de marzo
del año mil ochocientos diez

Librada en la
villa de Alcañices
para el Pro-
curador con se-
ñalado
dia 28. Marzo
de 1816.

y señ. Antoni el lievisano, y Frangor infrascriptos compare-
cio J. Manuel Gibert y Moscardó Fabricante de Papel, de-
cimo de la misma (a quien se le ha suscrito un doy fee comercio)
y de su grado y potencia en la misma villa y forma que
haga lugar en derecho. Por lo que da y confiere todo su
poder, en todo, libre, pleno, y bastante qual legalmente
se requiera, y necesario sea a José Guill Labrador vecino
de la Villa de Alcañices, para que en
nombre del Procurador y representando su persona
acciones y derechos pda, reciba, y cobre qualquiera
cantidad de maravedy, trigo, cevada, aceite y otras
cosas que al presente le deban, y en adelante debieren
en qualquiera parte que sea, por licencias, reconci-
laciones, sentencias, cartas, alcances de cuentas o de
lo que fuere contra personas particulares, o comunes,
y de ello otorgue cartas de pago, finiquito, poder y
tante, con fe de entrega, siendo de presente y ante el mi-
nistro publico que de fe = Otorga, para que por el Pro-
curador en su nombre y representando su persona
pague todas las cantidades que al presente deba y en ade-
lante debiere, a qualquiera de personas, previa la legiti-
midad correspondiente, reconociendo de ello las oportu-
nas cautelas. Y si para lo referido fueren menester
comparecer en juicio, le concede igualmente este poder
en general para todas sus Pleitos causas, y negocios
civiles, y criminales, eclesiasticos y seculares movidos, o
por moverse en demandando como defendido, a cuyo
fin comparecerá ante todos los Jueces, Justicias y Tribuna-
les de su Magestad (que Dios guarde) y eclesiasticos competen-
ter con Pedimentos, requerimientos, citaciones
y cualquier otros, en parte, y en su parte fundada
y en presentacion de Frangor, Escribano, e Instrumen-
to, rubricado de su nombre, para las acciones, peticiones

[Decorative flourish]

RENTA
E MIL
EIS,

noita
de
a mas
y
cion B
to en
el pre-
ta on
on su
de ene-
gante
ad se-
reunir
mo por
mpeten-
cuanda
acion
on con
acion
o Bo-
i no sa-
Foniga
y Fado
nos y

Antoni:
Juan Perez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Mmanuel Gilbert Morcillo, y d.º Juri jurado aquel Fabricante de Papel y otro de Paños arriba vecinos de esta Villa de Quiroga. Lo el licenciamos doy fe connoto y de su grado y ciudad esenada en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, simul et in solidum tengan: que dan y confiesan todo su poder cumplido, que el dho. y bastante qual legalmente se requiera y acordado con el dho. Agente de Negocios Vecinos de la Villa y Corte de Madrid: especialmente para que en nombre de los dho. presentados y representando sus personas, sus hijos, y dho. comparezca ante su Magestad y Senores del Supremo Consejo, con memoriales y peticiones, solicitando el despacho de los negocios y pretensiones instadas por los dho. presentados, y que en lo sucesivo se continúen instando, practicando para el logro de las pretensiones de los dho. presentados quaxora diligencia judicial y extrajudicial sean conducentes, y que los dho. presentados hagan y hacen podran ejercer y usar, pues para todo lo referido con lo antes conexo y dependiente se dan y confiesan este poder sin limitacion con libre, franca, general Administracion, y facultad de enjuiciacion suya y substituirle en uno, o mas dho. negocios y causas los substitutos, y no obraran otro efecto: acitudo presentada obligacion sus dho. y raras, habiendo y que ha de, y dho. poder a los dho. y tramitar de su Magestad socialadamente a la de esta Villa para que se representen al presental cumplimiento de quanto en virtud de este poder se hubiere y propriamente conde si fuerd a instancia definitiva y providenciada por sus dho. presentados para su oca amonidad de una y otra, y concurrida. Lo firmaron siendo Ferrn. Blasco Ferrn. y Ferrn. y

[Handwritten signature]

Pastaleón Guivot Mercedero ambos a esta Villa le
cinos y moradores de

Jose Caniçoz

Manuel Givert

Antemio

Juan Berenguer

Magistracion Jose Bratons
a Miguel Ribelles

En la Villa de Alroy a los trece dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos

diez y siete: Atendidos el Excmo y Real
Supremo Consejo de Indias, Sabrada Oremio de la
Villa de Ubi, actual Medico de la Ciudad de Cardine y
Francisco de una de Alroy (a quien lo el Excmo Rey fue
coronador) y de su grande y cierta ciencia en la materia que se
trata que han sufragado en derecho de compra que debe a Miguel
Ribelles como enajenado de la Plaza de D. José Gilbert y Do-
naciones de una cantidad de cantidad de ciento sesenta y dos
libras y tres sueldos sueldos, con veinte y tres cuartos del valor
de una multa que se pago de cada de tres años que se ha
comprado y tiene ya en su poder, de cuya bondad y equidad
de precio se está muy satisfecho a su voluntad: y por no ser la entre-
ga de presente respecto de haber sido cierta y ofensiva renuncia
la recepción que para efecto de no hacerla recibida dicha
Multa, remembrada en latin de la real cedula esta persona
con los sus susos que profiere una Ley de pautada para la
pautada de su recibida los que se por pautados como si realmente
lo fueran: y como consecuencia se obliga satisfacer y pagar las
cantidades al enajenado Ribelles o a quien represente el D.º
D.º José Gilbert, a saber; la mitad por todo el mes de Agosto
de este presente año y la otra mitad en el día de San
Antonio de Enero del siguiente mil ochocientos diez y siete
en dinero metálico con exclusion de Coley, Real y de otro pa-
pel acordado. Mandamos y así se hizo. Dado en la



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

cartas a que dicen lugar para su cobranza cuya execucion di-
 fine con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte
 con relevacion de otra y nueva aunque de derecho se requiera:
 a cuya firmeza obligo sus bienes y remas e hereditades y for ha-
 ved. La mayor abundamiento citando presente el Padre Fray
 Miguel Valor Religioso Agustiniano de esta Ciudad se obligo a
 que el dicho Protoso cumplira puntualmente con lo que tiene
 pendiente en esta escritura y no habiendolo se obligo al cumplimiento
 como a enajenado al efecto por su Sada Duena el dicho Alcaide
 del Cardenal y a cobrar dicho pago sin que haga necesidad de ha-
 cer execucion en las Villas del vicario de Protos, a cuyo fin re-
 numero las Leyes que le puedan sufragar y habe de causa
 y negocio a uno suyo propia, queriendo que las diligencias que
 se hicieren para el cobro de dicha suma se entiendan con el
 en dicha representacion y le perjudiquen como si fueren deudor
 principal para lo qual obligo los bienes de dicha su Madre
 hereditades y for hereditades. Lo mismo queriendo D. Vicente Quintanilla
 y de la Torre del interese de D. Jose Quintanilla intercedido de esta Es-
 critura dice que la acepta en todo y por todo para una
 de otra como conviene a los derechos de su Padre. Lo todo
 dicen poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad señalando
 juntamente a las de esta Villa para que las expusieron al cum-
 plimiento de esta escritura como si fuera Sentencia definitiva
 pronunciada por Juez competente y queda en pagado y con-
 tado. Lo firmo el Padre y Acceptorante y por el Organte
 lo firmo a sus images uno de los Testigos q. lo fueron Antonio
 Gonzalez Guzman y Jose Guzman e Castro Testamento de Canto
 ambos de esta Villa vecinos y moradores S. E. en un de la bo. no.

Nic. Quintanilla
 y Colmenar
 Josef Quintanilla y Castro

Antemi:
 Nic. Juan Bexer

Carta de Diego Felipe Gal
bis, y con. a Ag.º Mattel

En la Villa de Alcañices a los ca-
torce dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos diez y seis
Antoni el Escrivano y Ferrizo de
infancuertos comparecieron Felipe Galbis Maestro Platero y Fran-
ca Laguna consores de una finca de la quíen es Do el Escri-
vano, hoy se acuerda) y de su grado, y cuenta cénica en la me-
jor via y forma que haya lugar en derecho, púese la licencia,
o venia marital que de Madrid a ninguna previene el Derecho o
que previenen las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco
de Toro que las conobran que de haver sido perdida concedida, y
aceptada respectivamente por dichos consores. Lo el Escri-
vano don Jse. Ferrizo. ha recibido y cobrado de Agustín
Mattel Maestro Boticario de la propia, la cantidad de
quinientas libras moneda corriente, en diferentes partidas
cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no faltar de pre-
sente se dan por entregadas a su voluntad, y renuncian la
excepcion que podian oponer de no haverla recibido nombra-
da en latín de la non enunciativa púese con los dos años
que profiere una Ley de partida para la pena de su ven-
to los que dan por pagados como si efectivamente lo fue-
ran, cuya cantidad es la misma que dho Mattel se obligo
satisfacer por la escritura anterior en fecha de Diciembre
del pasado año mil ochocientos catene, como parte del precio
de una casa de habitacion que le vendieron sita en el Colla-
do de esta Villa y Cleroisa nombrada del Carbon: y como
realmente satisfizo y pagados a su voluntad, tanto de
dhas quinientas, como de las porciones que igualmente les
ha satisfizo dho Mattel con arreglo a la calendarada la-
cutura, formalizan a favor del mismo, la man. firme
y oficial Cartade pago que a su agüedad condicid: Que
guian que dha cantidad y renuncie les ha sido bien pagado
y a parte legitima por lo que se obligan a no bolucelo a
pádis, ni otra persona en su nombre, pena de renunciar la
con mas las costas su cobranza: dan por libre al estado
Mattel y a sus bienes, expresivamente a la nominada casa
de la obligacion en que citaron constituidos, y por esta, cuenta
y cancelada la citada escritura de cuenta en quanto a esta

Sobrada
en el
dia 23



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

obligacion, de mandarla en lo de mas en sus fueros y usos. En la firma de esta escritura obligan sus Escribas y cuenta de laudon, y por laudon. Quando se viene el contenido Agustin Mallol interesado de esta escritura dice que la acepta en todo y por todo para mas de ella como le convenga, y quedo prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de trece de mayo de nuevo mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Partes dicen poder a los Jueces y Justicia de su Magestad señaladamente a las de esta Villa para que les aprenhion al proximo cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez competente porada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo usitan desde ahora con remuneracion de todos los sues suos y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmaron los hombres, y no la muger por decir no saber oracion y a sus sueros lo hizo uno de los Ferriger que lo fueron Jose Gines de Galbis y Tayme Candala vicario Pabirante de Danos ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Felipe Galbis

Agustin Mallol

Josef Cones y Calber

Antoni
Vic. Juan Beres

Division de los Bienes y herencia de Dionisio Gisbert. En la Villa de Alay a los catorce dias de mes de Marzo del año mil ochocientos diez y seis.

Librada copia por el vicario diez y seis Antoni el Escribano y Ferriger infrascriptos
Dia 29 Marzo 1816

comparacion a Miguel Sibert y Vileplana, y el D.^o D.^o Jorge
Sibert herederos de la misma casa por si, y como espe-
cial herederos de su madre D.^o Ana Vileplana, y de sus hermanos
el D.^o Gregorio Sibert (cuya propia de la Iglesia Paroquial
de San Lorenzo de la ciudad de Murcia, y de D.^o Rosa Sibert Don-
cella mayor de edad residentes todos en dicha ciudad segun sus
liras autorizada en ella en cinco de Febrero de este año por
su hermano Juan y Alonso Carrivano; copia de cuyos Códigos
Legales me ha exhibido y de ser bastantes para lo infra-
escrito yo el Carrivano doy fe, y Dize: Que conseqüente
al fallecimiento de su Padre Dionisio Sibert, teniendo presente
su ultima disposicion Testamentaria autorizada por el procu-
tor Carrivano en ocho de octubre ultimo, procedieron al Inven-
tario y saneamiento de los Bienes de su universal herencia, y se-
guidamente a la liquidacion de dicho Patrimonio, hauien-
do de su importe las correspondientes bajas por razon de
los Creditos contrarios a esta Testamentaria, de cuya opera-
cion resulta: Que el Caudal libre del proventado, por no de-
berse hacer merito alguno de los Bienes que constituyen
el vinculo que poseia, consiste en una casa de habitacion
sita en el Villado de esta Villa y Calle de Santo Tomas, lindan-
te por un lado con la de D.^o Ingal Merita y Añesi, y por
otra con la de los Herederos del D.^o Andres Torda, saneada
por los señores nombrados de conformidad por los Cuentas
en veinte y seis mil trescientos y cinquenta reales vellon; pero
como en ella haya un quarto vinculado que pertenece al
comparacione Miguel Sibert, se ha practicado la debida li-
quidacion y resulta corresponden a dicho Vinculo la canti-
dad de tres mil ochocientos noventa y siete reales diez y seis
y al Caudal libre veinte y dos mil trescientos cinquenta y dos
reales diez y ocho maravedis: Pertencen tambien a esta
Herencia cinco mil quinientos sesenta y cinco reales vellon que
adanda el Cuentante Miguel Sibert: mil ochocientos y veinte
reales que debe Antonio Bernero de Lucas: y mil trescientos
y cinquenta reales que igualmente deben Francisco Ripoll,
y Vicente Torda Labradores vecinos de esta Villa de modo que
asciende el Caudal de esta Testamentaria a treinta y un
mil trescientos ochenta y siete reales diez y ocho m.^d v.^o (estria





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Se recultan los Creditos y legas siguientes, en el Acta que apor-
 ta al matrimonio y lo heredado durante el por D.^a Francisca
 Vilaplana Viuda del difunto, deca mil v. r.^{os}: de mil doscientos
 cinquenta y ocho reales Capital correspondiente a dos misas
 que annual y perpetuamente han de celebrarse segun disposicion
 del difunto Dionisio Gibert Abuelo del Testador: cinco treinta
 y cinco reales diez y ocho maravedis sinonia de quarenta y
 ocho misas que han de celebrarse segun lo dispuesto por el
 mismo Abuelo del Testador: mil trescientos y cinquenta reales
 que se devien a Buenaventura Reig Ferrero de esta Villa:
 de mil quatrocientos reales que tambien se adeudan al pre-
 sente Reivano: mil y cien reales a D.^a Rafael Gualben
 mayor de esta Vecindad: ciento y sesenta reales a Francisco
 Julian Trocadero Vecino de la misma: mil y doscientos
 reales a Juan Noulla Sabido de Paños tambien de
 esta Vecindad: doscientos veinte y cinco r.^{os} a Dionisio Nou-
 lla del comercio de la Ciudad de Alicante: mil doscientos seten-
 ta y cinco reales a Rosa Noulla: tres mil quatrocientos y
 ochenta reales a D.^a Jose Gualben de Aoad: seiscientos y qua-
 renta reales a D.^a Joaquin Gibert y Gibert: quatrocientos y
 veinte reales a D.^a Maria Ortiz: de mil trescientos y se-
 tenta reales por las contribuciones extraordinarias que deve
 el difunto en esta Villa: setecientos y cinquenta r.^{os} que se
 devien a Andres Sans: doscientos cinquenta y cinco reales
 por el equivalente del proximo pando año en esta Villa:
 mil ochocientos sesenta y tres reales que se adeudan al Hon-
 rante D.^a Jorge Gibert: doscientos reales al Cingonio de Ho-
 cayente Manuel Ferrer: ciento y quatro reales a Ma-
 ricana Gaya Viuda del D.^a Sabotey y finalmente tresien-
 tos reales al Cingonio de esta Villa Vicente Saperud cuyas
 partidas de Creditor contracion asciende a treinta y dos mil

[Handwritten signature]

quatrocientos ochenta y cinco e. d. diez y ocho maravedíes e hon-
ras de un fanega setenta e ochenta y ocho reales para cu-
brir las deudas contra la Agracia: pero como el espiri-
tu de la Linda D.^a Trinitaria Vileaplana en el de que se
ratificaron, con preferencia a todo lo explicado debidos a
favor de ciertos y que se concluya el Altar de San Fran-
cisco en la Parroquial de esta Villa, obligación que cum-
ple y cumplirá de su difunto marido, como Procurador q. fue
del Vinculo mira como propia para Subsana la concien-
cia del mismo en otra parte, quiere voluntariamente
se lleve a efecto desde luego el pago de los indicados Acree-
dores y quessa hacia el dho Altar de San Francisco Na-
vied quedando para si aquel sobrante que acaso hubiere
con el que de la haya parte de pago de su vidaal propio; re-
nunciando el compareciente D.^o Jorge Sibert en representa-
cion de dicha su madre, como desde luego renuncia su dho.
y accion al porcibo de dicho su edote, caso de no resultar
ningun sobrante despues de llevada e las referidas aten-
ciones. En cuya consecuencia dichos compareciente e
por si, y el D.^o D.^o Jorge Sibert en la representacion que tam-
bien interviene, de su grado, y cita citta e forgan: Que
aprovechen, confirman y ratifican la referida liquidacion asento e otras
existencia con arreglo en un todo a los documentos y noticias que se
han tenido presentes e a la ultima voluntad del Padre comun
y a las obligaciones impuestas por su Abuelo Dionisio Sibert
de quien fue heredero el mismo: sin que el cuerpo general, o
candado de la presente Testamentaria, haya dejado de incluirse
ninguna partida perteneciente a la misma por qualquier
título, ni menor datado contra el ninguno que no sea cierta
y verdadera y por lo mismo en las representaciones respectivas
se obligan a observar exata e inviolablemente esta liqui-
dacion de herencia y a no oponerle a ella reclamacion,
ni contradiccion, y si lo hicieren a mas de no ser oidos
ni admitidos judicial, ni extrajudicialmente, quicun sea
condenado en costas el que lo intentare como quien pre-
tende lo que no le toca y por ello solo se entiende haverla
aprobado y ratificado, asiendiendo fuerza a fuerza y contrato e contrato



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Unanimemente se obligan en las propias representaciones que intervinieron a que si en algun tiempo se descubriera otros bienes creditos y otros pertenecientes a la herencia de su comun padre para ver que se hiciere pago de su propio caudal a la referida su madre que no lo puede ahora y lo era tan gustosamente para el adorno del Altar de San Francisco Xavier de la Parroquia de esta villa de los Diezmos y patronato con sujecion a la ultima voluntad del dicho comun a lo qual quisiere ir campantes en sus respectivas representaciones por toda razon de derecho y de justicia. El dicho Miguel Garbost se obliga a pagar a dicho su hermano Geronimo los cinco mil quinientos ochenta y cinco reales que debe a esta herencia en quatro pagas iguales cada uno superando la primera en el ochavo de cada ochenta dias y ocho meses y sin perjuicio alguno con las costas que dice luego y para su cobranza cuya execucion debiere con solo esta escritura y juramento de la parte con execucion de ella y nunca a un que de derecho se requiriere. En cuya representacion obligan sus bienes y rentas hacienda y patrimonio de donde se pagan a los Diezmos y Patronato de San Magister que de sus respectivos caudales puedan y decaer con toda razon y de donde para que les representacion al principal y patrimonio de esta escritura como si fuera sentencia definitiva pronunciada por juez competente para en materia de cosa juzgada y concurrencia a cargo sin recusacion segun las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma de provisione advirtiendo para un aludicario de la obligacion de presentarse a signa de una escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por

[Handwritten signature]

en Magister en su Pragmatica de trece y uno de En-
no mil setecientos sesenta y ocho. Lo firmaron siendo
presentes por Testigos Placido Ramirez Ferreras, y
Antonio Gurrea leg. habilitado, ambos de esta Villa de
Vitoria y notario de ella.

Mig. Lopez

Jorge Gisbert

Antoni.

Jte Juan Perez

Don Agustín Mallol,
y Felipe Galbis y Juan Segura con-
sortes.

En la Villa de Vitoria a los diez y siete
dias del mes de Marzo del año mil setecientos

seis y siete. Ante mi el Excmo. y Testigo infrascripto
comparacion. Agustín Mallol su socio Donato de una parte;
y de la otra Felipe Galbis Platero, y Juan Segura consortes
de esta Ciudad (a quienes es el Excmo. Don Francisco de
Dionisi: Que les pertenece en posesion y propiedad, al pri-
mero una casa de habitacion sita en el poblado de esta Villa
junto a la Iglesia de San Jorge con quien linda por un
lado, y por el otro y espaldas con casa de Francisco Montoya;
participada por Terros nombradas de compridad de cer-
tas partes en cantidad de quinientas veinte y cinco libras
moneda corriente: La segunda otra casa de habi-
tacion sita en la misma Barriada de San Jorge nombra-
da igualmente del nombre; linda por un lado con casa
de Dho. Agustín Mallol; por el otro con la de Francisco Sem-
per; y por las espaldas con la de D. Francisco Anunci y Do-
nmembe; participada por los mismos Terros en cantidad
de dos mil y trescientas y sesenta libras de dicha moneda: cuyas
condiciones han determinado permutar y para que tenga efecto
en la via y forma que mas luego sigue en derecho; y pre-
via la Licencia que de Madrid a veinte y cinco de dicho
mes de Mayo que prescribe las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y
cinco de Toro que las corroboran que de ahora sido pedida
concedida, y aceptada por dichos consortes. Lo el Excmo. Don

OT

fe, Morgan: Que por si, y en nombre de sus hijos herederos,
 sucesores y quien de ellos huvieren título vez y cauda en qual
 quise manera se fuere en trueque permuta, y enagenacion
 perpetua por juro de heredad para siempre famosa,
 el nombrado Agustin Mallot, la dicha casa valuada
 en quinientas veinte y cinco libras: y los dichos contantes
 la tambien valuada para presentada en dos mil
 y trescientas libras: cuyos valores, y seguridad
 no tenen vendidas, enagenadas ni empeñadas: y que uni-
 camente tiene sobre el la casa que dichos contantes dan
 en presentada el nombrado Mallot, un censo de cien libras
 de capital que anualmente se responde al convento de
 Monsen del Santo de esta villa, y a mayor parte el abono
 de ochocientas y cinquenta libras propias del hermano
 de la Abogante Jui Segura de esta Piedad, quien tuvo
 de ellas donacion a la misma Abogante con escritura
 ante el difunto Luisvarro Duarte Morant, ratificada
 por la que posteriormente otorgaria el Guaciano Pedro
 Jui de esta Piedad bajo estas fechas, con condicion
 de dexarle dar su subsistencia, vestido, y habitacion todo
 en su compañía y mientras viviere: pero con el objeto de
 realidad la presente Permuta, y con anuencia del citado
 Jui Segura han renunciado los dichos contantes la inti-
 mada Donacion en cantidad tan solamente de quinientas
 libras, para que de ellas haga dicho Segura el uso que en lo
 infrascripto se dice: habiendo sayas propias en rason al
 tiempo que han alimentado su vida, y dado habitacion al
 citado su hermano las trescientas y cinquenta libras
 restantes: de modo que en la presente escritura solo devian
 baxar del valor de dicha casa, las presentadas quinientas libras
 y a mayor las cien libras del capital del censo manifestado:
 fiosa de cuyos valores, valores, y seguridad, y abono de la Abogante,
 se hallan ambas cosas libres de todo gravamen real, perpetuo
 temporal, repentin, o qual otro, ni expreso, y como tal es la
 permuta con todas sus condiciones, y otras cosas contenidas,
 segun se vieren en el presente que de fecho y de derecho las cosas



Quarenta maravedís.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS, DIEZ Y SEIS.**

condo por el mismo precio en que las han vendido la compra
de los libros; y de mas valor en los que han la que dho
y cinco libras; y las quinientas de la Donacion y las ciento
de dho quinta; son convenientes queden en poder del mismo Ma-
llol porque este interese sumanamente a dho contantes
sesenta reales vellon, hasta quedar por este estilo satisfechos
las referidos mil ciento sesenta y cinco libras; sin que sus
herederos puedan obligar a dicho Mallol a otra cosa que en su
poder convenido; que de poder ocaucion si los dichos contantes
satisficieren alguna en forma, en cuyo caso deuen hacer las
entregas necesarias para cumplir a ella. Sin lo qual termino
declararon los dho señores que el precio y valor de las des-
linadas para el mismo por que han sido enmendadas por los
interimada dho y que no valen mas, ni han hallado quien
ante las haya dada por ellas, y si mas valen, o valor pueden
del exceso en unida, o para enmend se hacen reciproca gra-
y donacion para perfecta e irrevocable, que el dho Ma-
llol intercomen con sus herederos y de sus herederos y loales.
Y remission de la ley quinta, titulo septimo, libro quinto del Ordena-
miento Real, hecha en las Cortes celebradas en Alcalá de
Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la
Recopilacion, y habla de los comprados de tierra, porque y de
otros en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del
precio precio y lo quanto a los que profiere para pedir su res-
cision, o supleniento a su precio valen los que dan por pagar
como si ya lo fueran. Lo qual hoy en adelante para siempre
se derogada desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos,
y sucesores del dominio o suya propiedad, renuncio, porcion
titulo, vez, remate, y de otro qualquier derecho que a las emm-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,**

Las citadas Cortes en conformidad de lo convenido por la
presente renuncian y renuncian por nula y por de ningún efecto
ni valer la Donación que les hizo Dicho Don Juan Segura su hermano
y su hijo respectivo con su escritura ante el Sr. Alcaide de esta
Ciudad bajo estas fechas, como si no se hubiere otorgado
en la cantidad de quinientas libras por que están conve-
nidos; pues las restantes trescientas y cinquenta libras hacia
el todo de la donación las hacen propias por el tiempo que han
mantenido, usado y dado habitación al mismo Don Juan Se-
gura; de modo que ni ahora ni en tiempo alguno podrán
reclamar las citadas Cortes la dicha Donación en manera
alguna, y si lo hicieren, o sus hijos y descendientes, quieran
que por el mismo hecho se entienda también haberla
renunciado de nuevo, y que se les condene en costas como
á quien pretende lo que no le toca. Y á mayor abun-
damiento la dicha Encomienda Segura renuncia la Ley sesen-
ta y una de Toro que dice, que la mujer no pueda ser fiado-
ra de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de
manera común en un contrato, ó en divisa, ó esta como fiadora
de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se pre-
viere haberse convenido la deuda en su provecho y en otras pagas
ó por otra del que experimento, no siendo de las cosas que el
marido está obligado á darla. Y jura por Dios nuestro Se-
ñor y una señal de Cruz conforme á derecho que para for-
mular esta escritura no ha sido persuadida con eficacia ni
fuerza, ni violentada directa, ni indirectamente por el ci-
tado su marido ni otra persona en su nombre, y que asimismo
tiene la fuerza de su libre y espontánea voluntad, y ha sido la
causa impuberta de que se celebre porque sus efectos se con-

ARENDA
DE MIL
SEIS.

que parte
miera,
va la
efecto
hessano
nt, rati-
o de esta
torpedo
conce-
hay hasta
que han
Jore Se-
podrian
manera
unieron
avesta
en como
a abun-
ley cien-
na fiado-
ijan de
no fiadora
de que
que el
necio se
para for-
caia in-
por el
ne viene
la de la
se con

48
vienen en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no
exagerar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento
pretenda, ni reclamacion por violencia, perniciosa, ni
sion ni otro modo, mediante no concurre ni hace que
nada para efectuarse, ni las haya, y si parecieren las cosas
y anula enteramente todo atord. Que de este juramento
a ningún Obispo, Eclesiastico, ha pedido, ni pedirá absolucion
ni relajacion y que aunque de motu proprio se la concedan
no usará de ellas para de peyorar. Y para la mejor
subsistencia de este contrato hace un juramento mas
de observarlo integramente, que relajaciones puedan ser la
concedidas. Y hallandose presente el conde don J. de Segura
encontrado de esta Escritura Dijo: que acepta en todo y por
todo la expresada renuncia que acaban de hacer los citados
consores en cantidad tancheamente de quinientas libras
a favor del mismo, apreciando al mismo tiempo, por un
juicio, el que se hayan utendido aquellos como propias tres
cientas y cinquenta libras en razon al tiempo que le han
alimentado, vestido, curado, y dado habitacion que lo han he-
cho con todo esmero por lo que se obliga a no reclamar
ahora, ni en tiempo alguno por ningún título, ni pretexto
dicha cantidad: Y por quanto, se halla en libertad de poder
disponer libremente de sus bienes segun las Leyes de estos Rey-
nos, por tanto de su grado y libre voluntad en su propia y for-
ma que haya lugar en derecho Dijo: que hace gracia, y dona-
cion, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llamado intercom
en favor del prenotado don Juan de Mañot. Maestro de Armas de
esta Realidad, de las insinadas y quinientas libras moneda
convierte que consisten en parte de reales de la casa de habi-
tacion cita en el Cabildo de esta Villa. Cláusula referida a
San Jorge, o del Carbon y queda destinada en una hermita
para que el conde don J. de Segura y sus herederos y sucesores hagan
de ellas el uso que bien visto les sea, disponiendo de la parte
de para que correspondan a dicha cantidad, a su voluntad que
dando lo establecido por la sobredicha cláusula de excepti. Plei-
cis etc. nisi ad proprias usus cita durante, y para el comiso
contenida en dicha Real cedula; dexando don J. de Segura y sus
sucesores alimentados, curados y dar habitacion en su casa propia
al Donante mientras viva, y por su muerte satisfaca las



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

gona de su Anticuo Patronato, y bien de Alma: En cuya
condicion desde hoy en adelante renuncia la posesion, dominio
y otro qualquiera Derecho que le corresponde en la citada Casa,
y lo que renuncia, y transfiere enteramente con todas
sus acciones que le competen, en el mencionado Agustín
Mallol, para que lo disfrute enagené y disponga à su volun-
tad tomando antes de su autoridad, i judicialmente la
posesion que le pertenece en virtud de este Instrumento:
y porque no necesita tomarse ni pide la de copia autoriza-
da de esta Escritura con la qual sin otro acto de aprehension
ni aceptación ha de ser visto haber tomado dicha pose-
sion. Asimismo se obliga à no recibir otra Donacion, sino es
que interceda copia legal queriendo que de lo contrario
no se le admita en juicio, ni fuera de el: a todo lo qual
quiere ser apremiado por todo respeto de Derecho: Y enterado
de todo el contenido Agustín Mallol, aceptó esta donacion
y dando las decimas y gravas al mencionado Don Segura, se obli-
gó à abitarle, servirle, y darle habitación en su Casa
propia, y en su vida, y por su muerte, cubrirá los gastos
de su Anticuo y bien de Alma à todo lo qual quiere se le
condene por todo respeto de Derecho y via executiva. Y todo
los Decretos, cada uno por lo que le toca, obligaron sus Obispos,
y señores hacenda, y por hacer. Y dieron poder à los Incoy, y In-
ficios de su Magestad, para que en nombre de la de esta Villa para
que los apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura
como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Jues
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y concen-
tida que por tal lo reciban desde ahora con renunciacion de
todas las Leyes fueros, y privilegios de su facion con la ge-
neral del Derecho en forma. Y los dichos Don Segura y Agustín
Mallol quedaron precavidos por mi el Escribano de la obliga-
cion de presentarse copia de esta Escritura para su registro
en la Curadunia de la Potesa de esta Villa, demás el precio

[Handwritten signature]

Libro
folio 8.
en folio
p. 11.
en 30.
1716.

terminio de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en la Pragmatica de treinta y uno de Enero mil ochocientos treinta y ocho. Lo firmaron los señores, y no la Muger, por deus no sabea excusado, y a sus ruegos lo hizo uno de los Señores que lo fueron Don Simón de Galbi, y Antonio Gírbel Fabricante de Panes, ambos de esta Villa de Cuenca y moradores =

Agustín Nallo
Felice Galbi
Josef Gírbel

Antem:
Don Juan Perez

Librado en Cuenca a 18 de Mayo de 1836

Carta Martin Píber a Domingo Factor
En la Villa de Alcañá los diez y nueve dias del mes de marzo del año mil ochocientos diez y seis. Yo Martin Píber Diputado Perino de la Villa de Cuenca (ya quien es el comercio) y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haga lugar en derecho hago. Que por si y en nombre de sus hijos, herederos sucesores y quien de ellos inviere testigo, en y causa en qualquier manera vende, y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad por. Siempre jamas a Domingo Factor (cudero de esta Perinidad y a los suyos una casa de habitacion sita en el Callejo de esta Villa y Calle montada de San Marcos, lindante por un lado con casa de Doni Bobilla por el otro con la de los Alcaldes de Cuenca Gran; por las espaldas con la de las Monjas del Santo Sepulchro de esta Villa; y por delante con la de Antonio Novone dicha Calle en medio: cuya casa vedada y asegurada no tener vendida, enagenada, ni empeñada, y que unicamente tiene sobre si un censo de veinte y dos libras de capital que annualmente se responde con la pensión correspondiente al convento de San Agustín de esta Villa: fuera de lo qual se halla libre de todo gravamen, real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto, ni expreso, y como tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, y salidas, usos, castumbres, regalías, servidumbres, y demás

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

que de fecho y derecho le correspondia; por precio y estimacion de mueblementas quaranta y seis libras moneda corriente, de las quales se retuvo el comprador de voluntad del vendedor veinte y dos libras por el Capital de dho. Censo: quatrocientas sesenta y dos libras que entrego dicho comprador en cretado y las recibio el vendedor en las monedas de oro, plata y vellon de buena calidad a mi presencia y de los señores infrascriptos de que doy fe y como satisfago, vendida a su voluntad formalida de ellas a favor del comprador la mas firme y oplaq carta de pago que a su seguridad conuenga: e las restantes quatrocientas sesenta y dos libras son convenidos se las haya de pagar dicho comprador en quatro pagas iguales y dia diez y cinco de Mayo de los años mil ochocientos diez y siete, mil ochocientos diez y ocho, mil ochocientos diez y nueve, y mil ochocientos veinte: en cuyo fin firmo delava el vendedor que el precio y valor de la dicha deuda que con las expuestas mueblementas quaranta y seis libras y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto se haya dado por ella, y si mas vale, o vale puede del censo en mucha, o poca suma ha a favor del comprador y de sus herederos y sucesores y para y donacion pura, perpetua, e irrevocable que el Derecho Mayor interviene con estimacion y donacion firmes e legales e removia la Ley quarta titulo primero libro primero del ordenamiento real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion y habla de los censos de Venas, trueque, y de otros en que hay lesion en mas, o menor de la cantidad del puto puto y de quatro años que profine para pedir en accion o suplemento a su puto valor de que da por parado como si ya lo fueran: e todo hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores del mismo, o a quien propiedad, servicio, pacion, titulo, vez, recurso, y de otro qualquiera derecho que a la enmienda que le compete, lo debe resumir y transpasa con las acciones reales personales e

[Handwritten signature]

ATHENA
JIM
SIL

unles mivna ducata y excau... et en el comprador y en quien la
 suya representante porque la pena que cambe enagen me, y
 disponga de ella a su arbitrio y eleccion como de cosa suya adqui-
 rida con justo y legitimo titulo guardando lo establecido por la
 ley... Exceptis... et aliis qui de fore... non existunt nisi dicti...
 puxa... et teneant... fieri... hoc... bona ipca ad
 ritam suam adquirent vel habent... y... la pena de comiso
 equi... de los... y... de Julio
 mil... y...
 liba... y...
 en su propia... de su...
 en... de la... y...
 penda la... y... que...
 y porque no... la...
 de... con la... de...
 su... la... y...
 iudicium... per...
 pender... que...
 de... y...
 y... sobre su propiedad...
 y... en...
 que... y...
 que... y lo...
 quinta... y...
 hasta... y...
 libe... y...
 que... y...
 y... y...
 y... y...
 y... y...
 y... y...
 y... y...
 y... y...



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

en rebuccion de otra p[re]sencia amig[ue] de deudo se regimiera:
 Ya en primera ofi[ci]o sus Señores y Señoras herederos y por haver
 mandado presente el contenido Domingo Pastor comprador
 enterado de esta licitud de lo que la acepta en todo y por
 todo para usas de esta Villa le comungo y en su consequen-
 cia se obliga se obliga satisfazer y pagar al dicho Deudor
 o quien le representare las quatrocientas sesenta y dos libras
 que resta deviendo del precio de esta venta en quatro igua-
 les pagas y en los dias diez y nueve de Marzo de los quatro
 años mil ochocientos diez y siete; mil ochocientos diez y ocho;
 mil ochocientos diez y nueve; y mil ochocientos veinte;
 en dinero metálico y no en vales Reales ni otro papel cono-
 nido de mandamiento y sin pleito alguno con las letras de
 que dice luego para su cobranza cuya execucion ofi[ce]re
 con solo esta licitud y mandamiento de la parte con relieva-
 cion de Jurem[en]to Supradicho: e igualmente se obliga a
 responder y pagar a quien correspondia la pension anual
 del dicho a que era tenuta dicha Villa: a todo lo qual
 obliga sus Señores y Señoras herederos y por haver: que-
 dando prevenido por mi el Licenciado de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta licitud para su registro en la
 Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el mesmo ter-
 mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
 su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero
 mil ochocientos sesenta y ocho. Y ambas Partes dió con
 poder a la Jueces y Jueces de su Magestad señalada a
 monte a la de esta Villa para que les apremien al pun-
 tual cumplimiento de esta licitud como si fuera Sen-
 tencia definitiva pronunciada por Jure competente
 para lo en necesidad de cosa juzgada y concertada que



Querente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dizecho en forma. Y lo firmaron siendo presente el por Ferrigo Martin Jimenez comerciante, y Miguel Montoya Ciudadano de Lanay ambos de esta Villa Vecinos y moradaes = Enmenda

Martin Ribera

Domng Pastor

Antemi:

Juan Perez

Don Blas Valor
D. Pedro Carrizosa

En la Villa de Mexico a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y seis ante mi el Escriuano y Ferrigo infraescritos comparecio Blas Valor Ciudadano Vecino de esta Villa (a quien yo el Escriuano doy fe conocido) y de su grado y cierta voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que da, y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual legalmente se requiera, y mandado sea a D. Pedro Carrizosa Martiniz, su Escriuano Real, del numero y Vecino de esta propia Villa: expresamente para que en su nombre, y representando su Persona a quien y derecho pida, deman- de, y cobre todas y cualesquiera cantidades, de dinero, fueros y demas que al presente sevan a dho Ayuntamiento, y en adelante devesen por Arrendamientos prestamos, renta, al- cance de cuentas, o de qualquiera que sea en procedencia, y de lo que percubiere y cobrare de los Vecinos, Cortes, de pago

[Signature]

y demás cautelas que correspondan, con feo de entrega, o
renunciacion de las Leyes de la non remunerata pecunia:
Otras: para que previa la legitimidad correspondiente, pague
en nombre y por el Organismo, todas las cantidades de dineros,
sueros, y demas que al presente duvan, y en adelante deviere
recogiendo de ello las oportunas cautelas: Si para lo refe-
rido o sus incidencias fuere necesario comparecer en juicio
le concede igualmente este poder en general para todas sus
pleytas, causas, y negocios civiles y criminales, eclesiasticos, y
seculares, incidentes, o por moverse en demandando, como defen-
diendo, a cuyo fin comparecra ante todos los Jueces, Justicias,
y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos
competentes, con Pedimentos, requirimientos, proteccas cita-
ciones, y emplazamientos; negaria y opheraia los de la parte
contraia y en primera instancia Jueces, licencias, e In-
strumentos; tachara los de la contraia; pedira execuciones,
prisiones, embargos, desembargos, ventos, tramos, y re-
mates de bienes, tornara posesiones, y amparos; hara
juramentos de calunnia, denuncias suplicatorias, y otros que
convergan; recurra Jueces, Letrados, y Licenciados; oida Autos,
y Sentencias interlocutorias y definitivas; conserara lo favorable,
y de lo aduerso recurrira, apelara, y suplicara siguiendo en todas
instancias y Tribunales; pedira costas, y hara los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convergan y nece-
sario fueren, y que el Organismo hara, y hara podra presen-
te siendo, por para todo lo referido con lo suero, consero, y
dependiente de da, y confiere este poder sin limitacion con
libre fianca y general Administracion, y facultad de enpicial
juicio, y substituirle en quanto a pleytos solamente en su
vicio, o en sus Procuradores, revocar los substitutos, y nom-
brar otros de suero: a cuya firmada obligo sus Bienes
y rentas havidas, y por havid. Y lo hara siendo Jueces Plaidos
Jueces conseruante, y Antonio Gomaly Licenciado ambo de esta
Villa de Vitoria y moradores =

Blas Valor

Antem:
Vic. Juan Bexera



Quarante sous.

SELLO Q.VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Venta de las Valor y Comon En la Villa de Alay a los veinte y dos de a *Nicolas Candela* dias del mes de marzo del año mil

Librada Copia con papel del sello 2.º y el primer

ochocientos diez y seis: Amemi el Escrivano y Ferriga infraescrito comparecieron a Juan Pata ciudadano y Vicenta Maria de la Cruz de la misma (o quienes lo el Escrivano y Ferriga concurro) y de su grado y cuenta curren en la mejor forma y forma que haya lugar en derecho, previa la licencia, o venida mandada que de Madrid a Nuyes previene el derecho, y que que se crite las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de Toro que las conserba, que de haora sido pedida conuente y aceptada respectivamente por dichos conserba y el mismo Escrivano de Nuyes, Organ: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos huviera título, por y causa en qualquiera manera vendan y dan en venta real, y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a Nicolas Candela Fabricante de Caneos de la misma y a los suyos, una casa de habitacion sito en el D.º de esta Villa, y calle mandada de San Sulpicio, y Santa Ana, que haora ocupada a la del Portal nuevo; lindante con casa de los Herederos de Antonio de Nuyes, y con la de D.º Garcia Cortes: cuya casa debe ser y averiguan no tener condada, enagenada, ni empeñada, y que unicamente tiene sobre si un censo de setenta libras de Capital que anualmente se responde al convento de Religiosos de la obheria; fuera de lo qual se halla libre de todo Tributo, Memoria Capellanía, Pinculo, Patronato, Simonia y de otro gravamen real, perpetuo, temporal especial, general, tanto ni expreso, y como tal se ha procurado y venden con todas sus entradas, y cabidas, usas, costumbres, regalías, servidumbres y demas que de fecho y de derecho le correspondan, por precio y estimacion de diez mil y quinientos reales vellon francos para los vendedores, quienes para compensar

[Signature]

al Comprador de las setenta libras Capital del censo manifiesto, cesen renunciando y transponen en favor del mismo el dño. de y cobran y cobran la pensión de este censo de igual Capital que corresponde a los Moragantes, y deven satisfacerlo los Acuerdos de San Eibert vulgo Falcio impuesto sobre una casa de habitacion sita en este mismo Poblado junto al Portal dicho de Riqued: cuya cantidad de diez mil y quinientos reales vellon reciben en este acto los Vendedores del Comprador en las monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los Ferrigeros infraescritos de que doy fee; y como realmente satisfechos a su voluntad formarian a favor del Comprador la man firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conducida: En cuya formacion declaran que el precio y valor de la vendidada cuya son las expresada diez mil y quinientos reales, y que no vale mas, ni han hallado quien tanto les haya dado por ella y si mas vale, ó valore pueda del enca en unucha, ó por la suma buena favor del Comprador, y de sus herederos, y sucesores, oranos, y donaciones pura, perfecta, e irrevocable que el derecho llama intervicion con incinnacion y donas primeras legales: Y renuncian la Ley quarta, titulo septimo libro quinto del Ordenamiento real, establecida en la Corte celebrada en Alcalá de Henares que es la primera, del titulo once libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, Arreque, y de otros en que haya lesion en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su revision, ó suplemento a su justo valor los quedan por pasados como si efectivamente lo estuvieran: Y vende hoy en adelante para siempre se dea poderan, venisten, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, ó accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquiera derecho que a la mencionada casa y censo de los Acuerdos de San Eibert les compete, y todo lo cesen renunciando y transponan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y eventuales en el Comprador, y en quien la suya descendiere, para que lo posea, goze, cambie enagenare, use, y disponga a su eleccion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la clausula: Ex parte Jacobi, Louis Caucais



Quarenta maravedis.

SILLOQVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentiae non existunt nisi dicti Clerici jurata secum et tenorem fecerint novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint; y bajo la pena de ser como se son de las antiguas leyes, y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve: y le confieren poder irrecusable con libre franquea general de Administracion y constitucion de poder para en su propia forma por que de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodera de la nominada casa y de ella tome y aprehenda la real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla que piden le di copia autorizada de sus licencias con la qual sin otro aux de aprehension ha oído sea visto haverla tomado aprehendido, y transfiriendole, y en el interin se constituyan por sus inmediatos tenedores, y poseedores por donde en legal forma, y se obligan a que dicha casa sera ciega, segura y efectiva al comprador, y que nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion que, y disfruso, ni contra ella apaxera mas gravamen que el que se manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apaxera luego que los demandados y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho oydron a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta averiguado y dejar el comprador y los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra casa igual en valor, sitio, fabrica, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran su parte con las obras pexas y voluntarias y demas aumentos que a la sazón tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas gastos, danos intereses, y morosidades que se le siguieren o irrogaren por todo lo qual se les ha de poder acreditar con solo una licencia y juramento de quien fuere parte con relacion de otra puxera aunque de derecho se requiera, a cuya firmeza obligaron sus Padres.

[Decorative flourish or signature mark]

y rentas hacienda y por haver: La mayor abundancia
la nominada Vicaria Maria Felicia renuncia la Ley
susana y una de Toro que dice que la mujer no pueda
se fiadora de su marido, y que quando marido y mujer
se obligan de mancomun en un contrato o en diverso
o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa al-
guna, a menos que se pruebe haverse convertido la deuda
en su provecho, y entonces pague a proxiata del que ex-
perimento no siendo de las cosas que el marido esta
obligado a darlas. Y para por Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz conforme a derecho, que para formalidad esta es-
critura, no ha sido persuadida con ofensa, intimidada, ni
violentada directa, ni indirectamente por el citado su Mari-
do, ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga
su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva
de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad.
Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus
bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion
por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo me-
diante no concurre, ni haver precedido para efectuado, ni
hacer hacer, y si pareciere las revoca, y anula expresamente
vide ahora: Que de este juramento a ninguno Prelado, Ecle-
siastico ha pedido, ni pedirá absolucion, ni relajacion y que
ninguno de motu proprio se las concedan no usará de ellas
pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este Con-
trato hace un juramento mas de observarlo religiosamen-
te que relajacione y puedan serla concedida. Y usando pre-
sente el contenido Nicolas Cardela interesado de esta escri-
tura dice que la acepta en todo y por todo para usar
de ella como le convenga, dando por entregado a su vo-
luntad de la posesion, y propiedad, así de la debida como
como del tanto que le han cedido los Morganas, obli-
gandose al mismo tiempo, a comprar y pagar el que
sobrar si tiene la debida cosa que se le vende, y que
no previendo por mi el Escribano de la obligacion de
presentar Copia de esta Escritura para su registro en la

Quarenta maravedis.



STELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Poraduna de hipoteca de esta Villa dentro el precio tes- unido de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de fecha y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes vieron poder a los Jueces, y Jurisicos de su Magestad señaladamente a la de esta Villa para que les apremien al puntual cumpli- miento de esta escritura como si fuera Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien desde ahora con renunciacion de todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron los hombres y no la mujer por decir no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo uno de los Jurisicos que lo fueron Don Juan Pereda, y Vicente Maria Capileto ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Blas Valera

Nicolas Can delar

Josep peres

Antem:

Don Juan Perez

Por Don D. Maria Ortiz en la Villa de Alcazar los veinte y el onfe. N. a D. Pedro Corti quatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y seis: Antem el licenciado y Jurisico in- fraescritos comparecio D. Maria Ortiz presente de D. Jose Anguero ambos del Estado Noble Vecinos de la mis- ma Ca quien yo el licenciado Don Jee conorca y Dixo: Que dicho su Mando la tiene conferido oxenales Poderes para varios particulares, entre ellos para comprar quales.

[Signature]

quiera finca raíz, con facultad de poderle substituir
en otra Persona; segun que así resultó de la copia de dichos
Poderes que me ha exhibido la compareciente, autorizada
por Francisco Mataix Escrivano de esta Villa en catorce de
Marzo de mil ochocientos doce, y de sea breves para
lo infrascripto Yo el Escrivano Doyfe: y por quanto
tiene convenida la compra de algo mas de tres jornal-
les de Tierra huerta con su derecho de agua, y algo mas
de un jornal de Secana, sita toda en término de una Vi-
lla llamada Vicha de Piquea, que son parte de la Heredad
nombrada del Rabe; y lindan con camino de la Semia;
con Camino Real del Salt; y con tierras restantes de la
misma heredad; cuyas Tierras son las mismas que
D.^o Guillermo, y D.^o Francisco Tomas Gualbes Fabricantes
de Paños de una Peunidad compraron de D.^o Pagnal
Quignotro y otros su hijo por escritura autenti en
fecha de octubre de mil ochocientos tres: por precio de
noventa mil reales vellon, que es el propio porque la
adquisición; Oroya: Que da todo su poder libre, Meno, y
especial a D.^o Pedro Corti del Estado Noble Peuno de una
propia Villa presente y aceptante porque en nombre
de la compareciente como Apoderada de su Estado, acepta
la escritura de venta citada que deben otorgar los nom-
brados D.^o Guillermo, y D.^o Francisco Tomas Gualbes, havien-
doles de precaver el pago de los noventa mil reales vellon;
y se obligue segun que así esta convenido, a que si en
algun tiempo se enagenasen esas Tierras haya preci-
samente de ser en favor de los dichos Vecindos Padre
e hijo, por la propia cantidad de los noventa mil rea-
les vellon, siendo qualquiera venta que se hiciera
a otro tercero, a lo qual obligará los Bienes de su Prin-
cipal havidos, y por haver, pues para todo lo referido con
lo antes coneno, y dependiente, le substituye con poder
con libre franca general Administracion, y relevacion en
forma: a a su primera obligo los Bienes de su Principal
havidos y por haver, dando poder a los Jueces y Justicia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De su Magestad senaladamente a las de esta Villa para que la apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en juzgado y concurrencia. Lo firmo con el aceptante siendo presente por Ferrigós Rogge Luján Ladrada y Jaco Gilbert Jofreda de Peñón ambos de esta Villa vecinos, y moradores.

En la ciudad de Oviedo a los...

Antemi: J. de Juan Berenguer

Venta de Guillermo y d. Juan... Formas Gonzalez... D. Juan Costa... En la Villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Marzo del año mil ochocientos diez y seis. Antemi el Licenciado y Ferrigós... D. Guillermo Gonzalez y D. Juan Formas Gonzalez Padre, a las manos de la Real Publica de Peñón de esta Villa, vecinos de ella... conozco y de su grado y cuenta cobrada en la mejor vía, y forma que haya lugar en derecho Burgales. Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quicun de ellos huviere título, vez y causa en qual quier manera venden, y dan en venta real, y enagenacion perpe-

Handwritten signature or seal at the bottom of the page.

tina por juramento de verdad para siempre firmas a D.
Don Frigolito del Estado Noble vecino de esta propia
Villa presente, y aceptante D.^o Pedro Sotelo tambien
del Estado Noble de esta Ciudad en virtud de la experia-
le Doy que se ha conferido por licitud anterior en
el dia de ayer D.^o Maxima Ortiz, conde del referido D.
Don Frigolito que la tenia ignorante especial de D.
su marido en baxante de que doy fe por haberlo visto,
ter jornal, o algo mas de Tierra buena con su derecho
de agua, y algo mas de un jornal de Secana, sita toda
en Ferruino de esta Villa Partida dicha de Riquio,
lindante con camino de la Senia por un lado; por
otro con camino Real del Salt; y por los demas lados
con Tierra de la Heredad del Obis, de la que es parte:
cuya Tierra es la misma que dichos Vecindos con-
pieron de D.^o Gaspar Frigolito hijo de dicho D.^o Frig
por licitud anterior en taxa de octubre del pasado año
mil ochocientos trece: y declaran no tenia vendida, en-
genada, ni empeñada, y que era libre de todo Tributo, Me-
morias, Capellanias, Vinculos, Patronatos, Tierras, y de otro
gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto
en expresio, y como tal se la adquirieron, y venden con todas
sus entradas, y salidas, por, y con sus bienes, y derechos, y con sus
bienes, y demas que de hecho, y derecho le correspondan: por
precio y estimacion de noventa mil reales vellon, que
es el mismo porque la adquirieron, los mismos que re-
ciben los encargos en este año del estado Apoderado
en las monedas de oro y plata de buena calidad a
su conveniencia y de los señores infrascriptos de que
doy fe; y como realmente pagada, y satisfecha a su
voluntad formalmente a favor del enunciado D.^o
Don Frigolito la mas firme, y eficaz para de pagar
que a su seguridad conduzca: siendo condicion expresa
de que caso de vender esta misma Tierra ahora
o en tiempo alguno, haya de hacerse previamente
a los compradores, y por la misma cantidad a

noventa mil reales vellon, siendo nula, y de ningun
 valor, ni efecto qualquiera enagenacion que se hiciera
 a otra Persona. En cuyos terminos declaran S. M. C.
 Morgantes que el justo precio y valor de la dicha
 Tierra son los expresados noventa mil reales vellon, y
 que no vale mas, ni han hallado quien tanto le
 compra dado por ella, y si mas vale, o valer puede
 del exco en mucha, o poca suma, hacen a favor
 del comprador, y de sus herederos, y sucesores quada y do-
 nacion pura, perfecta, e irrevocable que el desecho ha-
 ma interviniera con incunacion y demora firmes y le-
 gales: Y renuncian la Ley quarta, titulo septimo, li-
 bro quinto del Codigo de las Leyes, que es la primera del
 titulo once libro quinto de la Recopilacion y habla de
 las venturas de tierra tenida y de otros en que hay
 lesion en mas, o menor de la mitad del justo precio, y
 los quatro años que profiere para pedir su rescion
 o suplemento a su justo valor los que dan por parados
 como si realmente lo fueran: Y desde hoy en adelante
 para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apar-
 tan, y a sus herederos y sucesores del dominio, o accion
 propiedad señoria, posesion, titulo, uso, recinto, y de otro
 qualquier derecho que a la enajenada Tierra les com-
 petia; lo ceden, renuncian, y transpasan con las accio-
 nes reales, personales, utiles, mixtas, directas, y execu-
 tivas en el comprador y en quien la suya represente
 para que la posea, goce, cambie, enagene, use, y dis-
 ponga de ella a su arbitrio, y eleccion como de cosa su-
 ya adquirida con justo y legitimo titulo guardando
 lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis, locis
 sanctis, militibus, et personis Prebendis, et aliis qui
 de feo Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
 seriem, et tenorem fei novi super hoc dicti bona ipsa
 ad vitam suam adquisierint, vel habuerint;* y bajo la



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MFL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

plena de Consejo segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de unno de Julio mil setecientos trein-
ta y unno. A le confiesan poder irrevocable con libre
franquía, general Administracion, para que de su au-
toridad, bien sea por si, o por medio de su apoderado, o
judicialmente entre y se apodera de la nominada
Tierra, y de ella tome y aprehenda la real tenencia
y posesion que por derecho le compete: y para que
no necesite tomarla me pidien le di forma autenta-
da de esta Real Orden con la qual sin otro uso de apre-
hension ha de ser visto haverla tomado, aprehendido,
y transferido a le; y en el interin se constituyen por
sus inquitivos rendores, y precarios Porhedores en
legal forma. Y se obligan a que dicha Tierra sera cierta
segura y efectiva al comprador, y que nadie le inquietara
ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y dis-
frute sin contra ella aparencia ningun gravamen, y si
se le inquietare moviera, o aparencia luego que el
Comprador, y sus herederos, y sucesores sean requerida
conforme a derecho saldrán a su defensa, y lo requir-
ran a sus expensas en todas instancias y Tribuna-
les, hasta executarlos, y dejan al comprador, y los
suos en libre uso, quietud, y pacifica posesion, y pro-
piedad consiguiendo le dexan otra Tierra igual en
valor, renta, y comodidades, y en su defecto le
restituirán los noventa mil reales que ha desembol-
sado con las labores, y aumentos que a la sazón ten-
ga el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiera y todas sus costas, costas, daños, intereses, y me-
morables que se le siguieren, e sirgaren por todo lo

qual se les ha de poder ejecutar con solo esta licen-
 tura y juramento de quien fuere parte con selec-
 tion de otra parte aunque de derecho se requiera: Lo
 la finmera de esta licitud obligacion sus Bienes y
 rentas haudos, y por haud: Sentado presente el
 contenido D.º Pedro Cobi, enterado de una licitud, dixo
 que en la citada representacion que interviene, acepto
 una licitud en todo y por todo para que su Principal
 me de ella segun le convenga, en cuyo nombre se
 obliga a que siempre, y quando haya de enagenar la
 Destindada Tierra, lo haga a favor de los Organos
 Padre, e hijo, y no a otra Persona alguna, por el mis-
 mo precio de los nobenta mil reales vellon; que siendo
 sea mala, y de ningun efecto qualquiera otra enagen-
 cion que se hiciere a otra Persona: a cuya seguridad obli-
 go los Bienes de su Principal haudo y por haud; y
 quedo prevenido por mi el licitador de la obligacion se
 presentara copia de esta licitud para su registro en la
 Corporacion de Jurados de esta Villa dentro el mismo ter-
 mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado que
 su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero
 mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes dieron
 poder a los Jueces y Promocion de su Magestad señaladamente
 a las de esta Villa para que les expresen al personal cum-
 plimiento de una licitud como por Sentencia definitiva
 pronunciada por Juez competente parada en autoridad
 de cosa juzgada, y comentada, que por tal lo reciban desde
 ahora con remuneracion de todas las Leyes fueros, y privile-
 gios de su favor con la general del derecho en forma. Lo
 firmaron siendo Promocion D.º Jorge Gilbert Ciudadano,
 y Jori Gilbert Fevora de Paris ambos de esta Villa de-
 cimos, y moradares = lnm.º de yago = los = ada = c = en = Valgan

Guillermo Gilbert hijo
 J.º Forastero

Antemi:
 Jte Juan Perez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Obligacion de Antonio Gaxtel } en la Villa de Alay a la ciudad
Antonio Mengual } y San Naxdel rey de Mayo del
año mil ochocientos diez y seis:

Antes el Licenciado y Fielgo infraescritos compareció Antonio Gaxtel Labrador Vecino del Lugar de Salem (a quien Lo el Licenciado doy fe conoço) y de su grado y ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que dice a Antonio Mengual Vecino de Servicio de D.^o Jose Gilbert y Domenech Vecino de esta Villa, la cantidad de mil quatrocientos y quarenta reales vellon, que le ha prestado gravosamente para sus urgencias, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de precario, se da entregado a su voluntad y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido nombrada en latin de la non numerata pecunia con los dos años que profiere una Ley de partida para la prueba de su recibo por que da por parado como si ya lo fueran, de lo qual le otorga el rescabido conducente: en cuya consecuencia se obliga satisfaca y pague dicha cantidad al nominado Mengual o a quien le represente en una sola paga dentro el termino de tres años contados de esta fecha en adelante en dinero metalico, y no en reales, ni otro papel amonedado, Manamamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para su cobranza, cuya execucion difiere con solo una licitud, y juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba alguna de derecho se requiera a cuyo fin obligo sus bienes y rentas haviendo y por haver: Usando presente el contenido Antonio Mengual acepto esta licitud en todo, y por todo para usar de ella

como le convenga: Y ambos dieron poder a los Juces
 y Justicias de su Magestad señalada a las de esta
 Villa para que les apremien al puntual cumplimiento de
 esta licitud como por Sentencia definitiva pronunciada
 en por Juce competente pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida, que por tal lo seabe. Pido ahora
 con renunciacion de todas sus Leyes, fueros, y privilegios
 en favor con la general del derecho en forma. Y lo firmo
 yo el Rey, y yo el Príncipe por deus no saber, y a sus
 ruegos lo hizo uno de los Ferrigors que lo fueron D.ⁿ Vi-
 cente Carbonell y Sava, y D.ⁿ Vicente Gibert y Jolome
 del estado noble, ambos de esta Villa vecinos y morado-
 res =

Vic. Gibert
 y Jolome

Ante mi:
 Vic. Juan Perez

Codicilo de D.ⁿ Jo-
 se Puig molto

En la Villa de Aleny a los veinte y seis dias
 del mes de marzo del año mil ochocientos
 diez y seis. Ante mi el Escrivano y Ferrigor infrascripto
 D.ⁿ Jori Puig molto y Senyor del Estado Noble vecino de
 esta Villa: estando enfermo en cama; pero en su sa-
 no y cabal juicio, memoria, y entendimiento na-
 tural, y por lo mismo capaz y habil para el con-
 garmiento de esta licitud, segun parece a mi el
 Escrivano y Ferrigor de esta, de que doy fe, dandole
 igualmente de un conocimiento, Dijo: Que tiene
 hecho su ultimo Testamento en licitud ante Juce
 val e notario Escrivano de esta Villa en el dia trece del mes de
 febrero del pasado año mil ochocientos quatro; y queriendo
 adunarse a el lo que manifestara lo pone en execucion
 por via de codicilo, o en la forma que mejor braya lu-
 gar en derecho, y es lo siguiente

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

En consideracion á que por disposiciones del Reyante se estava practicando el Inventario y justiprecio de todos sus Bienes sitios y raíces, muebles y Semovientes con la idea de que á seguida se efectuare la correspondiente Division y Particion, con arreglo á su ultima Dicha voluntad, asegurando de esta manera la justa y equitativa Distribucion de su Patrimonio entre su consorte, e hijos, y evitar les qualquiera desavenencias que les pudieren acarrear estas operaciones, contra la memoria, y respetuosa atencion deudas por sus hijos á su consorte, mas como se agrava su enfermedad considerablemente, y debe separarse de los cuidados terrenos, dedicandose de nuevo á pedir misericordia á Dios, no ha sido posible dar fin á una obra tan conforme á su paternal amor; en cuya razon, y con el mismo puro fin de procurar el mejor bien de su consorte, e hijos, evitandoles todo perjuicio en sus respectivas intereses, y evitandoles la mayor leve desavenencia y discordia que turbe la paz y armonia sincera tan conforme entre Madre e hijos muy propia de su estado, y sobre todo agradable á Dios nuestro Señor, es su determinada voluntad: Que asi como se verifique su fallecimiento D.^o Lorenzo Gosalber, D.^o Jorge Gilbert y el presente testamento, en que me tiene la mayor confianza dispongan la faccion del Inventario y justiprecio de todos los Bienes, Condados y efectos de su universal herencia, acordando los Decretos que estimen, y seguidamente realizar la correspondiente Division y Particion teniendo presente

69
su dicho ultimo Testamento y demas documentos
y noticias del caso, liquidando el saido conuenio, y ha-
ciendo las correspondientes deducciones y adjudicacio-
nes, y quanto menbre sea, tomando de su consorte que
esta instituida por haver tenido el manejo y direccion a
toda los negocios de su casa, las correspondientes noticias
y conocimientos necesarias, sin que directa ni indirecta-
mente se entrometa otra Persona alguna, a cuyo fin
solemnemente nombra a los dichos D.^o Lorenzo Goraltze
D.^o Diego Gisbert, y al presente Escrivano de su Alcaza
Testamentaria y executores de su ultima voluntad, con
el pleno de facultades que el dicho prescribe a tales
funcionarios; siendo la voluntad del testador que
tanto su consorte, como sus hijos estén, y estén por
el suentado Division y particion que practicaen
los mismos referida sus Alcazas, sin oponerse en
manera alguna, puesto que con ello se les evitan
todas y qualquiera presunciones, y se consolida la paz
y armonia entre si que es el objeto principal que
ha inducido al testador para realizar esta disposi-
cion.

Todo lo qual quise y manda se guarde, cumpla y exe-
cute inuicelablemente, y revoca y anula dicho Tes-
tamento en todo lo que sea contrario a este codicilo, y
en lo que sea conforme, y en todo lo demás, lo aprueba
ratifica, y deja en su fuerza y vigor. Lo he firmado el
testador por impedirsele su enfermedad, lo hizo a sus
ruegos uno de los Testigos que lo fueron D.^o Manuel
Mico Medico, Pauqual Perez Alcañil, y Roque Espi-
regador de Lino todos de esta Villa de Vitoria y mo-
dadores.

Man Mico

Antem.
Nic. Juan Perez



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

Convenio la Real Fabrica de Paños con Fran.^{co} Jauer

En la villa de Alcañices a los veinte y nueve dias del mes de Marzo del año mil ochocientos diez y seis. Juntos y conuengidos en la Sala capitular de la villa de la Real Fabrica de Paños de la villa de Alcañices, en virtud de la Real Cédula de S. M. de fecha a trece de Mayo de este presente año, en la qual se manda a S. M. que se le conceda a Fran.^{co} Jauer, y a Anton Vecino de Molinista, del Principado de Cataluña, Arrolados de Figueras de Jundia, hallados en esta dicha villa, a todos los quales yo el Excmo. Rey fee conuengidos y Figueras: que a virtud de veinte y tres proposiciones hechas por el indichado Jauer, en orden a que se le asignase y entregase la remuneracion a sus buenos servicios durante los muchos años que ventajosamente desempeñara la operacion de arrolar los Figueras de Jundia los Paños de esta Real Fabrica, para de este modo rescarsese de los perjuicios que se le han seguido de abandonar su propia Fabrica de Paños y constituirse en una Villa; han tratado dichos Representante de la Real Fabrica, con el nominado Jauer, y conuengidosse en una uera, que al paso de dejarse remunerados sus servicios y compensados sus desembolsos, se asegure por un largo tiempo el desempeño de arrolar dichas Figueras indispensable para la Fabricacion de Paños, que ha eyendo a contento de esta Real Fabrica, el nominado Jauer, siendo las condiciones con que se han conuengido las siguientes.

1.^o Que el dicho Fran.^{co} Jauer y Anton haya de constituirse anualmente en una Villa por el termino de diez años continuos

(Se)

empesando en el instante mil ochocientos diez y siete, en el tiempo de costumbre que será el mes de Mayo, á contar todos los Figeros con que en ella su truden los Paños, cuya operacion ofue evensada, el mismo Jance, a la mayor perfeccion, segun hasta ahora lo ha hecho; y caso de no serle posible su venida, será de su obligacion el embiar otro Sujeto en su lugar de igual aptitud al Organista.

2. Se obligan los comparecientes en representacion de la Real Fabrica a satisfacer anualmente al dicho Jance cinco setenta y cinco libras, en lugar de las veinte con que hasta ahora le ha ayudado, cobrándas en la época en que está en esta Villa.

3. Finalmente se obligan tambien dichos comparecientes en la misma representacion, a entregar al mismo Jance quince mil reales por su remuneracion a sus buenos servicios que ha hecho a esta Fabrica, y esperando que los continuará, a saber: cinco mil reales al vencimiento de los cinco años que resta en el de mil ochocientos veinte y uno; y los diez mil restantes en el de mil ochocientos veinte y seis, en dinero metálico, con exclusion de todo Papel amonedado.

En cuyos terminos dichos Organistas se obligan respectivamente a cumplir puntualmente este convenio literalmente, sin oponerse a él en manera alguna, pena de ser condenado el que faltare a su observancia de resarcir a la parte otra todos los daños y perjuicios que se la irrogaren para lo qual obligan a saber: los bienes que son de esta Real Fabrica; y el segundo los suyos habidos y por haber: y diesen poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad señaladamente a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se comete el renunciado Jance con sus bienes, renunciando al efecto su propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley si convenierit de jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la gese-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

en el del dicho en forma; para que los apremien al puntual cumplimiento de esta escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y lo firmaron siendo presentes por Antonio Judio Canto, y Pascual Perez Maceno, y Jueces del Ferriadero de Paños de esta Villa, ambos de la misma Opinion y moradores.

Bernardino Vitoria

Raf. Gualbes

Jos. P. P. P.

Fran. J. J. y Anton

Antonio J. J. Antonio Gualbes

Antemi.

Jos. J. J.

Convenio la Real Fabrica de Paños, con Francisco J. J. y Anton J. J.

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Marzo del año mil ochocientos diez y seis. Antemi e L

Encarriano y Ferrigor infraescritos comparecieron de una parte Bernardino Vitoria actual Javario de la Real Fabrica de Paños de ella, los Jueces Antonio Gualbes Maceno y Antonio J. J. el Sindico Jose P. P. y el Maceno de ella D. Rafael Gualbes menor, en virtud de la comision especial que les tiene conferida dicha Real Fabrica; y de la otra Francisco J. J. y Anton J. J. de Monistrol Principado de cataluña anuolada de Figueras; y aquellos de esta J. J. J.

[Signature]

RENTA
DE MIL
SEIS,

perpetua
sentencia di-
nada en
firmaron
Pauqual
de esta
us-

trinta diez
cero mil
Antonni el
de una pu-
Real Fabri-
bez - Natavi
mo de ella
ion especial
de la otra
principado
Quindad ca



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

quienes Lo el Escrivano dey fue consero y Director: Que en el dia de
ayer por Escritura autenti, se convinieron baxo los tres capitulos
que en ella se mencionan y quieren haver aqui por repetidos a
la letra para su observancia: pero pareciendo al dicho Ja-
mes ser demasiado grave la condicion puesta en dha Escritura,
de ser condenada la parte que faltare al cumplimiento de los
insinuados tres Capítulos, al reintegro de toda la danna
y perjuicio que irroga a la parte otra, y tener a ello gra-
vada sus Bienes, han condescendido dichos Representantes
la Real Fabrica en suavia d esta responsabilidad, y substituid
en su lugar la pena de satisfacer cinco mil reales vellon
en Dinero metálico el citado James, con mas deves perder
la compensacion de quinca mil reales vellon, siempre que
este dejan de presentarse anualmente en esta Villa
a amolar todas las Figuras de Juridic los Paños, o en
su defecto, no siendo posible tratarse a esta Villa,
faltare a la obligacion de cambiar en su lugar otro amo-
lador de igual aptitud que desare amoladas las Figuras
perfectamente a contento de los Trabajadores en este
ramo, queriendo ser compelido por todo rigor de Jurisdiccion
al pago de dichos cinco mil reales vellon a que obligo
todos sus Bienes haviendo, y por haver: y dichos Represen-
tantes la Real Fabrica, ratificaron la obligacion mi-
ma de la Escritura del dia de ayer: Y todo visto po-
der a los Jueces, y Juristas de su Magestad senalada mien-
te a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion se remete
el dicho James con sus Bienes, renunciando al interito
las Leyes que quedari supuestas, para que les apremien
al puntual cumplimiento de esta Escritura como si fuesen
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente

ponada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
 por tal lo senten desde ahora con renunciacion de todas
 las Leyes fueros, y privilegios de su fuero con la general del
 Rey. en forma de lo firmaron, siendo presentes por Testi-
 gos Antonio Gonzalez Encubierta y Antonio Balaguer
 Fabricante de vino, ambos de esta Villa de Vinos y moradas.

Bernardino de Torres
Raf. Gabriel
Francisco Tanez
Antonio Valera
Antonio Esalby
Antoni

Venta de Juana y de Michaela }
 Parqual a don Juan Sampedo } En la Villa de May a los veinte y
 tres dias del mes de Abril del año

de mil ochocientos Diez y seis. Mueven el Licenciado y Doctor
 con letra 2.ª y 3.ª infrascritos conparacion de don Juan Josefa y de Michaela
 el Com. en don Josefa Parqual y Gonzalez del Curato honroso, mayores de
 edad, Parias de esta Villa (a quienes es el Licenciado don
 fue conorio) y dijeron: Que su Señor Padre don Juan Par-
 qual de Vico actual Parcedor del Vinado fundado por
 M.ª Baltasar Parqual Parcedero con licencia ante
 Juan Baucista Gineo Licenciado que fue de esta propia
 Villa en dos de Abril de mil setecientos ochenta y uno, ha
 hecho renuncia y cesion a su favor del dote de sucesion,
 y de la posesion de todos los bienes, derechos y acciones con-
 tenido en la citada del dho Vinado, renunciandola absoluta
 libertad y facultad de poder vender y permutar, segun a si
 es de ver de la escritura autorizada en esta Villa por
 el Licenciado Tomas Lora en dos de Enero de este año:
 en cuya virtud teniendo concebida la imaginacion de
 una hora de agua de la que disfruta la Heredad de los
 Obispos de la Partida de Riquel Ferrand de esta propia

Antoni



Querencia maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Villa, Mercedelo a efecto de su grado y cuenta cierta en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho (Organo): Que venden, y dan en venta real, y enagenacion perpetua, por puro de heredad para siempre formar a D.^o Manuel Sampu (capitan de Egerito retirado, residente en esta propia Villa, una hora de agua de las que disputa la acaudalada Heredad, y si hace uso de ella en toda las partes de cada semana; cuya hora de agua vedavan y anguran no tener vendida, enagenada, ni empeñada, y que esta libre de todo Fisco, Memoria Castellana, Sinculo, Patronato, figura, y otro apuramiento real, perpetuo, temporal, especial general, tanto, ni apreso, y como tal se la anguran, y ociden todo que le corresponda de fecho y de derecho, por precio y estimacion de quinientas libras moneda castellana, las mismas que reuben en este año del comprador en las monedas de oro, y plata de buena calidad, a mi presencia, y de los Señores justiceros de que doy fe; y como satisfacen a su voluntad formalizan a favor de dho. comprador la mas firme, y eficaz carta de pago que a su voluntad conduca: Y declaran que el dicho precio, y carta de dicho dho. comprador, son las inalienables quinientas libras, y que no vale mas, ni han hallado quien tanto les haya dado por ella, y si mas vale, o valga puede del apeso en mucha o poca suma, hacen a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura perfecta, e irrevocable que el derecho llama sucesion con inalienacion, y demas firmes legales. Y renuncian la Ley quarta titulo septimo libro quinto de Ordenamiento Real establecida en las partes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo que es Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los que compran de venta, trueque y de otros en que hay heredad en una

[Handwritten signature]

de que
todas
general del
por Feste
Balaguer
moradas.

venite y
el año
Femigo
Macha
yoro
rano
Juan Pan-
udado por
ante
a propia
y uno, ha
a Sucesion,
uones, con-
aboluta
regua a si
Villa por
me ano:
ica
de el
propia

o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años
que profine para pedir su rescion, o suplemento a su
justo valor los que daren por parados, como si realmente lo
fueran: Y vide hoy en adelante para siempre se desapo-
deran, desisten, quitan, y apactan, y a sus herederos y
sucesores del dominio, o accion, propiedad, señorio, pose-
cion, titulo, o recurso, y a otro qualquier derecho que a
la mencionada hora de agora les compete; lo ceden, resun-
cion, y transpagan con las acciones reales, personales,
utiles, mixtas directas y ejecucivas en el comprador
y en quien la suya represente para que la posea, goze,
cambie, enagen, use, y disponga de ella a su arbitrio
y eleccion, como de cosa suya adquirida con justo y legitimo
titulo; guardando lo establecido por la clausula: *Ex op-
tis Clericis, Laici Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et
aliis qui de foro Palensie non continent nisi dicti Clerici*
*justa rationem et timorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisiverunt, vel habuerunt;* y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio mil setecientos treinta y uno. Y lo
confieren poder irrevocable con libre, franca, general
Administracion, y constituyen Procuradores en su
propia causa para que de su autoridad, o judicialmente
entre, y se apodere de la indicada hora de agora y de
ella tome, y aprehenda la real tenencia y posesion que
por derecho le compete, y para que no necesite tomarla
me piden le de copia autorizada de una licitacion con la
qual sin otro auto de aprehension ha de ser isto haverla
tomado aprehendido, y transferido, y en el interin se
constituyen por sus inquietas tenedoras, y precavias por he-
doras en legal forma: Y se obligan a que dicha hora de
agora sera cierta, segura y efectiva al comprador, y que nada
le inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion,
goze, y disfrute, ni contra ella aprehendiere ningun exco-
municado, y si se le inquietare moviere, o aprehendiere luego que la S.
Morganaca, y sus herederos y sucesores sean requeridos con-
forme a derecho, acudirán a su defensa, y lo requeriran a sus

[Signature]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

expensa en todas instancias y Tribunales, hauro ejecutado y
deja al comprador y los suyos en su libre uso quieto y pa-
fina posesion, y no pudiendo conseguirlo se ~~deberan~~ han
quinientas libras que ha desembolsado con los aumentos
que a la sara se tenga el mayor valor, y estimacion que con
el tiempo ~~dequiera~~, y todas las costas, gastos, danos, intereses, y me-
morables que se le siguieren, e incoguen por todo lo qual se les
ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y juramento de
quien fuere parte con elevacion de otra quicua aunque se
derecho se requiera; a cuya firmeza obligacion sus bienes,
y rentas, heredades, y por haver: Y cuando previene el con-
tado D.^o Manuel Sampedo en esta escritura dize que
la acepta en todo y por todo para suer de esta como le con-
venga, y quedo prevenido por mi el leuiano de la obligacion
de presentarse copia de esta escritura para su registro en la
juraratoria de hipoteca de mi cargo dentro el preuio termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil
setecientos sesenta y ocho. Y todos dicen poder a los Jueces,
y Juticiales de su Magestad conatadamente a la de esta Villa
para que les apromien al puntual cumplimiento de esta Escritu-
ra como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez
competente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida a
cuyo fin renuncian a las Leyes, fueros, y privilegios de su fa-
vor con la general del Derecho en forma. Y lo firmo tan sola-
mente el comprador y D.^o Micaela Josefa Parqual; y por D.^o Ana-
na Josefa Parqual que dize no sabe lo hizo a sus encargas uno de
los Escribas que lo fueron Jayme Toda Corredor, y Jori Bono-
nad Labrador ambos de esta Villa vecinos, y moradores. Enmen-
el punto precio y valor de la tierra de agua con los usufructos de: dobl-
segun

Micaela Josefa Parqual
y consales
Jayme Toda
Manuel Sampedo
Antemi
J. de Juan Corredor

Obligacion Vicente Sempere
Labr.º de Miguel Ribelles en
cierto nombre

En la Villa de Alayá los veinte y
tres dias del mes de Abril del año
mil ochocientos diez y seis: Anterior

el Enciccano, y Ferrigor infrascriptos compareció Vicente Sempere
Labrador Nacido de esta Villa, Amador de la Maria de
a quien el Enciccano doy (a conora) y de su grado,
y vista cierta en la mejor via y forma que haya lugar
en derecho obliga: Que deve a Miguel Ribelles como encar-
gado de la Piam de D.º Jose Gibert y Domenech de esta propia
fecondad la cantidad de ciento y tres libras moneda corrien-
te valor de un mulo entero ^{que se} cúbano que le
ha comprado, de cuya bondad, y equidad de precio se
da por ^{y satisfecho} a toda su voluntad; y renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haverle restitido nombra-
da en latín de la non remunerata pecunia con los
dos años que prescribe una ley de partica para la pene-
ra de su ^{de} los que da por parados, como si ^{voluntariamente}
lo fueran; y en su consecuencia se obliga ratifica esta
cantidad al enciccano Ribelles, o a quien represente al
Dicho D.º Jose Gibert en dos pagos iguales, la primera
en el mes de Agosto de este corriente año, y la segunda
en diez y siete de Enero del entrante mil ochocientos
diez y siete, en dineros metálicos con exclusion de Vales
Reales, y de todo papel amarrado, Manamente y sin
plazo alguno con las costas a que diese lugar por su
cobranza, cuya ejecucion difiere con solo esta Escritura
y juramento de quien hace parte con relevacion de
otra peneva aunque a derecho se requiera: Y a su
firmada obliga sus bienes y rentas hauidos, y por haver
y dió poder a los Jueces y Alcaldes de su Magestad señaladamente a los de esta Villa para que lo apremien al
puntual cumplimiento de esta Escritura como si fuera
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que
por tal lo verda vale ahora con renunciacion de
todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la ge-
neral del derecho en forma. Dno lo firmo en dicha

Quarenta maravedis.



SELLO, QVARTO, QVARENTA
MARAV EDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

no saber ueriva y a sus ruegos lo hizo uno de los Ferni-
ga que lo fueron D.^o Pedro Jacobi del Estado. Nottle y Anto-
nio Mangual Mon de Servicio amba de esta Villa
Vecinos y moradores S. Entrelin. y Satisfuho. Valga

Antemi.
D.^o Juan Perez

Obligacion Francisco Gar-
cia a Miguel Ribelles m.C.N.

En la Villa de Alcazar a los veinte y
cuatro dias del mes de Abril del
año mil ochocientos diez y seis. Interveni el Escribano y Fieri-
ga infraescritos compareció Juan Garcia Labrador Criado
de la Villa de Val. habitador en la Realidad de los campos
de Mase y quien el Escribano hoy fue consero y de su
quero y ueriva ueriva en la misma via, y forma que haya
lugar en dicho Alcazar. Que dev a Miguel Ribelles
como unagado de la Piosa de D.^o Neri Gilbert y Donoruch
de esta Realidad, la cantidad de cinco y ocho libras
moneda corriente ueriva de una Mula pelo garrao
obscuro que le ha comprado, de que se da por entregado
y satisfuho de su bondad y aguedad de precio, cuya entee-
ga ha sido ueriva y efectiva, y por no poderse de puen-
te renunciar la drosion que podria oponer si no haera
de recibilo nombrada en Caton de la noni renunciate
presumia con los sea años que profue una Ley de
partida para la puenca de su uerivo los que se por
parador como si uerivamente lo fueran: y en su conse-
mencia se obliga satisfuho dicha cantidad al uerivi-

ciado Publico, o a quien represente al citado Sr. Don Fr.
beo en las plazas y pagas iguales, la una, es el Sr. D.
Fodor Santos de este año, y la segunda por todo el mes
de Mayo del siguiente mil ochocientos diez y siete, en
Dinero metálico, y no en Papel Real, en otro papel esuo-
redado, Manuscrito, y sin pliego alguno con las cosas
a que dice lugar para su cobranza, cuya ejecución
haga con solo esta Escritura, y juramento de quien
fuese parte con elevación de otra forma aunque se
describa se neguiera. Y a su firmeza obligo sus Bienes
y remos hechos, y por hacer. Lo dio poder a los Franceses, y
Jennias de su Magestad señaladamente a los de esta Villa
para que los apremien al puntual cumplimiento de esta
Escritura como si fuese Sentencia definitiva, prosum-
cida por su incompetencia guardada en autos, y se
consegua, y concertada, que por tal lo recibe desde ahora
con renunciacion de todos sus Leyes, fueros, y privilegios
de su favor con la general del derecho en forma. Y no
lo firmo por que dije no saber; y a sus ordenes lo hizo uno
de los Escribanos que lo fueron Miguel Sebastian Tubi-
cote a Peñon, y Placido Frances cancionero ambos de
esta Villa Peñon y morador. S=

Placido Frances

Antemi:

M. Juan Perez

Venta; Paula Motta Vidua,
Fran. Motta su hermano

En la Villa de Moy a los veinte y
cinco dias del mes de Abril del año
mil ochocientos diez y siete. Nos con-

el Escribano y Escribanos interponiendo Paula Motta
Vidua de Don Juan Motta de una Villa (a quien doy fe co-
noso) y de su grado, y carta sin embargo en la mejor via, y
forma que haya lugar en derecho Morgad: Que por si, y en
nombre de sus herederos, y sucesores vende, y da en venta
real por precio de honestidad para Siempre facer, a Fran.^{co}

Quarenta maravedis.



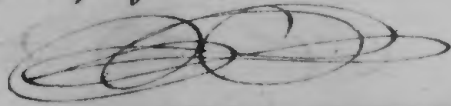
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCOCHOSENTOS DIEZ Y SEIS.

Nobro su hermano Pedro de Páñon de esta misma
 Veinidad, y a los suyos, un quarto que es el que esta encimada
 de la veinidad, y para dar a entender al qual de la casa e habi-
 tacion que porre Lorenzo Páñon de esta Veinidad en el Poble
 de una Villa, y su Plaza llamada del Mercado, lindando
 toda ella con la del Compadron por un lado; por otro con
 la de Vicente Blancos; y por un lado con otra casa del Com-
 padron: cuyo quarto, o habitacion se vendio el dho Pa-
 ñon al difunto Nuncio de la veinidad, a titulo de Carta
 de Gracia, por lo que si el dho, o sus herederos causa que-
 rresen mas del derecho de retrovendido, lo podran hacer
 entregando al dho Francisco Nuncio mil y quinientos reales
 vellon por que la enageno el Páñon. Y declara que dho
 quarto esta libre de todo Subdito, Memorial, Explotacion,
 Vinculo, Patronato, fianza, y de otro gravamen, real, perpe-
 tuo, temporal, especial, general, tacito, ni expreso, y como
 tal, se lo acogua, vende con todas sus censuras, y Saldas, usos,
 costumbres, regalias, servidumbres, y demas que a fecho y
 derecho le correspondan, por el mismo precio a mil y quin-
 cientos reales vellon, que la vendidora confeso tener veni-
 biles antes de ahora del Compadron en monedas de Sa-
 tisfacion, cuya entrega ha sido cierta, y efectiva, y por no
 parecer de precario, se da por comprada a su voluntad, y
 renuncia la expresion que podia oponer a no hacerlo veni-
 biles nombrada en latin de la non numerata pecunia,
 con los dos años que profiere una Ley de partida para la
 prueba de su recibo los que dia por parador como si Robinen-
 te lo fueran; y en su consecuencia Nonga a favor de dicho
 Compadron la mas firme, y eficaz fuerza de pago que a su
 seguridad conuenia: En cuyo testimonio declara que el precio
 y valor del renunciado quarto son los expresados mil

[Handwritten flourish or signature]

y quinientos reales, y que no vale mas, ni ha llamado quien
tanto le haya dado por el, y si mas vale, o valor queda el
cero en cuenta, o poca suma haze a favor del comprador
y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura, per-
fecta, e irrevocable que el dicho Nuncio intervenga, con
renunciacion, y donar firmes reales: y renuncia la
Ley quarta titulo septimo, Libro quinto del Ordenamiento
Real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de
Henares que es la primera del dicho Libro quinto
de la Recopilacion, y habla de las compras de renta aunque
y de otra en que hay bien en mas, o menor de la mitad del
justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescion
o suplemento a su justo valor lo que da por ganado como si el cas-
tante lo fueran: Y todo hoy en adelante para siempre se
desprohíba de este, quite, y aparte, y a sus herederos, y sucesores
del dominio o union, propiedad, señoria, posesion, titulo, uso, rescion
y de otro qualquiera derecho que al renunciado casto le compete;
lo cede, renuncia, y transpara con las acciones reales, persona-
les, utiles, universales, directas, y ejecutivas en el comprador y en
quien la compra el presente porque lo posea, gane, cambie, ena-
gane, use, y disponga a su eleccion, como de cosa suya adquiren-
do con justo y legitimo titulo, con el derecho que tiene de la
ya arriba renunciado, y guardando lo establecido por la Chan-
sula Exceptis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Militibus, et Personis
Religionis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti
Clerici contra Sacrum, et tenorem feni nec super hoc ad dictam
ipsam ad vitam suam adquisierint, vel habuerint; y bajo la pena
de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve: Y se confiere
poder irrevocable con libre franca, general Administracion, y
constituye Procurador actor en su propia causa, porque a su
autoridad, o judicialmente entre sy se apodan de los bienes, y
de el tomo, y aprehenda la real tenencia, y porcion que por
derecho le compete; y para que no necesite tomarsela, me pide
se de copia autorizada de una escritura con la qual en otro auto
de aprehension haze sea visto hazerla tomada aprehendido, y

transfenderle, y en el interin se constituya por su inquilina
tenedora y poseedora en legal forma. Y se obliga a
que dicho suato sera visto segun y efortior al comprador y
que nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad
porcion, pose, y disfrute, ni cosa que el apareciera mas gravamen
que el derecho de retrovenderlo que tiene Lorenzo Cayá, o sus
herederos, y si se le inquietare moviere, o apareciera luego que la
Cortante y sus herederos, y sucesores sean requeridos comparen a
dicho suato a su defensa, y lo seguiran a su expensas en todas
instancias y Tribunales hasta egercutiolo, y despa al comprador
y la suya en su libre uso, quietud, y pacifica posesion y no pudiendo
conseguito le dara otro suato igual en valor sito renta y
como otros, y en su defecto le restituira los mil y quinientos
reales que ha desembolsado con las otras precisas y voluntarias,
y demas aumentos que a la sazón tenga el mayor valor y esti-
macion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, gastos, da-
nos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, e irrogaren, por
todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura,
y juramento, de quien fuere parte con la elevacion de esta
prouisa aunque de derecho se requiera. En auto presente el
costante Fran.º Molin. comprador interesado de esta Escritura
dijo que la acepta en todo, y por todo para usar de ella como le
conuega, obligandose a retrovender dicha habitacion a Lorenzo Ca-
ya o sus herederos, haciendole constar el derecho que le asiste, y en-
tregandole precisamente los dichos mil y quinientos reales
valeros, y quedo procedido dicho comprador por un el Placante a
la obligacion de presentarse (quá de esta Escritura para su re-
gistro en la contaduria de hipotecas de esta Villa) dentro el preciso
termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Pragmatica de treinta y uno de Julio mil
setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes cada una por lo
que le era obligaron a la firmora de esta Escritura, sus Brines,
y reatas, habidos y por haber, y visaron por el a los Jueces y Con-
tades de su Magestad, senaladamente a la de esta Villa para que
los apromien al puntual cumplimiento de esta Escritura como por
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, prouida
en autoridad de esta juzgada, y conuecida que por tal lo recibid





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

vide ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros y privile-
gios de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmo
tan soloamente el comprador, y no la vendedora por deui no sa-
ber, y a sus amigos lo tiro uno de los Ferrigor que lo fueron
Francis Lario, y Tori Sabruell Chochatecos ambos de esta Villa
Vecinos, y moradores =

Francisco Molto

Thomas Lario

Antemi

J. de
Juan Beres

Obligacion Fran.º Reig }
Miguel Ribelles en N. }

En la Villa de Alcoy a los veinte y
siete dias del mes de Abril del año
mil ochocientos diez y seis: autenti-

el Escrivano, y Ferrigor infraescritos compareció Francisco Reig La-
brador Vecino de esta Villa, mediano en la Driedad de la Salud
Fornico de la unima (a quien lo el Escrivano doy fe conocido)
y de su grado y desta ciencia en la mejor via y forma que ha-
ya lugar en derecho venga: que devo a Miguel Ribelles como
encargado de la Plaza de D.º Tori Sabruel y Domenech de
esta Ciudad la cantidad de veinte y cinco libras y
diez sueldos moneda corriente, valor de una Mula pelo ne-
gro que le ha comprado de muya bondad, y equidad e pre-
cio se da por satisfecho a su voluntad: y por no ser de pre-
sente su compra, respeto de hacer cosa cierta, y efectiva, como
lo confiesa, renuncia la espcion que podia oponer de no ser

[Decorative flourish]

librad
papel de
dia 2 de

vella recibida nombrada en la ley de la non nombrada
 penuria con los dos años que profiere una Ley de patria
 para la prueba de su aceto los que da por patido como si
 realmente lo fueran. y en su consecuencia se obliga satisfi-
 cer dicha cantidad al anunciado Ribelles o a quien repre-
 sente al dicho D.^o Don Gilbert y Domenech, la mitad en el
 mes de Agosto del corriente año y la otra mitad en el mes
 de San Antonio de Enero del siguiente mil ochocientos e
 diez y siete, en dinero metálico, y no en Papeles Reales, ni otros
 papeles amonedados, Manuscritos, y sin pleito alguno, con las
 costas a que diere lugar para su cobranza, cuya ejecución
 difiere con solo esta escritura, y juramento de quien fuere
 parte con elevación de otro proceso aunque de derecho se
 requiriera. La su firmada obligo sus herederos y remay herederos
 y por herederos. Lo dio poder a los Jueces y Jueces de Su Magestad
 unánimemente a las de esta Villa para que lo apremien al pun-
 tual cumplimiento de esta escritura como si fuera Sentencia
 definitiva pronunciada por Jueces competentes para lo en au-
 toridad de cosa juzgada y concebida que por tal lo recibida
 desde ahora con renunciación de todas las Letras, fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y
 no lo firmo porque esto no sabe y a sus cuerpos lo hizo uno
 de los Testigos que lo hacen Gregorio Simio Mesonero, y
 Antonio Manuel Moro de Servicio ambos de esta Villa, ve-
 rinos y moradores.

Antemi:
 J. de Juan Berenguer

Yventario de los Bienes }
 y herencia de Maria Pastor } en la Villa de Altoy a los veinte
 y nueve dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos diez y seis. Antemi el Escrivano,
 y Testigos interponentes comparecieron, D.^o Antonio Victoria,
 D.^o Bernardino Victoria, D.^o Rafael Escaltes como Curador

Librada copia con año mil ochocientos diez y seis.
 papel del Sello S.^o
 dia 2. Mayo 1816.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Judicialmente nombrado á la menor edad de D.^o Fran.^o
Victoria, y D.^o Maria Victoria y su marido Fr.^o Gonzales
de Alva, toda Fabricante de Paños de esta Villa
la quierre y el Secivano day fee u morco y precia la licencia
o venia marital que de mando á sugeta presione el
derecho: que procuran las Leyes del fisco real, y la cincuenta
y uno e fisco que son conectora que de haver sido pedida, con-
cedida, y aceptada por dichos connotes yo el Secivano igual-
mente day fee, y Dijeron: que conseqüente al fallecimiento
de Maria Victoria connotes que fue del dicho D. Antonio Vito-
ria Madac, y suaga respectivo de dichos conpaxientes, ha-
vian procedido al Inventario furtipicio, y tasacion de toda
los Bienes, cades, y efectos recayentes en su uni-
versal herencia, para lo cual hacian nombrado Peritos
de toda ramos á saber: por lo respectivo á la Fien-
ra á Antonio Lorenal y Fran.^o Pastor de esta Peñidad, á
Juan Soler de la de Penaguila, y á Vicente Torda de la de
Onteñiente toda Labradaz: por lo respectivo á la Fabrica
de Paños, á Tori Pedro, y Bautista Cruz, y Marcos Fa-
bricantes de ella, de esta Peñidad: por lo concerniente á
su existencia á Joaquin Loba Maximo Carpintero Peñino
de la propia: por lo que hace á los edificación á Juan Lopez
Maestro Albaril de esta Peñidad, y por lo respectivo á cosas
y menage de casa á Antonio Botella de esta misma
Peñidad, los quales haciéndolo comparecido igualmente
en este acto, manifestaron bajo juramento que volun-
tariamente prestaron á Dios nuestro Señor y una
copial de suz conforme á derecho, que los Bienes de este
Inventario han sido tasados por los mismos en la certifi-
dad que respectivamente va puesta á cada uno, lo que
han practicado segun su Justicia, y sin agravió de cinco-
nia de las Partes; cuyo Inventario manifestaron los

Utensilios y Pezcos en la forma siguiente

- 1. Primeramente quatro docenas de Sillay a medio uso: entre ellas media docena de pequesias, todo sumado en docientos y quarenta reales vellon - 2100^{rs}
- 2. Una Docena de Subnetes en mil y doscientos reales - 1200^{rs}
- 3. Un campe en trecientos y cinquenta reales - 350^{rs}
- 4. Un Sofa en trecientos y veinte reales - 320^{rs}
- 5. Tres Arcas la una grande, otra mediana, y la otra pequena en trecientos reales - 300^{rs}
- 6. Cuatro Baudes en docientos y quarenta reales - 210^{rs}
- 7. Dos Tapeseras y una Almohada en quatrocientos - 400^{rs}
- 8. Cuatro Simanceros y una Mesilla en quinientos reales - 500^{rs}
- 9. Cuatro Mesas fuertes en trecientos reales - 300^{rs}
- 10. Una Mesilla embutida en seiscientos reales - 600^{rs}
- 11. Dos Armazones, uno grande, y otro pequeno en quatrocientos reales - 400^{rs}
- 12. Un camaron en trecientos reales - 300^{rs}
- 13. Seis Silladas para cama, uno de ellas con pie de hierro, en docientos y veinte reales - 220^{rs}
- 14. Cuatro Mesas de cocina en cuarenta y ocho reales - 144^{rs}
- 15. Una Cama de San Antonio en doscientos reales - 200^{rs}
- 16. Un Cuadro de la Purissima Concepcion en cuatro mil reales - 4000^{rs}
- 17. Otro cuadro de San Jori en setenta y cinco reales - 75^{rs}
- 18. Otro Cuadro de San Miguel en setenta y cinco reales - 75^{rs}
- 19. Un Cijepo grande en ciento y cinquenta reales - 150^{rs}
- 20. Una Armada de Cristal en ochocientos reales - 800^{rs}

Ropas de uso y menage de cocina

- 21. Cinco cubrecamas de seda usados en mil y trecientos reales - 1300^{rs}
- 22. Sei peças y medio cortinas de seda en mil y quatrocientos reales - 1400^{rs}
- 23. Siete cubrecamas de algodón y dos de lanna todos en mil y trescientos reales - 1300^{rs}

13,808^{rs}





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De tres . . . 13, 808.

- 24. Una Sacana guineada de blonda en cinco y cincuenta reales 150.
- 25. Trece Sacanas Lienro fino usadas, a setenta y cinco reales cada una, en milcientos setenta y cinco 975.
- 26. Treinta y seis Sacanas Lienro ordinario a cuarenta y cinco reales cada una en mil seiscientos y veinte reales 1,620.
- 27. Ocho Mantos a cuarenta y cinco reales cada uno en trescientos y setenta reales 360.
- 28. Setenta Sevilletas a cuatro reales cada una en doscientos y ochenta reales 280.
- 29. Diez y ocho Mantos Lienro ordinario a quince reales cada uno en doscientos y setenta reales 270.
- 30. Dos Cortinas de Marubina ordinario en setenta y dos reales 72.
- 31. Dos Tapetes de peral nuevos en ciento y treinta reales 130.
- 32. Nueve Soakas a siete reales y medio cada una en noventa y siete reales diez y siete maravedis 67.
- 33. Veinte y cuatro Almoadas en ciento y ochenta 180.
- 34. Cinco Colchas en cuatrocientos y ochenta reales 480.
- 35. Diez Colchones grandes a once pesos cada uno, y seis chicos a ocho pesos todo en ciento cincuenta y ocho pesos, que hacen dos mil trescientos y setenta reales 2,370.
- 36. Ocho docenas platos pequeños Ingleses a diez y seis reales la docena en ciento setenta y seis reales 176.
- 37. Diez y ocho platos grandes Ingleses a ocho reales cada uno en ciento cuarenta y cuatro reales 144.
- 38. Por toda la demas Varigania de uso en ochenta y cuatro reales 84.



arcos.
 , G. VARENT
 AÑO DE NI
 EZ Y SEN
 13. 808.
 150.
 275.
 1,620.
 360.
 270.
 72.
 130.
 67.
 180.
 180.
 2,370.
 176.
 111.
 811.

Del Atlas - - - - - 21,166.477

- 39 - - - - - En todas las piezas e cabe quatrocientos - - - - - 11000
 40 - - - - - Cuatro Bardejas de Canal en cinquenta reales - - - - - 500
 41 - - - - - Diez y siete cubiertos de plata, diez mangos de cuchillo
 y dos Bardejas de plata, con peso de ciento sesenta
 y cinco onzas á veinte reales cada una en tres mil
 y trescientos reales - - - - - 3,3000
 42 - - - - - Cuatro Pelones en ciento y cincuenta reales - - - - - 1500

Casas y Tierras

- 43 - - - - - Una Heredad con un campo de campo, sita en el Territorio
 de una Villa de Alcoy Partida de la Canal, llamada vul-
 gamente del mal-án, lindante con los herederos
 de D.^o Miguel Vaz; en el Territorio de la Villa de Vbi;
 con Fincas de D.^o Pedro Sempred, y Camino Real en
 dicha Villa de Vbi, justipreciada, en diez mil quatro-
 cientos y sesenta pesos, que hacen ciento cincuenta
 y seis mil quinientos reales vellon - - - - - 156,2000
 44 - - - - - Un pedazo de Tierra suelta de tej anegada y de arad
 poco mas, ó menor, ó aquello que fuere, sita en el Ter-
 ritorio de esta Villa, y Partida del Barranco de la
 Loba, con un derecho de agua del riego de la fuente de la
 Molinada; lindante con Fincas de D.^o Jeronimo Sibotad;
 con las de la Puda de Joaquin Naved; y con las de Pedro
 Ganto; en calca de mil doscientos sesenta y cinco pe-
 sos, que son diez y ocho mil quinientos sesenta
 y cinco reales - - - - - 18,2750
 45 - - - - - Otro pedazo de Tierra suelta en dicho Territorio, Par-
 tida de la suelta mayor, de tej anegada y de arad
 poco mas, ó menor con una Balbica y derecho de
 media hora de agua de la Volta de D.^o Joaquin Moita;
 lindante con Fincas del mismo Moita, con las de
 Fran.^o Sola; y con las de los herederos de Joaquin Pla-
 plana justipreciada en mil trescientos y treinta pesos,
 que son diez y nueve mil quinientos y cincuenta
 reales - - - - - 19,2500
 46 - - - - - Otro pedazo de Tierra suelta en el propio Territorio y
 Partida de tej anegada y de arad poco mas, ó menor, con





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De otra S. - - - - - 220, 8 25, 17

el derecho de una hora y tres quartos de agua para en fuego; lindante con Fincas de Bautista Cruz, y con el camino de la Galera, juramentado en mil novecientos y quince pesos, que son veinte y ocho mil setecientos veinte y cinco reales - - - - - 28.725.

47. - - - - - Otro pedazo de Tierra huerta en el propio Ferruino y Castida; lindante con Fincas de d.º Joaquin Slaco; la de d.º Agustín Vadal Almunia, y el Barón de Orola, en valor de mil trescientos veinte y cinco pesos que hacen diez y nueve mil ochocientos setenta y cinco reales - - - - - 19.875.

48. - - - - - Otro pedazo de Tierra huerta en el mismo Ferruino y Castida, el cual juramentado con el anterior sera de un jornal y medio de arar, con el derecho de cuatro horas y media de agua del riego del Chomadon del Píllol; lindante con Fincas de los mismos Sugotes nombrados en el anterior item; juramentado este en dos mil ochocientos y quince pesos que hacen reales ochenta y dos mil novecientos veinte y cinco - - - - - 42,225.

49. - - - - - Otro pedazo de Tierra huerta en el propio Ferruino y Castida referida de la huerta mayor, de cuatro anegas de arar, poco mas, o menos, con el derecho de dos horas de agua para en fuego, del Chomadon de Píllol; lindante con Fincas de d.º Francisco Almunia y Fonda; con las de los Alcaides de d.º Jorge Soria, y con camino de la Galera, juramentado en mil quinientos y quince pesos, que son, veinte y dos mil setecientos veinte y cinco reales - - - - - 22.725.

50. - - - - - Otro pedazo de Tierra huerta en el propio Ferruino, y Castida, de dos jornales de arar poco mas, o menos



334,445 17

33.
 VARENTA
 O DE MIL
 Y SEIS.
 220,821. 11
 28.725.
 19.875.
 12,225.
 22.725.
 334,444. 11

- con el derecho de cinco horas de agua del mismo ri-
 go del Chorrador; lindante con ^{Francisco de D.º Juan.º}
 Almirada y Jorda; con el Bascuano de la Orda;
 y con el cañizo de la Salera, en valor de quatro
 mil y quinientos pesos; que hacen sesenta y siete
 mil y quinientos reales - - - - - 67,500.º
51. - - - Otro pedazo de Tierra suelta en el propio Terruño
 y Partida de un jornal de arad poco mas, o menos o
 aquello que fuere, con el derecho de dos horas de agua del
 citado riogo del Chorrador; lindante con Francisco de
 D.º Jose Jota; con la de los Herederos de D.º Jorge Jorda;
 y con la de los de D.º Vicente Juan Carbonell, en dos
 mil y trescientos pesos, que son treinta y quatro
 mil y quinientos reales - - - - - 34,500.º
52. - - - Otro pedazo de Tierra suelta en el mismo Terruño
 y Partida, de un jornal de arad poco mas, o menos
 o aquello que fuere; lindante con Francisco de D.º
 Juan Saqual y Mauro; con la de D.º Joaquin Gi-
 bert y Margarit, y cañizo de la Galera, en valor
 de tres mil y quatrocientos pesos, que son veinte
 y cinco mil y quinientos reales - - - - - 54,000.º
53. - - - Otro pedazo de Tierra suelta en otro mismo Ter-
 ruño y Partida nombrada del Molinar, de dos jor-
 nales de arad poco mas, o menos, con el derecho
 de veinte y quatro horas de agua del riogo del
 Molinar; lindante con el Rio de otro nombre;
 con Francis y Molino de Jose Janto; y con la de
 una Señoria, justipreciado en quatro mil cien-
 to y cincuenta pesos, que hacen sesenta y dos
 mil ochocientos y cincuenta reales - - - - - 62,250.º
54. - - - Otro pedazo de Tierra suelta en el mismo Ter-
 ruño y Partida situada del Molinar de un jornal
 de arad poco mas, o menos; lindante con el
 Rio del Molinar, y sonda a los Molinos, ju-
 stipreciado en trescientos cincuenta y cinco
 pesos, que hacen cinco mil trescientos veinte
 y cinco reales - - - - - 5,325.º





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

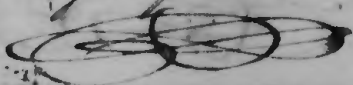
De otras - - - 555,016.11

55 - Una pedana de Tierra buena en el propio Ter-
mino y Partida, de tres anegadas de arar poco
mas, o menor, con su derecho de media hora
de agua del riego del Molinar; lindante con
Fincas de Juan^o Montoya; con las de la Viuda de
Cayquin Llave; y las de esta herencia suspre-
ciado en mil seiscientos y noventa pesos
que hacen diez y ocho mil seiscientos y cin-
cuenta reales - - - 18,750^o

56 - Una pedana de Tierra buena sito
en este referido Termino y Partida del Benamo
de la Loba, de tres anegadas de arar poco mas
o menor, con su derecho de media hora de
agua de la fuente del Molinar; lindante con
Fincas de D.^o Juan Pascual y hijo, jamino el
Pla, y Fincas de esta herencia, suspreciado
en mil quatrocientos y cinco pesos, que son
reales veinte y un mil setenta y cinco - - - 21,075^o

57 - Una heredad con su casa de campo, sito en el Ter-
mino de esta Villa y Partida de San Pedro, ha-
mada la caseta de la Sal; lindante con
Fincas de D.^o Lorenzo Cuba; las de D.^o Josef
Gibert y Sempere; jamino Real de Alicante,
y Fincas de esta herencia, suspreciado, en
trece mil trescientos y diez pesos que hacen
ciento noventa y nueve mil seiscientos y
cinuenta reales - - - 199,650^o

58 - Una Heredad en el mismo Termino y Partida
llamada la caseta del Olan; lindante con
Fincas de esta herencia, con el Rio del Molinar,
y el conunal suspreciado en once mil dos



794,491^o 47

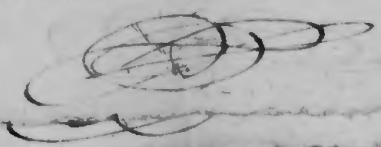
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De abril ... 724, 1191, 47

- 59. Otra Heredad en dicho Ferrnino Parida nombra-
da de Vobey, vulgo llamada del Galbet; lindante con
Fierros & Miguel Carbonell, hijo de D. Agustín & Vidal
Almaraz, D. Agustín Molero y D. Juan Pascual
y D.ño Gumero en medio, comprehendida en diez
mil quinientos y cuarenta pechos, que son veinte
quingenta y ocho mil y ochocientos reales. 152, 100.
- 60. Una casa de habitación sita en la calle de San
Jordi del Poblado de esta Villa de Alcoy; lindante
con otra casa Almaraz y Ferrn de una he-
rería, en esta de treinta y cinco mil quinientos
y ochenta y cinco reales. 5, 310.
- 61. Otra casa de habitación con su Almaraz, o
molino de Aceyte en la ultima calle de San
Jordi lindante con Ferrn de una herería, y con
D.ño D. Juan Pascual y D.ño en otra de veinte
y cinco treinta y cinco pechos, que hacen diez
mil quinientos ochenta y cinco reales. 12, 585.
- 62. Otra casa de habitación sita en este mismo Poble-
do y calle nombrada de Santa Feana; lindante
con casa de D.ño Benigno Almaraz con la de Anto-
nio Molero y con la de D.ño Pascual Almaraz
en esta de sesenta mil quinientos ochenta y
nueve pechos que son veinte y cinco mil
ochocientos y quince reales. 115, 215.
- 63. Otra casa de habitación sita en la Plaza de San
Agustín de este mismo Poblado; lindante con la de



1283, 926 47

ois.
VARENTA
NO DE MIL
Z Y SEIS.
555,016. 47
18,750.
21,075.
199,650.
794,491 47

D.^o Lorenzo De Sals y hermanas; y con la D.^o Arzobispo Gualter, en valor de ochocientos y sesenta pesos, que hacen reales veinte y seis mil quatrocientos y cincuenta - 126, 450.

64. - Otra casa de habitacion en la Calle de Santo Tomas de este propio Obispado, lindante con la de D.^o Vicenta Vela y hermanas, y con otra de esta herencia, preceptuando en su mil quatrocientos veinte y seis pesos, que son reales ochocientos veinte y seis mil trescientos y noventa - 21,390.

65. - Otra casa de habitacion en la misma Calle de Santo Tomas, lindante con la anteriormente Destruyda, y Calle de D. San Gregorio a la que hace esquina, en valor de novecientos cuarenta y seis pesos que hacen reales catorce mil ciento y noventa - 11,190.

66. - Otra casa de habitacion en el Barrio de Alguazil de este mismo Obispado, lindante con Juan de D.^o Tri Alvarado y con casa de Mariano en valor de novecientos ochenta y dos pesos, que son diez mil doscientos y treinta reales - 10,230.

67. - Una Heredad con sus casas de campo, sita en el Territorio de la Villa de Penaguila, en la Partida de la Sierra llamada de Maimo; lindante con Juan de D.^o Joaquin Pico; con la de Juan y Bautista Novillos hermanas; con las de los herederos de Blas Domencia; y con las de Miguel Domencia, en valor de ochocientos cincuenta y cinco pesos, que hacen reales ciento treinta y dos mil ochocientos veinte y cinco - 132,825.

68. - Una Heredad sita en dicho Territorio de Penaguila Partida de Dubot, vulgarmente llamada Foresta de Antica; lindante con Juan de la Pueta de Joaquin Slaves; con las de D.^o Rafael Guasbes y Sauto; y con las de D.^o Juan Arcasi, en valor de

226. 17

126. 450.

21.390.

11.120.

10.230.

132.825.

1,589,041. 17



Cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De Abril - 1589, 011. 17

Unos mil quinientos y cincuenta pesos, que hacen ciento cuarenta y nueve mil doscientos y cincuenta reales - 149.250.

69. Una Heredad con las Casas de Campo situadas en el Territorio de la Villa de Orense y Partido de nombre de los Alouines, vulgo Maniadas y Fontanillas; lindantes con Heredad de D.º Rafael Oca; la de D.º Vicente Prig; y la Heredad del Besideth y Bodega; en valor de diez y siete mil quinientos cincuenta y un pesos, que son reales cillon doscientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco - 269.265.

70. Una Alqueria y diferentes pedacos de Tierra sujeta, sito en el mismo Territorio de la Villa de Orense, bajo las lindas contenidas en la Escritura de adquisicion, en valor de cinco mil pesos, que son setenta y cinco mil reales - 75.000.

71. Una Heredad situ en Territorio de la Villa de Orense de Partido nombrado de los Alouines, lindante por una parte con Heredad de D.º Benito; por otra con la de D.º Sebastian Gomez; y por otra con la de cargo Vilaplana justipreciada en cinco mil quinientos y cincuenta pesos que hacen reales ochenta y dos mil quinientos y cincuenta - 82.250.

Muebles de la Casa Fabrica

72. Los Muebles de cuenta de la Casa justipreciados en cinco reales - 100.

73. Ocas de Muebles en el Almacan de Orense, en ciento y ocho reales - 108.



2,165,681. 17

74	... cinco Tallones, ó Farimas en ciento y ochenta reales - - - - -	180.
75	... Tres Bancos de Pesca en noventa reales - - - - -	90.
76	... Una Maquina para los Paños en doscientos y quarenta reales - - - - -	240.
77	... Otra Maquina para limpiar los Paños en seiscientos reales - - - - -	600.
78	... Seis paños de poner los Paños de pesca en veinte y quatro reales - - - - -	24.
79	... Ciento treinta y dos Palmaras, en ciento treinta y dos reales - - - - -	132.
80	... Tres Mesas para la Prensa en ciento y cincuenta reales - - - - -	150.
81	... Tres Bancos de India y Bayas, en doscientos y treinta reales - - - - -	230.
82	... Tres Farimas para poner los Paños de India en ciento y diez reales - - - - -	110.
83	... Cuatro Urdides en doscientos reales - - - - -	200.
84	... Un Banco para hacer la quibilla en cuarenta reales - - - - -	40.
85	... Por la Mesa del Despacho ciento y ochenta reales - - - - -	180.
86	... Quince Alfarras para India los Paños en cuatro mil ochenta y quatro reales - - - - -	4,084.
87	... Por las Espinas y Quibillas de empujar, sesenta reales - - - - -	60.
88	... Una Maquina Arpeta para limpiar la Lana, en dos mil reales - - - - -	2000.
89	... Una Mula pelo Cartado en tres mil - - - - -	3000.
90	... Una Taca, en unocientos reales - - - - -	900.
91	... Diez millares de Caden a veinte y quatro reales cada uno en doscientos y cuarenta reales - - - - -	240.

Lanas existentes en suicio

92	... Ciento veinte y cuatro arrovas Lana en suicio para tramar sereno, á ciento y ochenta reales
----	---





SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De tres 2,178,144. 17

180.
20.
240.
600.
24.
132.
150.
230.
440.
200.
110.
180.
4,084.

- la Anova, en veinte y dos mil trescientos y veinte reales. 22,320.
- 33. - cincuenta y cinco arrovas treinta y tres libras Lana en Suizo para cuarenteno, a doscientos reales la anova en once mil cuatro y ochenta reales diez maravedis. 11,170. 10
- 34. - Nueve arrovas y dos libras Lana de pelada, a ciento y cuarenta reales la anova, en mil trescientos sesenta y siete reales veinte y dos maravedis. 1,306. 02.
- 35. - Trece arrovas y treinta libras Lana Superior a doscientos y veinte reales la anova en tres mil seiscientos y tres reales once maravedis. 3,043. 11
- 36. - Diecisiete dies y ocho arrovas veinte y nueve libras Lana en Suizo para cuarenteno, a ciento y cincuenta reales la anova, en treinta y tres mil ochocientos y veinte reales. 32,820.

Semis Savendas

60.
2000.
3000.
200.
2110.

- 37. - Diez y siete medias y una Libra Lana lavada para cuarenteno, a sesenta reales la media, en mil seiscientos treinta y dos reales. 1,632.
- 38. - Ciento diez y seis medias Lana Blanca para cuarenteno; y unaticientos noventa y tres medias y una libra lavada azul para cuarenteno, a cuarenta reales la media, en veinte y cuatro mil trescientos sesenta y ocho reales. 24,368.
- 39. - Ochocientos sesenta y tres medias Lana para cuarenteno, sobrantes de otras cosas a treinta y seis reales la media, en treinta y un mil.



- 100. . . . Cuatrocientos veinte y ocho reales . . . 31,128.
- 101. . . . Setecientos setenta y cuatro medias Lana azul para trinitero, a cincuenta reales la media en treinta y ocho mil y setecientos reales. . . 38,700.
- 102. . . . Diecinueve noventa y cuatro medias Lana color castaño para trinitero, a cuarenta y cuatro reales la media, en doce mil novecientos treinta y seis reales. . . 12,936.
- 103. . . . Ochocientos cincuenta y dos medias Lana para veinticuatro, color castaño, y veidos pagises a treinta y cuatro reales la media, en veinte y ocho mil novecientos sesenta y ocho reales. . . 28,968.
- 104. . . . Mil diecinueve treinta y nueve medias Lana para dieciocho, color castaño, y veidos pagises a veinte y ocho reales la media, en treinta y cuatro mil seiscientos noventa y dos reales. . . 34,692.
- 105. . . . Trececientos ochenta y una libras y tres onzas de Anil de Guatemala sobrecuando, a cincuenta reales la libra, en quince mil seiscientos y cincuenta reales. . . 15,250.

Paños Sencidos

- 105. . . . Diez Piezas Paños dieciocho, color azul, con setecientos ochenta y una Paños, a treinta y cuatro reales cada una, en doce mil novecientos cincuenta y cuatro reales. . . 12,954.
- 106. . . . Una Pieza Paño azul dieciocho con treinta y cuatro Paños y un palmo, a treinta y dos reales la vara, en mil seiscientos veinte y ocho reales. . . 1,228.
- 107. . . . Diez y siete Piezas Paños veinticuatro con ocaion color, con seiscientos once Paños y media, a cuarenta y dos reales cada una, en veinte y cinco mil seiscientos ochenta y tres. . . 25,683.





SELLO CUARTO, CUARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

De otros 2,476,653.26

2,274,814.26

31,128.

38,700.

12,996.

28,968.

34,692.

15,250.

12,954.

1,228.

25,688.

2,476,653.26

- 108. Diez y nueve Páños y media Páño triniteno de varios colores con sesientos ochenta y nueve Páños y media, a cincuenta y tres reales cada uno, en treinta y seis mil setecientos cincuenta y cinco reales diez y siete maravedis. 36,755.17-
- 109. Dos Páños Páño triniteno color de Camela, con treinta y dos Páños y tres palmas a cuarenta y cinco reales la Páña en mil cuatrocientos setenta y tres reales veinte y cinco maravedis. 1,473.25-
- 110. Cuatro Páños Páños trinitenos de varios colores, con ciento treinta y una Páños, a sesenta y seis reales cada uno, en ocho mil seiscientos cuarenta y seis reales. 8,616.
- 111. Una Páña Páño cuarenteno color Granada, con veinte y ocho Páños y media, a diez reales la Páña en dos mil ochocientos y cincuenta reales. 2,850.
- 112. Dos Páños Páños cuarentenos varios colores, con ciento ochenta y seis Páños y un palmo a ochenta reales la Páña, en quince mil y setecientos reales. 15,700.
- 113. Media Páña Páño maraense superior color azul con diez y seis Páños, a veinte y dos reales cada uno en mil novecientos y veinte reales. 1,920.

Creditos á favor de la Merced

- 114. Diez y siete setenas y sesenta y ocho a medio a veinte reales cada una en cinco mil quinientos y veinte reales. 5,520.
- 115. Por los créditos pendientes en la sociedad formada entre D.^o Antonio Utrera y sus hijos D.^o Benito y D.^o Francisco, inventariada en

2,542,542.



- De otros* - 2,540,510.
- ta y ocho mil setecientos veinte y seis reales
que maravedis - - - - - 248,726. 11
- 116 - - - Por lo que deben los Señores D^{ns} Hermanos a
la sociedad antigua entre D.ⁿ Antonio Victoria
su hijo Bernardino y su hijo Francisco Gual-
ber, de una expedicion de Indias que hicieron
a America veinte mil reales - - - - - 20,000.
- 117 - - - D^{no} Francisco Gual de una Venidad quatro mil
y quinientos reales, por una casa que se ven-
dió en la Plaza de San Juan de este Poblado. - - - 11,500.
- 118 - - - Deben los Medios de las S^{ras} y D^{nas} de S^{ra}
que contiene este Inventario, doce mil cuatro-
cientos noventa y cinco reales - - - - - 12,495.
- 119 - - - Que deben por el P^{no} vendido de las Haciendas
de Fontanay Ferrnino de orroniente tres
mil y seiscientos reales - - - - - 3,600.
- 120 - - - D^{no} el compareciente Fran.^{co} Gualber de
Abad por pensamos que se ha hecho en
suero D.ⁿ Antonio Victoria, sesenta mil
reales - - - - - 60,000.
- 121 - - - Por lo que tiene suplido el mismo D.ⁿ Antonio
Victoria, en la compañía que dove formaste
con sus dos hijos Bernardino y Fran.^{co}, docien-
ta cuarenta y siete mil cuatrocientos cin-
cuenta y cuatro reales veinte y nueve ma-
ravedis - - - - - 217,454. 29.
- 122 - - - Que tiene entregado al D.ⁿ Antonio Victoria,
a D.ⁿ José Sifre de una Venidad a cuenta del
valor de un Molino Fabrica de Papel que le
compró, de cuyo precio no se hace mención en
este Inventario por haverse efectuado la com-
pra con posterioridad a la muerte de la
nombrada D.^{na} María Pastor, y haverse hecho
la escritura a nombre del D.ⁿ Antonio,
noventa mil reales vellón - - - - - 90,000.
- 123 - - - De los inventos en dicho Molino en las obras

[Signature]

3,236,295. 6

2,540,510.

248,726. 11

20,000.

11,500.

12,495.

3,600.

60,000.

247,454. 29

20,000

3,236,295. 6



ESPAÑA IMPERIAL

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

- 124. De *MS.* 3,236,295. 6
que se han buho quatro mil y doscientos reales 4,200.00
Por otra compra hecha en dichos terminos de un molino harinero sito en Ferrnino de la Villa de Penaguila, quatro mil y quinientos reales 110,900.00
- 125. Por trescientos quaranta y una libras diez y siete sueldos y ocho dineros capital de tres pesos que pertenecen a una herencia, el uno de ciento veinte y cinco libras y cinco sueldos, que responde Blas Pascual Maestro Fabricante de Paños de esta Realidad, impuesto sobre la casa que habita en la calle de San Tori de este Obispado. Otro de ciento treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros que responden los herederos de Pablo Landela, impuesto sobre un sitio solo por Francisco Silvestre en favor de Tori Jacobonell en la calle de San Tori. Y el otro de ochenta y tres libras y seis sueldos que responde Antonio Montiel, impuesto sobre la casa que habita, por Tori Miralles, en favor de dho Jacobonell; todos tres pesos impuestos por Cuentas ante Juan Bautista Linex lucivano que fue de una Villa, redimibles por la mitad de su valor, por lo cual resulta el haver correspondiente a una herencia en cantidad de dos mil quinientos sesenta y cuatro reales quatro maravedis 2,564. 11
- 126. Por tres Botas de Vinno existentes en la Heredad de Ferrnino Ferrnino de Penaguila, con ciento y ochenta y quatro arrobas, a seis reales cada uno, mil y ochenta reales 1,080.00
- 127. Por dos Btas en la Heredad de la Ferrnata de Ferrnino Ferrnino de la Villa de Penaguila con ciento y cuarenta y quatro arrobas a diez reales cada uno, mil y cuatro 20,000

3284,639. 10



De Atad - 3,284,639.50

	Por el inventario general de bienes de la herencia de D. Juan de S. Juan y de S. Mateo a ochenta reales de renta, en cuatro mil y ochenta reales -	11,000.
120.	Por suaves y cuatro cahises de trigo existente a trecientos y sesenta reales el galiz, quinica mil ochocientos y cuarenta reales -	15,840.
130.	En lo incofido, el pago de fidejacion y bono de Al. ma de la difunta D. Maria P. rita, tres mil ochocientos cuarenta y cinco reales -	13,845.
131.	Por cuatrocientas cincuenta y seis arrovas tres libras y media castellanas de Lana de Arucas comprada a Indio Protella de una hacienda a setenta y cinco reales, y tres y ocho de parte; cuarenta y dos mil y dos reales -	112,002.
132.	Vestimenta por el mismo efectos existente en la casa morada, ciento treinta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco reales -	138,755.
	Total Capital de esta Herencia -	<u>3,500,561.10</u>

Bajas por Censos contra la misma

	Por un Censo Capital de cinco pesos cargado en la herencia llamada la Quinta del Salau, notada al numero cincuenta y ocho de este Ayuntamiento, el cual responde a D. Lorenzo P. rta de una hacienda, setenta reales vellon mil quinientos -	1,500.
	Por otro Censo de igual Capital cargado sobre la misma Herencia, correspondiente al convento de San Agustin de esta Villa, mil y quinientos reales -	1,500.
	Por otro Censo de cinco y setenta pesos de Capital impuesto sobre la citada Quinta del Salau, correspondiente al Reverendo Obispo de la Yanoquia de esta Villa, dos mil quinientos y cuarenta reales -	2,540.



5,550.

3,281,632.10
 1,400n
 1,080n
 15,840n
 13,845n
 112,002n
 138,755n
 3,500,561.10
 4,500n
 1,500n
 2,550n
 5,550n

De otros . . . 5,550n 26

Por uno cento de ochenta pesos de capital cargado en la dicha Heredad (quinta del Galan, que responde al Convento de Monjas de la Villa de Baza); son reales vellon mil y doscientos . . . 1,200n

Por uno cento de dos para y tres cuartos de capital cargado sobre la casa (Alvariana) y fincas anejas a la misma, sita en la Calle de San Jaco de esta Poblacion, y Bazarillo de la Loba, son reales vellon, cinco libras y diez reales diez y siete maravedis . . . 187. 17

Por uno cento capital de treinta y una libras y diez cuartos cargados en la finca llamada sita en el Bazarillo de Loba notada al numero cincuenta y cinco de la Invenario correspondiente al Povocondo (Clero de esta Villa); son reales vellon cuatrocientos setenta y dos reales diez y siete maravedis . . . 1172. 17

Por uno cento Capital de veinte y cinco libras cargado en la casa de la Calle de Santo Tomas de esta Villa de notada al numero sesenta y cinco del Invenario que se responde al mismo Povocondo (Clero de esta Villa); son reales vellon mil y ochocientos reales . . . 1,800n

Por uno cento de ochenta pesos de capital cargado sobre la misma casa, correspondiente al Convento de San Agustin de esta Villa reales vellon mil y doscientos . . . 1,200n

Por uno cento de cincuenta y siete libras quince sueldos y dos dineros de capital, cargado en la casa de la Calle de Santo Tomas, notada al numero sesenta y cuatro del Invenario correspondiente al Povocondo de Sta. Inacion Traya, son reales vellon, setenta y dos y seis reales veinte y seis maravedis . . . 716. 20

Por uno cento impuesto sobre la Heredad de San Francisco de Asopete notada al numero sesenta y cinco del Invenario, correspondiente al Clero de la misma de Asopete, en Capital de dos mil setenta y cuatro reales veinte y seis maravedis . . . 2,074n 26

Por el Capital de uno cento correspondiente al Povocondo (Clero de esta Villa) impuesto sobre el

[Decorative flourish]

13,204n 12



Quince maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

pedro de Juan Linares en la mayor de este Inventario notado al numero cuarenta y seis del Inventario, mil y ochocientos reales - 13,201. 12

Por el Capital de una Junta cargado en la Bodega de de la Cartada de Sales Termino de esta Villa llamada del globo notada al numero cincuenta y nueve del Inventario; correspondiente a la Gran Pecunia de la Ciudad de Potosi, mil y quinientos reales - 1,000.

Y firmamente que tiene cargado la Sierra Lincera esta en la mayor de esta Villa y es notada al numero cincuenta y dos del Inventario; ochocientos pesos diez sueldos y once a favor de Josef Victoria; y doscientos veinte y cinco pesos diez y seis sueldos y once a favor de Ana Victoria, ambos hijos de Cristoval Victoria de esta Ciudad, todo en reales vellon, quinientos mil quatrocientos cincuenta y cinco reales diez y nueve maravedis - 15,465. 10

Importan una Junta - 31,236. 31

Lo cual basado del Inventario, queda en la cantidad liquida de - 3,460,324. 13

Este Inventario comprende todos los bienes creditos y efectos que se han encontrado reagentes en la universal herencia de la nombrada difunta P.^a Maria Pardo, y todos importan reducidos las cargas contra esta herencia la cantidad de tres millones quatrocientos sesenta y cinco mil trescientos veinte y cuatro reales tres maravedis vellon.

Y notase los comparecientes no haber llegado a su noticia luego que se dieron participaciones a esta herencia en esta misma en este Inventario, y que siempre que aparecieren otros se incluyan en el mismo, o formalizaren otro de nuevo, todo lo cual expusieron, y alegaron.

con bajo juramento que hicieron por Dios nuestro Señor
 y una Señal de Cruz conforme a Decretos. Y para la constancia
 y firmeza de esta escritura obligaron sus bienes y rentas heredados
 y por haber. Y el nombrado D.º Rafael Gualter, juró tambien
 en la representación que interviene a Dios nuestro Señor y
 una Señal de Cruz conforme a Decretos de no oponerse a esta Es-
 critura por la menor edad de D.º Ferrn.º Petrona, ni por de-
 cho alguno que le competiere, ni pedir absolución, ni relajación
 de un juramento a quien se lo pueda conceder, y aunque a mo-
 do propio se le conceda no usará de ella para de propósito, y
 ser en caso de nueva causa, por ser de la utilidad y conve-
 niencia de D.º Ferrn.º Petrona la celebración de esta escritura, contra
 la cual tampoco pedirá la restitución in integrum que le
 compete. Y a mayor abundamiento la nombrada D.ª María
 Petrona reconoce la Ley nueva que a Ferrn.º que dice, que
 la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando Ma-
 rido y mujer se obligan de mancomunado en un contrato, o en
 diversos, o una como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa
 alguna a menos que se parece haberse concedido la cédula
 en su provecho, y entonces pague a portada del que a pe-
 niencia no siendo de las cosas que el marido era obligado a
 darla. Y juró por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz
 conforme a Decretos que para formar esta escritura no
 ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa
 ni indirectamente por el marido su marido ni otra persona en
 su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontánea
 voluntad, y ha sido la causa principal de que se celebre porque
 sus efectos se concretan en su utilidad que no tiene hecho ju-
 ramento de no oponerse, ni oponer sus bienes, ni contra
 este instrumento, protesta, ni reclamación por violencia
 persuasión marital, lesión, ni otro motivo, mediante no con-
 mención, ni haber precedido para formularse ni haber habido, ni
 presenten las causas y causa entera de todo el mundo. Que
 de este juramento a ningún Prelado Eclesiástico ha pedido, ni
 pedirá absolución ni relajación, y que aunque a modo pro-
 pio se le conceda no usará de ella para de propósito. Y
 para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento

EN
 13.201.12
 1.080.
 1500.
 15.455.10
 34,236.81
 3,460,324.13
 Dize y efectua
 al herencia
 en un por
 la canti-
 uare mil
 rodis velloni
 legado a
 a esta he
 apuicio q
 mero. e fa-
 rore, y arguma-



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

mandado para de observarlo integramente que las relajaciones que
dan en la concedida. Y toda la Borguina de su poder a
los Jueces, y Jurisconsultos de su Magestad señaladamente a las
de esta Villa para que las apremien al puntual cumplimiento
de esta licitacion como si fuera Sentencia definitiva pronunciada
por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal lo ruten desde ahora con renuncia-
cion de todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la
general del Derecho en forma. Y lo firmaron los que supie-
ron y por los que no lo hizo a sus lugares uno a los Fer-
tigos que lo fueron Placido Francés comensal y Arc. Do.
munique Labrada mudo de esta Villa señores y moradores
Enmudo.

Ant. Vitoria

Bernardino Vitoria

Man. Galbar y otros

Prof. Gaspar

Jos. P. y otros

David Fran

Vicente Jorda

Antoni

Jos. Juan Berer

Venta Bautista Miró

Nadal Jorda

En la Villa de Alcoy a 11 de mayo año mil ochocientos diez y seis.

Librada copia con 68
entre un sello 2º para
el comprador dia
ocho de mayo 1816

Antoni el Licenciado y Ferrigol infanzonista
comensal Bautista Miró de San Labrada Venido de esta Villa
suagera que dijo sea de los veinte y cinco años (a quien de el Es-



VAREN
DE MIL
Y SEIS

uines que
poderá
re á las
implimiento
promuecia-
na purgada
renuncia-
on en la
que supie-
a los Fer-
y Do.
nombrase

criburo de pape, con un y de su grado y uirtud, uirtud en la
nuestra via, y forma que luego luego en dicho lugar: que por
si y en nombre de sus herederos, y sucesores, uirtud, y da en
venta real y enagenacion perpetua, por suie de heredad para
siempre jamas, á Adal Torda Fabricante de Santos de vino
de la misma y á los suyos un panel de tierra buena por lo
suyo, ó mejor ó aquello que fuere, con derecho de agua, en dos
de tornales y una pedanía, situado en el Termino de esta
dicha Villa de la Llanura de la Urtiga, cuya tierra
es parte de la Heredad dicha del Pue Sant, lindante con cer-
tanos Finas del Saldada y con las de sus herederos, y de-
stara no tenida vendida, enagenada, en arrendada y que era
libre de todo tributo, memoria, capellanía, Vicario, Coto-
nato, finca, y de otro gravamen real, perpetuo temporal,
espacial, general, tanto ni espicio, y como tal se la compra
y vende con todas sus unidades, y salda uso, costumbres
regalias, recerdumbres, y demas que de fecho y de derecho le
correspondan, por precio y estimacion se hizo libre y uirtud
en el presente, las mismas que recibio del Comprador en las mo-
nedas de plata de buena calidad á mi presencia, y de los
Antigos notarios de que soy fe, y como realmente ratifí-
che á su voluntad firmada á favor de dicho Comprador
la una fe, y oficio, hasta de peso que á su uirtud
ordenada: En la concecion de la que el justo precio y
valor de la mencionada tierra con las expresadas uirtud
y que no vale una, ni ha heredero, quien tanto le haya dado
por ella, por mi real, ó uirtud, para el curso en dicha, ó para
cuanto ha á favor del Comprador, y de sus herederos, y Suceso-
res, y su gran, y estimacion, y uirtud, ó uirtud, que el deca-
do ha una uirtud, y demas fincas
legales: Y renuncia la Ley en esta forma, esto quie-
de por el redencionamiento real establecido en las Cortes celebra-
das en Alcalá de Henares que es la primera del titulo me-
dio quinto de la Recopilacion y habla de los contratos
de venta, trueque, y de otros en que hay deca en una ó me-
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que presi-

imico dia
que oho-
sacaculo
de esta Villa
en el Es-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

ne para pedir su reunion ó suplemento á su parte vala lo
que dá por fender como es naturalmente lo fueran: Y de lo hoy
en adelante para siempre se desapodera, deute, quita, y aparta, y
á sus herederos, y sucesores del dominio, ó acción, propiedad, co-
noscimiento, posesion, título, uso, recuento, y de otro qualquiera derecho
que á la enunciada Tierra le compete, lo cede, renuncia y trans-
pone con las acciones reales, personales, vitales, mixtas, directas
y ejecutivas en el comprador y en quien lo compra por cierto
para que la posea, goze, cambie, enagené, use, y disponga de
ella á su arbitrio y eleccion como de una cosa adquirida con
justo y legitimo título, quando no lo constare por la clausula
Exceptis Hereditariis, Leuit. Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis
et aliis que de dno Palencia non existunt nisi dicti Hereditarij
justa reunion et tenendum sicut novi super hec dicti bonas
ipsa ad vitand suam adquisicionem, vel habentem, y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Cedula de nueva España un referendos facienda y unum. Y lo
confiere por un inexcusable con letra, forma, y general Adminis-
tracion, y comitaje Procurador autor en su propia causa
parangue de su autoridad, y poderias suyas, y se apreda
de la nominada Tierra, y de ella tenne y apredenda la Real
Audiencia, y jurisdiccion que por derecho le compete, y por que no
necesite tennerla me puda le de alguna autorizada de una Es-
critura con la qual en caso de aprehension ha de ser
visto, haverse tennado aprehendido, y transfundido, y en
el interes se comitaje por su inquietud, tenner y ne-
cario. Prescinda en legal forma. Y se obliga á que dicha Tierra
sea desta forma, y ofensiva al comprador, y que nadie le in-
quietará ni movera pleito sobre su propiedad, posesion, go-
ze, y disfrute, ni contra ella apareciera ninguno gracioso,
y si se le inquietare movere, ó apareciera luego que el comprador

te, y sus herederos, y sucesores sean, requeridos conforme a de-
 recho se daren a su defensor, y lo seguiran a sus expensas en
 todas instancias, y tribunales hasta ejecucion de lo, y despues a lo
 comprado, y lo mayor en su libere, y quietud, y verificado por
 cion, y no pudiendo conseguirlo, se daren una Sierra, y qual en
 valor sitio, ventura y comodidad, y en su defensa le remitieron las
 una libras que ha desembolsado con sus labores, y aumentos
 que a la sazón tenga el mayor valor, y estimacion que con el
 tiempo adquirida, y todas sus costas, gastos, daños, intereses, y nu-
 meraciones que se le siguieren e irrogaren por todo lo cual se les
 ha de poder ejecutar con solo esta licitud, y juramento de
 quietud, y no sea parte con resolucion de otra piedad, aunque de
 derecho se requiera. Lo qual firmo, y obligo sus bienes, y
 rentas, hacienda, y por haber. Y quando presento el contenido
 Nadal Jordi comprador entiendo de una licitud, dijo que la
 acepta en todo, y por todo para usar de ella como le convenga,
 y quedo prevenido por mi el licitador de la obligacion de pu-
 sion, copia de esta licitud para su registro en la contaduria
 de la potestad de un cargo de uno el nuevo teniente de Cortes
 contada de una fecha en adelante en cumplimiento de lo man-
 dado por Su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de
 Mayo mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos dicen poder
 a los Jueces, y Escribanos de Su Magestad convalidamente a las
 de esta Villa para que les apremien al puntual cumplimen-
 to de esta licitud como por sentencia definitiva pronuncia-
 da por Su Magestad, y no sea en pregado, y convalidada, que
 por tal lo verien desde ahora con renunciacion de todas las
 leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho
 en forma. Lo qual firmo, y obligo el comprador, y no el vendedor
 por que dijo no saber, y a su cargo lo hizo uno de los Testigos
 que lo fueron Nicolas Palla y Vicente Pascual Enrile, y ambo
 de esta Villa de Burgos y mercedes.

Nadal Jordi
 visente y asgual

Antemi:
 Nic. Juan Pasa

VAREN-
 DE MIL
 SEIS.

vaba los
 y desde hoy
 aparta, y
 propiedad, o
 a derecho
 y trans-
 cta, dicte
 excoiente
 y ponga de
 ienda con
 la clausula
 Poligonia
 deti (leu)
 deti bona
 bajo la
 y Real
 ur. 2 le
 Admivi-
 mie causa
 se quide
 end a la Mal
 magne no
 de una li-
 ha de sea
 nle y en
 aca y pu-
 rcha. Fina
 die le in-
 pacion, q
 rucacion
 ne el corpa-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Venta Jayme Contreras y consortes Por la Villa de Almagá a los seis días del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y seis. Nutroni el Romano y Forti...

...ticipar infrascriptos comparecieron Jayme Contreras y su esposa...
...del comercio de la industria de quineros de el Reino de España...
...que de Almagá a ungera pucione el derecho de que proceden las Leyes del fuero Real y la enmienda y...
...de Ley que ha convuelto que de ahora en adelante se conceda y adap...
...tada por otros contratos de el Romano con fee de su grado y dexte...
...ción en la misma vía y forma que hasta agora se dio en el dicho contrato que...
...por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y parientes de ellos havi...
...re título y causa en cualquier manera venden y dan su Venta real...
...y enajenación perpetua por su voluntad para ocupar y pasar a Jo...
...se Dago y Juana Peña y consortes también del comercio de esta Piedad...
...y a los hijos la tercera parte de un Salado Anunciado la Primera Con...
...cipio y uso actual de esta lo es Don Esteban de Alarín que esta parte...
...de franco no tiene sobre si ninguna carga gravamen ni obligación es...
...pedal ni censal y como tal se lo venden con todo su Salto y de...
...mas que le corresponde de fecho y de derecho por precio y estimación de...
...mil reales y quinientos reales vollen los señores que confieren los...
...fundaciones hacer recibidos de los compradores en moneda de su satisfac...
...ción alguna entrega ha sido hecha y efanda y para no parecer de precario...
...cedan por escritura y su voluntad y renuncian la excepción que por...
...ción de no haberlos recibidos declarada en letra de la non in...
...tervata ponida con los dos años que profiere una Ley de partidas...
...para la compra de su recibido la que dan por pagados como si real...
...mente lo fueran, y en su consecuencia toman a favor de dichos Con...
...pradores la mejor firme y eficaz forma de pago que a su seguridad con...
...duxia: Y declaran que el puro precio y valor de la indicada parte...
...de franco con los expresados en mil reales y quinientos reales, y que no...
...vale más ni ha hallado, quier tanto los haya dado por el, y si más vale...
...o valor puede del caso en adelante, y para cima hacen a favor de los...
...compradores, y de sus herederos y sucesores grand y denación pura, perfecta...
...e inecocable que el derecho llama interior con intervención, y como

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

AVARET
AÑO DE MIL
EZ Y SER

firmaron legales y renunciaron la Ley cuarta título septimo libro quinto
 del edictoamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Al-
 cala de Henares que es la primera del título once libro quinto e lo
 Recopilacion y habla de los Contratos de Venta trueque y de otros
 en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
 quanto años que profine para pedir su rescion, o suplemento a su
 justo valor lo que daud por perdida como si efectivamente lo utuvie-
 ran: y desde hoy en adelante para Siempre se desapoderan, desisten
 quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio, o acción pro-
 piedad, señorio, posesion, título, por, recurso, y de otro cualquier derecho
 que a la enunciada parte de Barco les compete, lo ceden, renunciando,
 y transmiten, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, di-
 rectas, y ejecutivas en los compradores y en quienes la suya repre-
 senten, porque lo precian como en cambio, enagenen usen, y
 dispongan de él a su elecion como a cosa suya adquirida con
 pacto y legitimo título: y desde hoy en adelante para Siempre se
 desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores
 del dominio, o acción, propiedad, señorio, posesion, título, por,
 recurso, y de otro cualquier derecho que a dha parte de Barco les
 compete lo ceden renunciando, y transmiten con las acciones reales,
 personales, utiles, mixtas, directas, y ejecutivas en los compradores,
 y en quienes la suya representen: y lo que conueno por el irrevocable
 con libre, franca, general, Administ. y constituyen Procuradores
 para en su propia causa, para que de su entidad, o judicialmen-
 te entran, y se procedan de dicha parte de Barco tomando la
 real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y para que
 no necesiten tomarla no pidan ley de alguna autoridad de esta
 escritura con la cual en otro acto de aprehension ha de ser visto
 haورها tomado, aprehendido, y ha de ser visto, y en el interin
 se constituyen por sus inquilinos, herederos y posesores Enhiadaes
 en legal forma, y se obligan a que dicha parte de Barco sea
 creta, segura y efectiva a los compradores, y que nadie le inquiete,
 taria de su propiedad, posesion, por, y disfrute, ni contra ella
 apareciera ningun gravamen, y de se le inquietare, moviere, o
 aparciese luego que los demandare, y sus herederos y sucesores





Quarenta maravedis.

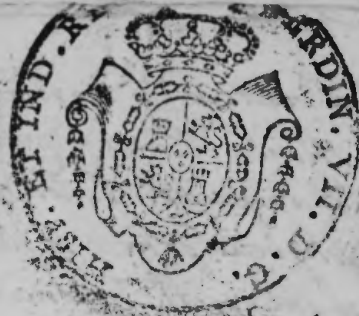
**SELLO QVARTO, CVAREY
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

... requiridos conforme a derecho saldrán a su defensa, y lo seguirán
a su expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutarlo
y de los otros compradores y los suyos en su libre y pacífica
posesión, y no pudiendo conseguirlo se darán otra parte de Lirio igual en
valor, construcción, y demás circunstancias que tiene el presente, y en su
defecto les restituirán la cantidad que han desembolsado con los aumentos
que a la sazón adquirida, y todos los gastos, daños, intereses, y mercedados
que se les siguieren e incurrieren por todo lo cual se les ha de poder equiva-
lar con solo esta Escritura, y su juramento de guardar su parte con rele-
vación de otra fianza aunque de derecho se requiriera. A su firme-
za obligación con Bienes y rentas habidos, y por haber: y a ma-
yor abundamiento la nombrada Ramona se obliga a la Ley
vigésima y una de Toro que dice: que la mujer no pueda ser fado-
rada de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de man-
comun en un contrato, o en divieros, o en otra como fadores de
aquella no quede obligada a nada alguna a menos que se pudiese
haber convertido la deuda en su provecho y autorizó pague a por
rata del que es provecho, no siendo de las cosas que el marido era
obligado a darla. Y para por Dios mismo tener y una señal de
fuerza conforme a derecho que para formalizar esta Escritura
no ha sido perseguida con violencia, intimidación, ni violencia directa,
ni indirectamente por el citado en marido, ni otra Persona en
su nombre, ni que antes bien la otorgada de su libre y espontá-
nea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre para
que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho
juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra esta
Escritura protesta, ni reclamación por violencia, perjuración,
o cualquier lesión, ni otro motivo mediante no concusión, ni ha-
ber precedido para ejecutarlo, ni las leyes, y si parecieron las
revocadas y anuladas enteramente desde ahora: Que de este juramento

[Handwritten signature]

Libro
no 4.
1316,
xl.

AREV
DE MIL
SEIS.



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

a ningún Prelado Eclesiástico ha pedido, ni pedirá absolución, ni relaxa-
ción, ni que aunque de motu proprio se la concedan, no usará de ellas
pena de pupna. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hace
un juramento mayor de ser cumplido íntegramente que relaxación
puedan serla concedidas. Y cuando presentes los dichos Jorge Derosi, y Juana
Perez, y otros compradores, mercedes de esta Escritura, dispon que la acap-
tacion en todo y por todo para una de ellas como les convenga: Y ambas
Partes dicen poder a los Jueces y Jurisdiçion de su Capital, señaladamente
a la de esta Villa, para que les apremien al puntual cumplimiento
de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por
Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciban desde ahora con renunciacion de todas las Leyes,
fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.
Y lo firmo juntamente conmigo, y no lo demas por venir
no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los Jueces que lo fueron
Alonso Francis y Jaco Alonso y concisamente ambas de esta Villa, Pe-
ros, y montones.

Alonso Francis

Antemi:
Jic. Juan Perez

Division de los Bienes de D.^a Ma-
ria Pastor Com. D.^a Ana Victoria

En la Villa de Alcañices a los siete dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Librada copia
dia 6. Junio a
1816, con papel
del Rey 3.

die y seis: Mestran el Quiruvano y Jueces interfectos con-
presencia de Antonio Garcia D.^a Primitivo Victoria y Pastor;
D.^a Maria Victoria y Pastor, y D.^a Juan de los Rios y Ma-
D.^a Josef de los Rios. Del qual noble como su padre principal-
mente nombrado a la memoria de D.^a Juan de los Rios y Pastor
formacion de la Real Caxilla de Orden de esta Villa, Reunio

[Handwritten signature]

De ella (a guisa de el Arceobispo don Juan de Ovando) y de otros: que
concedieron el fallecimiento de D. Maria Pantoja, con sus
que fue del primer y unico y legítimo sucesor de los demas,
haviendo precedido al testamento y particion de los bienes,
creditos y otras cosas que se hallaron en su universal herencia
y segundamente a la Division de los mismos que he practica-
do de el Enfrascado Guasano por especial encargo e otros
comparaciones, y en literal favor es el siguiente

Division de la Real Caxita en Leyes D.º Presente Juan de Dios Encarnacion Real
del numero, y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alora, Jure-
consultado y Doctor nombrado uniformemente por D.º Antonio
Victoria D.º Bernardino Victoria y Castro, D.º Maria Victoria y
Pantoja, y su marido D.º Francisco Gonzalez de Abad, y por D.º
Nafael Gonzalez del Estado noble como curador judicialmente
nombrado a la menor edad de D.º Josef Victoria y Castro todos
Fabricantes de Paños, vecinos de esta dicha Villa, marido heri-
do y heredero de D.º Maria Pantoja conyete que fue del prime-
ro para dividir y partir extrajudicialmente su universal heren-
cia con arreglo a la disposicion testamentaria bajo la cual fa-
llecio, a los convenios hechos por los mismos Encuadrados, y do-
cumentos pertenecientes a esta testamentaria, que me han
presentado la dicha, procedo a su ejecucion: para que
contenga la correspondiente igualdad, procederan lo presun-
to siguientes

1.º En primer lugar: que Doña Maria Pantoja fallecio en esta
Villa en primeros de Abril de mil ochocientos quince bajo la
ultima disposicion testamentaria que otorgo en la Ciudad de
Alicante ante el Escribano Real y del Numero de esta Villa Jo-
uan Lorea en ocho de Junio de mil ochocientos trece en el
cual dispuso el modo y forma en que devia confesarse su Sepu-
lcrum y Entierro para lo qual y sepulcro de su Alma asigno una
cantidad de cuarenta y cinco libras moneda de oro de las de
Lepi por cada una vez a la Casa Santa de San Vicente de
General de Valencia, y otros Beneficios de San Vicente de
y Redencion de cautivos y otros quince reales vellon a cada uno
de dos lugares: dos reales vellon para el servicio de las Indias
y Beneficio de los Indios en la ultima Curia con la gran-
daria y finalmente sea por cada una vez tambien en cuenta la

[Decorative flourish]

Quar HRE MESTRE...



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Para la subsistencia de los Pobres enfermos del Santo Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, y cuando no fueren ocupado por ellos, cada uno y mandó se destinasen por sus Alcaldes entre los Pobres vecinos de esta Villa, y no en otros...

2. En segundo lugar se supone: Que en dicha ultima voluntad nombra la difunta por sus Alcaldes Ferrnmentacion y executores de ella a su hijo D. Bernandino Vitoria y Parra, y a su hermano D. Juan Gualbes y Alad con el poder y facultades bastantes para que cumpliesen lo que se dice en Ferrnmento...

3. En tercer lugar es de suponer: Que aunque la Ferradora arriego para su funeral, entierro, y bien de Almas la cantidad de tres mil reales, y con otras las usaldas especificadas, se han invertido por unanime voluntad de todos sus herederos, la suma de tres mil ochocientos cuarenta y cinco reales, y con otros atendido, no solo a su dicho Patrimonio, sino al casado que todos se profesaron...

4. En cuarto lugar: Que en el propio Ferrnmento declina la difunta hacia constanding solo una vez matrimonio in facta con el nombrado D. Antonio Vitoria, del cual tenia en hijos legitimos y naturales a D. Bernandino Vitoria, a D. Juan Vitoria y a D. Maria Vitoria y con otros de D. Juan Gualbes y Alad a la cual para convalidar su matrimonio se ha visto en D. Juan Gualbes de ambas Legitimidades y el mismo la cantidad que queda en su Ferrnmento que en su casado convalido el Ferrnmento Juan Vitoria del mismo de una propia Villa, y con otros para que se repartan en las particiones...

5. En quinto lugar es de suponer: que por que la Ferradora no se Ferrnacion Invenciones y Division de su Ferrnmento publicamente, y que por consiguiente se ha de uno y otro extrajudicialmente, ante Escrituras publicas que de ello debe ser con la asistencia e intervencion de los Regidos Fabricantes de esta Villa, como de esta misma Villa a quien se convalido con otras facultades que son necesarias para el nombramiento de Peritos y demas para deponer el...



Y mandando y la Dnacion todo lo cual puntualmente queda ejecuta
do en union con los Interdictos, haciendola preceder en la mayor
buena fe y armonia

6. En sexto lugar se supone: Que aunque la Dna Testadora en su
ultima voluntad, despo y lego el usufruto del quinto de
todas sus Bienes, sitios y cosas muebles y inmuebles, derechos y
acciones al referido su Marido D. Antonio Victoria este ha renun-
ciado dicho usufruto en favor de sus mismos hijos, haciendo consi-
deracion a no tener una necesidad de esos frutos por poca Bie-
nen en cantidad mayor que le aseguran con exceso su bien estar,
y afecto y amor que profesa a sus hijos

7. En septimo lugar se supone: Que la Testadora instituyo y nombro por
sus unicos y universales herederos a los ya nombrados, D. Manuel
Victoria y Castro a D. Frasco Victoria y Castro y a D. Maria Victoria
y Castro sus hijos, sus conyugales de D. Frasco Gonzalez y Ardo por igua-
les partes renunciando todos mancebo, Fortalicentos, cobiertos y otras
disposiciones habidas en contrario, anteriormente

8. En octavo lugar se supone: Que D. Antonio Victoria instituyo en dicha
sociedad conyugal mil seiscientos cincuenta y seis libras doce suel-
dos y nueve dineros por herencia de su Madre Antonina Victoria
manria, y de mil setecientos setenta y cinco libras seis sueldos y
diez dineros por la de su Padre Gregorio Victoria que tienen realy
bellen, setenta mil trescientos setenta y nueve con veinte y cuatro
maravedis; y D. Maria Castro, apoco a ella por las herencias de
su Padre Frasco Castro y Ana Gonzalez, en que se comprende el
Adote cuando, conyugal matrimonio, sucesorias setenta libras
tres sueldos y diez dineros, y por la herencia de su hermano Juan
Castro sucesorias setenta y cinco libras diez y siete sueldos y
once dineros que en conjunto de ellas ascienden a veinte y nueve
mil ciento noventa y ocho reales veinte y seis maravedis de modo
que importando el total inventariado sus millones, trescientos
veinte y nueve mil trescientos veinte y cuatro reales tres mara-
vedis, legandole la octava y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho
reales diez y seis maravedis capitales de los bienes apretados
al matrimonio cuando de Gananciales, tres millones, trescientos
setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco reales trece
y tres maravedis; y por consecuencia, es el haber de D. Antonio





Quarta maravedi.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Vitoria un millon setecientos cinquenta mil ciento noventa y siete
 reales veinte y dos maravedis a saber por lo introducido en la So-
 ciedad sesenta mil docientos sesenta y nueve r.^{os} veinte y cuatro
 maravedis, y por la mitad de gananciales un millon setecientos
 ochenta y nueve mil novecientos veinte y siete r.^{os} treinta y dos
 maravedis: y el de la Infancia imperta un millon setecientos
 un mil ciento setenta y siete reales treinta y dos maravedis
 a saber: por lo introducido en la dha Sociedad veinte y nueve mil
 ciento noventa y ocho r.^{os} veinte y seis maravedis, y por la mitad
 de gananciales un millon setecientos ochenta y nueve mil novecien-
 tos veinte y siete reales treinta y dos maravedis, a que se agre-
 gan once mil docientos y cinquenta reales mitad del Dote que
 recibio D.^a Maria Victoria y Casca al tiempo de entrar en su ma-
 trimonio con D.^o Juan Gonzalez y Aza, cuya partida se le adjudicó
 en su dho año como a cada uno de los tres herederos en cada mil
 setecientos quince reales tercera parte de los tres mil ocho-
 cientos cuarenta y cinco reales, invertidos en el fructual, ornato,
 trion de Alva y Legado por de la madre comun...
 Ultimamente se supone: Que según convenio particular de los dho
 recado, ha de quedar a D.^o Antonio Vitoria con todas las muebles de la
 casa mortuoria aplicados a sus tres hijos en cantidad a cada uno
 de cuatro mil noventa y cinco reales caterva maravedis v.^{os}
 para usufructuales durante su vida pero se obliga dicho D.^o Anto-
 nio a que por su fallecimiento se entregue a cada uno de dichos
 sus hijos la misma cantidad, bien sea en los propios dineros, si
 no han sufrido deterioro, o en otros que le acomode para el me-
 morado que se aplicaron a los dho muebles ha de ser de cuenta y cargo
 del referido D.^o Antonio Vitoria y no de sus hijos...
 Dese con equidad para lo a formar el Cuyo y hacienda
 liquidacion y administracion de el en una forma

[Handwritten signature]

Grupo General de Bienes

Muebles de la Casa mortuoria

4. - - - - - Domicilio de un año de renta de Pilla a medio uso
en una casa media de renta de pequeñas, todo comprado
en docientos y cuarenta reales vellón - - - - - 2110⁹

2. - - - - - Una Decana de Fabreces en mil y docientos reales - - - - - 1200⁰

3. - - - - - Un Canape en trecentos y cincuenta reales - - - - - 350⁰

4. - - - - - Una Sofa en trescientos y veinte reales - - - - - 320⁰

5. - - - - - Dos Arcaes: la una grande otra mediana y la otra
pequeña en trescientos reales - - - - - 300⁰

6. - - - - - Cuatro Sunchos en docientos y cuarenta reales - - - - - 240⁰

7. - - - - - Dos Sapeletas y una Comoda en cuatrocientos reales - - - - - 400⁰

8. - - - - - Cuatro sillas y una Mesilla en quinientos rea-
les - - - - - 500⁰

9. - - - - - Cinco Mesas fuertes en trescientos reales - - - - - 300⁰

10. - - - - - Una Mesilla embutida en sesenta reales - - - - - 60⁰

11. - - - - - Dos Armarios uno grande y otro pequeño en cua-
trocientos reales - - - - - 400⁰

12. - - - - - Un Casaca en trescientos reales - - - - - 300⁰

13. - - - - - Seis Sillados para Cañal, uno de ellos con pies
de hierro, en docientos y veinte reales - - - - - 220⁰

14. - - - - - Cuatro Mesas de cocina en cuarenta y ocho reales - - - - - 192⁰

15. - - - - - Una Cama de San Antonio en docientos reales - - - - - 200⁰

16. - - - - - Un Cuadro de la Purísima Concepcion en cuatro
mil reales - - - - - 4000⁰

17. - - - - - Otro Cuadro de San Jose en setenta y cinco reales - - - - - 75⁰

18. - - - - - Otro cuadro de San Miguel en setenta y cinco reales - - - - - 75⁰

19. - - - - - Un Espejo grande en ciento y cincuenta reales - - - - - 150⁰

20. - - - - - Una Araña de cristal en ochocientos reales - - - - - 800⁰

Ropas de uso y menaje de cocina

21. - - - - - Cinco jubrecamas de seda blanca en mil y trescientos reales - - - - - 1300⁰

22. - - - - - Dos paños y medio Cortina de seda en mil y cuatrocien-
tos reales - - - - - 1400⁰

23. - - - - - Siete jubrecamas de Algodon y dos de Lavara, todas mane-
rientes y treinta reales - - - - - 230⁰

13,808⁹



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

211028
1200n
350n
320n
300n
210n
400n
500n
300n
60n
1100n
300n
220n
113n
200n
4000n
75n
75n
150n
800n
1300n
1400n
230n
13808n

	De otras	13808n
21	Una Savana guarnida e blonda en ciento y cincuenta reales	150n
25	Tres Savanas Lirios fino usady a setenta y cinco reales cada una en uncientos setenta y cinco reales	275n
26	Treinta y seis Savanas Lirios ordinario, a cuarenta y cinco reales cada una, en mil seiscientos y veinte reales	1620n
27	Seho Manteler a cuarenta y cinco reales cada uno en trescientos y sesenta reales	360n
28	Setenta seximetas a cuatro reales cada una en doscientos y ochenta reales	280n
29	Dos y ocho Manteler fino ordinario a quince reales cada uno en doscientos y setenta reales	270n
30	Dos Continuas de Musulina ordinaria en setenta y dos reales	72n
31	Dos Sapeles de peral nuevos en ciento y treinta reales	130n
32	Nueve Forras a siete reales y medio cada una en sesenta y siete reales diez y siete maravedis	67n 17
33	Veinte y cuatro Almodas en ciento y ochenta reales	180n
34	Quince Colchas en cuatrocientos y ochenta reales	180n
35	Diez Colchones grandes a once pesos cada uno, y seis chicos a ocho pesos, todo en ciento cincuenta y ocho pesos que hacen, en mil seiscientos y setenta reales	2370n
36	Una Docena platos pequeños Angles, a diez y seis reales la docena en ciento ochenta y seis reales	176n
37	Diez y ocho platos grandes Angles a ocho r. cada uno, en ciento cuarenta y cuatro r.	144n
38	Una docena de platos de oro de veinte y cinco reales	25n
		21166n 17



- 39. Por cada un pedazo de cobre en... reales - 400.
- 40. Quanto el andador de chancel en cincuenta reales - 50.
- 41. Diez y siete subditos de plata diez marcos de castillo y de
Banderas de plata en peso de ciento sesenta y cinco marcos
a veinte reales cada uno en tres mil y trescientos reales - 3300.
- 42. Quanto se cobra en unido y uncinidad reales - 150.

Casas y Tierras

- 43. Una vivienda con su huerto y campo sito en el Territorio de esta
Villa de Alay Partida de la qual llamada vulgarmente del
mal am, lindante con los herederos de D. Miguel de... en el
Territorio de la Villa de Vti con Ferrn de D. Pedro Smpere
y camino Real a dicha Villa de Vti, en arca de veinte
cinquenta y tres mil novecientos reales vellon - 156.000.
- 44. Un pedazo de Tierra huerta de tres anegades de area poco
mas o menos, o aquello que fuere, sito en el Territorio de esta
Villa Villa Partida remembrada del Barranco de la Loba, con su
Drecho de agua del nico de la fuente del... lindante
con Ferrn de D. Geremino Sibiano con las de la Linda de Joaquin
Laced, y con las de Pedro Lant, en arca de diez y ocho
mil novecientos sesenta y cinco reales - 18.975.
- 45. Otro pedazo de Tierra huerta en dicho Territorio Partida
de la huerta mayor de tres anegades de area poco
mas o menos, con una Pabica, y Drecho de media ho-
ra de agua de la Orta de D. Joaquin Acita; lindante
con Ferrn del mismo Acita, con las de Fran. Solo,
y con las de los herederos de Joaquin Lileplana, sumpre-
ciado en diez y nueve mil novecientos y cincuenta rea-
les - 19.250.
- 46. Otro pedazo de Tierra huerta sito en el proprio Terri-
torio y Partida, de tres anegades de area poco mas o me-
nos con el Drecho de una hora y tres cuartos de agua
y para su riego; lindante con Ferrn de Perantista de...
y con el camino de la Pabica sumpreciado en veinte y
ocho mil setecientos veinte y cinco reales - 28.725.
- 47. Otro pedazo de Tierra huerta en el mismo Territorio y Par-
tida; lindante con Ferrn de D. Joaquin Laced, las de
D. Agustn Nadal Almunia y el Drecho de Orta, en

25.166.217

400.00

50.00

8800.

150.



Quarenta maravedis.

25

SELLO QVARTO, QVATENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De otras 219,616.17

39. Diez y nueve mil ochocientos setenta y cinco reales 19,975.
 Otro pedazo de Tierra huerta en el mismo Termino y Partida el cual juntamente con el anterior son de un jornal y medio de arad con el derecho ambos de cuatro horas y media de agua del riego del Chorrador de Pillof; lindante con Fincas de los mismos Superos nombrados en el anterior item; participado en escritura y por mil docientos veinte y cinco reales 112,225.

40. Otro pedazo de Tierra huerta en el propio Termino y partida referida de la huerta mayor, de cuano anegadas de arad pero mas, o menos con el derecho de dos horas de agua para su riego del Chorrador de Pillof; lindante con Fincas de D.^o Fran.^o Aluminia y Jorda; con las de los Herederos de D.^o Jorge Jorda; y con camino de la Galera, en valor de veinte y dos mil setecientos veinte y cinco reales 22,725.

50. Otro pedazo de Tierra huerta en el propio Termino y Partida, de dos jornales de arad pero mas, o menos; con el derecho de cinco horas de agua para su riego del mismo Chorrador de Pillof; lindante con Fincas de D.^o Fran.^o Aluminia y Jorda; con el Barranco de la Orola; y con el camino de la Galera, en valor de sesenta y siete mil y quinientos reales 67,500.

51. Otro pedazo de Tierra en dicho Termino y partida de un jornal de arad pero mas, o menos, o aquello que fuere con el derecho de dos horas de agua del citado riego del Chorrador; lindante con Fincas de D.^o Jose Pita; con las de los Herederos de D.^o Jorge Jorda; y con las de los de D.^o Vicente Juan Carbonell, en treinta y quatro mil y quinientos reales 31,500.

52. Otro pedazo de Tierra huerta en el mismo Termino y partida de un jornal de arad pero mas, o menos, o aquello que fuere; lindante con Fincas de D.^o Juan Pinau y Monto con las de D.^o Jaquim Gibert y Margarit y con camino de las



219,616.17

436,441.17

Galera cincuenta y un mil reales - - - - - 51,000

53. - - - - - Otro pedazo de Tierra lincata en el campo Ferruino Partida nombrada del Molinar de la forma de arad poco mas, o menos con el derecho de veinte y quatro horas de agua del arroyo del Molinar, lindante con el Rio de este nombre, con Sierra y Molino de Tori Gauto; y con las de esta herencia en valor de sesenta y dos mil trescientos y cincuenta reales - - - - - 62,250

54. - - - - - Otro pedazo de Tierra lincata en el mismo Ferruino y partida referida del Molinar de un jornal de arad poco mas, o menos, lindante con el Rio del Molinar; y con salida de la Molinos en valor de cinco mil trescientos veinte y cinco reales - - - - - 5325

55. - - - - - Otro pedazo de Tierra lincata en el mismo Ferruino y Partida nombrada del Banano de la Loba de tres aragadas de arad poco mas, o menos con el derecho de media hora de agua del arroyo del Molinar, lindante con Sierra y Tranca Molinos, con las de la Loba de Saquim Plaud; y las de esta herencia en valor de diez y ocho mil setecientos y cincuenta reales - - - - - 18,750

56. - - - - - Una lincata y un pedazo de Tierra lincata sito en este referido Ferruino y Partida del Banano de la Loba de tres aragadas de arad poco mas, o menos, o aquella que fuere, con el derecho de media hora de agua de la fuente del Molinar lindante con Sierra de D. Juan Pascual y Arco, camino al Sta. y Sierra de esta herencia, justipreciado en veinte y un mil setenta y cinco reales - - - - - 21,075

57. - - - - - Una lincata con su casa de campo sito en el Ferruino de esta Villa Partida nombrada de San Pedro llamada la fuente de las Sal, lindante con Sierra de D. Lorenzo Riba; las de D. Tori Gilbert y Senyora; camino Real de Alicante y Sierra de esta herencia, justipreciada en noventa y cinco mil setecientos y cincuenta reales - - - - - 95,650

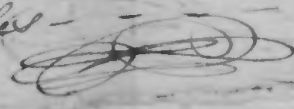
58. - - - - - Otra Heredad en el mismo Ferruino y Partida llamada la cañera del Cabano; lindante con Sierra de esta herencia con el Rio del Molinar, y el comunel, justipreciada en veinte y cinco mil trescientos veinte y cinco reales - - - - - 25,325

59. - - - - - Otra Heredad en dicho Ferruino Partida nombrada de Pelop vulgar llamada del arroyo; lindante con Sierra de Miguel Carbonell; las de D. Agustin Nadal Almonia, D. Agustin

17 MAR 18

De otras - - - - - 262,716, 17

- 60 - ... noble y D.^o Juan Pascual y Pico Jumento en medio finiti-
precindido ciento cincuenta y ocho mil quinientos reales - - - 358,400^o
Otra casa de habitacion sita en la calle de San Jori del Poble.
y de un lado de Alay lindante con otra casa Almarana,
y con la de esta herencia en valor de cinco mil trescientos
y diez reales - - - - - 5,310^o
- 61 - ... Otra casa de habitacion con su Almarana, o molino o
acayte en la misma calle de San Jori lindante con
Tierras de esta herencia y con las de D.^o Juan Pascual
y Pico en valor a doce mil quinientos ochenta y cinco
reales - - - - - 12,585^o
- 62 - ... Otra casa de habitacion sita en este mismo Poblado
y calle nombrada de Santa Feand, lindante con una
de D.^o Fraguin Mesita con la de Antonio Muellos y con la
de D.^o Pascual Mesita en valor a cinco cuarenta y cinco
mil doscientos y quince reales - - - - - 115,215^o
- 63 - ... Otra casa de habitacion sita en la Plaza de San Agustin de
este mismo Poblado; lindante con la de D.^o Lorenzo de Sals
y hermanas, y con la de D.^o Antonio Gonzalez en valor a
ciento veinte y seis mil cuatrocientos y cinquenta reales - - 126,150^o
- 64 - ... Otra casa de habitacion sita en la calle de Santo Tomas
de este mismo Poblado; lindante con la de D.^o Mencia Vela
y hermanas; y con otra de esta herencia, en valor a veinte
y un mil trescientos y noventa reales - - - - - 21,390^o
- 65 - ... Otra casa de habitacion en la misma calle de Santo
Tomas; lindante con la casa anteriormente restituida;
y con la calle de San Gregorio a la que ha a izquierda, en
valor a catorce mil cinco y noventa reales - - - - - 14,490^o
- 66 - ... Otra casa de habitacion en el Barrio de Agnony de este
mismo Poblado; lindante con Tierras de D.^o Jori Almonia
y con casa de Mariano en valor de diez mil dos
cientos y treinta reales - - - - - 10,230^o
- 67 - ... Don Acudady con sus casas de campo sitas en el Territi-
no de la Villa de Penaguila en la Orilla de la Sierra
llamada de Mairui; lindante con Tierras de D.^o Fraguin
Pico; con las de Juan y Beatriz Muellos hermanos; con
las de los Herederos de Blas Domenech, y con las de singular Do-
menach, en valor a cinco treinta y dos mil ochocientos
veinte y cinco reales - - - - - 192,825^o



1,572,041, 17

1362041, 17
57,000^o
62,250^o
5325^o
19,750^o
21,075^o
199,650^o
468,225^o
262,716, 17



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

68. . . . Otra Heredad sita en dicho Territorio de Penapuala Piedad nombrada de Dubot, vulgarmente llamada la Forestal de Antica, lindante con el finca de la Villa de San Juan de los Rios con las de D.^o Rafael Galbes y Santos, y con las de D.^o Juan de Arce, en valor de ciento cuarenta y nueve mil reales 1,582,250
69. . . . Otra Heredad con finca que se compró en el Territorio de la Villa de Consuegra y Escudilla nombrada de la Alcañales vulgarmente llamada Postonaua, lindante con el finca de D.^o Rafael Galbes y Santos, y con las de D.^o Vicente Sanz y los de D.^o Juan de Arce, en valor de noventa y cinco mil reales 262,265
70. . . . Una Alqueria y diferentes parcelas de tierra situada en el mismo Territorio de la Villa de Consuegra bajo los linderos contenidos en la Escritura de adjudicacion en valor de setenta y cinco mil reales 75,000
71. . . . Otra Heredad sita en Territorio de la Villa de Consuegra nombrada de los Alcañales, lindante por un lado con el finca de D.^o Juan de Arce y por otro con las de D.^o Sebastian Gomez y por poniente con las de D.^o Alejandro Sanjurjo, en valor de noventa y cinco mil reales 92,250

Muebles de la Casa Fabrica

72. . . . Tres sacos de comoda los Paños pertenecientes a la Casa Fabrica 3000
73. . . . Otros dos sacos en el Almacan de Paños en ciento y ocho reales 3070
74. . . . Cinco Faltines o Faltinas en ciento y ochenta reales 1800
75. . . . Tres Bancos de Pecha en noventa reales 900
76. . . . Una Maquina para los Paños en noventa y cinco reales 2100

[Handwritten signature]

- 77. Otra Maquina para limpiar los Paños en cuarenta reales 600.
- 78. Dos canes de puma los Paños de puma en veinte y cuatro reales 24.
- 79. Cuatro Figuras para el Comercio en cinco y veinte reales 132.
- 80. Tres Medias para la prenda en cinco y cincuenta reales 150.
- 81. Tres Bancos de Suelos y Papeles en docientos y treinta reales 230.
- 82. Tres Figuras para puma los Paños de Francia en veinte y diez reales 140.
- 83. Cuatro Vidrios en docientos reales 200.
- 84. Un Banco para hacer la quibilla en cuarenta reales 40.
- 85. Por la Merced del Duplo veinte y ochenta reales 80.
- 86. Cinco Figuras para Francia los Paños en cuatro mil ochenta y cinco reales 4.085.
- 87. Por las respaldas y quibilla de unotad sesenta reales 60.
- 88. Una Maquina de seda para limpiar la Lana en dos mil reales 2.000.
- 89. Una mula para cargar en tres mil reales 3.000.
- 90. Una Taca en cuarenta reales 200.
- 91. Diez millares de Gordon, a veinte y cinco reales cada uno en docientos y cincuenta reales 250.

Lanas existentes en suizo

- 92. Ciento veinte y cuatro arrobas Lana en suizo para teñir 22.320.
- 93. Ciento veinte y cuatro arrobas Lana en suizo para teñir 22.320.

[Handwritten signature]

11.180. 40
2,166,194. 27

AREN
DE MIL
SEIS
1,582,011. 17
149,250.
262,265.
75,000.
22,230.
100.
107.
180.
20.
2/10.



Cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De otras - - - 2,211,644.27

- 94 - - - Nueva Novena y dos libras Lana de pelados a ciento y cuarenta reales la arroba, en mil trescientos sesenta y cinco maravedis - - - 1,306.22.
- 95 - - - Trecer Novena y tercera libra Lana Superior a doscientos y veinte reales la arroba, en tres mil cuarenta y tres reales once maravedis - - - 3,049.11
- 96 - - - Diecinueve diez y ocho arrobas ciento y once libras Lana en Lino para trémenc, a ciento y cincuenta reales la arroba, en treinta y dos mil ochocientos y veinte reales - - - 32,820.

Lanas Lavadas

- 97 - - - Diez y siete media y una libra Lana lavada para macerarse a ciento reales la media en mil seiscientos treinta y dos reales - - - 1,632.
- 98 - - - Cinco diez y seis media Lana Blanca para trémenc, sesenta y cuatro arrobas ochenta y tres media y una libra Lana azul para veinticuatro a cuarenta reales la media, en veinte y cuatro mil trescientos sesenta y ocho reales - - - 24,368.
- 99 - - - Diecinueve ochenta y tres media Lana para trémenc, sobrante de varias colores a treinta y seis reales la media, en treinta y un mil cuatrocientos veinte y ocho reales - - - 31,428.
- 100 - - - Seiscientos setenta y cuatro media Lana azul para trémenc a cincuenta reales la media en treinta y ocho mil y setecientos reales - - - 38,700.
- 101 - - - Diecinueve ochenta y cuatro media Lana color (m) para trémenc a cuarenta y cinco reales la media, en doce mil novecientos treinta y seis reales. 12,936.



2,357,878.26

102. --- Seiscientos cincuenta y dos medias lana para
 tejidos color carmine y venden pagados a treinta
 y cinco reales la media, en veinte y ocho mil
 mercaderes sesenta y ocho reales ----- 28,968.

103. --- Mil doscientos treinta y nueve medias lana para
 tejidos color carmine y venden pagados a veinte
 y ocho reales la media, en treinta y cuatro mil
 sesenta y ocho reales ----- 34,672.

104. --- Seiscientos ochenta y una libras y tres onzas de
 Guatemala sobresobiente a cuarenta reales la
 libra, en quince mil seiscientos y cincuenta reales. ----- 45,250.

Paños Prenzados

105. --- Diez piezas Paños de indios color azul, con tres
 cientos ochenta y una varas, a treinta y cuatro rea-
 les cada una, en doce mil seiscientos cincuenta
 y cuatro reales ----- 12,954.

106. --- Una pieza Paño azul de indios con treinta y cua-
 tro varas y un palmo, a treinta y dos reales la vara
 en mil seiscientos veinte y ocho reales ----- 1,228.

107. --- Diez y siete piezas Paños de indios de varios
 colores con seiscientos once varas y media, a cuarenta
 y dos reales cada una, en veinte y cinco mil
 seiscientos ochenta y tres reales ----- 25,683.

108. --- Diez y nueve piezas y media Paños de varios
 colores con seiscientos ochenta y nueve va-
 ras y media a cuarenta y tres reales cada una
 en treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco
 reales diez y siete maravedis ----- 36,755. 47-

109. --- Una pieza Paño de indios color de canela, con treinta
 y dos varas y tres palmos, a cuarenta y cinco
 reales la vara, en mil cuatrocientos ochenta y tres
 reales veinte y cinco maravedis ----- 1,473. 25-

110. --- Cuatro piezas Paños de varios colores
 con ciento treinta y una varas, a sesenta y seis rea-
 les cada una en ocho mil seiscientos cuarenta
 y seis reales ----- 8,646.

2,523,529. 26



... QVAREM
... ANO DE MIL
... EZ Y SEIS

... 2,211,644. 27

... 1,306. 22.

... 3,048. 44

... 32,820.

... 1,632.

... 24,368.

... 31,428.

... 38,700.

... 42,936.

2,357,878. 26



Quarenta maravedis.

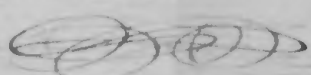
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De otras 2,923,529.

- 111 - Una pieza de oro maraviteño de la grand con veinte y ocho líneas y media, a usen realy la Pava, en dos mil ochocientos y cincuenta reales. 2,850.
- 112 - Dos piezas de oro maraviteño de cinco colores con ciento ochenta y tres líneas y un palmo, a ochenta reales la Pava en quince mil y setecientos reales. 15,700.
- 113 - Media pieza de oro maraviteño superior de la arul con diez y seis líneas a ciento y veinte reales cada una en mil seiscientos y veinte reales. 1,920.
- 114 - Doscientas setenta y seis piezas de mucho labio a veinte reales cada una en cinco mil quinientos y veinte reales. 5,520.

*Creditos a favor de la
Herencia*

- 115 - Por los credits pendientes en la sociedad formada entre D.^o Antonio Vitoria y sus dos hijos V.^o Bernardino, y D.^o Juan, de ciento y ocho mil setecientos veinte y seis reales que maravedis. 218,726.11
- 116 - Por lo que debe la Señora Dña. Ana María, a la sociedad antigua, entre D.^o Antonio Vitoria su hijo Bernardino y su hermano Juan.^o Gerardo, de una especulacion de cadex que hicieron a America, veinte mil reales. 20,000.
- 117 - Due Francisco para de una sociedad cuatro mil y quinientos reales por una para que se le vendio en la Plaza de San Francisco de este poblado. 4,500.
- 118 - Deven los herederos de las Heras y Heredades que comprende esta Herencia dos mil cuatrocientos noventa y cinco reales. 2,495.
- 119 - Due deben por el vino vendido de las Heredades y Plantaciones de Fernando de ochocientos tres mil y seis.



2,935,220.11

cientos reales 3,600n

120. De el compareciento Fr.º Fructu de Ad. por prestamos que se ha hecho su Sueldo D.º Antonio Victoria sesenta mil reales 60,000n

121. Por lo que tiene suplido el mismo D.º Antonio Victoria en la compañía que dice formando con sus dos hijos Donnadino y Francisco, doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro reales veinte y nueve maravedis 217,115n 29

122. Que tiene entregado dicho D.º Antonio Victoria a D.º Tori Silveira de una heredad a cuenta del valor de un Molino Fabrica de Papel que le compró, la cuya finca no se ha hecho en este Consejo General de Indias por haberse efectuado la compra con posterioridad a la muerte de la nominada D.ª Maria Pasted, y haberse hecho la escritura a nombre del dicho D.º Antonio, noventa mil reales setenta 90,000n

123. Por lo invertido en dos Molinos en las obras que se han hecho, cuatro mil y ochocientos reales 4,800n

124. Por otra compra hecha en dicha heredad de un molino harinero sito en Ferrnino de la Villa de Penaguila cuarenta mil y quinientos reales 40,500n

125. Por trescientas cuarenta y una libras diez y siete sueldos y ocho dineros Capital de tres casas que poseen en esta herencia, el uno de veinte y cinco y cinco libras y cinco sueldos que responde Blas Paredal Fabricante de Paños de esta heredad impuesta sobre la casa que habita en la calle de San Joré de este Poblado. Otro de veinte y cinco y tres libras seis sueldos y ocho dineros, que responde los herederos de Pablo Gaudela, impuestos sobre un sitio que habita por Francisco Silveira en favor de Tori Carbonell en dicha calle de San Joré. Y el otro de ochenta y tres libras y seis sueldos que responde Antonio Montiel, impuesto sobre la casa que habita por Tori Silveira, en favor de Blas Carbonell;





Maravédis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De MMS - - - 3,290,995.6

- toda tres pesos impuestos por Quintero ante Juan Bautista Guadalupe que fue de esta Villa, re-
divible por la mitad de su valor, por lo cual
resulta el haber correspondiente a una herencia
en cantidad de dos mil quinientos sesenta y cuatro
reales cuatro maravedí - - - - - 2,561.11
126. Por tres Botas de Nino existentes en la Heredad o
Mansión Terrero de Penaguita, con ciento y ochenta
quintos, a seis reales cada uno, mil y ochenta reales. . . 1,080.
127. Por dos Boves en la ciudad de la Torre de San
Juan de dicha Villa de Penaguita con ciento y cua-
renta quintos, a diez reales cada uno mil y cuatro-
cientos reales. 1,400.
128. Por cincuenta y una arrova de Ayo en la Hae-
dad de Fontanales Terrero de Antioquia, a ochenta
reales la arrova, por cuatro mil y ochenta reales. . . 4,080.
129. Por cincuenta y cuatro quintos de Ayo existentes,
a trescientos y sesenta reales el valor quinientos mil
ochocientos y cuarenta reales. 15,840.
130. Por lo invertido en el pago de General y bien de
Alma de la difunta D. María Pastora, tres mil
ochocientos sesenta y cinco reales. 13,815.
131. Por cuatrocientas cincuenta y seis arrovas tres
libras y media Castellana de Lana de Huamán
comprada a Ysidro Botalla de una Vianda, a se-
senta y cuatro reales, y diez y ocho de parte, una
y setenta y dos mil y dos reales. 12,002.
132. Por lo invertido por el mismo oficio existente en la
casa mortuoria, cinco treinta y ocho mil
setecientos cincuenta y cinco reales. 138,755.

Y importan las anteriores partidas que for-
man el Censo General de Bienes de esta herencia
trece millones quinientos mil quinientos sesenta



3,500,561.10

un realy diez maravedis vellon

BANOS por LLENOS contra esta Herencia

Por un censo Capital de cien pesos cargado en la Ciudad llamada la ciuda del Galan notada al mismo uncinenta y ocho del Cuerpo de trienes, el qual se responde a d.º Lorenzo Salas de esta Ciudad.

son realy vellon mil y quinientos - - - - - 1,500.

Por otro censo de igual cantidad, cargado sobre la misma Ciudad, correspondiente al convento de San Agustin de esta Villa, mil y quinientos reales vellon - - - - - 1,500.

Por otro censo de ochenta y sesenta pesos de capital impuesto sobre la citada ciuda del Galan, correspondiente al Reverendo Oficio de la Parroquial de esta Villa, de mil quinientos y cincuenta reales - - - - - 2,550.

Por otro censo de ochenta pesos de capital cargado en la dicha Ciudad ciuda del Galan, que corresponde al convento de Monjas de la Villa de Bocanegra de realy vellon mil y seiscientos - - - - - 1,200.

Por otro censo de diez pesos y diez sueltos de capital cargado sobre la casa Almarosa y Tierras aguadas a la misma, sita en la calle de San Jorje de esta Poblacion y Bazarco de la Loba, son realy vellon ciento ochenta y siete con diez y siete maravedis - - - - - 187.17

Por dos censos capital de treinta y una libra y diez sueltos, cargados en la Plaza llamada sea en el Bazarco de Soler notada al mismo uncinenta y cinco del Yvontasio, correspondiente al Reverendo Oficio de esta Villa, son realy vellon cuatrocientos sesenta y dos, con diez y siete maravedis vellon - - - - - 472.17

Por otro censo capital de veinte y veinte libras cargado en la casa de la calle de Santa Forman de esta Poblacion notada al mismo uncinenta y cinco del Yvontasio, que se responde al mismo Reverendo Oficio de esta Villa, son realy vellon mil y ochocientos - - - - - 1,800.

Por otro censo de ochenta pesos de capital cargado

3,210.00





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

sobre la misma casa, correspondiente al convento de San Agustín de esta Villa, real y vellon mil y doscientos 2240
 Por otro tanto de maravedis y siete libras quinca sueldo y seis dineros de capital, cargado en la casa de la Calle de Santo Toribio, notada al numero sesenta y cuatro del Inventario, correspondiente al Beneficio de M.^o Ignacio Alcasua, son reales vellon setenta y seis con veinte maravedis. 1200
 Por otro tanto impuesto sobre la heredad de la Alameda Formosa de Moquegua notada al numero setenta y uno del Inventario, correspondiente al Reverendo Obispo de la misma de Moquegua en Capital de dos mil setenta y cuatro reales veinte y seis maravedis vellon. 7160
 Por el capital de otro tanto correspondiente al Reverendo Obispo de esta Villa, impuesto sobre el pedazo de Tierra honesta en la mayor de esta Formosa, notada al numero noventa y seis del Inventario mil y ochenta reales. 2074.26
 Por el capital de otro tanto cargado en la Ciudad de la Cañada de Pedro Formosa de esta Villa llamada del Gallo, notada al numero noventa y uno del Inventario, correspondiente a Juana de la Cruz de la ciudad de La Merced, mil y quinientos reales. 1500
 Finalmente que tiene cargados, la Tierra honesta sita en la mayor de esta Villa notada al numero cincuenta y tres del Censo de bienes, ochocientos pesos diez reales y once dineros a favor de Tori Victoria, y doscientos veinte y cinco pesos diez y seis sueldos y once en favor de Rosa Victoria ambos hijos de Cristoval Victoria y su sucesor, todo en reales vellon quinca mil

[Handwritten signature]



SELO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

De otros ... 15,781.12

cuatrocientos cincuenta y cinco reales diez y cinco maravedij ... 15,155.10

Y importan dichas partidas de Dajas treinta y un mil doscientos treinta y seis reales treinta y un maravedis vellon ... 31,236.31

Cuya cantidad bajada del Cuerpo General de Bienes, queda este reducido a la suma de tres millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos veinte y cuatro reales tres maravedis ... 3,462,324.13

Otras bajas para la liquidacion de Ganancia.

Bajense sesenta mil doscientos sesenta y nueve reales veinte y cuatro maravedis, que interese en la sociedad N. Antonio Victoria por herencia de sus Padres Gregorio Victoria y Agustina Santamaria, segun queda explicado en el suplico octavo ... 60,262.24

Y igualmente se bajan veinte y nueve mil ciento ochenta y ocho reales veinte y seis maravedij que tambien aporsto al matrimonio la difunta N. Maria Pastor por su Dote y herencia de sus Padres Juan Pastor y Maria Gonzalez, y por la N. en herencia Juan Pastor, segun se ha intercalado en dicho suplico octavo ... 29,198.26

Y importan ambas partidas ochenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho reales diez y seis maravedis ... 89,468.16

Cuya cantidad bajada de la anterior, resulta de gananciales tres millones, trescientos sesenta y nueve mil, ochocientos cincuenta y cinco reales treinta y un maravedij vellon ... 3,372,755.34

[Handwritten signature]

15,781.12

Lo que dividido por mitad corresponde a cada
 uno la cantidad de un millon seiscientos ochenta
 y nueve mil novecientos veinte y siete reales
 quinientos y dos maravedis y medio

1,689,927.32

Agregaciones

Agregando los veinte y nueve mil ciento noventa y ocho
 reales veinte y seis maravedis vellon por el Ador y he-
 redador de la difunta D.^a Maria Pastor

29,197.26

Y igualmente se agregan once mil novecientos y cincuenta
 reales mitad del Ador de D.^a Maria Victoria y Pastor
 segun queda señalado en el supuesto octavo

11,250.00

Y suman dichas tres partidas que forman
 el total de las herencias de la difunta D.^a Maria Pastor
 un millon seiscientos treinta mil trescientos
 setenta y seis reales veinte y cuatro maravedis

1,730,376.24

Cuya cantidad dividida en tres partes
 iguales cuales son los herederos, corresponde a
 cada uno quinientos setenta y seis mil seiscientos
 noventa y dos reales ocho maravedis y vellon

576,792.8

Comprobacion

Corresponde a D.^o Antonio Victoria por la mitad de los
 Gananciales que quedan liquidados un millon seis-
 cientos ochenta y nueve mil novecientos veinte y
 siete reales treinta y dos maravedis

1,689,927.32

Pertenecen al mismo D.^o Antonio Victoria por lo introdu-
 cido en la Sociedad conyugal, y queda hecho merito
 en el supuesto de losas setenta mil novecientos sesenta
 y nueve reales veinte y cuatro maravedis

60,269.24

Corresponde a D.^o Bernardino Victoria y Pastor por su
 legitima materna quinientos setenta y seis mil
 seiscientos noventa y dos reales ocho maravedis

576,792.8

Igualmente pertenece a D.^o Fran.^o Victoria y Pastor
 por su legitima materna, la misma cantidad de

576,792.8

A D.^a Maria Victoria y Pastor por la suya la propia
 cantidad de

576,792.8

Y suman dichas cinco partidas tres millones cuatro-
 cientos ochenta mil quinientos setenta y cuatro
 reales doce maravedis

3,480,574.82





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De otras 3,180,574.12
 Y siendo el juego de Bienes ligeros 3,469,324.12
 Resulta de diferencia 11249.33
 Una cantidad en la misma que se ha aguegado por la mitad del Acre de 7.^a Maria Victoria y Paron con diferencia de un maravedi que se ha omitido por indivisible, y por lo mismo es visto quedan preferentemente distribuido el condado de una Herencia, segun queda pat enterado

Herencia de D.^o Antonio Victoria

Ha de haver D.^o Antonio Victoria por lo que tiene interinente en la Sociedad conyugal y queda notado en el juego de Bienes ligeros mil novecientos y nueve reales veinte y cuatro maravedis 60,269.24
 Y por la mitad de Gananciales que quedan liquidados un millon ochocientos ochenta y nueve mil novecientos veinte y siete reales ochenta y dos maravedis 1,689,927.32
 Y reportan ambas partidas que forman el total haver de este Fortunado un millon ochocientos ochenta y siete reales veinte y dos maravedis 1,750,197.22

Adjudica. y pago al mismo

Primamente se le adjudican doce mil quinientos veinte y tres reales ochenta y dos maravedis, en parte de los bienes de la casa mortuoria notada desde el numero primero, hasta el numero y da inclusive del Cuerpo General de Bienes, en la que se compran de igual suerte las cosas de uno y menage de cocina 12,523.8
 En parte de las Lanas y Paños notada en dicho cuerpo de Bienes desde el numero noventa y nueve, el ciento 12,523.8

1,689,927.32

29,197.26

11,250.

1,730,376.24

576,792.8

1,689,927.32

60,269.24

576,792.8

576,792.8

576,792.8

3,180,574.12

1,750,197.22

[Handwritten signature]

y cinco ambar incluído; y dende el número cinco y siete al ciento y diez también incluído del mismo Ayuntamiento y cuerpo de Bienes cinco setenta y un mil ochocientos ochenta y ocho reales veinte y dos maravedís - - - - -

171,377.22

Se le adjudica un pedazo de Tierra húmeda sito en el Territorio de una Villa de Allog Partida nombrada de la huerta mayor de un jornal de arad poco mayor, o menor, o aquello que fuere lindante con Fianza de D. Juan Pascual y Monto; con las de D. Joaquín Gilbert y Margarit y con camino de la Galera, en valor de cincuenta y un mil reales según va notado al número cincuenta y dos del cuerpo de Bienes - - - - -

51,000.

Se le adjudica otro pedazo de Tierra húmeda en el mismo Territorio y Partida ^{del molinar} que es el notado al número cincuenta y tres del cuerpo de Bienes, de un jornal de arad poco mayor, o menor, con el derecho de veinte y cuatro horas de agua del arroyo del Molinar; lindante con el Rio de este nombre, con Fianza y Molino de Tori junto, y con las de esta Real Caxencia, en valor de setenta y dos mil trescientos y cincuenta reales - - - - -

62,250.

Se le adjudica otro pedazo de Tierra Secana, notado al número cincuenta y cuatro de dicho cuerpo de Bienes, sito en este mismo Territorio y Partida referida del Molinar de un jornal de arad poco mayor, o menor; lindante con el Rio del Molinar, y con senda de los Molinos, en valor de cinco mil trescientos veinte y cinco reales - - - - -

5,325.

Se le adjudica otro pedazo de Tierra húmeda que es el notado al número cincuenta y cinco de dicho cuerpo de Bienes sito en el Territorio de esta referida Villa de Allog y Partida nombrada del Barranco de la Loba, de tres cuerdas de arad poco mayor, o menor, con su derecho de media hora de agua del arroyo del Molinar; lindante con Fianza de Francisco Montera; con las de la Villa de Joaquín Laca, y las de esta Real Caxencia en valor de diez y ocho mil trescientos y cincuenta reales - - - - -

18,750.



321,736.30

12,523.7

171,322.22

51,000.

62,250.

5,325.

18,750.

321,736.30



Quarta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

108

109

De otras - - - 321,736.30

Se le adjudica el Inmueble y pedano de Sierra, nota- do al numero cincuenta y seis del dicho cuerpo de Bienes, sito en el Termino de esta referida Villa de Alcor y Partida del Baranco de la Loba, de tres anegadas de arar poco mas, o menos, o aquello que fuere con su derecho de media hora de agua de la fuente del Molinar; lindante con Sierras de D.^o Juan Pascual y Pico, con Juanino del Pla; y con Sierra de esta herencia, en valor de veinte y un mil setenta y cinco reales - - - 21,075.

Se le adjudica una Heredad con su casa de campo, sita en el Termino de esta dicha Villa Partida nom- brada de San Pedro, llamada la quinta del Galan; lindante con Sierra de D.^o Lorenzo Pico; con la de D.^o Jose Giebert y Sempere, con Juanino Pico de Alicante; y con Sierra de esta Herencia, en valor de veinte noventa y nueve mil seiscientos y cincuen- ta reales, cuya Heredad es la misma que va no- tada al numero cincuenta y siete del cuerpo de Bienes - - - 190,650.

Se le adjudica una Heredad situada en el Termino de esta misma Villa y Partida llamada de la quinta del Galan; lindante con Sierra de esta herencia; con el Rio del Molinar y con el fonsmunt, en valor de veinte noventa y ocho mil seiscientos vein- te y cinco reales; y es la misma que va nota- da al numero cincuenta y ocho del cuerpo de Bienes - - - 167,225.

Una casa de habitacion con Almacan, o mobi- no de aceite, sita en la calle de San Jose de esta Villa; lindante con Sierra de esta herencia; y con la de D.^o Juan Pascual y Pico, en valor de doce mil quinientos ochenta y cinco reales; yes - - - 110,686.30



De mas

- La misma que va notada al numero sesenta y uno de este cuerpo de Bienes

750,686.30
- id. Se le adjudica otra casa de habitacion notada al numero sesenta y tres del mismo cuerpo de Bienes sita en la Plaza de San Agustin de este Poblado, lindante con casa de D.^o Lorenzo de Sals y Simionas; y con la de D.^o Antonio Gonzalez, en valor de veinte y seis mil cuatrocientos y cincuenta reales

12,585.
- id. Se le adjudican las dos Heredades con tres campos notadas al numero sesenta y nueve del cuerpo de Bienes, sitas en el Territorio de la Villa de Antequera llamada Heredad de San Blas, vulgo nombradas Fontanillas, lindantes con Heredad de D.^o Rafael Uca; con las de D.^o Vicente Ruiz; y con la Heredad de Bordenada y Bordenada, en valor de noventa y cinco mil quinientos sesenta y cinco reales

269,265.
- id. Se le adjudica una Alqueria y diferentes pedruzcos de Tierra runcada, sito en el mismo Territorio de Antequera bajo los linderos contenidos en la escritura de adquisicion, en valor de setenta y cinco mil reales, segun queda notado al numero sesenta del cuerpo de Bienes

75,000.
- id. Se le adjudica otra Heredad sita en Territorio de la Villa de Mogrovejo llamada nombrada de las Almoras; lindante por un lado con Heredad de Don Penades, por delante y trasversalmente con las de M.^o Sebastian Gomez; y por poniente con las de vulgo Pileplana, perteneciente en setenta y dos mil quinientos y cincuenta reales

82,950.
- id. Se le adjudican veinte manzanas y un mil quinientos y sesenta reales veinte manzanas y un mil quinientos y sesenta reales, veinte manzanas y un mil quinientos y sesenta reales, en parte de lo que contienen los numeros veinte y quince hasta el veinte diez y nueve inclusive del cuerpo de Bienes

111,660.20.
- id. Se le adjudica noventa mil reales que este Intercomunal suyo de la mara comun de Bienes para la compra del molino Publico de Segura de D.^o Toribio

[Handwritten signature]

12.620

750,686.30

12.585.

126,450.

262,265.

75,000.

82,950.

111,660.20

1,421,597.16



Cuarenta maravedis.

SEILLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

- De otras... 1,421,597.16
- Del mismo cuerpo de bienes... 20,000.
- Se le adjudican cuatro mil y doscientos reales por las obras hechas en dicho molino segun queda notado al numero ciento veinte y tres del mismo cuerpo de bienes... 11,200.
- Se le adjudican noventa mil y quinientos reales por otra compra que hizo el mismo D. Antonio Pizarra del condal comun de un molino harinero sito en Ferrnino de la Villa de Penaguila, segun va notado al numero ciento veinte y cuatro del cuerpo de bienes... 10,500.
- Se le adjudican tres botas de vino existentes en la Heredad de Maimo Ferrnino de la O. Ma. de Penaguila, con viento y silleria. Contaran a seis reales cada uno, en mil y ochenta reales segun queda notado al numero ciento veinte y seis del cuerpo de bienes... 1,080.
- Se le adjudican otras dos botas de vino existentes en la Heredad de la Fuente de America Ferrnino de dicha Villa de Penaguila, con viento y manera de contar, a diez reales cada uno en mil y noventa y cinco reales, segun queda notado al numero ciento veinte y siete del propio cuerpo de bienes... 1,100.
- Se le adjudican una cuenta y una nueva de Aceite existente en las Heredades de Fontana de Ferrnino de la Villa de Ormaiztegui, que a ochenta reales la ascend imperta en uno mil y ochenta reales, segun queda notado al numero ciento veinte y ocho del cuerpo de bienes... 1,080.



1,562,857.16

103
104

- id. . . . Se le adjudicaron cuarenta y cuatro cahises a
 trigo notado al numero cinco veinte y uno
 del cuerpo de bienes, que a razon de trescientos
 y setenta reales el cahiz, importa quinientos
 ochocientos y cuarenta reales - - - - - 15,810.
- id. . . . Se le adjudicaron cuatrocientos cincuenta y seis
 arrovas tres libras y media castellanas Lana
 de Arucas comprada a Indio Botalla a poca
 Peonada, a setenta y cuatro reales, y diez y ocho
 de pata, que importa noventa y dos mil y ochenta
 reales, segun queda notado al numero cinco treinta
 y uno del cuerpo de Bienes - - - - - 42,002.
- id. . . . Se le adjudicaron sesenta y dos mil veinte y tres
 reales nueve maravedis vellon en parte del di-
 nero notado al numero cinco veinte y uno del
 cuerpo de Bienes - - - - - 62,023,9
- id. . . . Se le adjudicaron treinta y seis picas a
 Macho Cabrio que a veinte reales cada una im-
 portan cinco mil quinientos y ochenta reales, se-
 gun queda notado al numero cinco y catorce del
 cuerpo General de Bienes - - - - - 5,520.
- Instrumento se le adjudicaron ochenta y seis mil cuatro-
 cientos veinte y dos reales veinte y cinco marave-
 dis vellon, en parte del Dinero notado al nu-
 mero cinco treinta y dos del cuerpo General de
 Bienes - - - - - 86,422,25
- Importan las antecedente partidas
 adjudicadas a este Interesado, un millon setecien-
 ta sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y
 cinco reales diez y seis maravedis v^o - - - 4,774,665,16
- Y siendo su hacienda un millon setecientos noventa
 mil, ciento noventa y siete reales veintidós y ochenta
 maravedis - - - - - 1,750,197,22
- El resto para de excoer veinte y cuatro mil cua-
 trocientos sesenta y siete reales veinte y ocho ma-
 ravedis vellon - - - - - 24,467,28
- Para lo qual se le imponen las obligaciones siguientes - -



Quarenta maravedis.



CELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

- Primariamente se le impone la obligacion de respon-
der anualmente al censo impuesto sobre la
Heredad de la jayera del Galan adjudicada
a este Interesado, correspondiente a D.^o Lorenzo
Valde de esta Pciudad, cuyo Capital lo es a mil
y quinientos reales - - - - - 1.500^o
10. Por el Capital de otro censo cargado sobre la
misma Heredad que corresponde al convento
de San Agustin de esta Villa mil y quinien-
tos reales - - - - - 1.500^o
10. Por el Capital de otro censo sobre la misma
Heredad de la jayera del Galan correspondiente al
Reverendo Oficio de la Parroquia de esta Villa,
de mil quinientos y cincuenta reales - - - - - 2.550^o
10. Por el Capital de otro censo cargado sobre la
propia Casa del Galan, que corresponde al
convento de Monjas de la Villa de Boccayense,
mil y trescientos reales - - - - - 1.200^o
10. Por el Capital de otro censo, cargado sobre la
Casa Almaraz y Sinesy agregada a la misma
sitio en la calle de San Toribio de este Poblado, y
Barranco de la Loba, q.^{ue} se ha adjudicado a este
Interesado, cinco ochenta y siete reales diez y sie-
te maravedis - - - - - 187,17
10. Por el Capital de otro censo impuesto sobre la He-
redad de los Alcuses Ferrunio de Mojente, corres-
pondiente al Reverendo Oficio de la misma B.
Mojente, de mil setenta y cuatro reales ceni-
te y seis maravedis - - - - - 2.071,26
10. Finalmente se le impone la obligacion de re-
dimir y pagar las quince mil cuatrocientos
cincuenta y cinco reales diez y nueve marad.
2.012,9

[Handwritten signature]

1562,857,16
15,8110^o
112,002^o
62,023,9
5,520^o
86,1122,25
4,774,665,16
1,750,127,22
21,167,28

que tiene cargados la Junta Junta sita en
 la mano de esta Villa notada al numero cin-
 cuenta y dos del cuerpo General de Bienes, y q.
 se ha adjudicado a este Interciado, cuyo capital
 corresponde a Don y Doña Victoria hijos de Cristoval Vi-
 toria de una heredad, segun es notado en el cuerpo
 de Bajas

15,1155, 19

Importan dichas partidas los mismos
 veinte y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete reales
 veinte y ocho maravedis, que have de excoer este
 Interciado, y por lo mismo es oido quedar igual
 y proado de su have

21,1167, 28

Suplica de D.^o Bernardino
Victoria y Castro

Ha de haver D.^o Bernardino Victoria y Castro hijo
 de la difunta D.^o Maria Castro por la legitima
 Materna que le corresponde y queda liquidada,
 quinientos setenta y seis mil setecientos noventa
 y dos reales ocho maravedis vellon

576,792, 48

Adjudica. y pago al mismo

Primera se le adjudican cuatro mil ciento
 sesenta y cuatro reales setenta maravedis vellon
 en parte de los Bienes muebles Propos de uso y
 menage de cocina, notado desde el numero pri-
 mero hasta el cinquenta y dos ambos inclu-
 sive del cuerpo General de Bienes

1,171, 11

Se le adjudican sesenta y un mil seiscientos cua-
 renta y siete reales veinte y siete maravedis
 en parte de los Lanas y efectos de la Fabrica
 de Paños notada desde el numero noventa y
 nueve, al ciento y cuatro ambos inclusive
 del cuerpo General de Bienes y desde el nume-
 ro ciento y siete, al ciento y diez tambien
 inclusive de este cuerpo de Bienes

61,647, 27

65,822, 7

9.012.9

De otras

65,822.7

id. Se le adjudican una casa y ocho mil setecientos y
 cinco reales de los maravedijes vendidos en parte de los
 pedidos favorable, notados, en el Juergo de Bienes
 desde el numero veinte y quince hasta el veinte
 diez y nueve ambos inclusive 48,220.8

15,155.19

24,467.28

id. Se le adjudica una Heredad situada en el Territorio
 de esta Villa & Aldea Partida de Polos llamada vul-
 gamente del calvet lindante con Heredad de Miguel
 Carbonell, las de D.^o Agustin Nadal Almunia las
 de D.^o Agustin Molto y la de D.^o Juan Parquel y Pico
 comunero en medio; en valor de veinte mil ochocientos
 y ocho mil y cien reales segun va notada al nume-
 ro cincuenta y nueve del Juergo de Bienes 58,400.

id. Se le adjudican setenta y dos mil setecientos siete
 reales diez y siete maravedijes en el valor de la uni-
 dad de la casa de habitacion notada al numero se-
 senta y dos del Juergo de Bienes, sita en el pobla-
 do de esta Villa y callada nombrada de Santa Fe-
 ra, lindante con casa de D.^o Joaquin Mesita; con la
 de Antonio Mowllor; y con la de D.^o Pascual Me-
 rita 72,607.17

576,792.48

id. Se le adjudican las dos Heredades con sus casas de campo
 notadas al numero sesenta y siete del Juergo de Bie-
 nes, sitas en Territorio de la Villa de Consuegra Partida
 de la Tierra llamada de Maimo; lindantes con Heredad
 de D.^o Joaquin Pico; con las de Juan y Bautista Mon-
 tana hermanos; con las de los Herederos de Pelayo Domenech;
 y con las de Miguel Domenech, en valor de veinte trein-
 ta y dos mil ochocientos veinte y cinco reales 32,825.

11,174.14

id. Se le adjudican en valor cuatro mil setecientos y
 quince reales, tercera parte de lo inventado en el
 Juergo de Bienes de la difunta D.^o Maria Pastor
 y queda notado al numero veinte y treinta del
 Juergo de Bienes 4,615.

61,647.27

65,822.7

id. Se le adjudican dos mil quinientos sesenta y cua-
 tro reales cuatro maravedijes por el capital de los
 Censos notados al numero veinte y cinco 482,480.32





Real Audiencia de Sevilla

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De otras - - - 482,190. 32

Del Cuerpo General de Brindes a saber, el uno de ciento veinte y uno libras y cinco sueldos que responde Blas Pascual Fabricante de Panes de esta Piedad impuesto sobre la casa que habita en la calle de San Tori de este Poblado: otro de ciento treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, que responden los Aduanos de Pablo Landela, impuesto sobre un sitio Soldad por Francisco Silveira en favor de Tori Carbonell en dicha calle de San Tori: y el otro de ochenta y tres libras y seis sueldos que responde Antonio Montiel impuesto sobre la casa q.^a habita por Tori Miralles en favor de Dho Carbonell. Los tres correspondientes a esta Diferencia e impuestos segun Excehuay ante Juan Barrista Guico Escrivano q.^e fue de esta Villa, redimibles por la mitad de su venta q.^e es lo mismo que se ha anotado - - - 2.564. 4.

Ultimamente en parte del Dinero del numero ciento veinte y uno del Cuerpo de Brindes, noventa y tres mil quinientos treinta y ocho reales ses maravedis sellon - - - 23,538. 6

Importan las anteriores partidas adjudicadas a este Entresiado quinientos setenta y ocho mil doscientos noventa y dos reales ocho maravedis - - - 578,292. 8

Y siendo su haver - - - 576,792. 8

Es visto le sobran mil y quinientos reales - - - 1,500. 0

El mismo que se retendria en su poder para responder y pagar anualmente la pension del Censo impuesto sobre la Diferencia de la del Cabot Pascual de Pelop de L. Ferrnino de esta Villa adjudicada a este Entresiado, cuyo censo corresponde a Casimela Gran Pecina de la Ciudad de Salamanca y en capital es de mil y quinientos reales: por lo qual es visto quedar Dho Entresiado igual y pagado de su haver - - -

[Handwritten signature]

109
108

Aljuela de San. Victoria
y Patron

Se ha de hacer D. Juan. Victoria y Patron hijo de la difunta D. Maria Purod por la legitima materna que le corresponde y queda liquidada, quinientos setenta y seis mil setecientos noventa y dos reales ocho maravedis. 576,792. 8

Adjudica. y pago al mismo

Primero se le adjudican cuatro mil ciento setenta y cuatro reales catorce maravedis, en parte de los Bienes Muebles, ropas y menaje de cocina notado en el Inventario y cuerpo de Bienes, desde el numero primero, hasta el cuarenta y dos ambos inclusive. 11,174. 14

Id. Se le adjudican los Muebles de la casa Fabrica notados en dicho cuerpo de Bienes, desde el numero setenta y dos, hasta noventa y uno ambos inclusive, los cuales importan doce mil setecientos setenta y ocho reales. 12,668. 00

Id. Se le adjudican las Lanas en rulo notadas en dicho cuerpo de Bienes, desde el numero noventa y dos, hasta el noventa y seis ambos inclusive, importando la cantidad de setenta mil seiscientos setenta reales diez maravedis. 70,670. 10

Id. Se le adjudican cuarenta y ocho mil docientos y veinte reales ocho maravedis, en parte de los Bienes favorable, notados desde el numero cinco y quinta, al cinco diez y nueve ambos inclusive del cuerpo de Bienes. 48,220. 8

Id. Se le adjudica un pedazo de Tierra huerta sito en el Terruño de esta Villa Partida nombrada de la huerta mayor, de dos jornales de arado poco mas o menos, con el derecho de cinco horas de agua para su riego, del nombrado del Chocador & Est. Mol. Sin. Ante los Señores de D. Francisco Almonia y Jonda;

135,732. 32

OVAREN
NO DE MIL
Y SEIS

482,189. 32

2,564. 4

93,538. 6

578292. 7

576792. 8

1500. 00



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De otras. --- 135,732. 82

con el Bananco de la Orda; y con el ganino La Ga-
tera, en valor de sesenta y siete mil y quinientos reales. --- 67,500.

D. Se le adjudica otro pedano de Tierra hueta, notado al nu-
mero cincuenta y uno del Juego de Bienes, sito en el
municipio Ferrnino y Partida, de un jornal de agua por
mas, o menos, con el derecho de dos horas de agua del
citado riego del homador; lindante con Ferrn de D.
Josi Viza; con las de los Ferrnados de D. Jorge Tardayian
las de D. Vicente Juan Gabonet, en valor de treinta y
cuatro mil y quinientos reales. --- 34,500.

D. Se le adjudica una casa de habitacion sita en la Calle
de Santo Tomas de este Poblado; lindante con la de
D. Vicena Palox y humana; y con otra de esta heren-
cia, en valor de veinte y un mil trescientos y ochen-
ta reales. --- 21,390.

D. Se le adjudican setenta y dos mil seiscientos siete
reales diez y siete maravedi; mitad del valor de
la casa de habitacion, sita en el Poblado de esta Vi-
lla y calle nombrada de Santa Inera; lindanse con
una de D. Joaquin Meita; con la de Antonio Monlla;
y con la de D. Pascual Meita; cuya casa es la que
va notada al numero sesenta y dos del Juego de
Bienes. --- 72,607. 87

D. Se le adjudica una heredad sita en el Ferrnino de la
Villa de Penaguila Partida de Dubot, vulgarmente
llamada la Tierra de Aurica; lindante con Ferrn
de la Partida de Joaquin Llarca; con las de D. Rafael
Gualter y Cantu; y con las de D. Francisco Arensi, en
valor de ciento cuarenta y un mil doscientos y
cincuenta reales; y es la misma que va notada al
numero sesenta y ocho del Juego de Bienes. --- 142,250.

D. Se le adjudican en vano cuatro mil seiscientos y
quinca reales, tercera parte de lo invertido en el fu-
neral y enterramiento de la difunta D. Maria Taura segun
queda notado al numero cinco y treinta del Juego de

[Handwritten signature]

480,980. 15

De Almas 1180,980.15 108

Primamente se le adjudican nobresca y un mil mueruon-
ta tres reales tres maravedi en parte del Dinero no-
tado al numero ciento veinte y uno del cuerpo Ge-
neral de Bienes

Y se portan las anteriores partidas adju-
dicadas a este Intercedido quinientos setenta y siete
mil quinientos ocho reales veinte y ocho mara-
vedis

Y siendo suaved... 576,792.8
Es visto le sobran setecientos diez y seis reales veinte
maravedis... 716.20

Los mismos que se retendian en su poder por el
Capital de un tiempo de igual omnia, cargado
sobre la casa adjudicada a este Intercedido, en la
calle de Santo Tomas de este Poblado, y se responde
al Beneficio de M.^a Ignacio Arcañada, por lo cual
en vista queda dicho Intercedido igual y pagado
de cuanto le corresponde en esta herencia

Alpueda de D.^a Maria Victoria y Cas-
tor Conxoste de D.^o Fran.^o Gualbes

Ha de haver D.^a Maria Victoria y Pastor Conxoste de D.^o Fran-
cisco Gualbes y su hija de la difunta D.^a Maria Clara
por su legitima e herencia que le corresponde y queda
liquidada quinientos setenta y seis mil setecientos nobresca
ta y dos reales ocho maravedis

Adjudica. y paga a la viuda

Primamente se le adjudican en vano una mil quinientos
y cincuenta reales mitad del Dinero que la constituyeron
sus Padres al tiempo de su casamiento y un que-
reimiento en el estado suplicado 11,250

Se le adjudican cuatro mil ciento setenta y cuatro rea-
les cuatro maravedis en parte de los muebles repa-
menos de prima no sendo desde el primero primero han-
ta el maravedi y los muebles inclusiva del cuerpo G.^o

[Signature]

VAREN
O DE PH
Y SUE
135,732.82
Ca-
realy-678,00n
im-
el
pou
del
Dio
ayon
dy
311,500.
alle
ben-
21,390.
72,607.11
1480,980.15



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De otra p. 11.250.

- P.* Se la adjudican las Lanas Sarrasí y mullas al número no-
venta y siete y noventa y ocho del cuerpo de Biene, que
importan veinte y seis mil reales vellon 26.000.
- P.* Se la adjudican once Ovejas Pastor de Biene nota-
da al número ciento y cinco y cinco y seis del cuerpo
de Biene, importando la cantidad de noventa mil ciento
ochenta y dos reales 11.182.
- P.* Se la adjudican noventa y cinco reales
veinte y siete maravedis en parte de la Herencia
de Cane de Cane, notada al número ciento y nue-
ve del cuerpo de Biene 993.27.
- P.* Se la adjudican las siete Ovejas y media Pastor cua-
renta años, notada a los números ciento y once, ciento
y doce, y ciento y trece del cuerpo de Biene que im-
portan la cantidad de veinte mil cuatrocientos y se-
tenta reales 20.170.
- P.* Se le adjudican, sesenta mil reales vellon en caso po-
tencial cantidad que alcanza el cargo de Francisco Ga-
lvez de Abad a esta Herencia, según queda notado
al número ciento y veinte del cuerpo General de Bi-
ene 60.000.
- P.* Se la adjudican cuarenta y ocho mil doscientos y
veinte reales ocho maravedis en parte de los créditos
favorables notados en dicho cuerpo de Biene desde el
número ciento y quince al crédito diez y nueve in-
clusivo 118.220.
- P.* Se la adjudica una Herencia con su casa de campo dicha
del cual está, sita en el Territorio de esta Villa Partida
de la Canal, lindante con Tierra de los Muecos de
D. Miguel Paez, con el Territorio de la Villa de Vti,
con Tierra de D. Pedro Amparo, y Camino Real de
dicha Villa de Vti, en valor de cinco mil quinientos y seis

[Signature]

175.222.15

VAREN-
DE MIL
Y SEIS.

11.250.

11.174.14

26.000.

11.182.

223.27

20.170.

60.000.

118.220.9

173.292.15

De ATRAS

183, 292, 15

109

mil y seiscientos reales segun queda notada al nu-
mero cuarenta y tres del Cuerpo de Bienes.

D. Se le adjudica un pedazo de Tierra buena de tres
anegadas de area poco mas o menos o aquello que fue-
re sito en el Ferrnino de esta dicha Villa Partida nombra-
da del Sr. Juan de la Loba con su deacho de agua del
rigo de la fuente del molinar lindante con Francisco
de J. Geronimo Silveira; con las de la Pueta de Joaquin
Lacay y con las de Pedro Gaud, en valor de diez y
ocho mil novecientos setenta y cinco reales, cuya
Tierra es la misma que va notada al numero cua-
renta y cuatro del Cuerpo de Bienes.

18, 275.

D. Se le adjudica otro pedazo de Tierra buena sito
en este mismo Ferrnino Partida nombrada de
la buena mayor el mismo que va notado al
numero cuarenta y cinco del Cuerpo de Bienes,
de tres anegadas de area poco mas, o menos, con
una Balsa y deacho de media hora de agua
de la Upla de D. Joaquin Meira; lindante con
Francisco del mismo Meira; con las de Francisco So-
ber; y con las de los Andros de Joaquin Vilaplana,
en valor de diez y nueve mil novecientos y un
cuenta reales.

10, 250.

D. Se le adjudica otro pedazo de Tierra buena sito en
el propio Ferrnino y Partida referida de la buena
mayor, de tres anegadas de area poco mas, o menos
con el deacho de una hora y tres cuartos de agua
para su riego lindante con Juan de Barrantes
Pera y con el Ferrnino de la Calera en valor de
veinte y ocho mil seiscientos veinte y cinco reales.

28, 725.

D. Se le adjudica otro pedazo de Tierra buena notado al
numero cuarenta y siete del Cuerpo de Bienes, sito
en este referido Ferrnino y Partida, lindante con Fran-
cisco de D. Joaquin Lacay; las de D. Agustin y Adel
Alamania; y las del Sr. Don de Upla, en diez y
nueve mil novecientos setenta y cinco reales.

19, 875.

129, 717, 15



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MHL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

D. ... Se le adjudica uno pedazo de tierra buena notado
al numero enanotado y ocho del Cuerpo de Prisioneros
en el propio Termino y Parroquia, el cual juntamente
con el pedazo de tierra anterior, con de un jornal
y medio de azad con el derecho de cuatro horas
y media de agua del riego del Chorrada del Pillo, sin
dante con tierra de las mismas y partes nombradas
en el anterior, en vista de cuarenta y dos mil
Ducientos veinte y cinco reales - - - - - 12,225.

D. ... Se le adjudica otro pedazo de tierra buena en el pro-
pio Termino y Parroquia referida de la buena mayor
de cuatro anegadas de azad para mar, o unon, con
el derecho de dos horas de agua para su riego del Chor-
rada de Pillo, lindante con tierras de D. Juan de Almona
y Sonda; con la de la Hacienda de D. Jorge Coda; y con
camino de la Salada, en vista de veinte y dos mil
setecientos veinte y cinco reales notado al num. 12. - - - 22,725.

D. ... Se le adjudica una casa de habitacion sita en la calle
de San Jai de este Poblado, lindante con otra Ca-
sa Almona y Sonda de una herencia, en vista de
cinco mil trescientos y diez reales notada al num. 60. - - - 5,310.

D. ... Se le adjudica otra casa de habitacion sita en la ca-
lle de Santo Tomas de este mismo Poblado, lindante
con otra casa de una herencia adjudicada a D. Juan de
Sionia y Cortes y con la casa de San Gregorio a la
que hace esquina en vista de cuarenta mil setecientos
y noventa reales cuya y media de la misma que queda
notada al numero enanotado y cinco del Cuerpo de
Prisioneros - - - - - 11,120.

D. ... Otra casa de habitacion en el Barrio de Almona
de este mismo Poblado lindante con tierras de D.
Jai Almona y con casa de Almona
en vista de diez mil doscientos y treinta y dos, cuya

De otras

514,167, 15

... la que va notada al numero sesenta y
siete del cuerpo de Biens

10,230

... Se la adjudicada en unio con arrieta al supnro
octavo, cuatro mil seiscientos y quince reales tercera
parte del importe del funeral y servicios de la difunta
D.ª Maria Victoria segun queda notado al numero vien-
to y tercera del cuerpo de Biens

4,615

... Finalmente se le adjudicada en unio y por mil trescientos
treinta y dos reales diez maravedij vellon en cinco ofu-
tivo parte del notado al numero veinte treinta y dos
del cuerpo de Biens

52,332, 10

... Importan las anteriores partidas adju-
da a esta Inocensada quinientos ochenta y un mil
treientos cuarenta y quatro reales veinte y cinco ma-
ravedij

581,344, 25

Y siendo su have

576,792, 8

... En visto le sobran cuatro mil quinientos cin-
cuenta y dos reales diez y siete maravedij

4,552, 47

Para lo cual se le imponen las obligaciones sig.

Primamente se le impone la obligacion de responder
anualmente la pension de la casa impuesta sobre
la Tierra del numero cuarenta y cinco del cuerpo
de Biens adjudicada a esta Inocensada, el qual se
reponde al Reverendo Jefe de la Parroquia de esta
Villa y su Capital lo es de cuatrocientos setenta
y dos reales diez y siete maravedij

472, 17

En el Capital de otro tanto cargado sobre la casa
de la calle de San Tomas adjudicada a la misma
D.ª Maria Victoria correspondiente al mismo Reveren-
do Jefe de esta Villa, mil y ochocientos reales

1,800

Por el Capital de otro tanto impuesto sobre la
misma casa de la calle de San Tomas correspondi-
ente al convento de San Agustin de esta Villa, mil y
doscientos reales

1,200

Finalmente por el Capital de otro tanto correspon-
diente al citado Reverendo Jefe de esta Villa im-
puesto sobre el pedano a Tierra tercera notado

3,472, 17



VAREN-
DE MIL
SEIS

122,717, 15

12,225

22,725

5,310

14,190

514,167, 15



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

De MMDS. . . . 3172 = 17

al número cuarenta y seis del cuerpo de Bienes,
y q. también se ha adjudicado a esta Intendencia,
mil y ochenta reales -

1.080 =
1.552 = 17

Importan dichos capitales de censo los
mismos cuatro mil quinientos noventa y dos
reales diez y siete maravedis, que lleva de exco-
ta Intendencia, y por consiguiente es visto que
dan igual y pagada de quanto le corresponde
en esta Hacienda

En cuyos términos queda conluida la presente Division en la que he
conocido y obrado segun mi entended y con arreglo a los Decretos
previados en mi oficio, lesion ni perjuicio de los Intendados en Ma-
drid alguna cosa, o equivocacion de suma, o pluma que pro-
tenga enmendad. Deprecie que todos los Participes se conformen
con sus fondos y responsabilidades a cualesquiera créditos y acrecimientos,
o responsion a que este obligada la hacienda, si algo resultare con-
tra ella, cuyo pago devia entenderse comun y generalmente
a proporcion entre todos segun lo que cada uno tiene percibido
y le ha correspondido en esta Hacienda: y por el contrario si algo
resultare favorable a la misma, se lo dividiran y partiran
con la misma proporcion e igualdad. En esta conformidad lo
fize en Madrid a mi de Mayo de mil ochocientos diez y seis.
Vicente Fran Perez

Y para que esta Particion tenga el vigor firmeza, y valididad que
los interesados en ella apetecen, en la vida y forma que may ha-
ya lugar en derecho, amoviendo del que en este caso les compete
y previa la licencia que de Madrid a Madrid previene el due-
cho, o que prescriben las Leyes del fuero Real y la clemencia y
civico de Toro que las corroboran que de havan sido, perdida, con-
cedida, y aceptada por dichos consortes Yo el Escribano de oficio,
otorgo: Que apunten, ratifiquen y den por hecha perfecta-
mente, y con el debido arreglo, y en caso necesario formalizan
de nuevo, la expresada Particion con sus Prescripciones, cuerpo de



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS DIZ Y SEIS.

quarenta, baxo adjudicacion, y todo lo demas que contiene, y de lo
dicho sumable y raices respectivamente aplicados a cada
uno se dan por entregada a toda su voluntad, y por no pa-
racer de presente su entrega, renuncian la erepcion que
podian oponer de no haverlos recibidos nombrada en latin
de la non renunciata pecunia, con los dos años que pre-
fine una Ley de piedad para la prueba de su recibo
los que den por parados como si ya lo fueran, y se for-
malizan a su respectivo favor de unas fime y oficio
requeridos que a su seguridad conduxer: En su conse-
cuencia, se desampararan, desisten, quitan, y apartan, y a
sus herederos, y sucesores, del dominio, o union propie-
dad, canonio, precion, titulo, vez, recuso y de otro qual-
quier derecho que a los referidos bienes, y a cada cosa de
la citada Herencia les correspondia individualmente, y
pudo corresponder durante la proindivision, y todo con las
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y equiva-
lentes, y demas que les competan y han competido a ellos,
y a cada uno, se lo ceden renunciando y transpasan
integro y reciprocamente sin la menor reserva, y
en atencion a que con los que les estan aplicados a cada
uno, se hallan satisfechos de su total haver Materno,
y en su consecuencia cada uno pondra lo que le han
sido adjudicados goze, cambie, enajene, use, y disponga
de ellos a su voluntad y por lo que ha de a las raices,
con la modification de la clausula: Exceptis clericis, So-
ciis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis,
qui de foro Patentiæ non existunt nisi dicti Clerici
juxta rationem, et tenorem fœi novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habeant, y baxo

[Handwritten signature or flourish]

la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real Orden de unode de Julio mil setecientos treinta y
 nueve. Y se confieren poderes irrevocable con libas fianca
 general Administracion, y constituyen Procuradores a cargo
 en su propia suma, para que cada uno de su autoridad tome
 y aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho le
 compete de los Bienes a cada uno adjudicados y en el interin
 se constituyen unos inquisidores, tenedores, y presarios pose-
 hedores en legal forma. Y declaran que en la valuacion de los
 Bienes de esta Domicilio, y en la liquidacion, deducciones y adju-
 dicaciones no ha habido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio,
 y en caso que lo haya habido, ya consista en error material
 de calculo, o en el modo y forma de liquidacion, deducion,
 o distribucion, o en otra cosa que por derecho, o ignorancia no
 se haya tenido presente, se remitan y pordonan la cantidad
 o que ascienda en mucha, o poca suma de la cual se ha-
 cen rentas gravada y donacion para piedad, e irrevocable
 que el derecho llama interin con incineracion y demas
 primeras legales: Y remitan la Ley cuarta titulo septimo
 libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes
 celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo
 ondo libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos
 de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas, o me-
 nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profino
 para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor, los
 que dan por pasada como si efectivamente fueran
 transcurrido para no aprovecharse fiancas de su mesi-
 lio. Y se obligan a que si en algun tiempo se descubriera
 otros Bienes, Creditos, o efectos pertenecientes a esta de-
 terminada, los dividan entre si con la misma proporcion
 egebrada, y con la propia posesion y pagaran las
 deudas que aparecieron contrarias, o todo lo cual han de
 poder ser compelidos por todo rigor de derecho y via ejecu-
 tiva, como igual ocurre a la solution de las cosas, daños
 y perjuicios que el que se apoderare de los Bienes que se



Quarenta maravedis

119

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

112

deben ser canjados a los Chacadores con asistencia a su
manifestacion para dividirlas entre todos, o de otra mani-
era, o que por morosidad no hubiere sueldo pago
de la porcion que le toque de las deudas que aparcieren difun-
do el importe de todo en su relacion jurada, o de quien les re-
presente, sin otra prueba, ni averiguacion que de otra se
reclamen en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por
la Ley nona titulo quince de la partida sexta, se obligan
asimismo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de los Bie-
nes respectivamente aplicados a cada uno, y a que si algu-
no de los rascos, o bienes fallidos por pertenecer a terceros,
o estuvieren hipotecados y afijos a gravamen, o responsa-
bilidad que por ignorancia o por otra causa legal aunque
aqui no se especifica no se ha vedado, se reintegrasen de
lo que les quepa, y deuen usar, y se le moviere presto
sobre ellos, o en alguna otra finca por poco que valga, sobrean a
su defensa requiridos que sean conformes a derecho, y lo
requirieran a sus expensas en todas Instancias y Tribunales
hasta ejecutorial y despues en su quinta, y pacifica posesion
y segura propiedad, y en su defecto se bonificaran todas las
costas y danos que se le requirieren, el valor de las fincas de que
se le despoja, y de los frutos que en virtud de la Sentencia esti-
nieren. Igualmente se obligan a no reclamar sus fincas
sin oposicion a su contenido en ninguna de sus partes, y
si lo intentasen ademas de no deberles admitir judicial,
ni extrajudicialmente quiccion que por el mismo caso
sea visto haverla apseado, satisfecho y otorgado incoa-
mune con mayores vinculos y firmes, asi, asi, asi fuer-
za a fuerza, y conmato a conmato. Del nono y diez de
D. Joseph G. Galvez Jura por Dios nuestro Señor y una
sacral de Cruz conforme a derecho que por razon de la
menor edad que compete a dicho en menor, no recla-
mase esta finca, pedia restitucion, ni alegara oyo-

[Handwritten signature]

cion que le sea propia, aunque por derecho le competia
a cuyo fin renuncia todo beneficio de menor edad y au-
silio de restitucion in integrum que les competia. Y a
mayor abundamiento la denominada D.ª Maria Victoria
y contra renuncia la Ley sexta y undecima de Toro que dice
que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que
cuando marido y mujer se obligan de manera comun en
un contrato, o en diversos, o era como fiadora de aquel
no quede obligada a cosa alguna a menos que se pudiese
haber convocado la deuda en su proceso, y entonces pa-
gue a prometa del que excomunio, no siendo de las co-
sas que el marido era obligado a darla. Y jura por Dios
nuestro Señor y vida señal de Cruz conforme a derecho
que para firmarse esta Escritura no ha sido perjurada,
da con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni in-
directamente por el citado su marido, ni otra persona en su
nombre y que antej bien la obsequio de su libre, y espontanea
voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre
porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene
hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni
contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por vio-
lencia, persuasion moral, leuca, ni otro motivo, median-
te no concurre, ni haya procedido para efectuarlo, ni las
haya, y si pareciesen las recona, y anula enteramente por
de ahora. Que de este juramento a ningun Prelado, Cole-
giado ha pedido, ni pedira abolucion, ni relajacion, y que aun-
que de motu proprio se la comedan no usaran de ellas pena
de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato
hace un juramento mas de observarlo integramente que
relaxaciones puedan serla concedida. Y todo por obligan-
tes obligacion al cumplimiento de esta Escritura, sus bienes
y rentas, y el jurada los de su marido, respectiva marido
y por haber, y dition poder a la Inquis y Justicia de su
Majestad señaladamente a la de esta Villa para que les
aprecien al primer cumplimiento de esta Escritura como
por Sentencia definitiva pronunciada por Jues compe-
tente parada en autoridad de cosa juzgada y concurre

Ob
Tro
na



SELLO CVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que por tal lo recibien desde ahora con remuneracion de todas
las Leyes, fueros, y privilegios de su feudo con la general del dese-
cho en forma: Y quedaron prevenidos por mi el Escrivano
de la obligacion de presentad copia de una Escritura para su
registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa y en la de
la Ciudad de San Felipe, dentro el presente termino de tres
ta dias por lo que hace a dicha Ciudad y del de seis dias por
lo respectivo a esta Villa, en cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en su Pragmatica de trece de mayo de trece
mil setecientos sesenta y ocho. Y lo firmaron tan solamen-
te los señores y no la mujer por venir no sobre ovia, y
a sus ruegos lo hizo uno de los Escribanos que lo fueron
D. Juan Vitoria y Placido Francis, y mandaron que en esta
esta Villa se hiciera y mandaron =

Ante Vitoria

Bernardino Vitoria

Juan Co. Gona Ber y...

Ref. Gaspar...
menor

Placido Francis

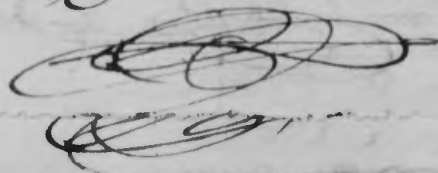
Antemi:

Ante Juan Perez

Obligacion Fran. Soler de } En la Villa de May a los ocho dias
Fran. a Jorge Dosi y Ana } del mes de mayo del año mil
na Perez Consonates }
... el Escrivano y Escriba in-
... Francisco Soler de Francisco Maestro
... de esta Villa... quien lo el Escrivano hoy fue
... y Dip. que con Escritura ante el difunto Pedro
... que fue de esta Villa en unavez de nuevo

[Handwritten signature]

Del pasado año mil ochocientos y once, confuso deves a
Juana Perez actual consorte de Jorge Dami del comercio
veinte y la misma, la cantidad de quinientas libras
moneda corriente que se obligo satisfacerlas dentro
de cuatro años abonandole en el interes un cinco por
ciento anual de dicha cantidad; pero por razon de las
trabalennias de la ultima Guerra en Francia, no ha
podido el compareciente cumplir con el pago de dicha
suma, ni tampoco con el de las pensiones que devia ha-
ver satisfecho: en cuyo estado, haviendo liquidado cuentas
con dicha Juana Perez y su marido; y teniendo estos en
consideracion el estado de los compareciente, y las causa-
les que han motivado la falta de cumplimiento de la
citada Escritura, se han convenido en concederle seis
años de espera, para el pago de las suscritas doce li-
bras y diez sueldos, que de la liquidacion que han practi-
cado ha resultado en darme Dho Fran. Soler, por el citado
capital y pensiones venidas, despues de haverle hecho la
gracia de rebajarle uno y medio de dichas pensiones. Y
para que este nuevo convenio, contra su deuda formada el dicho
Francisco Soler, de su grado y estado de viva en la mejor vida
y forma que haya lugar en derecho tenga: Que dice a Juana
Perez y su marido Jorge Dami del comercio de esta Realidad
la cantidad de quinientas doce libras y diez sueldos moneda
corriente, que por los motivos arriba indicados estan ya en
su poder, y por lo mismo renuncia la excepcion que podia
oponer de no haverlos recibido mencionada en letra de la
non numerata pecunia con los dos años que prescribe una
ley de partida para la prueba de su credito los que di por
pueda como si ofecia que lo acreditara; y en su conse-
cuencia se obliga satisfacer dicha cantidad a los nomina-
dos comparentes o a quienes les representen como el termino
de seis años contados de esta fecha en adelante, en seis pagos
iguales deviendo ser la primera en igual dia al presente
del presente año mil ochocientos diez y siete, y así las
demas satisfaciendo al mismo tiempo un cinco por ciento
anual de dicha cantidad, deviendo rebajarse la pension a





Quarenta maravedis.

114

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

propagacion de las pagas que vnyga haciendo; todo en dineros me-
tálicos con exclusion de Saldy Real y de otro papel amonedado
nacionalmente, y sin pliego alguno con las costas a que diere
lugar para su cobranza cuya ejecucion difiere con todo esta
licitud, y juramento a quien se le pida con relevacion de
todas penas aunque de derecho se requiera; entendiendo por
lo mismo, multa y de ningun efecto la citada licitud de la
presentada obligacion, y si solo debe valer la presente a unpa
simera obligacion de bienes y rentas suyas y por haver, y
sin que la obligacion general de que me perjudique a la es-
pecial, ni por el contrario esta a aquella, sino que han de poder
usar los Acordados de ambas a su voluntad; hipoteca espe-
cial y expresivamente una casa de habitacion, que es comunica-
cion sus hermanas posee en la Calle del Portal nuevo de este
Poblado, lindante con casa de Tomas Perez, y con otra casa
del acrentado: tiene dicha casa de todo gravamen, y ahora
la grava y sujeta a la seguridad y pago de dicha cantidad
y sus penones, para no poderla vender enagenar ni en
otra manera gravada hasta quedar cumplida esta
obligacion en todas sus partes; y lo contrario haciendo sea
nulo, e ineficaz, y no obre el mencionado gravamen.
Y estando presentes los contenidos Jorge Dami, y Juana Dami conser-
tes enteraos de esta licitud, y previa la licencia que se
mandó a unpa presente el derecho, o que previenen las
Leyes del Reino Real y la alcabala y cinco de Toro que
las comotora, que de haver sido pedida, concedida y accepta-
da por los mismos. Yo el Licenciado Don Jce, Dize: Que, mandó
como van por multa, y de ningun efecto, ni valer, la pre-
sentada licitud que autorizó el difunto Pedro Juan Qui-
vano en unave de Enero de mil ochocientos once milta cita-
da; acceptan la presente en todo, y por todo para una. &

como los conuenga; y quedasen prevencidos por sus el Cui-
 rano de la obligacion de presentarse (que de una vez se presenten para su
 registro en la Contaduria de Suplicas de una Villa dentro el puen-
 to termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su
 Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil
 ochocientos sesenta y ocho. Y todo dize poder a los Jueces y Fun-
 cionarios de su Magestad convalidamente a las de esta Villa para
 que les apromien al personal cumplimiento de esta escritura
 como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez con-
 potente parada en autoridad de cosa juzgada y concertada, que
 por tal lo reciban desde ahora con renunciacion de todas las Le-
 ges Jueces, y privilegios de su favor con la general del archie-
 po de la forma. Y lo firmo personalmente Fruct. Abad, y no los
 comparece por decir no saber escribir y a su cargo lo hizo uno
 de los Escribanos que lo fueron D. Juan Bautista Llorca Abo-
 gado de los Reales Consejos, y Fruct. Abad y Bartolo Fabricante
 de Panes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran. Soler

Maria D. Llorca

Antemi.

V. te Juan Perez

Arrendamiento; Francisco
 Abad en C. N. a Antonio Toranzo.

En la Villa de Altoy a los once dias
 del mes de Mayo del año mil ocho-

cientos diez y seis: Antomi el Escribano y Escribano infraescribto
 comparcio Fran. Abad Labrador vecino de la misma, como
 D. Fr. Abad en especial Apoderado de D. Maria Luisa Segoda, Viuda de D. N.
 21 Enero 1818 Fran. Ignacio Galiano madre, Futura y Jurada de D. An-
 librada copia, que el Nicolas Galiano y Segoda su hijo primogénito, y D.
 el padre con su grado y cierta ciencia en la mejor via, y forma que haya
 lugar en derecho otorga: Que da y concede en dicha expresion
 faison, un Arrendamiento a Antonio Toranzona Fabricante
 de Papel de una Seindad, presente y aceptante y a los hijos,
 un Molino Fabrica de Papel de sus Finas, con las maderas,
 Monteses, Fuentes y demas abitas correspondientes,
 que su principal poder en Servicio de una dicha Villa



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DENZ Y S 415.

Partida de Marshall: por tiempo de ocho años continuos,
que deberian tomar principio en el dia diez de Mayo de
Agosto del presente año y han de conducir en signal dia
exclusiva del presente mil ochocientos veinte y cuatro: sea
primero en cada uno de ellos de setecientas cincuenta libras mo-
neda corriente pagadera en tercias venidas de cuatro en
cuatro meses en dinero metalico, con exclusion de todo
papel moneda, bajo las condiciones y condiciones siguientes:
1º Que dicho arrendamiento haya de consistir de sus propios
efectos sin subsidio, sin que se impusiere deca su mancha
dama decontarse del precio de este arrendamiento, así como
tampoco podrá aumentarse dicho arrendamiento sin
que lleven consigo tres, o mas finas.

2º Que dea hacerse un Inventario puntual y exacto con
el subprecio por ciertos nombrados uno por cada Parte,
de todas las alhajas, y Cargas de toda especie, que perte-
nerian al Principal del arrendamiento en dicha Fabrica; y
tambien cuando condujera este arrendamiento, devese
hacer otro con la misma formalidad comprensivo no
solo de dichas alhajas y Cargas, sino del importe o valor
que tengan a la sazón la madera y el hierro del estado
cubiertos, y bonificarse una Parte a otra el mayor o menor
valor que resultare por dicho Inventario, de los que de-
verian tener en Exemplo cada parte.

3º Que sobre el precio de este arrendamiento segun se manifi-
estado, dea entregarse anualmente dicho arrendamiento
donde se pague de papel de la clase del Rey.

4º Que el precio estipulado de este arrendamiento haya de ser pun-
tualmente satisfecho sin defecto alguno, siempre que
hubiere bastante agua para el curso de cada rueda in-
cienco pilas corrientes; pero si no hubiere suficiente,
y por esta razon parare alguna de ellas, devese rebajarse
por fuerza el dicho precio de este arrendamiento, no compren-

[Handwritten signature or initials]

diendo la falta del agua, procedente del riesgo de las
Flechas que tienen derecho.

50. Que los gastos que ocurran en la conducción de las aguas
del molino, hayan de ser de cuenta del referido arrendador
integralmente, con sola la exención de las expensas que
devan hacerse en el pedano de la Arregnia que hay desde
la Maná de Victoria Paya hasta el mismo Molino, las
cuales devran ser de cuenta del propio arrendador
sino exceden del valor de diez ^{rs}; pero si porción, devran
ser de cargo del comprador, ó de su Principal, sin que
deva pagar nada el arrendador en este caso.

62. Que todas las obras que ocurran en dicha Fabrica de Pa-
pel hasta en cantidad de diez libras devan ser de cuenta y
cargo del citado arrendador, y las que fueren de mayor valor, sea
cual fuere las costará el comprador, ó su Principal integra-
lmente; pero el expresado arrendador vigilare para remediar
con oportunidad cualquiera reparo que fuere menester hacer
en dicho Molino á fin de que por su descuido, no sobrevengan
obras de consideracion.

Con cuyos pactos, Capítulos y condiciones prometió el referido
Sr. Abad en la representación que interviene, que este
arrendamiento le será cierto y seguro, y que nadie le
inquietará, ni molestará en manera alguna, y en su de-
fecto le reintegrará de las costas, daños, y perjuicios que se
le siguieren, é irrogaren, para lo cual obligó los Bienes de
su Principal haviendo y por haver. Y estando presente el
expresado Sr. Fr. Torregrosa aceptó esta Escritura y el
Arrendamiento del citado Molino de Papel por tiempo de
ocho años continuos que tocarán principio en el día
diez de Agosto inclusive de este año, y concluirán en
igual día exclusive del siguiente mil ochocientos veinte
y cuatro; por precio en cada uno de ellos de setenta y
cinco libras moneda corriente pagaderas en tomas
venidas de cuatro en cuatro meses que satisficirá á Dho
Francisco Abad en la representación que interviene, ó á
su Principal, y observará puntual y exactamente todo lo
contenido en los antecedentes Capítulos que quisiere para

ello tener aqui por repetido a la letra Manuamente y sin
 objeto alguno con las cosas a que tiene lugar para su
 cobranza cuya ejecucion difiere con solo una Escritura y
 juramento de quien fue parte con Elevacion de otra
 prueba aunque de derecho se requiera a cuya primera
 obligo sus Bienes y rentas hasidos y por haver. Y a ma-
 yor abundamiento precuso por su fiador y principal obli-
 gado a Antonio Perez Vilaplana Fabricante de Vinos de
 esta Ciudad, quien hallandose presente y enterado del
 contenido de esta Escritura, ofrecio a que el citado Asencio
 Forregosa cumplira exactamente todo lo contenido en
 esta Escritura, y no lo haciendo por no querer, o no poder
 lo hara por el, el compareciente a cuyo fin hace de cau-
 sa y negocio ajeno suyo propio, y quise que las diligen-
 cias que ocurran para su cumplimiento se entienda
 con el directamente y le perjudiquen como si fuera
 deudora principal, a cuyo fin obligo sus Bienes y Rentas
 hasidos y por haver. Y todo dieron poder a los Juces y
 Justicias de su Magestad de su Magestad senaladamente
 a las de esta Villa para que las apremien al puntual cum-
 plimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia defi-
 nitiva pronunciada por Juez competente pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentada que por tal lo re-
 cibon desde ahora con renuncion de todas las Leyes, fue-
 ras y privilegios de su favor con la general del derecho en
 forma. Y lo firmaron tan solamente Asencio Forre-
 gosa y Antonio Perez Vilaplana, y no Francisco Alca-
 zar porque dijo no saber escritura, y a sus ruegos lo hizo uno
 de los Forogos que lo fueron Placido Francis Comerciante
 y Antonio Gonzalez veciente ambos de esta Villa vecinos
 y moradores.

Asencio Forregosa

Antonio Perez Vilaplana

Placido Francis

Antoni:
 y reg. Juan Perez

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Cesión D.^o Jose Sempere y Gibert, a D.^o Jose Gibert y Domenech

En la Villa de Alcoy a los 23 de dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y seis: ante mi

el Sr. Jefe y Jueces infrascriptos compareció D.^o Jose Sempere y Gibert Regida perpetua por su Magestad del Ayuntamiento de la misma, letrado de ella, Ca. quien lo el Excmo. Sr. D. Juan de Dios: Que es Dueno de la Ciudad nombrada del Reino Ferrnino de esta Villa la qual dispensa el derecho de un dia de agua para su riego en cada semana desde las seis horas de la mañana de cada Sabado, hasta igual hora del Domingo, cuya agua es de la fuente de Barchelet y de la conchada a la Guadna del Salt; y por quanto el compareciente en la actualidad no hace uso de dicha agua ha determinado cedula grandemente en favor de D.^o Jose Gibert y Domenech letrado de esta Villa en atencion a su amistad, y buena correspondencia, y poniendolo en execucion en la via y forma que mas haya lugar en derecho de su libre, y espontanea voluntad otorga: Que cede y transpara en favor de la nombrada D.^o Jose Gibert y Domenech el citado dia de un dia de agua en cada semana de la dicha fuente de Barchelet, para que use del citado derecho y riegue sus Tierras de las Aldeas que posee en la citada Ciudad del Salt, a cuyo fin lo pone en su mismo lugar con todas sus voces y voces, para que ninguna persona le impida el goze y disfrute de dicha agua; entendiendose esta cesion y transpara mientras se le otorgante o sus causas huvieren, no quexan usad de este derecho de agua en la citada Ciudad del Reino, porque en tal caso ha de quedar sin ningun efecto este transpara como si no huviese sido hecho. En estos terminos prometio el mencionado D.

[Handwritten signatures and flourishes]

Don Sempere haue tenen y en la otra (sion). Y estando pre-
 sente el contenido D.^o Don Gilbert y Domenech entiendo a una
 Licitudia dijo que la acepta en todo y por todo para una
 de ella como le convenga, y dando las devidas gracias al in-
 sumate D.^o Don Sempere, se obligo a no hacer uso de dicha
 agua mas que mientras sea la voluntad del Arzobispo y Suces-
 ros; pero en el caso de que los dichos quisieran hacer uso de ella
 para la dicha Heredad del Braco, la desara expedida el compa-
 niente sin la menor resistencia, ni oposicion. Y ambas partes
 obligaron al cumplimiento de esta Licitudia con Bienes y
 rentas havidos y por haver, y dicen poder a los Juces
 y Justicias de su Magestad señaladamente a las de esta
 Villa para que les apremien al puntual cumplimiento
 de esta Licitudia como por Sentencia definitiva pronunciada
 por Juez competente pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y consentida que por tal lo reciben desde ahora con
 renuncion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su
 favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron
 siendo presentes por Testigos D.^o Don Vioy de L
 Comercio y Juan Sanchez Labrada ambos de esta Villa
 Vecinos y moradores.

Joseph Gibert, Josef Sempere
 y Domenech y Gibert

Antemi:
 Jte Juan Perez

Obligacion Fran. Curo de } En la Villa de Alora a los quince
 Vicente, a Miguel Ribelles en N. } dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos diez y seis: Acurri el Escrivano y Testigos
 infrascriptos compareció Francisco Curo de Vicente Labrador
 Medico en la Heredad de la Venta de Gasalber Ferrnino
 de esta Villa, Vecino de ella, y de su grado, y cuenta cuenta
 en la mejor via, y forma que haya hecha en derecho Obli-
 ga: Que dice a Miguel Ribelles como encargado de la



Quarata maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Piana de D.^o J. de Gisbert y Demanah de la propia Ciudad, la
 cantidad de ciento cincuenta y uno libras moneda de este
 Reyno, a valor de una Muela pelo cada año, que le ha com-
 prado y obra en su poder, de cuya bondad y equidad el
 precio será por satisfecho a su voluntad, y por no ser de
 presente su intención respecto de haver sido usada y efectiva re-
 nuncia la espresion que podía oponer de no haverla recibida
 mostrada en latin de la non enumerata pennis con
 los dos años que profiere una Ley de partida, para la
 peneza de su reuho los que dan por parados como si ya
 lo fueran; y en su consecuencia se obliga satisfacer y pa-
 gar dicha cantidad al mencionado Thibetley, o a su Cam-
 pital en dos pagos iguales a saber: la mitad en el mes
 de todo Santos de este corriente año; y la otra mitad por
 todo el mes de Enero del entrante año mil ochocientos
 diez y siete en dinero metálico con exclusion de Vales Rea-
 les y de otro papel anulado, llanamente y sin pleito
 alguno con las costas a que dice lugar para su
 cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta Ex-
 ceptura y procedimiento de quien fuere parte con
 relevacion de otra peneza aunque de derecho se re-
 quiera. A cuya primera obligo sus Bienes, y
 rentas hazienda y por haver. Y dió poder a los
 Jueces, y Justicias de su Magestad señaladamente
 a las de esta Villa para que le apremien a su primer
 cumplimiento de esta Excepción como si fuese senten-
 cia definitiva pronunciada por Juez competente
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida
 que por tal lo recibe desde ahora con renunciacion
 de todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del derecho en forma. Y no lo firmo

por que no sabed escribid, y a sus meyor lo hizo uno
de los Ferriger que lo fueron D. Lorenzo Gasalbey Abogado
de los Reales Consejos, y Antonio Gonzalez Escriviente ambos
de esta Villa de Alora y sus adores =

Antonio Gonzalez

Antemi:
y se Juan Beres

Santa Iae Cortell
Antonio Mengual

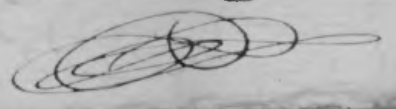
En la Villa de Alora a los quince dias
del mes de mayo del año mil ochocientos
diez y seis ante el Escrivano y Ferriger suscritos compare-
cio Iae Cortell y Ocho Labradores Vecinos del Lugar de Salom
hallado en esta dicha Villa (a quien yo el Escrivano doy fe
como) y de su grado, y criada memoria en la mejor cri y forma
que haya lugar en derecho otorga: Que por si, y en nombre
de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos buviere títu-
lo voz, y causa en cualquier manera, vende, y da en venta
real, y enagenacion perpetua por fin de libertad para
siempre firmes a Antonio Mengual Moro de Servicio
Vecino de esta propia Villa, y a los suyos, una anegada
poco mas, o menos de tierra huerta con el derecho de agua
que le corresponde, sita en Termino del referido lugar de
Salom y Partida nombrada de la Sateta, lindante con
otras del comprador, con las de Miguel Viveros; con
las de Vicente Jorda, y con las de Vicente Garcia. cuya Firma
declara, y acuerda no tener vendida, enagenada, ni om-
porada y que esta libre de todo Futuro, Memoria Ca-
pellania, Vinculo, Patronato, fianza, y de otro gravamen
real, perpetuo, temporal, especial general, tanto in es-
pacto y como tal se la acuerda, y vende con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, regalas, serordumbres
y demas que de fecho, y de derecho le corresponde, por precio
y estimacion de ochocientos libras moneda corriente, las

[Signature]

SELLO CUARTO. AAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

ninguna que ofienda el Morganato habido recien del compra-
dor antes de ahora en monedas de su satisfacion; cuya entre-
ga ha sido recien y ofendida y por no parecer de presente
renuncia la suspesion que podia oponer de no haverla ven-
tido nombrada en latin de la non renunciata pecunia
con los dos años que profine una Ley de partida para
la compra de su recien lo que da por parado como si real-
mente lo fueran; y ~~en virtud de esta~~ Otorga a favor de
dicha comprador la mas firme y oficia carta de pago que a
su voluntad conduca. Y declara que el justo precio y valor
de la dicha finca con las expresadas condiciones libras
y que no vale may, ni ha hallado, quien tanto le haya
dado por ella, y si mas vale, o valer puede del exceso en mu-
cha, o poca suma hace a favor del comprador, y de sus he-
rederos, y sucesores, granja y demas para perfecta e irrevoc-
table que el dicho Otorga interviene con inclinacion, y
demas firmes legales. Y renuncia la Ley cuarta titulo
septimo libro quinto del Ordenamiento Real establecida
en las cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la
primera del titulo una libro quinto de la Recopilacion, y ha-
bla de los contratos de compra, trueque, y de otros en que hay
lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años que profine para pedir su rescision, o suple-
mento a su justo valor lo que da por parado como si hu-
vieran transcurrido. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos, y su-
cesores del dominio, o alicion, propiedad, señorio, posesion, titulo
voto, recurso, y de otro qualquier derecho que a la enmiciada
finca le compete, lo cede, renuncia, y transpara con sus accio-
nes reales, personales, y bienes muebles, y gananciales
en el comprador y en quien la suya representa, para que
la posea, goce, comuta, enajene, use, y disponga de ella a su
arbitrio y ofercion como de cosa suya adquirida con justo y

legitimo título guardando lo establecido por la cláusula. Excep-
tis plebeis Locis Sincris, Militibus, et Personis Religionis, et
aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicti Plebei
pura seriem, et tenorendi fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirunt vel haberent, y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nuestro Rey Julio mil referencias tenida y unida. Le con-
fiero poder irrevocable con libre, franca general Administracion
y comitazgo Procurador actor en su propia causa para que de su
autoridad, o judicialmente entre y se apodere de la nominada
Tierra y de ella tome y aprehenda la real tenencia, y posesion
que por derecho le compete; y para que no mas tarde tomalla
me pido le de copia autorizada de esta Licencia con la cual
su otro acto de aprehension ha de ser visto havendo tomado
aprehendido y transferido, y en el interin se constituye por
su inquietudo tenedor, y precario por el tiempo que se
obliga a que dicha Tierra sera cultivada segun, y efectiva al
comprador y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera
ningun gravamen, y si se le inquietare moviere, o apareciere
luego que el otorgante, y sus herederos, y sucesores sean requi-
ridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran
a sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta exe-
cutorio y desah al comprador, y los suyos en su libre uso,
quiere, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le
daran otra Tierra igual en valor sitio, renta, y comodidades
y en su defecto le restituiran las cincuenta libras que ha
desembolsado con las labores y aumentos que a la sazón
tenga el mayor valor, y estimacion que con el tiempo ad-
quiera y todas las costas, gastos, daños, intereses, y merca-
tor que se le siguieren, e irrogaren por todo lo cual se les
ha de poder ejecutar con solo esta Licencia, y juramento
de quien fuere parte con relevacion de otra pena, am-
que de derecho se requiera. Y a su firmeza obligo sus
Bienes y rentas havidos y por haver. Y estando presen-
te el conserido Antonio Merqual comprador entendido de





SELLO QVARTO, QVAREV-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

esta escritura dize que la acepta en todo, y por todo para usar de
ella como le convenga, y quado prevenido por mi el Escrivano de
la obligacion de presentacion copia de esta escritura para su registro
en la Comaduna de hipotecas de la Villa de Sevilla, dentro el
previo termino de treinta dias contados de esta fecha en ade-
lante en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos ve-
senta y ocho. Y tambien dizeon porra a los Jueces, y Justicias
de su Magestad senaladamente a las de su respectivo domicilio
para que lo apremien al puntual cumplimiento de esta es-
critura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por
Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y
concedida que por tal lo reciban desde ahora con renuncia-
cion de todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor con
la general del derecho en forma. Y no lo firmaron por
dessa no saber escribir, y a sus ramos lo hizo uno de los
Fecrigos que lo fueron D.^o Vicente Gibert y Colon de
Estado Noble, y D.^o Manuel Nico Medico ambos de esta
Villa vecinos y moradores = Pumen. Y en su consecuencia
= c = a = Valgan

Vic. Gibert
de Colon

Antemi:
Vic. Juan Perez

Senta y Combensio Jori Ale-
pis y Vicente Martinez de una
parte, y de otra Fran.^{co} Niva,
y Joaquin Gausigo

En la Villa de Alge a los dias
y Sen. Diaz del mes de Mayo del
año mil ochocientos diez y seis
antemi el Escrivano y Fecrigos in-
frascriptos comparecieron de una parte Jori Alepis y Vi-
cente Martinez vecinos de Benifayo, arcidadales que

AREV.
DE MIL
SEIS.

para una B
Licencia de
a su registro
Dentro el
cha en ade-
Magistrad en
cientos se
y Justicia
rivo de muello
de esta C.
nunciada por
luzpada y
en renuncia-
faca con
nacion por
mo de lo C
buena del
tor de esta
se enuncia-

han sido del Diezmo de esta Villa, en el pasado año mil ochocientos quince; y de otra Francisco Mira y Joaquín Garrido Estrella y Venancio de Benito y Digeron: Que los primeros han vendido a los segundos mil ciento sesenta y ocho cantares de vino existente en la bodega que tienen en la casa que les ha arrendado D. Juan José de esta Ciudad sita en la calle de la Virgen María de este Poblado en diez y seis botas: por precio cada canario de diez reales vellón, cuya venta se han ejecutado bajo los capitulos siguientes.

1.º Se han convenido estas y para ambas partes por dicho número de cantares de vino aunque no ha precedido exacta medida, graduando cada nota por setenta y tres cantares, aunque el resultado sea en mas o menos cantares.

2.º Que dichos compradores hagan de entrega en once dias cincuenta libras las cuales devengan sea para el final pago de todo el vino, y que deban sacar los mismos en cada extracción setenta y tres canarios cuando menos, y su importe satisfacerlo en dinero metálico, a José Balaguer fabricante de Panos de esta Ciudad en el mismo acto que se entregara, deviendo quedar la Llave de dicha Bodega en posesion del mismo Balaguer como fiel encargado de los vendidos y compradores.

3.º Que los mismos compradores, devan combinar la saca de todo el vino referido en el dia quince de Agosto de este año, devontandose en la ultima saca las cincuenta libras ya indicadas.

4.º Finalmente se convino que si el todo, o parte del dicho vino se hiciera agua, o se derramara, o mengoscare por cualquier causa el menoscabo, o perdida que hubiere sea de cuenta riesgo de los referidos compradores, sin que por ningun pretexto puedan eximirse del pago de su total importe segun queda convenido.

En cuyos terminos se obligaron ambas partes al puntual y exacto cumplimiento de este contrato, y en cumplimiento del capitulo segundo los mencionados compradores entregaron en este acto a los vendedores cincuenta libras en las monedas de plata de buena calidad a un preaviso y de

mi:
D
exer
los diez
Mayo de
diez y seis
veinte y
de que

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Los Señores infrascriptos de que doy fee, y como en sus cédulas lo
Vendieron a su voluntad formalizada a favor de dicho com-
prador el en su nombre, mas firme y oficial que a su voluntad
condición; y en su consecuencia se obligaron a demorar en la
última casa de vino la citada cantidad de cincuenta libras.
Y los dichos compradores se obligaron al puntual y exacto cum-
plimiento de los capitulos arriba indicados Manamente y Im-
poyto alguno en las cosas a que iban ligas para su co-
branza, cuya ejecución se piden con todo esta Certura y Jura-
mento de quien hace parte con elevacion de otra persona
cuando de derecho se requiera. Y ambas Partes obligaron
al cumplimiento de esta Certura sus bienes, y bienes ha-
vidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Jurados
de Su Magestad señaladamente a los de esta Villa, a cuya
jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciando su pro-
pio fuero Dominicilio, y otro qualquiera que de nuevo gana-
ren, la Ley, si convenierit de jurisdiccion omnium judi-
cum, la última Pragmatica de las Sumisiones, y las de-
mas Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
del Rey en forma, para que los apremien a la obser-
vancia de este contrato como por Sentencia definitiva
pronunciada por Juez competente parada en autori-
dad de cosa juzgada y concurrida. Asi lo dijeron, y Otor-
garon (a quinientos de el dicho año de fee con otro) fir-
mandolo traslucamente Tori Alegre y Francisco Niño,
y no los demas por deis no saber escritura, y a sus
sueros lo hizo uno de los Señores que lo fueron Placido
Francisco concurrida y Antonio Gonzalez concurrida a estos
esta Villa de vino y morados de Salamanca de 10 de Mayo

David France

Ante mi:
Vic. Juan Daxer



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS

Convenio D. Antonio Victoria con D. Vicente Brasco En la Villa de Alcala a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y seis.

Yo Antonio el Escrivano y Ferrigor interponentes comparecimos de una parte D. Antonio Victoria Fabricante de Papel y de la otra D. Vicente Brasco Fabricante de Papel ambos de esta Ciudad (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco) y Diferon: que en el Juzgado del Sr. Corregidor de esta Villa tienen pendiente un litigio sobre las obras principiadas por D. Antonio Victoria en el Paredon con que fiza el Terreno de su Molino Fabrica de Papel que compró de D. Jose Selvedra sito en la Piedad del Molino Ferronero de esta dicha Villa, y de sus de la paz y armonia han determinado transigir sus pretensiones, y separar e interamente de dicho litigio para lo cual han mediado Personas de intercordia e inteligentes en la materia, y en vista de todo se han convenido bajo los Capitulos y condiciones siguientes:

- 1.º Que D. Antonio Victoria pueda construir su Paredon continuativo linea recta al muro que tiene hecho anexo a la Fabrica de D. Geronimo Silveira, hasta encontrar con la casa erocion del paredon viejo que se supone por D. Vicente Brasco hecho de piedra y todo y desde dicho punto de concurso, formando un angulo obtuso saliente, se ha de dirijir hacia el angulo o esquina esterior (o aproximado a ella) de la Verdadera de la Capilla de San Pedro de la obligacion de dicho Victoria de donde el paredon viejo insinuado que una linea de las dos lineas demarcada e igualmente quitar el terreno que existe al extremo del referido Paredon a fin de dar mayor anchura al Rio y evitar los daños que puedan ocurrir en las avenidas: y que toda las Piedras o Canchales que por avenida o por lluvias caigan del Terreno frontero a la Fabrica de D. Antonio Victoria, en el cauce del Rio, fuera de la Azud, tengan derecho una y otra Parte a quitarles

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Vertical text on the left margin, including 'EN-MIL', 'cada lo', 'e dicho com', 'u segun', 'vna en la', 'una libras', 'y vnao com', 'ento y sin', 'and su co', 'usa y para', 'a pneso', 'obligacion', 'rentas ha', 'y Justicia', 'ha, a cuya', 'do su pro', 'mies gana', 'mum judi', 's, y las de', 'la general', 'a la obra', 'diputiva', 'en autori', 'on, y Don', 'orio) fi', 'nario Mia', 'y a con', 'n Placid', 'ambos B', 'algan', 'ma:', 'Perey', 'En'

para desjar mas expedito dicho Cause, que es el objeto que se han propuesto

3.^a Que D.^o Vicente Barceló deva contribuir al pago de las citadas obras en la cantidad de dos mil reales vellon siendo arbitrio de D.^o Antonio Victoria de haver las obras como mejor le acomode, no excediendo de Ley Vnivers. Demandada

4.^a Que D.^o Vicente Barceló al tiempo de construir el Paredon para el resguardo de su Fábrica deva disiparlo en la inferior línea recta al ultimo muro que tiene hecho, hasta encontrar con un peñasco o canto grande que parte de el está tapado de Tierra movediza y desde el medio de dicho canto por encima de la Boquería, ó entrada del agua en su Arregua línea recta tambien hasta encontrarse con el terreno, ó derrumbadero de aquel cortado.

5.^a Que si D.^o Antonio Victoria, ó su heredero causa determinar con constancia el Molino Batan junto al Papelero, en tal caso devran retornar á D.^o Vicente Barceló los dos mil reales vellon con que ahora contribuye segun se lleva dicho, á fin de aumentarlo con las Balcizas para abaxar el agua

6.^a Finalmente: que D.^o Antonio Victoria pueda elevar el Paredon cuando quisiere desde la mitad del Bancal grande hacia su Molino, que es el que afronta al de Barceló; pero la otra mitad siempre devra estar media vara mas bajo que el de D.^o Vicente Barceló, no entendiéndose con esto devrle bajar Victoria mas del estado que ahora tiene, aunque le baxare el suyo D.^o Vicente Barceló

En cuyos Capítulos y condiciones transigen su derecho conferiendo el D.^o Antonio Victoria haver recibido de D.^o Vicente Barceló los dos mil reales, que deve contribuir para la obra de dichos Paredones segun se previene en el Capítulo tercero, en moneda de su satisfacción, cuya entrega ha sido hecha y efectiva, y por no parecerle presente renuncia la opción que podia oponer de no haverlos recibidos que en tal caso le man de la non numerata pecunia con los dos años que pidiere una Ley de partida para la peneza de su recibido los que dá por piedad como si realmente lo fueran, y en su consecuencia venga á favor de dicho Barceló la mas firme y eficaz carta de pago que le sea requerida concurra. Y declaman que en esta transacion no hay dolo, error, sustan-



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

ual ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engano y en caso que
 lo haya de qualquiera que sea en mucha, o poca suma
 se halla reciproca gracia y donacion, y donacion pura per-
 fecta e inrevocable que el derecho llama inteseviva, re-
 numerando la Ley primera titulo uno, libro quinto de la
 Recopilacion que trata de la herencia en mas, o menos de la
 mitad del justo precio los matos otros que profiere para
 revocarla el contrato, o pedir el suplemento a su justo valor,
 y las demás Leyes que permiten se cumplan las transacciones
 por dolo, error substantial, o de calculo, ignorancia, lesion
 incommensurable, coaccion o miedo grave que cae en favor con-
 tante, porque nunca las favorezcan, ni que no
 intervenga con alguna de las expresadas en esta transac-
 cion, ni ninguna otra de las referidas por derecho y a que
 es igual y util a ambas Partes en todas sus Partes,
 como lo confiesan. En otra atencion se apartan de cual-
 quier derecho que puedan tener y pretender uno contra
 otro recíprocamente y enteramente; y se obligan a
 presentarse el correspondiente Edicto a nombre de
 ambos alhauades, y separando de dicha causa, porque
 se sobrenada en ella en el estado en que se halla; cuyos Autores
 debe ahora dar por nullos y cancelados, porque no obran
 ningun efecto obligandose igualmente a observar esta,
 e inrevocablemente esta transaccion, y a no reclamala,
 ni contradicirla en manera alguna y si lo hicieren, quie-
 ran que a mas de devenciones judiciales, ni extrajudicial-
 mente se les manden en costas como a quien pretende lo
 que no le toca; y sea esto por el mismo caso haverla apro-
 vado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y firmeza
 añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y a la
 firmeza de una Escritura obligan ambas Partes sus Pri-
 meros y ventos hijos, y por haver. Y para poder a los Ju-
 ces, y Jueces de su Magestad señaladamente a los de

[Handwritten signature]

esta Villa para que le apremien a su puntual cumplimiento
to como si fuese Sentencia definitiva pronunciada por juez
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo recibiera desde ahora con renunciacion de to-
das las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del
Recho en forma. En cuyo Testimonio asi lo dijeron, otorga-
ron, y firmaron, siendo Precures por Ferriz D.^o Juan Gar-
buel Arquitecto, y Fran.^{co} Alad y Baseli Fabricante a cargo
ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ante Victoria

Vicente Basceliz

Ante mi:

J. de J. Juan Coxer

Compañia: Entre D.^o Antonio
Victoria y sus hijos D.^o Bernar-
dino, y D.^o Juan.^{co} Victoria y Pedro

En la Villa de Alay a los diez
y seis dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos diez y seis

mediante el Escribano y Ferriz infrascriptos comparecieron D.^o
Antonio Victoria, D.^o Bernardino Victoria y Pedro, y D.^o Rafael
Gonzales menor, en calidad de curador judicialmente nom-
brado a la menor edad de D.^o Fran.^{co} Victoria y Pedro que tam-
bien se halla presente, todos Fabricantes de Paños Vecinos
de esta Villa (a quienes se el Escribano don J. de Comas) y
dijeron que cuando començada en la fabricacion de Paños
de Lana con alguna considerable cantidad que respectiva-
mente tienen en Lanas y otras materias concernientes a
dicha fabricacion en credito favorable Dinero efectivo y de-
mar que se diere como a inteligentes todos en la materia
y en particular el D.^o Bernardino Victoria por su disposicion
y aplicacion al trabajo de que se prometen grandes ventajas
han deliberado de ^{bajo la intermediacion de Antonio Victoria y hijos.} comun acuerdo formar ^{una} compañia para
que esta se constituya y conserte en la mejor forma y forma que
haya lugar en mucho otorgand: que usen y obran las
referida compañia con los pautas capitales y condiciones
que se han estipulado y con las siguientes:

Que D.^o Antonio Victoria ha de poner por fondo en esta compa-



Quinta Maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

mis documentos diez mil reales vellón, y cuatrocientos veinte mil cada uno de sus tipos los cuales lo han verificado en esta forma

D. Antonio Victoria

En Lima, Caño, y otros efectos que cuentan por menor en la nota separada que tiene formada para cada Soño, cinco setenta y un mil ochocientos ochenta y ocho reales veinte y dos maravedis. 171,888. 22
En el valor de docientos setenta y seis pieles de macho fabrico a veinte reales cada una, cinco mil quinientos y veinte reales. 5,520. 00

En los créditos pendientes según la liquidación de la anterior compañía que tuvieron los comparecientes treinta y dos mil quinientos noventa y un reales, dos maravedis. 32,591. 12

Cuyas tres partidas importan docientos y diez mil reales vellón Capital que introduce en esta compañía el Soño D. Antonio Victoria como a Dinero efectivo. 210,000. 00

D. Bernardino Victoria

En Lima, Caño, y otros efectos que cuentan por menor en Nota separada, sesenta y un mil seiscientos cuarenta y siete reales veinte y siete maravedis. 61,647. 27

En los créditos pendientes que poseen los individuos en la usada anterior compañía, cinco setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres reales diez y seis maravedis. 177,453. 16

En el valor de la mitad de la Casa Fabrica que ha correspondido a este Soño por herencia de su madre D.ª Maria Pastora setenta y dos mil seiscientos siete reales diez y siete maravedis.

239,101. 00



En dinero efectivo ciento ochenta mil ducientos no-
venta y un reales ocho maravedij - 72,607. 17

Importan dichas cuatro partidas, cuatrocientos
y veinte mil reales vellon, que es el capital
que introduce en esta compañía el contenido
D.º Bernardino Victoria y Pastor, como á dinero
efectivo - 1120,000.

D.º Juan Victoria

En Lana, Cienos, y otros efectos contenidos con
individualidad en la nota separada que se ha
formado para cada Socio, ochenta y tres mil
trecientos treinta y ocho reales nueve marave-
dis vellon - 83,338. 9

En los créditos pendientes que segun la liquida-
cion de la citada anterior compañía, perte-
necieron á este Individuo ducientos veinte y
dos mil ochocientos cuarenta y un reales treinta
y tres maravedis - 222,841.33-

En el valor de la mitad de la casa fabrica que le ha
ha correspondido á este Individuo por herencia de su
Madre D.ª Maria Pastor, setenta y dos mil seiscientos
siete reales diez y siete maravedij - 72,607. 17

En dinero efectivo cuarenta y un mil ducientos y
dos reales nueve maravedij - 11,292. 2-

Importan dichas cuatro partidas que
forman el Capital que como á dinero efectivo
introduce en esta compañía, el Socio D.º Juan
Victoria y Pastor, cuatrocientos y veinte mil
reales - 1120,000.

Cuyas tres partidas componen la suma de un millon
y quinientos mil reales que imponen por Capital en
esta Sociedad para la fabricacion de Seguros de Lana,
y demas especulaciones que tengan á bien hacer -

2º Que las ganancias, ó pérdidas que resulten en esta com-
pañia se hayan de dividir entre sus Socios á propor-
cion del capital que cada uno ha introducido en esta,
debiendo cada y parte por los resultados de los negocios
que cada uno haga y ejecuta á nombre de la Sociedad.



232,501.9
72,607.17
308,291.8

1120,000.

83,338.9

222,841.33-

72,607.17

11,292.9-

1120,000

capital en
Lana,
haced
propor-
do en ella
los negocios
de la Sociedad



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

- 1º Que todos y cada uno de los socios hagan de proceder con la mejor armonía y buena fe en los tratos y contratos de esta compañía, cumpliendo exactamente cada uno con lo que prometiere hacer en ella
- 2º Que esta compañía dure cuatro años contados de la fecha de esta constitución en adelante; pero si alguno de los socios por alguna causa quisiera antes de fuese en dicho término, separarse, de esta sociedad, lo podrá hacer siguiendo los demas en ella, bajo la misma firma aunque diese aviso de la separación a toda la junta; con cuyo motivo se harán liquidación y liquidación para entregar al que se separe cuanto le corresponda por su capital y ganancias si las hubiere en las existencias de efectos, dinero, y créditos a proporción
- 3º Que sin embargo de cada socio de aplicación al trabajo y hacer cuanto pueda para el fomento de esta compañía, ninguna obligación se le impone al individuo D. Antonio Victoria, mas que lo que voluntariamente quisiere hacer
- 4º Que D.º Demarciano Victoria y su hermano D.º Francisco hagan de encargarse del cuidado y dirección de la fábrica de Paños y demas especulaciones que se hagan; por cuyo trabajo se les señala a cada uno la cantidad de quinientos mil reales vellón anuales que devengan sacados de los fondos comunes de esta compañía
- 5º Que cada tres o cuatro meses, o quanto se pida por el socio D.º Antonio Victoria, hagan de dar sus hermanos cuenta de los periodos que hubieren de la caja para el pago de operacion y demas dependientes de la fábrica
- 6º Que ni del caudal introducido en esta compañía ni de las ganancias que puedan resultar pueda ninguno consocio extraer la menor cantidad en dinero, ni en efectos, hasta que se concluyeran los cuatro años prefijados

[Handwritten signature]

9. Que del fondo común de esta Sociedad se hayan de extraer anualmente para el Socio D. Bernardino Vitoria en atención a esta encargada este de obsequiar los sepulcros que por rason de la correspondencia se han de construir en esta Villa.
10. Que si durante esta compañía viniere alguno de sus socios deca su vida hijos y herederos vivos y parados por lo obrado hasta entonces y tenidos a las resultas de las operaciones pendientes, sin que nadie de los asociados pueda del difunto pueda entender en los asuntos de esta Sociedad, y si han de usar y parados por lo que han de poner sus sucesores sin poder intervenir en los inventarios y liquidaciones, a cuyo fin desde ahora renuncian las Leyes que puedan ser opuestas para lo contrario.
11. Que a fin de evitar toda litigiosidad y pleitos que puedan intervenir en la liquidacion de esta compañía, bien sea después de cumplidos los cuatro años, o bien por la separacion de algun Individuo como queda manifestado en el capitulo sexto, se obligan desde ahora para entonces todos los socios a usar y parados por lo que devengan con, o mayor personas inteligentes sin otra apelacion, ni recurso a instancias alguna judicial, ni extrajudicial.
12. Que luego que se concluyan los cuatro años de esta compañía, deves expedirse una circular a todos los correspondientes avisandoles de su funcionamiento para evitar de este modo las resultas que de no hacerlo podian seguirse contra los Futuros de esta Sociedad.
13. Que sin embargo de haverse de practicar Inventarios cuando se concluyan los cuatro años de esta compañía o antes por la muerte, o separacion de algun socio, segun queda manifestado en los anteriores capitulos, a fin de evitar todo perjuicio a la compañía, deves practicar dichos Inventarios por el mes de Diciembre mas inmediato a la separacion, o muerte de algun socio, o al cumplimiento de dichos cuatro años.
14. Finalmente que a fin de que los libros, asientos, y correspondencia de esta compañía se huya expedido y con la claridad correspondiente, se encargaria de su despacho el Señor D. Juan Ortega Jover de comercio de esta Ciudad, a quien durante los cuatro años de esta Sociedad



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIZ Y SEIS

se le contribuirá con el Salario anual de seiscientos
pesos anuales que se le entregará por tercias de
mano en cuatro meses en dinero efectivo del fondo
de la Compañía, con la condición de haver de asistir al
despacho tres horas por la mañana y otras tres por la
tarde: pero se le deja la libertad de poder hacer algu-
na especulación por sí, con tal de que no falte al
cumplimiento del Despacho de esta Sociedad.

Con cuyos pactos, capitulos, y condiciones, establecen dichos Organos
esta Compañía, obligándose a observar exacta y respecti-
vamente, cuanto en esta Escritura y sus artículos se contiene,
sin separarse de ella, ni abrogarla total, ni parcialmente, con
presente alguno y si lo hicieren quien que sobre ello no se ley oiga
en juicio, ni fuera de él, y que por el mismo hecho sea cierto ha-
verse aprobado y ratificado añadiéndose fuerza, a fuerza y contra-
to a contrato, a cuyo fin la otorgan con todas las fuerzas
por derecho necesarias para su validación, y a ello obligaron sus
Dios y Rey y el dho. curador de su mano, y por el dho. curador
Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz compuesta a derecho
que por razón de la menor edad que compete a dicho su me-
nor no reclamará esta Escritura, pedirá restitución, ni alegará
excepción que le sea propia, por ser de la utilidad, y con-
veniencia del mismo la celebracion de la misma, contra
la cual tampoco pedirá la restitución in integrum que
le compete. Y todos dieron poder a los Señores y Señoras
de su Magestad señaladamente a los de esta Villa para
que los aprehendan al puntual cumplimiento de esta Esci-
tura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por
Juez competente, y privada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal lo reciben de ahora con renun-
ciacion de todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general del hecho en forma. Y lo firmaron siendo

Alomacio
de mayo y
en el mes de
to-po: valq.ⁿ

oria
B

los diez y
nayo del
y sea.

rección
y Abad
concordia y
que haya
Vicente Brus
ador de D.
il obediencia
pertenec
en reales
el D.ⁿ Frim

y en otro
stepe no
repción
me brada
por años

desu recib
rean; y en
car carta
na a la
utación e
nfecio de

veles con licitud ante Sayme Lacaras licenciado en ordo
de Agosto de mil ochocientos quince para cuya seguridad
hipoteca de quince de las casas de esta ciudad de Valen-
cia, la una calle de Fuente y la otra calle de los Cambios
recayentes en la Herencia de la nombrada D.^a Juana
Jimenez, en cuya Dicitio se imputo al referido D.ⁿ Roque
Ficulas la obligacion de solvencia dicho credito. En cuya
virtud los dichos quinientos como satisfechos y pagados
completamente de la cantidad referida, cancelan y man-
tan la dicha licitud de obligacion e hipoteca constituida
en ella como si no huviese sido otorgada, quedando en su
sazon asi el dicho D.ⁿ Vicente Brus en la indicada representa-
cion como las dos casas hipotecadas libres de la obligacion a
que enavian tenidos, quedando ahora con sola la obligacion
dicho Brus de buena e buena fe y en su licitud para
su credito en la contaduria e hipotecas de esta ciudad de Valen-
cia dentro al preciso termino de treinta dias corridos de esta
fecha en adelante, en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Pragmatica de treinta y uno de Mayo mil o-
chocientos sesenta y ocho. Y los dichos quinientos obliga-
cion e la financia de esta licitud en diez y seis maravedis
y por reales. Lo firmasen siendo presentes por Fructo
Plando Francis Juncos y Antonio Gonzalez Escrivien-
te contador de esta villa de Vinos y moradores.

Ante de los testigos Juan Torres y Juan Torres

Antemi:
Vic Juan Perez

Yo el D.ⁿ Antonio Perez Vilaplana Jefe de la villa de Algor a los veinte dias
de mayo de mil ochocientos quince y yo el D.ⁿ Salvador Jefe de la villa de Algor
del mes de Mayo del ano mil
ochocientos quince y yo el D.ⁿ Antonio el Escrivano de Fructo en presen-
cia de los dichos testigos comparecio D.ⁿ Antonio Perez Vilaplana Maestro de
la Real Fabrica de Pan de esta villa de Algor y de esta ciudad en la
quien doy fe conzaga y de su grado y desta ciudad en la
de 21 de Mayo
de 1815



Quarento merced.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

mejor oia y forma que liega leuar en derecho Ornga: que en y
confiere todo su poder cumplido libre, llano y bastante cual
legalmente se requiere y necesario sea a D.^o Roque Pez y D.^o
Salvador Pez sus hijos del mismo Exonico y Ciudad au-
rentes a este Oborgamiento, pero como si presentes fueren
y el cargo aceptantes: a los dos juntos y a cada uno in
solidum: especialmente para que en nombre y represen-
tando la Persona del compareciente pudiese demandar re-
cobrar y cobrar, de cualesquiera Personas particulares, Co-
munidades, y Compañias, sus Ciudadanos de Digno, ge-
neros fechos y de cualesquiera otras especies que se le
devan al Oborgante, y se le devian en lo sucesivo, de resul-
tar de Quemas, Salto, Lotas de Cambio, Ventas, transacciones,
Sentencias, y por otra qualquiera causa o motivo aun-
que aqui no vaya expresado, y de lo que recibian, y cobren
don de los Pagados y Devidos, Renta, Cuentas de Pago, feni-
quitos, Licitos a la que paguen por otros, y demas requardos
que se les pidan, con fe de entrega si fueren presentes
y ante Notario publico que lade, o renunciacion de ella
y de la non convenida pecunia. Si para realizar las
cobranzas fuere necesario rever Quentas y apustarlas
y apustarlas con la Deudas lo verificaren igualmente apro-
vando las si ovieren aceptadas y corrientes, o en su
defecto upondrian los apustados, liquidando-
las hasta que queden sin el mas leve. Y generalmente
para todo sus Pleitos, causas y negocios civiles y Crimina-
les Eclesiasticos, y Seculares movidos, o por mover, a cuyo
fin compareceren ante todos los Jueces, Jueces y Tri-
bunales de su Magestad y Eclesiasticos competentes, con
Cedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones, y com-
placimientos, requeran y observan los de la parte
comenzada y en persona presentaran, Escriban, Escrituras

[Decorative flourish]

Instrumentos, tacharian los de las Contratas, pidiendo
 ejecuciones, peticiones, volutas, embargos, descubierto, ven-
 tan fianças y reinates de bienes. tomaran por cuenta suya un-
 garos, haran juramentos de Calumnia, dacionion, suplicacion
 y otros que conseruigan, renuncian Juas Letados y Guacianos;
 obraran rectos, y Sentencias interdictorias, y definitivas, con-
 sideran lo favorable y de lo adverso renuncian apelacion y
 suplicacion, renunciado en todas instancias, y Tribunales;
 pidiere costas, y haran los demas actos, y diligencias judiciales
 y otras judiciales que conseruigan y necesario fueren, y que
 el otorgante tenga y haia por suya presente siendo, para para
 todo lo referido con lo mismo, conseru y dependiente la da y con-
 fiese que podesa sin limitacion con libre frança general ad-
 ministracion y facultad de suplicacion propia, y Substitucion
 en uno, o mas Procuradores, reconca los Substitutos, y man-
 tras otros de nuevo, a cuya firmada obligo sus bienes y
 renuncias hauidos, y por hacer: Y da podesa a los Juces, y
 Sumario de su Magestad para que le aprension a l'cum-
 plimiento de esta Escritura, y de quanto en su virtud hi-
 uieren dichos apoderados y Substitutos, como si fuera Sen-
 tencia definitiva pronunciada por Juez competente, para
 da en autoridad de cosa juzgada y conantada, a cuyo fin
 renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor
 con la general del reyno en forma. Lo firmo siendo pre-
 sente por Fortigo N. Antonio Gonzalez Guaitiame y Jue
 Gines de Galbis Cabricante de Donos ambos de esta
 Villa de Pinar, y moradore S=

Juan de la Cruz Vilaplana

Ante mi:
 Juan Perez

Peder Antonio Maria
 Juan Perez, Guillan y Jara y otro

En la Villa de May a los veinte
 dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos diez y seis: Nu-
 mero de autos diez y seis: Nu-
 mero de autos diez y seis: Nu-
 mero de autos diez y seis: Nu-

Hecho el Dieciocho y Fortigo infanzonil conpocacion Au-
 librada (6=)



Episcopa maravedis

SERIO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MHL
CCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

como Nraa Señora de Gramatica Vecino de la misma
 a quien yo el Escrivano doy fe como, y Dize: que ha te-
 nido noticia de quanto Anaya tambien de esa vecindad
 ha formado opinion en la causa Beneficial que tiene el
 compareciente residente en la Província de Valencia
 de la Ciudad de Valencia, sobre obtencion del Beneficio fun-
 dado en la Parroquial Iglesia de la Villa de Bocayguat bajo
 la invocacion de nuestra Señora de la Anunciacion, pretendien-
 do que por el Morgante se manifieste se halla un
 grado mas remoto del fundador, que el dicho opositor
 Juan Anaya, y de que no publica ningun titulo
 dicha causa, no pudiendo para personarse el com-
 pareciente a dicha Ciudad, de su grado y carta, cierta
 ciencia en la mejor via, y forma que haya lugar en
 dicho Morga: que da y confiere todo su poder cumplido
 libre pleno, especial y bastante en el dicho se requiera
 y necesario a Fran Bautista Guillen y Torred, y Francisco
 Guillen y Torred Procuradores del mismo de los Jueces in-
 feriores de dicha Ciudad Vecinos de ella, a los dos juntos, y
 a cada uno in solidum, para que en nombre y representa-
 cion del Morgante comparecan en dicho Tribunal de
 la Província de Valencia de esta Archidiazgo, y
 por medio de escrito o en el modo que se oviere de la-
 zer, en anima del mismo Morgante, quien lo hace abo-
 gaolecante, de que es un grado mas proximo
 pariente del fundador de dicho Beneficio que el citado
 Anaya, pues el Morgante es nieto del Patrono del
 propio Beneficio, el qual por precedencia ha de ser parien-
 te mas inmediato del fundador que dicho Juan
 Anaya, todo lo qual hayan presente a dicho Tribunal
 los citados Apoderados, quienes al mismo tiempo suplica-

por conpa-
 pel del dho
 2. en dho
 y de 1816.

con se de ya cumplido el ~~trabajo~~ con esta Dulara- 128
 cion y que se mande al nominado ~~Francisco~~ ~~Arayna~~
 use de su derecho en el estado competente de la causa;
 para todo lo referido con lo anexo conexo y dependiente
 les confiere este Tarea con libre, franca, general adminis-
 tracion y rebuacion en forma: Lo a su financia obligo en
 Bienes y rentas hereditas y por suaves. Lo dio poder a los
 Jueces y Juristas de su Magestad señaladamente a los
 esta villa, por que les apremian a su cumplimiento como
 por Sentencia definitiva pronunciada por Jues competente
 pasada en fuerza y concertada. Lo firmo, siendo Ferrigor
 D. Lorenzo Toralby Abogado de los Reales Consejos, y Placido
 Francis Conociente amtor de una villa y morada.

Antonio Maciaz

Antemi:
 Nic. Juan Bexer

Comenta Jose Torregorosa Jose

Miguel Ribelles en cierto nomb^{re} En la Villa de Alroy a los veinte y
 dia del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y seis: yo don
 el Cristiano y Ferrigor infrascriptos comparecieron Jose Torre-
 gorosa de Jose Labrador Medico en la Ciudad Vieja de la uni-
 versidad propia de Mexicana Paga de una parte, y de otro mi-
 guel Ribelles como encargado de la Plaza de D. Jose Gibert
 y Domenech, amtor de una Ciudad, y Diposon: Que hanse por
 uncedo dos Anulos, a saber: el primero ha entregado al
 segundo uno molino ya cerrado pelo negro; y el segundo
 ha entregado al primero otro Anulo pelo castaño de tres
 años, haviendo convenido en que por el mar color que tiene
 el Anulo que otro Ribelles ha entregado al mencionado Jose-
 gorosa ha de rebuaca este a aquel la cantidad de ciento y
 ochenta libras moneda corriente: y por no ser de presente la
 entrega de dichos Anulos, respeto a haver sido vista, y efectuada
 se dan respectivamente por encargados, y satisfechos de la verdad
 y equidad de precio de ellas a su voluntad; y renuncian la

[Handwritten flourish]



Quartose maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

execucion que podiam oponer de no haverlos recibida nombada en
latine de la non numerata pecunia con los dineros que profino
una Ley de particula para la prueba de su recibo lo que aun por pa-
rada como si realmente lo fueran, y se formalizara a su respectivo fa-
vor el requerido mas firme y eficaz que a su seguridad conduzca:
En cuya consecuencia el mencionado Don Toribio Ferrer se obligo satis-
facer y pagar al dicho Miguel Arbelles a su Principal las nominadas
ciento y cinco libras a saber, la mitad en el dia de San Santos de
este presente año, y la otra mitad por todo el mes de Enero del siguiente
año ochocientos diez y siete, Manamente, y sin pleito alguno con tal
cuenta de la cobranza en dineros metalicos, y no en valores Reales ni otro
papel amonedado, cuya execucion difiere con solo esta Escritura y
firmamento de quien fuere parte con relacion de otra prueba cum-
que de derecho se requiera, y cuya firmeza obligue sin Pleitos y Ven-
tas havidos, y por haver. Ambas Partes dieron poder a los Teneas,
y Alcaldes de su Magestad señaladamente a los de esta Villa para que
les oprimen al puntual cumplimiento de esta Escritura como por
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben desde ahora
con renuncion de todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor con
la general del del derecho en forma. Y lo firmo tanbolosamente Ferrer
y no Arbelles por decir no sabe excusar, y a sus ruegos lo hizo
uno de los Ferrer que lo firmara D. Don Toribio Ferrer y An-
tonio Ferrer, escribiendo asimismo de una Villa Peñon y numerada.

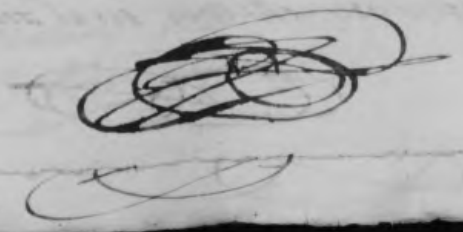
Antemi:
Vic. Juan Beres

D. Joseph Ferrer

En la Villa de Abog a los veinte y dos dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos diez y seis: Antemi el Es-
tor de Botillon.

cianano y Temgor infraescritos comparenó Don Pedro Papelero
 vecino de esta villa, á quien oyo fue conueto, y dijo: que á Don
 comerciante vecino de la villa de Constanza, se le embargó un
 pollino por el Señor Comandante de Armas de esta villa, por ha-
 verle encontrado una porción de Popas sin Enia, cuya aprehen-
 sion hizo D.ⁿ Nictio de la Torre Oficial del Regimiento Infantería
 de America, y las diligencias en su virtud practicadas juntamente
 con las Popas se traxió al Señor D.ⁿ Fernando de S.^a (su
 Gobernador de la ciudad de Alcanar, quien por su auto de
 veinte y una del corriente ha mandado, que baxo fianza del valor
 del pollino embargado, se le entregue este al Dho Don Pedro
 que tenga efecto lo mandado y dicho Boti pueda utilizarse del
 mencionado pollino, de su grado, y vista cierta, el Dho Compa-
 rante, ponga: que se constituye fiador, y principal obligado
 del dicho Don Pedro por el mencionado pollino el cual ha sido ju-
 ramentado en la cantidad de veinte y cuatro libras moneda
 del Reyno obligandole á que siempre y cuando se mande por dicho
 Señor Gobernador, u otro su competente, el aporanto del valor
 dicho pollino lo haga por sí el comparente queriendo se entienda
 con él directamente las diligencias que ocurran y le perjudiquen
 como si fuesen deudas principales, para lo cual hace de causa y negocio
 ageno suyo propio, renunciando al efecto las Leyes que permiten re-
 demande primero al Deudor que al Fiador: A cuya seguridad obli-
 go sus bienes y herencia hauidos y por hauidos, y dio poder á los Jue-
 ces y Jurisdicciones de su Magestad, señaladamente á las que continen-
 dan en esta ciudad para que le apremien á su cumplimiento
 como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez com-
 petente pasada ou juzgado y concertada que por tal lo recibe ac-
 de ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros y privilegios
 de su favor con la general del derecho en favor de: E lo firmó
 siendo presente por Temgor Placido Escrivá Comendante de
 Lorenzo Suroyaga Febricante de Placido y otros de otra
 villa de Aragon y morador en S.

Artemi:
 J. de Juan Perez





SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Convenio entre D. Guacimo Silvestre y Antonio Garcia y Juan Bautista (compañía de esta propia villa) que se acuerda y dispone que los enseros en la Soberanía de la compañía titulada de Silvestre (compañía y Garcia) y habiendo unánimemente resuelto terminarla en el actual estado respectivo a resultas varias cuestiones en diversos puntos que antes habían intervenido en su curso, han convenido en nombrar por su Parte a saber: Guacimo Silvestre a D. Francisco Solter de Abad y Nicolas Rago; y lo Antonio Garcia y Juan Bautista (compañía) a D. Francisco Tomas Solter y a Juan Antonio Albornoz y del consenso de esta villa escoge a Nicolas Rago que lo el de la ciudad de Cadix para que asistido en la liquidacion de dicha compañía, a cuyo fin dichos representantes de su grado y vista alguna en la mejor via y forma que haya lugar en derecho disponga que separandose los representantes, como de este ahora se separan de consueo por la liquidacion y adjudicacion de los Caudales de dicha Sociedad, se moten absolutamente a lo que hicieren y practicasen dichos sus representantes a quienes tambien por sus arbitrios arbitrarios y arregables componedores, con la plenitud de facultades que el derecho prescriba, obligandose a esta y para con todo lo que sobre este negocio y sus incidencias hicieren dichos representantes, quienes independientemente obraran en el asunto, dando a cada uno

[Handwritten signature]



Libro de maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Los firmantes de la presente de los Papeles y papel en dichos
 Papeles tambien con todo consentimiento de las que pertenecen
 a cada uno de ellos, y con esta Aprobacion el Apoderado de cada parte sea
 hacia su grupo de Abogados Antonio Garcia Mayor y que los
 pertenencias de dichos Señores en favor de Silveira se hacia buena
 hasta quedar hecha la entrega a su encargada respectivamente que el
 guardador es su hijo. A todo lo cual cada parte por lo que le
 toca obligacion en Dinero y reuocacion de lo que se hizo. El
 Dicho Pedro a los Señores y Señoras de su mujer, voluntariamente
 a las de esta Villa, aunque las referidas al principal cumplimiento
 de esta Real Cedula como por Real Cedula de Real Cedula, pronunciada
 por Real Cedula para su pago y memoria que por
 tal se recien desde ahora con renuncacion de Real Cedula de
 gracia y privilegio de su favor con la general del real en forma.
 Dho. Juan de Dios y Juan de Dios por Juan de Dios y Juan de Dios
 y Antonio de Dios y Antonio de Dios de esta Villa de Lima y firmado
 así =

Jerónimo Silveira

Juan Bau. Company

Ante mi:
Vic Juan Perez

Doctor D. Antonio Vitoria
 hijo a D. José Torda

En la Villa de Arequipa a los veinte y
 ocho dias del mes de Mayo del año mil
 ochocientos diez y seis compareció el Escribano Antonio Vitoria, e hijo
 del comercio de Lima de la mensura a quien doy fe con voz manifiesta
 tacion a José Torda, Fabricante de Arequipa de la propia mensura, en
 Liras, una de catorce mil reales, y otra de quince mil reales libras
 por D. Gabriel Mira y compañía del comercio, contra dicho Torda

Librada Copia con
 Sello 2º para los Pa-
 terrances dia 29 de
 Mayo de 1816

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y mandada contra el por D.^o Jori Buenav. Alon de la Ciudad de Valencia, cuyo contenido con el de los endosos puestos a su conti-

Setra y unacion bien asi = Alicante ocho de Mayo mil ochocientos diez y seis = Por R. v. = setra mil eff. = A ocho dias vista se servira Vm. mandar pagar por esta prvincia de cambio a la orden del Señor D.^o Jori Buenav. Alon reales vellon setra mil en oro, o plata y no p. Reales, ni otro papel valor en cuenta con dicho Señor que anotara Vm. segun aviso de = D.^o Jori Toda y San Mateo = primera = Alon = Gabriel Mura y Compañia = Pague a la orden de los Señores D.^o Antonio Victoria e hijos valor en cuenta Valencia veinte y uno en Mayo mil ochocientos diez y seis = J. Buenav. Alon = Alicante doce de Mayo mil ochocientos diez y seis = En Reales vellon quince mil eff. = A ocho dias vista se servira Vm. mandar pagar por esta prvincia de cambio a la orden del Señor D.^o Jori Buenav. Alon reales vellon quince mil en oro o plata y Reales, ni otro papel valor en cuenta con dicho Señor que anotara Vm. segun aviso de = D.^o Jori Toda y Compañia = Pague a la orden de los Señores D.^o Antonio Victoria e hijos de Mayo valor en cuenta = Valencia veinte y uno de Mayo mil ochocientos diez y seis = J. Buenav. Alon = mandadas las Letras y endosos insertos con los originales que debolvi, mandadas aquellas de un punto a Jori D.^o Antonio Victoria e hijos, de que doy fe y a que me refiero, y en su consecuencia el apremiado D.^o Antonio Victoria e hijos, se presentaron a mi presencia al mencionado Jori Toda a pagar dichas Letras, y entorcedo un punto que no queria aceptarlas por falta de fondos de los Donadores, y que por circunstancias ocurridas en la parte de los mismos nunca podia venir el caso de pagarlas, por lo qual desde ahora para cuando sean cumplidos los ocho dias vista a que estaban libradas lo manifestava en toda forma. En cuya vista los citados D.^o Antonio Victoria e hijos dijeron y otorgaron: que protesta- van que todos los cambios, Recambios, encunidades, Letras, y auto, y dacion que por falta de la aceptación y pago de los mismos se hicieren con los interesados correspondientes, serian de su cuenta y riesgo

[Handwritten signature]

del Dador, de su Endorante y demás cosas que en el habido lugar lo
cual pidieron por testimonio de que voy fe. y lo firmaron.

Josef Jordec

Ante Notario

Ante Notario
D. Juan Benes

Obligacion Andres Mira
Miguel Ribelles en C. N.

Dada copia con
f.º 2.º en 13 de
oct. 1818, a inst. de
D.ª Jose Gubert

En la Villa de Aloy a los veinte
y nueve dias del mes de Mayo del año mil
ochocientos diez y seis: Antoni el Escrivano y Ferriga infrascriptos con
paccio Andres Mira Labrada Juino de la Villa de Ovil, a quien doy
fe conozco, y de su grado y plena ciencia en la mejor via y forma
que pueda lugar en derecho otorga: Que deve a Miguel Ribelles
como encargado de la Piana de D.ª Jose Gubert y Domenech a una
pequedad, la cantidad de doscientas ochenta y dos libras y media
moneda corriente, vale de da mil y peso negro que le ha
comprado, de cuya verdad y equidad de precio se da por satisfecho
a su voluntad y por su ser de presente su entrega, respeto de haver
ido cobrada y efectiva, como lo confiesa renuncia la excepcion que
podia oponer de no haverla recibido, nombrada en letra de la
non numerata pecunia con la da años que profiere una ley
de partida para la peneva de su usibo los que da por pagados
como si realmente lo fueran; y en su consecuencia se obliga a
satisfacer dicha cantidad al nominado Ribelles o su Principal en
do pagar iguales la primera en el dia de Todos Santos de este
año, y la segunda en el dia de San Antonio de Enero del siguiente
mil ochocientos diez y siete, en dinero metalico con exclusion de
todo papel moneda, llanamente, y sin pleito alguno con las
costas a que diese lugar para su cobranza, cuya ejecucion ex-
fice con solo esta Escritura, y juramento de quien fuere parte
con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera;
a cuya firmeza obligo sus Bienes y rentas havidos, y por haver
y dio poder a los Escriv. y Justicias de su Magestad señaladamen-
te a las de su domicilio para que le apremien al puntual cumpli-

[Firma]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

imiento de una Costumbre como por Sentencia definitiva pronun-
ciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal lo recite desde ahora con remuneracion
de todas las Leyes fueros, y privilegios a su favor con la general
del derecho en forma. Lo firmo siendo Jueces D.^o *Antonio*
Dino Pitoria y Juan Pilegona & Francisco Fabricante de Dano
ambos de esta Villa de Alcoy y moradores =

Autentico:
Jte. Juan Bexer

Poder D.^o Antonio Pitoria
Alfaro y Compania a D.^o Melchor
Aracil Hon. de Alicante

En la Villa de Alcoy a los trece
y once del mes de Mayo del
año mil ochocientos diez y seis.

Antes el Procurador y Jefe infrascripto con asistencia de
Antonio Pitoria Alfaro y Compania del Consejo de la misma
Pecunia de ella (a quienes doy fe conozco) y de su grado y uerda
ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgamos
Quedan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante
cual legalmente se requiere, y necesario sea, a D.^o Melchor Aracil
Procurador Numerario de los Juzgados de la Ciudad de Alicante de uno
de ella asistente a este otorgamiento pero como si presente fueren
y al cargo acceptante: exponiendome para que en nombre de los
Comproventes pida, reciba y cobre de D.^o Gabriel Moya y Compa-
nia del Consejo de dicha Ciudad todas las cantidades de dinero
que actualmente esta deviendo a los otorgantes sea cual fuere su
preidencia, otorgando en su consecuencia las correspondientes
cartas de pago, y demas Cartas que sean convenientes, practi-
cando para ello todas las diligencias judiciales y extrajudi-

diciales sean necesarias comparendo para ello ante todos
y cualesquiera Tribunales que ojiere pueda ante quines
haya todas las potestades conducentes para conseguir en esta mon-
te el cobro de quanto dicho Nina y Compañia adeuda a los
citados Demandantes quienes igualmente se conceden este po-
der al dicho Abogado general para todos sus Pleitos
Causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares,
mover, o por mover, así demandando como defendiendo a
cuyo fin compareca ante todos los Jueces, Curias, y Tribuna-
les de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos competentes,
así Prelatos, requirimientos, perjurios, interdiciones y excomuni-
ciones, inquisición y obediencia de la parte contraria y en primera presen-
cia Ferris, Cautivas e Instrumentos, facturas de los mercaderes,
pedida Excepciones perjurios, cartas embargos, Decretos, Ven-
tas, fianzas y remates de bienes, torcidas perjurios, y amparos,
haya juramentos de Calumnia deudores supletorios y otros
que conuegan, recurra Interdicho y Excomuniado de
derecho y Soberanía, interlocutorios y definitivos, concurrencia
favorable, y de lo adverso recurra apelación, y Suplicación, y en todo
en todas instancias, y Tribunales, pedida Causa y haya los de-
mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuegan
y masario Jueces, y que los Demandantes hayan y haya pedida pu-
rificación, pues para todo lo referido con lo anexo, conexo, y de-
pendiente, se dan y confieren este poder sin limitación con libre
franquía general Administración, y facultad de suscribir, firmar,
y substituirle en quanto a Pleitos solamente en uno, o mas
Demandados revoca los substitutos y nombra otro de nuevo.
Dá su firmura obligacion en Digno y rentas habidas y por
haver. 2.º lo firmaron siendo presentes por Ferris Placido
Francis Comoriente, y Antonio Gonzalez Curia biente ambos
de una Villa Real y moradores =

Ante: Victoria Chiriqui

Ante:
D. Juan Perez

Ante: D. Jaime Montor y Comorte } En la Villa de Alroy a los tres dias del
D. Vicente Cheda Placido } mes de Junio del año mil ochocientos



Quarenta maravedis.

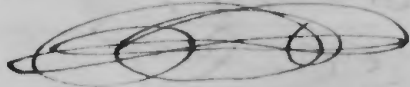
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

papel del Sello.
viall. de Junio 1816.

Hizo y sus Auremi el Cuernano y Ferrigor infrascriptos comparecieron Taysine Montton Tribunante de Puros, y Hora Leytes connotas Novinos de la misma, a quienes doy fe corrao, y precedida la licencia que de marido a mujer previene el dicho o que prescriben las Leyes del fuero Real, y la vincencia y cinto a Foro que las corroboran que a haver sido pedida, con adida, y aceptada respectivamente por dichos connotos, y al Cuernano, doy fe; de su grado y vicia vicia en la mejor via, y forma que haya lugar en dicho Aragon: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos huviere título, voz, y causa en enalgaria manada, vendida, y don en venta real, y enajenacion perpetua por fuero, de libertad para siempre jurada al D. D. Vicente Ubeda Abto. cura de la Parroquial de la villa de Pura, y a los suyos, una casa e habitacion sita en el Poblado de una villa de Aragon y parte montañada de la Narcaana; lindante por un lado con casa de Miguel Mico; por el otro con la de San Jordi, y por delante con la de Antonio Gonzalez de la Calle en medio: cuya casa declaran y aseguran no tener vendida, enajenada, ni enajenada, y que esta libre de todo Tributo, memoria, capellanía, vicario, Patronato, Primicia, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito, ni expreso, y como tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, y salidas, y con todas sus regalias, servidumbres, y demas que de fecho, y de derecho se corresponden por precio, y derivacion mercantil, y se cobra y usen libras moneda corriente de las mismas que restan en arrendato los herederos del comprador por mano de Juan Tubian Procurador numerario de los Jueces de una villa de Aragon de ella, como a encargado al efecto, en la moneda de buena calidad a mi presencia y de los Ferrigor infrascriptos, de que doy fe, y como realmente satisfecho a su voluntad firmahran a favor de dicho comprador la mala fiere y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca.

881

Y declaramos que el justo precio y valor de la deslinada Causa son las expresadas numerarias setenta y cinco libras, y que no vale mas, si han hallado quien tanto les haya dado por ella, ni si mas vale, o valer puede del secreto en uncha, o poca suma haora a fuerza del comprador, y de sus herederos, y sucesores, y donacion pura y perfecta, e irrevocable que el Dicho Marqués inter vivos con inclinacion y donacion firmes legales: A renuncian la Ley en esta, titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion, y habida de los contratos de compra, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas, o menos de la mitad del justo precio, y por un año que profiere para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor, los que dan por pagados como si efectivamente lo fueran: Y vnde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o posesion, o propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, renuncia, y de otro cualquier derecho que a la renunciada Causa les compete, lo ceden, renuncian, y transcriben con las acciones reales, personales, reales, mixtas, fincas y equitativas en el comprador y en quien la suya represente, para que la pueda usar, cambiar, enagenar, usar, y disponer de ella a su arbitrio, y eleccion, como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo quedando lo establecido en la Clausula: *Exempti Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Religiosis, Religionibus, et aliis qui de foro Palatinis non existunt nisi dicti Clerici, iuxta sectionem et tenorem formae novi super hoc editi bona quae ad vitam suam adquisierint vel habuerint, et bene la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Cedula de un año de Julio vnt referidos treinta y nueve. Y le condejan poder irrevocable con litas, fianca, general Administracion, y constituyen Procuradores a esta en su propia Causa, para que a su autoridad, o judicialmente ante, y se apodan de la dicha Causa y de ella tome, y aprehenda la real Jurisdiccion, y pongan que por Dicho le compete y para que no necesite tomalla ni pida le ni ponga a custodia de una Cautiveria con la qual sin otro otro aprehension ha de ser visto haverla tomado, aprehendido, y transferido, y en el interin se constituyan por su inquisitivo tenedor, y precario porchecho en legal forma; y se obligan a que la dicha Causa sea vista, segura, y efectiva al comprador, y que*



Quarento maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

radie le inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, po-
 sición, goce y disfrute, ni contra ella ay uera ni unguen grava-
 mon, y si se le inquietare, moviere, o apaxiere, luego que los
 demandes, y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme
 a derecho saldrán a su defensa, y lo requirían a su espaldas
 en todas instancias, y tribunales, hasta espurarlo, y desfa-
 al conyugada y los hijos en su libre uso, quietud, y pacífica pose-
 sión, y no pudiendo conseguirlo le daran otra casa igual en
 valor, sitio, renta, y comodidades, y en su defecto le restituirán las
 mercaderías salidas y cinco libras que tiene desuntolradas
 con las otras preutas, y voluntarias, y demás au menos que
 a la sazón tenga el mayor valor y estimación que con el tiem-
 po adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menor-
 abos que se le siguieren, e incogieren por todo lo qual se les ha
 de poder ejecutar con solo esta escritura, y juramento de
 quien fuere parte con restitución de otra penada aunque se
 descreto se requiriera: A cuya firmeza obligaron sus bienes
 y rentas herederos, y por haver. Y a mayor abundamiento la
 nominada Doña Pedro, se nomina la Ley tercera y una de
 Toro que dice que la mujer no pueda ser fiadora de su
 marido, y que cuando marido y mujer se obligan a man-
 ceptar en un contrato, o en otorgar, o una como fiadora
 de aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos que se
 paxiere haver comestido la renta en su provecho, y en
 todas pagas a procreta del que espertamente se siendo
 las cosas que el marido era obligado a darla. Y jura por
 Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a de-
 cho que para formalizar esta escritura no ha sido presta-
 dida con eficacia, intimidada, ni violentada ni indirecta-
 mente por el dicho su marido, ni otra persona en su nombre, y
 que antes bien la otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha-
 sido la causa impulsiva de que se celebre, y que sus efectos se
 convierten en su utilidad. Que no tiene otro juramento de



no enajenar, ni gravar sin Bienes, ni contra este Instrumento
 protesta, ni reclamacion por violencia perniciosa marital, lesion
 ni otro motivo mediante no concurren, ni havia precedido y sea
 efectuado, ni las bases, y si previniere las cosas, y cumpla entera-
 mente desde ahora. Que de este presupuesto, a requerir Paredo. Ecle-
 siastico ha pedido, ni pedia absolucion, ni relajacion, y que aunque
 de motu proprio se la concedan no usará de ellas para su perfidia.
 Y para la mayor subsistencia de este contrato hace mi jura-
 miento mas a observarlo integramente que relajaciones pue-
 dan serla concedidas. Y cuando presento el contenido Francisco Ju-
 han, dijo que un nombre de Dios comprado aceptara esta Es-
 critura en todo, y por todo para que pueda usar de ella como le
 convenga: y quedo prevenido por mi el Excoivano de la obligacion
 de presentarla copia de esta Escritura para su registro en la Con-
 ducia de los papeles de esta Villa, dentro el precho termino a seis
 dias contados de esta fecha en adelante, en cumplimiento a lo
 mandado por Su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno
 de Mayo mil setecientos sesenta y ocho. Y todo vision poder a los
 Jueces, y Jurados de Su Magestad señaladamente a las de esta Villa
 para que les apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura
 como por Sentencia definitiva pronunciada por Jues compe-
 tente parada en autoridad de cosa juzgada, y concertada que por
 tal lo recibien desde ahora con renunciacion de todas las leyes,
 fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho in-
 forma. Y lo firmaron los firmantes, y no la mujer porque
 dijo no sabia escribir, y a su cargo lo hizo uno de los testi-
 gos que lo fueron David Fariñas comerciante, y Ine En-
 da Labrada arbor a esta Villa vecino, y morador =
 Juan. Juliana Jaime Monllor.

David Fariñas

Antemi:
 Juan Beza

Testamento de D^{no}
 Joaquín Merita

En el nombre de Dios nuestro Señor In-
 dependioso Amen: Separe por esta publica

[Signature]



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Libre Copia
en el folio
1.^o del 27.
de Julio 1716

Escritura de Juramento como yo D. Joseph Masera y Anaya
de la clase de Nobles, natural de la Real de Valencia, vecino
de esta Villa de Alay, hallandome enfermo en cama gravemen-
te, pero por la Divina Misericordia en mi entero y cabal juicio,
Memoria, y entendimiento natural, creyendo y confesando como fir-
mamente creo y confieso el Altísimo e inefable Misterio de la
Beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres Personas que
aunque realmente distintas y con los mismos atributos son un
solo Dios verdadero, y una esencia, y substancia, y en todos los demas
Misterios, y Sacramentos que tiene creo y confieso una Santa
Madre la Iglesia, católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera
fe, y creencia he vivido, vivo, y profeso vivir, y morir como Cito-
lico fiel Cristiano tomando por mi Patrona, y protectora a la
siempre Virgen, e inmaculada Serenísima Reyna de los Angeles
María Santísima Madre de Dios, y Señora patrona de los Santos
Angel mi tutorio los a mi Nombre y Devoción, y de mas de
la Corte celestial porraque impetren de nuestro Señor, y Re-
dentor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de Su preciosi-
sima vida, pasión, y muerte me perdone todas mis culpas,
y Mea mi alma, a gozar de su beatífica prenuncia: temeroso de
la muerte que es natural, y precisa a toda criatura humana
y su hora incierta para una prevenido con disposición tanta-
memoria cuando Mea: resolver con maduro acuerdo y reflec-
cion todo lo concerniente al despacho de mi conciencia, evitar con
la claridad las dudas, y pleitos que puedan susitar despues de
mi fallecimiento; y no tener a ta hora de este algun cuidado
temporal que me obste pedir a Dios de todas oras la remision
que espero de mis pecados; Por lo, hago, y ordeno mi Juramen-
to para lo cual estoy capaz y habilit segun parece al Civiano
y Testigos imparciales. De que aquel da fee, en la forma
siguiente

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que



Instrumento
libre, leion
cedido y sea
nula entera-
Prelado Ecle-
que aunque
a persona.
mi para-
ciones que
Francisco Ju-
a esta Er-
como lo
obligacion
en la con-
no a reis
to a lo
vinta y uno
podes a los
de una villa
una escritura
fuer compe-
sida que por
las leyes,
dicho en
ex porque
a los Terri-
fari Ter-
es=
11:
e res
Sera In-
ta publica

de la vida la cual y redimio con su preciosa Sangre, y Suplico a
su divina Magestad se digna llevarla consigo a su Corona Glo-
ria para donde fue criada, y el Cuerpo mudo a la Tierra de
que fue formado

Otro: Quando Dios nuestro Señor sea socorrido Meaume de esta mortal
a la eterna vida, quiero se vista mi Cadaver con habito de San
Francisco de Asis y colocado en un Atalaya, con Estriero General
del Reverendo Oficio de la Parroquial de esta Villa de las cofradias
fundadas en la misma, y de las comunidades de San Fran.^{co} y San
Agustin de la propia sea enterrado en el cementerio de ella,
ordenado por los Pobres de esta Villa, justificandose antes misa
de requiem, de luego presente con Diacono, Subdiacono y ofen-
da acostumbrada, si fuere por la mañana, o vespers de Defuntos
si fuere por la tarde

Otro: Torno y assigno de mis Bienes para bien de supragio de mi
Alma y pago de mi funeral y Entierro, la cantidad de tres-
cientas libras moneda corriente, de las cuales se pagara todo
lo referido, y las mandas para que abajo se expresaran, y el
sobrante que resultare quiero se invierta en Misas rezadas
segun lo dispongan mis infanzueros Albaceas

Otro: Torno y lego por una vez al Santo Hospital de
esta Villa treinta libras; veinte reales vellon al General de la
ciudad de Valencia; otros veinte reales a la casa de Nra Sra
de San Vicente Ferrer de esta ciudad; igual cantidad de
veinte reales a la casa de Misericordia de la misma ciudad;
otros veinte reales a la casa Santa de Jerusalem; y doce reales
vellon para los Huérfanos y Infirmos de la ultima Guerra
con Francia

Otro: Nombró por mis Albaceas Ferramentacion y por ejecutores
a mi yorunte D.^o Melchior Galiano, a mi hermano D.^o
Jori Mesta y Alcazar, y a D.^o Jori Gibert y Domenech de
esta Ciudad a la vez juntos y a cada uno individual, para
que luego a mi fallecimiento cumplan con todo lo que
hebre dispuesto, a cuyo fin les concedo las mas amplias fa-
cultades en derecho necesarias, y les encargo su mas breve
cumplimiento bajo el fuero de la conciencia

Otro: Desp y lego por una vez tan solamente, a las cuatro Ciu-
dades, y un pecado que actualmente tengo en mi casa diez
libras moneda corriente a cada uno de ellos



Otro: Declaro haver contraido tan solo un Matrimonio con mi actual conuorte D.^a Alejandra Galiano y Almunia del qual hemos procreado, y tenemos en hijos legitimos y naturales a D.^o Jai, D.^a Maria de las Lagrimas, D.^a Maria del Coruelo, y D.^a Narsa Meita y Galiano, todos en infantil edad constituidos, excepto D.^a Maria de las Lagrimas que lo es de menor edad

Otro: Declaro que dicha mi conuorte D.^a Maria Alejandra cuando contrajo Matrimonio aparto de la cantidad de sesenta y tres mil reales vellon por su dote en varios efectos y dinero, lo qual quisiera se tenga presente para no perjudicada en sus intereses, pues que la porcion de dicho efecto que aparto en parte de su dote, fue expendido en parte de la compra de los pedregos de la casa vinculada

Otro: En consideracion a los muy distinguidos servicios, que me ha hecho mi dha conuorte D.^a Maria Alejandra Galiano, y en buena correspondencia del afecto que la profeso, la despo, y lego el remanente del quinto de toda mis bienes libres, derechos y acciones, y futuras sucesiones que en dicha clase de bienes me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo causa, y razon que sea, para que de su importe haga el uso que bien visto le fuere, disponiendo de ello a su libre voluntad, queriendo tan solamente lo prevenido por la clausula: Exceptis clericis, Louis Sacerdoti, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de fide Palencia non existunt nisi dicti Clerici parva sumam et tenorem fore non cupit hoc editi bona ipsa de utram suam adquirent vel habuerint; y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden a nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve

Otro: En atencion a que mi hija mayor D.^a Maria de las Lagrimas, dispuso la herencia con que la agravo su difunta Ma y mi hermana D.^a Teresa Meita y Araya, y a dia por otra parte es inmediata sucesora al vinculo de mi casa, que por otra parte no es a dho su hermano y mis hijos D.^o Jai Meita y Galiano, y D.^a Narsa Meita y Galiano que son la segunda y tercera en edad; el tenor de todos mis bienes libres presentes y futuros por mitad a cada una para que de su importe dispongan libremente y a su voluntad bajo lo prevenido en la citada clausula de: Exceptis clericis etc. tan solamente, y pena de excomulgacion en la misma





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Yo si: En el momento que quedare de toda mis bienes, muebles, inmuebles y animales, y fincas sucesorias a mi voluntad, y pertenencias por cualquier título, causa, y razón que sea, instituyo, y nombro por mis sucesores, y universales herederos a los nombrados mis hijos D.^o Julián, D.^o María de las Lagunas, D.^o María del Conde, y D.^o Narcisca Morita y Salgado, o quienes les representen en股份 et non in capita por iguales partes, para que con la bendición de Dios, y mía, disponga cada uno de la que le correspondiere a su libre voluntad, sin mas restricción, ni modificación que la de la sobredicha cláusula de Exceptis & ceteris ltr. ni a ad propriam suam vitam durante, y pena de comiso contenida en la misma

Yo si: En consideración a la infantil, y menuda edad con que se hallan dichos mis hijos, y sin embargo de que por Ley de este Reyno es guardadora su madre D.^o María Alejandra Salgado, a fin de cuidarlos los mayores trabajos, particularmente en negocios no propios del sexo, nombro por Tutor, y guarda de dichos mis hijos acompañada de la misma mi conorte, a D.^o Pascual María Galiano y Arriaga mi cuñado, a cuyo fin les concedo a ambos el nuncio pater según Dios, y les retiro de dar fianzas, pues estoy bien persuadida de su distinguido zelo, que desempeñaran estas atribuciones con el mayor esmero en beneficio de mis amados hijos, y suplico al Señor Juez ante quien se presente Testimonio de esta cláusula, se sirva aprobar este nombramiento según, y en las formalidades que queda insinuado

Yo si: Quiero, y es mi voluntad que verificado mi fallecimiento, por los citados mi conorte, y mi cuñado D.^o Pascual María Galiano se hagan Exentación extrajudicial, por medio de Escritura pública que autorizara el Escribano que fuere de su confianza, y seguidamente procedieran a la correspondiente División y Partición de mis bienes, para lo cual les concedo las correspondientes facultades en derecho necesarias

Ultimamente por el presente vicio y amado, y doy por nulo y por de ningún efecto, ni valor todos, y cualesquiera Testamentos

Librada en
Consejo de
la Oroya
dia 1 de Junio

Librada en
el 2.^o de
Junio de
1816

que antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito, de pala-
bra, o en otra cualquien forma, porque todo, ni ninguno que-
ro valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el excepto este
Testamento que ahora otorgo que quiero valga, y se cumpla
por tal, y por mi ultima deliberada voluntad, o en aquella via
y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio
asi lo otorgo ante el presente Escriuano de su Magestad en
esta referida Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Junio del
año mil ochocientos diez y seis, siendo presente por Testigos
D.^o Vicente Gilbert y Solomon del Estado Noble, Francisco Julian Pro-
curador de los Juzgado de esta Villa, y Antonio Margual Moro de
Servicio, los tres de la misma Villa, y moradores.

Joaquin Mexita y Anaya

Ante mi
Vic Juan Perez

D. D. Maria Ortiz
Francisco Julian

En la Villa de Alroy a los seis dias del
mes de Junio del año mil ochocientos
diez y seis. Ante mi el Escriuano y Pro-
curador de esta Villa D.^o Jose
de Siquemtro Pezina de esta Villa (a quien doy fe conozco) y Di-
ro: Que por si, y en calidad de madre Amora, y curadora de sus
hijos menores, otorga: Que da y confiere todo su poder cumpli-
do, libre, llano, y bastante para legalmente se requiera, y nece-
sario sea, a Francisco Julian Procurador municipal de los
Juzgado de esta Villa, Pezina de ella, asiente a este otorgamien-
to, pero con lo si presente fuere, y el cargo aceptante: especial-
mente para que en nombre de la otorgante en la dicha repre-
sentacion pida, demande, reciba y cobre, de todas y cualesquiera
porciones, y comunidades, quantas cantidades de dinero, frutos, y otras
cosas deuan a la compareciente y sus hijos, sea cual fuere su
procedencia, y de lo que perciba de los Pagadores los recibos, y otras

Librada copia
Consello 2.^o p.
la otorgante
dia 7 Junio 1816

Librada copia con
sello 2.^o p. Juan de
San dia 26. de Ago-
sto 1816



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De puto y demas quantos que sean conducentes con fee de rrecom
iendo de presente y ante elcaivano publico que la di, o renunciam
de San Luyas de la non numerada pecunia: y si para lo dicho o
sus inuademias fuere menester compareca en juicio le conceda
igualmente este poder en general para todo sus Pleytos causas
y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos
o por mover ni demandando, como defendiendo a ungo fin com
pareca ante todos los Jueces ~~Reales~~ ~~Judiciales~~ de Su Magestad
y Eclesiasticos competentes en Testamentos, liquidaciones, proteccas
citaciones y emplazamientos, negacia y objecia los de la parte contra
ria, y en pueca peticionaria Testigos Escrituras e Instrumentos,
tachara los de los testigos, pedia ejecuciones, prisiones, solturas,
embargos, desembargos, remos, tramos y remates de Bienes, tomara
pensiones y aragatos, hacia juramentos de Calumnia, Perjuracion, su
pletorio, y otros que conuengan, recusara Jueces, Lezados, y Escriuano,
opina doctos y Sermonias, interlocuciones, y difinitas, concertara lo fran
zable y de lo adueno rrecomia apelara, y Suplicara, rrequiriendolo en todas
instancias y Tribunales; pedia costas y hacia los demas actos y diligen
cias Judiciales, y extrajudiciales que conuengan, y necesarias fueren, y
los mismos que la otorgante hacia, y hacia poderia presente rriendo,
pues para todo lo referido con lo aseruo, conueno, y dependiente le da
y confiere un poder con libre, franca, general Administracion, y fa
cultad de confuccion, juras, y Substitucion en quanto a Pleytos sola
mente, en caso, o mas Procuradores, revocar los substitutos, y
nombraa otros de nuevo y a su financa obligo sus Bienes, y her
tas havidos, y por hauer. Lo mismo rriendo presente por Testigos
D. Lorenzo Enaltes Alvarado de la Realz conuoca, y Placido rrancoy conu
ciento ambos de esta silla de uinos y moradras =

Ja Maria Ortiz de Almodovar
Antoni:

Jos. Juan Perez



Presentacion de un Beneficio
Santa Nolla Linda, y otros
Gregorio Nollo y Gualbes

En la Villa de Alcazar la diez dias
del mes de Junio del año mil ochocien-
ta dia y setenta y tres el Escrivano, y
Ternero infrascriptos con presencia de Can-
tore. Eusebio y Margarita y Colomed y con-

te Nolla Linda de San Juan, y
catorce demas de la misma, a quienes doy fe concurro, y precedida la li-
cencia, o venia marital que de acuerdo a ninguna previene el derecho, o que
prescriben las Leyes del fuero real, y la vincula y uno de foro que las
conserva que de haver sido pedida concedida y aceptada por sus con-
sentes de el dho Escrivano, doy fe, y Direccion: que como Parientes mas
proximos que son de Sr. Martin Botella fundador que fue del Beneficio
bajo la invocacion del Arangel San Miguel, en la Parroquia de esta
Villa, por ambas lineas de Nollo y Colomed, suplico que se le presenten
esta dho Beneficio libre y espontaneamente y por el derecho que que-
da por su y pertenencia a los obligados en favor de D. Gregorio Nollo
y Gualbes susante de Filosofos en el Seminario de la ciudad de Oviedo
de la Obispa de Espan. y D. Vicenca Gualbes concurro tambien de esta Verdad;
y paragrafo tenga efecto con la formalidad correspondiente, dan todo
su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante en derecho
se requiera el nombrado D. Gregorio Nollo por que por si, o
por medio de apoderado conplencia ante el Illustrissimo Señor Ar-
zobispo de esta Diocesis o ante el Señor Obispo, y Obispo General, o el
quien conlberga para el efecto del dho Beneficio prescindiendo se le
haya la colacion y canonica institucion, y se le entregue la posesion
real, actual, corporal del quasi en forma de el con rendimiento a con-
tencion y provecho, obligandose a cumplir los cargos, pues asi lo
piden y suplican los obligados, y la van por formada en nombre el
fundador, con la solemnidad legal, y plenitud de derechos; seran por
Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho que
en esta presentacion, no ha intervenido, interviene, ni interviendia,
ni interviene, ni interviendia, ni otra especie de Simonia, ni
pacto illicito reprobado por los Sagrados Canones, y Dispociones ponti-
ficias, obligandose a no recabar, ni cobrar en manera alguna esta
Presentacion, o enya financia obligacion sus Dones, y rentas havidas
y por haver, y a mayor abundamiento la citada Margarita Colomed
renuncia la Ley sesenta y una de foro de unpo concurro supra plena-
mente invocada por mi el Escrivano de que doy fe para que no la
valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios nuestro Señor y
una Señal de Cruz conforme a derecho que para formalizar esta
Presentacion no ha sido postulada con eficacia, intimidada, ni violenta-



RENTA
E MIL
EIS.

de un modo
en unacion
de lo dicho
conceda
tor causas
s morido
o fin com-
su Magestad
on protevad
parte contra
numentos
solternas
vienes, tomara
viciorios, sa-
y Escrivano
ntia lo fam-
lo en todas
os y diligen-
io fueren, y
me riondo
diente le da
reacion, y fa-
ytor sola-
titulos, y
mes, y Ru-
ra Gualbes
may conca-
re
mi:
Perey



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Dada Vista, mi industria, no me por el dicho su dicho, ni otra persona en su nombre y que ante bien la otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. que no tiene hecha protesta de este juramento ni pedia abolicion ni relajacion de el, aunque de motu proprio se la conceda para lo cual lo hace mas con el animo de observarle integramente que relajaciones y quedan validas concedidas. Y toda la otorgante dicen por: a los Jueces, y Jurisconsultos de Su Magestad señalados antes a las que de estas causas penden, y desvan con que conforme a derecho por que las apravian al puntual cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Jues correspondiente pasada en autoridad de cosa juzgada, y conocida que por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de todas las leyes, fueros, y privilegios en su forma con la general del dicho en forma. Y lo firmo tanto la mano Jose Gisbert, y por las Mujeres que dijeron no saber, lo hizo a sus amos uno de la Ferrigor que lo fueron Tomas Lario y Jose Jacoboni. Chacolateros ambos de esta Villa de Lima y moradores.

Josef Gisbert

Thomas Lario

Antemi
y el Sr. Juan Cerezo

Juramento de D. José Silvestre } En el nombre de Dios nuestro Señor Jesu-
cristo Rey de España por esta publica Escritura de Juramento, como yo
D. José Silvestre Vecino de esta Villa de Alcaz, vallandome bueno y
sano, y por la divina misericordia en mi cuerpo, y cabal juicio, Me-
morias, y Entendimiento natural creyendo, y reconociendo como fi-
sicamente uno, y confieso el altísimo, e infinito Misterio de la Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, por Personas que
aunque realmente distintas, y con los mismos atributos son un solo

ARENATA
DE MIL
SEIS.

Personas en
nada voluntad
seos se con-
firmamento
opio. eta
parte inte-
da los oron-
sentadamon-
ne a derecho
stima como
fente parada
lo reciben
privilegio od
o tanta la
caba, lo hi-
na: Lexio
y morades.

Yo, verdades, y pura esencia, y substancia, y en toda las demas. Mi-
terios, y Sacramentos que tiene con, y conspica nueva Santa Ma-
de la Iglesia, Católica, Apostólica Romana, bajo cuya custodia
fe y custodia, he ovido, vivo y profecto viva y moria como Sab-
ha fiel Cristiano, tomado por mi intercessora, y protectora a la
nueva Virgen, e inmaculada concepcion Reyna a los Angeles
santa Santissima. Nada a Dios, y Santa unione al Santo An-
gel Custodio, todo mi nombre, y devocion y demas de la Corte celestial,
pues que impetora de nuevo Santa, y Redentora. Jesu. Cristo que
por los infinitos meritos de su preciosa vida, pasión y muerte
me pedira todas mis culpas, y lleve mi alma a zona de su
beatifica presencia. temeroso de la muerte, que es natural, y preciosa
a toda creatura humana, y su hora incierta para cada precioso
con disposición testamentaria mando luego; resolver con maduro
arreglo y reflexión todo lo concerniente al remedio de mi conien-
cia; evitar con la decidida las dudas y pleitos que por su defecto pue-
dan surgir despues de mi fallecimiento; y no tener a la honra de
ese insignificante temporal que me abite pedir a Dios de todas
veras la remisión que espero de mis pecados: luego, luego, y deduco mi
Testamento, para lo cual estoy capaz, y habil segun parece al Es-
cribano, y Testigos infraescritos, de que aquel da fe, en la forma
siguiente

Primero me encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que de la
nada la creo y redimo con su preciosa Sangre, y Suficio a su divina
Majestad, se de que libere consigo a mi Esposa gloriosa; y el Cuerpo man-
do a la Tierra de que fue formado

Otro: Quando Dios nuestro Señor se acordó de hacerme de una mortal
a la Tierra toda guerra se entró mi cadaver con una cruzada nueva
e Santa y de Escapulation interiormente el uno de San Francisco
de Asis de esta Villa y obispo del de Capuchinos y puesto en Asalto
sea enterrado sin pompa alguna, ni toque de Campanas en el Emen-
torio de la custodia, levantandose antes Misa de Requiem a cuerpo
paciente con Diacono, y Subdiacono y ofrenda acortada, si fuere
por la mañana, o vespere de defuntos si fuere por la tarde.

Otro: Arigo y pongo de mi Bien para bien y sufragio de mi Alma
y pago de mi funeral y enterramiento alguna cantidad que para todo
sea necesaria, ordenado que mis infraescritos Alcabalas hagan e
labran por bien de mi Alma en el día de mi fallecimiento, a
todo el Reverendo Clero de esta Parroquia, a las de Comunidades
y a todos las demas Sacerdotes que se hallen en esta Villa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Otro: Mando y lego por solo una vez al Hospital de Pobres Eufemio de Nuestra Señora de los Desamparados de una villa veinte reales vellon: otros veinte reales a la casa Santa de Jerusalem. otros veinte reales a los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer a la ciudad de Palermo: y dea reales vellon para las viudas y huérfanos de la última guerra con Francia.

Otro: Mando por mis Almas Juramentadas a mi actual y futuro D.^o Pita Linac y a mi hijo D.^o Rafael Silvestre, simul et in solidum a quienes confiero las mas amplias facultades en derecho necesarias, para que luego a mi fallecimiento cumplan con todo lo que heo dispuesto para cuyo pago hubieran mano de los Bienes que bien visto les sea, y lo encargo estrechamente en mi breve cumplimiento bajo el furo de la conciencia —

Otro: Quiero y es mi voluntad que quantas deudas se oyeran al tiempo de mi fallecimiento, así en favor, como contra mi herencia, sean cobradas y pagadas por mis herederos, aunque que se oyeran en otra modo acreditadas por legítimas y suficientes papeles, y bajo el furo de la mas sana conciencia.

Otro: Deseo que sea y quede en firme y cierta en primera vez Don D.^o Maria Ignacia Guillen Ovaran natural de la Parroquia de San Esteban de la ciudad de Palermo de cuyo matrimonio tengo en hijos legítimos y naturales, a D.^o Rafael, D.^o Antonio, D.^o José Ignacio, D.^o Juan Maria y D.^o Maria de la Concepcion Silvestre Guillen Ovaran: y en segunda vez con D.^o Pita Linac natural de Pinar del Rio, mi actual y futuro y que hasta de ahora tengo unicamente en hijo natural y legítimo a D.^o Manuel de la Purificacion Silvestre y Linac —

Otro: Mando en el todo y recurrente del quinto de todos mis bienes reales y acciones presentes y futuros a mi hijo mayor D.^o Rafael Silvestre pero con la condicion precisa de su participacion de los rentos que produce dicho quinto, y quinto, mis otros hijos varones ya nombrados y D.^o Maria de la Concepcion por iguales partes entre los cuatro, de quienes guardan invariablemente las prevenciones siguientes. Que sean otros cinco puntos dichos mis otros hijos bajo la direccion del

mayor D. Rafael conservando la buena armonia, paz, y fraternidad que
 exigen su honra mismo y su bien esta, y el cumplimiento a mi paternal
 encargo: que si no fuere posible substra cada cuatro recuadros, por sepa-
 rados el destino de su causa, el nombrado D. Rafael, que es un rollo
 ad tenga la Administracion de los bienes de dicho tercio y quinto, bien
 sea por si, o por medio de Procurador si estuviere ausente, subministra-
 ra a cada uno la cantidad que por su parte pertenecia a cada
 uno de los dichos mis tres hijos: que estos no puedan contraer
 Matrimonio, sin expresa licencia y consentimiento de el nombrado mi
 hijo mayor D. Rafael, y de mi hija mayor D. Juana Maria Casada
 en Villapoyosa, y si lo verifican sin el expreso consentimiento de ambos, deca
 ahora para entonces seran expresamente una dicha Mayor para que
 en quanto al inobediencia se entienda como si no hubiere sido hecha,
 y su parte accedera en este caso a mis otros hijos agraviados y no a los
 Demas: y no se entendera esto como si la Contrayente no reuniese las
 circunstancias correspondientes al caso de la familia y si en un
 termino ademas del producido de su legitima y mejora una subsistencia
 suya por su propio Comercio, o propio peculio de la misma Contrayente,
 haviendo, y si contra esta cosa dispusiere contraer alguno Matrimonio,
 quedara perjudicado del cumplimiento de dicha mejora que accedera a la re-
 quieran no extendiendose esto con el hijo mayor D. Rafael, pues bastara
 que la Contrayente cumpla el deber de su familia, y obtenga la apro-
 bacion y consentimiento de los de los Parientes mas cercanos

Otrosi: Pido y mando: que si previniere mi hijo mayor D. Rafael
 le suceda en las funciones todas que le cometo, mi hijo segundo D.
 Antonio, y si este tambien faltare le sucedera el tercero D. Jori
 Ignacio, y por muerte de todos tres mi hijo D. Concepcion substituido
 en el Estado de Doncella; pero si hubiere casado se dividira dicha me-
 jora entre la misma y mi otra hija D. Juana y en su representacion
 con herederos echando a un hijo del segundo Matrimonio D.
 Maria de la Concepcion por considerarla en un pingue Matrimonio
 que le pertenecia en herencia a su Madre

Otrosi: Nombró por mis amicos y universales herederos de todos mis bienes
 deudas derechos y acciones, y futuras sucesiones a mi tocantes, y pertene-
 cientes por cualquiera titulo causa, y razon que sea rebajada que sea
 dicha mejora a los nombrados mis hijos de ambos Matrimonios, D.
 Rafael, D. Antonio, D. Jori Ignacio, D. Juana Maria y D. Maria de la
 Concepcion Silveira Guillerdo Obregon, y D. Maria de la Concepcion
 Silveira y Linares, o quienes los representen por iguales partes en sus



Real Audiencia de Lima

**SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

que el uno en copia para que con la bendición de Dios y misericordia, me tengan y heredem disponiendo cada uno de la parte que le correspondiere a su voluntad guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Exceptis personis, Locis Sacris, Subditis et Personis Religiosis et aliis qui de foro Palentia non existunt nisi dum plerumque facta sententiam et tenorem fore non super hoc adit bona que ad vitam suam adquisierent vel haberent, y bajo la pena de ser nulo como el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes en materia de Indio mil ochocientos treinta y nueve*

Plenamente en el presente mes y año y día por escrito, y por de unigen efecto en vata todo y cualesquiera Instrumentos que antes de ahora haya hecho y firmado por escrito, de palabra, o en otra cualquiera forma, por que sea, ni ninguno que sea, ni haga fe en juicio, ni fuera de el excepto este mi Instrumento que ahora hago que quise valga, y se estime por tal, y sea mi ultima deliberada voluntad, o en aquella otra forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio asi lo trae yo ante el presente Escribano de su Magestad en una refrendada Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y seis siendo presentes por Jueces Placidos Fray Francisco de Albornoz, Alonso de Segura, y Friar Juan de la Cruz de la Cruz, y el Escribano de la Villa de Alroy. Lo que yo el Escribano de su Magestad lo firmo.

Juan de la Cruz

[Signature]

Antem:

Juan de la Cruz

Comunio Agustin Mallot con
Felipe Galbis su conuete Juan
Segura, y Friar Segura

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y seis. Amos el Escribano y Jueces in-
feriores con presencia de una parte Agustin Mallot Maestro

Libre copia con sellos

[Signature]

de pobra
tenua de
Julian
to de D.
qual Al
consta
mel 5 de
yo de 182

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de pobra, a mi-
tancia de Fran.
Tubon por au
to de D. Luis Ceb
qual Alcalde.
constitucional
mel 5 de Ma
y de 1820

Notario, de otra Pobra Galbi-Platero y su jurisdiccion Franca Segura;
y de otra Tori Segura de Estado Sobroso mayor de edad y de la villa de
una propia Villa (a quince oyo fue conueto) y Diferon. que en diez y siete
de Mayo de este año por Escritura autenti organizada por un
da para que respectivamente pudiesen Agustín Mallet y los señores
señores, havendose convenido en que la obligacion que tenían uno
de mantener al nominado Tori Segura, fuera en lo sucesivo de cargo
del indicado Mallet, para lo qual los mismos señores Diferon en poder
de aquel quinientas libras en su parte de la cantidad que
tenia de una parte la casa pertenecida a dicho Felipe Galbi y su
sucesores, a la de Agustín Mallet, haviendo quedado este obligado a
entregarle el dinero, a su vez en su parte semanalmente, segun
mas por escrito contra de la referida Escritura, por inmutada por
terceramente de hacer otorgado con este el difunto Juan Vicente
Morales que fue de una Villa en que vivia que la cantidad asignada
para dar la manutencion al nominado Tori Segura que la de
mil quinientas noventa y dos libras sin maravedis de plata dicha
Francisca Segura en solo el difunto, y que por su sucesores han de
pagar en el tipo que esta para continuar con esta misma obliga-
cion de sus sucesores a dicho Tori Segura en su vida como indi-
cable segun de unca la presente para que no diga desconfian-
cia con aquella, y substraer el perjuicio que por ello reportaria
el difunto Mallet en su vida de su grado y vida propia, con
la mejor via y forma que haya lugar en derecho, y pague la li-
breria o renta mensual que de Madrid a Madrid previene el
derecho, y que previene las Leyes del fisco Real, y la cuncta
y cinco de fisco que las comotora, que de haver sido pedida, concedida,
y aceptada por dicho Comotora Yo el Escribano soy fe, otorgan:
que de aqui en su fuerza y vigor dicha Escritura de diez y siete de Mayo
ultimo que para autenti en la presencia de la dos para que
cada uno respectivamente pague la que por ella ha adquirido, a cuyo
fin la han otorgado de nuevo, anulan en todo lo demas la vida
Escritura, por lo que equitativamente se hizo en el Capital de
quinientas libras el que difuntava la Francisca Segura para la ma-
nutencion de su hermano Tori, cuando en la realidad con mil

[Handwritten signature]

NTA
MIL
S.
ma, me ha
dependa a su
cula: Exapiti
qui de foro
em fori noni
habent, y
y Real
gum efoco in
paga hecho
ad propo
fuera de il
salga, y se es-
quella via, y
no asi lo tra-
dida en
inter diez y
de Alvaro
ad a Dolores
quien de el

Day del
vientos diez
Fuerzas in-
del Maestro

quinientas noventa y dos libras, sin hacer mención del importe de la Legítima que el mismo Don José Segura donó a la difunta su hermana Francisca, por ello otorgan o rescato a saber: el dicho Don José Segura, que ratifica la donación que hizo de su Legítima a su hermana Francisca Segura para que libremente pueda disponer de su importe sin la reserva de una subsistencia al mismo Don José Segura, porqué cuenta para este objeto con el capital ya insinuado de mil quinientas noventa y dos libras, que retiene la nombrada Su hermana Francisca y su marido Felipe Galbi, entendiéndose dicha donación bajo la cláusula de. Exceptis personis Locis Sacris, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non continent nisi dicitur fuerit contra eorum, et teneantur fieri non super hoc adito bona ipsa ad eorum suam adquisicionem, vel habentem, y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de once de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y los indicados consortes por su parte otorgan tambien: que aceptando en toda forma a derecho la insinuada donación que le hizo el Don José Segura de su legítima, y que ratifica este ahora para usar de su importe libremente, como que declaran tener ya renunciado dicho importe mucho antes de ahora, y refiriendo a sus personales necesidades: declaran que verdaderamente es el Capital de mil quinientas noventa y dos libras el tenido, y sujeto a la manutención del propio Don José Segura, cuya cantidad es a lo que ascendió el tercio y quinto de los bienes de la universal herencia de Francisca Pilayllana Madre de los nombrados Don José Segura y Francisca Segura y como tal la cede y transpara a Agustín Mallot de consentimiento de dicho Don José Segura, para que acuda a la manutención del mismo mientras viva en los términos convenidos, debiendo retornar dicho Mallot esta cantidad a los nombrados consortes, si antes que ellos falleciere Don José Segura, y si fuere primero la muerte de dichos consortes transpara a los hijos o hijos de la misma que asignaren de ser quedará con este encargo. Y respecto a que por consecuencia de la vida permitida sobre el poder de dicho Agustín Mallot en el día, por una parte quinientas libras que con aquellas con que equitativamente se actuó para acudir a la subsistencia de Don José Segura y por otra mil noventa y dos libras parte del plus de precio o más valor que tenía la casa que le dieron dichos consortes en la dicha venta, una y otra partida que formando el total de mil quinientas noventa y dos libras, es convenido queden en poder de Agustín Mallot de consentimiento de dichos consortes y de Don José Segura, para acudir a la subsistencia de este en cuya consecuencia la obligación que tenía Agustín Mallot de hacer a los nombrados consortes pago del may vector



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de la que garantada al respeto de su renta real y vellan, queda sin ninguna fuerza y vigor como si no hubiere sido autorizada, antes bien dichos conyugales se obligan a esta de pago, y finiquito, y se dan por libre, y a sus bienes en dicha obligacion, quedando esta reducida a reuirtida las mil quinientas noventa y dos libras capital asignado como esta dicho para la manutencion del Hospital de San Juan, las cuales ha de enagenar a su tiempo Agustín Mallot en dinero efectivo con esclacion de todo papel moneda, en una sola vez, hipotecando expresamente a la seguridad de ello una casa de habitacion que posee dicho Mallot en el Poblado de esta Villa de Huelva nombrada del Patron que por un lado hace esquina a la calle de la Virgen de Agosto, y por otro linda con casa del mismo y que actualmente habita el propio Mallot. En unjos terminos quedaran conuencidos todos los comparecantes y subscritos las equiuocaciones que en la dicha Escritura padecieron de buena fe, queriendo se este en un todo a esta, en que ratifican la presente otorgada en aquella. E para la validad de la presente la dicha Francisca Segura, renuncia la Ley sumaria y una de Toro, que dice que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato, y en dicho, y otra cosa fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna a menos que se parezca haverse expresamente, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar. Y para poder ser fiadora de su marido y una señal de paz con forme a derecho que para formalidad esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia que para formalidad esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada, ni violentada directa, ni indirecta en el estado su marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se conuieren en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia persuasion uicinal tenon, ni otra medio, mediante no concurrir, ni haver procedido para efuente, ni las cosas, y si por auer sido las cosas, y conula entre ellas de alguna. Que de este juramento a ningun Jefe Eclesiastico ha pedido, ni pedido

abolición, ni relajación, y que aunque de motu proprio se la concedan no usará de otra pena de suspensión. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento, más de observarlo íntegramente que relajaciones pudiesen serle concedidas. Y todos los obligados obligaron al cumplimiento de esta Escritura sus Bienes y rentas habidos, y por haber, y el nombrado Agustín Mallol hipotecó especial y expresamente la rentadecubierta para para no poderla vender enagenar, ni en mancomienda alguna gravar, hasta que sean satisfechas las citadas mil quinientas noventa y dos libras, según y en los términos que quedan insinuados, quedando prevenidos dichos obligados de la obligación de presentarse copia de esta Escritura para su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el preciso término de seis días contados de esta fecha en adelante en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Pragmática de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y todos dieron poder á los Escrivano y Jurisdiccional de Su Magestad señaladamente á los de esta Villa para que les apremien al personal cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Su competente jurisdicción en autoridad de esta jurisdicción y concurrida que por tal lo renben desde ahora con renunciación de todas las Leyes, fueros, y privilegios de Su favor contra general del derecho en forma. Lo firmaron los señores, y notario Arce por decir no saber escritura, y á su cargo lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Toribio Gines & Galbis Fabricante & Damián, y Blas tanto padro de esta Villa de un y morador en =

Felipe Galbis Toribio Gines Agustín Mallol
 Jefe Galbis [Signature]

Antemi:

Diego Juan Perez

Don Felipe Galbis y consorte
 Agustín Mallol Boticario

En la Villa de Alcañices á los catorce dias del mes de Junio del año mil setecientos diez y seis: Antemi el Escrivano y Jurisdiccional comparecieron Felipe Galbis Platero, y Francisca Sepura consorte de la misma (la primera de los fue conorte) y precedida la Licencia que de Madrid á Madrid previene el derecho, ó que previene las Leyes del fuero Real y la venidera y caso de Toro que las conortas que de ahora sido prohibida, comidada, y aceptada por los mismos

[Decorative flourish]



Quarante maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En el propio Escrivano Doy fe; de su grado y cierta ciencia en la mejor via,
 y feucia que haya lugar en derecho porgan: Que por M^{ra}, y en nombre
 de sus hijos, herederos, sucesores y quierda de los dichos titulos, causa, y ra-
 zon que sea venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por feuo
 de heredad para siempre jamás a Agustín Mellos Boneris Rivas de
 la propia, y a los suyos, una casa de habitacion sita en calle Pothada, y
 Plaza nombrada del castor junto a la Iglesia de San Jorge con la
 que linda por un lado, y por el otro con casa de Francisco Morillo: cuya casa
 declaran y aseguran no tener vendida, enagenada, ni comprada, y que esta
 libre de todo Falturo Memorial, Capellanía, Peraldo, Patronato, Fianza, y
 de otro gravamen real, perpetuo temporal, especial, general, tanto, ni es-
 pecial, y como tal se la enagenan, y venden con todas sus cosas, y salidas,
 usos, costumbres, regalias, censuras, y demas que de fecho y de derecho le
 correspondan, por precio y estimacion de quinientos veinte y cinco libras
 moneda corriente, a las cuales confisan los dichos y tener recibidas
 del comprador antes de otorgado el presente y cuatro libras en moneda de su sa-
 tisfacion, cuya entrega ha sido cierta, y efectiva, y por no parecer el presente
 renunciacion la espacion que podian oponer a no haverlas recibido nom-
 brada en letra de la non numerada pecunia con los dos años que prescribe
 una Ley de partida para la opension de su recibo los que dan por parado,
 como si realmente lo fueran, y en su consecuencia porgan a favor de
 el comprador la mas firme, y eficaz carta de pago que a su seguridad
 conduca: y las restantes cuatrocientas veinte y una libras son convenidos
 se las haya de entregar dicho comprador al receptor de recaudacion real
 sellen en cada semana. En cuyos terminos declaran que el justo pre-
 cio y valor de la dicha casa con las expresadas quinientos veinte y
 cinco libras, y que no vale mas, ni han hallado quien tanto la haya
 dado por ella, y si mas vale, o vale puede del uso en mucho o poca
 suma, hacen a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores qua-
 lidad de donacion pura, perfecta, e irrevocable que al dicho llama intervinie-
 ra con enagenacion, y donacion firmes y legales: Y renunciacion la Ley cuarta
 titulo septimo libro quinto de la ordenamiento Real establecida en las
 Cortes celebradas en Avila de Aragon que es la primera del titulo once
 Libro quinto de las Reapitalacion, y habla de los portados a Venta,

[Handwritten signature]

dem no usad
 gometo hae
 pndian vola
 de ord Euci-
 Agustín Ma
 na para no
 lanta que
 tras, segun y
 dicho orz-
 para su regi-
 termino de
 lo man-
 enca mil
 y Justicia
 s apremien
 rauid defini-
 tudidad de
 a con re-
 lora con la
 res, y no lo
 uno a los
 Dany, y
 S=
 O,
 r:
 del mes de
 y seis: An-
 lhi Platero,
 fue conoio
 hecho, o que
 o que las
 los unimos

Frueque y de otro en que hay lesión en un, o menor de la mitad de
justo precio, y los cuatro años que profino para pedir en rescisión, o suple-
mento a su justo valor los que dan por parados, como si ya lo fueran.
Y desde hoy en adelante para siempre se despojarán, desisten, quitan, y apa-
tan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o posesión, propiedad, señorío,
posesión, título, uso, y de otro enalguna derecho que a la enmendada
para los competes, lo ceden, renuncián y transfieren con las acciones reales,
personales, reales, mixtas, directas, y ejecutivas en el comprador, y en quien
la suya represente para que la posea, goce, cambie, enajene, use, y dis-
ponga de ella a su arbitrio, y elección como de una suya adquirida con
justo y legitimo título guardando lo establecido por la Real Cedula: Exceptis
Istis, Louis Samson, Antistes, et Canonis, Religiosis, et aliis qui a
Sacro Sacerdotio non existunt nisi dicti Illius iuxta eorum, et tenorem
fieri noni super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel ha-
buerint: y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de un año de Julio mil setecientos treinta y nueve. A lo confieren po-
der inrevocable con letra, forma general Administracion, y constituyen Pro-
curador aseo en su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente
entre y se apodere de la deslinada casa, y de ella tome, y aprehenda la
real posesion, y posesion que por derecho le compete; y para que no ne-
cesite tomarla sin poder de otra autoridad de esta Excelsa con la
cual sin otro otro de aprehension sea de sea visto haverla tomado, apre-
hendido, y transferido, y en el interin se constituyan por sus inquilinos
denodones, y precarios Prebendos en legal forma, y se obligan a que dicha
casa sea vista, aguda, y efectiva al comprador y que nadie le inquiete
ni moleste, pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella
aparezca ningun gravamen, y si se le inquietare, moleste, o aparezca,
briego que los demandados, y sus herederos, y sucesores sean requeridos con for-
ma a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta agotarlos y desear al comprador, y los su-
yos en su letra uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir-
lo le daran otra casa igual en valor sitio, fabrica, renta, y comodidades,
y en su defecto le restituiran la cantidad que tuviere desembolsada con las
obras precisas y voluntarias, y demas aumentos que a la razon tenga
el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquirida, y todas las
costas gastos, daños, intereses, y menoscabos que se le siguieren, o inque-
taren por todo lo cual se les hade poder ejecutar con solo esta Excelsa,
y juramento de quien fuere parte con relevacion de otra persona cum-
que a derecho se requiera: a cuya firmada obligaron sus Oidores y
señores haoidos y por haoidos: La mayor abundamiento la nominada



Queremos maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Enmenda segund se llama la Ley sesenta y una de Toro que dice que la mujer no pueda sea fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de mancomunado en un contrato, o en otorgamiento, o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna a menor que se pudiese haver en conciencia la dicha en su provecho y en otros pague a prorrata del que expresamente no siendo de las cosas que el marido era obligado a darle pues por ello a nada lo queda. E para por Dios nuestro Señor, y una Señal de su poder y voluntad a derecho que para formalizar esta Escritura no ha sido perseguida con eficacia intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente por el citado su marido, ni otra persona en su nombre, y que aun y bien la otorga de su libre, y espontanea voluntad, y habido la jurada impulsiva que se celebra porque sus efectos se consisten en su voluntad: que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni cosas que en el presente ni el futuro por violencia, perjuración, o malicioso motivo, ni mediante no concurrencia, ni haber pasado para efectuarlo, ni las hacer, y si parecieren las cosas, y a ella enteramente desde ahora: que de este juramento a ninguno. Puesto que el marido ha perdido, ni pedirá absolución ni relajación, y que aunque a otro proprio se la concedan no usara de ella para de persona. E para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente que relajaciones puedan o sea concedidas. E cuando presente el contenido Agustín Mallos entiendo a esta Escritura dijo que la acepta en todo, y por todo para usar de ella como le convenga; obligándose a entregar semanalmente a los bendicidos su renta real de vellón hasta que sea satisfecha enteramente la cantidad de maravedis veinte y una libras que son deviendo del precio de esta tierra, Mancomunidad, y sus plejos algunos con las cosas a que dice ligas para su cobranza, cuya ejecución difiere con solo una Escritura, y juramento de quien fueren parte con relevación de una piedad aunque a derecho a izquierda a una primera obligo sus bienes, y rentas heredos, y por haver, y quido y quido por mi el Escrivano de la obligación de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el primer termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad

en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y
 ocho. Y ambos partes dieron poder a los Jueces y Jurisconsultos Ma-
 gistrados, señalados en este a las de esta Villa para que los apremien al pun-
 tual cumplimiento de esta Sentencia como por Sentencia definitiva, pro-
 nunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 currencia que por tal lo rebou vide abona con renunciacion de todas las
 Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.
 Solo firmaron los nombrados y no la suplico por venir no sabia, a cuyo au-
 tor lo hizo uno de los Jueces que lo fueron Jori Giron & Galbi Patri-
 cano de Oñate, y Blas curio y otros ambos de esta Villa de Oñate y
 moradores de Euzkadi. La Reputacion es: Valgan

Felipe Galbi Agustín Mallea
 Josef Giner

Yo el D. D. Miguel Mira En la Villa de Altoy a los diez y siete dias
 D. Martin Alonso de las Heras del mes de Junio del año mil ochocientos
 diez y seis. Ante mi el Escribano, y Jueces

Leida copia con
 un sello de re-
 gistracion en el
 Organice año
 19 de Junio 1816

inprescritos fue presente el D. D. Miguel Mira Presbitero cura propio
 de la Parroquial Iglesia de la Villa de Senaquilla. Lo qual doy fe co-
 noro, y de su grado y uirtud nunciada en la mejor forma, y forma que
 haax lugar en derecho. Que da, y confiere todo su poder cumplido
 libre, pleno, bastante, y especial qual se requiriera y necesaria, a D. Mar-
 tin Alonso de las Heras Abogado de los Reales Consejos, y Agente de Negocio
 residente en la Villa y Corte de Madrid, a quien a este Organice, para
 como si presente fuese y el cargo aceptare, para que en nombre del
 compareciente, y representando su misma Persona, acciones y derechos
 pueda otorgar, y firmar la obligacion de pagar dentro el termino asen-
 tado, la misa anual de la parroquia de la iglesia de la ciudad
 de San Felipe, para la qual ha sido nombrado por S. M. a consul-
 ta de la camara; cuya obligacion espone dicho su Apoderado con
 los requisitos, y circunstancias que mencionados fuesen, las mismas que
 quiere el compareciente se tengan por expresadas en esta, supe-
 rando los Organice y contra del mismo el cumplimiento de la referi-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Da obligacion, segun que por la presente se hace el otorgante, y finalmente para que dicho D. Martin Alonso de la Plaza en este negocio y sus incidencias haga, y practique todo quanto incontinentes fuere. En la observancia de la presente, y de la obligacion que otorga el citado D. Martin Alonso de la Plaza, obliga el compareciente sus bienes, y rentas heredadas y por heredar. Y si no poder a los Señores Juces, que de sus causas puedan, y deban conocer, porque lo apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en fuerza de cosa juzgada, y concertada. Yo el Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Lima y notario de ella

D. D. Miguel Miras

Carta de Pago Maria Gibert de Vicente Geronimo, en favor de Fern. Goralbez de Abad

En la Villa de Abad a los diez y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y

seis: Anteu el Escrivano y Ferrigor infrascriptos comparecio Maria Gibert de Vicente Geronimo de Parado vecino mayor de edad vecino de esta Villa (a quien doy fe como nora) y de su grado y uedad declara en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que ha recibido de Fern. Goralbez de Abad Fabricante de Sangre de la misma la cantidad de ochocientos y treinta libras moneda corriente en dinero metálico a toda su satisfaccion, poco antes de ahora, cuya entrega ha sido hecha, y efectuada

[Handwritten signature]

y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que
podia oponer de no haverlas recibidas nombrada en el libro
de la non enumerada y confirmada con los dos años que pres-
crie una Ley de partida para la peneza de su recibo, lo
que da por parado como si realmente lo fueran, y en su
consecuencia venga a favor de dho. Geraltz la misma fir-
me y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. De-
clarando que dicha cantidad es la misma que el citado Geraltz
quedo obligado a satisfacerle en la Division y Particion
de su difunto padre quien la adeudava segun vale q. hizo
en primero de Junio de mil ochocientos nueve, que se
ha cargado por lo que da al dicho Geraltz y a sus hijos
por ellos enteramente de la obligacion en que entraban
constituidos; manifestando al mismo tiempo que dicha
cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por
lo que se obliga a no volver a pedir, ni otra persona en su
nombre, pena de restituirle con mas las costas de su cobran-
za. La firmeza de esta Escritura obliga sus hijos y herederos
hacidos, y por hacer, dando poder a los Jueces, y Justicia o
su Magestad señaladamente a los de esta Villa para que le
apremien a su cumplimiento como si fuera Sentencia defi-
nitiva pronunciada por su competente parada en au-
toridad de una juzgada, y consentida que por tal lo recibe
desde ahora con renunciacion de todas las Leyes fueros, y
privilegios de su favor con la general del derecho en forma.
Et no lo firmo porque dije no debia, y a sus ramos lo hizo
uno a los testigos que lo fueron Pedro Llopi, y Rafael
Abenia moradores de Parcha ambos de esta Villa vecinos y mo-
dadores =

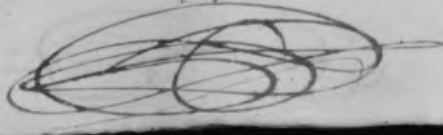
Pedro Llopi

Presentacion de Beneficio de Can-
la Motta y otros en favor de Gregorio Motta y Geraltz
En la Villa de Alay a los diez y ocho
dias del mes de Junio del año mil
ochocientos diez y seis. Antean el Escriba

Librada lo =

glio con papel no y Ferrigor infrascriptos comparecieron Paula Molto Viuda & Toré
 del dho. reguero, y Toré Gilbert y Margarita Coloma consores Verinos &
 y el acceptante la misma á quienes doy fe conozco, y precedida la Licencia de
 ca. 22. Junio 1836. nra. Real que de mano á mano previene el dho. o que pre-
 ceiben las Leyes del fuero Real y la cedula y cmo. de Toro que
 las revocan, que de buena fe pedia concedida, y aceptada por
 dichos consortes, igualmente doy fe, y Dize: Que como Pa-
 cientes mas proximo que son de M.^{ra} Martin B. della fun-
 dador que fue del Beneficio bajo la invocacion del arcangel
 San Miguel en la Parroquia de esta Villa por ambas lineas
 de Molto y Colomed; de su grado y nra. cedula en la me-
 jor via, y forma que haya lugar en derecho Dize: Que ha-
 con presentacion de dicho Beneficio, libre y espontaneamente,
 y por el derecho que pueda tocar y pertenecer á los consortes,
 en favor de D.^o Gregorio Molto y Gabriel Curiano & Filosofia en el
 Seminario de la ciudad de Buzuela, hijo de D.^o y de D.^o Dienta Goral-
 ber consortes tambien de esta Ciudad que se halla presente y abajo
 acceptante; y para que tenga efecto con la formalidad correspondiente
 dan fe en poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en dere-
 cho se requiere al nominado D.^o Gregorio Molto y Gabriel para que por
 si, ó por medio de apoderado comparezca ante el Mostrengo S.^o
 Obispo de esta Diocesis ante su S.^o Secreteria y Archivo General,
 ó de quien se encargare para el dho. Beneficio pretendiendo
 se le haga la relacion y anuencia institucion y se le acuerde dar
 la posesion real, segun se expresa en el dho. forma de el con ven-
 timiento de enolumento y provision obligandole á cumplir las
 cargas que en lo juridico supliera los Obispos, y la van por
 tomada en nombre del fundador con la solemnidad legal, y plen-
 tud de derechos; para que por Dios nuestro S.^o y una Señal &
 que D.^o suprima á derecho que si no ha sido hecho antes esta
 presentacion ha sido porque ignoraban los Obispos el presen-
 tarse mas proximo que tienen con el dho. Fundador; y bajo
 el mismo juramento de la ley que en esta presentacion, no ha
 intervencido intervencione, ni intervencione directa, ni indirectamente
 de lo, dada en esta especie de Simonia ni pactolicito y prohibido por
 la Sagrada Canones, y disposiciones pontificias; obligandole á no
 revocar ni variar en manera alguna esta presentacion, á cuya
 fincacion obligacion con Dios y Santa Iglesia ha sido y por haber; y á

cion que
 en libro
 que pref-
 acabo, lo
 y en su
 mis fu-
 aduza. De
 el citado Gnd.
 certifica
 de q. libro
 que se
 Bienes
 estaban
 de dicho
 hma, por
 na en su
 su cobran-
 ing y conal
 estacion de
 aque le
 tenia difi-
 ada en an-
 lo recibe
 fueron, y
 en forma.
 lo vino
 Rafael
 ing y mo-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Yo el abanderado de la ciudad de Margarita solemnemente jurando la Ley de
esta y una de Toro de unyo con tanto esta pleramente interceda
por mi el Procurador de que yo fei para que no la valga ni aproveche
en este caso y para por Dios nuestro Señor y una Señal a que
conforme a derecho que para formalidad esta Escritura no ha sido
persuadida con espina, intimidada ni violentada ni por medio
de por el dicho su marido ni otra persona en su nombre y que antes
bien la otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa
impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en la
utilidad que una tiene habia protestado de este juramento ni pedido
absolución ni relajación de el aunque de motu proprio se la concedan,
pues este juramento lo hace mas con el animo de observarlo in-
tegramente que relajación, pidiendo para la comedia de S. Berardo
presente el contenido D. Gregorio Nubi y Gualbes, a quien igualmente
yo fei con otro, auturado de una Escritura dho que acepta la presen-
tacion del Denuncio que se le hace de lo cual tributa las devidas pro-
clar a los Concejales y para que se practique con la debida formalidad
contra elmo y por el, especial y mal en derecho se requiera a D. Juan
Bautista Guillen y Jara Promovida del numero de los Jurados del
municipio de dicha Ciudad de esta, auturado a este Organismo, pero
como si fuere presente y el caso aceptante para que en su nombre
comparezca ante su Excelencia Real y su Señoría Muy Ilustre,
o ante quien mas le pareciere y acepte en la deuda fuerdes la re-
funda presentacion como lo tiene verificado el otorgante y se obligue
a que este cumplirá las cargas inherentes a ella. E fue en animo
del mismo D. Gregorio Nubi y Gualbes quien lo otorga en este acto
por Dios nuestro Señor y una Señal de que en forma de dho.
que en esta presentacion y su aceptacion no ha habido hay, ni ha-
bia fraude, cohecion, simonia, ni pacto alguno reprobado: por lo
mal y para todas las incidencias, acciones y causas el otorgante

For
E
Lib
lonc
cucl
29...
1816
a in
del c
de an
Lib
el 1.
1º A
1.6.
int. d
de an
dico
1816
Libra
a in
del c
dia 14
9/1816

podrá hacer por sí mismo siendo presente, le confiere poder especial
 y amplio, con libe. forma, general Administración, y facultad de
 enjuiciad jurax, y substituirle en uno ó mas Procuradores, revocados los
 substitutos y nombrados otros de nuevo quando tal le relata en forma.
 a una finca de terreno de campo y otras heredas y ya traves. D
 da los compromisos de esta villa por que en la expresion el sum-
 tual cumplimiento de esta Escritura como si fueran sentencia definitiva
 pronunciada por sus competentes ganada en forma y consentida que
 por tal lo venben decir ahora con renunciacion de todas las leyes, fueros,
 y privilegios de su favor con la general del pueblo en forma. Lo fi-
 macion los hombres, y no las mugeres por deui no abia escrito a
 cuyo cargo lo hizo uno de los Jurados que lo fueron Tomas Lario
 y Jori Antonelli. (Chocolateros amigos de esta villa de San y moradores)

Yoseffis berr
 Gregorio Molta
 Thomas Sario

Fortamento de D. Jose
 Mexita y Anaya

En el nombre de Dios nuestro Señor Todopo-
 tencio Amen. Separe por esta publica Escritura
 Libe con de Fortamento como D. Jose Mexita y Anaya Capitan a Pia-
 tonel 1.º de
 en el día de para de la real Armada retirado en esta Villa de Alcoy, y Regidor
 29. Julio de 1816. por su Magestad por el Estado Noble del Ayuntamiento
 de esta villa, y de la universidad, cuando pleno y en un voto y cabal Consejo, Memo-
 ria, y entendimiento natural, leyendo como firmemente oyo en
 de un al. el libro y tomo de la Historia de la Ciudad Santissima Madre de Dios,
 Libe con de Espiritu Santo, las devotas que aunque de cabimento de Santa
 el 1.º de 1816. y con los mismos atributos con un solo Dios verdadero una esencia,
 1.º de 1816. y una sustancia y entiendo las demas Herencias y Sacramentos que
 f. de 1816. tiene, use y confiera una sola Madre la gloriosa virgen
 de un al de la Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido, y
 Dios y Ag. protejero vivas y moras como catolico fiel Cristiano tomando por
 1816. mi intercesora y Protectora a la siempre Virgen e Inmaculada
 Señora de los Angeles Santa Santissima Madre de Dios y Señora

Librada copia
 a instancia
 del Com. en
 dia 14 Abril
 de 1821.

Otrosi: Como yo quiero para bien y sustento de mi alma lo que tubieren a bien mi consorte y Abogados, a quienes encargo sean moderados, disponiendo que los sueros sean proporcionados a mis otros haberes para no incomodar a mi familia. Es mi voluntad que sea mi voluntad en sufragio de mi alma, se celebren y practiquen en la Iglesia Paroquial de esta Villa.

Otrosi: Despues yo por ser una vez Rey realy vellan a las viudas y huérfanos de los Militares que han fallecido en la proxima Guerra en la Franca y encargo se entienda desde luego al Jura Puro que es el Depositario como está prevenido. Tambien mando y lego por una vez tan solamente veinte reales vellan para la sustentacion de los Santos Lugares de Jerusalen. Otro veinte reales a la Casa de Misericordia de la ciudad de Valencia: veinte reales vellan al Hospital de nuestra Señora de Desamparados de esta Villa para la sustentacion y curacion de mis Pobres Enfermos. Diez reales para los Pobres Poveros que tubieren en las Reales Carceles de esta Villa: Treinta reales vellan para los Enfermos mas necesitados que hubieren en este Pueblo, lo que se distribuirá por mano del Jura Puro a conocimiento de los Medicos.

Otrosi: Venido y echo por mis Abogados Fortamentacion y execucion de esta mi ultima voluntad en cuanto a lo pido, a D. Antonio Nobi Obispo del Arzobispado de esta Villa, a D. Francisco Sempere Abogado de los Reales Consejos y a D. Vicente Ribot y Clement del Estado Noble de esta Ciudad a los tres juntos y a cada uno de por si concediéndoles todo el poder necesario segun derecho, para que de los negocios y mas breves parades de mis bienes tomen y vendan los barrantes y cumplan y paguen todo lo pido de esta mi Testamento, como si por mi mismo fuesse hecho.

Otrosi: Deseo que en veinte y cuatro de Febrero de mil setecientos noventa y ocho me case en primeras nupcias con D. Maria de la Caridad Casade Casades y hija hija de D. Jusep Alferez Mayor y Ciudad perpetua del Ayuntamiento de la ciudad de Carrasera Cavalleria de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, y de D. Juan Pina y Ruiz, de cuyo Matrimonio ya se falló en su primer juicio que se hizo en once de Marzo de mil ochocientos non guarenta y en la villa de la una llamada Julia y la otra Arguina del citado honesto y constituido en la mayor edad: siendo de tenerse presente que aunque con arreglo a Dedenanza se vio oportuna la dicha al Matrimonio



**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

veinte mil reales vellon, no lo efectuó a pesar de haverse autorizado una Escritura aparente que no firmé, ni menor me encante de dize lo alguno, porque no entraban mis Sueros en disposición de poderse disponer de suma alguna: Tampoco se otorgó Escritura de Dote, porque solo apunto de Esposas indianas que en la actualidad subsisten y una Doctrina de Sillas postizas: No ha obrado cantidad alguna en Armas, y las Alajas que la Regale se vendieron en su tiempo

Otrosi: Declaro igualmente que en diez y seis de Enero de mil ochocientos once contraído segundo Matrimonio infame ilegítimo con mi actual conyugate D.^a María de la Concepción Torda, y Alumnia hija de D.^o Felipe, y de D.^a Antonia, de cuyo Matrimonio no heuro tenido sucesión hánta el presente, y a Dote, o Ganado que introduyo en esta Escritura que autorizó el Vicario de esta Villa D.^o Fermín Lora

Otrosi: Quiero que mi voluntad se tenga en consideración por mi fallecimiento: que una dotea plata de plata valuada en trececientas libras que recalte a mi actual conyugate se vendieron en Salamanca por comisión de D.^o Enrique Alcega de esta Villa, para pagar con este dinero las necesidades contribuciones ordinarias

Otrosi: Declaro, para que a mi fallecimiento se tenga presente: que para efectuar la primera paga en cantidad de mil ducientos y quinientos libras de la dote que compré de D.^o José Quiñolón ésta en la Calle de San Miguel que es la que el priorero habito me entregó mi actual conyugate trececientas libras de dinero que apunto al Matrimonio cuyo propio

Otrosi: Quiero que no queden reclamados por mi muerte los intereses de mi actual conyugate, y que pueda proceder con libertad y pureza sin perjudicar tampoco lo de mis hijos, declaro haver hecho durante mi actual Matrimonio las mejoras siguientes: En la Heredad del Cor un Alvarón y una empadada por medio de las Sclavas adyacentes a la principal, hasta la finca de la entrada de D.^o Francisco Samped, on donde se construyo un poco que se empadío de corte de ciervo y sus libras: tambien se hizo en dicha Heredad un camino del Canal y una empadada para regar la Chancas de abajo la Com: ve



uno para el cubico parte del yerno de encima las bueltas
 se planto de Viña y a mas se planto tambien de Uva un for-
 nal y medio sobre la viga de este todo treinta libras: Despues
 se cuenta los trabajos de la empredada para la condonacion de las
 aguas se gastaron cinco sesenta y siete libras: asimismo tengo
 expendedas noventa y seis libras un medio y un dinero en el ala-
 von que tira a poniente desde la Balsa. Y qualquiera tiempo
 contadas en el Bazon, Lavadero, Calera, Escudero y de otras habio
 en el Bazon de dichas bueltas para recoger las cosas y recoger
 las setecientas siete libras cinco sueldos y cinco dineros: tambien
 heyo expendedas treinta libras en el Paudar del Rio al extremo al
 Bernal del Bazon: Despues noventa libras de medida y tres di-
 neros en el Inyal de la misma Ciudad y Bodegan: un ciento cin-
 cuenta y cinco libras en la habitacion de dicha Ciudad para mi
 uso habia en el año mil ochocientos diez. Trececientas libras
 en el Paudar al videra del Molino de papel para su seguridad: quin-
 cientas libras en el segundo Molino, pues aunque el Rio se lo
 llevo queda mucha obra, que puede edificarse.

Otrovi: Declaro que en mil ochocientos siete quise una Carta de
 Gracia en favor del Santo Hospital de esta Villa de trecientas libras
 cuya Escritura autorize el Escrivano Pedro Carrio. En veinte
 y ocho de Mayo de dicho año heyo pago a Francisco Morales
 Procurador de D. José Quiñolobó de ciento cincuenta libras y
 dos sueldos que restava a decir de un principal en total cumpli-
 miento del precio de la casa ya citada: En mil ochocientos ocho
 satisfice a Parqual Góthart Carpintero ciento y sesenta libras que
 se restava a decir de las Ventanas de dicha casa. En catorce
 de Marzo de mil ochocientos nueve recibí la Carta de Gracia
 digo el Legado de quinientas libras que un tío dejó a mi her-
 mana Pepa, por Escritura ante el presente Escrivano. Y qual-
 quier tiempo recibiendo y satisficido otro de la misma canti-
 dad que dicho mi tío dejó a mi otra hermana Ramona, y con-
 ta por recibo de mi padrado. En ocho de Marzo de mil ocho-
 cientos nueve, según Escritura que autorize el presente Escrivano
 recibí una Carta de Gracia de quinientas libras que re-
 pondra a D.ª Mariana Aguillo y Quiñolobó viuda. En once de
 Marzo de mil ochocientos once, cargue sobre la casa que era
 de Parqual Góthart Carpintero, y puse en el Via Francisco Goral-
 bez de Abad setecientas libras a Carta de Gracia, según Escritura





Quatre maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

ante Tomas Lora

Otro: Tambien declaro tener tomadas las acciones de libros y pasta de imprenta propia de la Memoria Josefina cuyo Inter es Pedro Sompe y otros impresores sobre un jornal honesta de dicha Real Audiencia del Not.

Otro: Declaro igualmente que cuando contra mi actual matrimonio, introduxi en dicha Sociedad el capital de tres mil reales, como Escritura que autoriza el Excmo Tomas Lora, con cuyos datos sera muy sencilla la liquidacion de los intereses respectivos a mi mujer e hijos, las cuales es mi voluntad tengan en consideracion que las explicadas mejoras las he hecho con la segura confianza que se habrian de abonar a mi mujer la cual ya realmente ha adherido a su realizacion, y a las que se hagan en lo sucesivo por cada un estado, y provecho de mis hijos, y yo por estos respetos, como por el amor que les ha tenido (sea que de nada propia) las recomiendo su cuidado y respeto considerando siempre que le deuen la conservacion y aumento de sus intereses, y de su crianza y educacion cristiana.

Otro: Declaro de la clausula que contiene el Testamento de mi difunto Abuelo D. Juan de Herrera y Sempere, y de la facultad que me confieren las Leyes de estos Reynos, ser a mi mujer D. Concepcion Lora y Alvarado, el quinto de cada uno de mis Bienes, el cual le conziste en la Heredad del Toral, con su parte de campo, Hoya de San Blas y Hoya de que se compone, y si en valor no alcanzare al importe de dicho quinto, quise que se le compiere el deficit en la parte que sea necesaria de la parte que habiase en la Calle de San Miguel de este Poblado, o en Hoya honesta, si en dicho si lo hubiere, o en otra cualquiera de las que yo tengo, pero si no bolvere a casarme, aunque fuere de nuevo a un año de vida, este legado se entienda por no hecho y de aqui luego se ha de restituir a

mis hijas interprimen, a cuyo fin la prohibo pueda en-
 gusado, y si que procure su conservacion en las terminacion que lo
 recibiere. Es mi voluntad que si heredare por fallecimiento de
 en Madre D. Antonia Almonia, respecto a que en este caso ten-
 dia lo suficiente para mantenerme con decencia, restituya dho.
 quinto a mis hijas a los ocho años de como queda el fallecimiento
 de y herencia de dha su madre. Y mando que si alguna de mis
 hijas heredare a los beneficios que deve a mi muger, y del aprecio
 de mis hermanas disposiciones, se opusiera directa, o indirecta-
 mente, o indugua a impedir, o retardar esta mi voluntad,
 por el mismo hecho mi necesidad de juicio, quedara la otra
 ingenua en el todo de toda mi herencia en premio a su obe-
 diencia, a cuyo fin para en dicho caso ha luego dicha muger
 con todas las soberanias que requiera al punto, deviendo en-
 tenderse lo contrario aunque el marido si fuera casado pro-
 moviere las tales cuestiones.

Otro: En consideracion a que mis hijas constituidas en menor edad,
 deseando la mas saludable educacion de sus Personas, y tambien
 la conservacion de sus bienes, nombro por su Tutora y Cuida-
 da a la señora mi consorte D. Maria de la Concepcion Toda y Al-
 mendra y a mi hermano mayor D. Joaquin de la Cruz y Alameda
 a los dos puntos, restandoles de sus bienes, y en pago al Señor
 Juan de Dios de la Cruz en forma que nombra arriba por la
 otra confesion que tengo en la misma de que mis heras a
 mis amadas hijas con el propio zelo, e interes que yo mismo

Otro: Haciendo a las facultades que me permite la dedicatoria,
 quiero, y es mi voluntad que si entre mis papeles, o en poder
 de mi confesor, o de un amigo D. Antonio Molto, se hallare
 alguna memoria, o apuntacion mia posterior a mi Carta-
 miento, aunque fuese sin fecha, con tal a que contenga mi
 firma, se cumpliran puntualmente en las mandadas pias
 que contenga como todas las otras disposiciones que tengo
 a bien ordenar por ello, en amplacion, o innovacion de esta
 mi Testamento, o a cualquiera de sus particulares, queriendo
 se tenga como parte integral de esta mi ultima voluntad.

Otro: Encargo particularmente que en la Division y Particion de
 mis bienes en mis dos hijas se haga lo mas comodo, conve-
 niente, y proporcionado que se pueda, especialmente con la
 Heredad del Pto. y Molino de Capel a fin de evitar discordias, y pleytos



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANODE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en el poseso yo transmito al Molino, en que aun me quedo lo que no me han dado mucho que se queda

Testis: Esto muy emparentadamente mis mis hijas, como a mi siempre procuran vivir juntas y con la mayor armonia en una misma casa, de lo que les resultaria el mayor interes y ventajosa reciprocacion, y el unico consuelo que presinto a la confesion de que asi lo practicaban y que mi consorte continuaria haciendo con dichas mis hijas los oficios de una buena y verdadera madre como hasta ahora y que mis hijas tendrian siempre presente lo mucho que le deben y que haria una compañera de su vida la mas virtuosa y exemplar y que a honra de ellas mismas el haria asi: mandando al referido mi hermano Mayor D. Joaquin procure y procurara en lo posible al cumplimiento de esta voluntad, por lo concerniente a la seguridad y salvacion de mis hijas en la inteligencia que lo hago responsable en el Tribunal de Dios en este particular

Testis: De todo que con toda la ropa blanca que tengo en mi casa de matrimonio con consorte que con mucha la ha costado en mis hijas y consorte, como a las mismas se debe lo que pide se tiene en consideracion porque no se abate, en segundo el caso, del genero expreso y liberal de dicha mi consorte: sobre cuyo punto hago particular mencio a mis Alcaides por que se la notifiquen

Testis: Nombro por mis unicas y universales herederas de todos mis bienes muebles, inmuebles, y acciones y futuras sucesiones a mi consorte y posteroramente por una y otra parte causa y razon que sea a las dichas mis hijas D. Julia y D. Constanza Maria Lucia de Jesus y D. Ana de Jesus las expresas por iguales partes en stirpe, et non in capita porque con la bendicion de Dios y su gracia que hagan, y hagan disponiendo cada una de la parte que le correspondia a su libre voluntad, quedando tanto lo que se ha prevenido por la clausula Excepti quibus, Luis Gami, Notario Publico de esta Real Audiencia, et alii qui de Jure Valencia non

doj fe conoço), y dixo: Im respeto a que por el infacusecario exi-
bano se le ha hecho saber el oficio, de l adm^o de generalidades de una
Prov^a de dar y voto de este mes y ante pasado, por el Señor Con-
gistor de esta Villa, el dia de hoy en que se praxien de un poder
en cantidad de dos mil reales vellon, en seguridad de los siete mil
y quinientos, paxis por que fue rematado en favor del Rey Real
de nieve de esta Villa, y Pueblo, de su gobernacion cuyo pago ha de
haverse por iguales partes a saber: La primera en quince de agosto
y la segunda en quince de noviembre de cada uno de los quatro
años por que ha de durar dho arrendam^{to}, todo conforme al oficio
de dho administrador: y cumpliendo por su parte el Compañero
pasado por su fiador a Blas Arribas vecino de esta propia Villa
quien acompañado antes, alquidoy fe conoço, de su grado y licen-
cia en la misma via y forma que ha de aver en dho arrendam^{to},
que dho arrendador lo cumpliere puntualmente y exactam^{te}.
En el pago de los plazos que se praxieren de los siete mil y quinien-
tos reales vellon paxis antes por que se hizo a su favor el remate
de dho Real de Nieve de esta Villa y su Partido durante los quatro
años que empiezan a començar en el presente, y no lo haviendo de
obliga el Compañero a haverlo por si queriendo que los dichos
que començan para su cumplimiento se entienda con el dho arrendam^{to}
y le perjudica, como si fuera de otro paxal. a cuyo fin ha de
de causa y negocio agens dho propio: y al cumplimiento de esta
licencia obligo los bienes y rentas haviendo y por haver, y dho po-
der, alos Jueces y Jurisicos de su dho jurisdiccion, Señaladom^{te} alos de
esta Villa, para que le apremien, o de obediencia como por
sentencia definitiva pronunciada por Jura competente, pasada
en autoridad de Cosa Juzgada y condenada, que por tal, lo visto
desde ahora con renunciacion de todas las leyes, fueros y privilegios

Librada
con ocho
en un
para el
dia 20 de
1817

Quatro maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De Su favor con la general del dño en forma. I lo firmaron ambos Comprovenientes, siendo presente por Testigo, D.º Bernardino Vitoria fabricame de Sang, y Antonio Gomaly Teste. Ambos de esta Villa Veci- nos y moradores = las Tullas =

Venta

Manuela Barberá Viuda y Oros

á Agustin Moullor Pap.^{no}

En la Villa de Alcañiz a los veinte y un dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y seis. Acertaron el Suero y

Librada copia con ocho fojas ademas un sello de para el Comproad. Ha 20 de Agosto 1817

Contra los infrascriptos Comprovenientes Manuela Barberá Viuda de Juan Ferrer, y Margarita Ferrer, y su marido Antonio Thomas, Vecinos de esta Villa (a quienes doy fe como es) y por virtud de la licencia que de morada á distancia puse en el dño, o que puse en ven las Leyes del Fuero Real, y las cinquenta y tres de Toro que son cosas bora que de haver sido perdida, Concedida y Aceptada por dho Comonrey igual dño fe de singular y cierta Ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dño Otorgan que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quienes de ellos, hubiere título, voz y causa en qualquiera manera venden y dan en venta real, y enagenan por petna por fono de heredad, para siempre jamay, á agnoscir el dño Moullor Papelens de una propia vecindad, y alio dño

Una Casa de habitacion sita en el poblado de la misma, y calle
Membrada de San Juan y lindante con Casa de Nadal Villaplana
y con la de Josef Vendo. Termino dha Casa, a un Censo de treinta
libras de Capital que se responde, al beneficio de la Parroquia
de esta Villa bajo la invocacion de San Martin y Santa Ana, fu-
era de lo qual declaran y aseguran esta libreria dha Casa, de todo
tributo, mensura, Capellanias, Vinculos patronales financia y de
otro gravamen real perpetuo temporal, especial general, tanto
y expreso, y como tal se ha asegurado, y venden con todas sus entradas
y salidas, husos, Costumbres, Regalias, Servidumbres, y demas que
de fecho, y de dho. le correspondan; por precio y estimacion, de cien
libras moneda corriente, de las quales, se retuvo el Compro-
dor treinta y tres libras, por el Capital del Censo indicado, igualmente
se retuvo, seis libras por seis años de pension venidera: cinco libras
que recibiran en este dho. dho. Censo, del Comprodor, en las me-
ridas de plata, de buena calidad, a seis paveses y de un terrigo
infraescrito, de que doy fe, y de otras de diez y seis Cientos de Pago,
y las otras cien libras, que corresponden a los dho. Camareros y
Comendados, se han hecho de satisfacion y pagar dentro de un año
corriente desde este dia: y las remanes trece y una libras,
que son propias de la indicada manuela Barbara, se han de satis-
facer el Comprodor, al respecto de veinte reales semana
de cada dho. Subministrara en caso de error enferma, aquella suma
que necesitare para su asistencia; siendo tambien Comendado que
interin dho. la vida de dha manuela Barbara haya de habitar
sin pagar cantidad alguna ni quates y una cocina al tierro
piso de dha Casa. En cuyos terminos declaran los vendedores,
que el precio precio y valor de la indicada Casa son las expresadas
cientas libras, y que no vale mas, ni han hallado quien tanto
les haya dado por ella, y si mas vale o valer puede del curso de



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Mucha o poca suma, hacen a favor del comprador y de su heredero, y sucesor, gracia, y donacion pura, perfecta e inalienable, que el dho. R. nra. interinco con mormacion, y de una firma legal; y Remunian la Ley quenta veinte septimo libro quinto del Ordenamto. real, establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que esta primicia del fidei comiso, libros quinto de las recopilacion, y habla de los contratos a venta trasgado y de otros en que hay herencia, en mas o menos de la mitad del fidei comiso, y los queros any que pafine para pedir la herencia o suplen to a su fons valor los que dan por pasados como si real y memo lo fueran: Y desde hoy en adelante para siempre se desampoderan de su herencia quitan y apartan, y sus herederos y sucesores del dominio o de su propiedad herencia porcion, tirulo, y venencia, y de sus qualquiera dicho, que ala emunada con la ley Comesta lo oden Remunian, y transparen, con las circunstanças reales personales, Viles, mixtas, directas, y executivas, en el comprador, y en quien la suya represente, para que la poseha, que cambie enageni, ve, y disponga de ella, a su arbitrio y eleccion, como de cosa suya adquirida con fons y legitimo titulo, quando lo establido, por la Ordenamto. locepti Clericis, locis sanctis, et similibus, et personis Religiosis et aliis, qui de fons Valentia non existunt, nisi dicti Clerici fons Parisem et tenent, fons novi, Super huc, edita bona ipsa

[Handwritten signature or flourish]

ad vitam suam, Adquirant vel habeant, y bajo la pena de com-
so, Legem et Tenor ad los Antiguos fueros, y non ord.^o de nueva
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y el Compañero Potosí en-
cable con libro francés que usa el adm.^o y Compañero Procurador
Actos en su propia causa, para que de su autoridad o fidei comi-
ssum, y si apodere de la Ciudad Coma, y de esta forma y aprueba
la Real Cedula y posesion que por dno le Compose, y para que
no recienre tomanta no piden le de Copia Autorizada de una
Escritura, con la qual, sin otro auto o aprobacion, ha de ser
Voto havendo tomado, aprehendido, y transferido, y en el
interim de Compañero sin inquietud y temeroso, y precario por
redonar en legal forma. Y se obligan a que dho Coma sea de una
segura y efectiva al Compañero y que nadie le inquietara ni mova
a Pleyto sobre su propiedad posesion, y disfrute ni Contradich
Apresencia mas gravamen que el Coma manifestado, y lo de
Inquietara, moviera o aprension luego que los Obligados, y sus
herederos y sucesores sean obligados conforme a dho Real Cedula
de defensas lo obligan a lo copiar en todas instancias, y tri-
bunales, honra executiva, y defen al Compañero y los hijos
en su libro uso, quietud y perfecta posesion, y no pudiendo come-
griate a dho Coma, igual en valor libro de una y Comodida-
de, y en su defeso le atribuyan a no poseer (como de hecho
satisfecho) con las otras provisiones voluntarias y de una y
que abarcan tenga el mayor valor y estimacion que en
el tiempo adguiera, y los de las Casas, y otras, de una y
y manuscritos que de la significan y negaren, por dolo lo que
de la ha de poder executar con todo otro escrivano, y firmam.
quisen firme para con Notario de una parte, con que de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo de Nigüencia. A cuya firmeza obligamos en bien y honra
 de vuestro y por haver: Y a mayor abundancia la nominada mar
 quita Ferrer, nombrada, la Ley de Nigüencia uno de los que dice
 que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y q. quando
 marido, y mujer se obligan de mancomun, en un contrato o en
 diversos, o ena como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa
 alguna a menos que se pague haverse consentido y denda en
 su presente, y entones por que si pidiere algo expromisus no
 tiene de las cosas que el marido era obligado a darta. Y furo
 por Dios Nro Señor, y una Señal de Cruz confirmada que
 para firmatar esta letra, no ha sido persuadida con eficaia,
 intimidada, ni violentada, ni inducida, por el estado de
 marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo hizo
 de su libre y espontanea voluntad: que no tiene hecho juramento de
 no enagenar ni gravar su bien ni contra este instrumento, por que
 en reclamacion por violencia, por que en el fin de su
 motivo mediante no consiente ni suya queda de p. efectuando
 ni la fuerza, y si pidiere, las cosas y darta entones, desde
 ahora, que de un juramento a ningún pacto cohechados ha podido
 ni pidiere absolucion ni doloacion, y que con que de otro proprio
 se tal concedan no vana de ellas, pena de perjurio: y para la
 mayor subsistencia de este contrato, haun firmante, man de ob, en
 vanto integramte, que Nigüencia y pidiere tal a Comedia.
 Y entons pidiere el Comiendo Agüencia de Nigüencia Compañero

[Handwritten signature]

entendido de esta manera dize que la acepta en todo y por todo
para ver de ella como le Combenza obligandose primeramente
a satisfacer annualmente a quien correspondia la pensión del censo
de que esta finca dha casa igualmente pagaria dentro de un
año contado desde cada día de dho Començ. vendiendo las cien
litras que la casa deviene. y finalmente entregaria de mancomunada
esta Vendedora Manuela Barbera, los venenos reales vellos enqum
tada, hasta que con satisfecio, las fueren y se extinguiere una
litra que le correspondia del precio de la casa, y si tubiere
alguna enfermedad dha Barbera, le suministrara ademas
aquella cantidad que necesitare p.^a su curacion y la de su
habitacion mientras viva en el qual y curacion señalada al precio
piso de dha casa sin cobrar alquiler alguno. Todo lo qual
le obliga cumplidamente y sin pleyto alguno con los Començ.
a que diese lugar p.^a la cobranza cuya execucion defiere con
toda esta dha, y firmante de quien fuere pasado con Notario
de pueblo a suplico dha, a todo lo qual obligo sus bienes y cosas
habidos y por haber, quando se presentare por mi el dho casa
obligacion se presentara copia de esta dha p.^a la Registrada en la
Contradictoria de hip.^a de una villa, dentro del termino de diez dias
en cumplimiento de lo mandado p.^a dho. en la presentacion de
Finca y como a dho. con el dho. Començ. dha. E todo lo
dicho en esta dha. poder alq. Juan J. Fontana de N. de Leon,
Padre de esta de real dha, para q.^e la expresada al presente
Cumplida de esta dha. como si fuera sentencia definitiva
promovida p.^a dho. Començ. se pudiese en cualquier otra
juzgado y Començ. que por tal lo tubiere de ahora con



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

Remission de todas las Leyes fueros y privilegios en favor de la generalidad de los en forma. Lo firmamos por decir no saber escribir a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Lorenzo Foralbe abogado de los R. S. Consejos, y Antonio Foralbe los suscritos ambos de esta Villa, vecinos y moradores =

D. Lorenzo Foralbe

Autem:

Comp. *D. Ant. Victoria e hijos*
con
Josef Praduan y Fr. Co. Cardenal

Jo. de Juan Perez

En la villa de Algeciras a veinte y quatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y seis: Resolvieron el dicho y testigos infrascriptos conparacion de una parte D. Ant. Victoria e hijos del Comercio vecinos de la misma, y de otra Josef Praduan Cardenal, y Juan Co. Cardenal Tab. a Papel tambien de esta villa de lo que sigue doy fe como es y dijeron que deseando comerciar en la fabricacion de Papel y Sulcasta en el modo que es propio del dicho D. Ant. Victoria seis en el termino de esta villa, paraida el Puro el modo con, han deliberado a comun acuerdo formar compania bajo la nominacion de Antonio Victoria e hijos y para que uso se verifique y comence en la mejor viz forma que haya lugar en los otorgamos que haury en adelante la referida compania con

los pactos, Capitales y Condiciones que se han estipulado, y son los
Siguientes

1^o Patrocinante que los fonderos de d^{ha} Sociedad han de ser en cantidad
de cinco mil reales y cinco mil reales vellon que han de poner los d^{hos} fonderos
en d^{ha} forma: Los Señores Vitoria e hijos cinco mil y quinientos reales, Josef Bradnan, cinco mil y quinientos, y Juan^o
Candonal por si y por d^{ho} Josef Silveira con quien deviera acordado
quiere mil reales vellon

2^o Que haya de ser de la obligacion de Juan^o Candonal la direccion y
Cuidado de la fabrica con precisa residencia en ella, trabajando
contodo empeño y Cuidado a fin de que el papel se haga con la
mayor perfusion de donde se la blanquea y limpia que sea posible
a fin de que tome el caudal y cantidad que oportuno los d^{hos} fonderos
de igualm^{te} a la obligacion de d^{ho} Candonal el pagar a los operarios
y demas cosas que ocurran en d^{ha} fabrica y todo lo qual como por
su buen Dolo, en la Compensacion de la fabrica, se le devolvan ochenta
reales semanales, que cobrara a los fonderos de la Sociedad

3^o Igualm^{te} sea a la obligacion de Josef Bradnan el Cuidado de la
g^{ra} de la fabrica del molino p^o el mejor vid^o y claridad, formando anualmente
en un libro de los estrados y salida que haya en el, y a los d^{hos} fonderos
de dar una cuota, a los d^{hos} Vitoria e hijos de los ganos q^e haya
habido, el Papel que se haga fabricado, y el que se haya vendido y
su Lucro

4^o Que toda Contrata q^e se haga haya de ser firmada por
los d^{hos} Vitoria e hijos, como principales de esta Sociedad, y ninguno de
los dichos Bradnan y Candonal podran firmar ningun papel de
Contrata, Venta, ni otra qualquiera cosa por si en particular, ni en
nombre de la Comp^a por ende ahora dan por unido, que quien pro
p^o, que con tal firma aporacion

5. Que todo el producido de Comercio que se haga en dho. esta en poder de los H. N. de Valencia, i hijos quienes le fueran excusa Cuarta de ello, y de todo lo demas que deuenan

6. Que se hagan de pagar el fondo de esta Comp.ª a D. Juan de Villanueva por el Arrendam.º de todas molinos que asi fueren, cada año en favor de una tina, setecientos libras de van de tinca, y mil libras si fuesen tres; Cuyo Arrendam.º deuenan comenzar desde el día primero de Abril de este año

7. Que sin embargo que Frand.º Cardenal ha impuesto en nombre de D.º Josef Silveira siete mil y quinientos reales, y ninguna otra activa ni pasiva tienda Dho. Silveira, en esta Sociedad, ni ning.º al tiempo de la liquidacion, que venian de reconocer adho. Cardenal por el todo de los quinientos mil reales que ha introducido en esta Sociedad

8. Que se hagan de enajenar de los fondos de esta Comp.ª a D.º Juan Radman cincuenta pesos cada año, en atencion al cuidado y trabajo, que ha de tener, en el molino y fabrica de papel

9. Ultimam.º que al tiempo de esta Sociedad, haya de ser el de quatro años que deuenan comenzar desde primero de Abril de presente hasta ultimo de marzo de mil ochocientos veinte

Con cuyo pacto capitulos y condiciones, establecan dho. otorgantes dicha Comp.ª, y la cantidad que por fondo de ella se introduciere cada año de aqui adelante Confiesan los dho. D.º Ferrn.º de Valencia i hijos haverla recibida de Anteman, a toda su satisfaccion, y por no parecer de presente su entrega se dan por satisfechos a voluntad, y reconocen la excepcion que podian oponer, de no haverla recibido que en tanto tiempo de la gran numerada pecunia, los los dos años que para fine una ley de partida para la prueba de da acivo lo que dan por pasado como si ya lo fueran, y en la consecuencia otorgan a favor de los demas Concejales la Correspondiente Carta de Pago, y se otta

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que si observan a observan eorum y repetunt quanto in una
Lira y sin distincion que de Corriente, sin distincion de ellos ni de
rescote total ni parcial. Con protesto alguno, y si lo hiziere
quiere que sobre esta sea la bonga en juicio ni fuerza el
y q. por el mismo hecho, sea visto honesta aprobado y ratificando
Anadiendo fuerza a fuerza, y Contratos a Contratos, a cuyo fin se
Organ con todas las formas para las necesidades por la Validacion,
y a ello obliguen los Bienes y Rentas hereditarias y por herencia. E deca
poder a los Terceros y Anotaciones de S. M. Anotaciones de S. M. de esta
para q. se aprueben al personal Corruptivo de esta forma como p.
Sentencia definitiva pronunciada a p. de la competente autoridad
autoridad de Cosa juzgada y Comendada, a cuyo fin Anotaciones
todas los leyes fueros y privilegios o sea favor con la general del
de en forma. E lo firmamos excepto lo que no se sabe
a cuyo sugeto lo hizo uno de los señores de la Real Audiencia
Com. y todos Anotaciones de S. M. de esta forma y ratificando.

Ante Vitoria e Hijos Jph Paduan
David Sanchez

Con bene y obligacion
Josef Vives y Consorte
con
D. N. Josef Ribera y Domenech

Antemi:
Vic. Juan Cerezo

En la Villa de Alora a los veinte y seis dias
del mes de Junio del año mil ochocientos

C. S. O. L. 1819 de
Junio 1817 a un
D. N. Jose Ribera

diez y seis. Antemi el uno y Ferrigor infraescriby Companieros Josef

Vives Del Comercio y Pura Botella Comentes Vecinos de la misma
 (a quienes doy fe Comente) y pavia la licencia o Permiso necesario que se
 requiere a unya pavia elda i q' pava en las Leyes de las Indias
 y la conquista y uno de los que las comente q' a haver sido perdida comen
 dida y aceptada p' los mismos iguales doy fe. Dize: Que D. Josef
 Gibert y Domenech del estado noble de esta misma Ciudad les havia hecho
 entrega de varias cantidades de Dinero, p' parte de que en la Comuna
 cion de Pauis, y en otros diferentes años de Comercio. Que haviendo
 tramitado algunos tiempos, y determinado por fin adha negociacion
 havia provido esta liquidacion de todas cuentas, y la montado era
 p' el presente al nominal de D. Josef Gibert, la suma de noventa mil
 reales vellon cuya cantidad aun que me queria hacer con ella
 p' la negociacion no tiene por hecha comente entregandola en el
 acto por tenida empleada en varios negocios y en la dicha fabrica
 cion de Paig de haia Comente en que quide en poder de los expresados
 dos Comentes por el termino de quatro años comados desde ese dia
 acordandole durante ellos, con un censo por ciento, por tenida de
 quatro en quatro meses por Censo escrito se cobrasen las ineluctables
 perfuicis. q' devian servir de Comente si se les obligava al
 apuro de la ciudad interay en la actualidad, en cuya razon de la
 qual y cierta ciencia en la mejor via y forma q' haya buyan en
 las cosas de los Comentes. Que deva al Ofende D. Josef Gibert y
 Domenech, los de noventa mil reales vellon, por los motivos
 explicados cuya suma ofacen y se obligan entregar al mismo o
 a su heredero o a sus sucesores con exclusion de todo pa-
 pel moneda, durante los quatro años comados desde ese dia, p' di-
 cion hecha, en una o varias partidas, y b'ncipalmente en el contrato
 to en cinco p' ciento p' tenida a quatro, en quatro meses, despues a que
 el estado de Josef Gibert se pavia el poder haver con esta suma de

NTA
 MIL
 IS
 en una
 m. m. m.
 hicie
 au el
 sacrificando
 fin la
 Validacion
 D. D. D.
 de ena
 ca. Comsp.
 mona
 Monemian
 no saben
 id faany
 mona
 aduan
 A mi:
 Bexa
 y deo die
 mona
 mon Josef

[Handwritten signature]



Quarenta y tres años

BUENO QVARTO, QVARENTA
MARA YEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS DIEZ Y SEIS.

Nos mandamos que todo lo que se obligaron en cumplimiento de las leyes y estatutos
 algunos de las Cortes de qualesquiera lugares por la laborada en la con-
 cion de fisco con esta otra cosa y sus sucesores de quien fuere
 parte con el venidero de esta parte de un que de Dios se regirán
 y sea seguridad a los pagos de las primicias y penurias obligan de
 bienes y cosas movidas y por herencia y sin que la obligacion general
 de bienes de aya ni perjudique a lo especial ni por el contrario
 esta o aquella, sino que el acreedor pueda buscar a ambas a su
 voluntad; hipotecan especial y particular una casa de habitacion
 que en el Sobrado de esta villa y Calle nombrada de P. Miguel
 lindante por un lado con Conace Miguel de las, y por el otro y
 espaldas con las Cortes de Ayusoant. y tomada a un censo redimible
 de diez y seis reales de libra de Capital, q. se responde a los herederos
 de los contrahentes
 de D. D. Serenimo Bonastria Vero que fue: libre de las Cortes
 de las Cortes. Y lo tenemos que abaraca las obras de las paradas
 que el Organico Compro del mismo D. Josef Ribera, de D. Joan
 de la Cruz y del presente uno, y lindante con tierra de abinda y her-
 rero de Blas Blanes, con Cortes de Penagosa, y con tierra
 de D. Jose Foda, y con el rio del molinon, libre tambien de las
 Cortes: Con las fincas por la de cosa inalienable, a la seguridad de
 diez mil reales vellon, y penurias p. un pedacal venden
 enagenar ni en manera alguna q. pueda quedar enraza
 satisficida esta cantidad. Y la nombrada Posa Botella de un
 la Ley de enagenacion de cosas que dice q. la mujer no pueda ser



fiadora de su mandado q. quando marido y muger se obligan a
 Mancomun en un Contrato o en dicentes o era como fiadora de
 aquel no queda obligada a Com. alguna o ningun que se pudiese haber
 Comestida la deuda en su provecho. Y fues por Dny. Muroa de
 y una Señal de Cruz conforme a dno que para formalizar esta
 Enra no ha sido por nada de la Com. ofensiva ni invidada ni violentada
 Directa ni indirecta. por el estado de marido, ni otra persona en
 su nombre, y q. aora bin la otorga de su librey espontanea volun-
 tad, y ha sido la causa impulsiva, de q. se celebre p. que su efecto
 de Comestida en su utilidad. Que no tiene hecho juramento a no con-
 genon, ni gravar su bienes, ni contra uno instant. proceso, ni rela-
 macion p. violencia, posturion nocional, lesion, ni otro motivo
 mediante no conuenir, ni haber pcedido p. defensionals, ni tal
 hora, y si posesion son ~~...~~ desde ahora,
 Inde eme Juramento a ningun Pado de Eclesiasticos ha pcedido ni pcedira
 Abolition ni relajacion y que am q. de motu proprio se la Comendat
 no usara de ella pena a persona. Y para la mayor subsistencia
 de este Contrato haun juramento mas de observancia integran. que
 relajacion y pcedon se la Comendat. Y cuando presente, el notario
 D. Jose Gibert y Domenech, entorato de esta villa dno: que la
 Acepta en todo y p. todo p. non de ella como le Com. tenga, quando
 pcedido p. ni el termino, de la obligacion de presenten copia a una
 Pura p. su Registo en la Comendat. a D. J. de esta villa dentro el
 espacio de termino de ses dias, en Comptor. de la Mando p. el M.
 en la Procuracion de triura y uno de mas de mil libras de la
 renta y ochos. Y todo lo otorgante dionon Paden alio Pucey
 y Inmicias de S. M. Inaladant. alio de esta villa p. que ley
 apremien, al pcedon Comptor. de esta villa como por tenon

LARENTA
DE MIL
SIS.

la
y
Cuya era
fuer
quien
obligan sus
general
Contrato
tan am
bravon
P. Miguel
el otro y
redimible
lo heading
Conced
p. pcedon
D. J. J. J.
indag her
y con tenon
bien a todo
quien a
calon verdon
a entran
Munna
meda ten



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En definitiva pasada en Juegado y Comendada, a cuyo fin Remun-
cian todas las Leyes fueros de su favor con la qual se dio
en forma. Y lo firmaron los hombres y no la mujer p. decir
no sabia escribir, a cuyo mayor lo hizo una de los testigos que
lo fueron D.ⁿ Lorenzo de Sals al Estado Noble, y Antonio enen-
qual duros a sermios Ambr de erra una Veninos y moradour

Josef Vives Joseph Gibert.

Domenech

D.ⁿ Lorenzo de Sals

Confesion de Dote
D.ⁿ Ant.^a Victoria
en favor de
Joana Sorda

En la Villa de Alcoy esta Veinte y ocho dias del mes
de Junio de mil ochocientos diez y seis. Antem el punto y
testigo infrascripto. Companero D.ⁿ Antonio Victoria
del Comercio Vieino de la misma (a quien doy fe conosci y dize que
en el dia de los dichos dias contrajo segundas Matrimonios con Joana
Sorda viuda de Juan de Ponsor la qual le aprato ala sociedad tres mil
quatrocientos ochocientos veinte y tres, en Veinte y ocho que se
jurapacionen por Procalca Procurador de esta Veindad; y por la cele-
ridad con que se Coronaron y otras motivos que demuestran no le obr-
que de ello esentoma alguna; y asin de que como y obra los efectos
Combenientes al dicho Companerismo otorga que los Bienes aprato ados
al matrimonio por la dha. la Comose Joana Sorda son por lo paco

[Signature]

y tasar los siguientes

Primera parte: Carroce Sevillano herno Superior en ochenta y dos

y quarenta reales	840	rs
id. Un Carro Cama nuevo en Deseo y quarenta reales	240	rs
id. Otro Carro Cama en ciento y veinte reales	120	rs
id. Otro de Color de frana, en ciento y cinquenta reales	150	rs
id. Un delante Cama, en noventa reales	90	rs
id. Seri Carrison nuevo, en doscientos cinquenta y dos reales	258	rs
id. Seri Carrison Viejo, en noventa y seis reales	96	rs
id. quatro Maquinas de Puros Cocos en noventa y seis reales	96	rs
id. dos Maquinas del mismo herno en treinta y dos reales	32	rs
id. quatro mantales de mesa en sesenta y quatro reales	64	rs
id. Carroce Sevillano, en ciento y dos reales	112	rs
id. dos Tapetes, en sesenta reales	60	rs
id. tres Thoallas, en sesenta reales	60	rs
id. Cinco pares Almoadas, en ciento cinquenta y dos reales	152	rs
id. Un mandil y mantel p. bonas, en treinta reales	30	rs
id. Una Casquinia, Mantilla y Tubon, en doscientos y quarenta reales	240	rs
id. Diez Saucos de Versin Calidad en ciento treinta y dos reales	132	rs
id. Seri pares de Medias en ochenta reales	80	rs
id. una Mantilla de Franca, en sesenta reales	60	rs
id. dos Maquinas de Liscal, en ciento y veinte reales	120	rs
id. Ultima parte: dos Colchones poblados de Lana, en quatrocientos y cinquenta reales	450	rs

Importan los antecedente partidas los dichos tres mil quatrocientos y sesenta y dos reales

3182 rs

de que el otorgamiento de día por Comunas y entregado a su voluntad, por haverlo recibido, de la mencionada su mujer, en dote al tiempo que contraxeron su matrimonio cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de parecerse me nuncia la excepcion de dimes no entregado la Ley Nova, bitaloprima no partido a quicra que tratase ella, los dos años que profiere p^a la



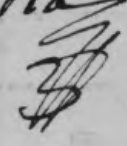
Quarenta maravedis.

**SELLO. QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS. DIEZ Y SEIS.**

Y para de su acervo, los que da por parados como si lo existieran
y sin demora deyer de le subrogar y cargar a favor de la misma en
Muger el Vniverso con firmas y espaldas de dize Seguridad Conduca
y deloria que los bienes Vniversos han sido voluntarios por la Ciudad
Rosalia Sacalbe pensada nombrada a el comun acuerdo y que en la
donacion no ha havido lesion ni engano, y en caso que lo haya
del que sea en mucho o poca cantidad hace a favor de la misma
gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable satisficando a
mayor abundancia la Ciudad Honoraria, y obligandose a no volver
a cuyo fin Vniverso p.º q.º en ningun tiempo le subrogue toda
las Leyes que le fueren propicias, con especialidad la dize y sea
titulo como gozanda quenta quedia; que si el que da o no
sea dote apreciada de sieme apreciada de su voluntacion puede
pedir que se deroga el engano en qualquiera cantidad que le
aun que no llegue a la mitad del fardo p.º como en las venturas
Cuya cantidad se obliga a restituir en dinero efectivo a un
hora o quien la represente en continente que el matrimonio
le devuelva, queriendo sea apreciada a ello por todo rigor como
tambien a la satisficacion de los Comas que en su escuero le
causan, cuya liquidacion difiere en la forma. Vniverso de
toda prueva, para lo qual Vniverso la Ley permitida de dho
titulo y parida, y el termino anual que le concede. Y para
poder cumplir lo Vniverso, man personal y exarant. Le obliga
Vniverso, no sito o no desipa, gason, ni hipotecar a sus deudas
casimio ni escay, el impuesto de condon, sino tambien a tenerle
p.º de la Vniverso. A cuya firma obligo los bienes y Vniverso

Prada Copia
a notacion
Julio 1816

havido y por haver. Lo dio y odea alos Juces y Jurados de d. d. d.
 para que le apunten con personal competente, como si fuesen
 Sentencia definitiva por Jure Competenti pronunciada, pasada
 en Jurgado y Comenda, a cuyo fin renuncia los Leyes y fueros
 de su favor, con lo qual se da en forma. Y lo firmo siendo
 presentes por Jueces, Donde Frances Com. y Antonio Gomaly
 Examinado de una Villa Venioso y Monadorer

Ant. Victoria


Poder
 Ant. Macia y Arcaña
 a
 Juan Baut. Guillen y Jover

En la villa de Alcoy a los quince
 dias del mes de Julio del año mil
 ochocientos diez y seis: Antem: el
 Jefe y Jueces infrascriptos Compa

Hecha copia con fecho
 de la instancia del Sr. D. D. D.
 a 18/6

Ante el Sr. Don Antonio Macia y Arcaña Indiano de Gramatica Venoso
 de la misma (a quien doy fe conuco) y de su grado y Cierta Cienia,
 en la mejor via y forma que haya lugar en dno, otorga, que
 da y Confirma todo lo Joda Completo, libre, lleno, bastante y espe-
 cial qual de Ngricia, y que se sea a Juan Baut. Guillen
 y Jover, Procurador de los Jueces inferiores de la Ciudad de
 Valencia a quien se le otorga. Pero como si pudiese hacer
 y el cargo aceptante y a que en nombre y persona del otorgante
 declare la forma que menester fuese, y con las formalidades
 necesarias, ante el Tribunal Cacerissimo, de la Causa de la Ciudad
 de Val. a fin de poder pasar, entre personas de d. d. d. y Joma-
 cis Arcaña por el obtento del Beneficio, fundado en la Parroquia
 de S. Maria de la Merced de Braganza bajo la invocacion de N. S. a



Cuarenta y seis reales.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Removido) Como por la presente se presenta el otorgante bajo el
Juramento que hace por Dios N. S. y una Señal Cruz, manifestando
por lo que puede alegar, en orden a la Cláusula, q. tiene presente
el que ignora Arcañal, el hijo de Agnacio Arcañal, y que el otor-
gante, tiene un dño presente, al Obispo del Bispado de Puebla,
ga, p. los nros del Patrono de este Dñm Arcañal; por esta
parte se halla en mayor grado y dño que el Agnacio con lo
qual Orea haora cumplido, con lo presente, por el Vicario q. d.
por lo q. sabe y puede decir. Todo lo qual haora presente en
dho Tribunal, el Ciudad Apoderado quien al propio tiempo se
le di por cumplido al otorgante, con esta manifestacion, y declara-
cion, para lo qual con lo Anexo, Accionis y dependencia, lo
confiere este Poder, con libre, franca, qual, dñm y elevacion en
forma. Y así firmada en Puebla de los Rios a diez y siete de Mayo
Y da poder a los Jueces y Jueces de S. de Sentadad con dño q. de una
Cama p. andar y dñm conca, para q. le apañen con p. nros
Cumplido. Como si fuera sentencia definitiva por su Competencia
procurada parada en suaga y comenida. Lo firmo siendo ten-
gos D.º Lorenzo Fornales Abogado de los R.ºs Consejo, y Placido Fran-
del Comercio, de esta Villa. Venir y morad me.

para todo lo dependiente con lo Arrears, Conexos, e independiente
 le da y concede un Poder sin limitacion, con toda facultad y
 Administracion y facultad de Confiscacion, forma y substancial
 en uno e non Rescandones, Revocacion los Substitutos y nombra otros
 de nuevo, a cuya primera obligo los bienes y Heras de Dho R.
 Ocho herederos y p. herederos. Y dio poder a los Jueces y Jueces
 de su Magestad a qualquiera parte que sean, p. que le apremien
 al personal promptorio de quando en virtud de este Poder de bienes
 y practican a cargo fin terminen todas las Leyes y favor de
 su favor con la qual se dio en forma. Lo firmo (a quien yo el
 Jefe de Confiscacion) siendo presente p. Ferrer el D. J. Fray Sibert
 Abog. de los R. Consejo, y D. N. Sibert Tab. de Papel. Ambos en
 esta Villa de Oviedo y morada a las =

Ante Mollo y
 Escr. J.

Yder. La M. Señora
 Dña Maria Catalina Perquial
 Condessa de Forrellans
 a
 A Manuel Mollo y Miñalles

En la villa de Olego a los 20

Librado en Olego a los 20 dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y seis: Ante mi el Jefe
 con papel del Sello y Heras infrascriptas fue presente la Y. Señora Dña Maria Catalina
 2.º en 12.º de Julio
 de 1816. Perquial de Veagana, encargada del Borque, y Condessa de Forrellans
 Legitima Comente del Y. Señor D. Rafael Berg Barrio de Llanos
 Martiner de Vera, Juan Andres de Mesa, Prot. la y Celoso, ante
 Camila Enrique del Borque, Conde de Forrellans Dñs. Honorario
 de la Universidad de Burgo del Pueblo de Aris, Chyque Baran de
 y de Bernasmet de la Arcada y Cavallero de la Orden de la Real de



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Valencia, fecha a la Ciudad de Alicante, y al presente atendida en una representacion Vniversitaria, y digo: que por ti, y como Adm. de los bienes y Rentas de todo el Reyno de Hisp. por Conde en comando, en virtud de R. O. comunicada por el Señor Comandante del Sup. Consejo de Castilla el Conde de Huelva, de veinte e noviembre mil ochocientos y seis; de luego y cierta Ciencia en la mejor forma que hazer hazgan en dho. Orga. queda y Confiese todo lo puden cumplido, libre, llano, bastante qual legalmente se requiere a Don Manuel Molero y Obispo Vniversitario de la Villa de Corrientayna, como si en el Orga. qued. para como si presente fuese y al cargo aceptante, especialmente para que en nombre de la Villa de Corrientayna, como si en propia persona dha. y su sucesor, pueda recibir y administrar los bienes que dho. su comando presta y disfruta, así en la Villa y term. de Corrientayna, como en lugares de Aras del Dorc, como cuando se requiriere a los arrendadores actuales, y por venir de los mismos las rentas y productos, como en favor de que deban contribuir Anualmente segun los arrendamientos actuales o los que dho. su apoderado, hiciera entre sucesivos. Y generalmente pora todos los Plejos de la Orga. movidos y por mover, así demandando como defendiendo, a cuyo fin pora para ante todos los Jueces, Just. y Arbitros en el m. (que Dios quier) y delinquentes competentes con Pedimientos Negocios, procesos litigiosos y embargos, rregacion y Obsequios, lo delap. de Coronacion, y en quicua presentara ltrigo ltrituracion e ltrituracion tachada, los dho. Coronacion pedina ltrituracion paciones ltrituracion, embargos, desembragos, Ventas, ltrituracion y ltrituracion

les de breues tomada por causas y causas, honra juramentada de
 Calernia, dononios y Suplementos, y otros q. Corbenyan, Navarra
 Juey, Letrady, Tumor vida auroy y sentencias intercomunicadas
 y difinitivas conexas lo favorable y de lo adverso Navarra
 apelona y Suplemento significados en todas instancias y tribunales
 pedira Corras, y honra los demas auroy dirig. Judiciales, y corras
 Judiciales que Corbenyan, y que el otorgante honra, y honra
 pedira presente siendo p. p. de los lo referido con lo anexo co-
 nexo y dependiente le day Confiam en Poder, con libro franca
 general Administracion, y facultad de enjuicio suyo y subis-
 tituible en quanto a ptey de Alamo. Novicia los Substitutos
 y nombraa otro de nuevo, si enya firmada, Obligo su bien
 y Navarra con los de su morada, honra y por honra. Lo Poder aly
 Juey Jm. de L. M. de qualquiera p. de q. de can ponu q. h. apromen
 al cumplim. de quanto en virtud viene Poder le exerce p. de los appo-
 deado o su Substituto como por sentencia difinitiva pronunciada
 por Juey Competente, ponada en autoridad de Cosa Juzgada
 y Convenida, si enya fin Navarra todas las Leyes y fueros de
 su favor con la qual de dos en forma, y lo firmo siendo testigo
 algunos de los nombrados tratamos, y Proque sup. testador de Lino ambo
 de enablaa vecinos y moradores:

La Marquesa de Almazora

Poder D. Greg. de Toledo y Galber
 Juan Barranta y Juan y Torca

En la villa de Alcazar de San Juan a trece
 dias del mes de Julio del año mil

Librado en Observancia de diez y seis: Anunci el uno y testigos infraescritos

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDC OCHOCEINTOS DIEZ Y SEIS.

pro con par. Compañero D. *[illegible]* y *[illegible]* natural de esta villa de *[illegible]*
 del del Sello 2.º de Filosofia en el Colegio de la Ciudad de Orignela (si quien hoy se
 en 12, Julio 1766. Compro) y dixo: que por el dho. precio que le viene p.º obtener el bene-
 ficio fundado en la parroquia de esta villa, bajo la invocacion de S.º
 Arcangel S.º Miguel Varona p.º muerte de D.º Antonio Canto y Coma
 a pacione de su Fundador M.º Martin Botella de la grande y buena
 memoria en la mejor via y forma que haga lugar en dho. obispo
 que dia y Confiese todo lo pda. Compro, libre, llens, bastona, y espe-
 cial qual se requiera y necesidad a Juan Bautista *[illegible]*
 y Josea procurador de la *[illegible]* infanzon, de la Ciudad de *[illegible]*
 amene a este Obispo para como si pacione fuese y el Obispo
 Aceptante especial p.º que en nombre y Representacion suya
 gonne pueda ejercer en los dho. que esta signiend con venenos
 Utina de esta Ciudad libre el Obispo del dho. Beneficio si luego fue
 Compro en el Tribunal de la Nueva Curia Eclesiastica
 de esta Arzobispado y de may q.º Comenza donde presentada Pedro
[illegible] y de may que Compro y muestre fuese con facultad
 de poder hacer de Simonia y de may presentada por los *[illegible]*
 Canones p.º todo lo qual con lo anexo, Compro, y dependiend
 todo y Confiese con Poder con libre forma, general adm.º
 y facultad de enpacion para y substitucional en uno o mas
 presentada. Nos con la Substitucion, y notoriedad de uno o
 para primera obispo su bien y *[illegible]* haviendo y por haver, dando
 poder a los Jueces y Jurados de S.º M. para que le Competan a
 Obispo amia como para *[illegible]* pasada en fuerza y *[illegible]*

[Handwritten signature]

Serrida. Los pramo siendo terrigenos Thom Lario y Thom. Canbu-
nell Chocolateros, ambos a una una Verinos y monadores.

Gregorio Molto y Goraltber

Poder
D.ⁿ Josef Mollana
a
Antoni Bonet

En la Villa de Algor á los once dias del mes de
Julio del año mil ochocientos diez y seis: Ante
mi el Jefe y Terrigeno infrascripto Compañero

Libra de Copia D.ⁿ Josef Mollana Obis Vicario primario Jefe de la Parro-
quia de San Juan y de San Pedro de la Villa de Algor, (a quien doy fe como tal) y de su grade y
2.^o en 12.^o Julio del año 1816.
viente y cinco, en la mejor via y forma que haga lugar en
otorga. Que da y Confiere todo su Poder Completo, libre, llano
bastante y especial a Ant.^o Bonet Exatante Verino de la Ciudad
de Jandia, a este Otorgante. para como si presente fuese
y al cargo aceptante p.^o q.^o en nombre y representando la
persona del Otorgante poder vender y vender los bienes
y medio dia de Agua p.^o de su ariego q.^o posehe en termino de
Lugar de Palma, dentro de esta Ciudad de Jandia, cuya tierra
es conocida bajo el nombre de Sant^a Ana de Santa Ana, li-
dante con Arregio de la fuente de mismo Pueblo, con vicario
de Sant.^a Mollana, y con la de la huam.^a, cuya Verina reali-
zara de Apoderado en favor de uno i mas personas por el
precio q.^o aporran y con licencia de las personas q.^o de el
los Reguando Conducentes y Otorgando la Correspondiente

Quarenta maravedis.]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Entra a Ocasas Contadas con el Comendador, de las marmas de la yerra
 lo, que el otorgante da por bien hecho como si por la presente
 fuese otorgada por el Comendador de la marmas de la yerra
 pto a q. con la marmas de la marmas de la yerra, tiene q. acudir
 a obtener el Comendador una cantidad q. de denda
 y sobre que se ve Compelido: Otro; para que el Comendador en la
 misma representacion pida y obtenga de los Cueros conca-
 pondientes de la marmas de la yerra, de la marmas de la yerra
 Santa Cruz que fue de un del estado Lugar, de los fueros
 y Marmas que goza el Comendador, y a administrado la
 misma, tan gualy aprasera siendo de aprasera o Comen-
 daria, y para Marmas en la parte q. menuda fuese por
 tributo y Cobrando el Marmas q. hubiere en favor del otorgante
 del que le da el Marmas de Comendador. Otro; para q. en
 el propio nombre obtenga y obtenga una copia fehaciente
 del Comendador y ultima voluntad q. otorgo y toman el d. de
 el libro de la marmas de la yerra. Y finalmente para todos los Pleitos y
 Causas del otorgante, Civiles y Criminales, movidos y por
 mover, asi demandando como defendiendo, a cuyo fin com-
 parezca ante todos los Jueces, Juntas y Tribunales de
 S. M. (que Dios que) y de las marmas de la yerra con Jueces de
 quinientos Pastores, marmas y marmas de la yerra y obse-
 rancia los de parte Comendador, y en prueba de marmas de la yerra
 que, le sirvan con marmas de la yerra de la Comendador

[Handwritten signature]

pedria execuciony Pasca, Soliman, Umbaques, Desembarriga Xousa
 Franca y Monar de biny Tomasa pociomy y Ampang, bina
 Harantus ad Calumnia, Desionis Supletoras, y otros que Com
 bengon, Nonana Lney, Letrad y otros Obina Amg, y Arremia
 intalo enronos y difinitivas, Comencia lo favorable, y delo ad
 veas Nonana epelona y Arphiana significado en todas intamoy
 y Tribunal y pedria Concy y bina los demas Actos y diligencias
 Judiciales y extrajudiciales que Combenzan y necesse fueren y
 que el Obispo haviendo y haer pedria paxente bende pua pua
 tod lo referido con lo anexo, Curra e independiente la sea
 y Confere con Los con libre franca gra adm^{on} y facultad
 de suspicior, Juca y Substituta en uno o mas Procuradory
 en quanto a pteyor, Solam^{te} uscar la Substituta y nombra
 uno de nuevo, et otras franca Obligo sus bienes y rra
 honras y p^o haver. Y dio Poder a los Jueces y Pro^o de S. C. D.
 que de sus causas y negas puegan ydevan Conca Confra
 adas p^o que le apunien a los Comptim^o. Como por Sentencia
 difinitiva pasada en Juy^o y Concedida. Y lo firmo bende
 Bertrix el D. D. Jorge Ribes Abogado de los R. Consejo y
 Placido Franca Com^{te} de esta villa de Vinos y monadex^o

Josef Mirana
 Vic^o sinodal

Coda.

Jose Ribes de Casnals

Jose Vilaplana

Lib^o p^o con

En la villa de Alcoy a los trece dias de
 5.º 2.º dia de mes de Julio del año mil ochocientos diez y seis: Antemi de
 Julio 1816.

Quarenta maravedis.



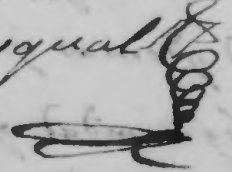
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Rey y yo el Príncipe de Asturias comparecieron a don Juan de Pantoja
 fabricante de Paños vecino de la misma (a quien Dios se acuerde)
 y Dijo: que de su grado y ciencia en la vida y forma
 que mas bien haya lugar dava y dio todo su poder cumplido
 libre llave especial y bastante qual de derecho se requiera y necesaria
 sea a don Juan Vilaplana comerciante residente en la ciudad de
 Sevilla ausente a este otorgamiento para como si presente fuese
 y aceptante generalmente para que en nombre del compareciente
 y representando su propia persona accion y derecho, pida demande
 recibos y cobros de los dichos setenta y nueve reales vellon
 que le es en deuda de las de Acre del Comercio de dicha
 ciudad, valor de nueve Piezas de Paño que en el año mil ochocientos
 y ocho le remitió el otorgante; y tambien todas y quales-
 quiera cantidades de dinero frutos y todas las demas cosas
 que al presente devan y en adelante devieren al mismo com-
 pareciente por arrendamientos de tierras casas, linderos,
 por libros de obligaciones o de qualquiera otra modo, y de que
 percibiera y cobrara de los dichos castros o pago y qualquiera
 cautelas que se le pidieren y no siendo las entregas ante el
 publico que de fe de ellas las confiere y renuncia las leyes
 de la non numerada pecunia y demas que correspondan
 pagarlos otrosi: Para que previa la legitimidad oportuna pague
 en nombre y por el otorgante todas y qualesquiera dudas
 a que este obligado tomando de ellas las cautelas que corres-
 pondan. Y si para la execucion de todas o de cada una

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

eloy citados eptneroy fuee monicita conyuntura en Juro le
 concede igualmente el otorgante el necesario poder y facultad
 para ejecutar el nominado Jose Silvestre haciendo deman-
 das pedimentos requirimientos posturas, citaciones y emplaza-
 mientos, negacion y obstruccion los otros parte contraria y enpeneva
 presentandolos testigos e instrumentoy, tacharan los otros
 contratos, pedira execuciones, posiciones, embargos desembargo
 ventas trances y remates de bienes, tomara precisiones y
 ampagos, pedira costas y hara todos los demas actos y dili-
 gencias Judiciales y extrajudiciales que convengany que el otor-
 gante ha sido y ha sido podria estando presente, pues para todo
 ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente
 le da este poder sin limitacion con libe franquea general adminis-
 tracion y facultad de enpeneva, puaa y substituirle en quanto
 a eloy solamente, revocara los substitutos y nombraa otro
 de nuevo que de todo le releva en forma. En la financia obligo
 sus Bienes y Rentas ha sido y por ha sido. Fdo poder a la
 Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan contra re-
 que derechos para que lo apremien al cumplimiento de esta
 su como si fuera Sentencia definitiva pasada en Juro
 y consentida. No firmo siendo presente por testigos Placido
 Inances Comerciante y D. Jose Ant. Cerezo ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Joseph Pirbeatt
 D. Gasqual



Declaracion

Jose Dats }
 D.º Torre Derri y Cans } En la Villa de Alcoy a los diez y ocho
 dias de mes de Julio de año mil



ochocientos diez y seis: Austens el lino y vestigos infraescritos y
 Companie Don Dns Pedro de la Cruz Mendonza Patron del falu-
 cho Espanol nombrado la Parroquia de San Pedro, hallado en
 esta y D. S. S. Fue hecho como unos tres años en poder
 de referenda que compró dicho falucho en Maori por la
 cantidad de sesenta mil reales de vellón habiendosele
 otorgado la correspondiente l.ª de Santa a su favor, y
 por quanto dicha adquisicion la hizo con calidad de
 que habian de ser dos terceras partes del expresado
 falucho para el Compañerente y la otra para Don y
 Perez y su consorte Ramona Crespo al començio
 de esta villa por quanto recibí de ellos la tercera parte
 del dimento para su compra, pero que no constando de
 este ultimo extremo por escritura ni otro documento
 alguno, queriendo el Compañerente que en todo tiempo
 pueda ser acreditarse y no para perfuicir alguno con-
 tra Don Jorge Dosi y su consorte Juana Perez Secino
 y del començio de esta villa que han comprado la
 tercera parte de dicho falucho de la referida Ramona
 Crespo y su actual marido Jayme Constant con l.ª
 autenti en seis de Mayo ultimo, lo declaro así el ante-
 dicho D. S. manifestando de su grado y cierta ciencia en
 la mesa fernia que hay en derecho: Fue la tercera
 parte del valor en que se estimó dicho falucho la reci-
 bio para su compra de los mencionados consortes Do-
 mas Perez y Ramona Crespo a toda su voluntad, por
 cuya razón tienen adquirida competente dominio y pro-
 piedad sobre dicho falucho en quanto a su tercera parte
 y por ello facultad suficiente para otorgar la venta

a Juana de
 y facultad
 de deman-
 y empesa-
 y enpuesca
 los nlos
 embargos
 ciones y
 ety y diti-
 que el ota-
 para todo
 audiente
 ral adminis-
 e en quanto
 baad otar
 nesad oblige
 en a la d
 crucea se-
 to de esta
 Surgado
 os Placito
 Nilla uning
 os diez y ocho
 and mil





SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que han celebrado á favor de los citados Don Jorge
Desi y su consorte Juana Perez, la qual ratifica y
confirma en mi todo desde ahora como legitima y
bien hecha prometiendo que ni por el otorgante ni sus suc-
cesores serán inquietados ni molestados dichos consortes so-
bre la propiedad posesion y disfrute de la tercera parte
del referido Tabuco de la que se desapoderó desde quita
y apartada y á sus causas havientes transfiriendo á los
mismos consortes y á sus sucesores el dominio y accion
titulo uso y acuerdo para que tomen la Real tenencia
y posesion de dicha tercera parte del indicado Tabuco
la que ofrezco les sea segura y efectiva, y no in-
tentará derecho alguno sobre ella respecto á esta satisfecio
de su importe, para cuya subsistencia y firmeza de la
presente declaracion obligo mis Bienes y Rentas havidos
y por haver. Y dió poder á las Justicias de S. M. que de sus
causas puedan y devan conocer segun derecho para que
le apremien al cumplimiento de esta su. como si fuera
sentencia definitiva por Juro competente pronunciada
parada en su grado y consentida, á cuyo fin renunció todas
las leyes fueros y privilegios de su favor con la qual. del dho. en
forma. Y no firmo (á quien yo el dho. Rey fee condico) por q. dho. no
sabien lo hizo á sus meos uno de los testig. q. lo fuere Pedro Torres Me-
conero y Arco Ananil Pineda cunby de esta villa de cing y mesad.

Pedro Torres

Podemos

Don Miguel Carbonell
Don Juan Gutierrez y otros

En la villa de Alcoy a los veinte
y tres dias, del mes de Julio del
año mil ochocientos diez y seis. Ante mi

libre cop. con el libro y testigos infraescritos comparecio Don Miguel
della 3.ª dia Carbonell familiar al Santo Oficio de la Inquisicion
de Valencia Maestre de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia
dicha villa de Alcoy de ella la quien voy fe conueno y
Dijo: Que de su grado y voluntad renuncia en la vida
y forma que mas bien haya Lugarteniente de Alcalde de
su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qual
de hecho se requiera y necesario sea a Don Francisco
Gutierrez, Agente de Negocios y a Don Jaime Mori Pro-
curador del crimen de la Real Audiencia de la Ciudad
de Valencia o quien ellos o alguno de ellos o sus sucesores
pues como si presentes fueren y aceptaren a los do-
santos y a cada uno individual de modo que lo expresa-
do por el uno pueda continuarse y concluir el otro gene-
ralmente para todos los Pleitos causas y negocios
del compareciento civiles y criminales insidos y por
mover a demandando como defendiendo ante qual-
quiera Justicia Juca y tribunales de S. M. Superiores
e inferiores de ambos Sexos ante los quales haan
demandas, pedimentos regulares y otros
citaciones y emplazamientos negaran y obstaran
los de la parte contraria y en presen-
cia de testigos e Instrumentos tacharan los de los
contrarios pediran execuciones, prisiones e otras
embargos de embargo de bienes y muebles
de bienes, comen-
fundaciones de calidades de otros y de otros

[Signature]



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS BIEZ Y SEIS.

y otros que conuengan, recusar a los Jueces Leales y leales
dharan auto y sentencias interlocutorias y definitivas
conuirtiran lo favorable y a lo perjudicial, recusar a
apelacion y suplicacion, eligiendolo en todas Justicias
y tribunales, pediran cosa y hacer los demas autos y
diligencias Judiciales y extrajudiciales que conuengan
y que el otorgante haia y haia poder presentando
pues para todo cada cosa y parte con lo anexo, con esso
y dependiente les da este poder sin limitacion con total
franquicia general administracion y con facultad de suscri-
cion juras y substitucion en uno o en dos Procuradores
revoque los Substitutos y nombren otros de nuevo que
de todo les relata en forma. Lo su firmada obligo
sus bienes y rentas hauidos y por hauid. Nos firmo
viendo presentes por testigos Antonio Colmenar y
Jose Matias Benaventez ambos de esta Villa de Lima
y unados.

Miguel Carbonell

Antemi.

D. Nic. Juan Lopez

Orden

Nosa Vecheis

Licente Bonomad

Libro Copia
Lillo 2.º de
27 Julio 1716

En la villa de Lima a los veinte y seis
dias del mes de Julio del año mil ochocientos
y seis. Antemi el Sr. y testigos infrascriptos conyori-
mos a Nosa Vecheis del estado honesto mayor que difu-
no a los veinte y cinco. Anyo veintidós mil ochocientos
y seis. Fue sus abuelos Pasqual Vecheis



y Alon Paredes vecinos del Lugar de Benical. Valle de
 Gallinera poseen mas tierras que es averia con
 la Comparsa de los de dichos sus Abuelos y en
 su Padre Vicente Paredes y por quanto estas tierras las de-
 mandan en su poder su tio Antonio Paredes sin hacer partici-
 pacion devida ni poner otras reclamaciones que se le han hecho;
 por lo que se lleve en efecto no pudiendo la Comparsa
 transferir en dicho Lugar de su grado y ciencia
 en tal dia y forma que mas bien haya Lugar en dichos
 lugares: Que en conformidad todo su poder cumplido, libre
 pleno, especial y bastante qual se requiere y necesari sea el
 Vicente Paredes Labrador vecino de dicho Lugar asiendo
 a este acto pero como si presente fuese y aceptante por
 que en nombre de dicha Comparsa y representando su propia
 persona accion y derecho pudiese Judicial y extrajudicialmente
 pedir Inventarios de los Bienes y herencias de dichos sus
 abuelos concurrir e intervenir en ellos apoderados y repre-
 sentados nombrando a este fin pedire para el fin de
 de los dichos bienes y demas que se comprendieren en dichos
 Inventarios y confirmado que sea con ellos el tal y nom-
 bre Divisor y partidore y lo haya por si dicho Paredes;
 liquide dicha herencia y los dichos bienes entre la Comparsa
 y demas Interesados y herederos en ella, en cantandose y to-
 mando posesion de aquellos Bienes que le corresponden y pertene-
 zcan a las Comparsas haciendo y practicando en dicha
 parte quantas diligencias correspondan en dichos y las mis-
 mas que la Comparsa hiciera personalmente y sin limi-
 tacion alguna. Y en caso que fuerd necesario comparecer
 en Juicio lo representara tambien dicho Paredes en los tri-
 bunales de S. M. Superiores e inferiores de ambos fueros
 con pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y
 emplazamientos, rogados y obediend lo contrario y en
 puestas presentadas en los dichos o instrumentos tachados
 los otros contrarios pedidos y acciones, peticiones y otras

ARENATA
DE MIL
SEIS.

oy y lo
 accion
 Gaitanias
 aces y
 vengand
 entesiendo
 es, con eso
 con tibal
 de venfir
 en adores
 eso que
 obligo
 lo fimo
 una y
 as usis y
 m:
 Lopez
 y deir
 deherentes
 conyaci
 que dife
 la qual
 Paredes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

embargos desembargos ventas trances y remates de
Bienes rraza pcciones y ampamos hasta juramentos
de calumnia de rraza de rraza de rraza que convingan
necessidad fueren creados y los obis de rraza y senten-
cias interlocutorias definitivas consentidas lo favora-
ble y otro perjudicial negociacion apelacion y duplicacion
siguiente de en todas Instancias y tribunales, pedidas
costas y sean los demas actos diligencias Judiciales
y extrajudiciales que convingan y las que la otorgare
hacian y hacen podian presentarse siendo precepto todo
lo referido cada cosa y parte con lo anexo anterior y
dependiente de de este poder sin limitacion con libre fran-
ca y general administracion y facultad de enjuiciacion
Juicio y Subiudicial en quanto a Elytos solamente en
uno o mas Encerraciones reservadas los Subiudiciales y nom-
brar otros de nuevo que de todo les acuerda en forma. Todo
firmado obligo sus Bienes y Herederos y por hacer.
Y dio poder a las Justicias de S. M. y de sus causas pre-
dichas y de rraza concesen segun derechos por rraza en el lora
apremiado como por sentencias pasadas en Jurgados y
consentidos. Y así firmo por que de lo no saber lo hizo
a sus negocios uno de los rraza que lo fueron Anselmo
y Jose Matias Escrivano ambos de rraza de rraza y
moradone =

Jose Matias

Ante mi:
D. N. Juan Cervera

Podemos

Juan.º Matariu y otro

D.º Martin Alonso de las Heras

En la villa de Alcorcón a los veinte y

ocho dias del mes de Julio del año mil

ochocientos diez y seis. Auto en el Sr.º

Libre lo com
setto 2.º dia
del mes de Julio

y otros infuancitos compassivos Juan.º Matariu Sr.º de Alcorcón del número ochocientos y tres Matariu Sr.º de Alcorcón padre e hijo vecinos de ella y diforon. Fue el primero se halla en la asamblea de la villa de Alcorcón y otro muy y molesto de algunos accidentes causados al despacho de su escribania y otras agencias de los papeles de sus difuntos padre y abuelo que tiene a su cargo y parientes que su hijo como practico y es en la facultad y enterado en los papeles de sus antecesoras. podria muy bien regerantol y decompañar la escribania actual asegurando con ello el apoyo del compasiente y el consuelo apetecido en sus ultimos dias, ha resuelto orden y trasladar dicha escribania de Alcorcón a Madrid que obtiene en esta villa en favor de dicho su hijo Jose Matariu fundado en lo referido motivos, para como sea indispensable para el importacion de las gracias de dicha villa de Alcorcón de S. M. por tanto de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho de dos partes y cada una individualmente. Fue don y confesion todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual legalmente se requiera y necesario sea a D.º Martin Alonso de las Heras Abogado de los Reales consejos y Agente de negocios de la villa y Corte de Madrid cuando en este otorgamiento pero como si fuese presente y negociante para que en nombre del expresado Juan.º Matariu y representando su propia persona accion y derecho de y presente representacione mencionada duplicada recuso y otros papeles rediendo y depositando en manos y poder de la Real Magestad que Dios que la escribania de Alcorcón que obtiene en esta villa con la condicion indispensable de que recayga en poder de su referido hijo Jose Matariu, para cuyo fin y objeto todo este y confiere igualmente su poder cumplido y bastante al indicado Don Martin Alonso de las Heras para que en su

RENDA
DE MIL
SEIS.

antes en
suamontes
owinyan
y deuten-
ofavara-
duplicand
s, pedian
indicial
la otorga-
para todo
vovio y
libre para
afesion
mente en
y nom-
brados. Para
y por haver
casar por
en el lla
Lugares
si solus
Luz. (Stomen
reinos y
Aems:
Berera



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

nombre y representacion haga solicitud y demandar de la misma
 lo que se le demandare hasta que se le conceda a su favor por dien-
 do de un mes tiempo. Las diligencias de la causa que acaso se faltare
 para su efecto y para otras solicitudes cada una acorri-
 ve en su caso y lugar acudira dicho expediente a su Magestad y
 a su real caxa, a su supremo Consejo de Castilla y demas
 Reales Consejos y tribunales, presentando en Comendales y demas
 documentos conducentes al efecto y haciendo en su incidencia
 y diligencias lo propio que los otros y trascurridos y traer podran
 estando presente de modo que por falta de poder o de requisito
 no sea de desu cosa alguna por obra pues se le conceda
 amplia y general con libre facultad general admissiva
 y facultad de suspension suya y substitucion en uno o mas
 Procuradores nuevos los substitutos y nombres otros o nuevos
 que en todo se relevan en forma. Ya suficientemente obligados
 sus bienes y rentas heredadas y por haber, con poderio de
 Justicia que en sus causas continen para que en ello se
 apremien como por sentencia pasada en Juro y consenti-
 da. Hoy atorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de la Cruz) lo firma-
 ron siendo presentes por testigos Auto Colmenar y Auto Gonsalbes
 Escriv. ^{tes} ambos de esta Villa vecinos y moradores:

Juan. e Matias José Matias

Confesion de Dote

Jose Lacas de Jose Antonio
 a Camila Gosalbes

En la Villa de Altoy a los treinta dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos diez y seis. Autenti e la us
 y testigos infraescriitos comparecio Jose Lacas de Jose Antonio

[Signature]

ARENATA
DE MIL
SEIS.

la misma
hacón pidién
o le faltan
una accion
hacer y
y demas
les y demas
videncia
traer podrian
el requirido
conceder
sima
no en ay
ad nuevo
obligacion
deno al
ello le
de y consenti
co) lo firma
hacón Gonzalv
o =
tracina dia
temi el la
Antonio

fundido a Santos como otra misma (a quien doy fe como) y de
fue en el dia veinte y cinco de los corrientes en esta mate-
monio segun las disposiciones de nuestra Santa madre
Iglesia con Camila Gualbes Doucella hija de Yhoseph
y de D^{na} Teresa Gualbes, la qual aporció a la sociedad veinte
cientos y seis libras y ochos sueldos de moneda corriente en el
valor de diferentes muebles y ropas que se entregaron en el
dies el dia anterior al del casamiento, y por la celebrad con
que se celebró y por otros motivos que se acuerdan no se otorgo
de ello lo^{as} algunos, y a fin de que conste y obse los efectos
convenientes, el referido compareciente de su grado y otras cir-
cia en las vida y forma que may bien haya lugar en derecho
otorga: que los bienes aportados al matrimonio por dicha su
consorte Camila Gualbes con sus tasacion y juriprecios son
los siguientes:

Primeram. 1 ^o Un colchon en nueve libras	22	8
Item: Un Terço de lienzo Casero en seis libras	6	8
Item: Un cobertor blanco en nueve libras	13	8
Item: otras Yera de color en doce libras	12	8
Item: Cuatro Savanas de lienzo Casero nuevas en diez y ochos libras	18	8
Item: Un Delante Camar en cinco libras	5	8
Item: Seis Camisas nuevas en diez y seis libras	16	8
Item: Dos Luaguas de lienzo Casero en quatro libras	4	8
Item: tres Varas y media tela de Sevilletas en una libra diez y ochos sueldos	12	188
Item: Cuatro toallas de mano en una libras	1	8
Item: Un par de fundas de abonoada fina en tres	3	8
Item: Dos pares Yera may ordinarias en tres libras quatro sueldos	3	48
Item: Dos Camellos en dos libras diez y seis sueldos	2	168
Item: Un par de Sabanas en una libras quatro No	1	48



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Item: Dos Mantillas de franela en once libras	72	8
Item: Un Guandapies de listadillo verde en once libras	132	8
Item: Dtos Yd. de bayeta en quatro libras	42	8
Item: Un Sagalejo a pescas en tres libras quatro sueldos	32	48
Item: Un Tubon de raso en ocho libras	82	8
Item: Dtos Ydem de casaca en dos libras	22	8
Item: Un Delantal de seda en una libra un sueldo	12	18
Item: Un Mandil de lienzo en una libra siete sueldos	12	78
Ultimamente: Una Sacca en dos libras latonce sueldos	22	148

Importan las antecedente partidas las dichas
 ciento treinta y seis libras y ocho sueldos. 1362 88

De que el otorgante se dá por contento y entregado a toda su voluntad por haverlo recibido de los mencionados Cousores en dote de su Muger Camila Gorálber cuyo entrega ha sido real y efectiva y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer al dize no entregado la ley nona titulo primero partida quinta que en ella trata, los dos años que se refieren para la prueba de su recibo que dá por pasado como si lo estuviera, y las Demas Leyes que pueden supragante y otorga a favor de la ciudad de su Cousores el negociando mas firme y eficaz que a su seguridad conduca. Y declara que los bienes referidos han sido valuados por personas peritos y nombradas al comun acuerdo y que en su tasacion no ha sido lesion ni engano y en caso que lo haya de que sea en poca o mucha suma hace a favor de su esposa gracia y donacion pura y perpetua irrevocable

[Handwritten signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

ARENTE DE MIL Y SEIS.

72 8
152 8
42 8
32 48
82 8
22 8
12 18
12 78
22 148

1362 88

do a todas
adados Courva
entregad
faciente
dineros ni
quinta
aard la
lo citur
y otorga
do mas fin
deband qd
mos perita
acion no
hay ad el
lavor en
irreversible

ratificando a mayor abundamiento las citadas tasa-
cion y obligacion a no reclamada ni en su fin renuncia
para que en ningun tiempo le suplaquen todas las leyes
que le fueren propicias con especialidad la dicha y de su titulo
once partida quata que dice, que si el que da o recibe
la dote expresada se siente agraviado de su valuacion
puede pedir que se desaga el ingenuo en qualquiera cantidad
que sea aunque no lleque a la mitad de el justo precio como
en la ley ventosa. Y cumpliendo con la oferta que hizo a
la ciudad esposa la ofreci por aumento de dote o en arroy
y donacion propia expias segun mas util la sea cu-
torce libras de dicha moneda que confiesan caben bastan-
tente en la decima parte de las Nueve libras, cuya
cantidad medida a los dotal haciendo a ciento cincuenta
libras y ochos suetos las que se obligan restituira y entae-
gar en la misma especie o en dinero efectivo a su ac-
tual consorte o a quien su accion tenga luego que el
matrimonio se disuelva por qualquiera de los motivos
prescritos por el derecho y a ello quicra sea expresado
con todo rigor para lo qual renuncia el termino de
un año que le conceden la ley penultima de dicho ti-
tulo y partida y para poder cumplirlo non puntual
y expactamente se obligan asimismo a no disipar
y sugetar a sus deudas y facciones el importe de
esta dote y arroy ni sus frutos bien o teniente proventus

para su constitucion y que en todo fuese goze el p^{ro}-
prietario de las. A cuyos firmes obligo sus hijos y
herederos y para haver: y dio poder a las Partes
de S. M. especialmente a las de esta Villa a cuyos Juris-
diccion se someten para que lo expusiesen al simpli-
mento de esta l^{ra} como por Sentencia definitiva ju-
gada en Jugado y consentida. Y lo firmo sendo pre-
sente por testigos, Antonio Colonien y Jose Mataix de
Motto oficiales o Plurales ambos de esta Villa vecinos
y moradores =

Jose Staxen

Subrog. de hipotecas.

Juan^o Neig

Leonidas Codench

En la Villa de Meroy a los veinte dias del
mes de Julio de ochocientos diez y seis. Anterior
a l^{ra} y testigos infraescritos comparecieron Leonidas Codench
vinda de Jose Antonio Neig y sus hijos, Nicolas Neig de
Lorenco de la Ciudad de Cadix y Raphael Neig fabricante
de Papel de esta vecindad y Difensor. Fue Juan^o Neig tam-
bien del mismo ejercicio su hijo y hermanos respectivos
vecino de esta Villa es deudor a los citados Leonidas Codench
de cantidad y Leimil de de Cellon segun consta de una
l^{ra} que paso ante Juan^o Mataix l^{ro} de esta dicha Villa
bajo fecha fecha, y en seguridad del expresado debito
hipotecó una casa de habitacion que como propia po-
ne en la Calle de S. Nicolas de este Poblado que hace es-
quina a la del Beato fructos; y estando convenidos en
subrogar dicha hipoteca y desahogar de ella a los citados





Maravata maravedis

**SELLO VARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS**

Casas, por tanto los indicados Leonida Codench y sus dos
 hijos Nicolas y Rafael Neig en su grado y entera ciencia
 en la vida y forma que mas bien haya. Tengan en dicho
 otorgamiento. Que subrogan y transfieren la hipoteca
 especial que á la responsabilidad de dicha suma está
 sobre las referidas casas sobre los fondos y canchales pro-
 pios de Juan. Neig que tiene en el molino Papelen
 que está á su cargo á título de arrendamiento propio á
 Don Jorge Libert Llino de estas Villas queriendo que la
 ciudad su. de Seguridad que autorigo Juan. Neig
 quede unida y en ningún efecto ni valor como si no
 se hubiere otorgado, y por la presente confiesa y de-
 clara dicho Juan. Neig, que á cuenta los expresados
 cincuenta y seis mil á. de dicha su madre y promete
 entrasegarse á la misma á su voluntad y para su
 cumplimiento obligó sus bienes y Rentas generalmen-
 te habidos y por haber, y especial y expresamente hipotecó
 para su Seguridad todos los fondos y canchales existen-
 tes en el citado Molino que tiene en arriendo, sin que se
 entienda poder disponer de ellos hasta que se verifique
 la solución de esta deuda. Y la ciudad Leonida Codench
 y sus dos hijos Nicolas y Rafael Neig aceptan esta li-
 citación en todo y por todo para usar de ella según les
 convenga. Y quedaron prevenidos por mi el su. al. en
 obligación de presentar copia de ella para su registro
 en la Contaduría de hipotecas en esta villa dentro de


terminio de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
 Su Magestad en su real pragmática de treynta y uno de
 Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y todos
 los comparecientes dieron poder á las Justicias de su Ma-
 gestad que en sus causas pudiesen y descan conser-
 seguir derecho para que les opusiesen al cumplimiento
 de esta su.ª como si fueran Sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada pasada en
 Jurogado y Consentida. Y solo firmaron Nicola
 y Fran.º Mieg y no los demas (a todos los quales yo
 el su.º doy fe conosco) por que dijeron no saben
 lo hizo en sus negocios mas otros testigos que lo fueron
 Antonio Colmen y José Matas Licenciados ambos
 de esta Villa vecinos y moradores =


 Nicolas Mieg

 José Matas

Obligacion

José Dats y otro A. }
 D.º Manuel Gisbert..... } En las Villas de Alcoy á los
 Librada de cinco dias del mes de Agosto del año mil setecientos
 con papel del su.º dia 11.º de Agosto y seis Antecedi el su.º y testigos infraescriptos
 octubre 18.º comparecieron José Dats de José y de Maniand
 de N.º y José Dats de Francisco ambos tratantes ve-
 cinos de Benidorm hallados en esta (a quienes doy
 fe conosco) y Diferon. Fue deuen a D.º Manuel
 Gisbert y Morcandi fabricante a Cayel y Regidor



Quarenta maravillas.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

perpetuo por su magestad del Ayuntamiento de esta
 Villa que esta presente y aceptante; si saben: El prime-
 ro la cantidad de cincuenta y siete mil reales vellon
 y el segundo la de cincuenta y dos mil de la propia
 moneda de resultas ambas de los cuentas que han
 liquidado con dicho Gisbert por el valor de sesenta y
 tres papeles que les tiene entregadas en diferente
 ocasiones a los dos: cuya liquidacion ha sido bien
 y exactamente hecha sin que por una ni otra parte
 haya havido error de naturaleza alguna, en la
 consecuencia los nominados Jose Orts de Jose
 y Jose Orts de Juan los dos juatos y cada uno insoli-
 duno de su grado y cierta ciencia en la via y forma
 que mas bien haya lugar en derecho prometen
 y se obligan satisfacer y pagar al contenido Don
 Manuel Gisbert o a quien le representare dichas
 dos cantidades que le acudieran en dineros metalicos con
 exclusion de todo papel moneda dentro el termino
 de diez años contados desde esta fecha en adelante,
 entregandole cada uno de los comparecientes cinco-
 mil reales anualmente, y en el ultimo de ellos
 satisficente el completo que seran doce mil reales
 Jose Orts de Jose, y siete mil a Jose Orts de Francisco
 llanamente y sin pleito alguno con las costas
 a que diere lugar para la cobranza cuya
 execucion difieren con sola esta presion y el

[Handwritten signature]

juramento de quien fuere parte y se relevan de otra
previa aunque de Derecho se requiera, y en su defecto y
a ello obligan sus Bienes y Rentas generalmente
hechos y por hacer, y especial y expresamente in
que la obligacion general viene antes en perjudiquo
de las particular en esta a aquellas hipotecas y po-
sion de casa inalienable a la seguridad de dichos
pagos Jose Dato de Jose una casa de habitacion esta
en el Collado de dicha Villa de Benidorm Calle del
Cuenca retiro lindante con la de Antonio Soler, con
Fuente de D^{na} Maximiana Lloca y con un solar
para otra casa del mismo otorgante, tenida al
dominio mayor y directo del dueño territorial de
dicha Villa, con censo anual y perpetuo de quince
dineros. Cuatro fanegadas de tierra buena termino
de Benidorm partida de la Senia al Cant, lindante
con tierras de Tomas Dato, las de Ventura Morales
y las de Raymundo Dato, tenida al mismo censo
directo y censo anual de ocho dineros. Medio solar
de tierra buena en el propio termino y partida
lindante con las de Bautista Perez y las de Anto-
nia Dato con censo anual de seis dineros. Medio so-
lar de tierra buena esta en la Partida del Sal-
dos de dicho termino, tenida al censo anual de
seis dineros al mismo censo, y dos cuartos
y medio de agua de riego de Pedro de dicho
termino y otro cuarto y medio tambien de
agua de dicha partida sujeta toda al censo
anual y perpetuo de quarenta y cinco reales
valencianos. Del referido Jose Dato de Francisco hip-

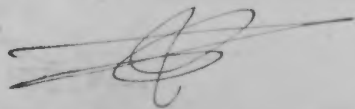


REPUBLICA DE ESPAÑA

**SELLO VAREO, OVAREÑA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

recad los Bienes siguientes: Tres quantas partes de un
 jornal de tierra suelta está en el termino adichado
 Cilla de partida del decañado lindante con las
 de Angelas dats y otras al otorgante sujeta al
 censo anual de nueve dineros. Un jornal de tierra se-
 cano en dicho termino y paratidad del arador lin-
 dante con las de Jose Solen, con senda vecinal y con otras
 tierras al otorgante. Seis jornales de tierra secano
 cetera en dicho termino Partida del Pla del arador, lin-
 dante con tierras de Mosen Jose Lloca, plus de Don
 Thom. Ballester, tenidas al censo anual y perpetuo
 de tres sueltos: dats seis jornales de tierra en dicho
 termino y Partida lindante con el arador senda en
 medio y con tierras de Jose Solen, tenidas al censo de
 tres sueltos: Un jornal y medio de tierra secano
 en la partida del Pla de dicho termino lindante
 con tierras de Miguel Lloca y Loy de Jose fustes lin-
 da en medio tenida al censo anual y perpetuo de nueve
 dineros: Un jornal y medio de tierra secano en la
 Partida del Pla de la chasera en dicho termino, lin-
 dante con las aserquia madre de dicha tenencia y con
 tierras de Jayme dats tenidas al censo anual y
 perpetuo de nueve dineros: Dos jornales y tierra
 secano en dicho termino partida del salto al

Salto de agua lindante con tierras de Don Manuel
Cerezo y las de Juan. Datas tenidas al censo anual
y perpetuo de un sueldo: Un Tomal y medio de
tierra parte Fuente y parte Secano sitos en la
Cantida: en la foyta de Manesal de dicho termino
lindante con tierras de Antonio dats y con Caminobal
tenida al censo de nueve Dineros: Tres Tomales y
una quarta de tierra Fuente con una loma en
ella en dicho termino partida al donador, lin-
dante con tierras de Angel dats, las de Miguel
Justa y las de Jose Perez, tenida al censo anual de
tres sueldos y quatro dineros: Medio Tomal de tierra
Fuente en dicho termino partida al dolo, lin-
dante con tierras de Antonio dats y con las de Francisco
Jovan, tenida al censo de seis dineros; y una casa de
habitacion en el poblado de dicha Villa de Peni-
dome Calle de San Roque, lindante por un lado
con la Alcaide Viez y por el otro con la de Gines
Allos tenida al censo de tres sueldos; libras dichas
fincas de otro cargo y responsabilidad y avara las gra-
van con otros compromisos y sujetan respectivamente
ala seguridad y pago de dichas Cantidades y para no pro-
dentas vender enagenar ni en otra manera gravar
hasta quedar cumplida esta obligacion en todas sus
partes, y lo contrario haciendo sea nulo e ineficaz
y no oha efecto alguno como celebrado contra este
pacto. Y estando presente el contenido Don Manuel
Gibert entonado de esta licitud de tipo que tal acepta
en todo y por todo para man de ella según le conven-
ga; y quedo prevenido por mi elhi. de la obligacion



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de presentada copia de esta Real Cédula para su registro en la
contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el preciso ter-
mino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Real pragmática de treinta y uno de
Enero de este año mil ochocientos sesenta y ocho. Y todos die-
chos y ordenes de los Señores y Justicias de esta Magestad que abus
causas puedan y descan correrse segun derecho señalada.
de esta Villa de cuya Jurisdiccion se cometien pa-
ra que les apremien al cumplimiento de esta Real Cédula como
si fueran. Sentencia definitiva por su competencia
pronunciada pasada en Juro y consentida con re-
nunciacion de las Leyes fueros y privilegios de su favor
y la general del derecho en forma. Yo lo firmo el accep-
tante y yo lo otorgante por que yo se yo ni saben
de lo que se suscriben uno de los testigos que lo fueron
D. Pasqual Soler, Sr. Alcalde de la Villa de Fontarabie y Antonio
Gonzalez Presidente de esta Real Audiencia de Navarra
y yo el notario de esta Villa de Fontarabie

Mami Elhibert

Pasq. Soler
Diego

Antemi.

Vic. Juan Cerezo

Vente.

D. Jose Lades Herbert y otros

ad
Francisco Jimen de Galbis

la Real Audiencia de Navarra a los diez dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos
seis y yo el notario de esta Villa de Fontarabie

[Signature]

recibidos Don Toribio Gibert y Sempere, el Padre Fray Toribio
Gibert y Sempere Fray Religioso Agustiniano y Doña Juana
Gibert y Sempere de estado honesto mayor, de Badajoz
suando vecinos de la ciudad y Difunta. Fue por falle-
cimiento de Doña Antonia Sempere hija que fue de los
comparocientes les pertenecio entre otras cosas parte de una
casa de habitacion que compró de Juan Linex de Galbis
forbucante de peanos de esta ciudad sita toda en esta
doblado calle de San Marcos bajo ciertos lindes segun loca-
turas ante el notario Martin Benibano la una autoriza-
da en veinte y dos de octubre de mil ochocientos tres
ratificada en otra autorizada por Tomas Louca en
once de Diciembre de mil ochocientos once y por otra
que otorgo en el mismo dia dicho Linex ante el proprio
Esc. que en un todo se remiten; y habiendo convenido los
comparocientes retrovenderle por el mismo precio con que
fue adquirida dicha parte de casa, de su grada y volun-
tad en la vida y forma que mas bien haya lugar
en derecho asi en sus nombres propios como en el de
sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos tu-
biere, título, forma y causa en qualquiera manera los
tres juntos de mancomunada e indistintamente otorgaron
retrovender y en caso necesario hacen venta y
enagenacion perpetua por sus de heredad para
Sempere Juanes a favor del enunciado Francisco Gi-
nes de Galbis que citó presente y aceptante y por
suos otros referida parte de casa demandada en presen-
cia del enauele con su abaco, mitad de la casa
principal, mitad en renta de financia ella de
Estano y de dicho alud en una casa Estable y otros frutos

de dicha casa que son las Piesas que compró dicha
 Doña Antonia Campal. Las que citan libras de todo
 cargo, censo memoria hipoteca servidumbre y obligación
 especial y general y como tales se las aseguran y venden
 con todas sus entradas salidas usos costumbres servidum-
 bres y con todo lo demás que de hecho y en derecho les per-
 tenezca. Por precio de setecientas libras de moneda común
 de las quales confiesan los compradores haber reci-
 bido en dicho finca setenta y cinco libras antes de abisar
 a toda su voluntad, y porque la entrega no es en presente
 por haber sido cierta y verdadera, renuncian la excepción
 que podian oponer del dize no entregado la Ley novena
 título primero Partida quinta y de ella trata y los
 dos años que profiere para la prueba de su acibo
 que son por pasados como si lo estuvieran, y las restan-
 tes setecientas veinte y cinco libras de su cumplimiento
 del precio recibien en un acto del citado finca en moneda
 de buena plata y vellón de buena calidad a presencia
 de mi elh. y testigos infrascriptos de que adquirido doy
 fe, y como realmente pagados de dichas setecientas
 libras a su entera satisfaccion otorgan a su favor la
 más firme y oficial carta de pago y finiquito en forma
 que a su seguridad convenga. Y para que conste de lo
 que en este punto se ha tratado y pasado de dichas Piesas de casa
 es el de las enunciadas setecientas libras por las que las
 adquirió esta Doña Antonia Campal, y que no valen
 más que las dadas, o valer podrian del precio en pocas
 de dicha finca a favor del referido Juan Campal
 y de sus herederos y sucesores y a favor de sus
 herederos y sucesores que el dicho Juan Campal intervino
 y profiere irrevocable que el dicho Juan Campal intervino



Quarta moris...

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

con unificación y demas firmes legales. Y renunciando
a la Ley quarta titulo septimo libro quinto del orden
nacimiento real establecido en las Cortes de Madrid de
Acares que es la primera del titulo once libro
quinto de quinto de la recopilacion y habida otros contratos
de venta en que y de otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del su precio y los
quatro libras que se refieren para pedir su rescion
o suplemento o su fute valor los que dan por para
de como si lo conviniere. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapoderen de quien quitan y apartan y
de sus herederos y sucesores del dominio y propiedad
de la posesion titulo uno numero y de otros qualquiera de
quien les compete es la referida parte de casa; lo ceden
y renunciacion y transpase con las acciones reales
personales utiles mixtas disutas y expectativas en
el mundo. Y en quien se represente
que los posea que cambie vendida y enagenada
de su voluntad o de la de su heredero o de su
legitimada y fute titulo guardada lo estable
en cada una de las cláusulas de la capitulacion de la villa de
Barcelona en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres
y en las de la villa de Tortosa en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres
y en las de la villa de Tarragona en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres
y en las de la villa de Lerida en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres
y en las de la villa de Girona en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres
y en las de la villa de Noya en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres
y en las de la villa de Amposta en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres
y en las de la villa de Tortosa en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres
y en las de la villa de Tarragona en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres
y en las de la villa de Lerida en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres
y en las de la villa de Girona en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres
y en las de la villa de Noya en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres
y en las de la villa de Amposta en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres

[Handwritten signature]

fuerog y Real orden de meses de Julio de mil setecien-
 to trescientos y nueve. Y se confieren poderes irrevocables
 con libre facultad general de administracion y constituyen
 procurador actor en su propia causa para que en
 autoridad judicialmente entre y se apodere de las
 aplicadas piezas dichas cosas y de ellas tome y apunte
 la real tenencia y posesion que por derecho le compete
 y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y
 precarios poseedores en legal forma y se obligan a que
 dicha parte de las cosas con derecho a la entrada estable y
 fuerte le sea cierta segura y efectiva al enunciado compra-
 dor y nadie le inquietare ni moviere pleito sobre su pro-
 piedad posesion goce y disfrute ni contra ella aparesca
 gravamen alguno y si se inquietare moviere o aparesca
 luego que los otorgantes o sus causas huvieren sean requi-
 ridos conforme a derecho para ir a su defensa y obligacion
 a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
 ejecutoriales y defun' al comprador y a los suyos en
 libre uso quietud y pacifica posesion y en pudiendo con-
 seguirlo le solvieren la cantidad de setecientas libras
 que ha desembolsado por su precio las mejoras utiles
 precisas y voluntarias que en su tiempo tenga el mayor
 valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas
 las cosas de otros gastos intereses y mensuales que se le
 siguieren, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar
 con solo esta lra. y el juramento de quien fuere parte
 en que difieren su importe y se elevan en otra parte
 con cualquier otro derecho si requiriere. Y estando presente
 el contenido Fran. Gines de Galbis accepto citados
 en todo y por todo y con ellos la constitucion y venta



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS. DIZ Y SEIS,**

que se le hace de la expresada parte de casa comprada
de las pieças demarcadas de suya propiedad y posesion
se dio por entregado a toda su voluntad y quido preve-
nido por mi ello en la obligacion a presentar copia de
esta su para su Registro en la Contaduria de hipotecas
de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en la
Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del
año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes por
el puntual cumplimiento de estas sus obligacion sus
Bienes y Rentas. havidos y por haver. Y dicen y orden
estas Justicias de su Magestad que de sus respective
causas pueden y deven correr segun derecho para que
a ello les apenien como si fueran Sentencia definitiva
y por su competente pronunciada pasada en
Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas
las leyes fueros y privilegios de su favor con la
general del derecho en forma. Yo firmaron excepto
Dona Teresa Gilbert (a todos los quales yo ellos doy fe)
convidados por q^o d^o no saben, lo hizo a sus negocios mis otros
testigos q^o lo fueron Ant. Colomena de la Villa de Calabazas
don ambos de esta Villa vecinos y morados.

Joseph Gilbert
y Tempere

Juan Tradedo Gilbert

Antonio Colomena

Fran. de Prieto
de Galby
Antoni
Juan Bonera

6.1.93. en
de 1816.

Carta de pago
Fadco Abad y teniente
al
Padre Fr. Fadco Gilbert

C. 1.º 3.º en 14 de Sept.
de 1816.

En la Villa de Mayo a los siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y diez y seis. Antemi el Sr. y religioso infanzonero y compañero Fadco Abad y teniente fabricante de papel vecino de la misma y de su grado y renta censual en la villa y forma que mas bien ha y en lugar en dicho confeso haber recibido y cobrado el P. Fr. Fadco Gilbert y su hermano Pedro Religioso Agustiniano residente en esta Villa por si y a nombre de los Abades de la difunta Doña Antonia Sempere aquellas seiscientas quarenta y dos libras diez y seis sueldos que la misma quedo en la obligacion de satisfacer a dicho Abad en la l.ª nov.ª que paso ante Tomas Lonca l.ª en veinte y tres de Junio del proximo pasado año mil ochocientos quince como puate al precio de una casa denominada que la vendio citada en este Poblado en la Calle de la casa Blanca, cuyas sumas, rebajadas las ciento treinta libras por el costo de las obras que debieron hacerse en ella, la ha recibido a saber: trescientas setenta libras antes de ahora en toda su satisfacion, y por que la entrega no es de presente por haver sido cierta y verdadera reunion con excepcion que podia oponer del dinero no entregado con ley nueva titulo primero partida quinta que de ella tratada y los dos años que profiere para la presente el Sr. recibo que da por pasado y como si lo estuviera; y las restantes ciento quarenta y dos libras diez y seis sueldos las recibe en este acto en monedas de plata o buena calidad a presencia de mi el Sr. y de los religiosos infanzoneros de que requirido doy fe y se otorga a todas cartas de pago y finiquito en forma declarando estar satis-

[Signature]

NTA
MIL
Compuertal
procecion
uendo puent
Copia de
de hipotecas
dias en
ad en la
as de
partes para
canton sus
icacion puden
expective
para que
id y finiti
sada en
on todas
con la
en excepto
l.ª de Sept.
y uno de los
de Calabaria
bert
Antemi
an Bont

Las Leyes fueros y privilegios de su favor con los
 general del d'cho en forma. Tambien lo firmaron
 (a quienes yo el l'no doy fe conosci) siendo presen-
 tes por testigos D. Antonio Motta Reg. Dni del Ayun-
 tamiento de esta Villa y Antonio Bonales escriu-
 te ambos alos mismos veing y unadones =
 Lades Abad y Testigo
 tras Inales y l'best

Antemi:
 Vic. Juan Perez

Cartera de pago
 Vicente Genipere
 Juan Bautista Gilbert

C. d. d. en la villa de
 1886. a inst. de D.
 de Llopiu

En la Villa de Algor a diez y ocho dias del mes
 de Agosto del año mil ochocientos diez y seis.
 Antemi el l'no y testigos infraescritos comparecio Juan Bonales
 Capelano vicario de la misma y al su grado y cuenta mecia confesio
 haver recibido y cobrado de Juan Bautista Gilbert Ciego de esta
 vicinidad por medio de Jose Llopiu Labrador de ella la cantidad
 de sesenta y cinco libras de moneda corriente en especie de Plata de
 buena calidad, cuya entrega y recibo por haver sido a mi presen-
 cia y de los infraescritos testigos requirido doy fe, declarando el
 compareciente que dicha cantidad es la misma que le recio del
 valor de ciertas habitaciones de casa que le vendio con su
 antemi en trece de Noviembre del pasado año mil ochocientos
 quinze en la que se impuso la obligacion de satisfacerla
 en moneda Plata pagada por todo el presente mes, y haverdolo
 cumplido puntualmente por medio de dicho Jose Llopiu,
 lo confieso asi el otorgante y como realmente pagado
 a su entera satisfaccion formalizada a favor del
 mencionado Juan Bautista Gilbert la may firme
 y oficial casto en pago y finiquito en forma qual asu

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

seguridad convenida relevándole, y a sus bienes solo
obligacion en que citada constituido de haverle de satisfacer
en dichas sesenta y cinco libras segun la citada Real Cedula
que cancela y ambla en esta parte de donde la en la
demas en su fuerza y vigor. Y asegura que la referida
cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima
por lo que promete no volver a pedir ni otra persona
en su nombre para el restitucion con mas las costas.
Y esta primera de la presente obligo sus bienes y bienes
hacidos y por hacer. Y presente siendo dicho Don Lope
como encargado del citado Juan Bautista Giribet quito ad
sentido por un el lro. de la obligacion y presentas copia
de esta lra. para su registro en la Contaduria de hipotecas
de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por su Magestad en su Real
Pragmatica de treinta y una de mayo de dicho año mil ochocientos
y ocho. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad
que de sus causas pudiesen y devian correr segun lo para que
a ello les apremien como por sentencia pasada en su grado y
consentida. Fel. de los Reyes (en quien yo el lro. no doy fe. como) no lo
firmo por q. difonso saben lo hizo a sus meq. ans el lro. y teny. q. lo
fueron Pedro Pottet trat. y salvador Peron repens. anal. de una
villa de uny y morada =

Pedro Pottet

Ante mi:
Vic. Juan Cerezo

6. 1. 30
de 1816
otorgado

Substitucion de Poderes

Don Antonio Lourenço
Don Pedro Pastor

En la Villa de Hoy a los dos dias de
mes de Agosto al año mil ochocientos
y sesenta y tres. Yo Don Antonio Lourenço
y Don Pedro Pastor comparecimos Don Antonio

C. L. 3º en 13 de Agosto
de 1816 a vista del
otorgado

Lourenço. Don Beneficiario de la Parroquia de San Juan de
de Intendente de su jurisdiccion y Dijo que Don
Juan Luis Lourenço de Sagies Administrador general
de todas Rentas Reales de la Ciudad y Provincia de
Lima confirió al compareciente con su poder ante Don
Julian Gaudel Br. de ella en trece de Mayo de este
año, especial poder para diferentes particulares y a fin de
el cumplido y general para todos sus Negocios con facultad
a substituirle en uno o mas Encargados de negocios y
nombrar otros con relevacion en forma; cuyo particular
es a la letra del tenor siguiente = Yo en virtud del con-
trato de este poder qualquiera de una o parte, fuese necesario
parecer en juicio lo haga el predicho Don Antonio Lourenço
presentando Pedimentos de su y toda genero de justificacion
practicando Judicial y extrajudicialmente las gestiones
y diligencias conducentes y las mismas que yo haria y
hacera podria presentarse dando puer el poder que para lo
referido en lo expresado y no expresado y lo a ello cargo
y dependiente se requiere y es necesario en virtud de lo
y otorgo al expresado Don Antonio Lourenço con iniden-
cias y dependencias anexas y conexas libas fuesen
general administracion y con el deber de que en quanto
a Negocios lo pueda substituir en su y las cosas que le
parecieren, revocar sus Substitutos y nombrar otros a
su gusto y a todas las quales relevo en forma, y di de lugar
aparecer y ratifico quanto en virtud de este poder se hiciera

[Signature]

RENTA
DE MIL
SEIS

es alon
de s abispa
Es. 2da
en la d
la referida
legitima
otra persona
Costa d.
y de la
Don Pedro
quedo ad-
tas copia
lo potual
cumpli-
la sea
il sucesion
a su Magestad
no para que
Pargado y
otro) no lo
ly conq. de lo
ab. de un
9
temi:
a Barea



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

oficial de Pluma enby en esta villa veintey y tres años

M.^o Antonio Soriano P.^o

Jose Pastor

Antemi: Vte Juan Cerezo

Arrendamiento.

Don Jorge Girbert Juan. ^{to} Neig

En la villa de Moyá los diez y seis días del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y seis Antemi el P.^o y quince de infrascriptos compareció Don Jorge Girbert Abogado de los Reales consejos vecino a la misma (a quien doy fe condecor) y Dip.^o Jue de Sufrato y ciudad deencia en la inspección y forma que hegado hegan en derecho para y dio en arrendamiento a Francisco Neig Papeleros Vecino a la propia un Molino fabricado a Papel de tres tinajas con su ducto de agua y demas pertenencias con el termino de esta villa Paridad nombrada de Branchell que linda con Caminos Real y con senda que va a las fuentes de este nombre por tiempo de ocho años que tomaron principio en el día veinte y nueve de Julio del pasado mil ochocientos quince y han de concluir en igual día del presente mil ochocientos veintey tres y por el precio en cada uno de ellos de novecientos libras de moneda corriente que ha de satisfacerse por medias anualidades vencidas en dineros metálicos con exclusion de otros reales y de otro papel amonedado deviendo obrar con guarda y cumplir durante dichos ocho años los pactos y condiciones siguientes

Que haciendo aguas suficientes para darle curso y trabajar

[Signature]

en la tercera fin de dicho molino dos veces en cada un
año y en su defecto abonarle Don Jorge Gilbert al expresado Peig
ochenta libras anuales, devesa así en el discurso de los seis
años próximos hacia á sus costas las obras siguientes: Pavimentar
de Ladriby el piso de las Pochadas, hacer las dos Bovedas
que están sobre la tirad de toasca, construir la Drepesida
de Boveda y Lirio para hacer la calad á las parte del canal.
2.^o Que dicho Sr. Peig deva limpiar la avergia de entrada y salida
de las aguas al molino á sus propias expensas
3.^o Que es de la obligación de Don Jorge Gilbert proporcionar las
maderas y lienzos para las piedras mayores en el molino
son los Arboles nuevas molon y Platina á sus costas, y que
Sr. Peig deva satisfacer los gastos de su construcción
y colocación así como también quedos de su entrada costará
el importe todo de las piedras menores
4.^o Que Dho. Sr. Peig tenga la obligación de mantener todas
las magnificas abinas y utensilios en el mismo molino en
el propio ser y estado que tenían quando fueron inventa-
riadas en su ingreso y el mas ó menos valor que tubieren al
fin del arrendamiento, devesan bonificarse reciprocamente
ambos comparecientes
En cuyos terminos especifico el usado Don Jorge Gilbert que cito
arrendamiento serai cicata segura y efectivo al contenido Fran-
cisco Peig y que no serai supeditado en él durante el tiempo
referido y si lo fuere ó se lo perturbare se abonará y acierte
gracia de todos los danos perjuicios mensurables y cosas
que se le siguieren difarido en importe como solo cita su
y la relacion Jurada del mismo sin otra pmera alguna
de que se releva aunque en dichos se requiriere. Y citando
presente el expresado Francisco Peig acepto esta su



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en todo y por todo y con ella el arrendamiento del molino fabrica el Papel compuesto de tres tiras con su ducto de agua para su curso y demas pertenencias, que solo ha hecho por tiempo de ocho años estipulados que comenzaron principio en veinte y nueve de Junio del proprio pasado mil ochocientos quinze y fenecieron en igual dia del siguiente mil ochocientos veinte y tres; por precio en cada uno de ellos de noventa y libras de moneda corriente que promete pagar por medias anualidades vencidas, llanamente y sin Pleito alguna con las Cortes de que tiene lugar para su cobranza, con su ejecucion y satisfaccion con solo el pago y el juramento de quien fuere parte con rehuacion de otra persona aunque el derecho se requiere: Y se obligo igualmente a la puntual y exacta observancia de los pactos y capitulos arriba insertados a cuyo fin quise se entienda repetidos aqui á la letra para todo rigor de derecho y via executiva y que por este medio solo pueda competes a ello. Y ambas partes cada una por lo que le toca obligaron á la firmeza de esta Real Cedula y rentas respectivas habidos y por haver: Y dieron poder a los Justices y Justicias de Su Magestad señaladamente á las de esta Villa en cuya Jurisdiccion se cometieron para que les apremien al puntual cumplimiento de esta Real Cedula por todo rigor de derecho y via executiva como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Jures competente pasada en autoridad de Jure Juzgado y consecuida que por tal lo reciben desde ahora con comunicacion de todos los Leyes fueros y privilegios de la fazon con

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

garantía que en ella trata y los dos años que prefino para la prueba de su recibo que ha por pasados como si lo fuera, cuya cantidad promete y se obliga satisfacer y pagar al referido Don Jorge Gilbert e a quien le representare el día de mayo que fuere el año de mil ochocientos y siete y sea en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos y siete y por quinto ha tenido que desmembrar su comercio con esta Ciudad el mencionado Gilbert promete igualar dichos diez satisfaciendo un año por ciento anual mientras la tenga en su poder, todo llonamente y en pleito alguno con las costas que se oca en el lugar para la cobranza cuya ejecución difiere con solo una l. y el sujeción de quien fuera por el y lo releva de otras personas aunque de hecho se requiera para cuya seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y muebles generalmente ha sido y por haer y especial y expresamente en que la obligación general que viene a tener ni perjudique a los particulares ni a aquella hipoteca y pone de casa inalienable una casa de habitación situ en el Collado de Establa en la Calle de San Vicente que hace esquina a la del Beato factor por un lado y por otro linda con casa de los herederos de Don Alad libe de todo cargo y responsabilidad y ahora la quita y ligera a los seguridad y pago de dicha cantidad para no poderla vender enagenar ni en otra manera gravar hasta que sea cumplida esta obligación en todas sus partes y lo que en contrario hicieren

sea unido e unificado y no debe efecto alguno como celebran-
 do contra este pacto. Fel. concurrido D. Jorge Gibert accep-
 ta esta lra. en todo y por todo para man. de ella segun
 le convenga haciendo e convenido a recibir dicha canti-
 dad de expensas segun antes de la finalizacion de asiendo
 si a este le acomodare hacerle entrega de ella. Y queda pre-
 venido por mi el lra. de la obligacion de presentarse Copia
 de esta lra. para su registro en la Contaduria de hipote-
 cas de esta villa de estas e paces tenidas a seis dias
 en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su real
 Pragmatica de treinta e uno de mayo de ochenta e cinco
 de las leyes de las Cortes de Toledo. Y asimismo se dio
 Justicia de S. M. que de sus causas puedan y devesan cono-
 ser segun dno. a cuya Jurisdiccion se someten para que
 les apremien al cumplimiento de esta lra. como si
 fuera Sentencia definitiva por Jueces competentes pro-
 nunciada pasada en Juro de fe y concurrida a cuyo fin
 renunciaron todas las leyes fueros y privilegios a su
 favor con la qual el dno. conformo. Yo firmamos
 yo el lra. de D. Jorge Gibert y de D. Pedro de
 por testigos Alonso Coloma y Don Mateo oficiales
 de esta villa de estas e paces y mandamos
 Jan. Reio

D. Vicente Gibert y Coloma
 D. Nicolas Peydas

D. Jorge Gibert

Antemi:
 Lic. Juan...

En la villa de Alora a los treinta
 y un dias del mes de Agosto del
 año mil e ochocientos e diez e seis. Antemi el lra.



Quercito mercapita.

SEI COVARTO, CVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

testigos infanzoneses, comparecio Don Vicente Gibert y Colomen al
estado noble vecino de la misma (a quien doy fee conorco) y D. Jo. Jua
en pedia de Don Antonio Lopez de Aragon del comercio vecino
de la Ciudad de Malaga deose el compareciente ciertos caudales
para destinarlos a convenientes especulaciones de Comercio que un-
chos tiempos devon ya haverse terminado y de consiguiente es lle-
gado el caso de la liquidacion de cuentas, pero como el com-
pareciente no pueda pasar personalmente a dicha Ciudad
a formalizar la citada liquidacion de cuentas, ha determi-
nado conferir sus facultades a persona de su confianza que
lo execute, ytemiendo la mayor satisfacion en Don Nicolas
Peydas del comercio vecino de esta Villa residente en la Ciudad
de Granada, de su grado y ciencia en la mesa via y
firma que haya lugar en dicho otorgar. Fue dia y confite
todo en poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual legatario
se requiera y necesario sea al indicado D. Nicolas Peydas comparente
a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo accepto
generalmente para que en nombre del compareciente y
representando su propia persona accione y dar requiera al estado
D. Antonio Lopez de Aragon del Comercio de dha Ciudad de
Malaga para que con la brevedad posible formalize
las cuentas de los Intereses que el otorgante deose en su po-
der con los aumentos y deterioros que hayamos producido
las especulaciones que han devida hacerse, cuyas cuen-
tas examinareis dicho Apoderado con el mayor cuy-

[Handwritten signature]

dados aprobando las partidas que fueren legitimas y depu-
ciando las que no lo sean y lo que resulte liquido a favor
del compareciente bien sea en metalico o en generos se cuenta-
ra en ello dicho apoderado quien entregara al nominado lo
por el competente acogiendo, queriendo el otorgante que por
falta o poder no de dicho apoderado se practica quantos
diligencias judiciales y extrajudiciales sean conducentes para
la faccion de dichas cuentas, en aprobacion y recepcion del
resultado a favor del otorgante, pues al efecto le concede
el mas amplio poder que en derecho se adquiriere y para que
si ha de comparecer en juicio dicho apoderado lo pueda
hacer con mas representacion le concede igualmente po-
der en general para que pueda comparecer y comparecer
ante todos los Jueces Juuiciales y tribunales de S. M. y Eclesiasti-
cos competentes con pedimento y requisitos, puestas cita-
ciones y emplazamientos, negar y obstar los o la parte
contraria y en su caso presentad testigos lo mas y otros Documen-
tos, tachar los otros contrarios pedira excepciones periciones
obstruccion embargos de embargos, Ventas trances y rema-
tes de Bienes, tomara posesiones y amparos, haga fruccion-
tes de Calumnias, deisones, suplicas y otras que convengan
recusara Jueces Letrados y lu. nos oficiales ante y Contencias
interlocutorias y definitivas consentira lo favorable y al
adverso, recurrira y apelara y Suplicara siguiendo en todas
Justicias y tribunales, pedira costas y haga todas las dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias
y que el otorgante hacia y hacia poder presente oient,
pues para todo lo referido con lo antes coneso y depu-
diente le da y confiere este poder sin limitacion con
libre franca qual administracion y con facultad de en-

Vado Copia
3^o en 26 de
a vint^o de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Juicio Juan y Substitutos en todo o en parte segun quisiere en uno o mas Juicardas acosas las Substituy y quisiere en uno de nuevo que de todo se releva en forma. Juan y fiancesa obligo Juan Biana y Nuntas havidor y por haveri. Y firmo siendo presente por testigos Antonio Colon y Tori Mataix oficiales de Pluma ambos de esta Villa de Alroy y moradores.

Vic. J. G. y Colon

Ante mi:
Vic. Juan C...

Carta de Pago
Jose Monllox

Antonio Puig #

Toda copia con sello
3^o en 26 de Mayo 1846
a inst. de Ant. Puig

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y seis: Ante mi el Em. y testigos infraescritos comparecio Jose Monllox de Pedro Labrador vecino de la misma y de su grado y cuenta y cuenta en la via y forma que mas bien haya lugar en Dio. confeso haver recibido y cobrado de Antonio Puig Arriero vecino de esta dha Villa, la cantidad de cien Libras de moneda corriente, que le resto del valor de dos pedaros de tierra secana sita en termino de esta Villa Partida de la Rambla, que le vendio con En. anterior en veinte y seis de Febrero de este año, en la que se impuso la obligacion de satisfacerlas en una sola paga por todo el mes de Agosto ultimo, y haciendolo

[Decorative flourish]

cumplido puntualmente lo confiera así el comparecien-
te, y por que la entrega no aparece de contado, por
haber sido cierta y verdadera, Renuncia la excepción
que podía oponer del Dinero no entregado, que en Lat-
tin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona,
título primero, partida quinta que se ella trata, y
los dos años que prescribe para la posesión de un recibo,
que de por pasado como si lo estuvieran, y como
naturalmente pagado de su entera satisfacción otorga
a favor de Dho Antonio Ruiz las mas firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma qual a su segu-
ridad convenga, dándole por libre y a sus bienes
de la obligación en que estava constituido de haver-
le de satisfacer Dhas Cien Libras segun la citada
Ley. de venta que cancela y anula en esta parte, de-
fundola en las demas en su fuerza y vigor: Y ase-
gura que Dha. cantidad le ha sido bien pagada, y a
parte legitima, por lo que promete no bolucala a
pedir, ni otra persona en su nombre, pena de res-
tituirla con mas las costas. Lo a lo firmara de la
poseyente Juzga sus bienes, y Rentas havidos, y por
haver: y da poder a las Justicias de su Magestad que
de sus causas puedan, y devan conocer segun dho. para
que se apremien al cumplim^{to} de esta Ley, como si
fuese Sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada, pasada en Juzgado y consentida. Yo firmo
(a quien yo el En^o doy fe conore) porque dho no saber, lo hi-
ce a dos veces una de los testigos q. lo fueron Mig. Valor Lab.
Valor con y Jent. Solano Benito ambas de esta villa vecinos y morad^{os}

Antonio Solano

Antoni:
Vic. Juan Bexer

posesion y propiedad al primero la quarta parte de un Banal
 nombrado la molota que contendra quatro Hauegadas y media de
 tierra Huerta con su derecho de agua correspondiente, cuya otra
 quarta parte es ya de la enuuciada Ciudad en virtud de venta
 que a su favor otorgo el Compañero por Es.^{ta} antemsi bajo
 cierta fecha, con una parte linda por un lado, por otro con
 las otras dos quartas que le restan a dicho otorgante y por los
 lados con sendas que diuise a la Huerta mayor y con tierras
 de D.^o Francisco Arce. Libre de todo cargo, y responsabilidad
 estimada la referida quarta parte de Banal por Perito
 en tresmil y treicentas libras de moneda corriente. La segunda
 parte igualmente en posesion y propiedad la mitad de una
 casa de habitacion que es la del primer piso situ en el
 llado de esta Villa en la calle de San Nicolas lindante
 toda por un lado con la de Antonio Gosalbes Mataix y por
 el otro con la de D.^o Joaquin Gibert y Tracib, tambien libre
 de todo cargo, valorada en Mil y quinientas libras de dicha moneda.
 Cuyas fincas han determinado permittida y para que tenga efecto
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en
 sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores
 y de los que de ellos hubieren titulo o sea y causa en qualquiera mane-
 ra otorgan. Que se dan en trueque cambio permuta y
 enagenacion perpetua por suyo de heredad para siempre
 fangas las enuuciadas fincas valoradas cada una en los
 respectivos precios que quidom referidos habiendo resultado de
 mas valor la indicada quarta parte de Banal en mil
 y ochocientas libras las que recibio el Don. Blas Munuera
 de la exp. resada Francisco Sempere en este acto en moneda de oro
 Plata y vellon de buena calidad a presencia de mi el Es.^{to} y de los
 testigos infraescritos de que requerido doy fee y como realmente pagado

ARENTA
DE MIL
SEIS.

el otorgante
 y parte con
 limitacion
 de su en-
 solamente
 y nom-
 d. Ya su
 laves: Dio
 y de un
 ymento
 gado y
 Antonio
 a villa
 m.
 mis Beres
 y selmes d
 lu. y parit
 o nobles d
 de Joaquin
 nese en

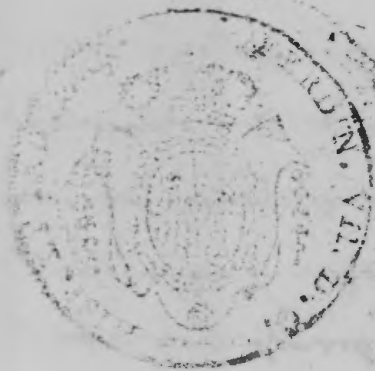


Quarenta maravedis

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

à su entera Satisfaccion del exero de Calor que ha tenido dicha
tierra otorga à favor de la mencionada Guada Carta de pago y
finiquito en forma peca con la condicions que se recava el memo-
riado D.^o Blas Almonia el transito libre para entrar y salir
à sus tierras que le estan à su inmediacion. Y como declaran
que dichas fincas no son ni tienen vendidas enagenadas ni permu-
tadas y que se hallan libres como va dicho de todo tributo re-
mota, capellanias y jurisdiccion patronato y de otro qualquiera
Reyal prerrogativa temporal, especial y general, tanto en express
y como tal se las permittan y cambian con todas sus entadas
salidas usos costumbres servidumbres y demas que de hecho y de
derecho les correspondan, declarando que el suito precio y valor
de las nominadas fincas es el mismo por que han sido estima-
das y que no valen mas y ni mas valen o valen perdiesen
del exero en poca o mucha suma se hacen recíproca gra-
cia y donacion pura y perfecta e irrevocable que el dño. llama
inter vivos con inmutacion y demas firmes legales. Y renun-
cion la Ley primera del título once libro quinto de la reco-
pilacion que habla de los contratos de Venta trueque y de
otro en que hay lecion en mas o menos de la mitad de
suito precio y de qualquier otro que se define para pedir su
restitucion o cumplimiento à su suito valor los que de agora
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desayuden de sus quitas y apartan
ya sus herederos y sucesores de dominio o propiedad posesion

titulo o de recurso y otro qualquiera derecho que dhas emun-
 ciadas fincas permitidas les competan, se lo ceden renunciadas
 y transpasadas mutuamente con las acciones Reales persona-
 les vitales mixtas directas y executivas entresi y en quisiere
 les represente para que cada uno posea la que adquiriere por
 esta permitida, la que cambie vendi y enagenare a su volun-
 tad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la
 clausula de Exceptis Clericis bonis Sincris, Militibus personis
 Religiosis et aliis qui a foro Valentie non existunt, nisi dicti
 Clerici supra forum et rationem fori novi Super hoc editi lona
 ipse ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y baxo la
 pena de Comiso segun dntende a los antiguos fincos
 y Real orden de nuevo de Fecho de nuytrecientos treinta
 y nueve. Y se confiecen piden irrevocables con libras franca
 general administracion y constituyen procuradores actores en su
 propia causa para que cada uno de su autoridad o Judicialmente
 entre y se apodere de la finca que adquiriere por esta permitida
 y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que
 por derecho le competan, y para que no necesiten tomarla me-
 rita les de duplicadas copias autorizadas de esta Real cedula con las
 quales sin otro acto de aprension han de ser y sero haventado to-
 mado aprensido y transferidos en legal forma, y en el inter-
 im de constituyen mutuos inquilinos tenedores y procuradores
 poseedores en legal forma. Y se obligan a que dichas fincas
 les sean cercadas seguras y efectivas y que nadie les inquiete
 tanca ni moviera. Pleyto sobre su propiedad posesion goze
 y disfrute ni que contra dhas aprension gravamen alguno
 y ni se les inquietare moviendo o aprension luego que lo
 demandaren o su causa havientes sean requeridos conforme
 a derecho salvarse a su defensa y lo seguiran respectivamente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

à sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executar
nialo y desarse en su libranza una quietud y pacífica posesion
y no pudiendo conseguirlo se daran otras fincas como las
permutadas iguales en valor sitio renta y comodidad
y en su defecto se restituiran su importe con las mejoras
y ornamentos que à la razon tengan, el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquieran y todos los
costos daños gastos intereses y menoscabos que se les sigrie-
ren e incurrieren por todo lo qual se les ha de poder executar
con sola esta C^{ra} y el juramento de quien fuere parte
con relevacion de otra prueba aunque en derecho se re-
quiera. Tambien partes aceptaron esta C^{ra} en todo y
por todo y con ella la finca que cada uno respectiva-
mente adquiere en virtud de ella de cuya propiedad
y posesion se dieron por entregados à toda su voluntad
haviendo ofrecido y obligadose dicha Juan^{ca} Sempere dando
tramite libre al referido Don Blas Munia y à sus suces-
res para introducirse en las tierras que le restan imedia-
tas. Y quedaron prevenidos por mi el l^{no} de la obligacion
de presentar copia de esta C^{ra} para su registro en la
Contaduria de hipotecas en mi cargo dentro el termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo q^e
les toca observan obligaron sus Bienes y Bientas haviendo

3

V
Do
In
libre. Cop
50% en
de 1817
las Compu

y por haver: Y dieron poder a las Justicias de Santa Magenta
 que de sus causas puedan y deven conocer segun dho.
 a cuyas Jurisdicciones se someten para que se apremien
 al cumplimiento de esta C^o como si fuera sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en
 juzgado y consentida; e asy fin renunciaron todas las
 Leyes fueros y privilegios de su favor con la qual
 del dho. en forma. Yo firmaron Caquines y el C^o.
 e ay fe con los v^o p^ocientos por testigos Benito de Go-
 tella y Jose Gines Amador y de Villanueva y de esta villa
 Cecilio y moradores.

Blas Almunia
 Fran^{ca} Sempere Antemi.
 y el Sr. Juan Perez

Venta

Don Blas Almunia
 Fran^{ca} Sempere Viuda

Libre. Copias con
 2.º en 2.º de Agosto
 de 1847 a inst. de
 la Compadora

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes
 de octubre del año mil ochocientos diez y seis comparecio Don
 Blas Almunia del Estado noble vecino de la misma y de su
 grado y cierta manera en la vida y forma que muy bien haya
 lugar en derecho así en su nombre propio como en el de sus
 hijos herederos y sucesores y otros que de ellos tubieren titulo
 voz y causa en qualquiera manera o traga: que vende y
 dá en venta libre y enagenacion perpetua por su o
 heredad para siempre farras a Francisca Sempere viuda
 de Joaquin Llacer de una de esta villa que esta presente
 y aceptante y a los suyos la mitad de una casa de habi-
 tacion que es la del primer piso y toda ella esta situa-
 da en este poblado Calle de San Nicolás que ha adqui-
 rido en virtud de escritura o permuta que con la

años que fuere para poder su renuncion o suplemento
 a su suro valor los que ya por pasados como si efectiva-
 mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se desapodera deite quita y aparta y a sus herederos y
 Succesores del dominio y accion, propiedad Servicio posesion,
 titulo, voz, recurso, posesion y de otro qualquiera derecho que
 a las enunciadas media casa le compete; lo cede renuncia
 y transpara con las acciones Reales, personales, utiles mix-
 tas directas y executivas en la compra y en quien
 la represente, para que la posea, goce, cambie, venda y
 enagone a su voluntad como de cosa suya propia adqui-
 rida con legitimo y justo titulo guardando lo establecido
 por la Clausula: *Exceptis Clericis suis sanctis Militibus*
pensionibus religionis et aliis quos de foris Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici fuerit Senem et terronem fori nro; super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant vel
habereant. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los
 antiguos fueros y Reales ordenes de meses de Julio de
 mil seiscientos y noventa y nueve. Y se confiere poder a uno
 vocable con libre franca general Administracion y
 constituyese Procurador actor en su propia causa para
 que de su autoridad o Indivualmente entre y se apodere
 de la dicha parte de casa y de ella tome y aprenda
 la Real tenencia y posesion que por derecho le compete,
 y para que no dexete tardar me pide lo de copia auto-
 rizada de esta lra. con la qual sin otro acto de apren-
 sion ha de ser visto traslado tomado aprendido y
 transferido, y en el interin se constituyese por su
 Yngulino tenedor y precario poseedor en legal forma;
 y se obliga a que dicha mitad de casa sera cierta

TA.
 MIL
 S.
 este mismo
 do con casa
 de D. Toay.
 ia, hipoteca
 el sela cas
 of. contumacia
 y de derecho
 ltra S
 rudi. satisfi
 m. d. d. d.
 m. d. d. d.
 rmente de
 y valor
 las referi
 vale o vale
 a favor
 quacia
 derecho de
 say legates
 ltra quinto
 lebradas en
 lo oue
 contrato
 ion en
 quata



Quereca marcedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

segura y efectiva á la enmienda compradora y que
nadie la inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad
posicion que y de fute ni que contra ella apareciera
gravamen alguno y si se le inquietare inturre o apare-
ciere luego que el otorgante o sus causa habientes sean
requiridos conforme á derecho salgan á su defensa y lo
requieran á su expensas en todas instancias y tribunales
hasta executione y de fin á la compradora y á los suyos
en su libre y quieto y pacifica posesion y no pudiendo
conseguirlo la boleran la cantidad que desembolsare por
su precio las mejoras vitales precisas y voluntarias que en-
tonces tenga el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriera y de los sus castas danyos y otros
intereses y menoscabos que se desiguieren por todo lo qual
se les ha de poder executar con sola esta lra y el jura-
miento de que en fuere parte en que difiere en im-
porte y le releva de otras y nuevas aunque de derecho
se requiera. Y estando presente la contenida Francisca
Sempre compradora aceptó esta lra en todo y
por todo y con ella la venta que se le hace á la
destindada mitad de casa anisada de cuya pro-
piedad y posesion se dio por entregada á toda su
voluntad y en su virtud prometio satisfacer y pagar
al citado D. Blas Munia Condador si aguien

3

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Representane una mil y quinientas libras de su precio en metálico conante el dia quince de Noviembre primero siguiente de este año en una sola paga llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y quedo por venida por mi el liciband de la obligacion de presentar copias de esta C^{ta} para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que cada una debe observar obligaron sus Bienes y Rentas hasidos y por haver. Y dicen poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas quitan y devan conocer segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta C^{ta} como si fuera Sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en litigado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general aldea en forma. Yo firmamos (quienes yo el Sr. don J^o Ferrer) siendo presentes por testigos Bautista Botella y J^o Gineza Trinidades de Sanos amos de esta Villa vecinos y morados.

Bla^s Arminia
J^o Ferrer en semper

Ante mi:
J^o Juan Berrio

Venta.
D^o Juan Bautista Mallol
Agustin Mallol

En la Villa de Mooy á los doce dias

del mes de Octubre del Año mil ochocientos Diez y Seis.
Antemi el C^o y testigos infraescritos compareció Don
Juan Bautista Mallol Abogado de los Reales Consejos
vecino en las mismas y de su grado y cierta ciencia en
la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho
en su nombre propio como en el de sus hijos here-
ditarios y sucesores y otros que de ellos hubieren título o
y causa en qualquiera manera otorgada. Que vende
y dá en venta de real pro p^o de su vida para sem-
pre famosa á Agustin Mallol Maestre Boticario su
hermano de esta vecindad que se halla presente y
aceptante y á los suyos la mitad de una Casa de morada
que por indiviso posee con el mismo comprador y hizo
por herencia de sus difuntos Padres cita en este Plazado
en la Plazuela de San Jorge, lindante por un lado con
Casa de dicho Comprador que antes era de Felipe Galbis
y Juan^{ca} Segura Comontes, por el otro lado con Casa que
hace esquina á la calle de la Virgen de Agosto y tiene
partes en ella Salvador Abad Don Thom^o Arce y
el mismo Comprador. Y tambien le vende esta mitad
de Casas de habitacion que igualmente posee por indiviso
con el citado su hermano Comprador y le perteneció por
el mismo título situada en la propia Plazuela de
San Jorge de esta Villa, con cuya Iglesia linda por
un lado y por el otro y espaldas con Casa de Francisco
Moullón; libres ambas fincas de todo cargo censo me-
morias hipotecas, Senoria y obligaciones especial y general
y como tal se las asegura y vende con todas sus entra-
das salidas mas contribuciones servidumbres y con todo
lo demás que de hecho y en derecho les perteneciere. Por



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

precio la primera de mil quinientas libras y la segunda de trescientas veinte y cinco que ambas componen mil ochocientas veinte y cinco libras de moneda corriente, de las quales confieso el vendedor tener recibidas al comprador antes o ahora a toda su voluntad mil ducientas veinte y cinco libras y por que la entrega no es el presente por haver sido ciega y verdadera renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no entregado q^{ue} en Latin llamara de la non numerata pecunia. La Ley nona titulo primero partida quinta que d^{ice} de la trata y los dos años que prescribe para la nueva entrega recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y en su virtud otorga de ellas tanta de pago en forma; y las restantes trescientas libras a su cumplimiento, fue convenido haverlas e satisfacer el comprador al vendedor en Dineros metalicos, con exclusion de todo papel amonedado, siempre y quando se las pida. Y en estos terminos declara, que el justo precio y valor de las deslindadas fincas, que vende, es el de las expresadas mil ochocientas veinte y cinco libras, y que no valen mas ni ha hallado quien tanto le hayas dado por ellas, y si mas vale o valer pudiese, del exceso en poca o mucha suma, ha de a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y Donacion pura, perfecta e irrevocable, que el

do, Manada intervinos, con insinuacion y
denias firmes y legales. Y renuncio la Ley
primera del Titulo once libro quinto de la
recopilacion, que habla de los Contratos de venta
tanque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los cua-
tro años que profiere para pedir su rescion
o suplemento a su justo valor, los que da por
pasados, como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desa-
podera, desiste, quita y aparta, y asus Here-
denos y Successores del Dominio o propiedad, po-
sion, titulo, voz, recurso, y de otro cualquier
dño. que le compete a las enumeradas por mi-
tades de Casos, lo cede, renuncio y traspara,
con las acciones reales, personales, utiles, nup-
tas, directas y ejecutivas en el expresado Com-
prador y en quien le represente, para que las
pueda, goze, cambie, venda y enagene a su vo-
luntad, sin dependencia alguna, guardando
lo establecido por la Clausula. *Exceptis Clericis
Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis
el aliiis qui de foro valencia non essunt, mi-
dici Clerici iuxta servum et tenorem fori non
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel habent. Y bajo la pena de Comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de nueva de Julio del año mil setecientos
veinta y nueve. Y le confiere Poder irrevoca-
ble, en libre, franco, general Administra-*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

cion y constituye Procurador, Actos en su propia Causa, para que de su autoridad, o judicialmente entre y se apodere de las destinadas a dos medias Casas, y de ellas, tome y aprehenda la Real tenencia y posesion, que por dño. le compete; y en el interin se constituye, por su Inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga, a que dichas dos medias Casas que le vende sean cretadas, seguras y efectivas al mencionado Comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleyto, sobre su propiedad posesion, gozo y disfrute, ni que contra ellas, apareará gravamen alguno, y si se le inquietare, movere o apareciere, luego que el otorgante o sus Casaca- uerentes sean requeridos conforme a dño. saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarse y dejar al Comprador y los suyos en su libre uso, quietas y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le bolverá la Cantidad que ha desembolsado, por su precio y la que desembolsare a las ventas, las mejoras utiles, precias y voluntarias, que entonces tenga; el mayor valor y estima-



non que con el tiempo adquirieran y todas las
costas, daños, gastos, enteneses y menoscabo
que se le requirerá; por todo lo qual, se le ha
de poder ejecutar con solo esta Escritura
y el juramento a que en fuero Parte, en que
defiere sin importe, y se releva de otra prue-
va, aunque de dño. se requirerá. Y estando
presente el contenido Agustín Mallol, Com-
prador, aceptó esta Escritura en todo y por
tado, y con esta la venta que se le hace, de
las dos mitades de Casa declindada, de cuya
propiedad y posesion, se dió por entregado a
toda su voluntad; y en su virtud prometió, sa-
tisfacer y pagar a su hermano D. Juan B^{to}
Cendador o a quien le representare las ses-
sienta y libras que le restan de su precio en
metálico sonante en el momento que se
las pida, llanamente y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza. Y quedó pre-
venido, por mi el Escriuano de la obliga-
cion a presentar Copia de esta Escritura
para su registro en la Contaduria de hypo-
tecas de esta villa, dentro el termino de
sesi dias en cumplimiento de lo mandado
por Su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
sesenta y ocho. Y ambas Parte
por lo que cada una debe observar, obliga-
ron sus Bienes y Rentas havidos y por
haver: y dieron poder a las Justicias de



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En su Magestad, que de sus causas puedan y devan conocer, segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera Sentencia definitiva, por suer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida: a cuyo fin remuneron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Tambor lo firmaron (a quien doy fe conosco) siendo presentes por Testigos C.º de la Casa Maestro Sangrador y Blas Canedo Candero, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Juan Bautista Mallol

Agustin Mallol

Autemi:
Lic. Juan Beney

Poder
Agustin Mallol
Jorge Yvaner

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Octubre del año mil ochocientos diez y

Dada copia con s.º en 26 de Oct. de 1816.

seis; autemi el Esno. y Testigos infraescritos, compareció Agustin Mallol maestro Boticario, vecino de la misma (a quien doy fe conosco) y dijo: Que de su grado y uesta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, dao y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante

qual de dño. se requiera y necesario sea, á
Jorge Yunque, Titambreno, Secino de la Lima
de Venagüta, ausente a este otorgamiento, pero
como si presente fuese y aceptante, generalmente
para todos los Pleitos, causas, y negocios del Com-
pareciente civiles y Criminales movidos y por mo-
ved, así demandando como defendiendo, ante
cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales
de Su Magestad, superiores e inferiores de
ambos fueros, ante los cuales hará Deman-
das, Pedimentos, requerimientos, Protestas, Ci-
tacione y Cmplazamientos; negará y objetará
los de la Parte contraria, y en prueba presentará
Escritura, Testigos e Instrumentos, tachará
los de adverso, pedirá Excepciones, prisione,
Soturas, Embargos, Desembargos, Cautas, Fran-
ces y Remates de Bienes; tomará Secuione
y amparos; hará juramentos de Calumnia,
Desdorios y Supletorios; recusará Jueces, Letra-
dos y Escribanos; oirá Autos y Sentencia, In-
terlocutorios y definitivos, consentirá lo
favorable, y de lo perjudicial recurrirá, ape-
lará y Suplicará, siguiendo en todas Jus-
ticias y Tribunales, pedirá costas y hará
los demás actos y diligencia judiciales y
extrajudiciales que convengan, y que el Otor-
gante haría y hacer podría presente siendo,
pero para todo cada cosa y Parte, con lo anexo
accesorio y dependiente le da este Poder sin
limitacion, con libre, franca general Adm-



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCXOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

nistracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Y a su finera obligo sus Bienes y Rentas havidos y por haver: y lo firmo siendo presentes por Testigo y Antonio Colomed y Antonio Gornales, Oficiales de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Agustin Esteve

Antonio
Diego Juan Perez

Casa de Pago
Agustin Esteve
Fran^{co} Slacer

En la Villa de Alcoy a las veinte y dos dias del mes de Octubre del año mil ochocientos diez

Libro Copia Sello
D: dia 26 de Ag.
24917.

y seis: Antonio el Pericorano y Testigos infraescritos comparecio Agustin Esteve Labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta cionera en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. confeso haver recibido y cobrado de Fran^{co} Slacer Fabricante de Baños de esta vecindad, la Cantidad de trescientas cuarenta libras de moneda corriente; a saber: ciento veinte libras, antes de ahora a toda su voluntad y por que la entrega no es de presente por haver sido cierta y verdadera, remuneracion

la excepcion que podia oponer del Dinero no
entregado, la Ley una, titulo primero Par-
tida quinta que de ella trata y los dos años
que profine para la prueba de su Recibo, q.
da por pasados, como si lo estuvieran; y doscientas
veinte libras en este acto en monedas de or
plata y vellon de buena Calidad a presencia
de mi el Escriuano y de los Testigos infraescri-
tos de que requerido, Doy fe; y son valor de
dos jornales y medio de tierra sita en este
Termino, Partida de las Nosa, que juntamente
con su Consorte Maria Sempere, le
vendio con Escritura autenti en quince de Oc-
tubre de mil ochocientos quinze, en la que se
impuso la obligacion dho. Slaced de satisfacerla
dandole ciento veinte libras en el dia de todos San-
tos de dho. año quinze y las restantes en igual
dia del conserente; y habiendo cumplido con la
total entrega como dicho es, lo confiesa asi
el comparente y le otorgo a su favor la
mas firme y eficaz Carta de pago y fi-
niquito en forma usual a su seguridad con-
venge; dandole por libre y a sus Bienes de
la obligacion en que estava constituido de
haber de satisfacer dhas. trescientas cinquenta
libras, segun la citada Escritura de venta que
cancela y anula en esta parte, dejandola
en las demas en su fuero y vigor. Y asegu-
ra que dicha Cantidad le ha sido bien pagada
y a parte legitima por lo que promete no

bolverla a pedir nuestra Verion en su nombre, pe-
na de restituirla, con mas las costas, Y a su fir-
mera obligo sus Bienes y Bieutas havidos y por
haver. Y el contenido Fran^{co} Slacer, accepto esta
Escritura en todo y por todo, para usar de ella
segun le convenga; y quedo prevenido por mi el
Escrivano de presentar Copia de ella para su
Registro en la Contaduria de hipotecas de esta
Villa, dentro el termino de seis dias, en cumpli-
miento de lo mandado por Su Magestad en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas
Partes dieron poder a las Justicias de Su Ma-
gestad, que de sus Causas puedan y prevan
conocer segun dro. para que les apremien al
cumplimiento de esta Escritura como si fue-
ra Sentencia definitiva por fuer competente
pronunciada pasada en jorqado y consentida. Y
lo firmo el Acceptante y no el Otorgante, (a
quienes yo el Escrivano doy fe conzco), por q^e
dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
Testigos que lo fueron Antonio Colome y An-
tonio Gonzalez Oficiales de Pluma, ambos de esta
Villa, Ulla vecinos y moradores

Francis W. H. A. S. Ant. Colome
Antoni
Juan Perez

Arrendamiento
D^o Joaquin Gilbert y Arael
a Jose Antonio Sayá

En la Villa de Alcor a los veinte



Or. ... maraveis.

**SELLO QUINTO, QVARENTA
MARAVEIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

y tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos
diez y seis: Antem el Escrivano y Testigos infraescri-
tos, compareció Don Joaquin Gilbert y Otracil, vecino de
la misma y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia
en la mejor via y forma que haya lugar en dho.
dado y dio en arriendo a Don Antonio Cayá
Labrador vecino de la propia, algo más de un
jornal de tierra secana, con ocho Olivos y dos lin-
queas de las comprendidas en la heredad de la
Fonad de este Territorio, por tiempo y espacio de
siete años, que han de empezar a correr en el dia
de Todos Santos del presente y han de concluir en
igual día del siguiente mil ochocientos veinte
y tres, sin precio de Cantidad alguna ni por-
cion de grano, ni efecto alguno, durante dho. tiem-
po; pero si con las condiciones siguientes:
1^a Que es de la obligacion de parte del Contenido
Don Antonio Cayá, haver de reducir a bueltas
la tierra que se le arrienda, durante dicho
tiempo, excepto el bancaquito de la parte superior
que solo será cultivado a uso y costumbre
de buen Labrador, havendo los margenes y
demas necesarios en dicha tierra en los mis-
mos terminos con que está convenido entre
dicho Cayá y Antonio Sempere, Mediero

de dicha Heredad de la Torre

2º — Que queda de la Obligacion del Otorgante Don Joa-
quin Gisbert, construyr una balsa á la inmediacion
y parte superior de dichas tierras, á sus propias
expensas, para mayor facilidad de su reduccion
á huerta, deviendo quedar concluida, á primeros
de Junio de mil ochocientos diez y siete

En cuyos terminos ofreció el citado D. Joa-
quin Gisbert, que este Arrendamiento, será
cierto seguro y efectivo al Contenido José An-
tonio Payá, y que no será despojado de él du-
rante el tiempo referido; y si lo fuerá ó se
le perturbare, le abonará y reintegrará
de todos los daños, perjuicios menoscabos y cos-
tas que se le requirieren, diferido su importe
con solo esta Escritura y la relacion jurada
del mismo, sin otra prueba alguna, de que
le releve, aunque de derecho se requiera;
y estando presente el expresado José Antonio
Payá, aceptó esta Escritura en todo y por
todo, y con ella el Arrendamiento que se
le hace del expresado jornal de tierra Secana
ó algo mas, plantada de ocho Olivos y dos
higuerales; la que promete reducir á huerta,
excepto el bancalito de la parte supe-
rior durante los siete años del Contrato,
y cultivarla toda á uso y costumbre de
buen labrador; obligandose ambos á la
puntual y exacta observancia de los Capí-
tulos arriba insertos, á cuyo fin quier



Escribano y testigos infraescritos compareció Don
 José Guzmán y Ortiz, Alférez del Regimiento
 de Caballería de la Costa de Granada, hallado en
 esta dicha Ciudad (á quien doy fe conocido) y dijo:
 que de su grado y cierta ciencia en la vía y forma
 que mas bien haya lugar, dáva y dio todo su
 poder cumplido, libre, lleno, especial y bas-
 tante en tal de dño se requiera y necesario sea
 á Doña María Ortiz de Almodovar, su madre
 del Estado Noble Vecina de esta Ciudad, ausente
 á este Otorgamiento, pero como si presente fue-
 se y aceptante, general y expresamente, para
 que en nombre del compareciente y represen-
 tando su propia Persona, acción y dño. pueda
 judicial y extrajudicialmente pedir Inventarios
 de los bienes de la herencia de D. José de Guzmán
 y Pascual su difunto Padre, concurrir
 ó intervenir en ellos, apremiarlos y reprovar-
 los é igualmente pedir su ampliacion ó adi-
 cion, nombrando al efecto los Peritos Labradores,
 Alarifes, Carpinteros y demas Personas
 necesarias é inteligentes para el justipre-
 cio de los Bienes sitios, raíces, muebles, re-
 movientes, frutos y demas que se compren-
 dieren ó fueren comprendidos en los refe-
 ridos Inventarios; y conformada que sea en
 ellos, elija y nombre Divisores y Partidores
 ó bien lo hagan los Abuecos testamentarios,
 liquidando y distribuyendo dña. Herencia en-
 tre el Compareciente y demas Interesado



Casaca maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

y herederos en ella, encuntandose la refe-
rida su madre y tomando posesion de aque-
llas Bienes que le tocaren y pertenecieren
al Otorgante, y los Administre y arriendos
a quien le pareciere, percibiendo sus frutos
y maravedices, y practicando en dicha cosa
la referida su madre, cuantas Diligencias
judiciales y extrajudiciales correspondan
de drō., y las mismas que el Otorgante ha-
cia y hacer podria personalmente y sin
limitacion alguna: para que en dicho nom-
bre pueda comprometerse y nombrar Juces
Arbitros arbitradores y amigables Compone-
dores, que decidan y resuelvan los puntos q̄
ocurriran con las dudas que puedan ofruer-
se en la citada Herencia, conformandose
en su resolucion o determinacion, y en el
caso de Discordia, nombrar Tercero para
que uno y otros, quitando a una Parte
y dando a la otra, sentencien y determi-
nen las citadas dudas y pretenciones de
las Partes, y en caso de tener por conve-
niente, para evitar costas y Pleytos, con-
formarse en hacer una Concordia
amistosa para la percepcion de dicha
Herencia y parte que a cada uno de los

Y Interesados correspondientes, lo podrá ejecutar
 dicha Doña Maria Ortiz su Madre; Otorgando a nombre del Compareciente la
 Escritura e Escrituras que tenga por
 convenientes, con todas las Cláusulas, re-
 quisitos y circunstancias, renunciaciones de
 Leyes y Obligaciones, que para su mayor va-
 lidacion y firmeza se requirieran, las cuales
 desde ahora las aprueba, ratifica y confirma
 en un todo en virtud de este Poder. Y en caso
 que sobre todo lo antedicho una cosa y parte fue-
 re necesario comparecer en juicio, lo ejecutara
 la referida Doña Maria Ortiz su Madre
 compareciendo en los Tribunales de su Mage-
 stad superiores e inferiores de ambos fueros
 y en cada uno de ellos, defendiendo a dicho
 Otorgante, y representando su accion y dro.,
 dando Pedimentos, Testigos, Escrituras, Pro-
 uocaciones y demas genero de prueba, pida publi-
 cacion de ellas, abone sus Testigos, tache los
 de contrario, recuse Jueces, Letrados y Es-
 cribanos, haga en auxilio del Otorgante, ma-
 lesquiera juramentos, pida que las otras Par-
 tes los hagan, concluya, oya Autos y Sen-
 tencias, Interlocutorios y Difinitivas, con-
 sienta lo favorable y de lo contrario apela
 y suplique, siga las apelaciones y suplicas
 en el Tribunal correspondiente, gane Reales
 Provisiones, Mandamientos, Letras y otros
 Despachos, les requiriera y haga intimar.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

contra y a quien se dirijan, pida y saque Ins-
trumentos de poder de quien esten, haga pre-
sentacion de ellos, pida Excomuniones, Prisiones,
Pregones, Cuentas, Trances y Prematos
de Bienes: tome posesiones y amparo
de ellos, las continie, ceda, renuncie y
traspase y finalmente haga y practique
cuantas diligencias judiciales y extrajudi-
ciales convengan y las mismas que el Otor-
gante haria y hacer podria por si, siendo
presente, pues para todo ello, cada cosa
y parte, le confiere este Poder tan cumplido
lleno y bastante que por falta de requisito,
Clausula y circunstancia, no ha de dejar
cosa alguna por practicar con libre fran-
co, general Administracion y facultad
que concede de poderle substituir en cuan-
to a pleytos solamente en uno o mas Pro-
curadores, revocar los Substitutos y nom-
brar otros de nuevo que se todo la releva
en forma. Y a su firmiera obligo sus
Bienes y Bientas hauidos y por haver.
Y dio Poder a las Justicias de Su Mage-
stad que de sus Causas puedan y reban
conocer segun dño. para que le apre-

meio al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, pasada en Juegado y consentida. Y lo firmo siendo presentes por Testigos Antonio Colonera y Antonio Goveales, Oficiales de Pliego, ambos de esta Villa, Casinos y moradores =

José Guzmán
[Signature]

Antemi:
Juan Cerezo
[Signature]

Pratificacion
Ignacio Arcayna
Ignacio su hijo,

En la Villa de Alcovy a los veinte y nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos diez y

C. 1.º 2.º día de octubre
de 1810

seis: Antemi el Exmo. y Testigo infrascripto compareció Ignacio Arcayna mayor, fabricante de Paños vecino de la misma y Dijo: Que con Escritura ante Fran.º Matarix Escrivano de esta Villa en ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos trece; hizo presentacion en favor de su hijo Ignacio tambien de esta Vecindad, del Beneficio Eclesiastico, fundado en la Parroquial Iglesia de la Villa de Pocayente, bajo la invocacion de nuestra Señora de la Assumpcion, vacante por muerte de su ultimo Portador D. Juan Bautista Arcayna Obro. que fue y hermano del Compareciente: esto supuesto y conviniendo en el dia ratificad la referida Escritura de Presentacion de Beneficio; por tanto, de su grado y cierta creencia en la verdad y forma, que mas bien haya

ARENTA
DE MIL
SEIS,

que
aga pre-
sionones
rate
mparo
nue y
ractive
trajudi-
e el Obro
sion
cosa
cumplido
quisito,
sejar
e fran-
cuenta
en cuan-
nas Pro-
y nom-
leoa
s. sus
traves.
Mager-
deban
apre-



Quarta maravedia.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

lugar en dño. Otorga: Que aprueua, ratifica
y confirma, no solo la citada Escritura de
Presentacion de dicho Beneficio, si que tambien
la de Ratificacion de la mismo, que paso
antemi en diez y nueve de Enero de este año,
y en caso necesario las formaliza ahora
de nuevo y otorga en favor del nominado
su hijo ^{los} Ignacio Arcayna, para que en virtud
de la presente se le de la colacion de dño. Be-
neficio y Canonica Institucion, con la
Posesion Real, actual, Corporal, vel cuasi
en forma de él, con Rendimiento de lino-
lumentos y provechos, y obligacion de cum-
plir las cargas, pues assi lo pide y Supli-
ca el Otorgante y la da por tomada en
nombre del Fundador con la solemnidad
legal y plenitud de dño. Y jura por Dios
ntro. Señor y una Señal de Cruz, confor-
me a dño. que en las citadas Escrituras de pre-
sentacion, ratificacion ni en la presente, no
há intervenido, interviniend ni intervendrá
directa ni indirectamente, dolo, dádiva ni
otra especie alguna de Simonia, ni pacto ili-
cito reprobado por los Sagrados Canones



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y disposiciones Sentencias: a cuya firmeza
obliga sus Obediencias y Rentas, haوردos y por
haber. Y estando presente el contenido y
nacio Anacayno menor, autorado de esta
Escritura, Dijo: que la acepta en todo y
por toda parte, usad de ella como le convenga,
Y ambos dexaron poder a las Justicias de
su Magestad que de sus Causas quedan y
deban conocer segun dno., para que les apre-
sien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuera Sentencia definitiva, por
suen competente pronunciada, pasada
en fuerza y consentida; a cuyo fin renun-
ciaron todas las leyes, fueros y privilegio
de su favor con la general del dno. en forma.
Y ambos lo firmaron (a quince) Yo el Licenciado
viano hoy se conoce, siendo presentes por
Jesús Antonio Colomes y Antonio Gon-
zales Oficiales de Sumo, ambos de esta villa

Guino y morador,
ygnacio Ancaína ygnacio Ancaína.
masa menora

Arrendam.^{to}
Pasual Soto^{no}
Josi^a Nolto

Antemi:
Lic. Juan Perez

En la villa de Concentayna al pri-

C. 209, 13
ab. 13/6 a in.
de Pasual Soto

mero día del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y seis: Anterior el Esno. y Pertenencia infrascriptos compareció Pascual Soler y Diego Esno. Pual y publico de la misma, Lucino de ella (a quien doy fe conales) y Dijo: Que de su grado y creata ciencia en la mejor via y forma q. haya lugar en dha. dudad y dió en Arrendamiento a José Molto y Protoms, Labrador, Lucino de dha. dudad, un Campo de tierra luvienta, que será cinco anegadas poco mas ó menos, sito en término de la propia Villa de Concepcion en la Partida de fraga; lindante con tierras de José Peig, las de Pascuala Peig, Arsequia en medio, las de Josef y Maria Frensano, tambien Arsequia en medio, con las del Morgante, Arsequia igualmente en medio, con las de José Alund y con las de la herencia de José Molto de Alcoy; sujetos al Dominio mayor y directo del Excmo. Señor Duque Conde de esta Villa, con pecho anual de trece barchillas de trigo y dos Sueltras y siete Dineros de Censa que se deve pagar en el mes de Julio: cuyo Arrendamiento deve ser y entenderse por tiempo y espacio de seis años que han de tomar principio en el día de esta dudad. y han de contentar con otro igual del vicientes mil ochocientos veinte y dos; por precio en cada uno de ellos de ochenta libras francas de moneda corriente que ha de pagar y depositar en poder del compareciente en dos plazos por mitas, a saber: cuarenta libras en el mes de Octubre del año

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, O. VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

... mil ochocientos diez y siete, otras cuarenta libras
... en mayo de mil ochocientos diez y ocho, y así sucesivamente
... ha de continuar hasta quedar
... cumplidas las dos pagas de este arrendamiento
... que hace y otorga bajo los pactos, capítulos y
... y condiciones siguientes.

1.º Que el arrendatario José Mollo y Protón
... ha de tratar y cultivar las tierras que se
... le arriendan a usa y costumbre de buen labrador,
... pagar las moedas del riego y conservar
... los margenes de modo a sus costas, y no ser q.
... por abundantes lluvias o avenidas, se cauya a
... guiso de ellos, que entones será su reparacion a
... cuenta y cargo del arrendador.

2.º Que para formar de piedra el margen de la Arregio
... que confronta con las tierras de D.º Juan Puy y
... Manuel Puy, y si es necesario continuarla en el
... frente, queda de cargo del arrendatario el acopiar
... a sus costas cuanta piedra se necesite para ello
... y de cuenta del arrendador el corte de fabricar
... dicho margen.

3.º Que además del precio de este arrendamiento
... ha de pagar el arrendatario el referido pueblo y
... Censo al Señor Territorial entregando al Com
... paxeciente anualmente. Debe de haverlo satis
... fecho del todo, y además tendrá tambien la

obligacion del Arrendatario, interin dure
 este Arrendamiento de regar un Bancalito
 del Arrendador de dos anegadas buenas que
 ponhe en dia. Partida inmediata al antecedente
 en las Faudas y ocasiones que se ofierca para
 beneficio de la tierra y produccion sus cosechas.

Y ultimamente, que el Arrendatario no pueda
 pretender el año que dure del Rey, pues desde ahora
 queda ya prevenido y avisado para que fenecido
 los seis de este Arrendamiento, deje la tierra espedita
 y a disposicion del Arrendador.

En cuyos terminos y bajo los pactos y Capitulo
 insertos, ofrecio el citado Pascual Soler y Diego
 que este Arrendamiento sera cierto, seguro y efec-
 tivo al contenido Jose Motta y Baoban y que
 no sera despojado de el durante el tiempo referi-
 do, y si lo fuera, o se le perturbare, le abonara
 y reintegrara de todos los daños, perjuicios, menoscabos
 y costas que se le requirieren difenido su im-
 porte con solo esta lista y la relacion jurada del
 mismo sin otra prueba alguna de que le rele-
 vad, aunque de otro se requiriera. Y estando pre-
 sente el expresado Jose Motta y Baoban, accep-
 to esta lista en todo y por todo y con ella el
 Arrendamiento que se le hace del Campo de
 Sierra buena de cinco anegadas por mas o
 menos, que promete tratar y cultivar a uso
 y costumbre de buen Labrador, pagandole anual-
 mente durante los seis años del Contrato ochenta
 libras francas de moneda corriente en los dos

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

Plazos mencionados, obligandonos ambos a la puntual y exacta observancia de los Capítulos arriba insertos; a cuyo fin quizaen se entienda repetido aqui a la letra por todo rigor de dño. y oia ejecutiva y que por este medio se les pueda compelir a ello. Y ambas Partes cada una por lo que le toca cumplid obligaron sus bienes y Rentas haviendos y por haver: y dexaron poder a las Justicias de S. M. que de sus Causas pudiesen y devan conocer segun dño. para que les apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera Sentencia definitiva, por su competente remunerada pasada en juzgado y consentido, a cuyo fin renunciaron todas las leyes y privilegios a su favor con la general del dño. en forma.

Y solo firmo el Otorgante y no el aceptante (a quien tambien doy fe conosco) que dijo no saber lo lizo a su azejo uno de los Testigos que lo fueron Tomas Ruiz y Mas, Alpargatero y Jose Ruiz y Ruiz la viriente ambos de esta Villa vecinos y moradores.

D. José Soler
y D. Diego

José Ruiz
y Ruiz

Anselmo:
D. Juan Pérez

Codicilo...
de Agustinas Rasal } en la Villa de Alcoy el primero día del

mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y seis.
Ante mi el Excmo. y Excmo. Sr. D. Juan de Aguirre y
Aracil del estado honesto mayor de edad, vecino de la mis-
ma (a la qual doy fe conyete). Dijo que tiene otorgado su
testamento con escora autentica en siete de Setiembre de
mil ochocientos ocho, y que queriendo verian lo q. ma-
nifestara, le pone en execucion por via de Codigo ò en
la forma q. mas bien haya lugar en dho. en la forma
siguiente

Por quanto tiene prevenido en dicho su testamento, que
su sobrina Maria Bas a quien instituyo por su heredera
en el modo allí expresado tuviese la obligacion de entre-
gar ocho libras de moneda corriente a cada un año a
Dona Aracil prima hermana de la otorgante; mien-
tras viviese, y despues de sus dias seguir con el en-
trego de una misma cantidad anualmente a Rita
su hija; quiere ahora la Comparciente en lugar
de dicho legado hacerle como le hace otro del usufruto del
quarto q. esta encima de la alcoba de la primera sala,
de la cocina de encima dicho quarto, y del sotano que esta
debaxo del amasador, cuya entrada a el es por debajo
la escalera, entendiendose el usufruto de estas habitaciones
de la casa que posee la otorgante en este Poblado, Calle
de S. Nicolas para mientras vivan las dichas D.ªs
Aracil y su hija Rita suya, despues de cuyas vidas se
consolidara y quiere se consolide el usufruto con la pro-
piedad de toda la dicha casa en favor de su universal he-
redera Maria Bas ò de sus herederos, derogando
como derogar en esta razon la otorgante el citado legado
de ocho libras en favor de las nombradas D.ªs Aracil



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Y Vista suya
 Todo lo qual quisiere y mandos, se guarde, cumpla y execute
 invariablemente y asocia y anula dicho testamento en todo lo
 que sea contrario a este codicilo, y en lo que sea conforme, y en
 todo lo demas lo guberno, ratifica y depa en su fuerza y vigor.
 Y no lo firmo la testadora, porque dixo no saber, lo hizo a
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.ⁿ Bernardino
 Victoria del Comercio, Fran.^{co} Mottó Fabricante de paños
 y Nicolás Perez Quintana de estas Villa, vecinos y moradores
 en unid. = *Francisco Alga*
Gerardo Victoria
 Antemi:
 Vic. Juan Cervera

Poder

D.ⁿ Manuel Sempere
 D.ⁿ Jose Clemente

En la Villa de Moy a los veinte y seis dias del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos diez y seis. Antemi: el

Es. ^{no} y porq. ^{no} infanzonazgo comparecio D.ⁿ Manuel Sempere Capitan acti-
 rado vecino de la misma (a quien doy y fee conasco) y Dijo: Que de su grado
 y cierta ciencia en las vias y forma que mas bien le parezcan
 y dio todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante qual se
 dicho se requiera y menara sea D.ⁿ Jose Clemente Agente de Negocios
 de la Villa y Corte de Madrid vecino de ella presente a este otorgamiento
 pero como si presente fuese y aceptante generalmente, generalmente
 para que en nombre del compareciente y representando su propia
 persona accion y dcho pida sea y practique Pedimientos memoriales
 representaciones suplicas y necesarias solicitando su despacho y practica

3

todas quantas diligencias conducentes para el buen exito de la
 pretension y pretenciones que se nombra, entorquante se evita-
 ren asi acudiendo a S. M. que Dios guarde, como si en Real Coman-
 da, Supremo Consejo de Castilla y demas Reales Consejos y tribunales
 en lo qual haia y en sus residencias y ausencias lo propio
 que el otorgante haia y podria hacer si se hallara presente o
 ausente que por falta de poder o de requisito no haia de faltar cosa alguna
 por otorgar pues solo concede amplio y general con libre facultad qual
 administracion y facultad de enjuiciacion suya y subordinada en
 uno o mas Procuradores escogidos los subrogados y nombra otros de
 un mes que de todo le releva en forma. Ya en firmada obligo sus
 Bieney y Mientes hauidos y por hauidos. Yo firmo siendo presente
 por miigos Auto Colon y Jose Mataix Escrivientes ambos de
 esta Villa vecinos y moradores.

Manuel Sempere

Autenti:

Yo Juan Bexer

Confesion de Dote.

Jose Miró de

Alcazar

En la Villa de May en los veinte y siete dias del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos diez y seis.

En presencia de los infrascriptos compareció Jose Miró de Rafael Marín
 fabricante de Bayas, vecino de la misma (a quien doy fe conozco) y

Dijo: Que en el día veinte y cinco de los corrientes contrajo ma-
 trimonio segun las disposiciones de nuestra Santa madre Rey-
 na con Maria Botin y Ganera Doncella hija de Juan y de
 Maria Ganera, la qual depositó en los corrientes veinty tres reales
 de vellón en el valor de diferentes muebles ropas y alifas que se
 entregaron sin paces al día anterior al del casamiento, y
 por la celeridad con que se celebró y por otros motivos que
 no se otorgó de ella escritura alguna, y afin de que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

comte para su seguridad y que obre los efectos convenientes, chesf-
rido compasacciente Jose Miro de su grado y cuenta vicencia en la
via y forma que mas bien haya en sus cosas: Fue los
Bienes aportados al matrimonio por dha su conuente cosa 130-

ti con su foracion y juriprecio son los siguientes

Primamente. Un Terçon de seda casaca en	100 n.	m.
Item: Dos Colchones poblados de seda en	330.	"
Item: Un cobertor en	270.	"
Item: Un delante de cama de Moribina en	75.	"
Item: Un delante de cama de cotolusa en	75.	"
Item: Dos paños almordas en	320.	"
Item: Siete paños de seda de seda en	320.	"
Item: Siete paños de seda en	405.	"
Item: Dicho paño de seda de seda en	480.	"
Item: Dos paños de seda en	60.	"
Item: Dose Camisas de seda en	200.	"
Item: Cinco Camisas de seda en	150.	"
Item: Una Coctina en	70.	"
Item: Un paño de seda en	20.	"
Item: Una tohalla en	30.	"
Item: Una tohalla de seda en	30.	"
Item: Dicho paño de seda en	80.	"
Item: Dos tohallas de seda en	40.	"
Item: Dize paños de Medias en	160.	"
Item: Una tohalla de seda en	15.	"

[Handwritten flourish or signature]

Item: Cinco Pañuelos de diferentes clases y colores en	160.
Item: Nueve Paños blancos en	220.
Item: Dos Mantillas de franquela en	120.
Item: Dos Dengues de Id.	120.
Item: Una Mantilla de Id. mada en	30.
Item: Tres Sagalepas de Texab en	160.
Item: Tres Tubones de raso en	240.
Item: Otro Id. de algodón y seda en	40.
Item: Dos Telantales de Id. en	28.
Item: Un Rosario de Araché y Tendido de Oro en	200.
Item: Dos Guandapiés de hiladillo en	125.
Item: Otro Id. de Vayeta verde en	60.
Item: Cinco Paños Zapatos de Seda	80.
Item: Una Colcha de Indiana poblada de algodón	320.
Item: Unas fraldas de Almoada en	30.

Importan las anteriores partidas seis mil trescientos sesenta y seis reales m.

De que el compareciente Don Minia se da por contento y entregado a toda su voluntad por haverlo recibido. A los mencionados Comente y Reyna Boti y Maria Guacia en dote de su esposa Comente Nora Boti y Guacia, cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecerle oportuno comunicada la expresion que podia oponer de no haverlo recibido que en Latin Hamun de la non numerata pecunia la Ley ranaa titulo primero es partida quinta quinta que de ella trata y los dos años que profine para la prueba de su recibo que da por pasadas como si lo citavieren y demas leyes que puedan sufragarle y otorga a favor de la citada en fomento el requando mas firme y eficaz que a su seguridad conduca: Declara que los bienes referidos han sido valuados por personas peritas nombradas de comun acuerdo

3

160.
 220.
 120.
 120.
 30.
 160.
 240.
 40.
 28.
 200.
 125.
 60.
 80.
 320.
 30.
 0032 m.
 y entrega-
 reuionados
 en refecida
 do cuenta y
 excepcion que
 llaman de
 tulo panno
 los dos años
 e da por
 que puedan
 fomento el
 dad condu-
 ido valua-
 a acuerdo

ATA
 DE
 Y

y que en su tasacion no ha auido locion ni engano y en caso
 que lo haya del que sea en poca o mucha suma haie
 a favor de su esposa gracia y donacion pura perfecta irre-
 vocable inter vivos, ratificando a mayor abundamiento la citada
 tasacion y obligandose a no volverla a cargo fin renun-
 cia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes
 que le fueren propicias con especialidad la diez y seis titulo once
 partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apre-
 ciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se
 desaga el engano en qualquiera cantidad que sea aunque
 no lleque a la mitad del justo precio como en las ventas.
 Y cumpliendo con la oferta que hizo a su citada esposa la
 promete por aumento de dote o en arras y donacion propia
 mas que segun mas util la sea setecientos e sesenta que declara
 caben actualmente en la decima parte de sus bienes
 libres cuya cantidad unida a la dotal haciendo a seis mil setecientos
 e tres e los que se obligan a dar y entregar en la misma espe-
 cie o en dineros efectivos a su actual (presente) o aguien su accion tenga
 lugar que el interviniente se denloa por qualquiera de los moti-
 vos prescriptos por el duche ya a ello quicre con apremiado con
 todo rigor para lo qual renuncia el termino de un año que le
 concede la Ley penultima de dicho titulo y partida y para
 poder cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga a mis-
 mo a no dissipar ni sugetar a sus deudas y crimines obrando
 de otra adote y arras si no antes bien a tenerlo pronto pa-
 ra su restitucion y que en todo lance goze del privilegio dotal;
 de cuya firmeza obligo sus bienes y herencias havidos y por
 haer y de poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de
 esta Villa a cuya Jurisdiccion se remete por que le apre-
 mien al cumplimiento de esta su obligacion como si fuera elent.



Quarenta maravedis. in.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Y finisiva por su competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Yo firmo, siendo presentes por testigos Antonio Tolomea y José Mataix oficiales de Humildades de esta Villa Vecinos y moradores =

José Miró

Antemi:

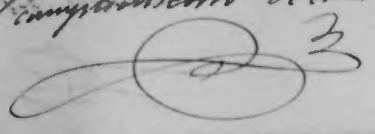
José Juan Berenguer

Obligacion y fianza
Doque Berenguer

D^o José Gilbert y Domenech en la Villa de Moy al primero dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis. Antemi al Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico en su Real Audiencia de Mexico y testigos de su Real Audiencia Doque Berenguer Carateno Vecino de la misma (a quien doy fe como) y de su grado y ciencia ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que debe a D^o José Gilbert y Domenech del estado noble de esta Vicinidad la cantidad de ciento quaranta y cinco libras de moneda corriente valen de una Mula tordilla que le ha comprado de su Plaza de cuya buena calidad y equidad del precio se dio por satisfecho a toda su voluntad y por no ser de presente la entrega por haver sido cierta y efectiva renuncia la esopcion que podia oponer si no la huviera recibido que en latin llamamos *non numerata pecunia* la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere que da por pasados como si lo considerara; y en su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar dicha cantidad al expresado D^o José Gilbert

José

o a quien le representare en dineros metálicos con exclusion de
 todo papel moneda en dos iguales pagos, la primera en
 quince de Agosto del año primero viniente mil ochocientos diez
 y siete y la otra en Marzo o mil ochocientos diez y ocho llama-
 mente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar pa-
 ra su cobranza cuya execucion difiere con sola costura y
 el sujecion de quien fuere parte con notacion ostra
 nueva aunque de derecho se requiera a cuya fianza
 obligo sus Bienes y Rentas havidos y por haver: La mayor
 abundamiento ofrecio por su fiador aliente Juan Benengua
 en calidad de esta Ciudad quien citando presente y enterado
 de esta lu.ª por mi el lu.ª de que doy fe se constituyo por tal
 y se obligo a que el mencionado Roque Benengua pagara a los
 Plasos estipulados las citadas ciento quarenta y cinco libras y
 no cumpliendo se obligo dicho fiador a realiarlo por si para lo
 qual cargo de causas y negocio agere dicho pleyto y quise que las
 diligencias que se usaran para el cobro en caso de no pagar a que
 puntualmente se entredasen directamente con dichos veynte y
 siete fiadores y se persiguieren como si fueran deudora prin-
 cipal a cuyo fin renuncia la ley nueva de real cedula passada
 quenta que dice: fue primero se ha de demandar al princi-
 pal que al fiador y que este debe pagar en caso que aquel
 no pague y las demas que se fuesen necesarias para que en unquien
 tiempo se satisfagan a cuya fianza obligo tambien sus
 Bienes y Rentas havidos y por haver: Citando presente
 el contenido D.ª Don Gilbert y Domestico de la villa de
 todo y por todo para mas de otra seguir y como le convenga
 y todos dichos pleytos ante Juces y Justicias de la Ab.ª especial
 a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten para que
 los apremiare al cumplimiento de esta lu.ª como si fuera



VARENTA
 DE MIL
 Y SEIS.

pasada en
 por teirig
 am d am d

9
 semi:

Deves

del mes de Di

yteridgo in

o ota misma

a la via y

que deve a

indad la can

rinte o ota

para de

satisfecho

deya por

que podia

a a non

pantiada

que da por

se obliga

Jose G. best



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAPIN MARAVEDIS, AÑO DE M OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juggado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. No firmaron excepto Vicente Juan Boenquer que dijo no saber lo hizo a su azejo uno de los testigos que lo fueron. Antonio Mengual Labrado y Jose Vidal leonafens ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Royal Heren y Juez Joseph Gisbert. Josedal y Domenech. Antonio Sic Juan Cruz

Aviso p. Contrata Matrimo

Don Casqual Soler

D.^a Maria dels Dolores Soler

En la Villa de Castellon a los cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis. Anterior dia 6 del 1816. Los testigos infraescritos comparecieron D.^o Casqual Soler y Diego P... Real del Arzobispo y Ayuntamiento de la misma (o quien doy fe contra) y dijo: que su hijo D.^a Maria dels Dolores Soler y Nieg natural de ella en menor edad convalidada tiene contratado contra matrimonio con el teniente Coronel de Infanteria D.^o Jose Mano Natural de Zamora en Castilla Vocal Jiscal del Consejo permanente de la Ciudad de Valencia Casitaro primero agregado al Batallon Ligero de Brabasto viudo de Doña Maria Ignacia Lopez y licate natural de la dicha Ciudad de Valencia a cuyo efecto le ha pedido su permiso y consentimiento; y respeto a sea este enlace del mayor agrado del compareciente

[Signature]

atendidas las qualidades positivas y morales de expresado
 Teniente Coronel en la misma via y forma que hayá lugar
 en dho otorga. Fue da libramiento su asenso y consentimiento
 para que la citada en hija Dona Maria de los Dolos Doncella
 pueda efectuar el enunciado matrimonio con el expresado
 Teniente Coronel D. Jose Morio de aquel modo que correspondá
 segun las reales disposiciones para poderlo realizar sujetando
 el otorgamiento ala firmeza de este permiso sus bienes y
 rentas havidos y por haver. Fha por los Señores de Justicia
 de su Magestad que de estas causas pueden y de son conseros
 para que lo apromien al cumplimiento de esta su. como influencia
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 pasada en Juzgado y consentida. Nos firmamos siendo testigos D.
 Jose Litano y Benigno de la Torre y D. Jose Guzman Aboga-
 do de los Reales Consejos ambos de esta Villa de Vitoria y jurados.

Don Diego
 y Diego

Poder

D. Gaspar Puigmallo y Con.º

D. Juan de Cuenca Nimenos

Libre C.º 20 20
 dia de Agosto

En la Villa de May a los siete dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y siete. Anterior el
 C.º y testigos infrascriptos comparecieron Don Gaspar Martin
 Puigmallo de la de Almodovar y Dona Josefa Salinas de la Con-
 siller del estado nobles vecinos de esta dicha Villa (en quienes doy
 fee conosco) y ambos de mancomun et inolidum previa la
 licencia marital prevenida por el dacho que de haver sido pe-
 dida concedida y aceptada respectivamente por dichos Conortes
 igualmente doy fee, de su grado y cierta ciencia en la via y forma
 que mas bien hayá lugar en derecho Dispren. Fue davanz y diron

Anterior
 Lic. Juan Cerezo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual se
requiera y necesaria sea a D. Juan de Guenad Jimenes Labrador
Vecino de la Ciudad de Almansa ausente a este otorgamiento pe-
ra como si presente fuese y aceptante generalmente para que
en nombre de los compromiessos y representande sin propia
personas accion y dacho pida demande reciba y cobre de qual-
quiera personas particulares comunidades y compaⁿias las
Cantidades de dinero trigo, cevada Ayoche, vino, generos frutos
de qualquiera especie que se les devan a los otorgantes y se les devie-
ron en lo sucesivo de resultas de cuentas sales, ternas, de cambio
arrendamientos Ventas transacciones sentencias y por otra qual-
quiera causa o motivo aunque aqui ni vaya expresado y solo
que reciba y cobre de a los pagadores y deudores recibas cartas de pago
finiquitos Letras a los que pagaren por otros y demas resguardos
que se le pidan con fee de entrega si fueren de presente y ante
su publico que la de o renunciacion de ella y a la non muer-
ta pecunia = Para que en el mismo nombre pueda arrendar
y dar en renta a qualquiera persona, las tierras y posesiones
que los compromiessos tienen y poseen ahora, y en lo sucesivo
tuvieren y poseyeren en la Ciudad de Almansa su termino
y fuera de el por el tiempo, precio, pacto y condiciones que convie-
re cobrando sus precios y Rentas y otorgando las En. publicas
o privadas que fueren necesarias = Y finalmente: Para que
en todos los puntos de este poder y en los demas Pleitos civiles
y criminales movidos y por mover asi demandando como defen-

[Handwritten signature]

dicado, que todos ofuscan y ocunan en dha Ciudad a Almaraz
 pueda comparecer y comparezca ante sus Justicias Seleccionales
 y Seculares haciendo requeridos Pedimentos requerimientos y
 protestas citaciones y emplazamientos; negando y obstruyendo lo
 de la parte contraria y en su consecuencia presentando Lu.^{as} testigos y
 Instrumentos; tachando los otros contrarios. Pedir en execucion de
 posiciones. Ventas raucos y remates de Bienes; tomar posesio-
 nes y rindas; hacer juramentos de Calumnia de seron y suple-
 torios; recurrir a Jueces Letrados y Lu.^{as} de otra parte y Sentencia de
 interdictorios y definitivas; consentir lo favorable y de perjuicial
 y adverso recurrir, apelar y duplicar; seguir los recursos, supli-
 ras y apelaciones hasta donde segun derecho pueda y deya, pedir costas
 y hacer todos los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales
 que concuerden y que los otorgantes haxian y pudiesen hacer siendo
 presentes, pues para ello toda cosa y parte con lo anexo accorio
 y dependiente le dan este Poder con libre facultad general adminis-
 tracion y facultad de enjuiciar, suca y substituirle (en quanto a
 Plejos, rramentes en uno o mas Procuradores revocados los substit-
 utos y nombra otros de mismo pais ad todo le relevan en forma.
 Y para la observancia de todo lo. y olo que en su virtud opere dho
 Don Juan de Guenea Nimeres obligan sus Bienes y Rentas haviendo
 y por haver. Tambien dan poder a los Jueces y Justicias que de sus causas
 pudiesen y de com. conosci para q. los apremien el cumplimiento de esta. como
 si fuera Sentencia definitiva pasada en Jure y consentida, a cuyo fin
 renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la
 qual del dho en forma. No firmaron siendo presentes por testigos Ant.
 Colomen y Jose Mataix Escriv. de esta. de la. vecinos y moradores
 D.º Pasq.º de Riquelme y D.º de Almaraz de Arz.º

D.º Gose y galiano Os.

y te Antern
 D.º Juan Perez

ARENTA
 DE MIL
 Y SEIS.

qual se
 Labador
 miento pe
 para que
 propia
 de quales
 las
 fuesen
 se les devie
 de cambio
 extra quales
 y olo
 de pago
 de
 y ante
 una unca
 ancedora
 y pacione
 lo sucesivo
 su termino
 que convine
 publica
 para que
 con riviles
 con refer



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Carta de pago

D. Blas Murreria

a Francisca Sempere Viuda

En la Villa de Alcorcal, ocho dias del mes

de Diciembre del año mil ochocientos diez

y seis. Anterior al fin y rorigos infraescritos fue

C. S. D. en 2. Agosto
1817-

presente Don Blas Murreria del estado noble vecino de esta Villa y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa haver recibido y cobrado a Francisca Sempere viuda de Joaquina Laca por mano de su hermano Nicolas Perez fabricante de Panes vecinos tambien de esta Villa la cantidad de mil quinientas libras de moneda corriente precio de la mitad de una casa de morada situ en esta Villa calle de San Nicolas que le vendio por su anterior en mes de Octubre de este año esta que se impuso la obligacion de satisfacerlas el dia quince de noviembre ultimo y habiendose cumplido ahora puntualmente lo confiesa en el compareciente y por haver sido la entrega a presencia de mi el fin y rorigos infraescritos en monedas de oro Plata y vellon requirido de yfe y en su consecuencia como realmente pagado a su entera satisfaccion storga a favor de la contentada Fran. Sempere la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su requerida convenga dandola por libre y a sus bienes de la obligacion en que estava constituida de haverlo de satisfacer dichas mil y quinientas libras segun la citada su venta que conceta y ambla en esta parte de laudela en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad lo ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona

[Signature]

bu Cop. en
3 de Junio
1817

en su nombre para de recibir la con mas las cosas. Talafin
 causa de la presente sujeto sus bienes y rentas habidos y por
 haber. Y el contenido Nicolas Perez otorgado presente como encargado
 de la referida Juan de Campesano acepto esta su. en todo y por todo
 para que no se ella requirir le convenza. Y guardo prevenido por
 mi el fin de la obligacion expresidente copia de ella para su regis-
 tro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino
 de ses dias en cumplimiento de lo mandado por el Sr. M. en su real
 Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos
 treinta y ocho. Y de aqui piden alos Jueces y Justicia de S. M. que
 de sus Cuentas puedan y decidan contra segun derecho para que
 los apremios se satisficieren al cumplimiento de esta l. como
 si fueran Sentencia definitiva por Juez competente pronuncia-
 da pasada en su grado y consentida. Y el otorgante (a quien yo el
 Sr. D. J. de Campesano firmo viendo presente por testigos Marcos
 Gosalbes fabricante de Panes, y Placido Frances del Comercio
 ambos de esta villa vecinos y moradores =

Bless Alonso, ruy

Antemi:
 Nic. Juan Perez

Panorita

José Powell

Con
 D. Miguel Carbonell

brú Cop. en l. 2.º
 n. 3 de Junio de 1837
 int. n. 1.º de Mig. Carb.

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis. Au-
 temi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron José
 Powell Canadino vecino de la de Sax y Don Miguel Car-
 bonell del Comercio de esta y Dipcion. Fue al primero le per-
 tenec en posesion y propiedad media casa de habitacion
 situada en la Calle del Comercio de etc. Poblado lindante
 por un lado con la de Marcos Ceballos por otro con
 la de José Tardas por delante con la de D.º Joaquín Gibert



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, CVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

y por capitulada con Huerto de la casa de D. Joseph de
y Don Juan de la Cruz, la qual se ha sido adjudicada en la Distor-
cion y particion practicado por unente de su conuente
Lucia Sanz que paso ante el Sr. no de la villa de mil.
Jose Pro en el dia de ayer que se compone de la segunda
Sala principal y cocina al lado, de un quarto y un por-
che que linda con casa de Juan Astoli y la de Jorge Par-
qual y de otro quarto de la navada interior con otro por-
che y un establo, cuya otra mitad se lea es propia
de Pedro Carbonell de esta Ciudad y la deslindada
queda estimada en quinientas libras de moneda
coniente libre de todo cargo y responsabilidad, Cuyas me-
dias casa han tratado permutarlas con cierta porcion
de otra propia del expresado Don Miguel Carbonell, y es-
tando convenidos en ello en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho con sus ~~partes~~ partes propias
como en el Sr. sus hijos herederos y sucesores y otros
que de ellos tubieren titulo de y causa en qualquiera
manera otorgan: Que se den en tanque cambio per-
muta y enagenacion perpetua para siempre
sanas a saber: El contenido Jose Carbonell entrega
al citado Don Miguel Carbonell la deslindada media
Casa de morada en calidad de libre de todo cargo,
y con todas sus entradas, salidas, moras, contribuciones
servidumbres y demas que de hecho y de derecho le
pertenecen, declarando que su precio y valor es el

33

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

mismo de quarenta libras en que ha sido estimada para
 esta permuta y si mas vale en qualquier forma o cantidad
 que sea lo hace gracia y donacion pura perfecta e inescusable
 inter vivos. Y el mencionado D.ⁿ Miguel Carbonell en su reconpen-
 sa entrega y da al citado Pouell noventa y tres libras nue-
 ve onzas de Anil flor a precio de quarenta reales cada libra;
 y ciento veinte y cinco libras del sobrasaliente a precio cada
 una de treinta reales el qual recibe en este acto a presencia
 de mi el Sr. y de los testigos infrascriptos y a su equidad bon-
 dad y precio se dio por entregado y satisfecho a toda su
 voluntad; y en su consecuencia declararon ambas partes
 quedar iguales y conformes en sus respectivos precios y en
 esta razon se otorgaron mutuamente y reciprocamente Carta
 de pago y finiquito en forma con renunciacion a la ley
 primera titulo once libro quinto de la recopilacion que
 habla de los contratos de venta tanque y de otras en que
 hay lesion en mas o menga de la mitad del justo precio y
 los quatro años que prescribe pena de diez en rescion o
 suplemento a su justo valor que dem por pasados como si
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se desapodera dicho D.ⁿ Miguel Carbonell del dominio q.^d
 pueda tener a la porcion de Anil entregada; y el citado
 Pouell del derecho y propiedad porcion titulo soy re-
 curio y de otro qualquiera derecho que a la mitad a casa
 permutada tenga y le pertenescan y lo cede renunciado
 y transpasa a favor del mismo Carbonell para que

[Handwritten signature]

la posesion que cambie venda y enagenes a su volun-
tad quando lo es establecida por la clausula de
Septis Clericis bonis Sanctis Militibus personis religionis
et aliis qui in foro Valentie non existunt, nisi dicti Cle-
rici iuxta Seriem et tenorem fori novi supra huc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.
Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y estatutos de muevo de Julio a mil setecientos
faciendo y muevo. Y se confiere poder inrevocable con
libre facultad general administracion y comitazgo Pro-
curador actor en su propia causa para que de su auto-
ridad o judicialmente entre y se apodere de dicha mitad
de Casa y de ella tome y aprehenda la real tenencia
y posesion que por derecho le compete y en el interin
se constituya su Inquilino tenedor y poseedor precario
en legal forma para ponerle en ella siempre que lo
pidas. Y se obliga a la eviccion Seguridad y Sancion.
de esta penultima y su precio y a que nadie le inquietara
ni muevo. Y se obliga sobre la propiedad posesion goze y
disfrute de dicha media Casa ni que contra ella apare-
ciera gravamen alguno y si se le inquietare muevo
o apareciere luego que sea requerido conforme a dicho
statuto a su defensa y lo seguirá a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta excoutorialo y despa de
dicho Cabonell y otros lugares en su libre y quieto
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
colocará la porcion de aril de que se ha desprendido
y quantos perjuicios se le irrogaren, y lo mismo ha-
ran sus herederos y Successores. Y ambas partes acepta-
ron esta ley en todo y por todo y con ella la penultima

33

Quarta Maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que despectivamente llevan otorgada y dicho Carbonell la mitad de Casa que adquiere, y el citado Posell la porcion de Anil que ha recibido en su recompensa de donde se pod entregados mutuamente a su voluntad. Y quedan prevenidos por mi el Sr. D. de la obligacion a presentarse copia de esta su. para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil ochocientos y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observan obligacion sus Bienes y Rentas haviendo y por haver; y dicen poder alegar Juicias de S. M. que de sus causas puedan y devam conocer segun derecho para que los apremien al cumplimiento de esta su. como si fuera Sentencia definitiva por Juy competente pronunciada pasada en Juygado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios a tra favor con la qual del ord informa. Y ambas lo firmaron (a quienes yo el Sr. D. de fe conosci) siendo presentes por testigos Miguel Ansa fabricante de Tintes y Antonio Amianca corredor ambos de esta Villa vecinos y moradores.

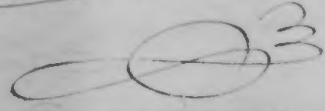
Yo se por se Miguel Carbonell
Antemi:
Vic Juan Perez

Division de los Bienes de

Josefa Maria Gualbes Viuda

En la Villa de Moy a los nueve

Ca. 10307400
Mayo 1817.



218
Dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis:
Joaquín Gosalbes cargo mayor en representación de Lorenzo Mat-
to su terno según los Poderes especiales que al efecto auto-
ricó el Sr. Don Juan López, María Molto con su marido Antonio
Gales, Juana Molto y Antonio Molto Comatez, Constanza Molto
y por su marido Lorenzo Molto el dicho Antonio Molto su
padre en virtud de Poderes autorizados por el Sr. Don Juan López
López, Pedro Molto con su marido Antonio Mad y Gasco, Juan
Molto del estado honesto mayor de los veinte y cinco años
y yo el Sr. receptor como Cuadrero de And Molto vecino y
todas de esta Villa Decanos. Fue por fin y muerte de Josefa
María Gosalbes nuestra Madre y Güegra respectiva se procedió
al Inventario y sujeción de todos los Bienes de su minimal
herencia habiendo nombrado de común conformidad Peritos a
todos vecinos para la estimación de los Bienes muebles
como otros raíces, y seguidamente se efectuó la dicha División
y partición por mí el Sr. como encargado por la difunta
y confirmado por todos los otorgantes interesados en ella; y por
quanto todo se ha executado exactamente a satisfacción de los
mismos sea que nadie se ponga el menor perjuicio determina-
do para su mayor validez corroborarlo por escritura
publica se intenta en la presente y es como se sigue =

Divic. y

El Bachiller en Leyes Don Vicente Juan Perez Sr. Alcalde
del Criminal y mayor del Ayuntamiento de esta Villa y
Alcalde y su vecino Juan contador y Cuadrero testamentario nom-
brado por Josefa María Gosalbes viuda de Gregorio Molto
de esta vecindad para el menor Mad a sus hijas Juana y Ana
Molto procedo al desempeño de aquel cargo que tengo aceptado
y en caso necesario acepto incesantemente, con presencia del último
y único Testamento de la dicha Josefa María Gosalbes



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y demas Capelos y noticias que me han suministrado los Interesados. Y para la debida cantidad debo antes certificar los presupuestos siguientes

Primeramente. Fue la antedicha Señora Maria Gosalbez sugeta en su ultimo testamento ante el Sr. Jefe de esta Villa don Juan de Luna en veinte y quatro del mes de Julio del año proximo pasado mil ochocientos quinze, por el qual, despues de la invocacion divina y encomendada su Alma a Dios dispuso su enterramiento y funeral con asistencia del Reverendo Obispo concurridos Religiosos y cofrades con cuyo acompañamiento quise fuese trasladado su cadaver al Cementerio mandando para dichos gastos y gastos la cantidad de tres mil reales vellon. Leyo por una vez esta Casa Santa de Jerusalem quatroenta y cinco reales, al Hospital de esta Villa ciento cincuenta para el socorro de los parientes de guerra doce, para el Hospital general de Valencia, diez lunafanos de Subicente para su redencion de cautivos cristianos ocho a el Hospital de San Antonio de Valencia y para el Hospital de San Juan de los Rios para sus Abaceras testamentarias a Lorenzo Motta su hijo y a Antonio Sales su hermano. Mando se pagasen todas sus deudas, declaro haver contratado unico matrimonio con el difunto Gregorio Motta y que de este tenia en hijos legitimos y naturales a Lorenzo Motta, a Maria Motta muger de Antonio Sales a Francisca Motta consorte de Antonio Motta a Camila Motta casada con Lorenzo Motta a Maria Motta muger de Antonio Sales y a Juan y Ana Motta de estado honesto menores de veinte y cinco años y mayores de los

Yoce pero en la actualidad la herencia es mayor a los
veinte y cinco años. Declaro que sus hijos Lorenzo y sus hijos
Casadas habian recibido al tiempo de contraer sus respectivos
matrimonios ciertas cantidades que constan por memoria en
las libras que en su testamento se otorgaron como se manifiesta
mas adelante con referencia a las mismas. Igualmente
declaro que a los mencionados sus hijos casados se les habia
entregado ya lo que les pertenecia de la herencia de su padre
con arreglo a la division y particion que de la misma se
otorgo antes. Fue de ella constancia lo que les toco a las
dos citadas doncellas y lo que la testadora apporto al matri-
monio que fueron treinta y quatro mil quinientos reales.
Legó el usufructo del remanente del quinto de todos sus
Bienes derechos y acciones casadas los tres mil reales del entier-
no y funeral y lo necesario para el pago de las mandas
por a sus dos hijos Francisca y Ana Motta con la obliga-
cion de haver de satisfacer anualmente al dicho usufructo
aquel tanto que habia acostumbrado la testadora
hacer de limosna al convento de las Religiosas Agustinas
descalzas del Santo Popular de esta villa para el alum-
brado del Santissimo Sacramento del Altar en su Iglesia,
y manifestó ser su voluntad que este usufructo lo habian
de percibir sus mencionadas hijas por iguales partes min-
tras se mantuviesen en el estado honesto y que luego
que alguna de ellas tomase el dho matrimonio pasase
la parte de esta a la otra y tomandolo las dos se re-
partiese en iguales partes entre sus siete hijos para que
lo gozasen en propiedad; en cuyo caso la obligacion de
pagar el tanto para el alumbrado del Santissimo Sacra-
mento devia pasar a todos los siete hijos. Meforo en
el testamento del remanente de todos sus Bienes derechos y acciones.

Quarenta maravedis.



SELLO CVARTO. CVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOS.

basado el Juroto á Lorenzo Motta su hijo con la obligacion de haver de continuar pagando la fiesta al Sacramento que muchos años ha se celebra en su cuenta y otra de su marido en la Parroquia de San Pedro de donde al reverendo Obispo y Predicador la hincaron que se acostumbrava y con los demas devoty que en la octava hacen igual fiesta; y le señalo el sessio en la propia casa de su morada en el Calle de San Nicolas de este Poblado: Dispuse que se sin bienes no se formasen Inventarios Judiciales ni division si no que uno y otro se hiciera por mi a quien nombro division por partidos y suadon de sus dos hijos Juan y Ana Motta con las facultades necesarias: Instruyó por sus hondeces universales a los referidos su hijos por iguales partes de libe disposicion

2º. En segundo lugar: Que las cantidades que en el presupuesto anterior se mismo havemos entregado al tiempo del matrimonio a los hijos casados son las siguientes: A Lorenzo Motta quince mil reales: A Maria Motta muger de Antonio Yales trecientas cincuenta y una libras quatro sueltos y nueve dineros segun lo consta en el recibo de un mil setecientos noventa y tres: A Teresa Motta muger de Antonio Motta trecientas cincuenta libras once sueltos y tres segun lo consta en diez y seis de Mayo de mil ochocientos dos: A Camila Motta muger de Lorenzo Motta trecientas quarenta libras diez sueltos y quatro dineros segun lo consta en el mismo dia, de cuyas cantidades la mitad la traxeron a oblation sus respectivos interesados quando se dividió la herencia paterna, y la otra

[Handwritten signature]

mitad la deven traer ahora para la presente divi-
cion

3.^o En tercer lugar: Fue la Josefá Maria Gosalbes por escritura
ante el Sr. Don Tomas Lora en dos de Agosto de mil ochocien-
tos trece manifiesto que cincuenta y siete mil novecientos
quarenta y seis reales seis maravedis que por muerte de
su marido se le adjudicaron a su hija Francisca en dinero
y efectos de fabrica y los cincuenta y noventa y seis mil
quarenta y un reales y medio que se adjudicaron en los mis-
mos efectos y en el propio caso a su hija Ana, se encanto
ella en ambas cantidades con la obligacion de restituirlas
a sus dos inmediatas hijas, y deviendo efectuarse ahora
esta restitucion se notaran en los Inventarios y divisiones
como deuda contra la herencia materna a favor de las
dos Interesadas: En la misma escritura declaro para evitar
dudas y quisiones que el ser las citadas dos cantidades
mayores que las que en aquella division se les adjudicaron
en dinero y efectos de fabrica provenian de algunas canti-
dades que se habian cobrado de los creditos que habian a
favor de la herencia Paterna y de un aumento que se
hizo a todos los Interesados en ella por haberse descu-
bierdo perteneciendo algunas otras cantidades

4.^o En quarto lugar: Igualmente declaro en la misma
escritura, que se obligava a pagar por los creditos de estas can-
tidades a su hija Francisca dos mil novecientos quince
reales anuales, y a Ana tres mil siete reales deviendo
rebajarse de estas lo que importasen los alimentos que
a razon de seis reales diarios devian abonarse a quella;
por cuyo motivo se procedio al ajuste de cuentas y si
la testadora resulto alcanzada en alguna cantidad se

33



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

... en el Yventario y Divisione como deuda contra
la herencia y afavor de aquella a quien le sobre

5.º En quinto lugar: Que los Interesados se han convenido que
los dos mil siete reales diez y ocho maravedis que es la canti-
dad a que asiente el capital del legado como que se paga
a Agustin Anasil y que se notara como deuda contra la
herencia, quedaran en poder de Lorenzo Motta y Gosal-
bez con la obligacion de pagarle a los Anasil las tres
libras seis sueltos y ocho importe como el Legado y su-
puesto que es vitalicio con la 10 repartida despues alor-
mente de otro el citado capital entre todos los interesados a
proporcion de su haver

6.º En sexto lugar: Que en atencion a que el Lorenzo Motta
y Gosalbez tiene señalada la mejora al tercio en la casa en
la calle de San Nicolas y que seria un notable perjuicio
para este y aun para los demas interesados el dividirla
entre si y deseando por otra parte estos el cumplaren atas
dos hermanas Donsellas que han manifestado vivos deseos
de continuar viviendo en la citada casa (cuya vivienda se man-
tiene separada) se han convenido en que el Juicio se le
señale en el quarto o habitacion que cae al conal, en
la Antecala y en uno de los dos estancias en la casa men-
cionada, y que la cantidad que sobre de toda ella bafa-
do el quinto tercio y legitima de Lorenzo Motta deva
habonarla en dinero al Interesado a quien se le
adjudique en la Divisione igualmente que luego que

[Handwritten signature]

las citadas dos hermanas Soteras. fuesen citadas en ma-
 trimonio, la cantidad que actualmente importare el mismo
 deva repartirla el citado Lorenzo en dinero entre todos
 los Interesados por iguales partes concediendole para que
 lo efectue seis meses que devencen contados desde
 el dia en que la ultima tome citada: Por cuyo medio
 se logran que el Lorenzo quede dueño por el tiempo de
 toda la casa paterna

7.^o En septimo lugar igualmente se han convenido todos
 los Interesados en aumentan a mitad seis mil reales
 vellon á los ciento veinte y nueve mil en que citava sus-
 precada la casa por los deitos. Nueve mil ciento cincuenta
 y tres reales á los quarenta y siete mil ochocientos quarenta
 y siete en que lo citava el Portan. Dos mil trescientos reales
 á los ciento diez y siete mil novecientos ochenta y siete en
 que lo citavan las dos terceras partes de la heredad de Navarola

8.^o En octavo y ultimo lugar, que las adjudicaciones sean formadas
 por mutuo consentimiento de los Interesados en que han mani-
 festado su satisfaccion

Bajo estos principios proceda á la formacion del cuerpo ge-
 neral de Bienes, á deducir las bases, á liquidar el haver
 de cada uno de los Interesados y á su adjudicacion y pago
 en la forma siguiente

Cuerpo genal de Bienes.

En la Casa

1. ^o	Vna Swana de colana en ochenta r ^l	80 ^l	m ^l
2. ^o	otra Ydem en ochenta r ^l	80 ^l	"
3. ^o	otra Ydem en setenta r ^l	70 ^l	"
4. ^o	otra Ydem de la casa en quarenta r ^l	40 ^l	"
5. ^o	otra Ydem en sesenta r ^l	60 ^l	"

6.	Otra Idem en treinta a.	20.
7.	Otra Idem en diez y seis reales	16.
8.	Otra Idem en veinte a.	20.
9.	Otra Idem en veinte y ocho a.	28.
10.	Otra Idem en ocho a.	8.
11.	Otra Idem en quarenta a.	40.
12.	Otra Idem en ocho reales	8.
13.	Otra Idem en nueve a.	9.
14.	Otra Idem en veinte y quatro a.	24.
15.	Otra Idem en diez y seis a.	16.
16.	Otra Idem en diez y seis a.	16.
17.	Otra Idem en seis reales	6.
18.	Un cobertor con balona en ciento noventa y cinco a.	195.
19.	Una Savana tela Casera en tres a.	3.
20.	Un cobertor con frangas en ciento veinte a.	120.
21.	Otra Idem en ciento cincuenta a.	150.
22.	Un tapete de savana con balona en treinta a.	30.
23.	Otra Idem de Indiana en veinte a.	20.
24.	Un cobertor de savana con un pedazo en ciento cincuenta reales	150.
25.	Una pieza tela platilla en setenta reales	70.
26.	Un Dengue a franela en treinta y dos a.	32.
27.	Una colcha blanca en ciento ochenta a.	180.
28.	Quatro Sevilletas en treinta y dos a.	32.
29.	Quatro Idem en treinta y dos a.	32.
30.	Quatro Idem en treinta y dos a.	32.
31.	Una tohalla de Mesa en treinta y seis a.	36.
32.	Otra Idem en quarenta a.	40.
33.	Cinco Vasos y media botonico en ciento ochenta a.	180.
34.	Una tohalla de mesa en veinte y quatro a.	24.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

35.	Una tohalla con acorda en diez y seis reales	16.
36.	Nueve cany telas dicha de las amillas en ciento ochenta.	180.
37.	Siete palnos pinal en veinte a S.	20.
38.	Nueve palnos cietona en treinta y un a S y medio	31. 17.
39.	Una tohalla de mesa en veinte y quatro a S.	24.
40.	Unas lnaguas telas de la corona en treinta y dos a S.	32.
41.	Otra Idem en treinta y dos a S.	32.
42.	Otra idem en treinta y seis a S.	36.
43.	Otra Idem en diez y seis reales	16.
44.	Una cortina con boron en veinte a S.	20.
45.	Una tohalla de mesa en veinte y quatro a S.	24.
46.	Otra idem en veinte y quatro a S.	24.
47.	Un Pañuelo de Morubina rayada en diez a S.	10.
48.	Otro idem rayado de encarnado en doce a S.	12.
49.	Dos idem violetas en doce a S.	12.
50.	Dos idem de Morubina en diez y seis a S.	16.
51.	Dos idem de hilo en diez y seis a S.	16.
52.	Uno idem de Morubina en veinte a S.	20.
53.	Otro de idem en doce a S.	12.
54.	Dos idem en latona a S.	14.
55.	Dos idem en quince a S.	15.
56.	Dos pedanos de Morubina en diez a S.	10.
57.	Un pedano de latona en diez y seis a S.	16.
58.	Tres Sevilletas en diez y ocho a S.	18.
59.	Otras tres idem en diez y ocho a S.	18.

[Handwritten signature]

60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.

VARENS
DE MIL
SEIS.

16a J

18a

20a

31. 37

24a

32a

32a

36a

16a

20a

24a

24a

10a

12a

12a

16a

16a

20a

12a

14a

15a

10a

16a

18a

18a

60.	Una Camisa en quarenta a ^d .	40.	"
61.	Otra idem quarenta a ^d .	40.	"
62.	Otra idem en quarenta a ^d .	40.	"
63.	Otra idem en quarenta a ^d .	40.	"
64.	Otra idem en quarenta a ^d .	40.	"
65.	Tres Servilletas en treinta a ^d .	30.	"
66.	Tres idem finas en diez y ocho a ^d .	18.	"
67.	Un par de labereras con balonas en quinze a ^d .	15.	"
68.	Otro par idem en treinta reales.	30.	"
69.	Otro idem de castora con balonas en veinte a ^d .	20.	"
70.	Otro par idem en diez y seis reales.	16.	"
71.	Dos pares idem en veinte reales.	20.	"
72.	Otro par idem de castora en veinte a ^d .	20.	"
73.	Tres idem usadas en seis a ^d .	6.	"
74.	Otro par idem en diez a ^d .	10.	"
75.	Dos toballas de mano en diez y seis a ^d .	16.	"
76.	Un tapete azul en doce a ^d .	12.	"
77.	Dos paños de poyras en ocho a ^d .	8.	"
78.	Tres Servilletas en seis a ^d .	6.	"
79.	Otras tres idem en seis a ^d .	6.	"
80.	Otras tres idem en seis a ^d .	6.	"
81.	Otras tres idem en seis a ^d .	6.	"
82.	Otras tres idem en seis a ^d .	6.	"
83.	Otras tres idem en seis a ^d .	6.	"
84.	Otras tres idem en seis a ^d .	6.	"
85.	Dos Pañuelos de hilo en veinte y quatro a ^d .	24.	"
86.	Una toballa en diez a ^d .	10.	"
87.	Otra idem de lino en treinta a ^d .	30.	"
88.	Un delante cono en veinte y quatro a ^d .	24.	"
89.	Una Savana en quatro a ^d .	4.	"



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

90.	Un bobador de sedas color de rosa en ciento noventa y cinco	175.
91.	Otro idem color verde en ciento ochenta y siete	180.
92.	Unas mangas de lamitas en ocho y siete	8.
93.	Otras idem en ocho y siete	8.
94.	Otras idem en ocho y siete	8.
95.	Tres pedazos de tela en doce y siete	12.
96.	Tres idem en doce y siete	12.
97.	Tres idem en quatro y siete	4.
98.	Un pedazo de Sangala azul en diez y siete	10.
99.	Un Sordana en doce y siete	12.
100.	Un tapete verde con franja en quince y siete	15.
101.	Un Sordana en diez y siete	10.
102.	Una Colcha pequena en ciento veinte y siete	120.
103.	Otra idem mas grande en doscientos y siete	200.
104.	Otra idem muy usada en sesenta y siete	60.
105.	Un bobador encarnado en sesenta y siete	60.
106.	Una Mantada blanca en veinte y siete	20.
107.	Otra idem rayada en ocho y siete	8.
108.	Un bobador de Indiana en ocho y siete	8.
109.	Un par de Caberexas en ocho y siete	8.
110.	Otro idem en ocho y siete	8.
111.	Otro idem en ocho y siete	8.
112.	Otros cocanghies en seis y siete	6.
113.	Otros idem en seis y siete	6.
114.	Otros idem muy usados en dos y siete	2.
115.	Otros idem en dos y siete	2.

3

116.
117.
118.
119.
120.
121.
122.
123.
124.
125.
126.
127.
128.
129.
130.
131.
132.
133.
134.
135.
136.
137.
138.
139.
140.
141.
142.
143.
144.

AREN-
DE MIL
SEIS.

175.
180.
8.
8.
8.
12.
12.
4.
10.
12.
15.
10.
120.
200.
60.
60.
20.
8.
8.
8.
8.
6.
6.
2.
2.

- 116. Otra idem en dos a. 20.
 - 117. Una praxia de luto en diez reales. 10.
 - 118. Otra idem cuida en ciento veinte a. 120.
 - 119. Una fontina de Alcorca en diez y seis a. 16.
 - 120. Otra idem de balcon en setenta a. 70.
 - 121. Un tablado de launa pequeño en quince a. 15.
 - 122. Otro idem grande en sesenta a. 60.
 - 123. Una Argenta pequeña en seis reales. 6.
 - 124. Media docena de Villas pequeñas en treinta a. 30.
 - 125. Otra idem grandes en cuarenta y cinco a. 45.
 - 126. Otra media idem en cuarenta y cinco a. 45.
 - 127. Una Mesilla de Mogab en ciento quarenta a. 140.
 - 128. Otra idem redonda en cien a. 100.
 - 129. Una Cruz con un crucifixo en treinta a. 60.
 - 130. Un Espejo en cien a. 100.
 - 131. Un Juado de la Divina Pastora en trescientos veinte. 320.
 - 132. Otro idem de la Virgen en ducientos quarenta a. 240.
 - 133. Otro idem del Beato Nicolas factor en ducientos quarenta. 240.
 - 134. Otro idem de San Camilo en ciento cincuenta a. 150.
 - 135. Una Cruz y dos Juaditos en cinco a. 5.
 - 136. Un crucifixo pequeño en tres a. 3.
 - 137. Una Plita de Cristal en cinco a. 5.
 - 138. Un Cabre usado en seis a. 6.
- En la Antersala
- 139. Una Cortina de balcon en quarenta y ocho a. 48.
 - 140. Otra idem de Alcorca en ochenta a. 80.
 - 141. Un Tablado Grande de Corund en treinta. 30.
 - 142. Un Colchon en ducientos cincuenta a. 250.
 - 143. Otro idem en ducientos quatro a. 204.
 - 144. Otro idem en ducientos quatro a. 204.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

145.	Un Gongoro en quarenta r ^s	40.
146.	Otra idem en noventa r ^s	90.
147.	Un Crucifixo en quatro r ^s	4.
148.	Un Inadrito de la Virgen en cinco r ^s	5.
149.	Una Cruz y dos Inadritos en cinco r ^s	5.
150.	Un Espejo en ocho r ^s	8.
151.	Catorce Cornucopias en treinta y tres r ^s	36.
152.	Dos Perros de madera en ocho r ^s	8.
153.	Quatro Sillas grandes en treinta y dos r ^s	32.
154.	Cinco r ^s en quarenta r ^s	40.
155.	Una Papelena de nogal en trescientos noventa r ^s	390.
156.	Una Campanita en ocho r ^s	8.
157.	Quatro Vasos dorados en quatro r ^s	4.
158.	Dos Vinageras de Cristal en diez r ^s	10.
159.	Un Torno de obra fina en ocho r ^s	8.
160.	Una Cafetera de Cristal en quarenta r ^s	40.
161.	Una Catalana de id. en un real.	1.
162.	Un Salero de obra fina en dos r ^s	2.
163.	Una Licera con Platillo en doce r ^s	12.
164.	Otra id. en doce r ^s	12.
165.	Otra id. en doce r ^s	12.
166.	Otra idmas basta en seis r ^s	6.
167.	Otra id. en seis r ^s	6.
168.	Otra id. en seis r ^s	6.
169.	Tres id. obra fina en seis r ^s	6.
170.	Otras tres id. en seis r ^s	6.

[Handwritten signature]

171.
172.
173.
174.
175.
176.
177.
178.
179.
180.
181.
182.
183.
184.
185.
186.
187.
188.
189.
190.

AREN
DE MIL
SEIS

40
30
4
5
5
8
36
8
32
40
390
8
4
10
8
40
1
2
12
12
12
6
6
6
6
6

- 171..... Media docena vasos de cristal en seis n^o.....
- 172..... Tres id en tres n^o.....
- 173..... Tres id grandes en seis n^o.....
- 174..... Media docena id de vidrio en dos n^o.....
- 175..... Un tarro grande de cristal en diez y seis n^o.....
- 176..... Otro id mas pequeno en ocho n^o.....
- 177..... Una redoma de vidrio en quatro n^o.....
- 178..... Una escupidora de id. en dos n^o.....
- 179..... Otra id. de obra fina en dos n^o.....
- 180..... Dos flores obra de la plina en doce n^o.....
- 181..... Un cuadrado de San Juyne en seis n^o.....
- 182..... Otro id. de Santa Clara en seis n^o.....
- 183..... Una Cruz con un Crucifijo en un real.....
- 184..... Una Virgen de la Cueva Santa en dos n^o.....
- 185..... Dos cuadratos de ropal de seda en quatro n^o.....
- 186..... Otros dos id. guarnecidos de seda en quatro n^o.....
- 187..... Dos Bandejas de esmalte en doce n^o.....
- 188..... Un Estuche en diez y seis n^o.....

En el Entresuelo.

- 189..... Un Sazon en noventa n^o.....
- 190..... Un Colchon en ducientos veinte n^o.....
- 191..... Una Continua de balcon en veinte y quatro n^o.....
- 192..... Otra id de Meoca en ciento y diez n^o.....
- 193..... Una tablado de Cama verde en treinta n^o.....
- 194..... Una Merilla de nogal en ducientos quarenta n^o.....
- 195..... Una docena de Sillas grandes y media de pequena en ducientos quarenta n^o.....

En el Comedor.

- 196..... Una docena Sillas en setenta y dos n^o.....
- 197..... Una Mesa de nogal Vieja en veinte y cinco n^o.....



Quareña martes 16.

SELLO QVARTO, QVAREÑA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

198.....	Dos Cortinas en cinco a S	5.. "	
<u>En el Quarto frente la Corona</u>			
199.....	Nueve Sillas en diez y ocho a S	18.. "	
200.....	Dos Palmatorias y una Copita en diez y ocho a S	18.. "	
201.....	Un tablado de lamad verde en quince a S	15.. "	
202.....	Una mesa redonda de Piro en veinte a S	20.. "	
203.....	Un Colchon en diez y siete a S	220.. "	
204.....	Otro id en diez y cuatro a S	204.. "	
205.....	Otro id en ciento noventa y dos a S	192.. "	
206.....	Otro id mas pequeño en ciento veinte y dos a S	122.. "	
207.....	Un Espejo en doce a S	12.. "	

En la Cocina

208.....	Diez y ocho Platos en doce a S	12.. "	
209.....	Treinta id en treinta a S	30.. "	
210.....	Nueve fuentes de obra fina en diez y ocho a S	18.. "	
211.....	Una Sopera blanca con tapadera en seis a S	6.. "	
212.....	Otra id y dos marzelinas en seis a S	6.. "	
213.....	Otra id, negra en dos a S	2.. "	
214.....	Diez Licaras en dos a S	2.. "	
215.....	Quatro Casacas en dos a S	2.. "	
216.....	Dos Colores en diez a S	10.. "	
217.....	Una tartera de cobre en quatro a S	4.. "	
218.....	Unos frevedes de Laton en quatro a S	4.. "	
219.....	Tres Sastenes en doce a S	12.. "	
220.....	Unas Parillas en ocho a S	8.. "	

3

221	Quatro trevedes una paleta y unay tenara en quinze a S	15
222	Tres lloreras y dos busteras en diez y seis a S	16
223	Una Chocolatera de Laton en veinte a S	20
224	Una Saoneta de hierro en quinze a S	15
225	Otra id. con mango de madera en veinte a S	20
226	Otra id mas pequena en cinco a S	5
227	Tres Botijas de barro en tres a S	3
228	Una Mesa de Pino en quinze a S	15
229	Nueve Sillas de cipanto en diez y ocho a S	18
230	Seis id pequenas en seis a S	6

En el Amador

231	Diferentes ollas y Tendedes en quarenta a S	40
232	Seis librillos en treinta a S	30
233	Una Paucilla grande en diez y seis a S	16
234	Dos Pesos y un Marco de quatro onzas en diez y seis a S	16
235	Cinco trinchadores en seis a S	6
236	Una percha grande y tapadera en ocho a S	8
237	Otra id pequena en veinte a S	20
238	Un Mues de Piedra en diez a S	10
239	Otra id mas pequena en ocho a S	8
240	Una Paucilla de Laton en ocho a S	8
241	Una Serolla con seis varas en treinta a S	30
242	Otra id. con dos varas en ocho a S	8
243	Otra idem en seis a S	6
244	Un Mandil en seis a S	6
245	Un Stuche en diez y seis a S	16
246	Otro id. en diez y seis a S	16
247	Una Caldera en quatro a S	4
248	Una Arada y aradon en veinte y quatro a S	24



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En el Sotano o Sellen

249.	Dos redomas grandes de vidrio en sesenta r ^s	60.	m ^d
250.	Tres id. en cuarenta r ^s	40.	"
251.	Nueve tinajas pequeñas en veinte r ^s	20.	"
252.	Diez id medianas en ochenta r ^s	80.	"
253.	Dos tonelitos pequeños en sesenta r ^s	30.	"
254.	Siete redomas pequeñas en veinte y quatro r ^s	24.	"
255.	Cinco bombas con barriles de vidrio en quince r ^s	15.	"
256.	Diez y ocho tinajas en cinco r ^s	5.	"
257.	Quarenta y dos platos de piedra en sesenta r ^s	60.	"
258.	Doce id. con raya azul en ocho r ^s	8.	"
259.	Dos servillas de peltre en diez r ^s	10.	"
260.	Un cuadrado de la tingen de la piedra en ocho r ^s	8.	"
261.	Otro id. de la tingen de la conca en diez r ^s	10.	"
262.	Otro id. de San Miguel en diez r ^s	10.	"
263.	Una chocolatera grande en veinte y cinco r ^s	25.	"
264.	Doce cueros y dos cuadrados en ocho r ^s	8.	"
265.	Un tambor de bordar en diez r ^s	10.	"
266.		6.	"
267.	Una Saca de obra fina en tres r ^s	3.	"
268.	Un plato grande Ciego en un real	1.	"
269.	Una tinajita en ocho r ^s	8.	"
270.	Una Sella de Montar quarenta r ^s	40.	"
271.	Un Montero de piedra en un real	1.	"
272.	Una tinajita de obra en dos r ^s	2.	"

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

273	Ines bordadas en ocho a S.	82	m. S.
274	Nueve botijas de barro en seis a S.	6	"
275	Dos atunes y un sarró de obra endog a S.	2	"
276	Un loco engastado de Plata en diez a S.	10	"
277	Un Montero a Piedra en treinta a S.	30	"
278	Seis capas y un Guabillo en treinta a S.	30	"
279	Dos leteras y dos pesas de Salina en tres a S.	3	"
280	Cinco capas y un Guabillo en treinta a S.	30	"
281	Ocho tinajas en veinte a S.	20	"
282	Una Pala y seis ortas en quatro a S.	4	"
283	Una Ansa de Nogal en quarenta a S.	40	"
284	Otra id. de pino y una Casones en treinta y dos a S.	32	"
285	Otra id. mas pequena en diez y ocho a S.	18	"
286	Una Mesa vieja en seis reales	6	"
287	Quatro medias cañas en quatro a S.	4	"
288	Un Brasero en treinta a S.	30	"
289	Un Camon en veinte a S.	20	"
290	Un calculador de Cama en veinte a S.	20	"
291	Cinco lapidadoras en quatro a S.	4	"
292	Ocho Sillas en diez y seis a S.	16	"
293	Una portadoras de reparto en quatro a S.	4	"
294	Una Caldera en quarenta a S.	40	"
295	Dos Escaleras en quarenta y cinco a S.	45	"
296	Ines adornas de vidrio en diez a S.	10	"
297	Un peso de hierro en cinco a S.	5	"

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

298	Un banco de Cuchillas en diez r ^s	10
299	Una Maroma para subir band en ocho r ^s	8
300	Una Saca en veinte r ^s	20
301	Un Banco y otras piezas de madera encis r ^s	6
302	Diferentes lienzos viejos en quatro r ^s	4
303	Una Arca de Puro en quaranta r ^s	40
304	Dos Savanas en veinte y quatro r ^s	24
305	Una Camisa en quaranta r ^s	40
306	Una Savana Vieja en quatro r ^s	4
307	Una tohalla de Mesa en diez y seis r ^s	16
308	Dos Pañuelos en diez y seis r ^s	16
309	Tres id. en diez y ocho r ^s	18
310	Unas Enaguas en diez y seis r ^s	16
311	Un tapete con balona en quatro r ^s	4
312	Unos Mantel de Mesa en veinte r ^s	20
313	Una tohalla de Mante en ocho r ^s	8
314	Dos Leones de madera en dos r ^s	2
315	Dos Servos id. en dos r ^s	2
316	Un Cavallo id. en tres r ^s	3
317	Una Pechina de Nacari en quatro r ^s	4
318	Una Cruz de nacari en ocho r ^s	8
319	Dos Palmaritas pequeñas en quatro r ^s	4
320	Un avanico en ocho r ^s	8
321	Siete cubiertos y un cucharon de Plata setecientos ochenta reales	780
322	Dos Joyas en veinte r ^s	20
323	Una Cruz de Plata en veinte r ^s	20
324	Quatro Sortijas en ciento treinta y cinco r ^s	135
325	Una Pilota de Plata en sesenta r ^s	60
326	Una Campanilla de id. en treinta y dos r ^s	32



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

327.....	Una Cruz y Pendientes en trescientos quarenta y cinco.	349..
328.....	Un Juadito a Peleas en seis S.	6..
329.....	El Año castiano con sus Dominicas, en cien S.	100..
330.....	Un trintero y Salcedera en treinta S.	30..
331.....	Una Faxina para colocar Sinos en diez S.	10..
332.....	Una Marina en ocho S.	8..
333.....	Un banco de Pino en veinte S.	20..
334.....	La madera para el batan en seiscientos setenta y tres S doce m.	673.. 12..
335.....	Un banco a Pechas y Palmaras en noventa S.	90..
336.....	once Cañillas de liero y una Plancha en ciento cincuenta S.	150..
337.....	Quatro cahices y medio de trigo para simiente en trescientos S.	1350..
338.....	Un cahis y quatro S ^q covada ciento setenta y seis.	176..
339.....	Seis S ^q cuberos sesenta y dos S.	62..
340.....	Tres B. ^s avana en doce S.	12..
341.....	El estierco y barbechos alas dos terceras partes de la heredad de Madrid mil quatrocientos diez reales.	1410..
342.....	Los ornamentos de la hermita en trescientos S.	300..
343.....	Quatro cahices de trigo a trescientos S.	1200..
344.....	En Dinero efectivo tresmil doscientos quince.	3215..

Princes.

345..... Una Casa de habitacion citta en la Calle de San Nicolas de este Poblado lindante por un lado con la de Manuel Hibert. Por otro con la de

Don José Gilbert, y por delante con la abiente.

Meiro Calle en medio incluso el Bancalito al

fuente con el derecho de Agua que este tenga su-

participada por Miguel Macia y Vicente Juan

Fery Macias alb. miller en quanto a las otras,

en quanto al Bancalito por Guido Blane

y Vicente Calor, en quanto a madera y licano

por Miguel Jeronimo Julia Pasqual Gilbert y

Basilio Juan, por precio de ciento veinte y nue-

venil r. vellon y aumentando de la abiera por

los mismos Interesados segun convenio de

dos mil r. haciende su total valor a ciento

veinti y cinco mil r.

135.000

346. Un Batan con quatro Pilas sito en la riera

del Molinar del termino de esta Villa con un

pequeno de tierra contiguo parte lina y parte

fuente incluso los arboles plantados a su inme-

diacion su participado todo por los mismos Inter-

sos en quatroenta y siete mil ochocientos y quatro

y siete r. y aumentando ahora por dichos Inter-

esados noventa mil ciento cincuenta y tres r. ha-

cienden las dos particas a cincuenta y siete mil

57.000

347. Dos terceras partes de la heredad de Mariola

termino de esta Villa con las dos terceras par-

tes de casa y hermita lindante con tierra

de Circulo de la plana con a Jeronimo Sil-

vestre, las de Molto y con Montaña real

participada por los mismos Interesados en ciento

diez y siete mil novecientos ochenta y siete r.

y aumentando de la ahora por los mismos intere-

3



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Saldo segun el convenio citado de mil trescientos

haciendo el total saldo de ciento veinte mil 120.000

Deudas afuora de la herencia.

- 348... Debe D.^o Santiago de la Hazienda del Comercio en Madrid, nuevemil seiscientos ochenta y dos rs. 9.682
- 349... Debe Blas Soler de Castells diecinueve y tres reales y medio 243. 17
- 350... Debe D.^o Ambrosio de Aguirre de los Paños para la lana Nueva ochomil quinientos noventa y cinco rs. 8575
- 351... Debe D.^o Leandro Madrid del Comercio de Castagona quaternil quatuorcientos noventa y quatro rs. 4494
- 352... Debe el Regimiento de Maria Luisa catosiemil rs. 14.000
- 353... Debe Maria Jose Guzman diecinueve ochenta rs. 280
- 354... Debe Felipe Sanz y sus herederos trececientos noventa y dos rs quince m s. 392. 15
- 355... Debe Jose Antonio Perez ciento quarenta y seis rs veinte maravedises 146. 20
- 356... Debe Manuel Santufar Labradores trececientos catos rs. 314
- 357... Debe D.^o Juan Ferrero trececientos ochenta y cinco rs. 375
- 358... Debe Luis Carbonell cien reales 100
- 359... Debe Inocencio Juarez quarenta y seis rs. 46
- 360... Debe Ruiz sesenta rs. 60
- 361... Debe Juan Garrigot veinte y quatro rs. 24
- 362... Un Cate real de acciones primero de Enero de mil ochocientos ochos de ciento y cincuenta pesos n.^o diecinueve

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

veinte y quatro mil setecientos siete, que reducidos
 a reales de vellon y endosado a favor de Agustin
 Molto importa dos mil doscientos cincuenta y ocho r.
 y veinte y ocho m.

363.....	Deve Loloma ochenta reales	80..	28.
364.....	Deve Galano Casari treinta reales	30..	..
365.....	Deve Pasqual Torda vulgo talamand treinta y siete r.	37..	..
366.....	Deven Tomas y Agustin Lario segun lu. ^o ante To- mas Lora lu. ^o en veinte y cinco de Junio de este año mil doscientos sesenta r.	1260..	..
367.....	Deve Antonio Pedro el Socarrat veinte y una r.	21..	..
368.....	Deve Nadal Torda de resultas de cuentas del últi- mo año de la casa y pacaña quatrocientos r.	400..	..
	Haciende el total de bienes inventariados en tre- cientos setenta y seis mil doscientos veinte y siete r. siete m. ^s vellon.	376.227.	7..

Bajas

1. ^o	Primamente: Responde esta herencia un curso enfiticati- co con doble-marco de Capital de seiscientos setenta y siete r. veinte y dos m. ^s vellon cargado sobre la heredad de Masada y pedano de tierra queixo en favor del beneficiado enrapata.	677..	22..
2. ^o	Responde la misma herencia un curso en favor de la Real Patsimonia por el curso del molino Batan y dno. de agua cuyo capital con doble-marco es de mil seis- cientos cincuenta y seis r. diez y seis m. ^s .	1.696..	16..
3. ^o	Son Deuda contra esta herencia el legado de Agustin Anacil de tres libras en sueldos y ocho cada año durante su vida cuyo capital reducido a reales vellon es el de dos mil siete r. diez y ocho m. ^s	2057.	18

[Handwritten flourish or signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

4... Son tambien deuda contra esta herencia cincuenta y siete mil novecientos quarenta y tres mrs. y medio que se deven a Francisco Molto cuya cantidad es procedente de lo que le toco en parte de la herencia de su padre en dineros Lanza, mil y otros efectos los quales se depositaron en poder de su madre segun consta por la ^{ra} ante Tomas Lanza. 57.946 mrs. 6 mrs.

5... Son tambien Deuda de esta herencia cincuenta y noventa y siete mil y medio que se deven a Ana Molto tambien procedente de herencia de su padre que tambien se encontro en su madre como consta por la misma herencia ante Tomas Lanza. 59.643 mrs. 17.

6... Es tambien deuda contra la herencia noventa y cinco mrs. y quince mrs. que se adeudan a Francisco Molto de resultas de cuenta del tanto por ciento que le dava su madre pagados los abonos. 619 mrs. 15.

7... Y ultimamente: La deuda contra esta herencia noventa y siete mil y tres mrs. y quince maravedis que se deven a Ana molto por la misma razon de resultas de cuentas. 722 mrs.

8... Importan estas partidas de bases ciento veinte y tres mil doscientos sesenta y siete mrs. y siete mrs. 123267 mrs. 7.

Y siendo el cuerpo general de bienes entera de trescientos sesenta y siete mil doscientos y siete mrs.

[Handwritten signature]

258. 28.
80. "
30. "
37. "
60. "
21. "
400. "
227. 7.
677. 22.
656. 16.
57. 18

veinte y siete reales siete m^s 376.227. 7.

Y rebajados los de anasba desta este tiempo en lim-
pio en doscientos cincuenta y dos mil novecientos
setenta reales 252.260. "

Y importa el Quinto de esta Cantidad cincuenta mil
quinientos noventa y dos reales 50.592. "

Y esta para sacar el tercio doscientos dos mil tresien-
tos sesenta y ocho r^s. 202.368. "

Cuyo tercio de esta suma hacienda es sesenta y
siete mil quatrocientos cincuenta y seis 67.456. "

Por lo que es visto resta liquido para legitimas cien-
to treinta y quatro mil novecientos doce r^s. 134.912. "

AGREGACIONES

Primeramente: Se bajaran del Quinto tres mil do-
cientos quince r^s por el ganto al bien de alma
y mandas pias por haverse pagado de efecto
de esta herencia 3215. "

Por la mitad de lo entregado para el matrimonio
a Lorenzo Motto dos mil quinientos r^s. 7.500. "

Por la mitad del Dote entregado a Maria Mot-
to dos mil quatrocientos noventa y quatro r^s. 2.494. "

Por la misma razon entregado a Juana Motto
dos mil seiscientos veinte y nueve r^s veinte y cinco m^s 2.629. 25.

Por el mismo motivo entregado a Camila Motto
dos mil quinientos sesenta y quatro reales cinco
maravedis y medio 2.564. 5. 1/2

Cuyas cinco partidas agregadas a la anterior
forman toda suma de ciento cincuenta y
tres mil trescientos catorce r^s treinta m^s y medio 153.314. 30. 1/2

La que dividida en siete partes iguales toca a





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Una und uernte y un mil uuevecientos dos y quatro m. y medio

21.902. 4 1/2

Haven de Lorenzo Mollo

Primeramente: Ha de haben Lorenzo Mollo por la Mehora del tercio en que se halla agraciado por su difunta madre en los terminos que constan en el supuesto primero sesenta y siete mil quatrocientos cincuenta y seis r.

67.496. "

y por su legitima materna veinte y un mil uuevecientos dos reales quatro maravedis y medio.

21.902. 4 1/2

Imputa el haben de este y intereseado ochenta y uueve mil trescientos cincuenta y ocho r. quatro maravedis y media

89.398. 4 1/2

Haven de Maria Mollo

Consorte de Antonio Sales

Ha de haben Maria Mollo por su legitima materna que le queda liquidada veinte y un mil uuevecientos dos r. quatro m. y medio

21.902. 4 1/2

Haven de Teresa Mollo

Cons.^{te} de Ant. Mollo

Ha de haben esta por su legitima materna que se le ha liquidado veinte y un mil uuevecientos dos reales quatro m. y medio

21.902. 4 1/2

Haven de Camila Mollo

Cons.^{te} de Lorenzo Mollo

Ha de haben Camila Mollo por su legitima materna que le queda liquidada veinte y

[Handwritten signature]

que mil novecientos dos y quatro m. y medio 21.902. 4¹/₂

Haver de Pita Motto
Cons.^{to} de Ant.^o Abad

Ha de haver Pita Motto por su legitima Materna
que se le ha liquidada veinte y un mil novecientos
dos reales quatro m. y medio 21.902. 4¹/₂

Haver de Juan^{ca} Motto

Ha de haver Juancita Motto por la mitad de la mep-
ta del Quinto en que se halla agraciada por su di-
funta madre veinte y tres mil seiscientos ochenta y
ocho r. y medio 23.688. 17.

Y por su legitima materna que le queda liquidada vein-
te y un mil novecientos dos r. y quatro m. y medio 21.902. 4¹/₂

Imputata el haver de esta Juancita quarenta y cinco
mil quinientos noventa r. y veinte y un m. y medio 45.590. 21¹/₂

Haver de Ana Motto

Ha de haver Ana Motto por la mitad del Quinto
en que se halla agraciada por su difunta madre
veinte y tres mil seiscientos ochenta y ocho r. y medio 23.688. 17.

Y por su legitima materna que le queda liquidada
veinte y un mil novecientos dos r. y quatro m. y medio 21.902. 4¹/₂

Imputata el haver de esta porcionista quarenta y
cinco mil quinientos noventa r. y veinte y un m. y medio 45.590. 21¹/₂

Pago a Lorenza Motto

Primeramente. Se le hace pago en vacio en aquellos
siete mil quinientos r. y mitad de los que se le entrega-
ron al tiempo de contraer matrimonio segun
se expresa en el supuesto segundo 7.500. "

Se le hace pago en ciento cincuenta y cinco mil reales
en parte a la Casa de la Calle de S. Nicola

notada al numero trecientos quarenta y cinco
 que linda con la d. Manuel Ribera y D. Joseph Ribera
 con su banco de aduana y ducado de agua de la fuen-
 te del Molino de la d. de todo cargo sujecionada
 por Leyes y aumentada por los mismos Intereses
 segun se expresa en el suplico septimo en dicha
 cantidad de ciento treinta y cinco mil 135.000.

Sele adjudicada dos mil seiscientos setenta y seis mil
 en valor de los muebles notados en los Inventarios
 a los numeros primero, diez y seis, diez y siete, veinte
 y tres, treinta y siete, treinta y nueve, cincuenta y dos
 cincuenta y siete, cincuenta y ocho, sesenta y ocho,
 setenta y seis, ochenta y cuatro, noventa,
 ciento, ciento veinte, ciento veinte y ocho, ciento veinte
 y nueve, ciento treinta y cuatro, ciento cincuenta y
 cinco, ciento quarenta y dos, ciento quarenta seis,
 ciento quarenta y siete, ciento cincuenta, septima
 de ciento cinquenta y uno; quarta del ciento cin-
 cuenta y siete; el ciento sesenta y quatro; mitad del
 ciento setenta y uno, ciento ochenta y siete; ter-
 cera del ciento noventa y cinco, y ciento noventa
 y nueve, y del doscientos; septima del doscientos nue-
 ve, doscientos diez, doscientos doce y doscientos catorce;
 mitad del doscientos diez y nueve; quinta del
 doscientos veinte y dos; tercera del doscientos veinte
 y siete; septima del doscientos veinte y nueve do-
 cientos treinta y doscientos treinta y uno; sexta
 del doscientos treinta y ocho e doscientos treinta
 y quatro; mitad del doscientos treinta y cinco, y
 doscientos treinta y seis; quarta del doscientos

[Handwritten flourish or signature]

202. 4. 1/2

202. 4. 1/2

688. 17.

202. 4. 1/2

590. 21. 1/2

688. 17.

202. 4. 1/2

590. 21. 1/2

500. "



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

cinuenta; septima al docientos cincuenta y uno
y docientos cincuenta y dos; mitad del docientos cin-
cuenta y tres, septima del docientos cincuenta y
quatro docientos cincuenta y seis docientos cincuenta
y siete y docientos cincuenta y ocho, el docientos se-
senta; mitad del docientos setenta y cinco, septima
del docientos setenta y ocho, el docientos setenta y
nueve; septima del docientos ochenta y uno, y
docientos ochenta y dos; quarta del docientos ochen-
ta y siete el docientos ochenta y nueve, septi-
ma del docientos noventa y dos, el trescientos, tre-
cientos dos trescientos tres, trescientos quatro trescientos
cinco, trescientos diez trescientos catorce trescientos
Ciento, septima del trescientos veinte y uno; mitad
del trescientos veinte y dos; septima del trescientos
veinte y cinco trescientos veinte y seis trescientos veinte
y siete, trescientos treinta y dos trescientos treinta y
cinco y trescientos treinta y seis; trescientos del
trescientos treinta y siete, trescientos treinta y ocho
trescientos treinta y nueve y trescientos quassenta.
En suma todo oidosmil seiscientos setenta y
seis m.

Sele adjudicau Carone mil seiscientos ochenta y siete reales veinte y seis maravedis en las deudas que le pertenecen por rason

AB

del tercio y legitimidad notadas en los Inventarios
deido el numero trescientos quarenta y ocho hasta
el trescientos sesenta y ocho inclusive 14.687. 26.

Suma lo adscribido a este Interesado
cientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta
y siete y treinta y dos maravedis 159.857. 32.

Y siendo su haver ochenta y nueve mil trescientos
cincuenta y ocho y quatro m^d y medio 89.358. 4¹/₂

Es visto lleva de exero setenta y cinco mil quatacientos
noventa y nueve y veinte y ocho m^d y medio 70.499. 28¹/₂

Por los que se le imponen las obligaciones siguientes:
La a pagar el Legado a Agustinia Anzil
de tres libras seis sueldos y ocho cuartos, y por falle-
cimiento desta repartida entre todos los Interesados
segun su haver su capital ~~de~~ siete y diez
y ocho m^d segun lo expresado en el supuesto quinta
y tercera otras deudas 2.007. 18.

La dadas a sus dos hermanas Francisca y Ana
Motto habitacion en la casa insertada en el
valor que les pertenese al quinto que hacienda
a trescientos y ochenta y ocho mil ochocientos noventa y siete m^d
repartido en el piso que cae al corral, en la
antecala y en uno otros dos sotanos y tomando
estado la una parte otra y tomando lo las
dos devesa repartida en partes iguales entre todos
los Interesados dicha suma a los seis meses
de como sueda lo dicho segun se notasen en el
supuesto sexto 38.809. 2.

La de satisfacer y pagar a su hermana Maria
Motto trescientos noventa y tres y veinte y cinco

670. 6.



Enarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

maravedis y medio 399.. 26 1/2

La se satisfacen y pagan a su hermana Teresa
Motto ciento ochenta y un reales medio maravedis.. 185.. 1/2

La se pagan a su hermana Motto su hermana tre-
cientos diez y seis reales y dos m. 316.. 32

La se pagan a su hermana Dña Motto dos-
mil setecientos setenta y seis reales veinte marave-
dis y medio 2.776.. 26 1/2

La se satisfacen a su hermana Francisca Motto
once mil novecientos diez reales nueve m. y medio 11.912.. 9 1/2

La se pagan a su hermana Motto su hermana trece-
mil ochocientos setenta y seis reales veinte y seis
y medio 13.876.. 26 1/2

Ultimamente La se responden la tercera parte de
censo enfiteutico de la heredad de Manillas y Pedano a
ciudad anexa en favor del beneficiado de Susapata cuyo
capital con doble marca es de novecientos setenta y siete
veinte y dos m. y setenta y dos reales y cinco con
treinta m. 225.. 30

Sumas de las obligaciones de pago setenta mil
quatrocientos noventa y un reales y dos m.
y medio 70.499.. 32 1/2

Y siendo esta suma la q. ha de ser cobrada ya pagada

es igual esta Interesado

Pago a Maria Motto

Examinando: se ha de pagar de dos mil quatro

cientos noventa y quatro y en vacio mitad del total
que se le entrega al tiempo de concluir matrimonio si
gun se expresa en el siguiente segundo.

2.434

Se le hace pago con el dicho de cobro de mil doscientos y
sesenta y tres y treinta y dos en las rentas que le
pertencen notadas al numero trecientos quarenta
y ocho hasta el trecientos sesenta y ocho ambos inclu-
sivo del Inventario.

3263. 32.

Se le hace pago de mil novecientos catorce y diez y
ocho en los muebles notados a los numeros del
Inventario siete, once, veinte y dos, veinte y nueve,
trecientos y quarenta quarenta y ocho, sesenta y uno,
setenta y nueve, ochenta y nueve noventa y
uno, noventa y quatro, noventa y ocho, ciento y
tres, ciento y seis, ciento diez y siete, ciento veinte y
quatro, ciento treinta; septima del ciento cincuen-
ta y uno, el ciento cincuenta y dos; tercera del ciento
cincuenta y tres, y ciento cincuenta y quatro, el ciento
sesenta y tres, ciento setenta y tres, ciento sesenta y
siete y ciento setenta y ocho, ciento ochenta y cinco, cin-
to noventa, ciento noventa y tres ciento noventa y
quatro; Septima del doscientos ocho diecinueve
doscientos diez y doscientos catorce; quinta del dosien-
tos quince el doscientos diez y seis, quarta del dosien-
tos veinte y uno, quinta del doscientos veinte y dos,
el doscientos veinte y cinco, septima del doscientos
veinte y nueve doscientos treinta y doscientos treinta
y uno; mitad del doscientos quarenta y ocho qua-
ta del doscientos cincuenta; septima del doscientos
cincuenta y uno y doscientos cincuenta y dos, doscientos

ENTA
MIL
EIS

393. 25 1/2

181. 1/2

336. 32.

776. 20 1/2

912. 9 1/2

876. 26 1/2

225. 20.

499. 32 1/2



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

cincoenta y quatro docientos cincuenta y seis docientos cincuenta
y siete y docientos cincuenta y ocho, el docientos sesenta y uno, do-
cientos sesenta y quatro, mitad del docientos sesenta y cinco, el
docientos sesenta y siete; Septima del docientos sesenta
y ocho; sexta del docientos ochenta; septima del docientos
ochenta y uno y docientos ochenta y dos, el docientos ochenta
y tres docientos ochenta y seis, quarta del docientos ochenta
y siete, septima del docientos noventa y dos; tercera del docien-
tos noventa y seis el docientos noventa y siete, docientos
uno, trecientos diez y siete, trecientos diez y ocho, septima
del trecientos veinte y uno, el trecientos veinte y tres, trecien-
tos veinte y cinco, trecientos veinte y seis y trecientos veinte
y siete; septima quarta trecientos treinta y quatro que
todo importa la suddicha suma de 1.334. 18.

Se lo adjudica la quarta parte del Molino Pa-
tari de quatro pilas y tierra contigua y arboles
cuyo es la tierra del molinar de este termino
situado en quarenta y siete mil ochocientos qua-
renta y siete al que con el aumento dado por
los Interesados de unosemil ciento cincuenta
y tres reales hacienda de cincuenta y siete mil
notado al Numero trecientos quarenta y
seis a Yventurias importando a consiguiente
la quarta parte adjudicada a esta porcionada

[Handwritten signature or flourish]

catoncesmil docientos cincuenta reales 14.250. "

Y ultimamente: Se le adjudica el ducado de neobran de su hermano Lorenzo Motta trescientos noventa y tres reales veinte y cinco maravedis y medio parte de los que lleva de exero en su adjudicacion 303. 25. 1/2

Suma lo adjudicado veinte y dos mil trescientos diez y seis reales siete maravedis y medio 22.316. 7. 1/2

Y siendo su haver veinte y un mil novecientos sesenta y quatro m. y medio 21.902. 4. 1/2

Es visto lleva de exero quatrocientos catonces mil tres maravedis 414. 3.

Por los que se le impone la obligacion a pagar la quarta parte del curso a Capital de mil seiscientos cincuenta y seis m. diez y seis m. que a favor del Real Patrimonio tiene sobre si el botan y aqua segun se expresa al numero segundo de lasas cuya quarta parte haciendo a quatrocientos catonces m. tres m. 414. 3.

Y siendo la propia Suma la que lleva de exero es visto va pagada o igual cita Yntercedida

Pago a Teresa Motta

Primamente: se le hace pago en vacio de setenta y tres mil seiscientos veinte y nueve reales veinte y cinco maravedis mitad del dote que percibió al tiempo de su matrimonio segun se expresa en el suplico segundo. 2.629. 25.

Se le hace pago y adjudicacion mil novecientos noventa y un m. en el valor de los muebles vendidos en la Yntercedida a los numeres diez quatro diez y nueve veinte, treinta y cinco treinta y seis



SETO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

quarenta quarenta y quatro quarenta y siete seuen-
ta ochenta ochenta y siete noventa y dos, noventa
y seis ciento siete ciento diez ciento diez y seis ciento
veinte y uno, ciento treinta y tres ciento quarenta
y tres ciento quarenta y cinco ciento cincuenta y
uno, cinquenta y tres y tres y tres y tres y tres
cincuenta y quatro, el ciento treinta y cinco, el ciento
treinta y dos el ciento treinta y nueve el ciento
ciento noventa y siete, septima al docientos ochenta
docientos nueve y docientos diez el docientos once
el docientos trece, septima al docientos quince
quatro y docientos diez y seis quinta al
docientos veinte y dos el docientos veinte y seis, do-
cientos veinte y nueve, septima al docientos
treinta y docientos treinta y uno, sexta al do-
cientos treinta y dos el docientos treinta y ocho
docientos quarenta y tres, docientos quarenta y
quatro y docientos quarenta y cinco, quarta
al docientos cincuenta, septima al docientos
cincuenta y uno y docientos cincuenta y dos,
docientos cincuenta y quatro docientos cincuen-
ta y cinco, docientos cincuenta y seis docientos
cincuenta y siete y docientos cincuenta y ocho,
al docientos treinta y dos, mitad al docientos
treinta y tres, quarta al docientos treinta

[Handwritten signature or flourish]

y quatro el docien^{to} setenta y seis, septima
 el docien^{to} setenta y ocho, sexta el docien^{to}
 ochenta, septima el docien^{to} ochenta y uno
 y ochenta y dos, el docien^{to} noventa y uno, sep-
 tima el docien^{to} noventa y dos, el docien^{to}
 noventa y cinco, trecien^{to} uno y trecien^{to} diez
 y seis, trecien^{to} veinte y uno, septima del qua-
 renta y tres el trecien^{to} veinte y quatro, el tre-
 cien^{to} veinte y cinco, septima del trecien^{to} veinte
 y seis y trecien^{to} veinte y siete el trecien^{to} veinte
 y ocho trecien^{to} veinte y nueve el setenta y cinco
 y cinco setenta y quatro ciento veinte y cinco
 y quarta el ciento treinta y quatro importante
 todo la expresada Suma

1.991. 18.

Se le hace pago de tresmil docien^{to} setenta y tres
 reales treinta y dos m^d y las deudas que le
 pertenecian notadas en el Inventario desde el
 numero trecien^{to} quarenta y ocho hasta el
 trecien^{to} setenta y ocho ambos inclusive.

3.263. 12.

Se le adjudica catoscenil docien^{to} cincuenta
 reales en la quarta parte del molino batan
 y tierra anexa con los arboles y demas dre-
 chos que le pertenecian, cuya finca es la no-
 tada al numero trecien^{to} quarenta y seis
 del Inventario

14.250. .

Ultimam^{te}. Se le adjudica el derecho de acobrar en
 su hermano Luero m^d ciento ochenta
 y un reales y medio maravediz

181. 1/2

Suma lo adjudicado veinte y dos mil
 trecien^{to} diez y seis m^d y siete m^d y medio.

22.916. 7/8



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Siendo su haber veinte y un mil quinientos
dos reales quatro maravediz y medio.

25. 702. 4. 1/2

Es visto le cobran quatrocientos catorce y tres

434. 3.

Por los que se le impone la obligacion de sa-
tisfacer y pagar la quarta parte del curso
al Real Patrimonio que esta afecto el An-
livo Caxa en igual Capital. Y con ello se
pagada y conforme cited Interesada

Pago a Camila Motto.

Primera. Se le hace pago con el derecho de cobran-
za mil quinientos rescata y tres y treinta y dos mil
de las deudas que le pertenescan notadas en los In-
ventarios desde el numero trecientos quarenta y ocho
hasta el trecientos sesenta y ocho ambos inclusive.

3. 263. 32.

Se le hace pago de los Muebles notados en los Inventa-
rios años numero cinco, diez, quince, veinte y quatro
veinte y ocho, treinta y ocho quarenta y tres quaren-
ta y cinco, cincuenta, sesenta y dos, sesenta y siete
ochenta y uno noventa y siete, ciento y quatro
ciento y nueve, ciento catorce, ciento veinte y dos
ciento veinte y seis, ciento treinta y dos, ciento treinta y
y ocho, ciento treinta y nueve, septenta del ciento
cincuenta y uno, del ciento cincuenta y tres y ciento
cincuenta y quatro, tercera del ciento cincuenta y seis,
quarta del ciento cincuenta y siete y ciento cin-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

cincuenta y ocho, el ciento sesenta y dos, ciento sesenta
 y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos
 ciento noventa y dos, doscientos dos, doscientos cinco, doscien-
 tos siete, tercera del doscientos ocho, doscientos nueve
 doscientos diez, doscientos once, cuarta del doscientos
 quince y doscientos veinte y uno, el doscientos veinte y
 quatro, septima del doscientos veinte y nueve, doscien-
 tos treinta y doscientos treinta y uno, sexta del doscien-
 tos treinta y dos, el doscientos quarenta y uno, mitad
 del doscientos quarenta y nueve, septima del doscien-
 tos cincuenta y uno, doscientos cincuenta y dos y doscien-
 tos cincuenta y quatro, quarta del doscientos cincuen-
 ta y cinco, septima del doscientos cincuenta y seis,
 doscientos cincuenta y siete, y doscientos cincuenta y ocho,
 mitad del doscientos sesenta y quatro el doscientos se-
 senta y cinco, doscientos sesenta y seis, doscientos sesen-
 ta y dos, quarta del doscientos sesenta y quatro, sep-
 tima del doscientos sesenta y ocho, sexta del doscientos
 ochenta septima del doscientos ochenta y uno y
 doscientos ochenta y dos, el doscientos ochenta y cinco,
 septima del doscientos noventa y dos, el doscientos no-
 venta y tres, tercera del doscientos noventa y seis
 el trescientos once y trescientos doce, septima del
 trescientos veinte y uno, quarta del trescientos veinte
 y quatro el trescientos veinte y cinco, trescientos vein-
 te y seis y trescientos veinte y siete, septima del

[Handwritten flourish or signature]

TA
L

202. 4. 1/2
414. 3.

263. 32.

treientos treinta y quatro del treientos treinta
y quatro en valor todos de mil novecientos veinte
y un reales siete maravediz

1.275.. 7..

Se le hace pago en vacio de dos mil quinientos
seenta y quatro r. cinco m. y medio mitad de
dote que se le entrego al tiempo de su matrimonio
segun se expresa en el supuesto segundo

2.564.. 5 1/2

Se le adjudica la quarta parte del Molino ba-
tano de quatro Pilas y raras y arboles mexas
en cantidad de setecientos noventa y cinco r. ..

14.250.. "

Ultimamente se le hace pago con el derecho de cobranza
de su hermano Lorenzo treientos diez y seis reales
treinta y dos m. parte de los que este lleva de expro
en su adjudicacion

316.. 22..

Suma lo adjudicado veinte y dos mil treien-
tos diez y seis r. ocho maravediz y medio

22.316.. 8 1/2

Y siendo su haber veinte y un mil novecientos diez
reales quatro maravediz y medio

21.902.. 4 1/2

Es visto lleva de expro quatrocientos catouca y qua-
tro maravediz

414.. 4

Por los que se le impone la obligacion de satis-
facer la quarta parte del censo capitular de
favor del Real Matrimonio que sobre si tiene
el referido Molino Bataño notado al numero
segundo de bases en igual capital de quatrocientos
catouca r. y con ello queda pagada esta
Interesada

Pago a Pista Molino

Primeramente se le hace pago con el derecho de
cobranza de las deudas notadas en el Inventario de



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

el numero trecientos quarenta y ocho hasta el tresien-
tos sesenta y ocho ambos inclusive, tresmil ducientos
sesenta y tres reales treinta y dos maravedis. . . . 3.263.. 32.

Se le hace pago en los muebles notados en los In-
ventarios de los numeros tres, nueve, veinte y cinco
treinta y dos, treinta y tres quarenta y dos quarenta
y nueve cincuenta y uno cincuenta y nueve, setenta
y tres, setenta y cinco setenta y siete ochenta y tres, no-
venta y tres, noventa y nueve, ciento dos, ciento once
ciento diez y nueve, ciento veinte y siete, ciento
treinta y siete ciento quarenta y ocho ciento quara-
ta y nueve; septima del ciento cincuenta y uno, qua-
ta del ciento cincuenta y siete, el ciento cincuenta
y nueve, mitad del ciento sesenta, el ciento sesenta
y ocho, ciento setenta ciento ochenta y quatro, cien-
to ochenta y ocho, y ciento ochenta y siete, cien-
to noventa y uno, y ciento noventa y cinco, ter-
cia del ciento noventa y nueve, doscientos quatro,
doscientos seis, septima del doscientos ocho, dosien-
tos nueve, diez, diez doscientos catorce, doscientos
diez y siete, mitad del doscientos diez y nueve, quia-
ta del doscientos veinte y dos, tercera del doscientos
veinte y siete, septima del doscientos veinte y
nueve, doscientos treinta y doscientos treinta y
uno, sexta del doscientos treinta y dos, el doscientos
treinta y nueve doscientos quarenta, doscientos

[Handwritten signature]

221.. 7.
564.. 5.
250.. "
316.. 2.
316.. 8.
702.. 4.
444.. 4.

quarenta y dos, mitad del docientos quarenta y
 nueve, septima del docientos cincuenta y uno, do-
 cientos cincuenta y dos, docientos cincuenta y quatro
 docientos cincuenta y seis, docientos cincuenta y siete
 y docientos cincuenta y ocho, mitad del docientos cin-
 cuenta y nueve, el docientos sesenta y siete, do-
 cientos sesenta y nueve, quarta del docientos seten-
 ta y tres, sexta del docientos ochenta, del docientos
 ochenta y uno, docientos noventa y dos, el docientos
 noventa y quatro, docientos noventa y ocho, trecien-
 tos seis, trecientos ocho, trecientos nueve y trecientos
 veinte y uno, septima quarta del trecientos veinte
 y quatro septima del trecientos veinte y cinco
 trecientos veinte y seis y trecientos veinte y siete del
 trecientos treinta y una y quarta del trecientos treinta
 y quatro los quales importan dos mil veinte y cin-
 co reales veinte y quatro maravedis 2.025.24.

Sele adjudicada la quarta parte del Molin
 Patano y tierra y arboles anexas notado al
 numero trecientos quarenta y seis al Yventa-
 rio en cantidad de quatrocientos cincuenta 14.250.

Y ultimamente Sele adjudicada el derecho de recepcion
 e su herencia Lorenco Molin dos mil setecien-
 tos ochenta y seis reales veinte maravedis y medio
 parte de los que lleva de expen en su adjudicacion 2.776. 20.

Suma lo adjudicado veinte y dos mil tre-
 cientos diez y seis reales ocho m. y medio. 22.316. 8.

Y siendo su haver veinte y un mil trescientos
 dos reales quatro m. y medio 21.202. 4.

Es visto llevar de expen quatrocientos catorce y quatro. 414. 4.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Por los que pagaron el curso en igual Capital del que corresponde dicho Molino Nacion al Real Patrimonio, y con ello queda pagada e igual esta Dessionista

Pago a Juan. Molto

Pumerant. Se haie pago en el valor de los muellez
nuevedos en los Inventarios a los muerros tace la
torre, veinte y siete treinta y uno cincuenta y tres
cincuenta y seis, sesenta y quatro sesenta y seis, setenta
y siete ochenta y dos ochenta y cinco ochenta
y ocho noventa y cinco, ciento cinco, ciento once, cien-
to quince, ciento diez y ocho ciento treinta y seis
ciento quarenta ciento quarenta y uno, septima
del ciento cincuenta y uno, el ciento cincuenta y
cinco; quarta del ciento cincuenta y siete, mitad
del ciento sesenta, el ciento sesenta y uno, ciento
sesenta y seis, ciento setenta y quatro, ciento seten-
ta y seis, ciento ochenta y tres, seiscientos del ciento
noventa y cinco, seiscientos noventa y nueve, mitad
del doscientos tres, septima del doscientos diez, dosien-
tos nueve, doscientos diez, el doscientos once, septima
del doscientos treinta, quarta del doscientos quince,
el doscientos veinte, quinta del doscientos veinte y dos,
septima del doscientos veinte y nueve, doscientos treinta
y doscientos treinta y uno, sexta del doscientos treinta y dos
el doscientos treinta y siete, doscientos quarenta y seis
mitad del doscientos quarenta y ocho, septimo



2.025.24

250

776 20 1/2

316 8 1/2

202 4 1/2

414 4

del docien^{to} cincuenta y uno, y docien^{to} cincuenta
 y dos, mitad del docien^{to} cincuenta y tres, septima
 del docien^{to} cincuenta y quatro, quarta del docien^{to}
 cincuenta y cinco, septima del docien^{to} cincuenta
 y seis, docien^{to} cincuenta y siete, y docien^{to} cincuen
 ta y ocho, mitad del docien^{to} cincuenta y nueve
 y docien^{to} sesenta y quatro el docien^{to} setenta
 docien^{to} setenta y uno, quarta del docien^{to} seten
 ta y quatro septima del docien^{to} setenta y ocho
 sexta del docien^{to} ochenta septima del docien^{to} y
 ochenta y uno, y docien^{to} ochenta y dos, el docien
 to ochenta y quatro, quarta del docien^{to} ochenta
 y siete el docien^{to} ochenta y ocho, septima del
 docien^{to} noventa y dos, el docien^{to} diez y nueve,
 septima del docien^{to} veinte y uno, mitad del
 docien^{to} veinte y dos, septima del docien^{to} veinte
 y cinco docien^{to} veinte y seis y docien^{to} veinte y se
 te, tercera del docien^{to} treinta y siete, docien^{to}
 treinta y ocho, docien^{to} treinta y nueve, y docien
 to quaranta, mitad del docien^{to} quaranta y uno
 docien^{to} quaranta y dos, docien^{to} quaranta y tres
 y docien^{to} quaranta y quatro, que todos hacienda
 a cincuenta quinientos reales de renta mas o
 menos,

5.553. 14.

Se le adjudica la tercera parte de la heredad de
 Mariana de este termino con qualquiera que le
 corresponde segun sus ultimas participacion. de
 sesenta mil reales.

60.000.

Se le adjudica el derecho de recobrar a las deudas
 al tenor de su mitad el quinto usufructuario



y seis reales seis maravedis que segun el numero
quinto de deudas desta deviendo la herencia por
los motivos manifestada en el Supuesto tercera. 57. 746. 6.
La 10 satisfacen y pagar a si misma seiscientos
y cinco e quinientos maravedis que segun el numero
sexto de Deudas contrarias le esta deviendo la heren-
cia

615. 15.

Y ultimamente la de satisfacen el censo con doble
marco que tiene sobre si la heredad de Navada al
Beneficio de Escapada en Capital de Duzientos veinte
y cinco e que es la tercera parte del total. 225. 30.

Sumar las tres pensadas obligaciones in-
ventada y ochomil seiscientos ochenta y siete e diez
y siete m. 58. 787. 17.

Y siendo la misma suma la que lleva de exero; es
visto va pagada e igual esta Interesada

Pago a Ana Nieto.

Primera: Se le adjudican los Muebles notados
en el Inventario Ocho, diez, diez y ocho veinte
y uno veinte y seis, treinta y cuatro y uno, guar-
renta y seis, cincuenta y quatro, cincuenta y cinco, se-
senta y cinco, setenta y dos, setenta y seis, setenta y
ocho, ochenta y seis, ciento y uno, ciento y ocho, ciento
y ocho; ciento diez, ciento veinte y tres ciento treinta
y uno ciento quarenta y quatro septima e ciento
cincuenta y uno e ciento sesenta y siete, mitad de
ciento setenta y uno e ciento setenta y cinco, ciento
ochenta y seis, ciento noventa y seis, ciento noventa
y ocho, doscientos uno, septima de doscientos ochos
doscientos nueve, doscientos diez, doscientos catorce,



cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, CVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

el dosientos diez y ocho, quarta del dosientos veinte y uno
 y uno el dosientos veinte y tres, quinta del dosientos
 veinte y ocho, septima del dosientos veinte y nueve
 dosientos treinta y dos, y dosientos treinta y uno, sexta
 del dosientos treinta y dos, y dosientos treinta y tres,
 mitad del dosientos treinta y quatro el dosientos
 quarenta y siete, quarta del dosientos cincuenta
 septima del dosientos cincuenta y uno dosientos cin-
 cuenta y dos y dosientos cincuenta y quatro, qua-
 ra del dosientos cincuenta y cinco, septima del dosien-
 tos cincuenta y seis, dosientos cincuenta y siete
 y dosientos cincuenta y ocho, el dosientos sesenta
 y tres, dosientos sesenta y ocho, mitad del dosientos
 sesenta y tres, septima del dosientos sesenta y
 ocho, sexta del dosientos ochenta, septima del
 dosientos ochenta y uno, y dosientos ochenta y
 quarta del dosientos ochenta y siete, el dosien-
 to y noventa septima del dosientos noventa y dos
 tercera del dosientos noventa y seis el dosientos
 noventa y nueve, trecientos siete, trecientos quince
 septima del trecientos veinte y uno quarta del
 trecientos veinte y quatro septima del trecientos
 veinte y cinco, trecientos veinte y seis, y trecientos
 veinte y siete, trecientos treinta y tres, tercera
 del trecientos treinta y siete, trecientos treinta
 y ocho, trecientos treinta y nueve, y trecientos

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

7. 246. 6.

616. 15.

225. 30.

8. 787. 17.

quarenta; mitad de trecientos quarenta y uno
trecientos quarenta y dos, trecientos quarenta y tres
y tres y trecientos quarenta y quatro, que ha-
cienden todos a cinco mil trecientos quarenta y
nueve mil diez m^d.

5.351. 10.

Sele hace pago y adjudican seiscientos reales en
el valor de la tercera parte de la heredad de Ma-
rida de este termino incluyendo capisno y hermi-
ta notada al numero trecientos quarenta y
nueve mil diez m^d.

60.000. "

Sele adjudican quatro mil doscientos ochenta y tres y
treinta y tres maravedis de las deudas notadas en
el Inventario desde el numero trecientos quarenta
y ocho hasta el trecientos sesenta y ocho ambos inclu-
sivos que les corresponden por su mitad de Quinto
como se expresa en el suplicito primero.

4.283. 23.

Sele adjudica la habitacion de la casa mortuoria
adscrita a su hermano Lorenzo en parte a pago
de su mitad del Quinto segun se indica en el su-
plico sexto en suma de diez y nueve mil quatro cien-
tos quatro y diez y ocho maravedis.

19.404. 18.

Sele adjudica el derecho de cobrar tres mil doscientos y
seiscientos y tres m^d treinta y dos m^d de las deudas no-
tadas en los Inventarios, desde el numero tre-
cientos quarenta y ocho, hasta el trecientos sesenta
y ocho ambos inclusive.

3.263. 32.

Y ultimam^{te}. Sele hace pago con el derecho de reco-
brar a su hermano Lorenzo tres mil ochocien-
tos setenta y seis m^d veinte y seis m^d y medio por
llevarlos este demas en su adjudicacion.

13.876. 26 1/2

Suma lo adjudicado a esta Interesada es
de seis mil ciento ochenta y siete m. y me-
dio 106.180,, 17,, ²/₁

Y siendo su haber cuarenta y cinco mil quinien-
tos noventa y siete y un maravedí y medio 45.520,, 21,, ¹/₂

Es visto lleva de exeso seiscientos mil quinientos ochenta
y nueve reales treinta m. 60.989,, 30,,

Por los que se le imponen las obligaciones sig.^{tes}

La de recobrase cincuenta y nueve mil seiscien-
tos cuarenta y un reales y medio que le devol-
va la herencia según se expresa en el supuesto ter-
cero y queda notado al número quinto de bases. 59.643,, 17.

Por la propia razón se retendrán seiscientos veinte
y dos reales quince m. como así queda notado
en dicho supuesto tercero y contra abtamiento rep-
tino de bases 722,, 19.

Y últimamente: Se le impone la obligación de respon-
der la tercera parte del censo censitario abbe-
neficiado de Casapalán que tiene sobre sí la herencia
de Mariola en Capítulos de diez y siete y cinco
y treinta m. 225,, 30,,

Cuyas obligaciones han de ser a seiscientos quinien-
tos ochenta y nueve reales treinta m. 60.989,, 30,,

Y siendo esta suma la que lleva de exeso esta Interesada es
visto queda igual y pagada de sobras

Y para que la presente división y partición extrajudicial tenga la
validación que demandan los Interesados en ellas en la vía y
forma que mas bien haya lugar en derecho relacionado al que
nos compete precedida la licencia que de marido ó mujer
previene el mismo ó que previenen las Leyes de fueros reales

5.351,, 10,,

60.000,, "

4.283,, 23,,

2.404,, 18,,

3.263,, 32,,

3.876,, 26,, ¹/₂



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

y la cincuenta y cinco otros que las condeces para esta
que y fueren esta lra que de haver sido pedida convedida
y acceptada respectivamente por los citados Condes y el
Ea. no doy feo de nuestra libre y espontanea voluntad en nues-
tros nombres propios y en el de nuestros herederos y sucesores
y los mediantes Raphael Gosalbes mayores, Antonio Nieto
y yo el lra en los que compareceremos otorgamos que aprueba-
mos ratificamos y damos por hecha perfectamente la expre-
sada Particion con sus presupuestos cuerpo de Capital, deduc-
ciones adjudicaciones y declaraciones con todo lo demas que
contiene, dandonos por entregados mutuamente a nuestra
satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno excepto y a
Juan. con el presente lra en representacion de Anad por ha-
berse quedado en poder de su hermano por convenio recpro-
co para satisfacerle un cinco por ciento anual segun va expre-
sado en su adjudicacion y con respeto a los demas por no pa-
recer a presente la entrega mediante a haver sido citada
y efectiva, como lo confesamos renunciando la expedicion
del dinero es entregado que en latin llamamos a la non
numeralia pecunia la ley nona titulo primero partida
quinta que de ella trata y los dos años que prescriben para
la peneza de su recibo dandales por pasados como si real-
mente lo estuvieran formalizandonos instruyendolos respectiva-
mente de pago en forma y en su consecuencia nos desapo-
deramos de ciertos quitamos y apartamos y a nuestros her-
ederos y sucesores del dominio posesion y otro qualquiera

dicho que nos correspondan indistintamente a los bienes com-
 prendidos en la antecedente Division, sed, puros y transparentes
 solos entera y sencillamente a los que les son adjudicados
 para que en su virtud puedan venderlos y enagenarlos a su
 libre voluntad sin dependencias alguna bajo la Cláusula de Lep-
 tis Clerici, Loris, Sanctis Militibus personis religiosis et alii qui
 de foro Valentis non exstunt, nisi dicti Clerici iuxta se-
 riem et tenorem fori novi super hoc editi bonis ipsa ad vitam
 suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de excomu-
 nicaçion el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Asimismo nos con-
 ferimos mutuo y reciproco poder a cada uno de ellos con facultad
 para que cada uno tome la posesion de los bienes que se nos
 han adjudicado y en el interino nos constituyamos venturo y presta-
 rios precedores en legal forma. Y declaramos que en la valuacion
 de los bienes inventariados y en las adjudicaciones y demas que
 comprende la provincial division y particion no ha havido
 lesion alguna ni el mas leve perjuicio por haverse practi-
 cado con rectitud y pureza observando en su distribucion
 y repartimiento la proporcion correspondiente al haver de
 cada Interesado y en caso de lo hayd ya conuertido en bienes
 material de calculo ya en el modo y forma de liquidacion dedu-
 cion aplicacion o distribucion ya en otra cosa que por olvido
 o ignorancia no se hayd tenido presente, nos remitimos
 la cantidad a que hacienda sea porca o mucha haciendos
 donacion pura perfecta e irrevocable de ella y renunciando
 a mayor abundamiento la ley primera titulo once libro quinto
 de la recopilacion que trata de lo que se vende permitida
 y de otras cosas en que hay lecion en mas o menos a la
 mitad de lo justo y los quatro años que prescribe para



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

pedir la restitucion o suplemento al legitimo y verdadero
valor de las cosas de que se habla en ellos. Tambien nos
obligamos a que si en algun tiempo se descubriessen otros
Bienes y creditos pertenecientes a la testamentaria de la
mencionada Josefa Maria Gosalbez madre comun los divi-
diremos entre nosotros con la misma proporcion que los
comprendidos en el cuerpo de Bienes sin diferencia y con la
misma proporcion y pagaremos las deudas que apare-
ciere contra su caudal haciendo de poder sea compelidos
en nuestras distintas representaciones al cumplimiento de
quanto de fijos dicho por todo rigor de derecho y via exe-
cutiva como igualmente a la solution de las costas de
demas y costas que el que se agrediere a los Bienes
que se descubriessen ocasionare a los coerederos con res-
tante a su manifestacion o diferencia maliciosamente
o que causaremos alguno a los comparecientes por ser
moroso en pagar puntualmente la porcion que le
toque de las deudas que apareciere contra la ciudad
de Valencia de fijos el importe de todo en su relacion fundada
o al quicra nos represente sin otra pena ni averi-
guacion. Igualmente en cumplimiento de lo ordenado
por la Ley nueva titulo decimo quinto de la partida
sexta nos obligamos a la estacion y cancelamiento res-
pectivo y mutuamente a los Bienes adjudicados a
cada uno en las representaciones que intervinieren y que
si salieren fallidos en todo o en parte por pertenencia



a tenerse o estar hipotecados y afectos o algún gravamen
 o responsabilidad (fuera de los tenos manifestados) el qual
 pod ignorarse o por otra causa legal aunque aqui no se
 especifica, no se deduce, nos reintegraremos a lo que nos quepa
 y devamos resarcir, y si se moviere pleito sobre supro-
 piedad goze y disfrute satisficimos a la defensora siendo requerido
 conforme a derecho y lo seguiremos a nuestras expensas en todas
 instancias y tribunales hasta excoherirnos y desahogar a la parte persu-
 didada en su quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 se reintegraremos en su haber y en quantas costas dany intereses
 y mensurables que se le exigieren con mas las mejoras y aumentos
 que hubiere hecho en los predios adquiridos por esta ley. Y no
 obligamos a no reclamar en todo ni en parte y caso de intentarlo
 quereamos no sea oido judicial ni extrajudicialmente y condenado
 en las costas a que diere lugar como litigante temerario
 y que por el mismo hecho de reclamacion sea visto haberlo
 aprobado y ratificado mensualmente con mayores vinculos y
 firmas añadiendo fuerza o fuerza y contrato o contrato
 a cuyo fin quereamos se suplieren y hayen por cumplidas quantos
 errores y defectos substanciales y de solemnidad contenga esta
 ley, pues la otorgamos y la formalizamos con quantos requisi-
 tos y circunstancias son necesarias por derecho para su completa
 validez, y quereamos y consentimos que de ella se saque
 copia integral y fehaciente y se presente ante ante el Sr. Dn.
 Concedido de citatilla y demas a quienes correspondan soli-
 citando su aprobacion y ratificacion puesto que la aprova-
 mos ratificamos y confirmamos de todo absoad. Y no obli-
 gamos cada uno respectivamente satisficir y pagar a
 otras las cantidades que nos van señaladas en esta ley
 respectivo triquetra en el modo forma y plazos allinados

Quereute mra d'p'bis.

**SELLO VARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

y prevencidas en los supuestos de esta Divisi6n. Llamamos
y sin fleyto alguno con las costas de la obediencia. Y para
la mayor seguridad y firmeza de la presente las contenidas
mujeres casadas renunciaron la ley de entera y una de los
que dice, que la muger no pueda ser fiadora de su marido
y que quando marido y muger se obligan a un contrato en
un contrato o en diversos o en otro como fiadora de aquel no
quede obligada a cosa alguna a menos que se pudiese haver
convencido la deuda en su provecho y que entons pague o
pague a lo que experimente no siendo estas cosas que el
marido esta obligado a hacer, pues son ellas a nada lo
quodam y sucesivos a Dios nuestro Senor y mal en el
que compare admita que para formalizar este con-
trato no hemos sido persuadidas con eficacia intimidada
ni violentada directa ni indirectamente por dichos maridos
maridos ni por otros personas en sus nombres y que ante
bien lo otorgamos de nuestra libre y espontanea voluntad
y sin otro la causa impuberta de que se celebre por que
en estos se convierten en nuestra voluntad. Que no ser
mos hechas juramento de no enagenar ni gravar mis
tas bienes ni contra este juramento protestando
ni reclamaciones con violencia persuasiones ni otras
lesion ni otro motivo mediante ni concausa ni haver
prevencido para efectuarlo ni las leyes y si pudiese
en las renovaciones y anulos enteramente desde ahora

Ine de este suamiento no pediremos abolicion ni
 relajacion - a ningun Prelado secular y que aunque
 de proprio motu se los concediere no maremos de ella
 pensar o persuadir y para la mayor subsistencia de este
 contrato hacemos un suamiento mas de observarlo integramte
 que relajaciones puedan sernos concedidas. Yo el contenido
 D. Vicente Juan Perez en nombre de dicha Anad. Notti a quien
 represento y en virtud de la misma juro tambien a Dios mas
 a San Juan y una Señal de Cruz conforme adicho de no oyo-
 uerme al contenido de citada. por dolo lesion ni otro motivo
 ni por causa de la mencionada mediante ni contener alguno
 y que por redundar en su utilidad y seriedad declaro que la
 otorgo libre y espontaneamente para lo qual renuncio el
 beneficio de menor edad y restitucion in integram que pue-
 da competirle a dicha mi menor y el termino de quatro años
 que una ley apostolica les concede para la redencion
 de qualquiera perjuicio que ayan podido resultar el qual
 doy en la citada representacion por transcurrido como si real-
 mente lo estuviera: Ine de este suamiento a ningun Prela-
 do secular pedire abolicion ni relajacion y que aunque
 la obtuviera legitima no usare de ellas para persuadir y de-
 caer en caso de menor edad por sea esta utilidad y conveniencia
 de dicha menor en celebracion. Todos los otorgante
 quedaron prevenidos por mi ellos de la obligacion a pre-
 sentar copia de citada para su registro en la Contaduria
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en
 cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su real
 Pragmatica de merita y uno de laens el año mil setecientos
 sesenta y ocho. La observancia de lo que a cada uno corres-
 ponde obligaron a saber dicho Rafael Porralbes los Pienel



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

y Mestas de Lorenzo Motta su Venno, Antonio Motta los a su
biso Lorenzo Motta y yo el presente lu. no los de Ana Motta
y los demas los suyos propios todos havidos y por havend.
Y damos poder alas Juticias de Su Magestad que en dichas
respectivas causas priedan y decan conseren segun drectos para
que nos apremien al cumplimiento de esta lu. no si fuera
Sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada
en su grado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las
Leyes fueros y privilegios de Superioridad con la qual el dno en
forma. No firmaron los hombres y no las mugeres (a todos
los quales yo el lu. no voy feco conserco) por que dizen no saber
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pruden-
cis Botella y Mauricia Perez, fundados ambos en esta
Cilla veing y unadose.

Antonio Motta de B. me

Antonio Valer

Antonio Abad
Barcelo

Rafael Escalby
Mayora

Prudencio Botella

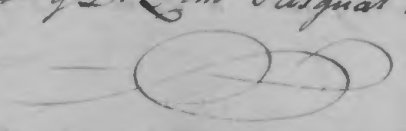
Cory Antena

Lando

D. Juan Motta y otros
al Pleyto de
D. Pedro Machanavishi con D.
Jorge Duci y Com. re

en la Villa de May a los once dias del mes
de Diciembre del Año mil ochocientos diez
y seti. D. Francisco Motta, D. Jose Lices, Don
J. de la Cruz, D. Pedro Perez Vilaplana y D. Luis Pasqual Linares y el Comercio

se pago 70
dia 30 lu. no
1816



a la misma, estando autenti el lio.º y resti qn infrascripte y
 Disposi: Fue a consecuencia de licitud otorgada por Don
 Coloma en su nombre y como apoderado de Don Jorge Desi y
 Juana Perez conyugales de esta Ciudad y Don Pedro Machaca
 vilii vecino de Torre Vieja ambos del Comercio por ante el
 lio.º de esta Villa Don Jose Lopez Gonsalves en siete de Setiembre
 ultimo fueron nombrados Jueces arbitros arbitradores y ami-
 gables componedores para transigir concordar y Sentenciar
 el Pleito pendiente entre las dos ciudades Machacaavilii y Desi
 sobre Cautidades demandadas por el primero al segundo ante
 la Real Justicia de esta Villa, y en virtud de apelacion en la
 Real Audiencia de este Reyno y que habiendo aceptado el
 encargo en debida forma con el juramento necesario e
 instruidos del asunto por diferentes papeles y libro de Gobierno
 que se les exhibieron por ambas partes con los demas informes
 que tuvieron por convenientes determinaron, acordaron y
 sentenciaron el del tenor siguiente = Don Juan Molle, Don
 Jose Rivero, Don Antonio Perez Vilaplana y Don Luis Pasqual
 todos del Comercio de esta Villa Jueces arbitros arbitradores y ami-
 gables componedores nombrados uniformemente por Don Pedro
 Machacaavilii de Torre Vieja y por Don Coloma de Sempuran
 en representacion de Don Jorge Desi y Dona Juana Perez
 de esta dicha Villa ambos del Comercio segun lio.º autorizada
 por el lio.º Real de ella Don Jose Lopez en siete de Setiembre
 ultimo cuyo encargo aceptaron y juraron respectivamente
 para transigir concordar y Sentenciar el Pleito que pen-
 dia entre las dos citadas partes sobre cantidades demandadas
 por el Machacaavilii a los conyugales Desi y Perez, cuyo
 Pleito pendia en virtud de apelacion ante la Real au-
 diencia de este Reyno: En vista del Libro presentado



mercato maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

por los citados Comoxtes que es el Gobierno para su
comercio, la justificación producida por estos ante el
tribunal del Alcázar ordinario de la Villa de Linares co-
mo igualmente la certificación librada por el Sargento
Secretario del Señor Conde Comendante de Amas de
esta Gobernación D.^o Fr.^o Julián Pérez de Comas, y por
otra parte haver oído el informe que verbalmente
ha dado dicho Don Luis Sarguá con referencia á las
condiciones que se le encargó para examinar por vía
de instrucciones al Doctor Don Manuel Juste abogado
vecino de la Villa de Bondonos sobre la cantidad de
seiscientos reales demandados por Machanavibi á la
Perez con referencia al tiempo de su viudas suponiendo
que por no haverse pagado la letra de igual cantidad
que la misma Perez dio á su favor contra Don Ga-
briel Miral el comercio de Alicante para pago de los
generos que le habian vendido y constan en el libro
al folio cincuenta y uno, se le ademasian todavía;
y ultimamente habiendo visto la declaración del
Capitan Don Cesario Cerón, rendida ante la Justi-
cia de Torrevieja cuyo contesto por no ser concluyen-
te ni producir bastante justificación para apoyar
legítimamente las demandas de Machanavibi: atento
á todas estas consideraciones y en consecuencia de las
facultades que se nos han concedido y en debido cum-

[Signature]



Quarenta maravedis.

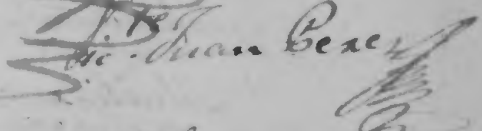
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

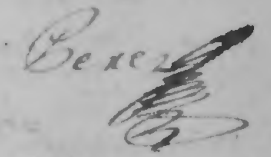
plimiento de nuestro oficio declaramos, sentenciamos y laudamos. Que los sesenta y seis reales demandados por el D.^o Pedro Macharavichi a D.^o Jorge Dasi y su consorte fueron pagados y satisfechos segun resulta del libro por Don Marmel Juntas, Gerónimo Flores y Pedro Torres en la villa de Tlaxiaco como consta a foxas cincuenta y tres del mismo. Que en prueba de ello asi lo confesó el citado Macharavichi en la liquidacion de cuentas practicada en diez y ocho de Mayo del año mil ochocientos catorce, cuya certificacion ha reconocido el mismo Macharavichi en sesion habida entre las partes ante los Jueces que sentenciamos y en lo ha confirmado y ratificado en acto distinto ante la autoridad del Sr. Don Comandante de Armas segun aparece esta certificacion indicada por medio de la qual confesó claramente Macharavichi no tener otras cuentas con la enjuiciada Perez que las mismas que constaron en las partidas que contiene el cargo y confesó por legitimar las del descargo dadas por las Perez y habiendo ratificado las dos partidas a cargo y dadas han resultado iguales; por cuya comprobacion debemos absolver y absolvemos al D.^o Jorge Dasi y su consorte de la demanda o demandas que hasta el dia hoyd instado el citado Macharavichi contra los mismos. Deviendo los Interesados arreglarse a este laudo que les sera notificado para que les corra y obre los efectos que haya lugar en derecho. Asi lo juzgamos mandamos y firmamos en esta villa de Mexico a los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis =

[Handwritten signature]


Juan Molto = Luis Parquale = Antonio Perez Velazquez =
Jose Viver = Lo que otorgaron por escritura publica
en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho
deviendo el presente lib.^{ro} notificarlo a las partes inte-
resadas extendiendolo por diligencia, y dada cada una, co-
pia si la pidieren satisfaciendo sus justos derechos. Y lo
firmaron siendo presentes por testigos Antonio Colo-
mei y Jose Mataix oficiales de Pluma ambos de esta
Villa vecinos y moradores =

Fran^{co} Molto y Perez Luis Parquale
Jose Viver

Ante mi: 

Verif. En dicha Villa y dia si el lib.^{ro} dice saben el laudo que antecede
y lib.^{ro} en su razon otorgada a D.^o Jorge Dey y Juana Perez
consortes en sus personas: Doy fe = 

Dilig. En la propia Villa y dia: Para hacer saber el laudo que
antecede y lib.^{ro} otorgada en su razon me constituí en la
Torada de Pedro Torres sitio donde acostumbra hospedarse
D.^o Pedro Machanavichi, y haciendo preguntado por el
mismo a dicho Torres, me contesto que no estava en el
Pueblo y que ignorava su paradero. Y para que conste, lo
note por diligencia que firmo y de ello doy fe =



Otra. En la citada Villa y dia doce de dicho mes y año: Para
hacer saber el laudo que antecede y lib.^{ro} en su razon
otorgada, me constituí en la Torada de Pedro Torres



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

... sitio donde acostumbrada se vendiese. D^o Pedro Machuca, y habiendo preguntado por el mismo a dicho Forner me contestó que no se hallaba en el Pueblo, ignorando su paradero. Y para que conste lo noto por diligencia que firmo y de ello doy fe =

[Signature]

... la propia villa y dia tres de dicho mes y año. A fin y efecto de hacerle saber el tanto y la br.^a en su razon otorgada que antecede a D^o Pedro Machuca, me constituí en todas las Joradas publicas de esta villa, y habiendo preguntado por el mismo a sus respectivos Mesonesos, me contestaron no hallarse en ninguna de ellas y que ignoraron su paradero. Y para que conste lo noto por diligencia que firmo y de ello doy fe =

[Signature]

Obligacion con fianza.

Juan^o Vilaplana

D^o Jose Gisbert y Domenech

En la villa de Alcañiz a los veinte dias de mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis: Ante mi el Sr. y antiguo infrascripto compareció Juan^o Vilaplana labrador a la y castalla en dicho Heredad de D^o Juan Donatista y de la misma y de su grado y cierta cantidad en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesó y dijo que le deve a D^o Jose Gisbert y Domenech del linage noble vecino de esta villa, la cantidad de ciento sesenta libras de moneda corriente valenciana...

[Signature]

Lo cierto obre que le ha comprado a su fianza de
cuya buena calidad y equidad al precio se dio por satisfecho
a toda su voluntad y por no ser de paciencia la entrega
por haver sido cierta y efectiva, renunció la excepcion que
podria oponer de no haberla recibida que en latin llaman
de non numerata pecunia la Ley nona, titulo primero
de la partida quinta que en ella trata y los dos años que
se prescriben para la paccion de su recibo que da por para-
dos como si lo citoviera. En su consecuencia se obliga
satisfacer y pagar dicha cantidad al expresado Don Jose
Garcia de Guzman e adquirir la correspondencia en dineros metálicos con
una excelsion de talo papel moneda en dos iguales pagas, la
primera en el día de San Miguel y la otra en fin de
Diciembre ambas del presente año mil ochocientos diez
y siete. Mancomunada y sin Pleito alguno con las costas
que dice lugar para su cobranza cuya execucion
difiere con esta cita. Su fe y observancia de quien fue
parte con relevacion de otra paccion que se dio
se requiera a cuya firmeza obligo sus Plenos y Plena
haveridos y por haver: La mayor abundamiento ofrecio por
suficiencia y principal obligado a Francisco Vilaplana
sucesor de esta vecindad quien estando presente y contentado
de esta lib. por mi el Sr. D. que doy fe se constituyo por
tal y ofrecio que el mencionado Francisco Vilaplana
Labrador de Cortalla pagara a los plazos estipulados las
citadas ciento sesenta libras de este debito y no cumplien-
do se obliga dicho fiador a realcarlo por si; para lo
qual hizo de causa y negocio ageno suyo propio y
quiere que las diligencias que ocurran para el cobro
en caso de no pagar a quel puntualmente se entiendan



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

directamente con dicho compareciente fiador y le porfidi
 que en caso de falta de dicho principal, a cuyo fin renun-
 cia la ley nueve título doce libertad general que dice.
 Fue primero se ha de tener en cuenta al principal que al fiador
 y que este debe pagar en caso que aquiesca pobre y las de-
 mas que le favorezcan y ena que en ningún tiempo le su-
 fraguen a cuya firmeza obligo tambien sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Y cuando presente el contenido
 D. Jose Lambert y Domenech aceptó esta su en todo y por
 todo para usar de ella según y como le convenga; y to-
 dos dichos poder a los Jueces y Jueces de S. M. que a las
 causas pudiesen y decaer conuenir seguir dicho para que
 les aparezca al cumplimiento de esta su. como si fuera
 Sentencia definitiva por los competentes y pronuncia-
 da pasada en la forma y conuenida a suya fin renun-
 cian todas las leyes y privilegios de su favor contra
 general de dicho en forma. No firmaron el fiador
 y aceptante y no el deudor (a todos los quales yo el lo
 doy fe conosciendo) por que yo no sabia; lo hizo a su
 ruego uno de los testigos que lo firmaron Antonio Colo-
 meñ y Jose Matias oficiales de su Magestad de esta
 Villa veintiocho y novecientos e sesenta e seis.

Ant. Coloméñ

Joseph Lambert

Domingo

Antoni:
Juan Perez

Decorative flourish at the bottom of the page.

Remate y arrend.^{to} de la Bolla, en la villa de Alcañices
La Real Fabrica de Paños

Juan Montón

quinze dias del mes de Di-
ciembre del año mil ochocien-

tos y seis Don Juan Antonio de Ovando
de la Real fabrica de Paños a la misma, Antonio Gal-
ber Mataix, Antonio Felix Ledoex y Jose Peydro Sindico
procurador della citada Junta y congregados en su sala
capitular como lo acostumbraban pasados al Señor Don

Antonio Jose Cavallero, Conregido de esta dicha villa
y Juan sub-delegado de dicha Real fabrica en uso de las
facultades que tienen para efectuar el remate y arren-

damiento al derecho de Bolla que acordaron imponer por
cada pieza de Paño, Cayeta, Cayetas y demas tejidos de lana que
se fabricasen en todo el año anterior mil ochocientos diez y seis

reales de vellón para cubrir los precisos gastos que se
hacen en esta Real fabrica en el propio año con arreglo

a la concesion hecha por su Magestad en su real cédula
de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos treinta y dos; pro-

vidieron a desempeñar su encargo y siendo las primeras
oraciones de este día, hora señalada para el remate pre-

cediendo bando publico, llamando licitadores se ofreció
por la misma Real fabrica la portuana de arborizamiento

de reales de vellón, lo que admitido y publicado por Agus-
tin Benaberr Segouera publico de esta villa se admitió

por el número que no quedava mayor tiempo para mejorarla
si no hasta que el Señor Juan sub-delegado diere un golpe

en el bando lo qual verificado quedando hecho el remate
en el mayor ventajero portuana y continuando el arren-

damiento de portuana y su publicacion se dio el golpe con
el baston por el Señor sub-delegado al tiempo que se





Quarenta maravedis.

211

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

habida ofrecido la postura de ochenta y ochenta docientos y cinco
por Juan Montón fabricante de Perros vecino de esta
Villa que fue la última y mas ventajosa que se dio, ha-
viendo quedado rematado a su favor con toda solemnidad
el citado día de Bolla 3. En su consecuencia el Jura-
do veceros y Judio deperados en la mejor via y forma que
tenga lugar en dicho remate en nombre de la real
fabrica de Perros de esta Villa al mencionado Juan Montón
que está presente y aceptante el dicho de Bolla se tiene
cientos dichos real fabrica de Perros por tiempo de un año entera
que lo sea el inmediato mil ochocientos diez y seis y comiese
en la percepción y cobro de ocho reales de vellón por cada
pieza de paño vaqueta, vaquetón y demas tejidos de Lana
que se fabricaren en esta Villa y que se traygan de otra
Poblaciones para componer las quales devian ser manifes-
tadas por sus dueños al fiel existente del tendidero de esta
Villa para que con su consentimiento y aprovación puedan
componerse y no de otra manera a cuyo fin se ha notifi-
cado a los Botaneros timideros preuados y demas operarios
de esta Villa para su inteligencia y gobierno comitiendo dhas
piezas desde ocho reales hasta diez y seis cada una quando
mas y si tuvieran exeso lo han de pagar a proporcion
de los ocho reales y los pederos conforme al tipo que
contengamos y con condición que si la real fabrica tuviere
precisión de aumentar el precio de la Bolla lo pueda
hacer, llevando en administración el tanto del aumento

viendo en cuenta del arrendatario el pago a las bellas,
cuyo arrendamiento otorguen por precio a los antedi-
chos ochenta y ochocientos y doscientos reales velleros que ha
de pagar a los mismos otorgantes o a los que les suc-
cedan en sus empleos repartidos en doce iguales pagas
y dias ultimos de cada mes a los del citado año mil ocho-
cientos diez y siete en dinero metálico sonante con exclu-
sion de toda especie de papel moneda con la obliga-
cion de poner dicho Monllon de su cuenta y cargo
una persona en el tendidero de esta villa y otra en
el del total para sellar toda la ropa que a uno y
a otro se llevara costando a su cuenta todas las
bellas que se necesiten, con la pressa condicion
tambien que el arrendatario de la bella que aca-
ba no pueda dar a bellas a las casas de los dueños
de las piegas si no que unicamente lo ha de poder
hacer a las que se le presenten en las casas de
los tendideros: Tambien con la condicion pressa y
sin ella de haver a dar fianza y principal pagada
mancomunado a satisfaccion a los otorgantes
dentro de tres dias para la seguridad de este arrenda-
miento y puntual pago de su precio en los plazos
pre finidos y especie de moneda pactada quedando
responsable a los daños perjuicios y costas que por
su demora se originasen a esta Real fabrica: Y de-
viendo finalmente pagar todos los derechos de cre-
ditos y libertades y los de la fianza que deve
dar juntamente con los otras copias de una y
otra en el caso de pedir las los otorgantes, que
por con dichas circunstancias prometen hacer





Quarenta maravedis.

245

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

tenen y valen este remate y arrendamiento bajo la obli-
gacion que hacen los Bienes y Rentas de esta
Real fabrica havidos y por haver. Y el antedicho
Juan Monton acepto este remate y arrendamiento
pora durante el año mil ochocientos diez y siete y
precio de los ochenta y ochenta y dos reales vellon
que promete satisfacer a las personas explicadas en doce igua-
les pagas y dias ultimos de cada mes de los dicho año
en dinero metálico con exclusion de toda especie de papel
monedas aneglonidas en el cobro de dicho de bollos de los
ochos reales vellon por cada pieza de lana o rayeta raye-
ton y demas tejidos de lana que se fabricuen en esta
Villa y se traygan a otras poblaciones para componer
pagando en su cuenta a los dos arrendadores que nombraren
para sellarles y cortarles las bollos que se rescriten
y además satisfaran todos los derechos de este remate y ex-
citarlos y los de la fianza que promete dar dentro el pre-
ciso termino de tres dias juntamente con lo otras co-
pias de una y otra quando las pida la real fabrica.
Todo lo qual promete cumplir llanamente y sin dolo
alguno con las costas a que diere lugar cuya execucion
diferse en sola esta villa y el juramento de quien
fuere parte con relevacion de otra persona aunque
a dicho se requiriere al qual oblige sus Bienes y rentas
havidos y por haver. Y ambas partes dicen poder a los
Jueces y Justicia de S. M. especialmente al Señor

Juez, sub-delegado de esta Real fabrica que hoy es
y por el tiempo fuerd a cuya Jurisdiccion se someten
por dichos Bienes unuversales en proprio fuero domi-
nilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley
si conuenia a Jurisdiccion hominum Iudicium, la ulti-
ma pragmatica de las misiones las demas leyes y
fueros contrarios con la general del derecho en forma
para que los aprensos al cumplimiento de esta Real
como si fuerd sentençia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en Jurogado y consentida.
En cuyo testimonio asi lo rogaron y firmaron
los otorgantes y aceptante (a todos los quales yo el
Escrivano doy fe conosci) siendo presentes por testigos
Jasqual Perez fabricante a Sançes y Antonio Monto
Alguacil ordinario de esta villa ambos de esta misma
vecinos y moradores =

Demandado Victoriano Jerez Reyero Ant. Gaspar Mataje
Antonio Valera

Fianza

Antonio Julia
por
Juan Nonblo

Juan mo
WOK

Antemi:
N.º de Juan Beas

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes
de Diciembre del Año mil ochocientos diez y seis Antemi el
Escrivano infrascripto Comperario Antonio Julia Maes-
tro fabricante de Casos vecino de esta misma villa (a quien doy
fe conosci) y dife. Jueza Real fabrica a panes de esta pro-
pia Villa con su autorizada por mi en este mismo dia



Quarenta maravedis.

SEPTIMO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en sus Bienes pnes la renuncia con la ley mve
 titulo doce partida quinta y demas que disponen
 que el fiador no pueda ser reconvenido antes que
 el deudor principal. Hace suya propia la deuda
 aguda y recibida en si y queda en su cuenta y cargo
 la responsabilidad y pago de los ochenta y ochocientos
 y ochocientos reales vellon a los plazos y con las mans-
 das que se han prevenido y tambien a las demas
 cautidades que dese satisfaren. Por todo lo qual que-
 re y consiente en demandado pmiendo que el refe-
 rido Aloullon y que todos los autos y diligencias que
 para su reintegro se ofrescan se entienda con el
 otorgante sin perjuiso de la accion que la Real fa-
 brica tiene contra aquel, a que obligo sus Bienes
 y Rentas havidas y por haver. Y si poden de
 Jueces y Jurisias en su Magestad especialmente al
 Senor Sub-delegado actual y al que por el tiempo
 fuere de dicha Real fabrica a cuya Jurisdiccion
 se somete con sus Bienes renunciando qualquier
 domicilio que en un caso ganare la ley si conve-
 niera de Jurisdiccion hominum iudicium, lo asse-
 ma pragmatica de las Dimisiones y las demas
 Leyes fueros y privilegios en su favor con
 la general del derecho en forma para que se

[Handwritten flourish or signature]

apremios el cumplimiento de esta lra. como por
 sentencia definitiva pronunciada por Juey compe-
 tentis pasada en Juygado y consentida. Y hallandose
 presentes D. Bernardino Victoria claverio oydor Real
 fabrica, Antonio Gosalbes Matas, Antonio Ylery Redones
 y Jose Seyda Lindico habilitaron, admitieron y
 aprovaron esta fianza en nombre de dicha Real
 fabrica. Y lo firmaron con el Arrendador y fiador
 en todos los quales yo el lra. de y fue concurrido con
 Gaspar Perez fabricante de Paños, y Antonio
 Monto Algraul ordinario de esta Villa vecinos de la
 misma vecinos y moradores.

Bernardino Victoria
 Antonio Gosalbes Matas Antonio Ylery

Antemi.

Juan Perez

Arrendam^{to}

Dona Gabriela Sevcent en C.A.

D. Manuel Benarredenda

En la Villa de May a los diez
 y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
 diez y seis: Antemi el lra. y testigos fue presente Dona
 Gabriela Sevcent viuda de Don Antonio Gosalbes vecino
 de la misma, como madre y curadora de Don Antonio
 Gosalbes y Sevcent menor de los veinte y cinco años
 y Dijo: Fue en el Poblado de citatilla y Plaza de San Agus-
 tin posee una casa de habitacion con su huerto y
 Morasand que linda por un lado con la de Antonio Li-
 onid y por otros con el mediano propio tambien
 de dicho menor, y habiendo convenido arrendarla

[Signature]

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

á D.^o Manuel de Penascondada Capitan de las milicias
provinciales de Chinchilla, accidente en orabilla, & en
grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho otorgado. Que da y concede en acuerdo al
referido D.^o Manuel de Penascondada la dectada casa
por tiempo de quatro años que tomasen principio en
primero de Enero entrante y concluyan en fin de Di-
ciembre de mil ochocientos veinte por precio en cada
uno de ellos de doscientas veinte libras moneda con-
viente de las quales se ha de reservar dicho Penascondada
anualmente veinte libras para invertir en las obras
que sea menester hacer en dicha casa y las restantes las
ha de satisfacer ala otorgante por quantas anticipadas
de tres meses á partes de cincuenta libras cada una
en dinero metalico y no en vales reales ni otro papel
amonestado, fiancamente y sin Pleito alguno. Siendo
convenido que en los ultimos tres meses de los quatro
años de este acuerdo, haya de avisar el citado Penas-
condada ala otorgante si ha de continuar ó no en
el mismo acuerdo para ponerse de acuerdo y celebrar
esta l.^{ta} ó disponer la otorgante dicha casa segun
le convenga. En cuyos terminos promete y se obliga
en la citada representacion que este acuerdo mismo
sera cierto segun y efectivo al nombrado Penas-
condada y que nadie lo inquietara ni molestara en
manera alguna ni espansa obligacion que hace

a los Bienes y Rentas de dicho su Merced havidos
 y por haver. Y estando presente el dicho Don
 Manuel de Penascondada enterado de esta su
 que la acepta en todo y por todo y con ella el arrendo
 que se le hace de la dicha casa por el tiempo de
 quatro años contados desde primeros de mayo entrante
 hasta fin de Diciembre de mil ochocientos veinte por
 precio en cada uno de ellos de doscientos y veinte libras
 moneda corriente de las que se obliga satisfacer anual-
 mente a la otorgante o a quien la represente doscientos
 libras por quantos anticipadas de tres en tres meses
 a razon de cincuenta libras cada una en dineros me-
 talicos con exclusion de todo papel moneda, y las restantes
 veinte libras las invertirá anualmente en obras y repa-
 ros de dicha casa que hará constar debidamente, todo
 lo qual se obliga cumplir plenamente y sin pleito
 alguno con las costas a que diere lugar para su
 otorgante cuya execucion de firme con sola esta ley
 y su juramento de quiesca parte con relevacion de otras
 puestas aunque de derecho se requiriera. Obligandose
 igualmente a avisar a la otorgante tres meses
 antes de que se concluya este arrendamiento o si le
 conviniere o no continuara en el. Y al cumplimiento
 de todo lo qual obliga en Bienes y Rentas havidos
 y por haver. Y ambas partes dan poder a los Jueces
 y Justicias de Su Magestad señaladamente a esta
 Villa para que les suplieren el cumplimiento
 de esta licitud como si fueran sentencias definitivas
 o por Juez competente previniendola para que
 en su lugar y conformidad. Y la firmaron segun



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

yo el ll. do y fee con sus señas presentes por testigo
Mariano Cruz y Luis Mora (caudales ambos en
esta Villa veinos y moradores =

Gabriela Serrent

Carta de pago

Tomasa Matas viuda

Luis Casquero

Amem:

Juan Perez

En la Villa de Allog a los veintedias dias
de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis: Ante
mi el ll. y suigor infacientes compareció Tomasa
Matas viuda de Antonio Sola vecina de esta Villa
(a quien doy fee con sus señas) y como abuela de Isabel Bar-
gual y Sola de edad de noventa y cinco años en la mesa
de viudas y suigora que tengo lugar en dicho otorgo:
Que ha escrito y otorgado de Luis Casquero Mayor
de la Real fabrica de Lanitas, el dho. mismo (cuando
abuso en dha. antedicho su dho. la cantidad de quatro sien-
tas cincuenta libras de moneda corriente que en
dicha calidad de suigora tenia en su poder como pen-
tenciente a la misma segun consta por la lra.
de transaccion que paso entre mi en cinco de No-
viembre del pasado año mil ochocientos once, cuya
entrega por mi en presente, la confieso y reconozco

[Handwritten flourish]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Solo firmo Luis Pasqual y no la otorgante por que
dijo no saber lo hizo a sus amigos uno de los testigos que
lo fueron Jose Matazo, escribiente y Juan Gonzalez
Barbero ambos de esta villa vecinos y moradores

Luis Pasqual

Jose Matazo



Antemi:

Juan Perez

Dote #

Tomasa Matazo, a su viuda en la villa de May a los veinte dias
Yubel Pasqual y Soler del mes de Diciembre del año mil

ochocientos diez y seis. Antemi el l.º y treinta y tres

compravamos Tomasa Matazo viuda de Antonio Soler

hermano de la misma (a quien doy fee como qd dize) fue su meta

Yubel Pasqual y Soler contra matrimonio con Yubel Ma-

tazo hijo de Jose de esta misma vecindad en el dia veinte y ocho

de diciembre ultimo para cuyo nuevo estado la viuda la compra

adienta su propia parte en el Mayas y parte en dinero segun

se expresareo procedente a las quatrocientas cincuenta libras

que de su propia pertenencia retenga su suador Luis Pas-

qual y parte de dinero propio de la misma su dicha Yubel

Yubel Pasqual heredado con su propio trabajo; y por

quanto antes esta celebracion dicho matrimonio

no pudo otorgarse la correspondiente l.º a D.º de

poniendole ahora en execucion en la vida y forma



que mas haya lugar en derecho et obligada fue constringido
a la mencionada su uxor y avel Porquial y Soler
por su dote y caudal para el estado del matrimonio
los Placas y Placas que con su furtiprecio y tasacion
son los siguientes

- Primeras. Un Gergon licuro casero nuevo
en cien reales vellon. 1000^{rs} m^{rs}
- Item. Dos colchones poblados de lana en quin-
cientos reales. 500^{rs} .
- Item. Delho Savanas licuro casero nuevo en 600^{rs} .
- Item. Dos Savanas licuro pretorio en dosien-
tos sesenta y cinco rs 265^{rs} .
- Item. Una colcha nueva en trecientos rs 300^{rs} .
- Item. Un cubrecama blanco en ciento noven-
ta y cinco rs 195
- Item. Otro cubrecama de Grand usado en
ciento y cincuenta rs 150^{rs} .
- Item. Delho Camisas licuro casero nuevas
en seiscientos y treinta reales 630^{rs} .
- Item. Nueve Enaguas de G y propio lino
y algunas de pretorios en trecientos
quarenta y dos rs 342^{rs} .
- Item. Tres Forabollas en ciento y veinte rs 320^{rs} .
- Item. Siete pares Almoadas en ciento
noventa y cinco rs 195
- Item. Su delante corina en setenta y cinco rs 75
- Item. Diez y seis pares medias entera y media 320^{rs}
- Item. Cinco pares medias en ciento y quarenta rs 140^{rs}
- Item. Veinte Punceloy de diferentes clases y
dotes en quatrocientos y ochenta rs 480^{rs}

4,376^{rs}



[Cuarenta maravedis]

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Item: Dos Relicarios de seda en cincuenta y
 seis .. 56 ..

Item: Dos fundas de Almoadarens de seda .. 20 ..

Item: Cuatro Enaguas de Perla de mar y dos
 unidos en doscientos setenta y .. 270 ..

Item: tres Mantillas y tres Dinguas de Francia
 en doscientos quarenta .. 240 ..

Item: Un Guadagnes de Cayeta en setenta y cinco .. 75 ..

Item: otro id. de Cayeta en treinta
 y seis reales .. 36 ..

Item: tres cubrecamas de hiladillo y seda
 y uno de hiladillo en doscientos setenta .. 360 ..

Item: Dos pares Zapatos en cincuenta .. 50 ..

Item: Un tapete de indiano en quarenta y
 cinco .. 45 ..

Item: Dos corrales en cadenas de Plata en
 unata y seis reales .. 96 ..

Item: Cinco pendientes de Oro en trescientos
 reales .. 300 ..

Item: tres Tuberos de Oro y plata en
 Anascote en ciento noventa reales .. 190 ..

Item: Una Lavana lino y lino en setenta
 y cinco .. 75 ..

Item: Unos paños de Almoadas en cincuenta .. 30 ..

Item: Una Camisa en cincuenta y diez y
 diez y siete maravedis .. 32 .. 17 ..

Item: Un Mandil para el lino en



6,271 17

Quinta Maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

De atas ... 271 ... 17 ...

... cuenta reales ... 30 ...

Item: Una Cadena de cobre en noventa ... 30 ...

Item: Una Anca de madera de Pino con cascara y llaved en setenta y cinco ... 75 ...

Ultimamente: la dinero efectivo quatro mil ochocientos treinta y tres ... 4333 ... 17 ...

Y importan las anteriores partidas la cantidad 10,600 ...

de diez mil ochocientos reales vellon, de cuyos bienes y dineros estando presente el contenido Nicolas Metaxense dio por entregado a su voluntad cuya entrega por mi sea presente respeta el haver sido cierta y efectiva. Y como la expresion que podria oponer si no haviera recibido antes de los tres meses que prescribe una ley de partida para la prueba de su recibo, los que da por garantidos como si realmente lo fueran, y en su consecuencia otorga a favor de su Consorte Ysabel Piznual y Sola el requiriendo mas firme y eficaz que convenga a su seguridad. Y declara que los bienes y recibidos han sido validados por personas inteligentes y electas de conformidad de ambas partes y que en su tasacion no ha auido lesion alguna y en el caso que lo haya el que sea en mucha o poca suma hace a favor de dicha su esposa gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho marido inter vivos con sujecion y demas firmes y legales y a mayor abundancia y para va y satisficcion la citada tasacion restiga a no ser levantada si lo hiciera qual sea visto por el mismo hecho levantado

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

ARENTA DE MIL SEIS.

17

17

aprobado y ratificado a nuevo con mayor brevedad
y firmes en adición fuerza a fuerza y contrato
conviene. Ten atención a la honestidad y de sus rasgos
de la indicada su esposa Isabel Piquel y soler y en
cumplimiento de la oferta que la hizo antes de contraer
su Matrimonio desde luego reitera dicha oferta en can-
tidad de veinticuatro mil y setenta y tres reales
y donaciones propias suplicas segun mas util la sea,
cuyo cantidad unida a la dotal haciendo su total suma
a su vez los quatuorcientos reales iguales se obliga a no
enajenar gravar hipotecar ni enajenar a sus deudas
criminales ni expensas ni a tocables y gastos para su res-
tension y que en todo evento goce el privilegio dotal
Y al cumplimiento de esta se obliga sus Bienes y Rentas
hacidos y por hacer; y dio pides a las Justicias de h.M.
que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho
para que le apremien al cumplimiento de esta
como si fuera Sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en Jergado y consentida
Solo firmo Nicolas Matayx y no Tomasa Matayx
por que espere no saber a cuyos meces le hizo me
elos testigos que lo fueron Jose Matayx Escrivano
y Fran. Gonzales Maestre Sangrador Ambos de
citavilla Vecinos y moradores =

Nicolas Matayx, Jose Matayx

Antiguos
Tomasa Matayx Viuda
Autonio Soler

Antemi
Vic Juan Perez
En la Villa de Moy a los



Libro de ...



SELLO QVARTO, CVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

veinte dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
 diez y seis. Ante mi el licenciado y notario infrascripto
 compareció Tomasa Mataix viuda de Antonio Soler vecina
 de la misma, y de su grado y cienteñencia en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en derecho otorgó: Que debe a su
 difunto hijo Gaspar y Soler fabricante de Hornos de esta
 propia Ciudad, la cantidad de setecientas veinte libras
 de moneda corriente que en distintas veces le ha precisado
 para ocurrir la compareciente a sus necesidades, y por que
 la entrega no es de pronta remision la expone que
 no dia oponer de no haverlo recibido con los quatro años
 que prescribe una ley o partida para la nueva otri
 sion, lo que da por pagado como si realmente lo
 fueran. cuya cantidad promete y se obliga satisfacerle
 en una sola paga y en dineros metalicos con exclusion de
 todo papel moneda dentro de quatro años contados desde
 esta fecha en adelante, llanamente y sin dolo alguno
 con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya
 execucion difiere con solo esta ley y el juramento de
 quien fuere parte con ~~retencion de~~ ^{promesa} aunque
 de hecho se requiera a cuya finera obligo sus Bienes y
 rentas havidos, y por haver, y a mayor abundamiento y sin que
 la obligacion general derogue, ni perjudique a la especial, ni por
 el contrario esta a aquella, supletorio especial, y expresamente a la
 seguridad de dicha deuda, una casa de habitacion sita en este poblado
 y calle nombrada de San Nicolas, lindante por un lado por la

[Handwritten signature]

D. Nicolás Muller Administrador de Correos; y por otro en la de Avro-
nie Abad y Obispo: una que se obliga a no vender, enagenar,
ni en manera alguna gracia hecha que me satisficiera la arada
deuda, y lo contrario haciendo sea nulo e ineficaz, y no tiene el
menor efecto. Y estando presente el contenido Antonio Parquel
y Soler, enterado de esta Escritura dijo que la acepta en todo,
por todo para usar de ella como le convenga y quedó presente por
mi el Excmo. de la obligación de presentada copia de esta Escritura
para su Registro en la Contaduría de Hipotecas de mi cargo, den-
tro el preciso término de seis días, en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en la Pragmatica de Treinta y cinco de
Enero mil setecientos sesenta y ocho. Lasdhas Partes dicen
poder a los Jueces y Jueces de su Magestad juntamente
a las de esta Villa para que se apressen al puntual cum-
plimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva
pronunciada por Juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida, a cuyo fin renuncian todas
las Leyes y fueros de su favor con la general del derecho
en forma. Y lo firmó tanolamente Antonio Parquel
y Soler, y no la dha Tomasa Mataix por decir no saber
escribir, a cuyo ruego lo hizo uno de los Escribanos que lo
Juan José Moras Escribano, y Fran.º Gonzales Mau-
tro Langrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Parquel
y Soler

José Mataix

Arrendamiento

D.º José Ygnacio Sempere

á
Vicente Peña Papelero

En la Villa de Alcañá los veinte
y dos días del mes de Diciembre del



EL IND

1º

2º

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

año mil ochocientos diez y seis: Ante mi el Escriuano y Testigos
 infrascriptos compareció D.^{no} Josef Ignacio Sempere vecino de
 la Villa de Santariente (a quien doy fe conyugo) y de su grado,
 y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar
 en derecho otorga: Que di en arrendamiento a Vicente Peña
 Fabricante de Papel de esta Ciudad, un Molino Fabrica de
 Papel de una linea, sito en término de la presente Villa, Cas-
 tilla nombrada de la Costa, con sus ruedas, Morteros, prensas
 y demas aturias con su derecho de agua, y un peducito de
 Fianza puesta adjunto a él; por tiempo de seis años corridos
 desde primero de Enero entrante hasta fin de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y dos, por precio en cada uno de
 ellos de seiscientos y cincuenta libras moneda corriente
 que ha de satisfacerse por tercias anticipadas el quatro en
 quatro meses y bajo los pactos y condiciones siguientes:
 1.^a Fue en atención a ser precisas ciertas obras en el Molino
 para su curso las correará el arrendatario con bene-
 plácito del Arrendador y su Apoderado con treinta
 y rason de ellas cuyo valor pagará este durante el
 tiempo del Arrendamiento y quando asi no lo efectuare
 deberá reintegrar Peña esto gastado al fin de él
 con todo aquel tiempo capaz a cubrirlo con el precio
 mismo y condiciones que ahora se hacen descontando
 los dias de arriendo que por causa de dichas obras
 estuviere parado el Molino.

2.^a Fue en el dia que empieza a correr este arrendamiento

[Handwritten signature]

ha de practicar el Inventario de todas las Piezas de ma-
dona, Hierro Cobre, moldes, Sayales, y demas cosas exis-
tentes en dicha Fabrica con su precio de cada una
de ellas siendo obligacion del arrendatario conservarlas
en el con y estado que se le entregasen y concluidos los
seis años deste arriendo no devesa repetir inventario
y su precio por serros y en caso de haver perdida
o desmejoras, las ha de satisfacer el arrendatario inme-
diatamente en dinero, y haviendo aumentos los ha
de pagar el referido D^o Don Ignacio Lopez

3. Queda a la obligacion del arrendatario el pago de la
composicion de las Piezas necesarias para el Molino
indistintamente y el que tuviere todas aquellas
que se necesitaren fabricar de nuevo

4. Que no obstante que este arrendamiento se hace y
otorga por tiempo de seis años, sea a la obligacion
reciproca entre el dueño de la fabrica y licitante de ella
el avisarse medio año antes de cumplirse si ha de
continuar, o no por mas tiempo, para que cada
parte tenga el correspondiente para su gobierno

5. Que si acaeciere faltara el Agua para tener corriente
la tina que ahora existe devesa el arrendatario
pagar solamente el precio del arriendo prorrateado
y con proporcion al tiempo que este corriente

6. Si acaeciere algunos o algunos rompimientos en la tina
y sequia sea a la obligacion del arrendatario la
composicion y conservacion hasta en cantidad de
dove libras y a ali arriba, queda al cargo del
referido dueño del Molino, y si por otros rompimientos
estuviere parado la tina mas de ocho dias



Quarente maravedis.

254

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

devená de idontar al precio de este arriendo el tiempo que citare el suplico

7... y finalmente: la otra obligación al arrendatario es pagar anualmente al dueño de dicha fabrica una suma de Papel de escribir y tinta de ligadura además el precio de este arrendamiento y darle copia franca si la necesidad de esta l.^{na} al dueño del Molino

Con cuyas condiciones pactos y capitulos prometió el referido Dr. José Ignacio Sempere, que este arrendamiento sea de ciento y efectivo al indicado Vicente Genot y en su defecto le reintegrará de las costas daños y perjuicios que se le ocasionaren para lo qual obligó sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Citando presente el referido Vicente Genot acepto esta l.^{na} y el arrendamiento del citado molino de Papel por tiempo de tres años que comenzará por principio en primeros de Enero entrante y concluirán en fin de Diciembre año de ochocientos veinte y dos, por precio en cada uno de ellos de noventa y cinco libras moneda corriente que satisfará al citado Don José Ignacio Sempere o quien le represente por tercias anticipadas signadas en quatro meses en dinero metálico con exclusion de todo papel amonedado, y a mas cumplida y observada puntual y exactamente todo lo contenido en los antecedentes capitulos que quien se tengan por cosa de lo por repetido a la lota, llanamente y sin

[Signature]

Pleito alguno con las cosas a que diere lugar para
 la cobranza de suya execucion. Y fuese con solo esta
 P.ª y el juramento de quienes fueren parte con releva-
 cion de otra p.ª aunque de derecho se requiriera,
 a cuyo fin obligo sus bienes y rentas havidos y por
 haver. Y ambas partes dieron poder a las Justicias
 de S. M. que en sus causas pudiesen y descan conveca re-
 quirido de hecho, para que les aprouen el cumplimiento
 de citacion como si fuese sentencia definitiva por
 juez competente pronunciada pasada en Juzgado
 y consentida. Y lo firmaron (a quienes doy fe conveca)
 siendo presentes por testigos Antonio Colmen y Juan
 Matias Escibientes ambos de esta villa vecinos y
 moradores =

Y ciento e penes

Permuta

D.º Jose Gosalbes de Abad

con

D.º Luis Casqual

En la villa de Alcor a los veinte y ocho
 dias del mes de Diciembre del año mil

libro l.º con el
 folio 152
 mano 1817 a
 int. de Luis Casqual

ochocientos diez y seis. Anteriormente y testigos infra-
 escritos y comparecieron D.º Jose Gosalbes de Abad de
 una parte, y por otra Luis Casqual ambos vecinos de
 esta villa de Alcor a los veinte y ocho dias de Diciembre
 (a quienes doy fe conveca) y dijeron:
 Que se pertenecia en posesion y propiedad a saber: Al
 primer una casa de habitacion en esta villa de Alcor
 en la calle nombrada de San Nicolas, lindase por un
 lado con la casa viuda de Antonio Silvestre por el otro

Antem:

Lic. Juan Perez





Enseñanza municipal.

255

SELLO QVARTO, QVARTO.
TAMARA VEDER. AÑO DE 1816
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

con la d^{ca} Jose Martinez y por las espaldas con el Fincato
de Lorenzo Valon incluyendose tambien una sexta parte
de la casa odicho Jose Martinez que todo lo adquirio
el dicho Gosalbes de Jorge Desi y Francisca Perez Comontes
de esta Ciudad valiendo todo por Peritos nombrados de
comun acuerdo en cantidad de sesenta y dos mil quinientos
setenta y cinco reales vellon. Y al segundo se pendeuere igual-
mente otra casa od habitacion cito en este mismo Ho-
bledo y calle nombrada de Santa Rita, lindante por
un lado con la de Joaquina Gilbert Vinda, y por otro
con la de los herederos de Vicente Torda, por las espaldas
con la otra Ciudad de Antonio Valon y por delante con
su propiedad p^{ta} d^{ca} Peritos en treinta y un mil trescientos y quarenta y
dicha (alle) las casas han determinado permitir
y para que tenga efecto entera y formal que mas haya
algun derecho o tangar: Fue por si y en nombre de sus
bisos herederos y sucesores y quien od ellos tubiere titulo con
y causa en qualquiera manera se dan en trueque permitida
y enagenacion perpetua por su o heredad para siempre
fueras las deidadas por el precio que queda mencio-
nado las quales declaran no tenerlas vendidas enagenadas
ni empeñadas y que unicamente la sexta parte de casa
que dicho Gosalbes da en permitida al nominado Targ. C
se halla tenido de la sexta parte od un censo de capital
de noventa libras conyondiente a D^{ca} Lorenzo Valon
de esta Ciudad, pero sin embargo no formara caso alguna
este censo de la cantidad de sesenta y dos mil quinientos

Rescudo y como a Sen que ha sido calorada & dicha parte
de casa y la otra adfunda por haverse así convenido los
comparacientes. Fuera de lo qual declinan los mismos que
dichas casas se hallan liberas de tributo, morosidad
layellanidad, Circulo patronato, fianzas y de otro grava-
men real perpetuo temporal, especial general tacito
ni expreso y como tal se les permiten en los terminos
propuestos con todas sus entradas, salidas, usos fabricas
costumbres Regalias y servidumbres y deinas que en
dicho y defecto les correspondan por el mismo pre-
cio en que han sido estimadas por los enunciados Reales,
y respecto a que la casa y parte en esta que Gasalbes
entrega a Luis Gasqual tiene de mayor valor a la de
esta la cantidad de rescudo y un mil doscientos
veinte y cinco d. son convenidos los haya de satisfa-
cer dicho Gasqual al citado Gasalbes o a quien le
represente en una sola paga y de mas el termino
de tres años contados de esta fecha en adelante en
dinero metálico y no en valores reales ni otro papel como
satisfaciendole ni mas finzas por ciento anual de dita suma
nada v. Manamente y sin perjuicio alguno con las cortas
ni que diere lugar para su cobranza. En cuyos termi-
nos declaran que el finco por cierto y valor a ellas destina-
das casa es el mismo que queda rescudado y valorado
por los dichos precios y que no valen mas ni han halla-
do quien tanto les haya dado por ellas y si mas
valen o valen pueden de lexero en mucha o poca
suma se hacen recipros gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable que el dicho Gasalbes interviene
con insinuacion y de mas firmes legales, y
renuncian la ley quarta titulo septimo libro quinto



al ordenamiento real establecido en la Cortes celebradas
en Alcalá de Henares que es la primera del título once
libro quinto de la recopilación que habla de los contratos
de venta trueque y de otros en que hay lesión en más
o menos de la mitad del justo precio y los quatuor años
que profieren para pedir en rescisión o suplemento a la
justo valor los que dan por parados como si realmente
lo fueran. Desde hoy en adelante para que se de a
procurar de nuevo quitar y apartar y a sus herederos
y sucesores el dominio o acción propiedad señoría
protección, título voz recurso y en otro qualquiera derecho
que atas enumeradas cosas les competan, se les ceden
renuncian y transpasan a voluntad y non porcoemente
para que cada uno en su autoridad o judicialmente
entre y se apodere de la finca que le correspondiere por
esta permuta que cambie enagenar use y disponga
de ella a su arbitrio y elección como en cosa suya adqui-
rida con legitimo y justo título guardando lo estableci-
do por la Summa de septuaginta et octo articulis de iuris iurati
tribus personis religionis et aliis qui se fuerint absentie
non existunt nisi dicti clerici supra sensum et con-
suetudinem hanc editi bonam ipsa ad vitam
suam adquisierint vel haberint. Y así se pondrá a conti-
nuo según el tenor de los estatutos que se han ordenado
de S. M. de treinta y uno de mayo de mil setecientos
treinta y nueve. He confiado poderse invariable
con libere franquea general administracion y re-
comendacion procuradores, actores en sus propios
causos para que cada uno en su autoridad o judicial-
mente entre y se apodere de la finca que le correspondiere





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

por esta permitida y en ella tome y aprenda
la Real tenencia y posesion que por derecho le
compete, y para que no necesiten tomarla me yden
tes de duplicadas copias autorizadas de esta Real
con las quales sin otro auto de aprehension ha de ser
visto havela tomado, aprehendido y transferido
y en el interin se constituyen virtuos ingulinos
tendones y precarios posesiones en legal forma.
Y se obligan a queditas cosas les sean vistas
seguras y efectivas respectivamente y que nadie les
inquiete ni mueva Pleito sobre su propiedad pose-
cion que y disfrute ni contra ellas aparezca mas
gravamen que el censo manifestado; y si se les
inquietare o moviere o apareciere luego que sean
rogados, conforme a derecho satisfagan respectivamente
a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta executarlo y defen-
damente en quietud y satisfacion posesion
y no pudiendo conseguirlo se darán otras cosas como
las permitidas iguales en valor sito renta y como-
dades y en su defecto se satisfagan a su importe
con las obras precisas y voluntarias y demas au-
mentos que a la razon tenga el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriere, y toda
las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos que

re se significan o iroganem, por todo lo qual
 se les ha de poder ejecutar con todo el poder y facultades
 de quien fuere parte con relevacion de otras puestas
 aunque de derecho se requieran a cuya firmeza obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber, quedando
 prevenidos por mi el l. no de la obligacion de presen-
 tar copia de esta l. para su registro en la con-
 taduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de
 diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
 gestad en su Real cedula de treinta y uno de Mayo de
 mil setecientos setenta y ocho. Y visto por el Sr. Fiscal
 y Justicia de su Magestad, que de sus causas pudiesen y de-
 ban conocer segun dicho para que les aparezca al am-
 plio efecto de esta l. como si fueran sentencia definitiva
 por su competencia promulgada pasada en Juro y
 certeza. Y ambos lo firmaron siendo presente S.

por testigos D. Jorge Giraldo Abogado de los Reales con-
 sejos, y Pascual fabricante de paños ambos de esta villa
 vecinos y moradores. Los testigos = Jurados cada p. diez pesos en real cedula y por mi el
 facientes y que asiente el l. no = satisfaciendole a mas un real por ciento anual adtra l. no =
 Pases = Calen

Luis Pasqually Josef Sorribas

Carta de pago
 D. Jorge Derr y Comte

Antemi:
 Juan Beney

D. Jose Gosalber de Abad En la villa de Altoy a los treinta dias
 del mes de Diciembre de mil ochocientos diez y siete ante mi
 el l. no y testigo imparcial con presencia de Jorge Derr
 del comercio y Juana Beney conatos vecinos de esta villa
 y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas



Quarta maravedis.

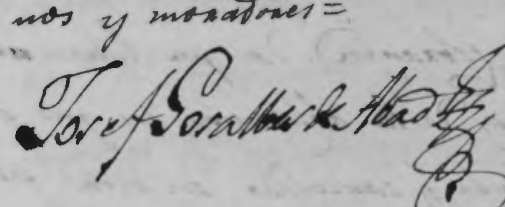
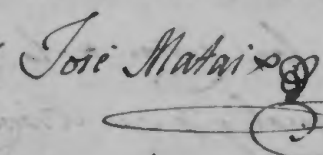
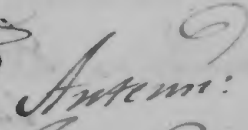
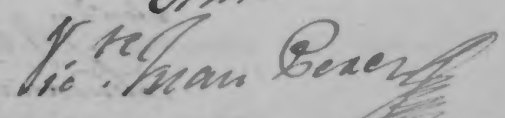
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

bien haya lugar en derecho otorgan. Que han recibido de
 Don Jose Gosalbes de Abad Regidor perpetuo del Ayunta-
 miento de Sevilla la cantidad de treinta y ochocientos
 docientos treinta y dos reales treinta y dos maravedis vellon
 que retuvo en su poder en virtud de la l.^{ra} de venta autoris-
 nadas por mi en oue de octubre de mil ochocientos quince,
 cuya cantidad es parte de un valor de la casa de habita-
 cion que le fue vendida por medio de su Apoderado Don
 Colmenero, y por que la entrega ni se expresse la compra
 y renunciada la excepcion que podian oponer a mi haver
 recibido dicha cantidad que en latin llaman de la non
 numerata pecunia, y como pagados enteramente
 el total precio de dicha casa como tambien de las
 pensiones devengadas, otorgan en favor del citado D.
 Jose Gosalbes la mas firme y eficaz carta de pago y fi-
 rmita en forma. Y declaran que dicha cantidad se
 ha sido bien pagada y apaste legitima, por lo que pro-
 meten no botar a pedir ni otra persona en ninguna
 pena de acortamiento con mas las costas de la cobranza.
 Y estando presente el citado D. Jose Gosalbes acepta
 esta l.^{ra} de pago y por todo para usar de ella como le con-
 venga, quedando prevenido por mi el escribano de la obli-
 gacion de presentar copia de esta l.^{ra} para su registro en la
 Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el termino
 prefijado en la Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y dicen
 poder a las Justicias a Su Magistad que otras causas

[Handwritten signature]

C.
 D.
 D.
 L. de C. 10
 D. de 18
 a inst. de Luis

priedan y devan conosci segun derecho para que les ague
 misin al cumplimiento de esta Real Cedula como si fuera sentencia
 definitiva por Juez competente pronunciada per
 sada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron
 todas las Leyes fueros y privilegios otra favora con lo
 general del derecho en forma. Yo lo firmo D. J. de Gualbes
 y no los otorgantes (a todos los quales yo el Sr. D. J. de Gualbes
 conosco) por que dijeron no saben lo lras ni sus megas
 uno de los testigos que lo fueron Jose Mata's Escriviente
 y Plaido Frances comerciante ambos de esta Villa Veci-
 nos y moradores =

Jose Gualbes de Albad  Jose Mata's 
 Antemi: 
 D. Juan Berenguer 

Carta de pago.
 D. Jose Gualbes de Albad
 D. Luis Parguals

En la Villa de Alcoy a los treinta dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos
 diez y seis: Antemi el Escribano y Testigo inferiores compareci
 D. Jose Gualbes de Albad Maestro de la Real Fabrica de
 Canon de la misma, Remio de ella (a quien yo el Escribano
 doy fe conosco) y de su grado y cierta ciencia en la meson
 via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que ha
 recibido y cobrado a D. Luis Pargual del mismo Ejercicio
 y Decimidad, la cantidad de treinta y un mil Docientos veinte
 y cinco reales vellon, los mismos que Dho Pargual le fue
 en deves por la Escritura de Decimidad que otorgaron por
 Antemi en el dia veinte y ocho del corriente; cuya entrega
 ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de presente se
 da por entregado a toda su voluntad, y renuncia la
 excepcion que podia oponer a no haverlo recibido, con lo

Lib. C. 1.º fol. 107
 2.º dia 18.º Mayo 1817
 Antemi el Escribano





Quarta Maravillas

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo amo que prescriba una Ley de pacto para la prueva a
su R. C. lo queda por pacto, como si Realmente lo fueran,
y en su consecuencia otorga a favor de Dho Luis Pasqual
la man. firme y oficiar hasta el pago q. a su seguridad con-
dona: Y declara que esta cantidad se ha sido bien pagada
y a parte legitima por lo que se obliga a no volverla a pedir
ni otra Persona en su nombre pena de restituirlo con
mas las costas a la cobranza: da por libre al Dho Luis
Pasqual y a sus hijos, de la obligacion en que corrian con-
tinuo y por esta nula, y cancelada en esta parte la
cabeida Escritura de permuta, desahogada en lo demas
en su fuerza y vigor: Y a la observancia de la presente
obliga sus hijos y sucesores haidos y por haider. Y cuando
presente al Dho Luis Pasqual, acepto esta Escritura en todo y
por todo para usar de ella como le convenga y quedo prece-
dido por mi el Causante de la obligacion de presentar copia
de Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas
de mi cargo dentro el preuo termino de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica
de fecha y una de Mayo mil setecientos setenta y ocho.
Y ambg. dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
señaladamente a los que pudiesen, y devan conocer con-
forme a derecho, para que ley apremien al puntual
cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia
definitiva pronunciada por T. Jue competente, parada
en autoridad de cosa juzgada, y concertada, que por tal
se escriba nuda abona con renunciacion de todas las Leyes
fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho

en forma. Lo firmaron siendo presentes por Testigos, Ra-
felo Franey Jovenciente, y Jori Matias Cucubunco ambos
de esta Villa de Vinay y morada de

Josef Gavarras Alarcon Luis Torquell

Testamento.

Antems:

Yo D.^{na} Maria Vicenta Bonnell

J. de man. Cuera

Com.^{ta} de D.^{no} Jose Sempere y Gibert en la Villa de Hoy a los treinta dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis: En el

Libro 1.^o p.^o 3.^o
a rras. de lra
Hoy, hoy
13. Mayo 1831

nombre de Dios todo poderoso Amens. Separe por esta publica

lit.^{ra} de testamento como yo D.^{na} Maria Vicenta Bonnell con-
tente de D.^{no} Jose Sempere y Gibert legados perpetuos al Ayunta-

miento de esta Villa y de ella vecinos, en todo en forma en forma
pero por la divina misericordia en mi entera y cabal juicio

memoria y entendimiento natural, percibiendo y confesando como
firmemente creo y confieso el admirable e inefable misterio de

la Beatissima Trinidad de adic. hijo y Espiritu Santo tres per-
sonas que aunque realmente distintas son un solo Dios

verdadero y en todos los demas misterios y sacramentos que
tiene creyendo y confesando igualmente fuera madre la Iglesia catol-

tica Apostolica romana cabeza cuya verdadera fe y verdad
ha vivido, vive y padecido viva y moran como catolica

fiel y verdadera: tornando por su intercesion y protec-
cion a la siempre Virgen inmaculada se le venera a Mayra

allos Angeles Maria Santissima madre de Dios y Santa
institucion de Santa Angel Custodio la de mi nombre y de-

vorion y demas de la corte celestial para que impetra de
nuestro Señor y Redemptor Jesu Christo, que por la infi-

mita merced de su preciosissima vida, piedad y unete me

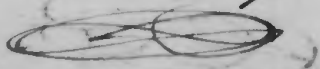


Adarcta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN,
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma a gozar de su beati-
fica presencia: temerosa de la muerte que es natural y propia
a toda criatura humana, y en hora incierta para estar preveni-
da con disposición sacramental cuando llegue: recibir con maduro
acuerdo y reflexión, todo lo concerniente al descargo de mi con-
ciencia; estar con la claridad de dudas, y pleitos que por su
defecto puedan suscitarse después de mi fallecimiento, y no tener
a la hora de esta mi vida ningún cuidado temporal que me obte-
padia. Dio de todas estas la Revisión que expuso a
mis paradas; otorgo, hago, y ordeno mi Testamento, para
lo cual soy capaz y habilitado, según parece al infante En-
rico, y Ferrnán, de que aquel da fe, en la forma siguiente.
Primamente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
de la vida la vida y redimió con su preciosa Sangre, y
suplica a su divina Magestad se digne llevarla consigo a
su eterna gloria para donde fue criada; y el Cuerpo man-
do a la Tierra de que fue formado.

Y así: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta
mortal a la eterna vida, quiero se vista mi Cadáver
con hábito de las Religiones del Santo Sepulcro de esta
Villa, y puesto en un Atarid sea enterrado en el
Sepulchro, formando Entierro general, con toque de Campa-
nas a media noche, y asistencia del reverendo Hecor de la Cano-
gial de esta Villa, y de los parsones de San Agustín, y San
Francisco de la misma, con cantos de requiem
de tiempo presente con Diácono, y Subdiácono, y ofrenda acostun-



bada si fuere por la mañana, o vienes a difuntor si fuere por la tarde

Otro: Form, y asigas de mi. Bienes, para bien, y sufragio de mi Alma y pago de mi funeral y enterramiento, la cantidad de mil y quinientos reales vellon, siendo mi voluntad que el sobrante que resultare, sea invertido en cosas vendidas en sufragio de mi Alma, de la limosna, y segun lo dispongan mis infanzones Abuecas

Otro: Dejo y lego por una vez tan solamente al Hospital real de esta Villa treinta reales vellon: otros treinta al General de la ciudad de Valencia: igual cantidad a la casa de Misericordia de esta ciudad: y doce reales vellon para las viudas y huérfanos de la ultima guerra con franquia

Otro: Nombro por mis Abuecas Testamentario, y pio Executor al citado mi marido D. Jori Sempere y Gibert, y a D. Jori Minana Pbro. Vicario de la Parroquia de esta Villa, cum et institudo, y con todas las facultades en derecho necesarias para que luego a mi fallecimiento, cumplan todo lo pio que here dispuesto, y quiero que cuanto hagaren sea tan valido, y subsistente como si por mi misma fuere hecho; y les encargo su mas breve cumplimiento bajo el fuero de la conciencia

Otro: Dep y lego al nominado mi marido D. Jori Sempere y Gibert, el usufruto de todos mis Bienes, rentas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones, para que lo usufructue mientras viviere; y para despues de su muerte, noscribo por mis unicos y universales herederos, de todos los otros mis Bienes a las hijas a mi primo Jori Pileplana de esta Piedad; y a las hijas, e hijas de mi prima de Beniloba, Antonio Gallem, Antonio Benensis, Joaquin Moneris, y Maria



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVELLIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Hermita
Serafin Juan Cerero
con
Mariano Sanjuan

En la Villa de Alroy a los treinta y
un dia del mes de Diciembre del año
mil ochocientos diez y seis. Ante mi el
Escrivano y Testigos infraescritos compare-

Librada en
con Sello
Serafin Juan
en 20 Mayo 1817

cion de una parte Serafin Juan Maestro de una
Secundad, y de la otra Mariano Sanjuan Labrador Secundo del
Lugar de Alroy se quida. Yo el Escrivano doy fe conorco
y Dispone: Que los pertenencia en posesion, y propiedad, al
primero un pedazo de Tierra Vista de ses dia y medio de
aunad poco mas, o menos, sito en el Territorio de dicho lugar
de Alroy Partido de las Torres, lindante con Ferraz del Exmo.
Señor Duque de Medinaceli; con las de Andres Molla; con
las de Luis Satorra, y con las de Fran. Conca; tenuta al do-
minio mayor y directo de dho Exmo. Señor Duque de Me-
dinaceli, con cinco pechos: estimada por Perito a rason de
franco, en cantidad de noventa y tres libras moneda corriente:
y el segundo porce igualmente, un pedazo de Tierra llamada
el ortero, bajo el dicho Pueblo de Alroy que sea de un fan-
nal y medio de mas, o menos con el derecho a las
aguas sobrantes de la fuente de dho Pueblo que las recose en
una Dalsa propia del Sanjuan que la tiene al lado de dha
fuente: tenuta igualmente al dominio mayor y directo de dho
Exmo. Señor Duque con cinco pechos: estimada tambien a rason
de franco por dho Perito en cuatrocientas veinte y cinco li-
bras. Cuyas fincas han determinado permutar, y para que tenga

[Signature]

120
estubo en la una y forma que mas haya lugar en derecho
dejar que por su nombre de sus hijos herederos suc-
cesores, y quien de ellos hubiere título, voz y calce en cualquier
manera, así sea en trueque, permuta, y enagenacion perpetua
por suero de honestad para siempre jamás, las deslindadas Tierras
las cuales fueran del dicho gravamen, deslindaran, y adquiriendo lo estan
libres de todo tributo, mortuorio, capellanía, vicario, Patronato,
Franza, y de otro gravamen del, respectivo temporal, real, o
genial, tanto, ni en parte, y como tal se las pertenecian con todas
sus entradas, y salidas, una, corrientes, y pagadas, y de otros
y de otros que de fecho, y de derecho les correspondan, por el sus-
crito precio en que han sido estimadas por los dichos Señores;
y el mayor valor que tiene la Tierra que Mariano Sanjuan
entrega al dicho Serafin Juan en cantidad de docientos
veinte y cinco libras, conpaga el mismo Mariano, haverlas
recibido, antes de ahora, del dicho Serafin en moneda de su
satisfacion, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer
de presente se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haverlas recibidas, con la dos años
que prescriben una ley de perdida para la prueba de su recibo
lo que da por pasado, como si realmente lo fueran; y en su
consecuencia se otorgan mutuamente el resguardo mas fir-
me y eficaz que a su seguridad conduciera: quedando convenidos
en que siempre que fueran obligados al pago de huiusmo, y
pacto a que se dice estan tenidas dichas Tierras, lo dicho
hacen cada uno respectivamente de la Tierra adquirida
en virtud de esta permuta. En cuyo termino declaran que
el justo precio y valor de las deslindadas Tierras, es el que
queda manifestado, y que no valen mas, ni han habido quien
tanto, se haya dado por ellas, y si mas valen o valer pueden
del exceso en uncha, o para su uso, se hacen reciproca gracia



SELIO QUARTO. QVARENC
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DDIZ Y SEIS.

y donación pura, perfecta, e inescapable que el dicho Noma
interior con inmutación y demás firmas legales. E renuncian
la Ley cuarta título septimo libro quinto del ordenamiento
Real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares
que es la primera del título once libro quinto de la Recopi-
lacion que habla de los conatos de venta, trueque, y ca-
stas en que hay lesión en un, o mas de la mitad del
justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su
rescisión, o suplemento á su justo valor los que dan por
parado como si ya lo fueran: E vide hoy en adelante
para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan
y á sus herederos, y sucesores del dominio, ó auion, pro-
piedad, usufructo, posesión, título, voz, remate, y de otro cual-
quiera derecho que á las enunciadas Fiezas les compete;
se lo cedon, renuncian, y traspasan con las auiones reales,
personales, utiles mixtas, directas, y agraviadas, en caso y con
quienes la suya regularmente, porque cada uno posea la
que le pertenece por una primera goce cambie enage-
ne, use, y disponga de ella á su arbitrio, y elecion como
de cosa suya adquirida con justo y legitimo título, quando
do lo establecido por la cláusula: Exceptis clericis, Locis San-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui ex foro Sa-
lutaris non existunt nisi dicti clerici iuxta rationem et te-
norem forei novi super hoc editi boná ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de

[Handwritten signature]

unvea & Julio mal selectos forma y unwe. E se con-
fieren poder irrevocable con letra firmada general Ad-
ministracion, y constituyen Procuradores deley en su
propia causa, para que cada uno a su autoridad, o juri-
dicalmente entre, y se apidese de la tierra que le conve-
niere y de ella tome, y aprehenda la real tenencia, y
posesion que por derecho le compete, y para que no necesiten
testigos, ni piden ley de duplicada y copia autorizada
de cada Escritura con las cuales en otro caso se aprehension
ha de ser visto traslado tomado aprehendido, y transfondorley,
y en el interin se constituyen untrug, inquilin, tenedores,
y precarios Contradores en legal forma: E se obligan a que
dhas tierras les sean usadas, seguras y efectivas, y que nadie
les inquiete, ni movia pleito sobre su propiedad, posesion,
goce, y disfrute, ni contra ellas apareciera mas gravamen que
lo manifestado, y si se les inquietare, moviere, o apareciere
luego que sean requeridos comparezcan a derecho, e adran res-
pectivamente a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas
instancias y tribunales, hasta ejecutoriales, y desase en su libe-
rio, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se
daran otras tierras como las permutadas iguales en valor
sitio, rinda, y comodidades, y en su defecto se restituiran su
importe con las labores y aumentos que a la sazón tenga
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriran
y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que
se le siguieren, e irrogaren, por todo lo cual se les ha de
poder ejecutar con solo una Escritura y juramento E
quien fuere parte con relevacion de otra finca
aunque a derecho se requiera, a una firmada obli-
gacion sus Dones, y herederos, y por herederos, que-
dando prevencion por mi el Encicario de la obligacion
E presentada copia de una Escritura para su registro en

F
L
100 po
27 No

Del Estado honroso en la Corte de Nollay, mayor de edad, y Ple-
na de la presente Villa de Altoy, estando buena y sana
y en mi entuso, y cabal Juicio, Memoria, y Entendimiento na-
tural, cogiendo, y confesando como firmemente creo, y confieso al
Altísimo, e inefable Misterio de la Beatísima Trinidad Padre,
hijo y espíritu santo tres Personas que aunque realmente dis-
tintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero,
y una esencia y substancia, y en todas las cosas Misterio, y
Sacramentos que tiene Dios, y confieso venerada Santa Madre
la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe
y creencia he vivido, vivo, y protesto viva y morir como Católica
fiel cristiana tomando por mi Patronera y protectora a la Siem-
pre Virgen, e inmaculada, serafínica Reyna de los Angeles Ma-
ria Santísima, Madre de Dios, y Señora nuestra, al Santo An-
gel Custodio, los de mi nombre, y devoción, y damas de la corte
celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor
Jesu-Christo que por los infinitos méritos de su preciosa
Vida Pasión, y muerte me perdone todas mis culpas y lleve
mi Alma a gozar de su beatífica presencia: temerosa de la
muerte que es natural y propia a toda criatura humana,
y su hora incierta para estar prevenida con disposición
testamentaria cuando llegue; resolver con maduro acuerdo
y reflexión todo lo concerniente al despacho de mi conciencia; evitar
con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto puedan su-
citarse después de mi fallecimiento, y no tener a la hora de
morir, ningún cuidado temporal que me deba pedir a Dios de
todas veras la remisión que expuso a mi pecado; tengo, hago,
y ordeno mi Testamento, para lo cual estoy capaz y habil se-
gun parece al infrascripto Curiano, y Testigo, de que a qualquier
fin, en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que de

la vida la crió y redimió con su purísima sangre, y suplico á su Divina Magestad se digno llevarla consigo á su eterna gloria para desde fue criada; y el cuerpo mando á la Tierra de que fue formado

Otro: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal a la eterna vida, quise se vista mi cadaver con habits de las Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa, y cobrado en un Atadido sea enterrado en el Sementero de esta Villa, formando se curioso general con toque de Campanas á medio buelo, y asistencia del Reverendo Obispo de la Catedral de la misma, ó las Capellanías fundadas en ella, y de las Conarcedas de San Agustín y San Juan de la propia; cantándose antes Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y Ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, ó vísperas de Difuntos si fuere por la tarde

Otro: Formo, y assigno de mi Bien por bien y sufragio de mi Alma la cantidad de trescientas libras moneda corriente, de las cuales se pagará mi funeral y sepultura en todas partes, y el sobrante que resultare quise se dividida en Misas recadas de la Unions, y segun ~~la dispensacion~~ mis infrascriptas Abacías

Otro: Mando y es mi voluntad que de las trescientas ~~libras~~ contenidas en la cláusula anterior se paguen puntualmente las ~~sumas~~ pias siguientes: A la comunidad de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa, cinco libras: diez libras al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de Desamparado de la misma para ayuda y curacion de sus Pobres Enfermos: diez libras para que en el día de mi Entierro se repartan mis Abacías entre Pobres vergonzantes de esta Villa: diez maldos para la conservacion de los Lugares Santos de Tomalén: otros diez maldos á la Niña Inocencia de San Vicente





Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Ferrer de la Ciudad de Valencia: Diez sueldos al Santo Hospital Real y General de dicha Ciudad: otros diez sueldos para la Redencion de cautivos cristianos; y finalmente diez reales vellon para las viudas y huérfanos de la ultima Guerra con Francia: todo lo cual ha de satisfacerse por solo una vez de las dichas trecientas libras, como igualmente mi funeral y enterramiento en todas sus partes, invitandome lo restante en Misas segun y en los terminos que queda sancionado en la presente escritura.

Otro: Nombre y dize por mis Alboqueas Testamentarias y ejecutores de este mi ultimo Testamento, a mi hermano D.^o Pedro Luis Sampedra y a mi sobrino D.^o Juan Sampedra vecinos de esta Villa, a los dos poderes y a cada uno de por si, concediendoles, como los concedo toda el poder necesario y que segun derecho se requiere, para que de las cosas y cosas bien parada de mis Bienes tomen y vendan los bienes, y cumplan y paguen todo lo que me toca en mi ultimo Testamento, queriendo que lo que practiquen valga, como si yo por mi misma lo hiciera, sobre que se encargan sin conuincion.

Otro: Sin embargo de que mis creditos y deudas las tengo notadas con la debida claridad y arreglo, quicero no obstante que todo lo que apareciera y vultre se cobre y pague suspensivamente guardando el fuero de la muy sana conciencia.

Otro: Dejo y lego a mi criada Vicenta Almir un cahiz de Trigo que se le decia entregar annualmente mientras viva, por mi herencia.



Otroci: Dize y lego a mis dos Sobrinas D.^a Ferria y D.^a Carlota Sem-
 pere y toda la cantidad de mil libras moneda corriente
 y sea las mismas que tiene a conta de Gracia Lorenzo Carbo-
 nell y Píez Fabricante de Dám de esta Vicindad segun Es-
 citura ante el presente Escriuano bajo esta fecha; que con la
 condicion de que si el Vinculo de la casa de Semper pasare a
 D.^a Ferria que es la mayor sea y se entienda este Legado para
 solo la D.^a Carlota de libre Disposicion en ambas cosas y bajo
 la Clausula: *Exceptis Clericis, Leis Sanctis Militibus et Perso-
 nis Religiosis et aliis qui de for. Palesensis non existant nisi
 dicti Clerici p^{re}sta seruiem et tenorem for^{re}ri regu hoc aditi
 bona ip^{re} ad vitam suam adp^{re}sentent, vel habuerint, y bajo
 la pena de Comiso segun et tenor de los antiguos fueros, y
 Real cedula de unu e ~~hita~~ ~~int~~ ~~iteracioni~~ treinta y unave*

Otroci: Instituyo y nombro por mis ~~unicos~~ y ~~universales~~ herederos
 de todos mis Bienes ~~reales~~ y ~~demas~~ derechos y auer-
 nes y futuras sucesiones ~~que ahora tengo, y en lo sucesivo~~
 me puedan tocar y pertencen por ~~cualesquiera~~ titulo, cau-
 sa y razon que sea, a mis ~~dos~~ ~~herederas~~ ~~Sobrinas~~ D.^a
 Ferria y D.^a Carlota Semper y ~~hered~~ ~~por~~ ~~iguales~~ partes
 disponiendo cada una de la que le correspondia a su libre
 voluntad y bajo la sobredicha Clausula ~~de~~ ~~Exceptis~~ ~~Clericis~~
~~et~~ ~~nisi~~ ~~ad~~ ~~propius~~ ~~mea~~ ~~vita~~ ~~durante~~ y pena de Comiso
 contenida en la sobredicha Clausula

Ultimamente; por el presente revoco y anulo, y doy por nulos y por
 de ningun efecto ni valen, todos y cualesquiera Testamentos
 Codicilos, poderes para testar, y demas disposiciones Testamenta-
 rias que antes de ahora haya hecho, y otorgado por escrito
 de palabra, o en otra qualquiera forma; especialmente los otor-
 gados con clausula derogatoria; que el uno dice: *Disi fuerit,*



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Dia Santo, Dia inmortel, autorizado por Fran.º Puez en siete
de Mayo de mil ochocientos y cinco: y el otro que dia: preso en
Dia, amo a Dia, y expone en Dia autorizada por el mismo
Escrivano en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos diez:
y ultimamente el que autorizó el presente Escrivano en veinte
de Mayo de mil ochocientos catorce, que dice: Gloria al Padre,
gloria al Hijo, y gloria al Espíritu Santo: pues quiero que
solo valga el presente, y no otro alguno que en lo sucesivo
apareciere, con su contenga esta clausula: Sanctus, Sanctus,
Sanctus. En cuyo testimonio en lo otorgo ante el presente
Escrivano de su Magestad en esta referida Villa de Altoy
a los treinta y un dia del mes de Diciembre del año mil
ochocientos diez y seis. Y la otorgante (a quien yo el Es-
crivano doy fe como) lo firmo, siendo presentes por Cer-
tificado L.º Francisco Sempex Abogado de la Real Audiencia
Manuel Blanco Procurador a los Jurados, y Jori Beyro
Letrado de Ley a esta Villa Niing y moradores.

Catalina Sempex

Antemi

Juan Beney

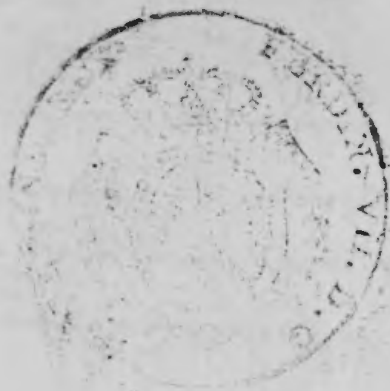
El Bachiller en Leyes D.º Vicente Juan Puez Escrivano de
Anita o Venia publico en su Corte Regias y señoras residente en
esta Villa de Altoy, de un muro y Mayor al Ayuntamiento de la misma
Doy fe y testimonio: Que las li.ºs. que ha e mencio

este Registro Protocolo con documentas seroutas y unido (266)
fexas miles, las partes en ellas contenidas las otan
garon autenti y los tiempos que estan en esta villa
y dias que refieren las mismas y todas en este año
al tenor mil ochocientos diez y seis. Y para que
conste lo signo y firmo en el hoy a los trece dias
del mes de Diciembre del mismo año
diez y seis -

§

Hecho en la villa de San Pedro
a los trece dias del mes de Diciembre del
año de mil ochocientos diez y seis.
Yo el Sr. D. Juan Perez

N.
II.
en siete
vio en
nismo
diez:
en veinte
Padre,
que
ceivo
nctus,
ente
Alon
no mil
el Sr.
es.
usofo
oy 810
en
nima (11)
uencion



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Handwritten signature or scribble in cursive script.

11
12



